

Bodleian Libraries

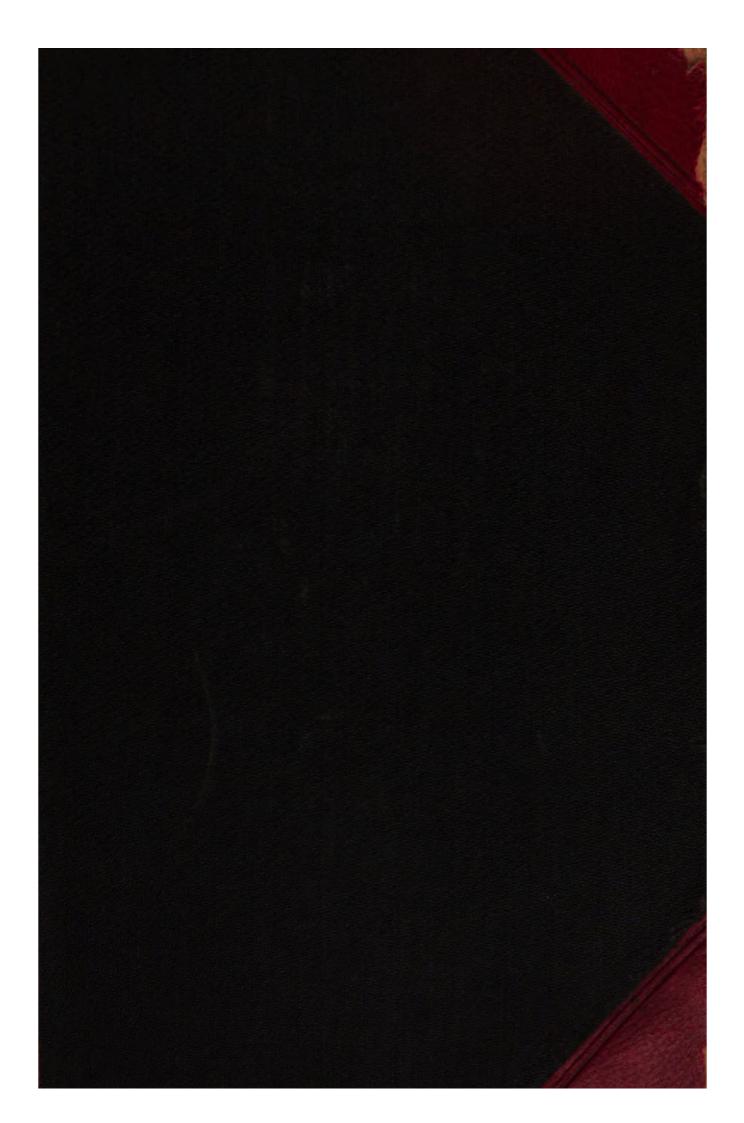
This book is part of the collection held by the Bodleian Libraries and scanned by Google, Inc. for the Google Books Library Project.

For more information see:

http://www.bodleian.ox.ac.uk/dbooks



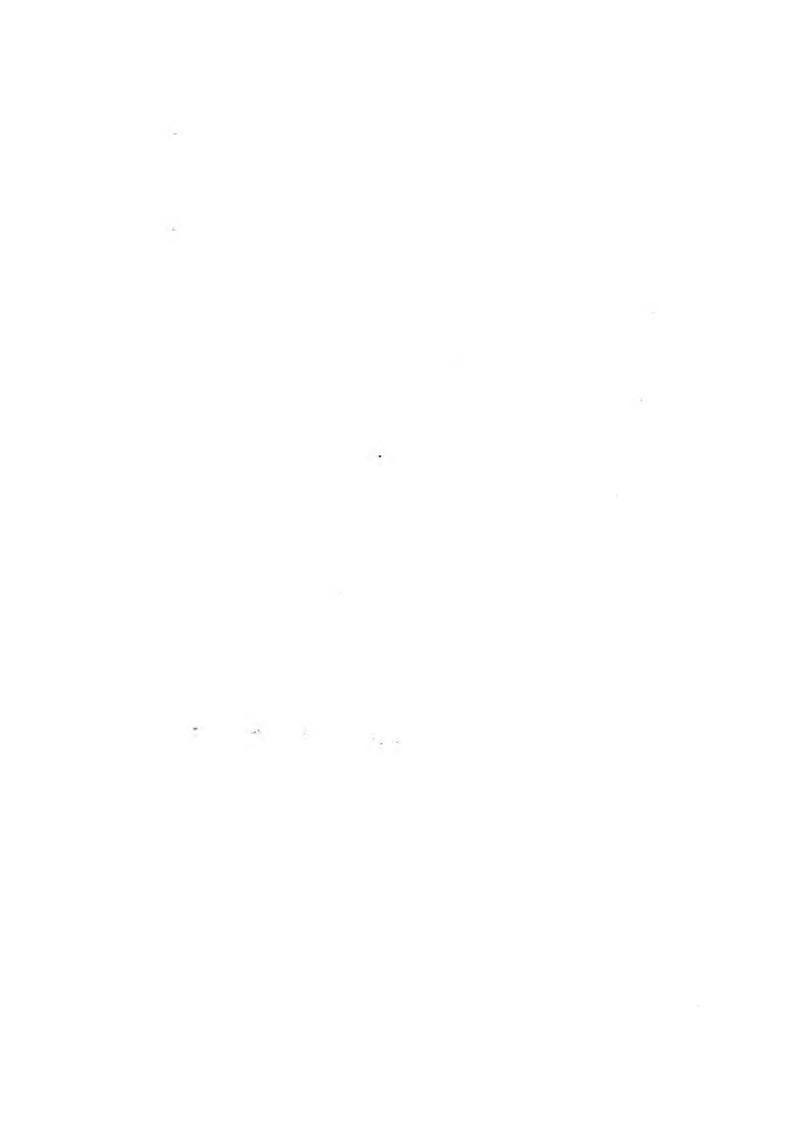
This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 2.0 UK: England & Wales (CC BY-NC-SA 2.0) licence.



Soc. 233 e. 519 Soc. 2341 e. 42

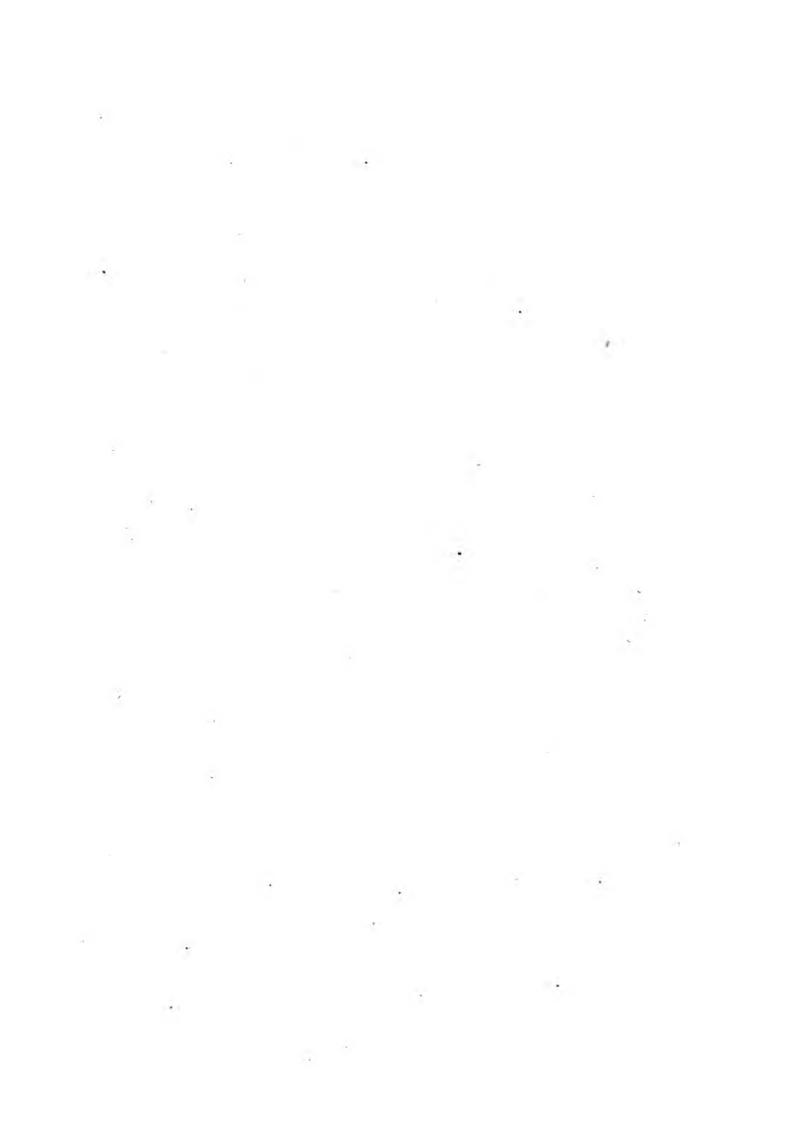








COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS



COLECCION

DB

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIII





MADRID

IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880

.

ADVERTENCIA.

En el concepto de corresponder al favor que el público y la prensa, los Gobiernos y las corporaciones se dignan dispensar á esta Obra; y atendiendo, por lo mismo, á las excitaciones repetidas de muchos suscritores, al objeto de que se publique, siquiera sea provisionalmente, un Índice General que en la evacuacion de consultas facilite el manejo y conocimiento necesarios de los interesantes y no ménos curiosos documentos dados á luz en los tomos precedentes, comprensivos desde el 1.º al 32.º inclusives, publícase en el presente, el correspondiente Índide General Provisional de los comprendidos en dichos tomos, sin perjuicio de

introducir en el mismo, á la terminacion mas breve de la citada Obra, las correcciones, ampliaciones y reformas que procedan.

Entretanto, de esperar es, que con su proverbial indulgencia, el público y la prensa, los Gobiernos y las corporaciones que se mencionan, tengan en cuenta, que contra lo que ha dictado el deseo más vivo y la mejor voluntad, no haya sido aun posible poner término á la expresada Obra; cuya circunstancia tampoco seria de extrañar, con vista de alguna otra Publicacion de análoga índole aunque de orígen distinto, cuyos volúmenes, por su especialidad, vienen alcanzando no escasa numeracion.

Esto, aparte de la dificultad que, al efecto, siempre ofrece, la forzosa limitacion periódica de tomos, igualmente combinada con lo exiguo de su
precio de suscricion, particularmente si se compara
con otra dificultad no ménos considerable, como
es la que hasta ahora al ménos ocasiona la bien
penosa búsqueda y ordenacion posibles de los documentos con que la referida Obra ha de completarse;
en los cuales se comprenden los correspondientes

á Breves pontificios y Bulas de Arzobispados y Obispados, Informaciones de méritos y servicios, y probanzas de los primeros descubridores y conquistadores y Juicios de residencia de los mismos; navegacion, comercio, cosmografía y otras materias importantes; comprendiéndose igualmente los más notables autógrafos.

Igual manifestacion tiene lugar, hácia los Gobiernos americanos, que como los de Nuestra Patria, vienen ayudando con su más ó ménos suscricion respectiva, á la realizacion de la Obra que se espresa; agradeciendo vivamente á los ilustrados periódicos españoles, americanos y extranjeros, el apoyo moral dispensado por los mismos, en pró de una Obra que, como la de que se trata, viene poniendo de manifiesto la vida, costumbres, accidentes y destinos de cien pueblos que hoy ocupan la estensa superficie del Nuevo Mundo descubierto por el insigne genovés, bajo la cooperacion poderosa de los que con su abnegacion y patriotismo, con su valor y sacrificios, heróicamente contribuyeron para llevar á cabo tan inmortal como inolvidable empresa.



INDICE GENERAL PROVISIONAL,

POR ÓRDEN CRONOLÓGICO,

DE LOS DOCUMENTOS COMPRENDIDOS EN LOS TOMOS DESDE EL I AL XXXII INCLUSIVE, HASTA AHORA DADOS Á LUZ.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1474	Carta de Pablo Toscanelli, Físico florentin, a Cristhóbal Co-		
	lon e al Canónigo Fernando Martinez, sobrel descobri- miento de las Indias.		
	-Xunio 25Florencia	19	451
1488	Carta del Rey de Portugal a Cristhóbal Colon, dándole se- guridades para su yda a dicho Reino.		- T
	-Marzo 20 Avis	19	459

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1489	Real Cédula para que cuando transitase Cristhóbal Colon, se le aposentase bien en todas partes, e se le facylitasen man- tenymientos.		
	—Mayo 12.—Córdoba	19	460
1492	Capitulaciones entre los Seño- res Reyes Cathólicos e Cris- thóbal Colon.		
	—Abril 17.—Granada	17	572
»	Treslado de algunos Capítulos de prevylegios que thernia el Almirante Don Alhonso Enri-		
	quez e sus antecesores, e que fueron concedidos a Don Cris- thóbal Colon en la mesma manera.		
	—Abril 17.—Granada	30	54
»	Título expedido por los Reyes Cathólicos a Don Cristhóbal		
	Colon, de Almirante, Virey e Gobernador de las Islas e Tierra-Firme que descobriese.		0
	—Abril 30.—Granada	30	59

	DE INDIAS		11
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	Bula de Alexandro IV sobre la partycion del Mar Oceano. —Mayo 4.—Roma	16	356
•	Real Cédula para el Conde de Cifuentes, Alferez Mayor, á fin de que dé todo su favor e ayuda a Don Cristhóbal Colon e a Don Xoan de Fonseca, para facer el Armada que a de yr a las Indias. —Mayo 23.—Barcelona	30	64
•	Reales Cédulas al Asistente, Alcaldes de Cuartel, Caballe- ros, Veinte e cuatros, Xura- dos, etc., de la Cibdad de Se-		W
4.0	villa; sobre la formacion del Armada que ha de yr a las Indias.		ee
	-Mayo 23Barcelona Real Cédula a M. de Villalon sobre las veinte lanzas ginetas	30	66
:0	de las de la Hermandad que han de venir de Granada, pa- ra que las conduzca a Sevilla.		•

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	-Mayo 23Barcelona	30	68
•	Real Cédula que se dió a Garcia Fernandez Manrique, para que de las armas que thiene en Granada, dé cincuenta pares de corazas, cincuenta pares de espingardas e cincuenta pares de ballestas, para el Armada que a de yr a las Indias.		
	-Mayo 23.—Barcelona	30	70
n	Carta mensagera al Dotor Chanca, para que vaya a las Indias.		
	-Mayo 23.—Barcelona	30	72
D	Despacho a Bernardino de Ler- ma, para que vayan a Valla- dolid, Portilla, Zamora e Ol- medo a recoger dinero.		٠
	-Mayo 23 -Valladolid	30	73
•	Real Cédula a Mario Gonza- lo Chacon, para que facilite		
	el viage al Dotor Chanca.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	-Mayo 23.—Barcelona	30	95
•	Despacho-treslado que llevó Garcia de Herrera, Contino de la Casa del Rey e de la Reyna, para Búrgos, sobre el dinero e otras cosas que alli se ha de proveer para el Armada que vá a las Indias; el cual partió de Barcelona el 24 de Mayo de 1493; e otros despachos para los Corregidores de Soria e Búrgos, sobrentrega		
	del dinero de los xudíos. —Mayo 24.—Búrgos	30	77
20	Real Cédula avisando a Alvaro de Acosta que SS. MM. le nombran Capitan de un navio e Alguacil para administrar xusticia en el Armada e en las Indias. —Mayo 24.—Barcelona		. 91
, n	Real Cédula mandandoa Fran- cisco Pinelo pagar al Almi- rante, mil doblas de oro, del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	dinero librado para gastos del Armada. —Mayo 24.—Barcelona	30	93
•	Real Cédula a los Conthadores Mayores, para que al Dotor Chanca le dén el salario e ra- cion mientras esté en las In- dias. —Mayo 24.—Barcelona	30	94
, w	Real Cédula a para que fuese a Lucena a secrestar ciertos bienes que habia comprado Diego Lopez con dinero que habia hurtado. —Mayo 24.—Barcelona	30	96
,	Real Cédula a Alhonso Marti- nez de Aguado, Veinte e cua- tro de Córdoba; aprobando su yda con el Almirante. — Mayo 24.—Barcelona	30	98
	Dos Reales Cédulas a Fran- cisco de Aurton e Francisco de Olmedo, mercaderes de		·

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	Medina del Campo, para que compren en su feria ciertas cosas nescesarias para el Armada, e las remitan e Sevilla.	20	100
	-Mayo 24.—Barcelona	30	100
b	Real Cédula a Bernardino de Lerma, Contino de la Casa Real, para que pague duscientos ochenta mil maravedís a Francisco de Olmedo e a Francisco de Aurton, para que comprasen ciertas cosas nescesarias para el Armada e las remitan a S. M. —Mayo 24.—Barcelona		102
, n	Real Cédula al mesmo Lerma, para que pagados los espre-		-5
	sados maravedís a los ante- dichos Olmedo e Aurton, los restantes los entregue a Francisco Pinelo.		9.
	-Mayo 24.—Barcelona	30	103
»	Real Cédula a Garcia de Her-	•	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	rera, Contino de la Casa Real, para quentregue los dos cuentos que habia rescebido de Garcia Cortés, Corregidor de Búrgos, a Francisco Pi-		
	nelo. —Mayo 24.—Barcelona	30	105
•	Real Cédula a Gomez Tello, para que diese a Don Cristhóbal Colon e a Don Xoan de Fonseca, del vizcocho de facer pan e cebada que thiene a su cargo, de las Tercias Reales del Arzobispado de Sevilla, lo que nescesitaren para el Armada.		
	—Mayo 24.—Barcelona	30	108
n.	Real Cédula a los dezmeros e portazgueros e Alcaldes de sacas e cosas vedadas, para que dexen pasar libremente por los puertos, cibdades e villas, etc., sin les catar nin llegar a ellos, al Almirante Colon e a Don Xoan de Fon-		•

.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	seca, encargados de aderezar el Armada. —Mayo 26.—Barcelona	30	106
•	Confirmacion del Titulo de Almirante e mercedes que se le concedieron a Colon en la Cédula dada en Granada a 30 de Abril de 1492 que se ynserta.		
	-Mayo 28.—Barcelona	30	109
n	Carta patente nombrando a Don Cristhóbal Colon por Ca- pitan General del Armada que yba a las Indias. —Mayo 28.—Barcelona	30	120
,	Real Cédula abtorizando al Almirante para que provea los oficios de Gobernacion en las Indias, a las personas que bien le paresciere. —Mayo 28.—Barcelona	30	123
ъ	Real Cédula abtorizando a la		
	persona que nombre el Almi- Tomo XXXIII		2

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	rante para que en su absencia pueda librar e espedir los negocios e cabsas que ocurriesen en las Indias, dando las cartas e provysiones en nombre de los Reyes, e sellandolas con su sello.		
•	—Mayo 28.—Barcelona	30	125
»	Real Cédula al Bachiller de la Torre, dysciendo que del dinero que habia secrestado en Sevilla de personas que sacaban monedas de oro e plata, nescesitaban socorrerse para los gastos del Armada que se mandaba a las Indias.		
	—Mayo 28.—Barcelona	30	127
»	Real Cédula al Conde de Ci- fuentes, dysciendole que ha- bian escripto al Bachiller de la Torre, Fiscal, para que del dinero que secrestó en Sevilla, dé la quarta parte a quien se le prometió; e las otras tres, para los gastos del Armada.		•

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	-Mayo 28Barcelona	30	129
3	Real Cédula al devoto Padre Prior, para que del antedi- cho dinero quel Bachiller de la Torre habia puesto en el Monesterio en depósito, se faga lo que se le thernia man- dado a dicho Bachiller.		
	-Mayo 28.—Barcelona	30	131
30	Confirmacion del Titulo a Don Cristhóbal Colon, de Almiran- te, Visorey e Gobernador de		
	las Islas e Tierra-firme que habia descobierto e descobriese. —Mayo 28.—Barcelona	30	132
,	Real Cédula a Gomez Tello para facer el vizcocho del trigo de las Tercias Reales, e dar cebada para el Ar- mada.		•
	-Mayo 28.—Barcelona	30	144
•	Instrucion de los Reyes al		

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
Almirante Don Cristhóbal Co- lon, ansi para el viaxe que yba a facer a las Indias, como para el buen gobierno de la nueva Colonia.		
-Mayo 29.—Barcelona	30	145
Real Cédula a Melchor Maldo- nado, para que dé entera fé a las cosas que le hablen Don Cristhóbal Colon e Don Xoan de Fonseca, e las ponga en obra.		
-Mayo 30Barcelona	30	158
Real Cédula a Francisco Pine- lo, Xurado e fiel executor de Sevilla, para que sea fiador de quynientos cahizes de tri-		
go que habia de tomar en préstamo, de varias personas, para el proveymiento del Ar- mada, por non le haber de las Tercias reales.	*	
-Xunio 1.º-Barcelona	30	159
	Almirante Don Cristhóbal Colon, ansi para el viaxe que yba a facer a las Indias, como para el buen gobierno de la nueva Colonia. —Mayo 29.—Barcelona Real Cédula a Melchor Maldonado, para que dé entera fé a las cosas que le hablen Don Cristhóbal Colon e Don Xoan de Fonseca, e las ponga en obra. —Mayo 30.—Barcelona Real Cédula a Francisco Pinelo, Xurado e fiel executor de Sevilla, para que sea fiador de quynientos cahizes de trigo que habia de tomar en préstamo, de varias personas, para el proveymiento del Armada, por non le haber de las Tercias reales.	Almirante Don Cristhóbal Colon, ansi para el viaxe que yba a facer a las Indias, como para el buen gobierno de la nueva Colonia. —Mayo 29.—Barcelona 30 Real Cédula a Melchor Maldonado, para que dé entera fé a las cosas que le hablen Don Cristhóbal Colon e Don Xoan de Fonseca, e las ponga en obra. —Mayo 30.—Barcelona 30 Real Cédula a Francisco Pinelo, Xurado e fiel executor de Sevilla, para que sea fiador de quynientos cahizes de trigo que habia de tomar en préstamo, de varias personas, para el proveymiento del Armada, por non le haber de las Tercias reales.

Real Cédula a Xoanoto Berar-

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
di, sobrel facer vizcocho para el Armada.			
-Xunio 1.º-Barcelona	30	161	
Real Cédula a Gomez Tello, Alguacil de la Inquysicion de Sevilla, manifestandole se le tiene en servicio la delygencia que a puesto, en lo que se le mandó para facer el Armada, esperando que ansi lo conti-			
nue faciendo. —Xunio 1.º—Barcelona	30	162	
Carta mensagera contestando los Reyes al Almirante, sobre ciertos navios que ymbiaba el Rey de Portugal, e quel libro que les dexó para que se tres- ladase, se lo ymbiaban con Don Xoan de Fonseca.	1/1		
-Xunio 1.º-Barcelona	30	164	
Dos Reales Cédulas a Bernal Diaz de Pisa, Alguacil de la Casa e Corte que vá por Con-			
	di, sobrel facer vizcocho para el Armada. —Xunio 1.º—Barcelona Real Cédula a Gomez Tello, Alguacil de la Inquysicion de Sevilla, manifestandole se le tiene en servicio la delygencia que a puesto, en lo que se le mandó para facer el Armada, esperando que ansi lo continue faciendo. —Xunio 1.º—Barcelona Carta mensagera contestando los Reyes al Almirante, sobre ciertos navios que ymbiaba el Rey de Portugal, e quel libro que les dexó para que se tresladase, se lo ymbiaban con Don Xoan de Fonseca. —Xunio 1.º—Barcelona Dos Reales Cédulas a Bernal Diaz de Pisa, Alguacil de la	di, sobrel facer vizcocho para el Armada. —Xunio 1.º—Barcelona 30 Real Cédula a Gomez Tello, Alguacil de la Inquysicion de Sevilla, manifestandole se le tiene en servicio la delygencia que a puesto, en lo que se le mandó para facer el Armada, esperando que ansi lo continue faciendo. —Xunio 1.º—Barcelona 30 Carta mensagera contestando los Reyes al Almirante, sobre ciertos navios que ymbiaba el Rey de Portugal, e quel libro que les dexó para que se tresladase, se lo ymbiaban con Don Xoan de Fonseca. —Xunio 1.º—Barcelona 30 Dos Reales Cédulas a Bernal Diaz de Pisa, Alguacil de la Casa e Corte que vá por Con-	di, sobrel facer vizcocho para el Armada. —Xunio 1.º—Barcelona 30 161 Real Cédula a Gomez Tello, Alguacil de la Inquysicion de Sevilla, manifestandole se le tiene en servicio la delygencia que a puesto, en lo que se le mandó para facer el Armada, esperando que ansi lo conti- nue faciendo. —Xunio 1.º—Barcelona 30 162 Carta mensagera contestando los Reyes al Almirante, sobre ciertos navios que ymbiaba el Rey de Portugal, e quel libro que les dexó para que se tres- ladase, se lo ymbiaban con Don Xoan de Fonseca. —Xunio 1.º—Barcelona 30 164 Dos Reales Cédulas a Bernal Diaz de Pisa, Alguacil de la Casa e Corte que vá por Con-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	mientras esthobiese en dicho cargo, le sea librada la racion e quytacion de su oficio de Alguaciladgo.		
	—Xunio 7.—Barcelona	30	165
•	Dos Reales Cédulas, una a Pinelo e otra al Conde de Cifuentes, para que por todas vias busquen dinero para habylitar el Armada; e que si es posible, non se detengan nin una hora en su partida. —Xunio 7.—Barcelona		167
	Real Cédula a Xoan de Robles, Corregidor de Xerez de la Frontera, para que de cua- lesquier maravedis de penas de Cámara, dé a Bernal Diaz de Pisa, Alguacil de la Casa e Corte, un caballo que cues- te mil maravedis, para el ca- mino que se le manda facer.		
	—Xunio 7.—Barcelona	30	170

Carta mensagera de los Reyes

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	al Almirante Colon, asegu- randole de las buenas ynten- ciones del Rey de Portugal; que le avisarán de lo que se trate, e que apresure su sa- lida.		wi
	-Xunio 12.—Barcelona	30	171
**	Testimonio de un Memorial de Xoan Sarde Arbolancha, sobre alardes de xentes. —Xunio 23.—Bilbao —Xunio 12 e 14.—Barce-lona	30	375
•	Carta al Almirante, recomen- dando a Xoan de Aguado para que se le dé un buen cargo en el Armada.	:	÷
	-Xunio 30.—Barcelona	30	173
•	Real Cédula a Don Xoan de Fonseca, sobre lo que se de- be llevar de aderezo para de- cir misa e dar los sacramen- tos, etc., de acuerdo con Fray Bruyl, tomandolo de cuales-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	quier yglesias o monesterios del Arzobispado de Sevilla, pagando su valor. —Xunio 30.—Barcelona	30	174
'n	Real Cédula a Francisco Pi- nelo para que pague los ma- ravedís que importaren los ornamentos e cosas sagradas que se compraren para el Ar- mada.	•	•
	—Xunio 30.—Barcelona	30	176
,	Carta mensagera a Don Xoan de Fonseca para que la per- sona que lleva a cargo de los		
v	mantenymientos que van en el Armada, dé a Bruyl e a los otros. —Xunio 30.—Barcelona		178
	Real Cédula a Don Xoan de Fonseca, dysciendole habian		
•	escripto al Almirante la rem- puesta que habian ymbiado al Rey de Portugal, con Herre- ra, que la tenga por suya.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	-Xulio 30.—Barcelona	30	179
>	Carta mensagera remytiendo los Reyes a Fray Bruyl, el treslado de la Bula, para su gobierno, e encargandole avi- se de lo que ocurra en In- dias.		•
	—Agosto 4.—Barcelona	30	180
•	Carta mensagera, mandando los Reyes a Melchor Maldonado, que vaya a las Indias con el Almirante. —Agosto 4.—Barcelona	30	182
Þ	Carta reprendiendo los Re- yes a Xoan de Soria, por ha- ber tratado al Almirante con poco acatamiento. —Agosto 4.—Barcelona	30	183
•	Carta dando ynstruciones a Don Xoan de Fonseca sobre los escuderos que habia de llevar el Almirante, acata- miento que se le debia facer;		

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
e sobre los negocios de Por- tugal e del Armada.		
-Agosto 4.—Barcelona	30	184
Real Cédula a Don Xoan de Fonseca para quen union de Xoan Soria, vaya a Cádiz a thomar el alarde del Armada que se fizo en Vizcaya, si el otro Armada es ya par-		
-Agosto 4.—Barcelona	30	188
Real Cédula a Iñigo de Artie- ta, Capitan general del Ar- mada, fecha en Vizcaya, para que mande facer el alarde en- cargado a Don Xoan de Fon- seca e a Xoan de Soria.		
—Agosto 4.—Barcelona	30	190
Real Cédula a los capitanes de las náos e carabelas e xus- tas del dicho Armada de Viz- caya, para que manden facer el alarde.		
-Agosto 4.—Barcelona	30	191
	e sobre los negocios de Portugal e del Armada. —Agosto 4.—Barcelona Real Cédula a Don Xoan de Fonseca para quen union de Xoan Soria, vaya a Cádiz a thomar el alarde del Armada que se fizo en Vizcaya, si el otro Armada es ya partido. —Agosto 4.—Barcelona Real Cédula a Iñigo de Artieta, Capitan general del Armada, fecha en Vizcaya, para que mande facer el alarde encargado a Don Xoan de Fonseca e a Xoan de Soria. —Agosto 4.—Barcelona Real Cédula a los capitanes de las náos e carabelas e xustas del dicho Armada de Vizcaya, para que manden facer el alarde.	e sobre los negocios de Portugal e del Armada. —Agosto 4.—Barcelona 30 Real Cédula a Don Xoan de Fonseca para quen union de Xoan Soria, vaya a Cádiz a thomar el alarde del Armada que se fizo en Vizcaya, si el otro Armada es ya partido. —Agosto 4.—Barcelona 30 Real Cédula a Iñigo de Artieta, Capitan general del Armada, fecha en Vizcaya, para que mande facer el alarde encargado a Don Xoan de Fonseca e a Xoan de Soria. —Agosto 4.—Barcelona 30 Real Cédula a los capitanes de las náos e carabelas e xustas del dicho Armada de Vizcaya, para que manden facer el alarde.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1493	Carta mensagera, manifestan- do los Reyes al Almirante, su desagrado con Xoan de Soria por las dyferencias que habia suscitado con él. Se le dan ynstruciones sobre yndivi- duos e apresto del Arma- da; le avisan la llegada de la Bula de Roma, e le facen pre- venciones para su viaxe.			
	—Agosto 4.—Barcelona	30	192	
•	Carta agradeciendo a Francis- co Pinelo sus servicios e la fianza para los cinco millo- nes que habia de prestar el Duque de Medina-Sidonia, en- cargandole supla lo que fal- táre para el mas pronto apres- to del Armada.			
	-Agosto 4.—Barcelona	30	197	
,	Carta a Xoanoto Berardi, agra- deciendole las cosas que ha- bia fecho para la partida del Armada, e mandandole las		i	
	continue.	3		

—Agosto 4.—Barcelona	30	199
Carta a Xoan de Soria, Secretario del Príncipe Don Xoan, dysciendole se ymbia un poder, para que Don Xoan de Fonseca e él, resciban e thomen alarde del Armada que se fizo en Vizcaya e questaba en Cádiz.		
-Agosto 4.—Barcelona	30	200
Carta al devoto Padre Custo- dio, sobre que un fraile de su Orden fuese en el Arma- da; sobre lo que se le rogaba diese lycencia.		
-Agosto 5.—Barcelona	30	201
Real Cédula a Don Cristhóbal Colon sobre la pronta partida del Armada; syntiendo non se obiera verificado el dia quince del mesmo mes, como se creía; e otras cosas thocan- tes al Armada de Portugal e		
	Carta a Xoan de Soria, Secretario del Príncipe Don Xoan, dysciendole se ymbia un poder, para que Don Xoan de Fonseca e él, resciban e thomen alarde del Armada que se fizo en Vizcaya e questaba en Cádiz. —Agosto 4.—Barcelona Carta al devoto Padre Custodio, sobre que un fraile de su Orden fuese en el Armada; sobre lo que se le rogaba diese lycencia. —Agosto 5.—Barcelona Real Cédula a Don Cristhóbal Colon sobre la pronta partida del Armada; syntiendo non se obiera verificado el dia quince del mesmo mes, como se creía; e otras cosas thocan-	Carta a Xoan de Soria, Secretario del Príncipe Don Xoan, dysciendole se ymbia un poder, para que Don Xoan de Fonseca e él, resciban e thomen alarde del Armada que se fizo en Vizcaya e questaba en Cádiz. —Agosto 4.—Barcelona 30 Carta al devoto Padre Custodio, sobre que un fraile de su Orden fuese en el Armada; sobre lo que se le rogaba diese lycencia. —Agosto 5.—Barcelona 30 Real Cédula a Don Cristhóbal Colon sobre la pronta partida del Armada; syntiendo non se obiera verificado el dia quince del mesmo mes, como se creía; e otras cosas thocantes al Armada de Portugal e

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	-Agosto 18.—Barcelona	30	202
D	Real Cédula a Francisco Pine- lo, dysciendole habian visto		
1.01	lo quescrebió a Fernando Alvarez, Secretario de SS. AA., e que thernian en servicio lo que habia fecho; que procurára continuarlo ansí, para quel Armada partiese cuanto mas pronto podiere, antes quentrára el ynvierno.		*
	-Agosto 18.—Barcelona	30	205
•	Real Cédula faciendo a Don Xoan de Fonseca varias pre- venciones sobrel apresto del Armada; quen todo se com- plazca al Almirante; e que acelere su partida; e sobre otros negocios de Portugal e Canarias.		
	-Agosto 18.—Barcelona	30	206
٠	Real Cédula a Xoan de Soria para que se conforme con cuanto dysposieran el Almi-	,	

Añoș.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	rante e Don Xoan de Fonse- ca, e faciendole varias preven- ciones para la pronta salida del Armada. —Agosto 18.—Barcelona	30	209
	Real Cédula mensagera de los Reyes, encargando al Almirante, que parta cuanto antes; que se desvie de la Costa de Portugal; que se le ynforma del estado de los negocios de aquel Reino, e de sus nuevos descobrymientos, e como a de tratar a sus buques si van a descobrir por dondél; que habian visto el libro que les dexó; e que les ymbie los grados de las yslas e tierras que falló e la carta de marear, e que les lleve un buen astrólogo. —Setiembre 5.—Barcelona		211
3	Real Cédula avisando a Don Xoan de Fonseca el estado de		

los negocios de Portugal; en-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	cargandole que dé priesa a la partida del Almirante, e quel Armada de Vizcaya la ymbie a la Costa de Granada para		
	llevar a Africa a Muléy e a otros moros. —Setiembre 5.—Barcelona	30	216
	Real Cédula a un devoto reli- gioso para que fuese con el Almirante en este viaxe, en lo que rescebirá buen servicio; e que sescrebirá al Provyn- cial e Custodio de la Pro- vyncia, para que diese la ly- cencia.		
,	-Setiembre 5.—Barcelona Real Cédula al devoto Padre		219
	Provyncial para que diese ly- cencia al fraile de su Orden- para yr en este viaxe a las In- dias. —Setiembre 5.—Barcelona		220
ъ	Carta de los Reyes a Fray Bruyl, faciendole saber la res-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1493	tytucion del Ruysellon, e ro- gándole faga suya la carta que cerca deste asunto an escripto a Don Cristhóbal Co- lon e a Don Xoan de Fon- seca.		
	—Setiembre 5.—Barcelona	30	221
1494	Real Cédula prevyniendo a Don Xoan de Fonseca, que ymbie pronto cuatro carabelas a las Indias, e sobre dos mi- llones de maravedís que se libren para su apresto. Que- riendo algunos yr a morar en aquellas partes, e otros a des- cobrir nuevas tierras, le ym- bian su Real Provision so- brello. —Abril 7.—Madrid	30	314
D	Instrucion de los Reyes a Ber- nal Diaz de Pisa para el exer- cycio de Conthador del Ar-		
	mada que al mando de Don Cristhóbal Colon yba a las In- dias.	4 .	

DE INDIAS . 33

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1494	—Xunio 7.—Barcelona	30	222
n	Capitulacion entre los Reyes Cathólicos e el de Portugal, sobre derecho a la navegacion por ambas Coronas, como tambien el comercio, pesque- ría e establecimiento en la Costa de Africa.		
	-Xulio 7.—Arevalo	30	228
В	Capitulacion entre los Reyes de España e Portugal para		
	la partycion del Mar Oceano. —Setiembre 5.—Setubal	30	258
P	Carta a Don Xoan de Fonseca, para que de las trece carabe- las que con mantenymientos e otras cosas debian yr a las Indias, que las ocho partan		
	luego, e las cinco dempues. —Setiembre 5.—Arevalo	30	286
×	Real Provision a Don Xoan de Fonseca para que por si e		
7	con Xoan de Soria, e la per- Tomo XXXIII		3

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1494	sona que comysionen, fagan en Cadiz un alarde o revista del Armada de Vizcaya, sin embargo de la que se habia fecho antes de salir de aquel Condado. —Setiembre 5.—Segovia	30	287
	—Settembre 3.—Segovia	30	201
n	Carta prevyniendo a Don Xoan de Fonseca, que de las ocho carabelas mandadas aprestar,		
	partan solo cuatro para llevar varias cosas del Almirante; e que se libren dos millones de		
	maravedís para estos gastos. —Setiembre 8.—Santa María		•
	de Nieva	30	290
n	Tres cartas a Narvaez, García		
	Fernandez Manrique, e al Xu- rado Xoan de la Vega, para que facyliten los aprestos que se pedirán para el Armada que se dysponía.		
	—Setiembre 8.—Arévalo	30	295
•	Real Cédula a Don Xoan de		

Años.	DOCUMENTOS	Tomos.	Págs.
1494	Fonseca, sobre que se then- ga un libro de cuenta e razon, para anotar lo gastado fasta aquí, como la de aqui ade- lante, en el ymbío de las ca-		
	rabelas a las yslas de las Indias. —Setiembre 11.—Segovia	30	297
b	Carta de los Reyes en la que contestando a las quel Almirante ymbió con Torres, le manifiestan muncho plascer por el buen éxito de sus descobrymientos; le piden notycias de aquellas yslas, sus distancias, poblacion, clima, produciones, etc.; le ymbian la	•	
	Capytulacion con Portugal, encargandole venga si puede, para la demarcacion, e si non, ymbie a su hermano o a otro bien ynstruido para ello.		
	—Setiembre 11.—Segovia	30	299

Real Cédula al Padre Fray Bruyl, sobre haber rescebido

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1494	con Torres, cuanto se le tie- ne en servicio; e se le ruega continue en aquellas partes, sin embargo de que se quexa de non tener interprete. —Setiembre 11.—Segovia	30	304
))	Real Cédula a Sebastian de Olano, dandole gracias por lo que a trabaxado en servicio de los Reyes, segun avisa el Almirante; e se le ruega continue.		
	—Setiembre 11.—Segovia	30	306
ъ	Real Cédula al Dotor Chan- ca, dysciendole quel Almiran- te a escripto sobre lo bien que		
	se portaba en su oficio, e se le ruega continue; por lo cual se le farán mercedes.		4.7.
	-Setiembre 11.—Segovia	30	307
n	Real Cédula a los caballe- ros oficiales e homes bue- nos, etc., teniendoles en consi-		
	deracion sus méritos e haber		19 K

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1494	fecho ciertas cosas, con acuer- do e parescer del Almirante; e se les encarga la obydiencia en todo, como tal Almirante, Vyrrei e Gobernador.		
	-Setiembre 11.—Segovia	30	308
,	Real Cédula a los Corregido- res, Alcaldes e otras Xusti- cias, encargandoles non em- barazen su tránsito a Anto- nio Torres, Bernardo de Za- yas, Andrés Vazquez e Fran- cisco Blazquez, que van a las Indias.	,	
	-Setiembre 11.—Segovia Real Cédula a los Consexos e demas Abtoridades para que non se lleven derechos por los bastimentos e provysiones que se ymbian de las Indias.	30	310
	-Setiembre 11.—Segovia	30	312
1495	Relacion del oro e xoyas que rescebió el Almirante dem-		1

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	pues quel receptor Xoan de Olano partió de «La Isla Es- pañola» para Castilla. —Marzo 10	10.	5
	Treslado que se ymbió al Obis- po de Badaxoz, sobre las cua-		
	tro carabelas que han de yr a las Indias. —Abril 7.—Madrid	21	561
•	Relacion de lo que se asentó por mandado de los Reyes, con Xoanoto Berardi Florentin, cerca del flete de los navíos que se ymbian a las Indias; los cuales el dicho Xoanoto, thoma a su cargo para los dar al dinero e precios conthenidos e declarados. —Abril 9.—Madrid		557
Ď	Reales Cédulas relativas a va-		
	rias expedyciones a las Yndias. —Abril 9.—Madrid	24	5
,	.Real provysion prevyniendo lo)	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	que se debia observar en cuanto a los que querian yr a establecerse en las Indias, e en lo tocante a los que desea- ban yr a descobrir nuevas tierras.	20	0.17
	-Abril 10.—Madrid	30	317
•	Real Cédula prevyniendo a Don Xoan de Fonseca que por		•
	si Dios ha dispuesto del Almirante, vaya Diego Carrillo para proveer en su absencia lo que convenga; entre otras		*
	cosas, se lencarga ymbie un clerigo de concyencia e letras.		
	-Abril 10.—Madrid	30	324
•	Real Cédula para que los Con- thadores mayores de cuentas		
	no de Brybiesca, Recebtor de		•
	las Tercias Reales, todo el trigo e cebada que a dado e dé para llevar a las Indias, e		
	manthener el ganado que va allá.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	—Abril 10.—Madrid Real Cédula al Conde de Cifuentes, sobrel sequestro por su Tyniente, de quince cahizes de trigo, encargándo-	30	327
	le su xustificacion. —Abril 10.—Madrid	30	329
•	Real Cédula advyrtiendo al Obispo de Badaxoz, que los yndios que venian en las ca- rabelas, se vendan en Anda- lucía; e que apresure Bernal		r
	de Pisa la salida de las otras carabelas para las Indias. —Abril 12.—Madrid	30	331
•	Memorial de las cosas que son menester proveer luego, para despacho de cuatro carabelas, que vayan para las Indias; e otras Reales Cédulas.		
	—Abril 13.—Madrid	24	15
•	Real Cédula mandando quel Almirante perciba la ochava parte de lo que se traiga de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	las Indias por vía de resgate. —Abril 13.—Madrid	30	333
•	RealCédula dando s eguridad que se complirá el Asiento que se habia fecho con Xoa- nôto Berardi, para que diese doce navíos de novecientas toneladas.		,
	—Abril 13.—Madrid	30	334
	Carta mandando al Obispo de Badaxoz, afianzar el producto de la venta de los yndios que ymbió el Almirante, fasta consultar e estar siguros de si podrán o nó vendellos. —Abril 13.—Madrid	30	335
			300
	Treslado de la Carta que se ymbió a Gonzalo Fernandez de Córdoba, estando ya de partida para Sycilia.		
	-Abril 14.—Madrid	24	22
•	Real Cédula a Alhonso de Carvaxal, dandole por absuelto		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	de cierto oro que truxo de las Indias, e de ciertos marcos e granos de lo mesmo. —Abril 19.—Madrid	30	337
	Real Cédula de los Reyes a Don Bartolomé Colon e Don Diego Colon, para que den feé a lo que de su parte les fablare Xoan de Aguado, su		.*
	repostero, que ymbian allá. —Abril 19.—Madrid	30	338
	Real Cédula al Obispo de Badaxoz, disciéndole que Alhonso de Carvaxal habia fecho relacion que algunas personas querian ymbiar mantenymientos e vestuarios a sus fixos eparientes questaban en Indias, que lo pueden facer en las carabelas que agora se mandan. —Abril 19.—Madrid		339
,	Real Cédula a los caballeros		
	escuderos e otras personas	4	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	questan en las Indias, avisan- doles que vá Xoan de Agua- do, e que se le dé feé e cré- dito.		
	—Abril 19.—Madrid	30	340
D	Real Cédula a Don Xoan de Fonseca, Arcediano de Sevi- lla, refyriendo la que Xime- no de Brybiesca le ymbió, e el Memorial que se le ymbió proveer de las cosas queran menester para las Indias.	20	2/4
	-Abril 19.—Segovia	30	341
1495	Real Cédula al mesmo Don Xoan de Fonseca, para que busque suxeto que pase a las Indias a thomar alcones, e va- ya con Antonio de Torres.		-
	—Abril 19.—Segovia	30	342
,	Real Cédula al Obispo de Ba- daxoz, en que se le disce que algunas personas questan en las Indias en el Real servy-		
	cio, querian venir; quen su		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	lugar vayan algunos frayles e clerigos. —Abril 19.—Madrid	30	343
,	Real Cédula al mesmo Obispo para que faga pagar el sa- lario que a ganado por la Capitanía que a thernido Al- honso de Carvaxal en las		
	Indias. —Abril 19.—Madrid	30	344
•	Real Cédula mandando facer cierto trato con labradores que den sus granos adelanta- dos para lo que SS. AA. dan su Poder.		
	—Abril 19.—Madrid	30	345
	Real Cédula faciendo merced a Alhonso de Carvaxal, Conti- no de la Casa Real, de un		3
	marco e medio de oro que le dieron en las Indias los her- manos del Almirante, para su costa, en venir acá.		
	—Abril 19.—Madrid	30	346

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	Real Cédula a Don Cristhóbal Colon, disciendole haber res- cebido sus cartas con Alhonso de Carvaxal e lo que les habló de su parte, e sobrello res- ponderá Xoan de Aguado que va allá, e le mandan la fee e creencia.		
	-Abril 19.—Madrid	30	347
1495	Real Cédula a Alhonso de Bada- xoz, para que ymbie a Sevilla al Obispo de Badaxoz, quin- ce quintales de azogue para ymbiar a las Indias. —Abril 19.—Madrid		348
	Carta avisando al Obispo de Badaxoz haber nombrado a Xoan de Aguado por Capitan de las cuatro carabelas que an de yr a las Indias, e le encargan nombre otra perso- na para el cargo que dexaba.		
	-Abril 19.—Madrid	30	349
	Treslado del despacho que se		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	ymbió al Obispo de Badaxoz, el cual lo despachó Hernando Alvarez. —Mayo 5.—Madrid	24	26
•	Treslado de la seguridad que se ymbió al de Badaxoz, para los que quysieren yr a las Indias, e otras varias cédulas. —Mayo 5.—Madrid	24	29
D	Real Cédula mandando al Obispo de Badaxoz, que non pida a Don Diego Colon cier- to oro que truxo para si, de las Indias, de que le facian merced.		
ď	-Mayo 5 -Madrid Carta al Obispo de Badaxoz para que complazca en todo al hermano del Almirante, e escriba a este en términos	30	350
	agradables que borren cualquier resentymiento que pueda therner. —Mayo 5.—Madrid	30	351

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	Carta en que sencarga a los patrones, pilotos e otras personas, obedezcan a Xoan de Aguado, como Capitan de las carabelas que se ymbian a las Indias.		-
	-Mayo 5Madrid	30	352
1495	Carta al Obispo de Badaxoz, encargándole socorra a Xoan de Aguado, con algun dinero para su viaxe a cuenta de su sueldo. —Mayo 5.—Madrid	30	353
•	Carta al dicho Obispo sobre la pronta partida de las cuatro carabelas que an de yr a las Indias; que dé muncha priesa en ello, e si non pueden yr las cuatro, vayan dos antes e dos dempues. —Mayo 5.—Madrid	30	354
•	Carta al mismo Obispo recor- dándole que non exixa a Don Diego Colon, hermano del Al-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	mirante, el oro que truxo de Indias, e que si non quiere yr a Italia, que non vaya e rresida donde quiera. —Xunio 1.º—Arévalo	30	355
	-Aumo IArevaio	00	
	Real Cédula de los Reyes al Almirante, mandándole que dé logar e permiso para que vengan a España los que thengan más nescesidad de venir, e excedan de las quynientas personas que deben quedar en «La Española.»		
	—Xunio 1.º—Arévalo	30	356
»	Real Cédula encargando al Almirante, que non falten los mantenymientos a la gen-		e.
0	te de «La Española;» que se destribuya conforme a la tasa que se le mandó, e que non consienta que a nenguno se dexen de dar, aunque		
	obiese cometido algun de- lito.	0.0	050
	—Xunio 1.º—Arévalo	30	358

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	Real Cédula a Don Cristhóbal Colon para que con estas ca- rabelas que ahora van, ymbíe a Don Fernando de Guevara • e Fornisedo e Bernardo Ve- neciano, e Miguel Musletar- te; e si han cometido algun delito, vengan las pesquisas o procesos que se obieren fecho.		
	—Xunio 1.º—Arévalo	30	360
D .	Carta a Don Cristhóbal Colon, para que dexe venir en estas carabelas a Fray Xorge.		
	-Xunio 1 Arévalo	30	361
•	Carta al Obispo de Badaxoz para que ymbie luego a las Indias cuatro carabelas, las questobieren mas prontas; ya sean las de Berardi o las que thernia fletadas; e quentregue a éste, los nueve yndios que ymbió Colon para aprender la lengua castellana.		
	-Xunio 2Arévalo	30	362
-	Tomo XXXIII		4

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	Carta a Xoanoto Berardi, so- bre lo que previenen al Obis- po de Badaxoz en cuanto al apresto e salida de las cara- belas para las Indias, los in- dios del Almirante e otras		
	cosas. —Xunio 2.—Arévalo	30	365
D	Carta del Rey a Maestre Pablo dysciéndole haber mandado al		
	Obispo de Badaxoz, faga llevar para él e los que llevare, los mantenymientos que nescesi- taren, además de los que se llevan por separado.		*
	—Xunio 2.—Arévalo	30	368
D	Rempuesta que sescrebió a Berardi, a una carta suya, sobrel ymbio de cuatro carabelas a Indias.		
	-Xunio 17.—Burgos	24	49
'n	Carta a Xoanoto Berardi, cer- ca de las carabelas que debia ymbiar.		¥

	DE INDIAS		- 51
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1495	—Xunio 17.—Burgos	30	369
э.	Carta que sescrebió al Obis- po de Badaxoz, en rempuesta de otra suya sobrel propio asunto que la anterior.		
	—Xulio 17.—Burgos	24	51
1497	Real Cédula confirmando a Don Cristhóbal Colon en sus		
	prevylegios.	-	
	—Abril 23.—Burgos	19	276
20	Carta de prevylegio para poder		
	fundar mayorazgo, espedida a favor del Almirante Don Cristhóbal Colon.	121	
9	—Abril 23.—Burgos	30	435
Þ	Real Cédula mandando que durante tres años, e antes de		X
9	las costas e diezmo de las co- sas muebles que se adquie- ran en Indias, se saque e ochavo para el Almirante Dor Cristhóbal Colon.	l	
	-Mayo 2Medina del Campo	. 30	446

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1497	Instrución que se dió al Almirante Don Cristhóbal Colon, de la manera que se habia de gastar el dinero que Sus Altezas mandaron dar para yr a las Indias.	20	
	-Medina del Campo	30	449
,	Segunda ynstrucion para el Obispo e para el Almirante, de la manera que se habia de therner en gastar el dinero que Sus Altezas mandáran librar, para quel Almirante partiese, sigun la ynformacion quel Almirante fizo.	20	/57
	-Medina del Campo	30	457
1498	Testamento e Mayorazgo del Almirante Don Cristhóbal Co- lon. —Hebrero 22	30	481
1500	Provision del Vyrei del Perú Don Luis de Velasco, para que non se pueda contratar por el Brasil nin Buenos-Aires,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1500	nin se dé lycencia para que por allí pueda yr nenguna persona a España. —Enero 31.—Puerto del Colláo	18	298
>>	Real Cédula al Vyrei del Perú, para que avise de lo que face en aquellas provyncias un Vi- cario de la Orden del Cármen, e cuándo e con qué recabdos pasó.		
	—Xulio 12.—Tordecillas	19	119
1501	Real Título de Fator para Francisco Monroy. —Setiembre 2.—Granada	30	517
•	Real Cédula concediendo a Fray Niculás Dovando, Co- mendador de Láres e Caba- llero de la Orden de Alcánta- ra, la Gobernacion de las In- dias, con todas las gracias e premynencias que ses- presan.		
	—Setiembre 3.—Granada	30	512

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	Real Cédula para quel Gober- nador Dovando thome resy- dencia a Fray Francisco de Bobadilla e sus oficiales, del tiempo que han thernido el Gobierno de las Indias e Tier- ra-firme.		
	—Setiembre 3.—Granada	30	520
D	Orden para que nenguna per- sona sea osada de yr a desco-		
1	brir nin a lo descobierto, sin lycencia de Sus Altezas e baxo		
	las penas que sespresan. —Setiembre 3.—Granada	30	523
D	Capitulacion con Luis de Ar- riaga.		
	—Setiembre 5.—Granada	30	526
•	Pinzon. Asiento que se thomé por mandado de S. A. sobre las yslas e Tierra-firme que habia descobierto en las In-)))	
	dias. —Setiembre 5.—Granada	30	535

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	Memorial ymbiado desde Gra- nada a Sevilla, a Diego Go- mez de Cervantes, de lo ques a cargo de Su Alteza. —Setiembre 12.—Granada	30	543
٠	Capitulacion de Diego de Le- pe, vecino de la Villa de Pa- los. Asiento que se thomó por mandado de Su Alteza, para yr a descobrir por el Mar Oceano. —Setiembre 14.—Granada	31	5
30	Instrucion al Comendador de Láres Fray Niculás Dovando de la Orden de Alcántara, so-		
	bre lo que habia de facer en las yslas e Tierra-firme del Mar Oceano, como Goberna-dor dellas. —Setiembre 16.—Granada	30	13
,	Real Cédula para quel Goberna- dor thome prestado en la «Is- la Española» para Su Alteza.		
	—Setiembre 16.—Granada	31	26

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	Real Cédula para que Diego Gomez de Cervantes faga comprar los aparexos para fa- cer las fortalezas de «La Espa- ñola.» —Setiembre 16.—Granada	30	29
•	Real Cédula para que Fray Alonso del Viso, frayle del Or- den de Calatrava, que vá en «La Española,» quede alla con el Comendador de Láres. —Setiembre 16.—Granada	31	81
•	Real Cédula para que vaya con el Gobernador un artillero. —Setiembre 16.—Granada	30	33
»	Real Cédula para que ses- criba en cuenta a los oficia- les de las Indias, lo que paga- ren por firma del Gobernador. —Setiembre 16.—Granada	30	34
	Real Cédula para quel Comen- dador de Láres, everigüe las		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	cuentas con el Comendador Bobadilla e otras personas. —Setiembre 16.—Granada	31	37
D	Real Cédula al Thesorero Alhonso de Morales, para que de cualquiera maravedis de su cargo, pague a Andrés Velazquez que ha de yr por Capitan de los navios que fueren e vynieren de las Indias, a cuenta de los 50.000 maravedis que le mandó dar en cada un año, 16.566 maravedis. —Setiembre 16.—Granada	30	39
•	Real Cédula de los Reyes Ca- thólicos para que non se guar- de la franqueza que dió el Comendador Bobadilla a los vecinos de la «Isla Española,» porque non hobo facultad para dalla. —Setiembre 16.—Granada	31	41
•	Real Cédula para que nengun	01	••

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	vecino de las yslas e Tierra- Firme del Mar Oceano, ven-		
	da nin dé en trueque, armas		
	ofensivas nin defensivas a los		
	yndios, nin los yndios las		
	puedan therner.		
	—Setiembre 16.—Granada	. 31	44
,	D 1 2011		
D	Real Cédula para que Diego Gomez de Cervantes, Corre-		
	gidor de Xeréz de la Frontera,		1.0
	dé el flete de los navios que		
	llevan los que van a la «Isla		
	Española» libremente.	43.	-
	—Setiembre 17.—Granada	31	46
	Real Cédula para quel Comen-		
	dador Bobadilla se venga con		
	los navios que ahora van a		
	«La Española.»		
	—Setiembre 17.—Granada	31	48
n	Rempuesta a un Memorial del		
	Comendador de Láres, Gober-		
	nador, sobre las cosas quel		
	Comendador Gobernador de		
	las yslas e Tierra-Firme del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	Mar Oceano, soplica a S. M. mande declarar. —Setiembre 20.—Granada	31	50
	—Senembre 20.—Granada	01	30
	Real Titulo de Veedor e Marca-		1-
	dor de la plata e oro que se sacare de la «Isla Española»		
	para Diego Martin. —Setiembre 22.—Granada	. 31	57
	—Settembre 22.—Granada		3,
•	Real Cédula al Comendador de Láres, para que pueda ves-		•
	tir brocados e colores. —Setiembre 26.—Granada	31	61
	Real Cédula para que de lo que se cargare e descargare para las Indias, non se lleven derechos algunos.		
	—Setiembre 26.—Granada	31	62
,	Real Cédula sobre lo que Sus Altezas mandan que se faga en las cosas de Facienda, tho-		
	cante a Don Cristhóbal Co- lon su Almirante del Mar Oceano.	*	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	—Setiembre 27.—Granada	31	72
»	Real Título de Fundidor e Marcador en favor del Rodri- go de Alcázar.	w	
	—Setiembre 27.—Granada	31	80
•	Real Cédula para quel Comen- dador de Lares compre un navío para las ocasiones que se le ofrezcan.		
	—Setiembre 27.—Granada	31	84
•	Real Cédula para que Ximeno de Brybiesca dé razon a Co- lon, de las mercaderías, para que ponga la ochava parte.		
	—Setiembre 27.—Granada	31	86
•	Real Cédula para quel Comen- dador faga restytuir a Colon e a sus hermanos, todo lo que se les hobiere thomado.		
	—Setiembre 27.—Granada	31	88
n	Asiento e Capitulacion que se thomó con Xoan Descalan-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	te, vecino de Sevilla, para yr a descobrir por el Mar Oceano. —Otubre 5.—Granada	31	90
•	Real Cédula al Conde de Ci- fuentes, para que dé e bus- que cierta cantidad para el apronto del Armada. —Otubre 31Castro del Rio.	31	96
•	Real Cédula a Diego Gomez de Cervantes, para quen la Capitanía se ponga otro Pilo- to más del que hay en ella. —Noviembre 15.—Ecixa	31	98
•	Real Cédula al Corregidor de Jerez de la Frontera, para que señale a los frailes, navio donde vayan. —Noviembre 17.—Ecixa		99
	Real Cédula para que Diego de Lepe non lleve mas navios que los que thiene capitulados.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	—Noviembre 27	31	100
n	Real Cédula prorogando a Diego de Lepe el término de su Asiento.		
	—Noviembre 30.—Ecixa	31	102
)	Real Cédula al Corregidor de Xerez de la Frontera, para que averigüe los yndios que mataron Cristhóbal Guerra e	×	
	sus compañeros; los que han vendido e thengan en su po- der, con lo demas que ses-		
	presa.	- 6	
	—Dyciembre 2.—Ecixa	31	104
D	Real Cédula para que nenguna persona pueda llevar a vender güanines nin otros metales a los yndios nin a otras par- tes.		
	—Dyciembre 3.—Granada	. 31	108
n	Real Cédula para Luis de Ar- riaga e pobladores que gozen de las preminencias e fran-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1501	quezas que por su Asiento se les han concedido.		
	—Dyciembre 9.—Ecixa	31	111
79	Real Cédula para quel Fator		
	faga lo que Diego Gomez de Cervantes le dixese, sobre las		
	mercaderías que pone el Al- mirante para su ochava parte.		
	—Dyciembre 9.—Ecixa	31	113
30	Real Cédula para quel Almi- rante ponga las mercaderías		
e)	a vista de Diego Gomez de Cervantes.	*	
	-Dyciembre 9.—Ecixa	31	114
	Real Cédula a Diego Gomez de Cervantes, Corregidor de Xerez de la Frontera, para		
	que vea e tase las mercaderías que pone el Almirante Colon		
	por la ochava parte. —Dyciembre 9.—Ecixa	31	116
1502	Real Cédula para que Diego Gomez de Cervantes, Corregi-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1502	dor de Xerez de la Frontera, gaste lo nescesario en el Armada. —Enero 3.—Sevilla	31	118
•	Real Cédula para que Diego de Lepe, ademas de los cuatro navíos, pueda llevar otros para yr a descobrir a las Indias. —Enero 17.—Sevilla	31	119
;	Capitulacion e Asiento que se thomó con Alhonso Velez de Mendoza. —Hebrero 15.—Sevilla	31	121
»	Título de Alguacil mayor del Golfo de Huraba para Xoan de la Cossa. —Abril 3.—Alcalá de Henáres	31	129
•	Asiento que se thomó con Xoan Sanchez e Alhonso Bravo, pa- ra llevar mercaderías.	94	
	—Xulio 12.—Toledo	31	132

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1502	Real Cédula a Diego Gomez de Cervantes, Corregidor de Xérez de la Frontera, para que se desembarque el oro que han traydo los que vynieron de las Indias. —Dyciembre 2.—Madrid	31	137	
1503	Instrucion para facer una Casa de Contratacion en Sevilla, para la negocyacion de las Indias. —Enero 20.—Alcalá de Henáres	31	139	
	Asiento que fizo con Sus Ma- xestades Cathólicas Rodrigo de Bastidas, sobre yr a des- cobrir en las Indias a su costa. —Marzo 8.—Sevilla	2	362	
79	Instrucion para el Goberna- dor e oficiales sobrel Go- bierno de las Indias, e lo quen ello se debe observar.			
	-Marzo 20 e 29Zaragoza.	31	156	
Т	OMO XXXIII		5	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1503	Instrucion secreta para el Gobernador Fray Niculas Dovando.—Marzo 29.—Cartagena	. 31	174
135	Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratacion, avi- sandoles como el Dotor Es- cudero tiene a su cargo la la Torre de Santa Cruz.		
•	-Xulio 4Alcalá de Henáres. Real Cédula para quel Dotor Alhonso Descudero thenga el cargo de la Torre de Santa Cruz, como lo thernia	31	180
,	Antonio de Torres. —Xulio 4.—Alcalá de Henáres	31	182
	thóbal Guerra para yr a des- cobrir a las Indias. —Xulio 12.—Alcalá de He- náres	31	187
n	Real Cédula al Conde de Ci-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1503	fuentes para que faga traer a Sevilla, los 500 pesos de oro del Maestro que falleció en «La Española.» —Agosto 1.º—Madrid	31	194
	Real Cédula para que los capitanes que por mandado de Su Alteza fueren a descobrir Tierra-firme a las Indias, fallando que los dichos caníbales non se quieren convertir e esthobieren pertinazes e ynobidientes, los captiven e traigan a estos Reynos, pagando la parte que pertenesciere a Sus Altezas.		
•	-Agosto Orden a los Oficiales de la Casa de Contratacion, que vean e escoxan entre los que quieran yr a descobrir, los que les parezcan mas apropósito; e observen lo que sespresa. —Setiembre 10.—Alcalá de		196
	Henáres	31	201

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1503	Orden a los oficiales reales de la Casa de Contratacion, pa- ra que ymbien dos navíos a buscar a la Capitana que		
	traía el oro e demas cosas de allá. —Setiembre 10.—Alcalá de Henáres	31	204
3	Real Cédula para que los veci- nos e moradores de la «Isla Española» paguen de aquí adelante el cuarto de lo que los yndios hobieren de la Isla de Algodon, en logar del ter- cio que pagaban. —Dyciembre 20.—Medina del		
3)	Real Cédula para que los veci- nos de «La Española» sirvan a los crysthianos en la labran- za e grangeria, e les ayuden a sacar oro, pagandoles sus xornales.	31	206
	—Dyciembre 20.—Medina del Campo	31	209

.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratacion, para que den lycencia e dexen yr a los que quieran pasar a Indias a descobrir. — Enero 8. — Medina del Campo.	31	212
	Real Cédula mandando Su Al- teza, que si los crysthianos fyciesen guerra e resgatasen yndios, thengan las cuatro partes; e la quinta sea para Su Alteza.		
	—Hebrero 4. — Medina del Campo	31	214
	Real Cédula por la que Sus Altezas facen merced a los vecinos e moradores de «La Española,» que de todo el oro, plata, cobre e plomo e otras cosas que cogieren, paguen el quinto por tiempo de diezaños. —Hebrero 5. — Medina del		
	Campo	31	216

Años.	· DOCUMENTOS. ·	Tomos.	Págs.
1504			
	thomó con Xoan de la Cossa, para yr a descobrir. —Hebrero 14.—Medina del		
	Campo	31	220
•	Real Cédula faciendo merced a Rodrigo de Bastidas en remu- neracion de los servicios que		
	ha prestado, de 50.000 situa-		
	dos en cada un año en las		
	rentas e intereses que se ho- bieren de los Golfos de Hura-		
	ba e Barú, e sus tierras, por		
	él descobiertas.		
	—Hebrero 14.—Medina del Campo	31	230
D	Real Cédula concediendo ly-		
	cencia a todos los vecinos de		
	la «Isla Española» e a cualquiera otro que quiera llevar		•
	mercaderias, herramientas e		
	otras cosas, para que libre- mente lo puedan facer.		
	-Hebrero 15Medina del	94	200
	Campo	31	233

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	ciales de la Casa de Contra- tacion paguen a Cristhóbal Guerra, lo que se le quedé debiendo de las cosas que truxo de las Indias.		
	—Hebrero 23.—Medina del Campo	31	238
D	Real Cédula a los oficiales que constándoles quen los navios que ahora vynieren e de aqui adelante han de venir de las		
	Indias, non sea dexado nin pagado al Almirante, la parte que dellos le pertenesce, e acudan con ello a quien su poder hobiere.		
•	—Xunio 18. — Medina del Campo	31	240
•	Real Cédula para los oficiales de la Casa de la Contratacion, resolviendo sobre los puntos consultados por el Dotor Ma- tienzo, e Francisco Pinelo, re-		
	ferentes a la «Isla Española.»		(4)

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	—Agosto 26. — Medina del Campo	31	242
,	Carta de Su Alteza al Rey de Portugal, para quen dicho Reyno se puedan comprar e sacar tres carabelas latinas. —Agosto 26. — Medina del Campo		247
•	Real Cédula al Conde de Ci- fuentes, para que faga deter- minar los pleytos de Arma- das, para el mas pronto des- pacho de los navios. —Agosto 26. — Medina del Campo	i .	248
	Deal Cadada para que Alhonso		

Real Cédula para que Alhonso
Doxeda sea Gobernador de
la Costa de Cuquebacóa e Huraba, desdel Cabo que se
disce de Sisleo fasta do dicen los Coxos, ques de aquel
Cabo del Golfo de Huraba al
Poniente ynclusive.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	—Setiembre 21.—Medina del Campo	31	250
D	Real Cédula para quel Gober- nador de la «Isla Española:» dexe entrar en ella libre- mente a Alhonso Doxeda, e gozar de las cosas conthenidas en la Capitulación que con él se thomó.		
	—Setiembre 21.—Medina del Campo	31	252
19	Real Cédula al Conde de Ci- fuentes, Alferez mayor en el Consexo, e Asistente en		
	la Cibdad de Sevilla, para que de lo que faya embar- gado el Gobernador de la		
	«Isla Española» se paguen todas las debdas de Alhonso Doxeda.		
	—Setiembre 21.—Medina del Campo	31 .	254
n	Real Cédula para quel Gober- nador de dicha «Isla Españo-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
1504	la» dexe vender e resgatar los güanines e otras cosas que dexaron allí Lorenzo Ahuma- da e otras personas, sacando el Quinto.		
	—Setiembre 28.—Medina del Campo	31	256
•	Asiento e Capitulacion que se thomó con Alhonso Doxeda		
	para yr a descobrir a las Indias. —Setiembre 30.—Medina del	6	
	Campo	31	258
»	Real Cédula al Veedor gene- ral de la Artillería, para que dexe llevar a la «Isla Españo-		
	la» las piezas que sespresan. —Setiembre 30.—Medina del	•	0
	Campo	31	271
»	Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratacion, para que se xunten con Don Cris- thóbal Colon, Almirante de las		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1504	la cuenta de lo que hobieron de haber de flete los navios quen aquel viaxe llevó, e cuanto tiempo syrvieron cada uno, e qué gente de guerra e de mar llevó en ellos. —Noviembre 20.—Medina del		
	Campo	31	273
1505	Real Cédula al Gobernador de las Indias, aprobando lo que fasta la fecha a fecho. Entre otras cosas se disce questá bien que por mano del Fator se venda la ropa que dexó Colon en la «Isla Española.» —Hebrero 8.—Toro	31	275
3	Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratacion, para que thomen cuenta al Almi- rante Colon.		270
>	—Hebrero 28.—Toro Confirmacion que se thomó con Alhonso Doxeda, del Asiento.	31	279

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	Marzo 10 Toro	. 31	281
D	Real Cédula para que los oficiales de la Casa de Contratacion, provean cuatro carabelas con todo lo nescesario para el viaxe que a de facer Vicente Yañez Pinzona la Isla de San Xoan.		
	—Marzo 13.—Toro	31	283
D	Real Cédula faciendo merced de la Tenencia de las torres que hobiere en la Isla de Sant Xoan, de 50.000 marave- dis, para él e sus subcesores, a favor de Vicente Yañez		
181	Pinzon. —Marzo 24.—Toro	31	285
n	Real Cédula para que Gonzalez Gomez de Puerto dé 1.400 ducados que con él se ym- biaron, para que los entregá- ra al Thesorero de la Contra- tacion; e dé a Xoan Cabrero, Camarero de Sus Altezas,		•
	0-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	para el gasto de la Cámara, e otros 2.500 ducados para pagar lo que se debe del postrimer viaxe del Almirante Colon que fizo por superior mandado.		
	—Abril 11.—Toro	31	288
•	Real Cédula al Gobernador de la «Isla Española» para que de los maravedis e oro que ho- biere de haber el Almirante Colon en dicha Isla, ymbie a los oficiales de la Contrata- cion.	*	
	—Abril 15.—Toro	31	290
D	Real Cédula nombrando Fa- tor de Indias a Pedro de Llanos.		
	—Abril 15.—Toro	31	292
, 70	Poder para el Dotor Matienzo para que faga oficio de Theso- rero, e Francisco Pinelo de Fator, e Ximeno Brybiesca de Secretario de la Casa de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	la Contratación de las Indias.	Ť	
	—Abril 15.—Toro	31	294
»	Real Cédula nombrando Con- thador de las Indias e Tier- ra-firme del Mar Oceano, a		
	Cristhóbal de Cuellar. —Abril 16 —Toro	31	296
•	Título de Fundidor e Marca- dor mayor de las Indias para Rodrigo de Alcázar.		
	—Abril 16.—Toro	31	298
,	Otro Título de Veedor de todo el oro e todos los demas me- tales que se fundieren en las Indias, a favor de Diego Mar- quez.		
	—Abril 17.—Toro	31	302
,	Título de Thesorero de la Isla		
	del Mar Oceano en la persona de Xoan de Xuarez.		•
	—Abril 20.—Toro	31	306
•	Asiento e Capitulacion que se		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	thomó con Vicente Yañez Pin- zon para yr a descobrir. —Abril 24.—Toro	31	309
	Título de Capitan e Goberna- dor de la Isla de San Xoan, en la persona de Vicente Ya- ñez Pinzon. —Abril 24.—Toro	31	318
***	Real Cédula para que Ochóa de Landa pague a las personas conthenidas, los maravedis que cada una hobiere de haber de flete de las carabelas que llevó el Almirante el año de 1502.	24	207
•	—Mayo 29.—Segovia Real Cédula a los oficiales de Sevilla, sobre los navios que se an de traer de Vizcaya, salarios e gastos de Vicente Yañez Pinzon e Amérigo, e ymbio del Poder para el Gobernador de Canarias, sobre las tres carabelas e otras co-	31	327

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	sas que se an de ymbiar al Gobernador de «La Espa- fiola.» —Agosto 11.—Segovia	31	336
70	Poder para Lope de Sosa, Go- bernador de Caña, para enten- der en la Contratacion de Ber- bería «Sancta Cruz de la Mar pequeña,» como lo thernia el Dotor Antonio Descudero.		0.40
	-Agosto 12.—Segovia	31	340
ŭ	Real Cédula cerca de lo que se debe a las personas en ella declaradas, del viaxe que fycieron con el Almirante Don Cristhóbal Colon en el año de 1502. —Agosto 25.—Segovia	31	344
•	Real Cédula al Conde de Tendilla, que faga por relevadas las lanzas questá obligado a servir el Comendador Fray Niculas Dovando, por razon de la dicha Encomienda.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1505	-Agosto 25.—Segovia	31	355	
D	Real Cédula para quel Gober- nador de «La Española» thome residencia a Francisco Rol- dan, del tiempo que fué Al- calde de la dicha Isla.			
	—Setiembre 16.—Segovia	31	358	
»	Real Cédula al Gobernador de la «Isla Española» para que de todo lo que a embargado a Alhonso Doxeda e a Pedro de la Cueva, thome el Quinto para Sus Altezas en las piezas que vienen de güanines, oro e plata; e lo demas que thocáre a los susodichos, lo faga resgatar o vender a los yndios de la dicha Isla; e de lo que se sacáre dello, thome la mitad; e lo restante qués para que se paguen las debdas de los susodichos.			1
	—Setiembre 21.—Medina del Campo	31	360	
	The state of the s			

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1505	Real Cédula para quel Theso- rero de la Contratacion, pa- gue las partidas aqui conte- nidas, a las personas en ella declaradas, que fueron en el postrer viaxe a las Indias con el Almirante Colon.		
	-Noviembre 2.—Salamanca.	31	362
**	Ordenanzas sobre libertades o vedamientos que debe gozar la Casa de Contratacion de Sevilla en las cosas de In- dias.		
	—» » —»	31	323
1506	Codicilo militar del Almirante Don Cristhóbal Colon. —Mayo 4.—Valladolid	30	501
D	Testamento e Codicilo del Almirante Don Cristhóbal Colon. -Mayo 19.—Valladolid	30	502
	Treslado de una Cédula del	30	302
	Rey Cathólico, expedida a fa-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1506	vor del Almirante subcesor Don Diego Colon.		
	—Xunio 2.—Villafranca	30	510
1508	Capitulacion que se thomó con		
	Vicente Yañez e Xoan Diaz de		41
	Solis, para la parte del Norte Ocidente.		
	—Marzo 23.—Búrgos	22	5
"	Real Cédula para Fray Niculas		
	Dovando, Gobernador de las		
	yslas e Tierra-firme del Mar		
	Oceano, prevyniendole faga complir e guardar las mer-		
	cedes e gracias concedidas a		
	la «Isla Española» e que van espresadas en dicha Real Cé- dula.		
	—Abril 30.—Búrgos	32	5
n	Poder a Diego de Nicuesa e		
	Alhonso Doxeda, capitanes		
	de los navios que lleven, e		
	Gobernador de Veragua e Huraba.		
	-Mayo 9Búrgos	32	25

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1508	Capitulacion con Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda. —Xunio 9.—Burgos	22	13
>	Asiento que se thomó con Die- go de Nicuesa en nombre de Alhonso Doxeda para yr a la Tierra de Huraba e Veragua.		
	—Xunio 9.—Búrgos	32	29
D	Real Cédula para que Xoan de la Cossa sea Capitan e Gobernador por Alhonso Doxeda, e en las partes donde esthobiere el dicho Doxeda, sea su Lugar-Thyniente. —Xunio 9.—Búrgos	32	43
•	Real Cédula de confyrmacion a Xoan de la Cossa, del Oficio de Alguacil mayor del Gober- nador que reside en el Golfo de Huraba.		
	-Xunio 17Burgos	32	46
•	Real Cédula ordenando al Go- bernador de «La Española»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1508	faga dar a Xoan de la Cossa una Casa en la dicha Ysla, con yndios que le sirvan, por cuanto pasa allá con su mu- xer e fixos. —Xunio 17.—Búrgos	32	51
•	Real Cédula concediendo a Xoan de la Cossa el Oficio de Alguacil mayor del Goberna- dor del Golfo del Huraba, para su fixo, dempues de sus		
	dias. —Xunio 17.—Búrgos	32	52
•	Real Cédula nombrando por Gobernador de las Indias al Almirante Don Diego Colon. —Otubre 21.—Sevilla	32	55
,	Prevylegio de las armas (que se dieron por escudos), a la «Isla Española,» e Villas de Sancto Domingo, la Conceb- cion, Santiaga, Bonas, Buena- ventura, Puerto de Plata, Sant Xoan, Compostela, Villanue-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1508	va, Vera-Paz, Gibraleon, Sancta Cruz, Salvatierra, Puerto Real e Láres. —Dyciembre 7.—Sevilla	32	60
1509	Real Cédula sobre lycencia a Xoan de la Cossa e Xoan de Guisedo e Pedro Martinez, para llevar una carabela car- gada de bastimentos.		
	—Abril 30.—Valladolid	31	378
•	Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratacion, con un despacho para el Almi- rante.		381
	-Mayo 1.º-Valladolid		301
٠	Real Cédula para quel Almirante Don Diego Colon thome residencia al Comendador de		
-	Alcántara e sus oficiales, del tiempo que an exercido sus cargos.		
	-Mayo 3Valladolid	31	383
•	Real Cédula cerca de lo que	is .	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	Don Diego Colon, Almirante e Gobernador de las Indias, habia de facer en ellas, por mandado de Su Magestad. —Mayo 3.—Cádiz	23	290
ъ	Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, acompañando una ystrucion sobre lo que a de observar en el Gobier- no de las Indias.		
	-Mayo 3.—Valladolid	31	386
79	Ystrucion que se ymbió al Almirante Don Diego Colon.		
*	-Mayo 3Valladolid	31	388
,	Real Cédula para que Fray Niculas Dovando dé a Don Diego Colon una puntual notycia del modo con que a gobernado las Indias. —Mayo 3.—Valladolid	31	410
•	Real Cédula a Miguel de Pa- samonte, concediendole la Fortaleza de la «Isla Españo-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	la» para que sirva su Te- nencia.	1/16	TWE!
	—Mayo 3.—Valladolid	31	412
D	Real Cédula a Don Diego Co- lon para que los oficiales que	4.	
	se posieren por el Secretario en «La Española» puedan dar yndios e pagar los gastos que se ofrezcan, rescebiendoseles		
	con sus cartas de pago. —Mayo 3.—Valladolid	31	415
	Real Cédula de la nómina de lo que se a de librar en la		
	·Isla Española, · dyrixida al		
	Conthador della	31	417
,	Real Cédula al Comendador mayor de Alcántara, Gober-		
	nador de las Indias, dándole ystruciones sobre poner Vee-		
	dores; e que non se admitan extranxeros en la Ysla; e so- bre la remision del oro re-		÷
- 3	xistrado, e cuidado que se a		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	puesto en la Isla de San Xoan.	24	101
	-Mayo 3Valladolid	31	424
2	Real Cédula a Miguel de Pasa-		
	monte, Thesorero general de		
	las Indias, dándole gracias		
	por su celo, llegada e rela-		
	cion que remite, con lo de-		
	mas que sespresa.	- 25	
	-Mayo 3.—Valladolid	31	432
ъ	Real Cédula al Almirante Don		
	Diego Colon para que lo que		
	sobrare de los bienes de Sanc-		
	ta Clara, lo agregue a la Real		
	Facienda, como que a ella		
	pertenesce.		
1	-Agosto 14.—Valladolid	31	436
,	Real Cédula a Miguel de Pasa-		
	monte sobre que lo que so-		
	bráre de los bienes de Sancta	1.2	
	Clara, lo retenga en sí; e para		
	que xuntandose con el Almi-		
	rante Colon, traten del Asien-		
	to de traer yndios de fuera.		
	-Agosto 14.—Valladolid	31	440

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	Real Cédula para que sin em- barazo nin reparo alguno, se pueda escrebir lo que pasa en las Indias.		
	—Agosto 14.—Valladolid	31	443
D	Real Cédula para que sentregue la Fortaleza de «Sancto Do- mingo» a Miguel de Pasamon- te, en deposito, entretanto que se determina la cabsa de los Tapias.		
	-Agosto 14.—Valladolid	31	446
1	Real Cédula dandole poder al Almirante sobrel reparty- miento de los yndios.		
	Agosto 14Valladolid	31	449
•	Real Cédula al Comendador mayor, contestando a una carta suya, e dandole varias ystruciones de interés.		•
	-Agosto 14.—Valladolid	31	452
,	Real Cédula concediendo ynte- rinamente el Gobierno de la		

Págs.	Tomos.	DOCUMENTOS.	Años.
		«Isla de San Xoan,» a Xoan Ponce de Leon.	1509
459	31	—Agosto 14.—Valladolid	
		Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, dandole gracias por lo	•
		muncho que a trabaxado en	
		la «Isla de San Xoan.»	
461	31	-Agosto 14.—Valladolid	
4		Real Cédula a Don Diego Colon para que los que descobrieren oro, lo puedan vender entre	20
462	31	sean prescisados a vender- lo de cuatro en cuatro meses. —Agosto 17.—Valladolid	
		Real Cédula a Xoan Ponce de	ъ
		Leon, para que trabaxe en po-	
	1	blar la «Isla de San Xoan.»	
464	31	—Setiembre 15.—Valladolid.	
		Real Cédula al Comendador Fray Niculas Dovando, para que cuide de remytir todo el oro que pueda: e sobre que	33
		para que los que descobrieren oro, lo puedan vender entre fundycion e fundycion e non, sean prescisados a vender-lo de cuatro en cuatro meses. —Agosto 17.—Valladolid Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, para que trabaxe en poblar la «Isla de San Xoan.» —Setiembre 15.—Valladolid. Real Cédula al Comendador Fray Niculas Dovando, para	•

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	dé auxilio a Xoan Ponce de Leon para la poblacion de la «Isla de San Xoan.» —Setiembre 15.—Valladolid.	31	465
•	Real Cédula a Don Diego Co- lon, dandole gracias por su celo, e que procure avisar cuanto ocurra; e sobrel al- cance del Fator mayor que puso el Comendador en Puer-		
	to-Plata. —Noviembre 12. — Vallado-	31	470
	Real Cédula a Don Bartolomé Colon, Adelantado de Indias, para que venga a estos Rey- nos. -Noviembre 12.—Vallado- lid	31	477
•	Real Cédula al dicho Don Bar- tolomé Colon, respondiendo- le a otra suya, e para que procure el fomento de las minas; que los mantenymien-		

	DE INDIAS		93	
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1509	tos estén prontos; que cuide que las yglesias e edeficios se acaben lo más pronto; que ayuden como fasta aquí, a Gil Gonzalez; e vea si en la «Isla de Cuba» puede haber oro; e si conviene facer eredades en logares altos, a cabsa de las tormentas. —Noviembre 12. — Valladolid	31	478	
٠	Real Cédula para que se pon- ga en posecion de la Forta- leza de «Sancto Domingo» a Francisco Tapia. —Noviembre 12. — Vallado- lid	31	483	
D	Real Cédula a Don Diego Co- lon, respondiendole a otra suya, e dandole gracias del modo con que thomó las va- ras, e de lo executado en la thoma de la Fortaleza de «Sancto Domingo,» e que se la dé a Francisco de Tapia.			

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	-Noviembre 14. — Vallado- lid	31	487
D	Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratacion, para que remitan los güanines que a traido Vicente Yañez Pinzon; e que remitan si non lo han executado, cierta cantidad de plata labrada e esclavos; e otros particulares. —Noviembre 14. — Vallado-		
	lid	31	506

monte, Thesorero general de las Indias, para quentre otras cosas procure el beneficio de las minas; remita con Gonzalez la relacion de todo, e que informe de las personas que se quieran venir con el Comendador, sin pagar sus debdas; e que faga se guarde la Ordenanza del Almirante, en el repartymiento de yndios; e avisando lo que Vicente Ya-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1509	ñez Pinzon e Xoan Diaz tru- xeron de su viaxe. —Noviembre 14.— Vallado- lid	31	513.
В	Real Cédula al dicho Almirante Don Diego Colon, para que devuelva a Francisco Velazquez los yndios que inxustamente le quitaron; con lo demas que sespresa. —Noviembre 14.—Valladolid	31	519
Ð	Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, para que faga xusticia a Cristhóbal de Tapia, e le restituya el solar, yndios e oficio que le pertenescan. —Noviembre 15.—Vallado- lid	31	521
1510	Carta escrita por el Obispo de Valencia al Secretario, e a los oficiales de la Casa de la Con- tratacion, sobre la contrata quéstos fycieron con Martin		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	Centurion, para labrar el oro; e para que informe de la con- venyencia que se sigue a Su Alteza.		
	-Enero 22.—Valladolid	31	525
D	Real Cédula a Miguel de Pa- samonte, para que faga guar- dar el Asiento celebrado con Nicuesa e Oxeda, e questos		
	thornen a Sancta Cruz los yn-		
	dios que alli tomaron; e para que les dexen sacar los dus- cientos hombres.	ě.	
	—Hebrero 28.—Madrid	31	529
»	Real Cédula para que Nicuesa e Oxeda puedan solo llevar los duscientos hombres que ultimamente se le han seña-	2	
	lado para la poblacion de la Tierra-firme.	24	* 00
	-Hebrero 28Madrid	31	533
n	Poder de Capitan de la «Isla de San Xoan» a Xoan Ponce de Leon.	7	

- 1

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
	-Marzo 2Madrid	- 31	535	
1510	Real Cédula al Almirante, para que se informe de las deman- das que an puesto en la Re- sydencia al Comendador ma- yor, e non thome provyden-			
	cia alguna, fasta que se le or- dene lo que deba executarse.			+
	-Marzo 10.—Madrid	a31	540	
•	Real Cédula faciendo merced del Oficio de Veedor de la «Isla de Sant Xoan» a Diego Darce, con las facultades e salario que sexpresan. —Marzo 18.—Monzon		544	
	Real Cédula al Almirante Don			•
	Diego Colon, respondiendo a varias cartas suyas sobre ser arto el solar de la Iglesia de		3+1 m	
	«Sancto Domingo;» respeto de vysita de hospitales, que provea del buen tratamiento de los yndios; que ponga muncho cuidado en el arren-			9
	TOMO XXXIII		7	
			11	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	damiento de las rentas; sobre Fortaleza en las costas de las Perlas; e que fizo muy bien en entregar la Fortaleza de «Sancto Domingo» a Pasa- monte.		
	-Xunio 15Monzon	31	547
,	Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que non dexen pasar nengun clérigo sin que sea examinado por el Dotor Matienzo; que remitan seis cálices de plata; e que remitan nota de todo el oro que viene, ansi de Su Alteza, como de particulares.		
	-Xunio 15Monzon	31	551
· »	Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, avisandole que con esta se le incluyen las cartas de Poder para la «Isla de San Xoan»; e prevyniendo que nenguna persona de la «Isla Española» pueda ther-	+	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	ner yndios en la de San Xoan. —Xunio 15.—Monzon	31	555
•	Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratacion, para		
	que nenguno pueda traer oro por marcar, nin nenguno lo pueda comprar, baxo las pe- nas que se imponen.		
	-Xunio 15.—Monzon	31	558
•	Sobre-Carta de la Premática del brasil que llevó el Comendador Ochoa de Isásaga, sobre que non se meta brasil alguno de fuera, sinon que todo sea del Reyno.		
	-Xunio 15Monzon	32	66
•	Real Cédula a Don Diego Co- lon, para que procure non se cometa frabde en el marcar del oro, e nombre un Capitan de navio; e remytiendole los capitulos que se deben guar-		
	dar para los casos que se ho		

100	

DOCUMENTOS INÉDITOS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	bieren de proveer para las Indias.	Ŧ	1, 1,
	-Xunio 15.—Monzon	32	72
»	Rempuesta al Almirante e oficiales de «La Española,» so-		
	bre que trabaxen para que los yndios vivan en pueblos; que		
	non consientan a nengun ex- tranxero sinon a Bernardo Gri-		
	maldo; que non se desfaga nengun pueblo sin consulta	2	
	de Su Alteza; que se faga la Fortaleza de la Vega; so- bre que los dos montes de		
	frutas que se an descobierto, sean francos para todos; que segun xustycia fagan el re-		
	partymiento de yndios de la «Isla Trinidad» por la falta		
	que alli facen; que los navios que quieran, puedan facer es-		
	cala en la «Isla de San Xoan;» e para quen la «Isla de Sancto		
	Domingo» faya la menos xen- te que se pueda.	19	
	-Xunio 15Monzon	32	79

DOCUMENTOS.

Tomos.

Págs.

Real Cédula a Miguel de Pa-1510 samonte respondiendole a otras suyas sobre la relacion que remytió, e alcanze de Sancta Clara, para quentregue al Lycenciado Vargas el importe de las penas de Cámara; que ponga muncho cuidado en la obra de las yglesias; sobre la costa de las Perlas, que se rrescebieron las perlas que truxo el Comendador; averyguacion de las cuentas del Almirante; que trate bien a los yndios e esclavos; que si non lo a exe-· cutado, entregue la Fortaleza de «Sancto Domingo» a Francisco de Tapia; e que faga todo lo que se le previene en la adxunta deryxida a él e al Almirante.

-Xunio 15.-Monzon.....

32

96

Real Cédula declarando perthenescer el Golfo de Huraba a Alhonso Doxeda, por fallar-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	se en el término que le cor- responde.	20	404
	—Xunio 15.—Monzon	32	101
»	Real Cédula a Diego de Nicue- sa, prevyniendole pertenescer a Oxeda, el Golfo de Huraba.		
	-Xunio 15.—Monzon	32	103
»	Real Cédula al Dotor Matienzo, respondiendole a otra suya sobre lo acaescido en Melilla; e satysfacion del cuento de maravedis.		
	—Xulio 2.—Monzon	32	105
3	Real Cédula al Asistente de Sevilla, para que faga pagar al Lycenciado Matienzo, lo que se le debiere por el situado		•
9=	de Melilla. —Xulio 2.—Monzon	32	107
•	Real Cédula a los oficyales de la Casa de la Contratacion,		
	respondiendoles a otra suya: e prevyniendoles lo que deben	;	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1510	executar en la Ysla de «Sant Xoan;» e con los presos que se an remytido; e que ymbien el dinero que thengan e razon del oro que a venido en este año	32	109
•	Real Cédula faciendo merced a Almansa, del Oficio de Marca- dor e Fundidor de la «Isla Es- pañola» con las cyrcunstan- cias e premynencias que ses- presan. —Dyciembre 6. — Guadar- rama	32	112
1511	Real Cédula a Diego Darce, Veedor de la «Isla de Sant Xoan,» dandole ystrucion de la citada Isla. —Hebrero 26.—Sevilla	32	116
	Real Cédula a Miguel de Pasa-		
	monte para quen la «Isla de Sant Xoan» se paguen los diez- mos de lo que se coxiere, co-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	mo se usa en «España,» e non en oro nin en otra especie. —Hebrero 26.—Sevilla	32	118
.	Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, para quen la «Isla de Sant Xoan» non se admitan fixos de condenados nin nie-		*
	tos de quemados. —Hebrero 26.—Sevilla	32	120
»	Real Cédula a Miguel de Pa- samonte, para que se paguen de los diezmos a los Curas e Menistros, sus salarios e esty-		
	pendios. —Hebrero 26.—Ševilla	32	122
	Real Cédula al Consexo, Xus- tycia e Rexidores de la «Isla de Sant Xoan,» concediendo-		
	les el producto de penas de Cámara para facer puentes, caminos e calzadas. —Hebrero 26.—Sevilla	32	124
10	Real Cédula al Almirante, para	7	•

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	que dexe pasar de «La Espa- ñola» a «Sant Xoan,» los bie- nes que thobiere Xoan Pon- ce de Leon.		
	—Hebrero 26.—Sevilla	32	127
>	Real Cédula a los vecinos e moradores de la «Ysla de Sant Xoan,» para que por tiempo de diez años, solo paguen la quinta parte de todo lo que sacáren.		
	—Hebrero 26.—Sevilla	32	129
•	Real Cédula al Almirante, para que todos, libremente, puedan traer de «La Española,» provysiones e mantenymientos a la «Ysla de Sant Xoan,» como non sean personas pro-		
	hybidas. —Hebrero 26.—Sevilla	32	132
»	Real Cédula a los vecinos e moradores de la «Ysla de Sant Xoan,» para que gocen de las mesmas libertades e fran-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	quezas que « La Española.» —Hebrero 26.—Sevilla	32	135
D	Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratacion, para que paguen al Thesorero Ochoa de Landa, dos cuentos trescientos ochenta mil ma-		,
	ravedis, para los gastos de la Señora Reyna e Princesa. —Abril 12.—Sevilla	32	138
•	Real Cédula concediendo la Conthaduria de «Sant Xoan» a Francisco de Lyzani.	i i	4
	—Abril 15.—Sevilla	32	140
»	Ystrucion para el Conthador de «Sant Xoan.»		
	-Mayo 2.—Sevilla	32	143
n	Real Cédula concediendo el Título de Fator de la «Isla Española» a Xoan Ampies, e demas yslas e Tierra-firme, con el sueldo de 80.000 ma- ravedis.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	-Mayo 19.—Sevilia	32	148
	Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, faciendole mer- ced del solar e casa de fundy- cion de la «Ysla de Sancto Domingo» para sí, e sus sub- cesores. —Mayo 24.—Sevilla	32	151

Real Cédula a Miguel de Pasa. monte, avisandole haber rescebido sus cartas, e non haber contestado a ellas por non haberlas visto los del Consexo; que se le ymbiará a mandar al Almirante, de granxeria, lo que debe therner; que tenga cuidado que la Ysla se poble lo mas pronto, e celebre el Asiento con Xoan Ponce; e que se a mandado agregar a ella, la de la Mona; e que se a proveydo de Gobernador e oficiales para ella; que procure quel Almirante esté bien con los oficiales e estos

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	con él; que refuerzen la For- taleza de «Sancto Domingo,» e que se dé orden al Almiran- te, para que agregue una ysla pequeña que hay xunto a la de «Sant Xoan,» e que pon-	ı	
7.	ga quien la gobierne; e que con esta, se le remite la nómina que se a de dar al Almirante.		
	—Xunio 6.—Sevilla	32	153
b	Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, para que restituya la vara de la Alcaldía mayor de «Sant Xoan» a Xoan Ceron.		
	-Xunio 15.—Sevilla	32	164
•	Real Cédula al Almirante, para que faga guardar e complir una Cédula que vá inserta, para que a Xoan Ceron se le		
0	permita traer diez quintales de brasil a «La Española.» —Xunio 15.—Sevilla		166
	Real Cédula a Alhonso de la	0.7	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1511	Vega, faciendole merced de todos los bienes e rayzes quel Comendador mayor thernia en las Indias.			
	-Xunio 21.—Sevilla	32	169	
•	Nómina de los maravedis que se an de librar en la «Isla Española.»	A 6		
	-Xunio 21.—Sevilla	32	180	
,	Real Cédula al Almirante e ofyciales reales, questá bien			
	la remesa que fycieron de los 18.000 pesos; aprobando se remytiese à Nicuesa la cara-			
	bela para favorescer la gente; e que procuren atendella e remytir lo que nescesiten,			
	para que non se pierda lo adelantado en la Tierra-fir- me; que para el sosiego de la			
	"Ysla de Sant Xoan," se a ym- biado a Xoan Ceron por Al- calde mayor, e a Miguel Diaz			

por Alguacil mayor, con cartas credenciales para que de-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	mostradas a los Caciques, vean si se entregan pacyfica- mente, e de non, les decla- ren la guerra. E otras cosas.		
	-Xunio 25.—Sevilla	32	185
7	Real Cédula a los disponedo- res e thestamentarios del Co- mendador mayor Don Fray Niculas Dovando, para que nombren personas que re- cabden los bienes que dexó en Indias.		
	—Xulio 2.—Campanario	32	198
7	Real Cédula al Almirante e ofyciales reales, para que señalen trescientos yndios de repartimiento a Don Hernando Colon, de que Su Alteza le a fecho merced.	29	900
	-Xulio 2.—Campanario	32	200
3	Real Cédula al Almirante, para quentregue los bienes que de- xó el Comendador mayor Do- vando, a las personas que los		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	disponedores o testamenta- rios fayan desinado. —Xulio 2.—Campanario	32	202
•	Real Cédula para quen «La Española» pueda cada uno buscar minas por sí, non ostante la Cédula que para thomar las minas ricas están dadas. —Xulio 25.—Tordecillas	32	204
•	Real Título a favor de Xoan Doviedo, de Pregonero mayor de la «Ysla de Sant Xoan.» —Xulio 25.—Tordecillas	32	207
•	Ystrucion de lo que an observar Xoan Ceron, Alcalde mayor de «Sant Xoan,» e Miguel Diaz, Alguacil mayor della. —Xulio 25.—Tordecillas		211
D	Real Cédula a Miguel de Pasa- monte, sobre que trate con Xoan Ponce de Leon, para si	•	- 3

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	quiere facer otra poblacion, lo consulte, para que acá se		1.
	determine, por ser acreedor a atendello.		
	—Xulio 25.—Tordecillas	32	219
n	Real Cédula para que Xoan		
	Ceron e Miguel Diaz, den a los vecinos de «Sant Xoan» el auxilio e favor que nescesita-	**	
	ren para la pacyficacion de		
•	los yndios rebelados; e otras		
	cosas que sespresan. —Xulio 25.—Tordecillas	32	222
»	Real Cédula a Xoan Ponce de	9	
	Leon e a Miguel Diaz, sobre lo que an dobservar para la		
	pacyficacion, Gobierno e Ad-		
	mynistracion de xustycia de	•	
	la «Ysla de Sant Xoan.» —Xulio 25.—Tordecillas	32	225
	-Auto 25Toruccinas		
n	Real Cédula al dicho Miguel de		
	Pasamonte, que se a estraña-		11
	do non faya escripto; e que por la Carta general, verá lo		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	que se le previene cerca de Nicuesa e Oxeda; e Capitula- cion, ansi mesmo, de las mer- cedes que se han fecho a la «Ysla de Sant Xoan;» e que cuide e favorezca a Xoan Ce- ron e a Miguel Diaz.		
	-Xulio 25.—Tordecillas	32	231
»	Real Cédula a Diego de Nicue- sa, respondiendo a la ques- crebió, en la que se le disce que ya se le a manifestado al Almirante e a otros, para que lo favorezcan e procuren se compla su Capitulacion; ques- tá bien que fyciese una pira- gua e dos carabelas; e que procure poner muncho cuida-		
	do en el resgate de la xente. —Xulio 25.—Tordecillas	32	236
•	Real Cédula a Alhonso Doxe- da, respondiendole a su carta, que se ymbia a mandar vean si conviene la prorogacion que solycita para facer en to-		8

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
5111	do, su Capitulacion; que se a dicho al Almirante lo que de- be executar; que sobrel pro-		
	el, ya se a determinado; e que procure que los yndios sean resgatados por bien, e que les saque a trueque, el oro que pueda.		
	-Xulio 25.—Tordecillas	32	240

Real Cédula a los ofyciales de la Casa de Contratacion, respondiendoles a otras suyas sobre diversos asuntos; que se a sentido la mala fortuna de los de Tierra-firme, e levantamiento de los Caciques de «Sant Xoan,» para los que se remiten los despachos que veran; que será útil vayan navios a «Tierra-firme;» que se a escripto al Almirante, para que remita el doplicado de todo lo que representáre; que ymbien las armas e mantenymientos que nescesiten;

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1511	que los navios que fueren, thoquen nescesariamente en «Sant Xoan;» e otras cosas.			
	-Xulio 25.—Tordecillas	32	245	

Real Cédula al Almirante, respondiendole aberse rescebido los 18.000 pesos que remytió; quescriba lo que ocurra; que favorezca a Nicuesa en todo lo nescesario, e a Oxeda; e procure se les compla su Capitulacion. Que para lo de «Sant Xoan,» lo primero es echar los caribes de la «Ysla de Sancta Cruz;» quen otro despacho se le responde a lo de la Fortaleza de las Perlas; que para los yndios que truxeren de fuera, los puedan señalar en las piernas o brazos; quen la «Xamáyca» procuren resconoscer si ay oro para socorrer a sus pobladores; que non es disculpa el aber llamado a Nicuesa e Oxeda para quél e los ofycia-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	les andobiesen omisos en pro- veer lo convyniente; e que los vecinos de «Xamáyca» pro- vean de mantenymientos para el paso a «Tierra-firme.»	urč,	
	—Xulio 25.—Tordecillas	32	257
•	Título de Conthador de la «Isla Española» a favor de Gil Gon- zalez Dávila, en logar de Cris- thóbal de Cuellar.	e t	
	-Xulio 30Valladolid	32	267
•	Real Cédula a Gil Gonzalez Dávila, faciendole merced de uno de los dos solares que ay en «Sancto Domingo,» que solia servir para Casa de Con- tratacion.	•	
	—Agosto 3.—Valladolid	32	271
,	Real Cédula a Don Hernando Colon, para que se le den e		
	señalen 300 yndios de repar- tymiento, e que se le den a la persona que nombráre, ynte- rin quél vá.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1151	—Agosto 26.—Búrgos	32	273
ь	Real Cédula a Xoan Ceron e Miguel Diaz, para que mues- tren muncha voluntad e amor		
	a Xoan Ponce de Leon; ques- tá bien lo quescribe éste, so-		
	bre pacyficacion de los caciques, que si non se avyniesen procure atraellos con ma-		;
	ña, e si non, por fuerza; que se previene a los ofyciales de Sevilla, les remitan uno o dos		

bergantines para que fagan

granxeria e se saque muncho

oro.

—Setiembre 9.—Búrgos.... 32 275

Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, respondiendole a otra carta suya, e dandole gracias por el oro que a remytido; que a parescido bien el Memorial ymbiado sobrel repartymiento de yndios; ansi mesmo respeto de las xustyficaciones que se fycieron con los

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	· Págs.
1511	de aquella Ysla, e que por non aber obedescido, les fizo la guerra; e que procure rexis- trar si ay yslas cercanas que conquistar.		
	—Setiembre 9.—Búrgos	32	280
*	Treslado abtorizado de las or- denanzas que se dieron a los Xueces de apelacion de Indias —Otubre 5.—Búrgos	11	546
	Real Cédula a los Xueces de apelacion, para que conozcan e determinen en las cabsas de Alhonso Doxeda e Bernardino de Talavera, sobre los delitos que cometieron.	22	
	-Octubre 6.—Burgos	32	284
	Real Cédula al Lycenciado Sancho de Velazquez, man- dandole thome resydencia a Xoan Ponce de Leon e sus ofyciales, del tiempo que fué Capitan e Gobernador de la «Ysla de Sant Xoan.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1511	-Noviembre 1.º-Búrgos	32	289
•	Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, para que los yn- dios que se thomasen a los caribes que fuesen de «Sant Xoan» los ymbíe allá.		
	—Noviembre 22.—Búrgos	32	292
•	Real Cédula a Hernando de Quirós para que uniendose al Correxidor de Medina, se- cuestre el brasil que non fue- re de las Indias, e ymbie re- lacion dello.		
	—Noviembre 22.—Búrgos	32	294
•	Real Cédula a thodas las Xustycias, para que prendan a Rodrigo Bermexo, e a su cuñado, que se fué con los 3.000 pesos.		ā - ř
	-Noviembre 26.—Búrgos	32	296
•	Real Cédula a los ofyciales de la Casa de la Contratacion,		
	manifestandoles aber res-		•

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	cebido su carta, e las de Indias, con la notycia de la lle-	40	
	gada de los tres navios, e	- X	
	falta del cuarto navio, que	T.	
	traen oro e otras cosas; e re-		
	mytiendo una carta para el		
	Rey de Portugal sobrel alza-	* 	
	miento que fizo Rodrigo Ber-		
	mexo de 3.000 pesos, para		
	que si fuese a aquel Reyno,	1	
	lo faga entregar con los bie-		
	nes que thobiese.	141	
	-Noviembre 27Burgos	32	299
	Carta mensaxera al Rey de	3	,
	Portugal, sobre lo de Rodrigo		
	Bermexo.		
	-Noviembre 27.—Burgos	32	302
,	Real Cédula para que se pue-		
	dan thomar por esclavos los		
	caribes de la Trynidad e de		
	otras yslas; e los que los tho-		•
	maren, puedan therner es-		
	clavos.		
	-Dyciembre 23Burgos	32	304

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511	Real Cédula al Almirante Don Diego Colon e ofyciales, or- denándoles ystruciones res-		7.0
	peto del ymbio del dinero en los navios; que mande rrela- cion de cada fundycion; e so- bre repartymiento de yn-		
	dios. —Dyciembre 23.—Burgos	32	309
•	Franquezas e prevylexios con- cedidos por el Rey, a los tra-	.*	
	tantes en las Indias.	10	568
1511	Relacion de las armas ymbia-		
a	das a la «Isla Española,» se-		
1534	gun parece por el libro de cargo e data del Dotor Ma- tienzo.		
	- » - »	1	36
	Relacion de las armas entrega-		
	das a Francisco de Garay, Al- guacil mayor de la «Isla Es- pañola.»		
4	_ » - »	1	36

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1511 a 1534	Relacion por el Alcalde Gonza- lo Fernandez Doviedo, de los pertrechos nescesarios para la Fortaleza de «Sancto Do- mingo.»		
	_ ,	1	39
•	Memorial por el mesmo, respeto de dichos pertrechos	1	44
1512	Ordenanzas que se fycieron por S. M. para la repartycion de los yndios de la «Isla Española.»		
	—Hebrero 22.—Búrgos	1	237
•	Treslado de Cédula de S. M. fyxando el número de yndios que cada uno puede therner en «América.»	-	
	—Hebrero 22.—Burgos	10	545
•	Real Cédula para que los yn- dios caribes que truxeren los de «Sant Xoan» los puedan	I.	
	thener por esclavos ellos e sus erederos.		3

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1512	—Hebrero 22.—Búrgos	32	319
•	Capitulacion con Xoan Ponce de Leon sobrel descobrymien- to de la «Isla de Bymini.» —Hebrero 23.—Búrgos	22	26
•	Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, contestando a carta suya de diez de Se- tiembre del año anterior, so- bre varios puntos importan- tes de las cosas de allá.		
	—Hebrero 23.—Bürgos	32	322
•	Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, para que todos los yndios que truxeren de otras yslas, los thengan por esclavos dellos e desus ere- deros de quien los truxeren; que faga pregonar las pro- vysiones para que nenguno		
	thenga más de a 300 yndios; que thenga cuydado de vysi-		
-	tar los navios para que non vayan demasiado cargados;		

DOCUMENTOS	INEDITOS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1512	que thenga muncho cuidado en la «Isla de Sant Xoan» al tiempo que allá fuere; que ponga delyxencia sobre lo de		4
	Cuba; que procure saber el secreto de la «Isla Trynidad» e otras cosas. —Hebrero 23.—Búrgos	32	329
•	Real Cédula a Miguel de Pa-		
	samonte, ordenandole faga saber todo lo que pasáre en la «Isla de Sant Xoan,» e	***	,
	quentienda con Xoan Ponce de Leon sobre la Poblacion de la «Isla de Bymini.» —Hebrero 23.—Búrgos	32	340
,	Real Cédula a los mesmos or- denandoles que todos los na- vios que fueren a «La Espa-		
	nola» fagan escala e vista en «Sant Xoan» para athemori- zar a los caribes.	b.	e
	—Hebrero 23.—Burgos	32	343
•	Real Cédula a Xoan Ceron e	ī	

DOCUMENTOS.

Tomos.

Págs.

Miguel Diaz, Alcalde e Alguacil mayor de la «Ysla de Sant Xoan, ordenandoles, entre otras cosas, que a los que fueren a saber si ay oro en la Trynidad, los favorezcan muncho; que los navios non thoquen en la Trynidad, nin otras yslas donde ay caribes; en las que traten bien a los yndios dempues de apaciguados; que se les ymbían las carabelas e espingardas; quellos remitan la relacion del Repartymiento de los yndios; mandando que fagan guerra a los caribes e sean éstos esclavos; e que los bergantines para el Almirante se an ymbiado yá. —Hebrero 23.—Búrgos....

32 345

Real Cédula a los ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en contestacion a sus comunycaciones; e que fué muy bien repartido el dinero que se hobo de Bermexo;

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1512	que ymbien un navio al Da- rien; e ques convyniente se fagan de carabelas; que pro- curen cosas sobrel descobrir; que a Su Alteza a parescido bien las provysiones de los caribes; que ymbien armas, etcétera.		
	—Hebrero 23.—Búrgos	32	356
•	Real Cédula a Diego de Velaz- quez, con referencia a su carta deryxida al Almirante, sobrel medio en que se abia valido para pacyficar e aquie- tar, e reduscir a los yndios de «Cuba.»		
	—Marzo 20.—Búrgos	32	369
	Real Cédula al Almirante Co- lon, ordenandole sobre re-		
	poblacion de la «Isla de Cu- ba,» e que procure de pro- veer lo que convenga, entre- tanto que Su Alteza manda		
	proveer.	32	372
	—Marzo 20.—Búrgos	32	0.2

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1512	Capitulacion e Asiento que se thomó con el Xurado Hernan- do Vazquez, sobre los bienes de los defuntos de las Indias. —Abril 27.—Búrgos	32	379
•	Real Cédula al Dotor Matienzo e a los Lycenciados Villalo- bos e Ayllon, Xueces de ape- lacion en la «Isla Española;» dandoles comysion para quen- tiendan en los bienes de de- funtos.		
	—Abril 27.—Búrgos	32	386
•	Real Cédula al Lycenciado Ve- lazquez, dysciendo que ymbie una carta, e con ella ynter-		
	rogatorio para facer una pro- banza sobre si la Tierra-Firme e pueblo de «Darien» perte- nescen o nó al Almirante; pues está ynformado que allí ay thestigos e personas que saben que aquello non entró nin llega a lo quel dicho Al- mirante descobrió.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs
1512	-Xunio 5.—Burgos	32	390
,	Carta de Creencia que llevaron Xoan Ceron e Miguel Diaz para el Cacique Guaybana. —Xulio 25.—Tordecillas	32	392
n	Capitulacion con Xoan Ponce de Leon sobre la dicha «Isla Bymini.» —Setiembre 26.—Valladolid.	22	33
1513	Petycion de Lope Hurtado, The- sorero de la «Isla Española,» para que se le paguen los 400,000 maravedis por su sa- lario, segun lo gozaba su an- tebcesor Cristhóbal de Cué- llar, por virtud de una Real Provision, cuya copia acom- paña.	,	Ů.
1514	-Xunio 10.—Sevilla Relacion-estracto de una carta quescrebió Diego Velazquez, Thyniente-Gobernador de la «Isla Fernandina» a Su	13	843

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1514	Alteza, sobrel Gobierno de la mesma.		449
	—Abril 1.°	11	412
1514 a	Repartymiento de la «Isla Es- pañola.»		
1515	—Xulio 15 de 1514 a Enero 9 de 1515	1	50
1515	Concesion a Cristhóbal de Montoro, de la plaza de Fiel executor de la Cidbad de «Puerto-Rico,» en remunera- cion de sus servicios.		
	—Xulio 31	11	525
3	Relacion de cartas que los ofy- ciales reales de la «Isla de Cu- ba,» escrebieron a Su Alteza sobrel Gobierno della.		,
	—Xulio e Agosto	11	448
•	Carta del Adelantado Vasco Nuñez de Balbóa al Rey, dan- dole notycia de las cosas sub- cedidas en aquellas tierras,		
т	dende que llegó el Gobernador omo XXXIII		9

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1515	-Otubre 1.º - Santa Maria	0	F00
	de la Antigua	2	526
n	Carta de los Padres Geróni- mos al Rey de «España,» re-		
	cordándole varias cosas que		
	le tienen escriptas; e dando su		
	parescer cerca de lo que con- viene facer para el buen es-		
	tado de aquellos dominios.		ozia
	-Sancto Domingo	1	347
1516	Carta de Alhonso de la Puen-	y.	
	te e Diego Marquez, al Rey,		
	dandole notycia de los abtos de aquel Gobernador.	-2	
	—Enero 28.—Darien	2	538
	Carta quescrebieron varios Pa-		
	dres de la Orden de Sancto		
	Domingo, residentes en la		
	«Isla Española,» a Mr. de Xe- vres.		
	—Xunio 4.—	7	397
	Ystrucion a unos relygiosos		
	de la Orden de San Geróni-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1516	mo, que pasaron a Indias con una carta de recomendacion de Su Magestad, para la for- ma en que abian de poner en libertad a los yndios. —Setiembre 18.—Madrid	. 11	258
•	Carta al Prior de la Mexorada, del Prior de San Xoan de Or- tega e de Fray Bernardino de Coria, al Cardenal Despaña.		
	-Otubre 18.—Sevilla	7	391
,	Real Cédula para quen la «Ysla Fernandina,» cada oro se marque e valga por la ley que thobiere.		
	-Dyciembre 11Madrid	11	285
•	Carta de Fray Alhonso de Sanc- to Domingo, Prior de la Mexo- rada; e de Fray Bernardino de Coria, al Cardenal «Des- paña.»		
	- Barrameda	7	387

Relacion fecha por Gaspar Des-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1516	pinosa, Alcalde mayor de Cas- tilla del oro, dado a Pedrarias		
	Dávila, de todo lo que sub- cedió en la entrada que fizo en ella	2	467
•	Relacion del Gobierno e poblacion de las Indias	10	549
)	Representaciones de los pri- meros relygiosos de Sancto Domingo que fueron a la América, sobre las cosas que		
	allí ay, e sobre su remedio	11	243
3)	Ystrucion a unos relygiosos de la Orden de San Gerónimo que pasaron a las «Indias,» con una carta de recomenda- cion de Su Magestad, para el		
3	Almirante e Gobernador de las del Mar Oceano	11	256
1516	Antecedentes relativos al via-	×	
a 1524	xe de los Padres Gerónimos, como Gobernadores de la «Is- la Española.»	**	At

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	-Xulio 8 e otras Madrid	7	437
1517	Armas que se señalaron a la «Isla Fernandina.»		
	—Enero 9.—Madrid	11	286
٠	Rempuesta a una carta de los ofyciales de «Sevilla» sobre varios asuntos.		
	—Enero 12.—Madrid	11	289
>	Carta de los Padres Priores de San Gerónimo, al Cardenal Ximenez de Cisneros, sobre su viaxe a «Sancto Domingo.» — Enero 20. — Sancto Do-		967
	mingo	1	264
•	Reclamacion del Rey de Portu- gal sobre que los que fueron en el Armada con Xoan de Solís, thocaron en algunas ys- las de dicho Rey, e tomaron		
	de ellas cierto brasil.		
	—Enero 21.—Madrid	11	291

Carta de Sus Magestades a los

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1517	ofyciales de «Sevilla,» para que ynformen si Xoan Ponce de Leon a dado cuenta del Armada de Bymini. —Abril 6.—Madrid	11	283
•	Carta de los Padres Gerónimos de «Sancto Domingo,» al Cardenal Ximenez de Cisneros, sobre que provea ciertas cosas para el Gobierno de aquellas partes. — Xunio 22. — Sancto Domingo		281
ж	Real Cédula confirmando a Xoan Ponce de Leon la Capi- pytanía de la «Ysla de Sant Xoan» de Puerto-Rico. —Xunio 22.—Madrid		297
,	Carta del Thesorero Pasa- monte al Cardenal «Despa- ña,» sobre cosas de dicha Tierra.		•
	— Xulio 17. — Sancto Do- mingo		289

Años.	DE INDIAS DOCUMENTOS.	Tomos.	135 Págs.	·
1517	Real Cédula a peticion de Xoan Ponce de Leon, sobre que los ofyciales de «Sevilla» averigüen sus cuentas de lo del Armada de Bymini, e les dé el fyniquito. —Xulio 22.—Madrid	11	293	
•	Real Cédula derygida a los Padres Gerónimos, sobre la reclamacion de Xoan Ponce de Leon, para que se guardase el seguro a los yndios de Bymini. —Xulio 22.—Madrid	11	295	
•	Carta de Bernardino de Sancta Clara al Secretario Don Fran- cisco de los Cobos, refyrién- dose a otras que antes abia es- cripto, sobrel descobrymiento de una gran ysla, que segun un yndio traido della, era muy interesante su pobla- cion. —Otubre 20.—Santiago—Isla Eernandina	1.1	556	
	Fernandina	11	556	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1517	Relacion del oro que se a fundido en la «Isla Española» en este año	11	254
,	Memorial derygido por un relygioso domynico a Su Magestad, proponiendo medios suaves para el buen tratamiento que abia de facerse a los yndios	12	106
1517 y 1518	Memorial que dió G. Gonza- lez al Señor Obispo de Búr- gos, vista la ynformacion de los Padres Gerónimos	1	290
1518	Canta al Rey por los ofyciales reales de «Sancto Domingo,» sobre cosas de su Gobierno. —Enero 16. — Sancto Domingo.	1 .	353
•	Carta Capitulos del Lycencia- do Alhonso de Zuazo al Em- perador, sobre las grandes fiestas fechas por la venida a «España» de Su Magestad.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1518	—Enero 22. — Sancto Do- mingo	1	292
•	Carta a Mr. de Xevres por el Lycenciado Zuazo, sobre co- sas de «Sancto Domingo.» —Enero 22. — Sancto Do- mingo	1	304
•			
•	Carta al Rey por los ofyciales reales de Sancto Domingo, sobre cosas de su Gobierno. —Xulio 10. — Sancto Domingo	1	354
39	Carta al Muy Noble Señor Don Francisco de los Cobos, Se- cretario de Sus Altezas, por los Padres Gerónimos de «Sancto Domingo» sobre di- cho asunto. —Xulio 17. — Sancto Do- mingo	1	356
	Capitulos e ystruciones—Tres- lado—que llevó Hernando Cortés cuando fué a poblar		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1518	las tierras de «Ulúa e Cozu- me» e otras que fueron des- cobiertas por Xoan de Gri- xalva, por el Adelantado Die- go Velazquez, en nombre de Sus Altezas. —Otubre 23.—Santiago—Is-		
	la Fernandina	12	225
•	Carta al Emperador Cárlos V por los Padres Gerónimos de «Sancto Domingo» sobre cosas que convienen para el remedio de dicha Ysla. —Otubre 23.—Sancto Do- mingo	í	298
•	Capitulacion con Diego Velaz- quez para la conquista de ciertas yslas. —Noviembre 13.—Zaragoza.	22	38
•	Real Cédula mandando despedir los cincuenta e dos peones, diez escuderos e un artillero que resydian en la «Ysla Española» para favorescer a la		30

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1518	Xusticia, por non ser ya nes- cesarios a cabsa de estar ya pacyficado.		
	—Dyciembre 1.º—Zaragoza.	13	487
•	Real Cédula, de lo quel Lycenciado Rodrigo de Figueróa, Xuez de residenciajen la «Isla Española» a de saber para la ynformacion que thoca a la materia de los yndios, e lo que a de facer en este camino, por mandado de Su Magestad. —Dyciembre 9.—Zaragoza	23	332
*	Carta al Emperador Cárlos V sobre cosas de «Sancto Do- mingo» por los Padres Geró- nimos de dicha Ysla. —Sancto Domingo	1	298
•	Memorial de Fray Bernardino de Manzanedo, que dá como práctico en las yslas del Oceano, sobre lo que convie-		
	ne facer en ellas	11	298

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1518	Real Cédula cerca de lo que los Padres Fray Luis de Figue- róa, Prior del Monesterio de la Mexorada e Fray Bernar- dino de Manzanedo, e Fray		
	Alhonso de Sancto Domingo		
	Prior de Sant Xoan de Ortega, de la Orden de Sant Geróni- mo, todos tres xuntamente e		
	cada uno dellos in solidum, habian de facer cerca de la		
	reformacion de las yslas e Indias del Mar Oceano, por	20	
	mandado de Su Magestad	23	310
1519	Carta al Rey de los Padres Ge- rónimos de Sancto Domingo,		
	sobrel remedio de los males		
	de aquellas partes. —Enero 10. — Sancto Do-		
	mingo	1	366
٠	Testymonio de un acta de po- sesion que thomó el Gober- nador Pedrarias Dávila en		
	nombre de Sus Magestades en la Costa del Sur del Seño-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1519	río de aquellos dominios. —Enero 27	2	549
	Testymonio de la posesion que thomó Pedrarias Dávila de la Isla de Flores «Castilla del Oro.» —Enero 29	10	12
٥			
D	Capytulacion que se thomó con Hernando de Magallanes, e el Bachiller Luis Falero, para el descobrymiento de la «Especieria.» —Marzo 21.—Valladolid	22	46
35	Notycias del Lycenciado Figueróa, al Rey, sobre cosas de la «Isla Española» por mano del Secretrio Cobos. —Abril 7.—Sevilla		368
	Carta al Rey Nuestro Señor de los ofyciales reales de «Sanc- to Domingo» sobre mercedes a dicha ysla.		
	-Mayo 20Sancto Domingo.	1	369

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1519	Hernando Cortés e el Regi- miento de la Villa-Rica en la Vera-Cruz, sobre defensa de sus habitantes e derechos que habia de recabdar.	•	
	—Agosto 5.—Campual Villa- Rica	26	5
	Carta del Adelantado Diego Velazquez, e de los ofyciales reales de la «Isla Fernandi- na,» avisando a Su Mages- tad el oro que habian fundi-		
	do, e que se les remytiese vellon. —Setiembre 5. — Santiago •Isla Fernandina»	11	429
•	Carta al Rey, de los ofyciales reales de Sancto Domingo, sobre asuntos de la Gober- nacion de dicha ysla.	:•)	
	—Setiembre 14.—Sancto Domingo	í	371
×	Informacion rescebida antel		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1519	Gobernador Adelantado Die- go Velazquez, sobre una es- pedicion sospechosa, empren- dida desde la «Habana» por Alhonso Fernandez Portocar- rero e Francisco de Mon- texo. —Otubre 7.—Santiago «Isla Fernandina»	12	151
»	Carta de Diego Velazquez, Gonzalo de Guzman e Pánfilo de Narvaez, al Rey, en que facen relacion de la llegada de un navío cargado de oro e xoyas, en el que venian Francisco de		
	Montexo e otros que habian salido ocultamente. —Otubre 12.—Santiago «Isla Fernandina»	11	435
•	Carta de Diego Velazquez, al Rey, en la que relaciona la desobydiencia de Hernando Cortés, e absencia queste fizo con el Armada que puso a su cargo.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1519	-Otubre 12.—Santiago «Is-la Fernandina»	12	246
•	Relacion e prosceso quel Lycenciado Gaspar Despinosa fizo en el viaxe que por mandado del Muy Magnyfico Señor Pedrarias Dávila Tyniente General en los Reynos de «Castilla del Oro» por Sus Altezas, fué desde la Cibdad de «Panamá» a las provyncias de París e Nata, e a las otras provyncias comarcanas. —Otubre 14.—Panamá	20	5
•	Cuenta de lo que rentaron los caballeros de «Castilla» en la «Isla Española» dende que los quitaron los PP. Gerónimos fasta que los encomendaron. —Sancto Domingo		370
•	Relacion del Asiente e Capitu- lacion que se tomó con An- drés Nuño, sobrel descobry- miento que Gil Gonzalez ha-	4. G	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1519	bia de facer en el Mar del Sur	14 ,	5
1520	Cuenta firmada por el Lycenciado Figueróa e ofyciales, de lo que an rentado los yndios del Secretario Lope de Conchillo, dende que se le quitaron por los PP. Gerónimos,		
	fasta que generalmente se quitaron a todos los caballeros de «Castilla.» — Enero 13. — Sancto Domingo		374
•	Cartaal Emperador, de los ofyciales reales de la «Isla Española» sobrel salario que se pagaba al Lycenciado Zuazo. — Enero 26. — Sancto Domingo		374
•	Carta del Licenciado Ayllon, a Su Magestad, refyriendo cuan- to habia escripto en otra de «Sancto Domingo,» e haber llegado a «Cuba» e notyficado Tomo XXXIII		10

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	a Diego Velazquez, para que dethobiese su gente que yba contra Hernando Cortés en aquella ysla. —Marzo 4.—Puerto de Guanyguanico «Isla Fernandina.»	11	439
*	Petycion presentada por Hernando de Argüelle, a nombre de Vasco Nuñez de Balbóa, sobre que se le prorogue el término que se le habia dado para la costrucion de		
•	unos navíos que intentaba facer, a fin de yr a la poblacion de Acla, en la Provyncia del Darién. —Marzo 5.—Santa María de la Antigua		55 6
•	Probanza sobre la perdycion e despoblacion de la «Isla Española.» —Abril 16. — Sancto Do-		
	mingo	1	376

Informacion fecha a petycion

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	de la Cibdad de «Sancto Do- mingo» sobre la despoblacion en que se fallaba entónces la «Isla Española.»	1	386
	—Abril 16Sancto Domingo.	1	500
•	Asiento e Capytulacion que fizo Bartolomé de las Casas con Su Magestad, sobre descobry- miento e poblacion, dende la		. • 1
	Provyncia de «Paria» fasta la		
	de «Santa Marta.»		0.42
	—Mayo 19.—Coruña	7	65
	Mercedes que se otorgan a los pobladores que fueren a «Pa-	A r	4
	ria» e «Santa Marta,» demás de los cincuenta hombres que debiera llevar Fray Bartolomé		· ·
	de las Casas. —Mayo 19.—Coruña	7	89
	Carta-capítulos del Lycenciado		
	Figueróa, al Emperador, so-		
	bre cosas thocantes a los yn-		
	dios de la «Isla de Sancto Domingo.»)	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	—Xulio 6.—Sancto Domingo.	1	417
	Carta de los ofyciales reales de «Sancto Domingo» al Emperador, sobre asuntos de buen gobierno de aquellas partes. —Agosto 20.—Sancto Domingo	1	377
	•		
D	Carta al Emperador, de los ofyciales reales de «Sancto Domingo,» sobre asuntos de dicha Ysla.		
€	- Agosto 20 Sancto Do- mingo	1	411
» ·	Carta-capítulos de la Abdyencia de «Sancto Domingo» a Su Ma- gestad, dando gracias por ha- berla mandado usar de sus	,	•
	ofycios como en tiempo del Rey Cathólico. —Agosto 28. — Sancto Do- mingo	1	413
,	Carta-capítulos escripta al Em- perador por la Cibdad de	es.	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	«Sancto Domingo,» sobrel ge- neral regocixo por la reforma de la Abdyencia.		
	- Agosto 29 Sancto Domingo	1 -	415
	Carta dela Abdyencia de Sancto		
	Domingo, a Su Magestad, dan- do cuenta de haber ymbiado al Licenciado Ayllon con po-		
	deres a la «Isla Fernandina,» e Tierra nuevamente desco-		
	bierta, llamada «Yucatan,» a fin de que evitase el rompy-		
	miento e escándalo que de la pasada de Diego Velazquez con		
	gente contra Hernando-Cor- tés, se podria seguir en deser-		
	vycio de Su Magestad e desa-		
	sosiego de aquellas partes. — Agosto 30. — Sancto Do-		200
	mingo	¹³ .	332

 Abta del Cabildo secular celebrado en «Segura de la Frontera» — Tepeáca. — Acuerdo, ymponiendo penas a

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	los blasfemos e xugadores. —Setiembre 4.—Segura de la Frontera	26	16
•	Carta-capitulos del Lycenciado Figueróa, al Consexo de In-		
	dias, remytiendo la resyden- cia del Lycenciado Zuazo. —Setiembre 16.—Sancto Do-		
	mingo	1	416
	Carta-capítulos de la Real Ab- dyencia de «Sancto Domingo» al Emperador, sobre desoby- diencia de Narvaez.		
	-Noviembre 10 Sancto Domingo	1	416
•	Cuenta que la Abdyencia de Sancto Domingo e en su nombre el Lycenciado Ay- llon, dá a Su Magestad, de haber ydo éste con poderes de dicha Abdyencia, a es- torbar el que pasase Diego Velazquez con el Armada		
у.	que thernia dispuesta para		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	yr contra Hernando Cortés. —Noviembre 10. — Sancto Domingo	12	251
B .	Carta del Lycenciado Figueróa, al Emperador, sobre la liber- tad de los yndios.	*	
	—Noviembre 13. — Sancto Domingo	1	421
,	Carta a Sus Magestades de los ofyciales e oydores de «Sancto Domingo,» cerca de los puntos declarados por Fi- gueróa, de los cuales se po- drian traer los caribes por	ý	
	esclavos. —Noviembre 14. — Sancto Domingo	1	422
ъ	Carta de Pedro de Ledesma a Xoan de Samáno, Secreta- ria del Rey e Reyna, dando cuenta de sus abtos en la «Isla de Sancto Domingo.» —Noviembre 15. — Sancto		
	Domingo	1	427

1

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1520	Emperador, cerca de las acciones de los caribes de guerra.		
	-Noviembre 16 Sancto Domingo	1	429
J. . .	Ordenanzas mylitares dadas por Hernando Cortés. — Dyciembre 22. — Taxcallete	26	19
,	Informacion fecha por el Ly- cenciado Rodrigo de Figue-		
	róa, acerca de la poblacion yndia de las yslas e Costa de Tierra-firme, e sentencia que dió en nombre de Su Ma- gestad.		
	— — Indias	1	379
•	Declaracion que fizo el Lycencia- do Rodrigo de Figueróa, sobre que todas las yslas que non es-		
u .	taban pobladas de cristhianos, escebto las de la «Trynidad,» • Lucayos, • • Gigantes • • o		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	«Margarita,» eran de caribes. — Indias	11	321
•	A puntaciones para la hystoria del descobrymiento de la «ls- la de «Sancto Domingo,» des-		
-	cobrymiento de dicha Tierra, e forma que thobo en fa- cerse.		
	— Sancto Domingo.	14	561
1521	Real Provysion emanada del Almirante, de la Abdyen-		
•	cia e oficiales de «Sancto Domingo» de la «Isla Española, » dando ystruciones al Capitan Gonzalo de Ocampo, para la guerra de las Indias. — Enero 20. — Sancto Do-		
	mingo	1	438
٠	Carta de los oficiales reales de «Cuba,» e de Diego Velaz- quez, al Emperador, sobre remysion del oro fundido; e	`	

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
— Hebrero 20. — Santiago «Isla Fernandina»	11	442
perador, avisando haberse fundido una cantidad de pe- sos; e sobre otros asuntos de		
—Marzo 18.—Santiago «Isla Fernandina»	11	445
Testymonio e abtos fechos al Lycenciado Alhonso de Zua- zo, por haberse entrometido a repartir las tierras e solares,		•
tado Diego Velazquez. —Abril 23.—Indias	Ĥ,	327
Informacion de los servycios del Adelantado Rodrigo de Bastidas, conquistador e pacyficador de «Santa Marta.» — Mayo 24. — Sancto Do-		
mingo	2	366
	— Hebrero 20. — Santiago «Isla Fernandina»	— Hebrero 20. — Santiago «Isla Fernandina»

Real Cédula dencomienda de

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1521	yndios, dada por el Lycencia- do Figueróa a Esteban Pasa- monte, la cual el mesmo pre- sentó en la resydencia que fizo antel Lycenciado Le- bron.	T.	
	— Xulio 15. — Sancto Do- mingo	1	436
	Poder otorgado en la «Isla Fernandina» por el Adelan-		
	tado Diego Velazquez, a favor de Manuel de Roxas para pe- dir mercedes.		
•	-Noviembre 29Burgos	10	18
э	Requerymiento fecho a Don Hernando Cortés, sobre la venida de Cristhóbal Tapia, para que non compliese las	a)	ę.
	provysiones del último. —Dyciembre 12.—Cuyuacan.	26	30
•	Real Cédula de poblacion otor- gada a los que fycieron desco- brymientos en Tierra-firme.		
	—Burgos	2	558

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1521	Relacion de lo que yba a Tier- ra-firme e a la Mar del Sur, en el Armada de Gil Gonzalez Dávila en que yba el piloto Andrés Niño.		
	—Indias	14	8
1522	Registro del oro, xoyas e otras cosas que an de yr a «España» en el navío «Santa María de la Rábida,» su Maestre Xoan Baptista.		
	-Mayo 16Cuyuacan	12	253
n	Relacion del oro, plata e xoyas e otras cosas que los Procu- radores de «Nueva-España» llevan para Su Magestad.		•
	-Mayo 19.—Cuyuacan	12	352
•	Real Cédula nombrando Go- bernador e Capitan general de «Nueva-España» a Hernan- do Cortés, e dándole ystru- ciones para el Gobierno de la mesma.	,	
	-Otubre 15Valladolid	26	59

	DE INDIAS		157	
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1522	Real Cédula a Hernando Cor- tés, dándole ystruciones cerca del tratamiento e cui- dado con los yndios de su Gobernacion.			
	-Otubre 15Valladolid	26	65	
•	Capytulacion que se thomó con los Armadores, sobre la «Speciería.»	*		
	—Noviembre 13. — Valla-dolid	22	52	
•	Derechos que fasta el presente an pertenescido a Su Mages- tad; el Quinto e otros	12	260	
n	Relacion del viaxe que fizo Gil Gonzalez Dávila, por el el Mar del Sur de las Tierras que descobrió, conversiones en ellas logradas, e donativos			٠
	que se fycieron	14	20	
1522 a 1524	Copia de tres capítulos de carta, escripta a Su Magestad, por Hernando Cortés, sobre la		-1	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1522 a 1524	convenyencia de ymbiar rely- giosos a aquellas partes, para quentendiesen en la conver- sion de los yndios.	-49	470
	— — Nueva-España.	12	470
1522 a	Poder otorgado por Hernando Cortés, Capitan e Xusticia ma-		
1526	yor de «Nueva-España,» a fa- vor de su Padre Martin Cor- tés, vecino de «Medellin,» e de Francisco de las Casas, ve- cino de la Cibdad de «Truxi-		
	llo, » para representalle en lo thocante al descobrymiento, conquista e poblacion de «Nue- va-España; » presentado con motivo del requerymiento fe- cho a Bernardo Tapia, para que fuese al Xuycio de resy-		
	dencia en dicha Nueva-Espa- ña, donde a sido Fator	12	458
1523	Capytulacion que se thomó con Estéban Gomez, Piloto, para el descobrymiento del Catayo Oriental.	¥	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1523	-Marzo 27Valladolid	22	74
•	Testymonio de una ynformacion a ystancia de Bernardino Iñiguez, para probar que Su Magestad le abia fecho Veedor de las fundyciones de «Yucatan,» e que non puede exercer dicho ofycio a cabsa de las dyferencias que abia entre Diego Velazquez e Hernando Cortés. — Marzo 28.—Valladolid	12	204
*	Provysion de Su Magestad mandando a Francisco de Garay non entrometerse a comunicar, contratar, nin poblar, nin facer otra cosa alguna, en todo lo que thoca e entra en la Gobernacion de Hernando Cortés, baxo severas penas. —Abril 24.—Valladolid	26	71
*	Testymonio de la Capytulacion que fizo con el Rey, el Lycen-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1523	ciado Lúcas Vazquez de Ay- llon, para descobrir la Tierra questá a la parte del Norte Sur de la «Isla Española,» a 35 e 37 grados.		
	—Xunio 42.—Valladolid	14	503
n	Relacion del descobrymiento de nueva Tierra a la parte del Norte de la «Isla Española,» veryficado por el Lycenciado Matienzo e Don Diego Caballero, pydiendo lycencia para continuallo. —Xunio 12.—Valladolid	22	79
	Istrucion quel Rey dió al Marqués del Valle, para que non sencomienden los yndios, nin se faga repartymiento dellos, dexandolos libres vasallos como los de «Castilla.» —Xunio 26.—Valladolid		213
	Capytulacion que se thomó con Gonzalo Fernandez Do-		
	viedo, para la Contratacion		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1523	con los yndios del Puerto de «Cartagena.»	99	04
	-Xunio 26Madrid	22	94
•	Orden para que Hernando Cor- tés, Capitan General e Gober- nador de la «Nueva España,» thenga en sí, el tratamiento e conversion de los naturales e moradores de la dicha Tierra, como en lo que thoca a la Fa- cienda e a la poblacion de la dicha Tierra, e a su buen no- blecymiento e pacyficacion, por mandado de Su Magestad.		
	-Xunio 26.—Valladolid	23	353
•	Provysion del Adelantado Francisco de Garay e conse- cuencias de la mesma, en la Gobernacion de Hernando Cortés.		
	-Otubre 4.—Chiachacata	· 26	77
•	Real Cédula dyrigida a la Ab- dyencia de «Sancto Domin-	A 9	
	go,» aprobando varias pro- Tomo XXXIII		11

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1523	vydencias questa abia dado, cerca de las cosas del Almi- rante Don Diego Colon; e con- testando a la notycia que la mesma habia partycipado, de la salida de Francisco de Ga- ray al «Panúco,» ades cobrire		
	conquistar tierras en «Nueva- España;» así como respeto de las contiendas que thenian con Hernando Cortés, sobre des- cobrymientos e poblaciones; cerca de lo cual manda Su Ma- gestad acordallos, e que dicha		7
	Abdyencia disponga lo convyniente. — Dyciembre 27. — Pamplona	13	494
•	Petyciones de Pedro Lopez de Mesa, al Rey, para la pobla- cion de la Cibdad de la «Con- cepcion» de la «Isla Espa- ñola»	10	555
1524	Carta al Emperador, de los ofy- ciales reales de «Sancto Do-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1524	mingo,» cerca del oro e plata que le remytian. —Marzo 10. — Sancto Domingo	1	439
ъ	Ordenanzas de buen gobierno dadas por Hernando Cortés para los vecinos e moradores de la «Nueva-España.»		5,
	-Marzo 20.—Temistlan	26	135
	Testymonio de una ynformacion quel Tyniente Gobernador de la «Isla Fernandina,» Manuel de Roxas, mandó facer sobre la yda de Francisco de las Casas al «Golfo de las Higueras», mandando un Armada que Hernando Cortés ymbiaba allí en busca de Cristhóbal Dolid e Gil Gonzalez Dávila, capitanes questaban en dicho Golfo. —Otubre 12.—Santiago «Isla—Otubre 12.—Santiago «Isla—Santiago»		
	Fernandina»		268

Capítulos de carta de Hernan-

1	Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1	1524	do Cortés dyrigida a Cárlos V, sobre asuntos relygiosos e gu-			
		bernativos de «México.»	-		
		-Otubre 15México	5	556	
	n	Ynformacion sobre la llegada			
		de Gil Gonzalez Dávila e Cris-			
		thóbal Dolid a las «Higue- ras.»			
		-Otubre 18Santiago «Isla	· ·		
-		Fernandina»	14	25	
	10	Capytulacion que se thomócon			
		Rodrigo de Bastidas, para la			
		poblacion de la Provyncia e		4	
		Puerto de «Santa Marta.»			
		-Noviembre 6.—Madrid	22	98	
		Relacion de Miguel de Caste-	1		
		llanos sobrel viaxe que fizo			
	9	a la Costa de «Pária,» con Bar-			
		tholomé de las Casas	7.	109	
		thorome de las dasas	1	103	
		Memoria de Hernando Cortés,	, 1 =		
t	1	sobre cosas de la «Nueva-Es-			
		paña,» refyriendo los pueblos			
		que abia conquistado	12	277	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1524	Relacion de los Oidores de «Sancto Domingo,» sobre la poblacion del «Golfo de las Higueras» e los subcesos en		X
	ella ocurridos	14	39
•	Ystruciones dadas por Her- nando Cortés a Francisco Cor- tés, su Lugar-Tyniente, en la Villa de «Colima.»		
	— — — Colima	26	149
•	Carta de Hernando Cortés a Hernando de Saavedra, dán- dole ystruciones para el buen gobierno en Indias	26	160
			A.
1525	Poder otorgado al Bachiller Pe- dro Moreno, Fiscal de la Ab-	10 f	
	dyencia de la «Isla Española» para arreglar las dyferencias sobre las Armadas que ha-	2	
	bian ydo al descobrymiento e poblacion del «Golfo de las		
	Higueras» e de otras partes. —Hebrero 25. — Sancto Do-	40	
	mingo «Isla Española»	13	471

Capytulacion que se thomó con el Lycenciado Villalobos, para la conquista de la «Margarita.» —Marzo 18.—Madrid	22	116
Capytulacion que se thomó con Gonzalo Hernandez para la pacyficacion del Puerto de «Cartagena.» —Marzo 18.—Madrid	22	107
Testymonio de la posecion e fundacion que fizo el Capitan Francisco de las Casas a nombre de Hernando Cortés, del Puerto, Asiento e Villa de «Truxillo,» en el «Cabo de Honduras.» —Mayo 18.—Honduras	14	44
Relacion fecha por Diego Ca- ballero, escribano de la Ab- dyencia de la «Isla Españo- la,» sobre que los yndios de		•
	para la conquista de la «Margarita.» —Marzo 18.—Madrid Capytulacion que se thomó con Gonzalo Hernandez para la pacyficacion del Puerto de «Cartagena.» —Marzo 18.—Madrid Testymonio de la posecion e fundacion que fizo el Capitan Francisco de las Casas a nombre de Hernando Cortés, del Puerto, Asiento e Villa de «Truxillo,» en el «Cabo de Honduras.» —Mayo 18.—Honduras Relacion fecha por Diego Caballero, escribano de la Abdyencia de la «Isla Española,» sobre que los yndios de	para la conquista de la «Margarita.» —Marzo 18.—Madrid

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525	-Agosto 4.—Toledo	22	125
	Asiento quel Conde de Andia- da e Cristhóbal de Haro, tho- maron en nombre de Su Ma- gestad con Diego García.	99	420
	—Agosto 14.—Moguer	22	130
	Relacion e ynformacion del via- xe que fizo a las «Higueras» el Bachiller Pedro Moreno.		
	—Setiembre 12.—Madrid	14	236
D	Informacion fecha por órden de Hernando Cortés, sobre escesos cometidos en «Truxi- llo,» por el Bachiller Pedro Moreno.		
	-Otubre 20.—Truxillo	2	127
ъ	Informacion sobrel mesmo asunto quel anterior, por Xoan de Saldaña.	,	475
	—Otubre 23.—Truxillo	2	175
٠	Relacion fecha por Xoan de Areizaga, de la navegacion al		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525	Estrecho de Magallanes.		141 30
	-Otubre 23Magallanes	4	556
»	Probanza a petycion de Her- nando Cortés, sobre la con- ducta del Bachiller Moreno		
	con los yndios, por Xoan de Saldaña.		
	-Otubre 23.—Truxillo	10	541
,	Real Cédula cerca de lo quel Lycenciado Luis Ponce de Leon, Xuez de resydencia de		
	la «Nueva-España,» a de fa- cer en el dicho cargo, tho- cante a la buena Gobernacion de la Tierra e recabdo de la Facienda, por mandado de Su Magestad.		
	-Noviembre 4.—Toledo	23	368
•	Istrucion segunda al dicho Lycenciado Luis Ponce de Leon, Xuez de resydencia de		
•	«La Nueva España,» cerca de lo que demás de lo contenido en las ystruciones e provysio-	,	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525	nes que lleva, ha de facer, por mandado de Su Magestad. —Noviembre 4.—Toledo	23	382
•	Real Cédula del Emperador Cárlos V e de Doña Xoana,		
	su Madre, nombrando a Die- go Lopez de Salcedo, por Go- bernador del «Golfo de las Hi- gueras,» para ataxar los males que se han seguido de las contiendas que obo en aque- lla Tierra, entre los capitanes Gil Gonzalez Dávila e Cris- thóbal Dolid, sobre su pobla- cion.		
•	-Noviembre 20.—Toledo Carta del Conthador Rodrigo de Albornoz, a Su Magestad, dando cuenta de los subcesos ocurridos en «Nueva Espa-		47
G.	ña,» segun las notycias res- cebidas relativamente de Hernando Cortés e de Cris- thóbal-Dolid; e avisando de	1 B	
	muchas cosas importantes		*

170	DOCUMENTOS INEDITOS		
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
1525	para el Gobierno e prosecu- cion de los descobrymientos en aquellas regiones. —Dyciembre 15.—Temistlan.	13	45
	Dyolombio 10. Tomisman		
	Representacion de los Procu- radores de «Yucatan,» en nombre de Hernando Cortés,		
	faciendo presente a Su Mages- tad, lo que podria proveerse para aquellos domynios, e prosecucion de sus descobry- mientos.		
	- Yucatan	12	285
•	Istrucion e treslado que dió la Abdyencia de «Sancto Do- mingo» a su Fiscal Pedro Moreno, para que pasase al «Golfo de las Higueras,» a fin de averiguar el paradero de los capitanes Gil Gonzalez		
·	Dávila e Cristhóbal Dolid, e del Armada de Francisco de las Casas, etc., con el poder		

que para ello le dió la Abdyencia.....

462

13

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525	Carta de Hernando Cortés a Hernando de Saavedra, su Lugar-Tyniente, cerca de lo que a de facer para el buen tratamiento de los naturales e vecinos de las Villas de «Truxillo» e de la «Natyvidad		
	de Nuestra Señora.» —Truxillo e Natyvidad de Nuestra Señora	26	185
1525 y 1526	Testymonio del pleyto ome- naxe fecho por Gil Gonzalez Dávila, destar a las órde- nes de Antonio Villaroel, por el que se le permita ve-		
	nir sin prysiones a «Casti- lla,» dende «México,» estan- do preso de órden de Her- nando Cortés. Acompaña un requyrimiento fecho en la		
	«Isla de Fayal» por el dicho Gil Gonzalez, para non dete- ner más el viaxe	12	362
>	Relacion de los capítulos quel Bachiller Ortega fizo contra		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1525 y	Gonzalo de Salazar e Peral- mildez Cherino, Fator e Vee-		
1526	dor de «Nueva-España,» es- tando presos. Contestacion a	1	
	los mesmos, por parte del yn- dicado Bachiller, e probanza		311
	en contra	28	504
1525 a	Asiento fecho con el Rey, por Marcelo de Villalobos, sobre		
1527	la poblacion de la «Isla Mar- garita.»		ű
	—Isla Margarita	10	88
1526	Capytulacion que sethomó con	F - 1	
	Hernando de Andiada e Cris- thóbal de Haro, para facer va-	2 1	
	rios descobrymientos. —Hebrero 10.—Toledo	22	137
•	Testymonio de una carta de la Cibdad de «Mexico» a S. M.,		
110	dandole cuentas de lo subce- dido en aquel Reyno, dem-	, ,	
	pues de la salida de su Go- bernador e Conquistador Her-		1
	nando Cortés.	40.4	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	-Hebrero 20.—Temistlan	13	32
	Capytulacion que se thomó con Xoan Pacheco, para facer varios descobrymientos en la «Nueva-España» e en la Provyncia de Tierra-firme. —Hebrero 24.—Madrid	22	145
,	Acusacion de Xoana Ruiz de Marcilla, contra Gonzalo Sa- lazar, Fator de «Nueva-Es- paña.» —Hebrero 28.—Temistlan	26	198
,	Real Cédula acerca de lo que Pedro de los Rios, Lugar-Ty- niente General e Gobernador de Tierra-firme, llamada «Cas- tilla del Oro,» a de facer; e la orden que se le manda guarde e faga guardar e com- plir, por mandado de Su Ma- gestad. —Mayo 3.—Sevilla	23	384
>	Carta de Hernando Cortés, al	-	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	Consexo de Indias, dando cuenta de los alzamientos que abian ocurrido en «Mé-xico,» durante su absencia a las «Higueras;» e que quedaba todo tranquilo.		
	-Mayo 13Habana	12	367
n	Confyrmacion de Doña Al- dhonsa de Villalobos, fixa del Lycenciado Marcelo, sobre la poblacion de la «Isla Espa- ñola.»		
	-Xunio 13.—Madrid	22	153
•	Abta en que se da cuenta de la Provysion de Su Magestad, para que se thome resydencia a Hernando Cortés e sus ofi- ciales, por el Lycenciado Pon- ce de Leon.		
	—Xulio 4.—Temistlan	26	195
•	Abta de pregon para thomar la resydencia de Hernando Cor- tés.		Ġ.
	-Xulio 4Temistlan	26	223

. .

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
El Lycenciado Ponce de Leon, confiere por enfermo, sus po- deres, al Lycenciado Marcos de Aguilar.		
—Xulio 6.—Temistlan	26	226
Capytulacion que se thomó con el Lycenciado Serrano, Regidor de la Cibdad de «Sancto Domingo,» para la poblacion de la «Isla de Guadalupe.»		
—Xulio 9.—Valladolid	22	179
Escripto de pedimento presen- tado por Francisco Sanchez Zorita, con Poder de Hernan- do Cortés.		
—Xulio 26.—Temistlan	26	230
Carta de Diego de Ocaña a los ofyciales reales de la Contratación de Sevilla, avisandoles la salida de Hernando Cortés contra Cristhóbal Dolid, a «Higueras,» e otras cosas, en desdoro del buen nombre de Cortés.		
	El Lycenciado Ponce de Leon, confiere por enfermo, sus poderes, al Lycenciado Marcos de Aguilar. —Xulio 6.—Temistlan Capytulacion que se thomó con el Lycenciado Serrano, Regidor de la Cibdad de «Sancto Domingo,» para la poblacion de la «Isla de Guadalupe.» —Xulio 9.—Valladolid Escripto de pedimento presentado por Francisco Sanchez Zorita, con Poder de Hernando Cortés. —Xulio 26.—Temistlan Carta de Diego de Ocaña a los ofyciales reales de la Contratacion de Sevilla, avisandoles la salida de Hernando Cortés contra Cristhóbal Dolid, a «Higueras,» e otras cosas, en	El Lycenciado Ponce de Leon, confiere por enfermo, sus po- deres, al Lycenciado Marcos de Aguilar. —Xulio 6.—Temistlan

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	—Agosto 31.—México	13	393
,	Carta de Hernando Cortés a Su Magestad, en que disce partió de la «Habana» para «Nueva España» a 16 de Marzo, e llegó a «Sant Xoan» a 24 del mesmo mes e año, dende donde pasó a la Villa de «Me- dellin » en la gue sono los		
•	dellin, en la que sopo los grandes dysturbios; que dende «México» escrebió carta de haber llegado a «Medellin» el Lycenciado Luis Ponce de Leon, como Xuez de resydencia. — Setiembre 3. — Temist-		
	lan	12	480
,	Carta de Diego de Ocaña a los oficiales reales de la Contra- tacion de Sevilla, avisando que Hernando Cortés a po- blicado en dicha Capital, cier- tas ordenanzas sobrel Gobier-		3-6 ×
	no de la «Nueva España.»		
	—Setiembre 9.—México	13	348

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
Carta de Hernando Cortés a S. M., en la que disce aber sido requerido para que thomase el cargo de Gobernador, por muerte de Luis Ponce de Leon; a lo que resystió, e recayó en el Lycenciado Marcos de Aguilar; e queste, con Alhonso Destrada e Rodrigo de Albornoz, convocaron cierta gente, e se opu-		
sieron. —Setiembre 11.—Temistlan	12	476
Carta de Diego de Ocaña a los oficiales de la Casa de Contratacion de «Sevilla» refyriendo un convite dado en casa de Hernando Cortés. —Setiembre 17.—México	13	355
Carta a Su Magestad, de Alhon- so Destrada, avisando que Hernando Cortés se a desysti- do de la Capitanía General de «Nueva-España» e de la pro- vysion de los yndios, dexan-		12
	S. M., en la que disce aber sido requerido para que thomase el cargo de Gobernador, por muerte de Luis Ponce de Leon; a lo que resystió, e recayó en el Lycenciado Marcos de Aguilar; e queste, con Alhonso Destrada e Rodrigo de Albornoz, convocaron cierta gente, e se opusieron. —Setiembre 11.—Temistlan Carta de Diego de Ocaña a los oficiales de la Casa de Contratacion de «Sevilla» refyriendo un convite dado en casa de Hernando Cortés. —Setiembre 17.—México Carta a Su Magestad, de Alhonso Destrada, avisando que Hernando Cortés se a desystido de la Capitanía General de «Nueva-España» e de la pro-	S. M., en la que disce aber sido requerido para que thomase el cargo de Gobernador, por muerte de Luis Ponce de Leon; a lo que resystió, e recayó en el Lycenciado Marcos de Aguilar; e queste, con Alhonso Destrada e Rodrigo de Albornoz, convocaron cierta gente, e se opusieron. —Setiembre 11.—Temistlan 12 Carta de Diego de Ocaña a los oficiales de la Casa de Contratacion de «Sevilla» refyriendo un convite dado en casa de Hernando Cortés. —Setiembre 17.—México 13 Carta a Su Magestad, de Alhonso Destrada, avisando que Hernando Cortés se a desystido de la Capitanía General de «Nueva-España» e de la provysion de los yndios, dexan-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	dolo todo al Lycenciado Mar- cos de Aguilar. —Setiembre 20.—Temistlan.	13	.84
	Provysion real sobrel buen tratamiento de los yndios. —Noviembre 17.—Granada	1	450
	Capytulacion-Sobre-carta de la lycencia que se dió a Xoan Dampies, para resgatar en las islas de Curabo e Huraba. —Noviembre 17.—Granada.	22	184
»	Capytulacion que se thomó con Pánfilo de Narvaez, para la conquista del Rio de las		
	Palmas. —Noviembre 17.—Granada.	22	224
>>	Capytulacion que se thomó con Francisco de Montexo, para la conquista de «Yucatan.»		
	-Dyciembre 8.—Granada	22	201
×	Abtos de Hernando Cortés, Pán- filo de Narvaez, Pedro de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1526	Alvarado, Francisco de Soto e otros descobridores e con- quistadores, sobre descobry- mientos en el Mar del Sur.		
	—Dyciembre 11.—Granada	16	67
э	Memoria mandada facer por el		
	Rey, para remediar e arreglar		
	las cosas de las Indias	12	123
D	Testymonio de la fundacion de		
	la Villa de la «Frontera de		
	Cáceres» en la Provyncia de «Honduras, » e de la posecion		
	que della thomó a nombre de		
	Su Magestad, Bartholomé de		
	Celada	14	57
ъ	Discurso de las xornadas que		
	fizo el Campo de Su Magestad,		
1.5	dende la «Nueva-España» a la		•
	Provyncia de la «Nueva Mé-		
*	xico	16	228
D	Escriptos-varios de Francisco		1
	Sanchez Zorita; contestacio-		
	nes e abtos sobre los mesmos	•	

	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1526	— Temistlan	26	237	
»	Relacion de los capítulos quel Bachiller Ortega fizo contra Gonzalo de Salazar e Peral- mildez Cherino, Fator e Vee- dor de «Nueva-España,» es- tando presosContestacion a los mesmos, por parte del yn- dicado Bachiller, e probanza			
	en contra. Nueva-España.	28	504	
1527	Real Cédula mandando se- crestar ciertos navios ym- biados por Hernando Cor- tés, dende «La Nueva Es- paña.» —Hebrero 26.—Valladolid	13	430	
•	Testymonio del desacato cometido por Gonzalo de Guzman contra el Cabildo e Rexymiento de la Cibdad de «Santiago.» —Mayo 8. — Santiago «Isla			
	Fernandina	11	457	

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
Capytulacion que se thomó con Hernando de Luque e otros, sobrel descobrymiento del «Perú.» —Mayo 17.—Madrid	22	245
Carta de Rodrigo de Castillo a Su Magestad, contestando a la ystrucion que se le ymbió, para que ynformase de lo que convendría proveer para la		
poblacion e pacyficacion de Tierra-firme. —Xulio 1.º—Leon	12	. 83
Abtos formados por la Abdyencia de «Sancto Domingo» contra Rodrigo Alvarez Palomino, por haber dicho non admytia en «Cuba», Gobernador, dempues de muerto Rodrigo de Bastidas. —Otubre 23.—Santiago «Isla Fernandina.	11	464
Capytulacion que se thomó		
	Capytulacion que se thomó con Hernando de Luque e otros, sobrel descobrymiento del «Perú.» —Mayo 17.—Madrid Carta de Rodrigo de Castillo a Su Magestad, contestando a la ystrucion que se le ymbió, para que ynformase de lo que convendría proveer para la poblacion e pacyficacion de Tierra-firme. —Xulio 1.º—Leon Abtos formados por la Abdyencia de «Sancto Domingo» contra Rodrigo Alvarez Palomino, por haber dicho non admytia en «Cuba», Gobernador, dempues de muerto Rodrigo de Bastidas. —Otubre 23.—Santiago «Isla Fernandina	Capytulacion que se thomó con Hernando de Luque e otros, sobrel descobrymiento del «Perú.» —Mayo 17.—Madrid

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1527	portugués, para la poblacion de la «Isla Bermuda.»		
	—Dyciembre 20.—Madrid	22	247
D	Relacion de un viaxe que fizo un bergantin, en lo de la Mar		
	del Sur	6	113
	Relacion o derrotero de la navegacion que fizo el bergantin que salió de «Zacatula,» en «Nueva España» para descobrir la Costa del Mar del Sur, de orden de Alvaro de Saavedra Ceron, Capitan General; e de Don Hernando Cortés, Gobernador de dicho		
	Reyno	14	65
	Relacion del viaxe de Pánfilo de Narvaez, al Rio de las Pal- mas, fasta la punta de la «Florida,» fecha por el The- sorero Cabeza de Vaca		265
•	Ystrucion e Poder que dió el Gobernador del Nuevo-Rey-		•

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1527	no de «Leon,» Diego Lopez de Salcedo a Gabriel de Roxas, para que fuese al descobrymiento del desaguadero de una laguna en la Provyncia de «Nicaragua,» e para quen ella fyciese una poblacion despañoles		384
1528	Poder otorgado por Pánfilo de Narvaez, Gobernador de la Florida, a su criado Fernan- do Caballos, para pedir de- manda e cobrar lo que cor- responda, e sustytucion del mesmo.		96
•	-Marzo 8.—Sevilla Carta a Su Magestad del Gobernador e ofyciales reales de la «Isla Fernandina,» avisando la remysion de varias cantidades.	12	86
•	-Marzo 17.—Santiago «Isla Fernandina»	11	468

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1528	mos, dysciendo que ymbian 4.000 pesos. —Marzo 17.—Santiago «Isla Fernandina»	11	468
	Tornghuma	•	100
	Carta de Francisco Osorio e de- mas procuradores de la Cib- dad de «Santiago» a Su Ma-		
g.	gestad, sobre varias cosas nes- cesarias en la «Isla de Cuba.» —Marzo 16.—Santiago «Isla		
	Fernandina»	12	5
•	Capytulacion que se thomó con Enrique Cinquer e Guillermo Sayller, para la pacyficacion de la Provyncia de		
	«Sancta Marta.» —Marzo 27.—Madrid	22	251
»	Relacion de los Oydores de la Abdyencia de «Sancto Domingo,» Espinosa e Zuazo, sobre lo que podria proveerse para poblar aquellas tierras. —Marzo 30. — Sancto Do-		
	mingo	11	342

Años.	DOCUMENTOS.	Tomes.	Págs.
1528	Real Provysion mandando thomar resydencia a Hernando Cortés, a sus Alcaldes mayores, Lugares-Tynientes e ofyciales; así como al Thesorero, Conthador, Fator e Veedor de «Nueva España,» por el Presidente e Oydores de aquella Abdyencia e Chancyllería Real.		
	—Abril 5.—Madrid∴	26	280
•	Relacion e derrotero del viaxe que fizo el Maestre Xoan, por por el «Golfo de México» a varias yslas, e especialmente a la de la «Serrana»	10	.57
1529	Contynuacion del prosceso de resydencia por apelacion entre Hernando Cortés e los Lycenciados Matienzo e Delgadillo, sobre ciertas tierras que aquél reclama a éstos.— Provydencia de la Real Abdyencia para que se repartan algunas tierras de «México.»		
			110

Años.	• DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	Enero 11México	29	298
•	Real Cédula concediendo gra- cias e mercedes a los que fy- cieren nuevas poblaciones en		
•	la «Isla Española.» —Enero 15.—Toledo	.1	470
*	Acusacion de María Marcáyda e Xoan Suarez, Madre e Her- mano de Catalina Suarez, con- tra Hernando Cortés, sobre aber muerto éste a su mu-		
	ger, la dicha Catalina. —Hebrero 4.—Temistlan	26	298
	Pronuncyamiento de provy- sion por la que se manda tho- mar la resydencia a Hernando Cortés e sus ofyciales. —Hebrero 8.—Temistlan	26	352
•	Relacion de los gastos que fizo Hernando Cortés en el apres- to de un Armada que ymbió al «Cabo de Honduras» al	20	302

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	para conquistar, pacyficar e poblar ciertas provyncias de dicho Golfo.		
	—Hebrero 9.—México	12	386
	Relacion de las cuentas, gastos e expensas fechas en el Ar- mada a cargo del Capitan Cristhóbal Dolid, que fué al «Cabo de las Higueras o de Honduras» a 1.º de Agosto		,
	de 1523 Hebrero 9.—México	12	497
•	Probanza sobre la fuga que in- tentaba Pánfilo de Narvaez, preso en la «Villa-Rica» por	34-	
	órden de Hernando Cortés —Hebrero 10.—Villa-Rica	26	287
•	Abta de pregon de provysion por la que se manda thomar la resydencia a Hernando Cortés e sus ofyciales.		
	—Hebrero 11.—Temistlan	26	353
•	Testymonio de los esclavos e		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	naborias que truxeron de la Cibdad de «Leon» a la Villa de «Truxillo,» en «Hondu- ras,» de órden de Pedrarias Dávila, los españoles que		
	fueron a ella con el Gober- nador Pedro Lopez de Sal- cedo. —Hebrero 28.—Truxillo	14	. 70
•	Comparescencias de varios testigos, para la resydencia mandada thomar a Hernando Cortés e sus ofyciales. —Hebrero, Marzo e Abril. —Temistlan	26	355
•	Carta quescribe a Su Mages- tad Gonzalo de Guzman, en quespresa el alzamiento de varios yndios que salieron de unas ysletas questán en la banda del Norte, a los que rechazaron otros yndios de la Villa del «Puerto del Pryncipe.» Da cuenta del al- canze dexado por el Go-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	bernador Diego Velazquez e algunos ofiyciales reales, segund ellos declararon en sus testamentos. — Marzo 8.— Santiago «Isla Fernandina»	13	91
•.	Breves declaraciones, en re- súmen, de quince testigos, sobre la resydencia thoma-		di.
٠.	da contra el Fator e Veedor de «Nueva-España» Gonza- lo de Salazar e Pero Armil- dez Cherino, del tiempo que thobieron cargos de xustycia. —Marzo 8.—Temistlan	28	281
•	Real Cédula nombrando a Her- nando Cortés Capitan General de «Nueva-España,» partyci- pandole que venida su resy- dencia, se satisfarán sus de- seos e obtendrá nuevas mer- cedes.		
	-Abril 1.º-Zaragoza	12	379
•	Probanza fecha por Xoan Ti-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	rado en el pleyto contra Her- nando Cortés, quel Presiden- te e Oydores de la Abdyencia e Chancyllería Real, acomula- ron a la pesquisa secreta con- tra dicho Hernando Cortés.		
	—Abril 1.º—Temistlan	26	513
•	Carta a S. M. del Adelantado Francisco de Montexo, en que se describé el Rio de Grixal- va en el «Yucatan,» e su fer-		
	tylidad e riqueza, que tam- bien refirió al Presidente e Oydores de la Abdyencia Real que abian llegado allí; e pide que Pedro de Alvarado non sentrometa en los térmi- nos que se le abian seña- lado.		
	—Abril 13.—Veracruz	13	86
•	Abto mandando dar treslado al Bachiller Xoan Dortega de los cargos que contra él resul- taron en la pesquisa secreta que fycieron los Lycenciados	i	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	Nuño de Guzman, Xoan Ortiz de Matienzo e Diego Delga-		
	dillo, Presidente e Oydores de la Abdyencia Real de «Nueva		
	España,» en la resydencia tho- mada a Don Hernando Cor- tés.		•
	-Mayo 7.—Temistlan	29	5
n	Cargos que resultaron contra Don Hernando Cortés de la		
	pesquisa secreta thomada al mesmo.		
¥.)	-Mayo 8.—Temistlan	27	5
>	Resydencia en la pesquisa se- creta thomada al Conthador Rodrigo de Albornoz, Gober-		
,	nador que a sido de «Nueva- España.»—Relacion de los cargos.		
	-Mayo 8Temistlan	28	339
•	Escripto de García de Llere- na en nombre de Hernando Cortés, pydiendo treslado de todos los cargos que resul-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	ten contra dicho Hernando Cortés. —Mayo 10.—Temistlan	27	59
	Escripto de Gregorio de Sal- daña en nombre de los Ly- cenciados Matienzo e Delga- dillo, pydiendo se den por libres a sus representados. Acompaña varios Títulos de		
	tierras quel Cabildo dió a sus dichos representados. —Mayo 10.—México	29	300
•	Real Cédula de Su Magestad presentada por la parte de Hernando Cortés, para que se ponga en el prosceso, en virtud de la cual se requyrió a los Lycenciados Matienzo e Delgadillo.		
	-Mayo 16Temistlan	29	308
•	Contestacion por el Bachiller Xoan Dortega, a los cargos que contra él resultaron en		
	la pesquisa secreta, acompa-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1529	ñando un escripto para Su Magestad en súplica de que se le absuelva.		
	-Mayo 19.—Temistlan	29	9
•	Sentencia ynterlocutoria en el pleyto del Bachiller Ortega, dada por los Presidente e Oydores de la Abdyencia de «Nueva-España.»		
	-Mayo 19.—Temistlan	29	25
4	Carta a Su Magestad de Lope de Hurtado, en que dá cuenta de su empleo e del mal des- empeño de la Real Facienda;		
	e otros particulares.		
	—Mayo 24. — Santiago de Cuba	11	477
٠	Presentaciones de testigos por parte del Bachiller Ortega, para la prueba de sus des-	20	
	cargos	29	26
т	Escripto del mesmo, pydiendo se le prorrogue por quince o l'ono XXXIII		13

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
1529	veinte dias el thérmino que se le dió para facer su pro- banza	29	26
•	Abto prorrogandole dicho thérmino por quince dias	29	29
	Nuevas presentaciones de testigos por parte del yndicado Bachiller, e ynterrogatorio por el cual aquellos an de ser examinados. —Mayo 24.—Temistlan	29	26
•	Carta quescrebió a Su Magestad Lope de Hurtado, por la que dá cuenta del estado de «Santiago de Cuba» e de su poblacion e acrescentamiento. —Mayo 29. — Santiago de Cuba	12	215
•	Titulo de Marqués del Valle otorgado a Don Hernando Cortés.		
	-Xulio 6.—Barcelona	12	381

	DE INDIAS		195	
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1529	 Titulo de Capitan General de «La Nueva-España» otorgado al Marqués del Valle. —Xulio 6.—Barcelona 	12	384	
	-Auno oBarcelona	12	304	
•	Título de Capitan General de La Nueva-España, e «Costa del Sur», expedido a favor de			
	Don Hernando Cortés por el			
	Emperador.			
	—Xulio 6	4	572	
•	Carta de merced de veyntitres mil vasallos de «La Nueva-			
	España, • fecha por el Empe-			
	dor a Don Hernando Cortés,			-
	Marqués del Valle. —Xulio 6,—Barcelona	12	291	
	Merced de dos péñoles en la			
	Cibdad de «México», fecha			
	por el Emperador al Marqués del Vaîle.			
	-Xulio 6.—Barcelona	. 12	380	
	Carta de los Alcaldes e Regi-			
77/	dores de la Villa de «Vera-			

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	cruz» a Su Magestad, cerca de lo que les pasó en su viaxe e poblacion. —Xulio 6.—Veracruz	14	36
»	Capytulacion que se thomó con Simon de Alcazaba, para conquistar 200 leguas acia el «Estrecho de Magallanes.» —Xulio 26.—Toledo	22	262
»	Capytulacion fecha por Simon de Alcazaba, para el desco- brymiento de 200 leguas de Tierra, dendel «Estrecho de Magallanes», fasta «Chin- cha.»		
	-Xulio 26.—Toledo	10	125
>	Capytulacion que se thomó con el Capitan Francisco Pizarro, para la conquista de «Tumbez.»		9
	-Xulio 26.—Toledo	22	271
,	Merced de ciertas tierras e so- lares de «La Nueva-España,»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	fecha a Don Hernando Cor- tés, Marqués del Valle, por el Emperador.		
	-Xulio 27.—Barcelona	12	376
•	Real Cédula receptoria a las Xustycias «Despaña» e «América,» para que manden o permitan fagan su probanza a Don Hernando Cortés Marqués del Valle, e a Francisco de las Casas, en un pleyto que los dos lytigan.		
	-Xulio 31Toledo	13	431

Carta a Su Magestad del electo
Obispo de «México» Don Xoan
de Zumárraga, en que se refiere la conquista que fizo en
dicha Tierra, Hernando Cortés, e las dyscordias que obo
con Diego de Velazquez, que le
abia ymbiado allí; lo que subcedió dempues de conquistada, con la llegada de los oficiales reales; e otras munchas
cosas muy interesantes a la

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
1529	Hystoria de « Nueva España.» —Agosto 27.—Temistlan	13	104
•	Carta a Lope de Conchillo, Secretario del Consexo de Sus Magestades, e del Thesorero Pasamonte, cerca de los poderes que thernian para poner personas en los ofycios de Fundidor e Marcador.		
	—Agosto 28.—	1	414
*	Abto ordenando que Garcia de Llerena, representante de Don Hernando Cortés en el pleyto déste, manyfieste su contestacion dentro de thérmino. —Agosto 29.—Temistlan	27	68
•	Escripto de Garcia de Llerena pydiendo se le dé treslado de toda la pesquisa secreta tho- mada contra Don Hernando Cortés Marqués del Valle.		
	-Agosto 31.—Temistlan	27	70

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	Abto ordenando se notyfique a Diego Docampo e Lycenciado Altamirano, respondan con- tra Don Hernando Cortés. - Agosto 31.—Temistlan	27	74
•	Escripto del Lycenciado Altamirano pydiendo se le notyfique e dén los cargos que a de contestar; e abto, ordenando se le dén los mandamientos e testymonios de los abtos. —Setiembre 10.—Temistlan.	27	75
•	Recusacion fecha por Don Her- nando Cortés, Marqués del Valle, contra Nuño de Guz- man e los Lycenciados Xoan Ortiz de Matienzo e Diego Delgadillo, Presidente e Oydo- res de la Real Abdyencia de Nueva-España» por creerlos sospechosos en el conoscer de la resydencia.		
	—Setiembre 25.—Temistlan.	27	78
•	Recusacion puesta por la parte		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1529	del Marqués del Valle contra los Lycenciados Matienzo e Delgadillo.			
	—Setiembre 25.—Temistlan.	29	318	
	Delygencias cerca del depósi- to de nueve mil maravedís que con arreglo a las leyes,			
	fizo la parte de Don Hernan- do Cortés, Marqués del Valle.			
	—Setiembre 27.—Temistlan.	29	323	
34	Descargos dados por García de Llerena en nombre de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, a los cargos fechos a este; e tachas puestas a los testigos que an declarado en la pesquisa secreta.			
•	-Otubre 12.—Temistlan	27	190	
	Capytulacion que se thomó con Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, para el descobrymiento de la Mar del Sur.	,		
	-Otubre 27.—Madrid	22	285	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	Real Cédula por la quel Rey concede a Don Hernando Cor- tés, Marqués del Valle, pueda descobrir e poblar en el Mar del Sur e Tierra-firme, po- diendo nombrar Gobernado- res, Alcaldes e Xustycias.		
	-Noviembre 5.—Madrid	12	490
•	Ynterrogatorio para la resy- dencia secreta.		
	— — Temistlan	26	361
•	Capítulos secretos de la Ys- trucion que llevó el Lycen- ciado Luis Ponce de Leon.		
	- Temistlan	26	376
•	Segundo ynterrogatorio para		
	la resydencia de los ofyciales de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle.		
	- Temistlan	26	381
•	Declaraciones de testigos en la pesquisa secreta contra los ofyciales de Don Hernando		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	Cortés, Marqués del Valle. — Temistlan	26	500
•	Declaraciones de testigos en la pesquisa secreta contra Don Hernando Cortés, Mar- qués del Valle.		
	- Temistlan	26	389
•	Interrogatorio presentado por Don Hernando Cortés, Mar- qués del Valle, al exámen de		
	los testigos que presentare para su descargo en la pes- quisa secreta.		•
	- Temistlan	27	301
•	Cargos que resultaron en la pesquisa secreta contra el Bachiller Xoan de Ortiz, Alcalde ordynario que fué de la Cibdad de «Temistlan,» e dempues se nombró e truxo vara como Alcalde mayor que se		
	descia por el Thesorero Alhon- so Destrada e Rodrigo de Al- bornoz.		
	Doinou.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1529	— — Temistlan	29	6
1530	Relacion del descobrymiento e conquista que se fizo por el Gobernador Nuño de Guzman e su Exército en las provyncias de la «Nueva-Galyzia,» abtorizada por Alhonso de Mata, Escribano de Su		
	Magestad. —Enero 22.—Nueva-Galyzia.	14	411
	Abto ordenando quen el thér- mino de seis dias pruebe sus descargos el Bachiller Ortega, e probanza de los mesmos. —Hebrero 15.—Temistlan	29	45
•	Escripto del Bachiller Ortega acompañado de varias cartas e escripturas a mayor abundamiento en la probanza de sus descargos. —Hebrero 23.—Temistlan	29	81
•	Reales Cédulas mandando res-		

tytuir a Don Hernando Cor-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1530	tés, Marqués del Valle, la cantidad de 12.000 pesos de oro que abia xugado a los naipes en ocho años, conforme a otra Real Cédula que mandaba lo mesmo a los que tambien abian xugado en		
	aquel tiempo. —Marzo 11.—Madrid	12	510
•	Executoria en el pleyto entre Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, e el Fiscal de Su Magestad, sobre ha- ber yntroducido aquél ciertas cantidades de oro e plata a nombre de otro; por lo cual se le condena en cien mil maravedís.		
	-Marzo 11Madrid	12	406
•	Real Cédula prohybiendo a Don Hernando Cortés Marqués del Valle, e a su muxer, entrar en «México,» nin en diez leguas en contorno, mien- tras non llegase la Abdyencia.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1530	—Marzo 22.—Torre de La- guna	12	403
•	Real Cédula sobre que ynfor- mó el Obispo de «Sancto Do-	•	
7	mingo» Don Fray Sebastian Ramirez, Presidente de la Abdyencia, cerca del repar- tymiento de solares, tierras e aguas, a los que fueren a poblar dicha Ysla. —Abril 23. — Sancto Do-		
i.	mingo	Í	479
•	Sentencia defynitiva dada en el pleyto del Bachiller Ortega		
	por los Presidente e Oydores de la Real Abdyencia de «Nueva-España.»		
	—Abril 30.—Temistlan	29	150
•	Escripto de apelacion a la an- terior sentencia, presentado por Francisco Morcillo en nombre del Bachiller Xoan Dortega, con poder del	•	
	mesmo.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1530	-Mayo 4.—Temistlan	29	152
*	Real Cédula nombrando a Xoan Galvarro Thesorero de las Tierras quel Marqués del Valle Don Hernando Cortés		
	descobriese e poblase en el el Mar del Sur. —Mayo 9.—Madrid	14	77
*	Real Cédula nombrando Con- thador a Xoan de Samáno, de las Tierras que descobrie- se e poblase Don Hernando Cortés, Marqués del Valle. —Xunio 9.—Madrid	14	80
•	Carta a Su Magestad del Presidente de la Abdyencia de «México,» Nuño de Guzman, en que se refiere la xornada que fizo a «Mechuacan» a conquistar la Provyncia de los «Tebles Chychimecas,» que confina con «Nueva-España.»		•
	-Xulio 8.—Temistlan	13	356

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1530	Carta-Orden de la Emperatriz Reyna al Marqués del Valle, para que venda a la Corona las casas a donde fueron a parar el Presidente e Oydores de «México» para establecer en ellas la Abdyencia.		
	—Xulio 12.—Madrid	13	434
•	Testymonio de la sentencia dada en el pleyto seguido en la Cibdad de «Santiago» sobre un embargo fecho en bienes de Diego Velazquez.		
*	—Setiembre 14.—Santiago	11	480
•	Real Cédula mandando pagar al Marqués del Valle Don Hernando Cortés, 948.948 maravedis que resultaron a su favor en la lyquidacion praticada por los conthadores nombrados en el pleyto que se syguió con el Fiscal sobre axuste de cuentas.		
	—Noviembre 23.—Ocaña	32	437

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1530	Declaracion del Lycenciado Francisco Nuñez, Relator del Consexo de Indias, sobre si abia abido algun frabde en las cuentas que thomaba el Fiscal al Marqués del Valle. —Dyciembre 9.—Ocaña	13	179.
1531	Carta de Nuño de Guzman, Pre- sidente de la Abdyencia de «Nueva España» al Consexo de Indias, avisando quel Obis- po remite una probanza fe- cha contra él, sobre lo de la ymunidad de Cristhóbal de Angulo e Garcia de Herrera.		
•	—Enero 15.—Chiatmela Carta de Nuño de Guzman al Emperador, avisando el paso por la «Costa de Astallan,» de un armada al mando de Sebastian Gaboto; e de otros	13	406
	asuntos. —Enero 16.—Chiatmela	13	408

Demanda presentada por Fran-

Años	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	cisco Desquivel en nombre de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, para que se de- vuelvan a este, las tierras que poseía en término de la Cib- dad de «Temistlan.» Acom- paña copia de la Cédula de Su Magestad por la que fizo merced al Marqués del Valle de dichas tierras; e del poder		
,	queste tiene otorgado a Garcia de Llerena, Francisco Desqui- vel e otros, para que le repre- senten en todos sus pleytos. —Enero 17.—Temistlan	29	326
•	Petycion de Cristhóbal de Bar- rio en nombre e con poder del Cabildo de la Cibdad de «Te- mistlan.» —Enero 17.—Temistlan	29	. 339
	Escripto de los Lycenciados Matienzo e Delgadillo, contes- tando a la demanda de Don Hernando Cortés, Marqués		
	del Valle. Tomo XXXIII		i i

210	DOCUMENTOS INÉDITOS		
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	—Enero 18.—Temistlan	29	341
»	Francisco Desquivel en nom- bre de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, rechaza la contestacion de los Lycen- ciados Matienzo e Delgadillo. —Enero 19.—Temistlan	29	346
•	Escripto de dicho Desquivel en el que dando este pleyto por concluso, vuelve a pedir se devuelvan a su representado las tierras de que trata. —Enero 19.—Temistlan		350
å	Gregorio de Saldaña en nom- bre de los Lycenciados Ma- tienzo e Delgadillo, con po- der cuya copia acompaña, py diendo non se compla lo soly citado por la parte contraria —Enero 21.—Temistlan		353
•	Escripto de Gonzalo de Herrer en nombre de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle	0	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	contra lo alegado por Gregorio de Saldaña. —Enero 23.—Temistlan	´ 29	361
	Carta del Lycenciado Salmeron al Consexo de Indias, prevy- niendo lo que a observado en general sobre la Gobernacion de aquel Reyno, antes de en- trar en la pesquisa de questá encargado.		
	—Enero 23.—México	13	186
•	Contestacion de Gregorio de Saldaña al escripto de Gonzalo de Herrrera, con poder del Consexo, Xustycia e Rexidores de la Cibdad de Temistlan.—Acuerdo del Abdyencia dando por conclusas las alegaciones de las dos partes. —Enero 24.—Temistlan	29	365
		794	
*	Sentencia mandando rescebir a la prueba, los testigos de		

dichas partes.

DOCUMENTOS INÉDITOS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	-Enero 24.—Temistlan	29	375
•	Prosceso seguido en la Contra- tacion de «Sevilla» sobre la cobranza de ciertos reales. Hay poder del Marqués del Valle, Don Hernando Cortés, otorgado en «Sevilla» en casa del Duque de Medina-Sido-		
	nia, a favor de Xoan de Sanc- ta Cruz. —Enero 27.—Sevilla	14	395
70	Presentaciones de testigos por parte del Marqués del Valle, e escripto pydiendo se cometa		
٠	la recebcion e xuramento de los mesmos, al Secretario de la Real Abdyencia.	+	
	-Enero 28.—Temistlan	29	376
•	Interrogatorio e declaracio- nes de los testigos por parte del Marqués del Valle.		
	-Enero 31.—Temistlan	29	380
*	Real Cédula a los ofyciales de		

DOCUMENTOS.

Tomos.

Págs.

la Contratacion, ordenándoles que los 1.915 pesos e tres
thomines questaban depositados del Marqués del Valle e
que remiten los ofyciales
de la «Isla de Cuba,» sean
ymbiados con las escripturas que con ellos vienen, a
la Casa de la Contratacion de
«Sevilla» e al Consexo de
Indias, para quéste provea
lo que fuere de xustycia.

—Hebrero 4.—Ocaña.....

32

442

bas partes.—Acuerdo del Abdyencia, para quen el thérmino de nueve dias fagan su probanza las mesmas.

-Hebrero 4 -Temistlan... 29

403

Testymonio de una ynformacion fecha en «México» por el Presidente e Oydores de dicha Abdyencia sobrel modo de contar los 23.000 yndios vasayos del Marqués del Valle.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	—Hebrero 23.—México	16	548
*	Istancia de Doña Marina, yndia noble, amiga de Don Hernando Cortés, a quien prestó servycios ymportantes en la conquista de México, e muxer que fué del Thesorero Alhonso Destrada, en que se solicita de Su Magestad, varias mercedes para ella e sus fixos.		
	—Hebrero 25.—México	32	444
»	Real Cédula mandando se le paguen a Sebastian Gaboto 30 ducados de oro en cuenta		
	de lo que se le debe de su salario de Piloto mayor de		
4	Su Magestad, e atendiendo a la nescesidad en que a ex- puesto se falla, por aber		
	estado enfermo e preso. —Marzo 11.—Ocaña	32	449
,	Carta del Lycenciado Salmeron al Consexo de Indias, partyci-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	pando que se a comenzado a ensayar la «Puebla de los Angeles» e dando cuenta de varios asuntos relativos a la Gobernacion de la mesma.		
	—Marzo 30.—México	13	195
	Carta del Ayuntamiento de la Villa de «Antequera» en «Nue- va-España» al Consexo de In- dias—debe ser a la Abdyencia de «Nueva-España» segun su direccion—dando gracias por el favor con que a atendido a las cosas de su Gobierno e a los asuntos de sus conquistas e pacyficacion. —Abril 26.—Antequera	13	182
•	Testymonio de un Asiento fecho entre la Abdyencia de «México» e Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, sobre los 23.000 vasallos de quel Rey le abia fecho merced.		
	—Mayo 2.—Temistlan	12	514

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	Real Cédula a los ofyciales de la Casa de la Contratacion de «Sevilla,» para que se le den al expresado Sebastian Gabo-		
	to, de su salario que thiene como Capitan e Piloto Mayor, 7.500 maravedís, con fianza. —Mayo 11.—Ocaña	32	451
	Real Cédula comunicada a Don		
	Fray Miguel Ramirez, Obispo		
	de la «Isla Fernandina» e		
	Abad de «Xamáica,» para que cortase el pleyto que seguian		
	aquellos vecinos.		
	—Mayo 16.—Ocaña	11	484
•	Carta á Su Magestad del Lycen-	+	
	ciado Castañeda, Xuez de re-		
	sydencia, sobre la muerte del		
	Gobernador Pedrárias Dávila,		
	e sus consecuencias en la Go-	1 1	
	bernacion de «Nicaragua.»		
	-Mayo 30Nicaragua	24	173
•	Escripto de Alhonso de Pare-		
	des en nombre de Don Her-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	nando Cortés Marqués del Valle, soplicando de la de- termynacion de la Real Ab- dyencia, para ymbiar el pley- to a Su Magestad. —Xunio 26.—Temistlan	29	421
	La parte del Marqués del Valle vuelve a pedir se dé por con- cluso el pleyto.—Acuerdo de	***	121
	la Abdyencia dándole por con- cuso, e confirmando el abto que thiene dado; e otros va- rios escriptos de las dos		-
	partes. —Xunio 29.—Temistlan	29	424
•	Tasacion e abtos de las casas que thernia el Marqués del Valle en «México» e «Nueva-) Pet
	España.» —Agosto 9.—Temistlan	12	520
,	Carta del Lycenciado Quiro- ga, Oydor del Abdyencia de		
	«Sancto Domingo,» al Conse- xo de Indias, sobre la venida		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	de Obispo a la Presydencia de dicho Tribunal; e sobre otros asuntos. —Agosto 14.—Temistlan	13	420
•	Real Cédula encargando de la Gobernacion de las Indias, al Comendador de Láres Fray Niculás Dovando.		
5	—Setiembre 3.—Granada	22	296
•	Capytulacion con Vicente Ya- ñez Pinzon, sobrel descobri- miento de ciertas yslas en el		*
4	Mar Océano. —Setiembre 5.—Granada	22	300
•	Real Cédula a los ofyciales rea- les de la Casa de Contratacion de «Sevilla» para que fagan amonedar 851 pesos e 4 tho- mines e 7 granos de oro que		
	exystian en dicha Casa, del Marqués del Valle; e que su valor lo entreguen a Fran- cisco de Artiaga, Apoderado del dicho Marqués.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	-Otubre 11 Medina del		
	Campo	32	453
,	Nuevas notycias sobrel desco-		
	brymiento de una cibdad que		
	llamaron de «Cíbola» situada		
	en la «Tierra Nueva.»		
	— — Cíbola	19	529
n	Relacion del subceso de la xor-		
	nada que Francisco Vazquez		
	fizo en el descobrymiento de		
	«Cíbola.»		
	— — Cíbola	14	329
•	Relacion de los Oydores de la		
	Nueva Abdyencia de «Nueva-		
	España» para notycia de Su		
	Magestad, cerca de los vasallos		
	del Marqués del Valle; remy-		
	tida por el Capitan Albarado.	14	32 9
	Relacion fecha por Don Pedro		
	de Carranza sobre la xornada		
	que fizo Nuño de Guzman, de		
	la entrada e subcesos de la		
	«Nueva-Galyzia»	14	347

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1531	Ynformacion sobre los acaes- cymientos de la guerra que face el Gobernador Nuño de Guzman, a los yndios, para con los paresceres de las per- sonas examinadas, thomar resolucion	16	363
	Treslado de las nuevas e notycias que dieron sobrel descobrymiento de una Cibdad que llamaron de «Cíbola,» situada en la Tierra-Nueva		529
1532	Testymonio de la Real Cédula sobrel buen tratamiento de los yndios de «Nueva-Galy- zia-Guadalaxara.» —Marzo 7.—Nueva-España		83
*	Real Cédula a los ofyciales de la Casa de Contratacion de «Sevilla» mandándoles pagar a Sebastian Gaboto 50.000 maravedís de su salario de Piloto mayor; relacionando diferentes abtos e vycisitu-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	des de Sebastian Gaboto. —Marzo 12. — Medina del Campo	32	455
5	Real Cédula a los dichos ofycia- les de la Contratacion, man- dando pagar de los marave- dís que se le debian a Sebas- tian Gaboto, la cantidad con- thenida en la executoria del pleyto quéste abia perdido.		
	—Marzo 12. — Medina del Campo	32	459
•	Testymonio de una reclama- cion fecha por Antonio de Ga- ray, de las faciendas e gran- xerías que su Padre el Ade- lantado Don Francisco, le dexó adquyridas. —Abril 26.—Santiago «Isla Fernandina»		127
•	Carta a Su Magestad del Obispo de «Sancto Domingo» Don Sebastian Ramirez de Fuen- leal, Presidente del Abdyen-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	cia de «México,» dando cuen- ta de su viaxe dende la «Isla Española» llegada a la Capi- tal de «Nueva-España,» vy- sitando los prencipales pue- blos de la Provyncia, e de varias cosas que abia obser- vado.		
	—Abril 30.—México	13	206
•	Abto del Presidente e Oydores del Abdyencia de «Nueva- España,» ordenando vaya el prosceso o resydencia de Don Hernando Cortés, al Consexo Real de «Indias.»		72.6
	-Xunio 18México	27	467
»	Notyficacion al Lycenciado Del- gadillo del anterior abto.	27	469
	-Xunio 22.—México	~,	100
•	Presentacion de Interrogatorio e declaraciones de testigos por parte de los Lycenciados Matienzo e Delgadillo.		
	-Xunio 28.—Temistlan	29	432

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	Informacion fecha en «México» sobre averiguar si los yndios de «Nueva-España» regalaron al Marquéc del Valle xoyas e otras alhaxas cuando volvió «Despaña.» —Xulio 4.—México	12	531
	Carta a Su Magestad del Obispo		
	de «Sancto Domingo» Don Se- bastian Ramirez de Fuenleal, Presidente del Abdyencia de «México,» manifestando su parescer cerca de la perpe- tuidad e poblacion de aquella Tierra.		
	-Xulio 10.—México	13	224
•	Escripto de García de Llerena en nombre de Don Hernan- do Cortés, Marqués del Valle, para que se le dé treslado de cierto mandamiento que die-		
	ron los Lycenciados Matien- zo e Delgadillo, cerca de las tierras de que trata. —Xulio 30.—Temistlan	29	444

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1532	Provysion Real de S. M. firma-	7 7		
	da de su Real nombre e re-	1.0		
•	frendada de Xoan de Samá-	1		
	no su Secretario, e firmada		Y	
	de los Señores Presidente e			
	Oydores de su Muy Alto Con-			
•	sexo de las Indias.			
	- Agosto 5 Medina del			
	Campo	14	516	
- 127				
•	Provysion Real de Su Mages-			
	tad, firmada de su Real nom- bre e refrendada de Xoan de			
	Samáno su Secretario, e fir- mada de los Señores Presi-	i		
	dente e Oydores de Su Muy			
4	Alto Consexo de las In-			
	dias.		,	
	- Agosto 5 Medina del			
	Campo	14	519	
	сатрол	. 17	313	
•	Capytulacion que se thomó			
	con Don Pedro de Albarado			
	sobrel descobrymiento de va-	*		
	rias yslas del Mar del Sur.			
2	- Agosto 5 Medina del			
	Campo	22	307	

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
Capytulacion que se thomó con Pedro de Heredia para la conquista e poblacion por la Costa de Tierra-firme fasta el Rio Grande. — Agosto 5. — Medina del Campo	22	325
ba, a Su Magestad, avisando que remytia 1.450 pesos de oro fino en el navio Sancta María de Ayuda; e que yban tambien en él, Gonzalo de Guzman e el Obispo de dicha Diócesis.		231
del Abdyencia de «Nueva- España» nombrando por Fis- cal en el pleyto del yndicado Bachiller, al Lycenciado Ro- drigo de Sandoval.		159
ONO XXXIII		15
	Capytulacion que se thomó con Pedro de Heredia para la conquista e poblacion por la Costa de Tierra-firme fasta el Rio Grande. — Agosto 5. — Medina del Campo	Capytulacion que se thomó con Pedro de Heredia para la conquista e poblacion por la Costa de Tierra-firme fasta el Rio Grande. — Agosto 5. — Medina del Campo

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	Peticion de García de Llerena para que se devuelva a su re- presentado las tierras que re- clama.		
	-Agosto 20.—Temistlan	29	445
,	Escriptos de García de Llerena para que se dé por concluso el pleyto.		
9.1	—Setiembre 15.—Temistlan.	29	449
	Carta a Su Magestad del Obispo de «Sancto Domingo» Don Sebastian Ramirez de Fuen- leal, Presidente del Abdyen- cia de «México,» sobre las ly-		
	que los españoles thobie- sen yndios e lo perxudycia-		-
	les queran. —Setiembre 18.—México	13	233
•	Real Cédula para que al Capi- tan Francisco Pizarro se len-		
	tregue la «Isla de Flores» en conformidad de lo con él capitulado.		- 4

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	—Setiembre 28.—Segovia	22	333
	Provysion Real de Su Magestad, firmada de su Real nombre e refrendada de Xoan de Samáno su Secretario, e firmada de los Señores Presidente e Oydores de su Muy Alto Consexo de las «Indias.» —Otubre 15.—Segovia	14	522
			,
•	Testymonio de una petycion presentada por Don Hernando Cortés al Abdyencia de «México,» dando cuenta de los pueblos que ya thernia al servicio e obydiencia del Rey en «Nueva-España.»		
	-Otubre 21.—Temistlan	12	554
•	Real Cédula e expediente so- bre quel Marqués del Valle entregase al Abdyencia de «México» una Bula del Papa, que le concedia el Patronato		
-	de las tierras quel Emperador le habia dado en «Nueva-Es		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	paña, para que aquel Tribu- nal la remita al Consexo de «Indias,» a fin de examinarla, por si conthiene alguna cosa contra el Real Patronato; e quentre tanto non use della. —Otubre 31.—Temistlan	13	237
•	Carta a Su Magestad del Obispo de «Sancto Domingo» Don Se- bastian Ramirez de Fuenleal, Presidente del Abdyencia de «México,» dysciendo aber sa- lido de allí para «España,» los Oydores Matienzo e Delgadi- llo, quienes traian la descrip-		•
	cion de la «Nueva-España;» e tratando de varias cosas pertenescientes al Gobierno e Real Facienda de aquel Reyno. —Noviembre 3.—México	13	250
x	Real Cédula a los ofyciales de la Casa de Contratacion, mandandoles que paguen a Doña	19	230

Marina e sus fixos como ere-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1532	deros del Thesorero que fué, Don Alhonso Destrada, 2.501 pesos de oro que se abian rescebido en la dicha Casa de la Contratación por el citado Thesorero.		
	-Dyciembre 17Madrid	32	462
•	Istrucion dada por el Marqués del Yalle al Lycenciado Nuñez, sobre las cosas de «Nueva-España,» servycios que thernia fechos en ella, e agravios e dapños que abia rescebido	.13	5
•	Capytulacion que Su Magestad fizo con el Adelantado Don Pedro de Albarado, firmada de su Real nombre e refrendado de Xoan de Samáno, su Secretário; e firmada de los Señores de su Muy Alto Consexo	14	537
1533	Carta de Don Hernando Cortés a Su Magestad, dandole noty-	9	+

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1533	cia destar en «Tehuantepeque» preparando unos navíos para yr a nuevos descobrymientos en el Mar del Sur. — Enero 25.— Tehuantepeque	12	541
	Carta de Don Hernando Cortés al Consexo de «Indias,» repi- tiendo algunas notycias dadas en la anterior, e dando va- rias quexas del Abdyencia de «México» e del Consexo de «Oaxaca.» —Enero 25.—Tehuantepe- que		545
•	Carta de Xerónimo Dortal a Su Magestad, dandole cuenta de sus servicios en la Goberna- cion de «Curagua,» e pydien- do merced. —Enero 28. — Isla de las		
•	Perlas		46

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1533	paña, quexandose de los Alcaldes e Regymientos de Oaxaca. — Hebrero 10. — Tehuan- tepeque		551
•	Relacion testymoniada del Asiento que se a thomado con el Capitan Francisco de Bar- rio-Nuevo, para yr a la paz e quietud de los yndios de las Sierras del Barranco, en el destrito del Abdyencia de «Sancto Domingo.» —Hebrero 21.—Sancto Do- mingo		481
•	Apelacion interpuesta a Su Magestad por Manuel de Roxas, Tyniente de Gobernador de «Santiago de Cuba,» contra Gonzalo de Guzman, Gobernador de dicha Ysla, sobre unos yndios de que le abia desposeido. —Marzo 12.—Santiago «Is- la Fernandina»		25

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Páge.
1533	Carta a Su Magestad del Ade- lantado Don Pedro de Alba- rado, sobre varios puntos cerca de la poblacion de «Ni- caragua.» —Mayo 1.º— Leon «Nicara-		
	gua	24	192
	Relacion de lo subcedido a Al- honso Dávila, Conthador de Su Magestad en «Yucatan,» en el viaxe que fizo para pacy- ficar e poblar dicha Provyncia		
	-Xunio 23.—Salamanca	14	97
•	Carta a los ofyciales de la Casa de Contratacion de «Sevi- lla,» prevyniéndoles de ór- den de Su Magestad, para		
	que retengan en su poder el oro que thobieren aun por entregar a Doña Márina e sus fixos, a virtud del alcanze que resultó en cuentas del The- sorero Estrada, de mas de 30.000 pesos.		
6.5	—Xunio 23.—Madrid	32	471

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1533	Cuenta de lo que a gastado el Marqués del Valle con los ofy- ciales e marineros de guerra del Armada que salió a des- cobrir en el Mar del Sur den- del «Puerto de Santiago,» de que fué por Capitan Diego Be- cerra.		
	-Otubre 29.—Puerto de San- tiago	12	298
•	Parescer del Consexo de «Indias» sobre lo que se debe ordenar para el gobierno dellas. —Noviembre 18.—Madrid	12	133
•	Relacion e derrotero de un Armada de los navíos Concepcion, Capitana, e San Lázaro, que salió del Puerto de «Santiago» en el Mar del Sur, de órden de Don Hernando Cortés, mandada por Grixalva e el Piloto Martin de Acosta,		
	portugués, a descobrir el Mar del Sur.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1533	- Puerto de Santiago	14	128
>	Declaracion de los tributos que los yndios de la Provyn- cia de «Guanavaquez» en		
	 Nueva-España, facian a su Señor el Marqués del Valle. — Guanavaquez. 	14	142
•	Probanza sobre la nueva po- blacion de la Cibdad de la «Puebla de los Angeles;» fir- mando como testigos Don		
£.,	Luis de Castilla e Fray Xoan de Zumárraga, Obispo de México — Puebla de los		
	Angeles	16	556
1534	Carta a Su Magestad del Ade- lantado Don Pedro de Alba- rado, sobre relacion ymbiada		
*	por este, con Gabriel de Ca- brera, Procurador de «Ni-		
	caragua, » cerca del estado desta Provyncia.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	—Enero 18.—Puerto de la Posecion	24	204
•	Real Cédula a los ofyciales de «Sevilla,» ordenándoles que de los 100.000 castellanos e 5.000 márcos quen cántaros, ollas e otras piezas, a traydo Hernando Pizarro del «Perú,» para Su Magestad, manden facer moneda, ansí del oro		•
	como de la plata, escebto de algunas piezas de las mas extrañas e de poco peso, las quales deben entregar al dicho Pizarro para que las traiga a Su Magestad. —Enero 21.—Calatayud	32	474
•	Carta del Consexo e Real Cédula ques adxunta, a los ofyciales de «Sevilla» mandando suspender la acuñacion del oro e plata que truxo del Perú, Hernando Pizarro. —Enero 26 e 27.—Madrid e		
	Sigüenza	32	476

0	•	
٠,	•	
-	u	•

DOCUMENTOS INÉDITOS

Añoș.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pága.
1534	Cartas del Gobernador Nuño de Guzman al Emperador, en quexpone aber fecho varias conquistas; e pide quen recompensa se le mande restytuir lo que se le abia vendido para el pago de 10.000 pesos que thomó adelantados; e ademas que se le dexe el sueldo de Presidente que gozaba. —Marzo 10.—Santiago de los		
	Valles «Nueva-Galyzia»	13	436
	Real Cédula a los ofyciales de Sevilla mandándoles fagan ynformacion para averiguar los derechos quel Capitan Sebastian Gaboto lleva por el examen de los pilotos; cómo e de qué manera los a examinado e examina, e qué delygencias son las que face en los exámenes; e que dicha ynformacion se remita al Consexo.		
	-Marzo 13Toledo	32	479

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	Ynformacion fecha en «Pana- má» al navío de Francisco Pizarro, llamado la Concep- cion, sobre lo que pasaba en el «Perú;» por Francisco de Barrionuevo.		
	—Abril 7.—Panamá	10	144
•	La Parte del Marqués del Valle pide se pongan en el prosceso, las cabsas de la re- mysion del prosceso a Su Ma- gestad, e se le dé en lympio para remytillo.		
	—Abril 10.—Temistlan	29	481
•	Asiento que se thomó por ór- den de Su Magestad con Se- bastian Neyterte, mercader aleman, sobre ciertas xoyas e dineros que dió a Su Ma- gestad.		
	—Abril 18.—Toledo	32	481
•	Presentaciones e xuramentos de los testigos que presen- tó la parte del Marqués del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	Valle, para en prueba de sus descargos.		
	—Abril 21.—México	27	470
,	Capytulacion que se thomó con el Mariscal Don Diego de		
	Almagro para descobrir dos-		
	cientas leguas del Mar del		
	Sur ácia el Estrecho.		
	-Mayo 21Toledo	22	338
•	Capytulacion que se thomó		
	con Don Pedro de Mendoza,		
	para la conquista del «Rio de		
	la Plata.		
	-Mayo 21.—Toledo	22	350
•	Capytulacion que se thomó		
	con Simon de Alcazába sobre		
	la conquista e poblacion de		
	las tierras que ay en dos-		
	cientas leguas de la Mar del		
	Sur que se yndica.		
	-Mayo 21Toledo	22	360
*	Petycion del Bachiller Ortega		

para que se revoque la sen-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	tencia dada en el pleyto de su resydencia, por considerarla ynxusta, atento a las razones quespresa.	20	
	-Xunio 12.—Temistlan	29	160
•	Petycion del dicho Bachiller para que se le conceda thérmino convenible, para facer su probanzaAcuerdo del Presidente e Oydores, prorogándole dicho thérmino por un año.— Notyficacion deste Acuerdo al citado Bachiller. —Xulio 10.—Temistlan	29	171
			171
•	Interrogatorio presentado por el Bachiller Ortega para el exámen de los testigos en sus descargos.		
-	-Xulio 10.—Temistlan	29	173
•	Presentacion de testigos por parte del Bachiller Ortega, e declaracion de los mesmos.		
	-Xulio 13.—Temistlan	29	201

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Páge.
1534	Carta ymbiada a los Señores Xustycia e Regymiento de «Panamá» por Hernando de Salcedo, e otros, sobre asun- tos de «Nueva-Castilla.» —Xulio 15.—Panamá	10	134
•	Real Cédula cerca de lo que Nuño de Guzman, Goberna- dor de la Provyncia e Rio de Panúco» e Vitoria» e «Ga- rayana, a de facer en el car- go, thocante a la buena Go- bernacion de la dicha Tierra, e recabdo de la Facienda por mandado de Su Magestad. —Xulio 19.—Valladolid	23	410
•	Requerymiento por Don Hernando Cortés a Nuño de Guzman, Gobernador de «Panúco,» notyciandole una Provysion Real, para que le devolviese cuanto obiere quedado del navío de un Armada que dió al través en dicha Provyncia de «Panúco,» insertan-		

~		
•,	A	
	4	-1

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	do la Provysion real e la rem- puesta. — Xulio 24. — Compostela		
	«Nueva-España»	12	439
•	Testymonio de la Comision quel Real Abdyencia de «Mé- xico» dió a Gonzalo Ruiz, a pe- tycion e ystancia de Don Her- nando Cortés, Marqués del Valle, para averiguar los efe-		
	tos de dos Armadas que di- cho Marqués abia ymbiado a		
	descobrir por el Mar del Sur. —Agosto 22.—México	12	429
3	Provysion del Abdyencia de «México» dyrigida a Don Hernando Cortés, mandandole que non vaya a pacyficar e poblar cierta ysla del Mar del Sur; insertando otra Provysion que con igual fecha se ymbió a Nuño de Guzman, Gobernador de la «Nueva-Galyzia,» para el mesmo efeto e delygencias, fechas		
T	omo XXXIII		16

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	en apelacion de la mesma. —Setiembre 26.—México	12	417
»	Ordenanzas que se an fecho de órden de Su Magestad, sobre		
	la navegacion de los navíos que van e vienen a las «In- dias.»	1-	
	—Setiembre 28.—Palmira	32	492
	Ynformacion fecha a pedimento del Mariscal Don Diego de Almagro contra el Adelantado Don Pedro de Albarado ante Xoan de Soto, Gobernador de Sant Miguel de «Nueva Castilla» —Otubre 12.—Sant Miguel de la «Nueva Castilla.»		152
,	Escripto del dicho Ortega presentando cierta ynformacion e pesquisa que fizo contra el Fator e Veedor, a fin de que se saque copia e ponga en sus descargos; e pydiendo mas próroga que la que le fué con-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1534	cedida para facer su proban- za.—Acuerdo para que se sa- que dicha copia, non abiendo lugar a mayor próroga.	. 20	
• ,	-Dyciembre 17.—Temistlan Acuerdo del Abdyencia, para quel Lycenciado Ceynos, es- prese las cabsas quel dicho Lycenciado espresa.	29	245
	—Dyciembre 20. — Temist-	29	483
•	Capytulacion que se thomó con el Capitan Felipe Gutier-rez para el descobrymiento de «Veragua.»		*
	—Dyciembre 24.—Madrid	22	383
»	Subcesos de los alemanes fúcares en «Venezuela»	10	47
1535	Capytulacion que se thome con Alhonso Luis de Lugo en nombre del Adelantado Don Pedro Fernandez de Lugo, d la conquista e poblacion de	n 0	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	las Tierras de «Sancta Marta.» —Enero 22.—Madrid	22	406
	-Enero 22.—Mauriu	22	400
• ,	Requerymiento fecho a Don		
	Hernando Cortés Marqués del		
	Valle, en nombre del Gober-		
	nador de «Nueva-Galyzia,»		
	Nuño de Guzman, para que non entrase en aquella Gober-		
	nacion, e si obiese entrado,		
	que saliese.		
	— Hebrero 24. — Yztlan		
	«Nueva-España»	12	448
•	Carta de Nuño de Guzman al		
	Abdyencia de «Nueva-Espa-		
	ña,» en la que se quexa de		
	quel Marqués del Valle queria		
	penetrar con su xente por su		
	Gobernacion; siendo ansí que		
	solo era Capitan General de la		
	«Nueva-España» como con-		
	quistador della.		
	—Marzo 9	13	443
,	Real Cédula mandando pagar		

a Doña Catalina del Puerto,

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	Madre de Xoan Sebastian del Cano, 150.000 maravedis que se le debian al dicho Sebas- tian del Cano, del tiempo que syrvió a Su Magestad, en el Armada que se mandó facer para las «Islas de los Molu- cos.»		
	-Marzo 23Madrid	32	507
	Real Cédula cerca de lo que Don Antonio de Mendoza Visorey e Gobernador de la «Nueva-España,» e Presidente en la Nueva Abdyencia e Chancyllería Real quen ella reside, de más de lo que por otra ystrucion se le a ordenado facer, por mandado de Su Magestad. —Abril 17.—Barcelona	23	423
•	Real Cédula cerca de lo que Don Antonio de Mendoza, Vi- sorey e Gobernador de la Pro- vyncia de la «Nueva-España,» a de facer en servycio de Dios		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	e de dicha República, de más de lo conthenido en sus pode- res e comysiones, por manda- do de Su Magestad.	00	
	—Abril 25.—Barcelona	23	426
3	Real Cédula a Don Hernando Colon, mandandole que tan luego como concluya de fa- cer la carta de navegar que		
•	por Cédula de 6 de Otubre de 1526 se le encargó, en la cual se abian de situar todas las yslas e «Tierra-firme» que		
٠	thobiesen descobiertas o se descobriesen, la ymbie al Consexo, e entregue otra a los ofyciales de «Sevilla.»		
	-Mayo 20Madrid	32	512
•	Relacion de lo fundido e quin- tado en el «Cuzco» dende 20 de Mayo deste año fasta últi- mo de Xulio del mesmo.		
	—Mayo 20	9	503
•	Carta de Nuño de Guzman al		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	Consexo de Indias, avisando su salida para pacyficar los «Valles de Valleras.» —Xunio 7.—Valles de Valle-		
	ras	13	414
	Carta de Nuño de Guzman a Su Magestad, dysciendole que antes de llegar a dichos «Valles» a donde abia oro, a pacyficar, escrebió lo que allí le abia subcedido con el Marqués del Valle, que abia entrado en su Gobernacion con pendon en mano a manera de descobridor e conquistador, de quien se quexa; e disce que lleva en una náo, ciento trece peones e cuarenta de a caballo, muy descontentos porque ynoran el rumbo de su viaxe. —Xunio 8.—Valles de Valleras	13	445
•	Pesquisa fecha en «Lima» por		

Fray Tomás de Berlanga so-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	bre la conduta de Pizarro, Riquelme e Navarro, en «Tierra-firme.» —Agosto 20. — Cibdad de los Reyes	. 10	237
	Carta de Xoan de Lerma a Su Magestad, dando cuenta de fallarse preso por debdas en «Santiago de Cuba» pydiendo merced por sus servycios, e avisando de algunas cosas de la Gobernacion de «Hon- duras.» —Otubre 20.—Santiago «Ys-		
	Presentacion por el Fiscal Lycenciado Medina, de una Cédula de Su Magestad para que se conozca de la cabsa del Bachiller Ortega en segunda ystancia, e pydiendo la poblycacion de la mesma.		
	-Noviembre 9.—Temistlan.	29	273

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535	Notyficacion del anterior es- cripto, al yndicado Bachi- ller. —Noviembre 30.—Temistlan	29	276
	Manyfestacion por el Bachi- ller Ortega del porqué non debe aber logar a la pobly- cacion pedida por el Fiscal.		
	—Dyciembre 6.—Temistlan.	29	276
,	El dicho Fiscal vuelve a pedir la poblycacion que thiene reclamada. —Dyciembre 7.—Temistlan.	29	278
•	Ynformacion en derecho del Lycenciado Roxas, sobre al- gunas provysiones del Con- sexo de «Indias»	10	333
1535 a 1538	Ynformacion de los méritos e servycios de Francisco de Marmolexo, Pedro de Fuen- tes e Alhonso de Fuentes, ermanos, que fueron el año de 1507 a la «Isla Española»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1535 á 1538	con el Almirante Don Her- nando Colon, donde resydie- ron e poblaron algunos años; e dempues el dicho Pedro de Fuentes, fué a «Nueva-Espa- ña» con Pánfilo de Narvaez,		
	donde murió en una batalla. Alhonso de Fuentes pasó á Tierra-firme» con Pedrárias Dávila, donde conquistó con él, aquella Tierra; e Francisco de Marmolexo fué a «Nueva- España» con Diego de Tápia, donde murió; todos fueron fixos de Pedro de Fuentes e		
	Isabel Hernandez de Marmo- lexo.		•
	- Sevilla	24	53
1536	Capytulacion que se thomó con Pedro de Gasco para la conquista de ciertas yslas que ay en el «Mar del Sur.»		
	-Marzo 11Madrid	22	434
	Capytulacion que se thomó con Xoan Despes para la		1

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1536	conquista de la «Nueva Andalucía.»		
	—Marzo 11.—Madrid	22	472
,	Capytulacion que se thomó con el Adelantado Don Fran-		
	cisco Pizarro e Don Diego de Almagro para las yslas del paraxe de sus respectivas Go- bernaciones.		
	-Marzo 13Madrid	22	497-
•	Ynformacion fecha ante Don Diego Alvarez Osorio, Obispo de «Leon,» a pedimento del Gobernador Rodrigo de Con- treras, contra Fray Bartholo- mé de las Casas, sobre cier- tas palabras dichas con escán- dalo en el púlpito; e otras cosas. —Marzo 23. — Leon «Nica-	7	116
	ragua»	7	116
•	Testymonio del estado de des- poblacion en que se fallaba la		
	Provyncia de «Honduras» a		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1536	no aberla socorrido el Ade- lantado Albarado, a quien se lo rogaron fallándose en «Guatemala» con varias pety- ciones en favor de dicha Tier- ra, fechas por el Procurador de la Provyncia.		
:	—Mayo 9. —Buena-Esperanza	14	279
. ,	Carta a Su Magestad del Ade- lantado Don Pedro de Alba-		
	rado sobre las contrariedades quel mesmo sufría de Pizarro, e estado de los descobrymien- tos en «Guatemala.» —Mayo 12.—Santiago «Gua-	7	
	temala	24	211
•	Repartymiento de la Funda- cion de la Villa de «San Pe- dro de Honduras,» que fizo Don Pedro de Albarado, Ade- lantado Gobernador e Xus- tycia mayor de «Higueras e Honduras,» e su repartymien- to e el de la Villa de «Gracias		40
	a Dios.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1536	-Xunio 26.—Tholoma	16	530
•	Real Cédula cerca de lo que el Reverendo Padre Don Fray		
	Vicente de Valverde, Obispo de la Iglesia del «Cuzco» en		
	la Provyncia del «Perú,» a de		
	facer por mandado de Su Magestad.		
	—Xulio 7.—Valladolid	23	446
,	Real Cédula cerca de lo que		
	Don Antonio de Mendoza, Vi- sorey e Gobernador de «Nue- va-España,» e Presidente de		
	la Real Abdyencia, a de facer en la dicha Tierra, por man-		
	dado de Su Magestad.		
	—Xulio 14.—Madrid	23	454
,	Repartymiento de la Cibdad		
	de «Gracias a Dios» e su fun-		
	dacion por Don Pedro de Al-		1
•	barado.		
	-Xulio 20.—San Pedro del		
	Puerto de Caballos	15	5

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1536	Capytulacion que se thomó con el Lycenciado Espinosa para la conquista del «Rio de		
	Sant Xoan —Setiembre 11.—Madrid	22	452
	Carta del Adelantado Don Pe- dro de Albarado al Real Con- sexo de «Indias» sobre varios		2
	puntos concernientes a sus servycios, e a la Gobernacion de «Guatemala.»		
	— Noviembre 20. — Guate- mala	24	236
•	Memorial del Lycenciado Car- vaxal para los Señores del Consexo de las «Indias» so-		
	bre varios puestos de Go- bierno	13	501
1537	Carta de Don Antonio de Men- doza a la Emperatriz, party- cipando que vienen a «Espa-		
	ña. Cabeza de Vaca e Fran- cisco Dorantes, que sesca- paron del Armada de Pánfilo		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1537	de Narvaez, a facer relacion de lo quen ella subcedió.	•	
	—Hebrero 11.—México	14	235
•	Carta de Nuño de Guzman al Consexo de «Indias» estando preso en la cárcel pública de «México,» de resultas de la		
	resydencia que se le thomó, dempues de aber servido en Panúco e en la «Nueva-Ga-	3	
	lyzia de Gobernador e Capi- tan General; a fin de que se le faga alguna merced.		
	—Hebrero 13.—México	13	450
•	Carta de Don Hernando Cortés al Emperador, ymbiando a su Real servycio, un fixo suyo. —Hebrero 15.—México	2	568
•	Relacion del viaxe fecho a las «Islas Molúcas» por el Arma- da del Comendador García Xofre de Loaysa, redatada por el Capitan Andrés de Ur-		
•	daneta.	÷	

Años.	. DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1537	—Hebrero 26.—Valladolid	5	5
•	Carta de Gonzalo Fernandez Doviedo a Sus Magestades en su Real Consexo de las «Indias» sobre asuntos de la Gobernacion de «Sancto Domingo.»		
	-Mayo 24 Sancto Do-		
	mingo	1	505
>	Carta del mesmo a Sus Mages-		
٠	tades en su Real Consexo de las «Indias» sobre la molestia que los franceses podian cab- sar en la «Isla de Sancto Do-		a.
1	mingo». —Mayo 31. — Sancto Do-		
	mingo	1	509
,	Carta de Don Francisco Pizarro al Obispo de «Tierra-firme» sobre sus dyferencias con Al- magro.		
	-Agosto 28.—Nasca	. 3	58
•	Oblygacion fecha por Martin		

Años	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1537	Mendoza, Virey de «Nueva España,» de plantar en las provyncias de «Guaxocingo,» «Cholula» e «Tlascala» 100.000 pies de morales, para la crianza de la seda, baxo ciertas condyciones e mercedes que le fueron otorgadas por el Virey.		
	—Otubre 6.—Temistlan	12	563
٠	Carta de Gonzalo Fernandez Doviedo a Sus Magestades en su Real Consexo de las «In- dias» sobre cosas de la Go- bernacion de «Sancto Do- mingo.» —Otubre 25. — Sancto Do-		Ψ.
	mingo	1	522
•	Carta de Gonzalo Fernandez Doviedo al Emperador, so- bre las dysidencias entre Pi- zarro e Almagro. —Otubre 25. — Sancto Do-		
	mingo Tomo XXXIII	3	64 17

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1537	Provysion dada por el Virey Don Antonio de Mendoza, al Reverendo e Manyfico Se- ñor Don Vasco de Quiroga, Obispo eleto de «Mechuacan» e Oydor de «México» para con- tar los vasallos del Marqués del Valle, Don Hernando Cortés.		•
'n	-Noviembre 30.—México Real Cédula sobre la nueva tasa de tributos que an de pagar los yndios; órden quen facerla se a de therner, e subcesion de los mesmos.	12	314
	—Dyciembre 7.—Valladolid.	18	171
•	Carta de Gonzalo Fernandez Doviedo al Emperador, cer- ca del propio asunto. —Dyciembre 9. — Sancto Domingo	3	70
			. 0
D	Carta del mesmo, a Sus Mages- tades, en su Real Consexo de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1537	Indias sobre la prysion de Don Hernando Pizarro e de su hermano Don Gonzalo. —Dyciembre 9.—Sancto Domingo	1	529
•	Carta de Don Antonio de Mendoza, Virey de «Nueva-España,» al Emperador, dándole cuenta de varias cosas de su Gobierno. —Dyciembre 10.—México	2	179
•	Carta de Gonzalo Fernandez Doviedo a Sus Magestades, en su Real Consexo de las «Indias,» dando notycias sobre la Fortaleza de la «Isla de Sancto Domingo.» — Dyciembre 22. — Sancto Domingo	i i	542
	Informacion fecha por Don Pe-		

dro de Mendoza sobre lo que debia facer Xoan de Allolas, su Lugar-Tyniente, en la Go-

- DOCUMENTOS INÉDITOS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1537	bernacion del «Rio de la Plata.» — Rio de la Plata.	10	536
	— — Mio de la Flata.	10	330
	Relacion fecha por el Capitan Xoan Xaramillo, de la xor- nada que abia fecho en la Tierra nueva en «Nueva-Es- paña» e al descobrymiento de «Cíbola,» yendo por Ge- neral Francisco Vazquez Co- ronado	14	304
1538	Real Cédula mandando que los conquistadores de la Provyncia de «Honduras» gasten la décima de sus faciendas en benefycio dellas e de su poblacion. —Enero 29.—Valladolid	14	147
•	Carta al Emperador en su Real Consexo de «Indias» del Lycenciado Fuenmayor, de «Sancto Domingo,» sobrel armada que se aderezaba en		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1538	 Francia» para yr a aquellas partes. —Abril 16. — Sancto Domingo 		543
	Real Cédula por la que se permite a Don Pedro de Albarado, Gobernador e Capipitan General de la Provyncia de «Guatemala,» el poder castigar e penar a los que acompañándole en la conquista de las yslas e provyncias de la «Mar del Sur,» non le obedecieren e fycieren algun mal, conforme al Asien-		
	to que con él se trató. —Abril 16.—Valladolid	14 .	550
,	Carta al Emperador en su Real Consexo de «Indias» de los Oydores de la «Isla Espa- ñola» cerca del arreglo del valor de los reales de plata. —Xulio 20. — Sancto Do-		•
	mingo	1	546

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1538	Carta de Don Hernando Cortés al Consexo de «Indias,» pydiendo ayuda para continuar sus armadas, e recompensa para sus servycios; e dando algunas notycias sobre la costýtucion de la propiedad de las tierras entre los yndios. —Setiembre 20.—México	3	535
•	Despacho dyrixido al Emperador, por los Oydores del Abdyencia de la «Isla Española» sobre la lycencia a aquellos vecinos, para meter negros en la Tierra. —Otubre 20. — Sancto Domingo	1	548
•	Relacion del oro, perlas e otras cosas, ymbiadas por los ofyciales de «La Española» a los xueces e ofyciales de la Casa de la Contratacion de «Sevilla.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1538	—Otubre 20.—Sancto Do- mingo	11	486
•	Carta al Emperador, de los Oydores del Real Abdyen- cia de «Sancto Domingo» so- bre los xueces pesquysido- res que debian mandar a va- rias provyncias.		
	—Dyciembre 31.—Sancto Domingo	1	550
•	Probanza ad perpetuam so- bre la Villa de la «Puryfica- cion» de la xente que a ella fué a mano armada, presen- tada al Consexe de Su Ma- gestad por Nuño de Guz- man. —Dyciembre 31. — Nueva España		539
1539	Capytulacion e Asiento que se thomó con Pero Sancho de Hoz sobre la conquista del Perú.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	—Enero 24.—Toledo	23	5
•	Carta del Thesorero Manuel Despinal al Emperador, so- bre las dysidencias entre Pi- zarro e Almagro. —Enero.—Cuzco	3	137
Š	Carta a Su Magestad, de Alhonso García, cerca del escandaloso estado de la Gobernacion de «Guatemala.» —Hebrero 1.º—Gracias a Dios	24 -	352
•	Carta de Xoan Vazquez Dávila al Emperador, denunciando varios abusos en la Gobernacion de las «Indias.» —Hebrero 10.—Panamá	3	82
7	Carta de Felipe Gutierrez al Emperador, sobre las dysi- dencias entre Pizarro e Al- magro.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	—Hebrero 10 —Cuzco	3	88
•	Carta de Francisco Pizarro a la Emperatriz, ymbiando unas esmeraldas que le abia pedido.		
	—Hebrero 28.—Cuzco	3	140
	Carta del Lycenciado Gama al Emperador, sobre las dysydencias entre Pizarro e Almagro; e otros asuntos de la Gobernacion del «Perú.» —Marzo 10.—Cuzco	3	142
*	Carta que los Lycenciados Xoan Mosquera, Hernando de Car- mona, Alhonso de la Torre e Alvaro Caballero, escrebie- ron al Emperador dende «Sancto Domingo,» sobre ly- cencia para meter negros en dicha Tierra; e otras cosas. —Marzo 14. — Sancto Do-		
	mingo	1	557

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	Carta que los Oydores de «Sancto Domingo» escrebieron a Su Magestad, sobre cosas de la Fortaleza de dicho punto. —Marzo 15. — Sancto Domingo.	1	558
	mingo	•	000
. •	Carta del Obispo del «Cuzco» al Emperador, sobre asuntos de su Iglesia, e otros de la Gobernacion general de dicho País.		4
	-Marzo 20Cuzco	3	92
•	Carta del Thesorero Manuel Despinall al Emperador, so- bre las dysidencias entre Pi- zarro e Almagro. —Mayo 30.—Los Reyes	3	148
•	Carta del Adelantado Don Francisco de Montexo al Em- perador, sobre asuntos refe- rentes a la Gobernacion de «Honduras.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	—Xunio 1.º—Gracias a Dios.	2	212
•	Carta a Su Magestad, del Adelantado Don Francisco de Montexo, sobrel estado e acidentes de la Provyncia de «Guatemala.»		
	-Xunio 1.º-Gracias a Dios.	24	250
•	Carta a Su Magestad del Ade-		1.01
	lantado Don Francisco de Montexo, cerca del estado de su Gobernacion.		
7	—Xunio 1.º—Gracias a Dios.	24	298
	Carta al Emperador, de Xeró- nimo Dortal, sobre la con- ducta del Lycenciado Castà- ñeda.		4
	—Xulio 5.—Sancto Domingo.	1	559
•	Carta al Emperador en su Real Consexo de las «Indias» del Lycenciado Castañeda, sobre la prysion del Lycen- ciado Frias.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	—Xulio 22.—Sancto Do- mingo	1	560
	Carta del Adelantado Don Pedro de Albarado, al Rey, sobre asuntos referentes a la Gobernación de «Honduras.» —Agosto 4.—Gracias a Dios.	2	253
	Carta a Su Magestad, del Adelantado Don Pedro de Albarado, cerca de su expedycion a la Ysla de «Sancto Domingo» e «Gracias a Dios.» —Agosto 4.—Gracias a Dios.	24	311
•	Carta a Su Magestad, del Adelantado Don Francisco de Montexo, en que se quexa del mal tratamiento que abia rescebido del Adelantado Don Pedro de Albarado e del Lycenciado Don Cristhóbal de Pedraza. —Agosto 15. — Gracias a		
	Dios	24	320

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1539	Ordenanzas de Su Magestad para la Casa de Contratacion de «Indias» de «Sevilla.» —Agosto 16.—Madrid	30	5
•	Carta del Adelantado Don Francisco de Montexo, al Rey, sobrel mal tratamiento an- tes dicho.		
	—Agosto 25.—Gracias a Dios.	2	258
•	Carta del Adelantado Don Francisco de Montexo, a Su Magestad, notyciándole las cosas subcedidas en la Cibdad de «Gracias a Dios,» donde se fallaba con la llegada de		
	Albarado; e agravios quéste e el Obispo le abian fecho.		•
-	—Agosto 25.—Gracias a Dios.	13,	504
•	Descobrymiento de las siete cibdades, por el Padre Fray Márcos de Niza.		
	-Setiembre 2.—Temistlan	3	325

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	Carta al Emperador de la Cibdad e Rexymiento de «Sancto Domingo» sobrel número de Oydores que debe haber allí; e otras cosas. — Otubre 8. — Sancto Domingo	1	563
•	Escripto del Bachiller Ortega, para que se dé por concluso su pleyto, e remita a Su Ma- gestad.	•	
	-Otubre 10 Temistlan	29	279
7)	Notyficacion desta petycion al Fiscal Lycenciado Medina, el cual dá por concluso dicho pleyto.		
•	-Otubre 13.—Temistlan	29 •	281
,	Otro escripto del citado Ba- chiller, para que se dé por concluso su pleyto. Acuerdo del Abdyencia, acediendo a ello.		
	-Otubre 14.—Temistlan	29	282

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	Notyficacion del anterior Acuerdo al Fiscal, e petycion deste, para que tambien se notyfique al del Real Consexo de «Indias.»—Preséntase el Bachiller Ortega a fin de que se le dé el prosceso para rre- mytirlo a Su Magestad. —Otubre 15.—Temistlan	29	284
•	Probanza fecha en la Villa de «San Pedro del Puerto de Caballos» ante la Xustycia della sobrel camino de «Guatemala,» que discen descobrió el Thesorero Celis, a pedimento del Lycenciado Don Cristhóbal de Pedraza. — Otubre 24. — San Pedro del Puerto de Caballos	14	540
•	Carta a Su Magestad del Ly- cenciado Alhonso Maldona- do, Xuez de Comysion en		

«Santiago de Guatemala» so-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	brel estado de esta Gober- nacion. —Otubre 26.—Santiago de Guatemala	24	333
•	Carta de Illan Suarez de Carva- xal, al Emperador, dándole notycias de la conquista e Go- bierno del «Perú.» —Noviembre 3.—Cuzco	3	200
•	Testymonio del prosceso for- mado en la «Villa de San Pe- dro del Puerto de Caballos,» sobre ciertos pesos de oro de minas rethenidos e deposita- dos, pertenescientes al Ade- lantado Don Francisco de		
	Montexo. —Noviembre 13.—San Pedro del Puerto de Caballos	13	515
\$	Carta a Su Magestad, del Adelantado Don Pedro de Albarado, cerca de la nueva espedicion que yba a emprender.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1539	—Noviembre 18.—Santiago de Guatemala	24	339
	Recusacion puesta al Dotor Bernal, por Xoan Despinosa, en nombre del Bachiller Xoan Dortega, con poder del mesmo, cuya copia se acompaña, pydiendo se abstenga dentender en el pleyto que contra este último se trata, por creerlo enemigo del mesmo. —Dyciembre 1.—Madrid	29 '	287
•	Carta al Consexo Real de «Indias,» de Xoan de Betanzos, escribano del Real Abdyencia de «Sancto Domingo» sobre la conducta del Lycenciado Castañeda. —Dyciembre 1		564
1539 a 1541 T	Relacion de la navegacion del «Estrecho de Magallanes,» de la banda del Norte		561 18

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	Carta al Emperador, del Abdyencia de «Sancto Domingo,» sobre la pesca de las perlas. Enero 15Sancto Domingo.		565
3	Ynformacion del Virrey de «Nueva-España,» Don Anto- nio de Mendoza, de la xente que vá a poblar la «Nueva- Galyzia» con Francisco Vaz- quez Coronado, Gobernador della. —Hebrero 21.—Compostela «Nueva-España»	14	375
D	Probanza sobre las tierras del Marqués del Valle, e abtos entre Nuño de Guzman, Don Hernando Cortés e otros.		
»	-Marzo 6		5

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	poblacion de la «Provyncia del Rio de la Plata.»		
	-Marzo 18Madrid	23	8
1	Carta del Virrey Don Antonio de Mendoza al Rey, sobre su viaxe a «Mexico.»		
	—Abril 17.—Xacona	2	356
	Carta al Emperador, del Real Abdyencia e Oydores de Sancto Domingo» sobre las provysiones que abia entre- gado Alvaro Caballero. —Mayo 22. — Sancto Do-		
	mingo	1	566
1	Carta al Emperador, del Real Abdyencia de «Sancto Domin- go,» sobre los maravedis que Alvaro Caballero llevaba para		
	los ofyciales de «Sevilla.» — Mayo 25. — Sancto Do-	2	
	mingo	1	569

DOCUMENTOS	INÉDITOS
------------	----------

276

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	Carta al Emperador, del Obispo de «Sancto Domingo,» sobre las dyferencias de la Iglesia con los vecinos de la Ysla. —Mayo 25.—Sancto Domingo	i	571
*	Carta al Emperador, del Presi- dente e Oydores del Real Abdyencia de «Sancto Domin- go,» sobre la herida fecha al		
	Fiscal Lycenciado Frias, sobre que culpaban al Lycenciado Castañeda. — Mayo 25. — Sancto Do-	1	571
	mingo	1	971
»	Real Cédula a Cristhóbal Vaca para que vaya al «Perú,» sen- tere de las cosas de allí e del recabdo de la Real Facienda, e ynforme dello a Su Ma- gestad.		
	-Xunio 15Madrid	23	468

Provysion al Lycenciado Vaca

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	de Castro, Caballero de la Orden de Sanctiago, sobrel órden que se a de therner en cobrar lo que pertenesce a Su Magestad de lo que se saca de sepulturas.		
	-Xunio 19Valladolid	19	59
•	Capytulacion que se thomó con Sebastian de Benalcázar, para el descobrymiento de «Popayan.»		D.
	-Xulio 31Madrid	23	33
•	Capytulacion que se thomó con Pedro de Heredia, para el descobrymiento de Nueva-Tierra en la Provyncia de «Cartagena.»		
	-Xulio 31.—Madrid	23	55
•	Carta al Emperador, del Real Abdyencia de «Sancto Domin-		

go,» cerca de la thoma o pry-

. .

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	sion de una náo que yba a aquellas partes, por otra náo inglesa. —Agosto 7. — Sancto Domingo	1	572
•	Carta al Emperador, del Obispo de «Sancto Domingo» cerca del pleyto sobre diezmos con los vecinos de dicha Cibdad. —Agosto 20.—Sancto Do-		
	mingo	1	573
	Carta al Emperador, del Lycenciado Badillo, sobre su viaxe e entrada en «Sancto Domingo.» —Agosto 22. — Sancto Domingo.	4	E7.
	mingo	. 1	574
•	Relacion de lo que Hernando de Albarado e Fray Xoan de Padilla, descobrieron en de- manda de la «Mar del Sur.»		
	—Agosto	3	511

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	Relacion del viaxe que fizo el Capitan Xorxe Robledo a las provyncias de «Ancerma» e «Quimbaya.» —Otubre 12.—Calí	2	267
20	Real Cédula librada a los Go- bernadores de «Guatemala» e «Chiapa» para que non en- tren españoles en la Tierra questaban convyrtiendo Fray Bartholomé de las Casas e sus compañeros.	*	
	- —Otubre 17.—Madrid	7	146
	Real Cédula afirmando la contrata fecha por el Gobernador de «Guatemala» con Fray Bartholomé de las Casas, para la pacyficacion de ciertos yndios rebeldes.		
	-Noviembre 14.—Madrid	• 7	149
•	Asiento e capytulaciones entrel Virrey de «Nueva-España»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	Don Antonio de Mendoza, e el Adelantado Don Pedro de Albarado, para la prosecucion del descobrymiento de «Tierra-Nueva,» fecho por Fray Marcos de Niza. —Noviembre 20.—Tyripitio		
	«Nueva-España»	3	351
	Asiento e Capytulacion de una	-	
	compañía que celebraron Don Antonio de Mendoza, Virrey de «Nueva-España,» e el Ade-		
	lantado Don Pedro de Alba- rado, sobrel descobrymiento queste ofreció facer en el « Mar		
•	del Sur en la Provyncia de «Guatemala.» —Noviembre 29.—Tyripitio Nueva-España»	16	342
	•		
,	Capytulacion que se thomó con Diego Gutierrez, sobre la conquista de «Veragua.»		
	-Noviembre 29Madrid	23	74

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	Carta al Emperador, del Real Abdyencia de la «Isla Españo- la» dando notycias de los sub- cesos de dicha Ysla. —Dyciembre 24.—Sancto.Do-		
	mingo	1	575
33	Carta al Emperador, del Real Abdyencia de Sancto Domin- go, sobre la manera que se thernia en pagar sus sa- larios.		
	—Dyciembre 30.—Sancto Domingo	i	580
•	Carta de Felipe Gutierrez al Emperador, pydiéndole xus- tycia de los agravios que le abia fecho Francisco Pizarro.		
	—Dyciembre 30.—Cuzco	3	202
		•	
•	Relacion del descobrymiento de las provyncias de «Antio-chía» por Xorxe de Albarado.		
	_	2	291

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1540	Relacion de Fray Gregorio de Baleta, proponiendo medidas para la organyzacion de las provyncias de «Cáura,» «Gua- yama» e embocadura del «Orinóco.»		
7	— » »	10	49
1540 e 1541	Descrypcion de los pueblos de la Provyncia de «An-cerma.»		
	»	3	389
1541	Carta al Emperador, del Abdeyencia de «Sancto Domingo» ynforméndole sobre la Fortaleza de dicha Isla. —Enero 3.—Sancto Domingo		580
3	Vysita que fizo el Lycenciado Vaca de Castro, de la Fortale- za de la «Isla Española» sien- do su Alcayde Gonzalo Fer- nandez Doviedo.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	-Enero 7 Sancto Do- mingo	11	363
•	Carta al Emperador, de los ofyciales reales de «Sancto Domingo» para que provean el que se lleven dineros para facer la Fortaleza de dicha Cibdad e de su Puerto. —Enero 28. — Sancto Do-		
	mingo	1	582
٠	Requerymiento fecho a los yndios de «Nueva-Galyzia.» —Marzo 5.—Nueva-Galyzia	.3	369
•	Cargos que Xoan Despinosa a nombre del Bachiller Ortega face al Dotor Bernal, pydiendo responda a ellos. —Abril 5.—Madrid	29	293
•	Contestacion del Dotor Bernal a los expresados cargos.		205
	-Abril 7.—Madrid	29	295

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	Prosceso del Marqués del Valle e Nuño de Guzman, e los Adelantados Soto e Albarado, sobrel descobrymiento de la «Tierra-Nueva.» —Xunio 10.—Madrid	15	300
	-Aumo 10Mauria	10	000
•	Parescer de los theólogos de la Universidad de Salamanca, sobrel baptismo de los yn- dios.		4
	-Xulio 1.—Salamanca	3	543
	Carta al Emperador, del Real Abdyencia de «Sancto «Do- mingo,» manifestándole aber rescebido sus pliegos despa- chados en «Talavera» e lo que cerca de lo que por los mes- mos se ordena, an executado. Yulio 4. Sancto Domingo.	4	509
	-Xulio 4 Sancto Domingo.	1	583
•	Carta de Diego de Almagro al Abdyencia de Panamá,» dando notycia de la muerte		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	de Pizarro, e pydiendo se le confirmase en el Gobierno, para el que abia sido elexido. —Xulio 14.—Los Reyes	3	204
•	Carta de la Xusticia e Rexy- miento de la Cibdad de «Los Reyes» al Abdyencia de «Pa- namá,» partycipando la muer- te de Pizarro e otras notycias; e pydiendo se ymbiase provy- sion del Gobierno del «Perú» en favor de Diego de Al- magro.		
	—Xulio 15.—Los Reyes	3	309
•	Carta al Emperador, de los ofyciales reales de «Sancto Domingo,» sobre la manera de fortyficar dicha Cibdad. —Xulio 16. — Sancto Domingo.		
	mingo		584

 Carta del Maestre Martin de Arauco al Dotor Villalobos,

-	-	_
\mathbf{a}	$^{\circ}$	^
٠,	**	h
4	•	.,
~	u	v

DOCUMENTOS INÉDITOS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	dandole parte de la muerte de Pizarro, e de cómo gober- naba Diego de Almagro en el «Perú.» —Xulio 16.—Los Reyes	3.	212
»	Carta al Emperador, del Abdyencia de «Sancto Domingo» sobre la manera de fortyficar dicha Cibdad. —Xulio 17.—Sancto Domingo	1	585
	mingo	1	909-
	Relacion fecha al Emperador, por Alhonso de Figueróa, Chantre de «Oaxaca,» de los servycios que abial prestado descobriendo piedras precio- sas e otras cosas.		
	—Xulio 29.—México	3	530
D	Relacion de la tormenta ocurrida en «Guatemala.» —Setiembre 10. — Guate-		
	mala	3	378

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	Relacion de la tormenta ocurridaen «Guatemala,» firmada por el Obispo. —Setiembre 10. — Guatemala	3	386
•	Carta de Francisco Vazquez Coronado, al Emperador, dan- dole cuenta de la expedycion a la Provyncia de «Quyriva,» e de la ynexactitud de lo re- ferido por Fray Márcos de Niza.		
	—Otubre 20.—Trigüex	3	363
3	Carta a Su Magestad, de Fran- cisco Vazquez Coronado, en que face relacion de la Pro- vyncia de «Trigüex.»		a.
	—Otubre 20.—Trigüex	13	261
70	Real Cédula mandando quen «Yndias» los pastos sean co-		

munes.

			1
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	-Otubre 23Fuensalida	18	5
,	Carta de Almagro al Abdyencia de «Panamá,» dando parte de algunas alteraciones ocurridas dempues de la muerte de Pizarro, e querellandose del Obispo del «Cuzco.»		
	-Noviembre 8.—Los Reyes.	3	215
D	Carta de Fray Vicente Valverde, Obispo del «Cuzco» al Abdyencia de «Panamá» dando cuenta de la muerte de Pizarro, e de lo ocurrido dempues della; e querellandose de Almagro e de sus parciales. —Noviembre 11.—Puerto de Tumbes.	2	204
•	Tumbez Carta al Emperador, del Obispo de «Sancto Domingo,» rogandole ponga órden entre los Ovdores del Ab-	3	221

tre los Oydores del Ab-

dyencia.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1541	—Noviembre 28. — Sancto Domingo	1	586
•	Carta al Emperador, del Real Abdyencia de «Sancto Do- mingo,» sobre la muerte de Pizarro. — Dyciembre 1. — Sancto Domingo	1	587
1542	Carta del Obispo de «Guatema- la» a Su Magestad, en que se refiere a lo que de «México» escrebirán sobre la muerte del Adelantado Albarado; e habla de la Gobernacion que se le recomendó, e de los cargos de su mitra. —Hebrero 20.—Santiago de Guatemala		268
•	Relacion del descobrymiento que fizo Xoan Rodriguez na- vegando por la contracosta de la «Mar del Sur» al Norte,		٠
Т	fecha por Xoan Paez.		19

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1542	—Xulio.— — » »	14	165
3	Demanda de Don Hernando Cortés contra Nuño de Guz- man, para el abono de ciertos maravedís. —Otubre 2.—Vallid	30	11
3	Poder de Nuño de Guzman a favor de Melchor de Vivar, por el queste contesta a la demanda puesta por Don Hernando Cortés. —Otubre 2.—Vallid	30	17
•	La parte del Marqués del Valle responde a lo alegado por la contraria, e esta a la del Marqués. —Otubre 15.—Vallid	30	23
,	Escripto de la parte del Marqués del Valle para que non faya lugar a lo pedido por la contraria.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1542	-Otubre 18Vallid	30	31
٠	Melchor de Vivar a nombre de Nuño de Guzman, apela de la sentencia dada en el pleyto. —Otubre 30.—Vallid	30	38
1543	Remitese el prosceso al Consexo de «Indias» e la parte del Marqués del Valle pide se dé por concluso. —Abril 11.—Vallid	30	48
,	Real Cédula prohybiendo en «Indias» se lleven yndios esclavos e libres de unas provyncias a otras por Mar. —Setiembre 23.—Valladolid.		467
•	Capitulo referente a Fray Bar- tholomé de las Casas, saca- do de varias ynformaciones sobre gobernaciones de «In- dias.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1543	» »	7	395
1544	Capytulacion que se thomó con Francisco de Ocellana.		
	—Hebrero 13.—Madrid	23	98
•	Abto mandando rescebir a la prueba, a Nuño de Guzman.	*	
	—Hebrero 23.—Vallid	30	50
	*		
,	La parte del Marqués del Valle pide la publycacion de la cabsa.		
	-Marzo 6Vallid	30	52
i	Parescer de los frayles de la Orden de «Sancto Domingo»		
	sobre Repartymientos. —Mayo 4.—México	7	532
,	Parescer de los frayles de la Orden de Sant Francisco de		
	 Nueva-España» sobrel asun- to anterior. 		
1	-Mayo 15México	7	526

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
Carta de Don Xoan de Zárate,		
Obispo de «Guaxaca,» a Su Magestad, sobrel Gobierno de su Obispado.	•	
-Mayo 30México	7	542
Carta del Presbitero Gomez Maraver a Su Magestad, pon- derando los males de la «Nue- va-España» e abogando por		
—Xunio 1.—México	8	199
Carta del Presbitero Gomez Maraver, al Pryncipe Don Felipe, pydiéndole se inte- rese por los Reynos que posee en «Indias.»		
—Xunio 1.—México	11	559
Capítulo de una Ystrucion da- da al Alguacil de la Casa de la Contratacion, facién-		1+0
	Carta de Don Xoan de Zárate, Obispo de «Guaxaca,» a Su Magestad, sobrel Gobierno de su Obispado. —Mayo 30.—México Carta del Presbitero Gomez Maraver a Su Magestad, pon- derando los males de la «Nue- va-España» e abogando por que se reduzcan a esclavitud los yndios, en ciertos casos. —Xunio 1.—México Carta del Presbítero Gomez Maraver, al Pryncipe Don Felipe, pydiéndole se inte- rese por los Reynos que posee en «Indias.» —Xunio 1.—México Capítulo de una Ystrucion da- da al Alguacil de la Casa	Carta de Don Xoan de Zárate, Obispo de «Guaxaca,» a Su Magestad, sobrel Gobierno de su Obispado. —Mayo 30.—México 7 Carta del Presbitero Gomez Maraver a Su Magestad, ponderando los males de la «Nueva-España» e abogando por que se reduzcan a esclavitud los yndios, en ciertos casos. —Xunio 1.—México 8 Carta del Presbitero Gomez Maraver, al Pryncipe Don Felipe, pydiéndole se interese por los Reynos que posee en «Indias.» —Xunio 1.—México 11 Capitulo de una Ystrucion dada al Alguacil de la Casa de la Contratacion, facién-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1544	—Xunio 27.—Sevilla	7	394
»	Carta de Fray Bartholomé de las Casas al Consexo de «Indias, sobre ciertas reformas relyxiosas. —Setiembre 15.—Sancto Domingo de «La Española»	7	431
	Exposycion a Su Magestad, por la Xustycia e Rexymientos de la Cibdad de «Granada,» Provyncia de «Nicaragua,» sobre las tyranías cometidas en dicho Terrytorio, por los Gobernadores, especialmente por Rodrigo de Contreras. — Noviembre 24. — Granada «Nicaragua»		555
1545	Carta a Su Magestad, del Lycenciado Alhonso Maldonado, cerca del estado de la Gobernacion de Guatemala.» —Enero 15.—Puerto de Ca-		
	ballos	24	345

Tomos.

Págs.

Carta del Obispo de México 1545 Don Fray Xoan de Zumárraga, e de Fray. Domingo de Betanzos, Prior del Convento de Sancto Domingo de dicha Cibdad, al Pryncipe Don Felipe, dandole gracias por la lycencia que les a remytido para poder facer un viaxe apostholico; e el Obispo añade, que por medio de Fray Bartholomé de las Casas, se abia soplicado se le permytiese renunciar su Obispado; e habla de otros asuntos de

—Hebrero 21.—San Agustin de Chiapa.....

relygion e gobierno.

13 531

Carta a Su Magestad, del Abdyencia, firmada por los Lycenciados Alhonso Maldonado, Diego de Herrera, Pedro Ramirez e Roxel, cerca del complymiento de las Cédulas e Provysiones remytidas por Su Magestad.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1545	—Xulio 20.—Gracias a Dios.	24	382
* *	Carta a Su Magestad, del Ly- cenciado Pedro Ramirez, so- bre la convenyencia de tras- ladar el Abdyencia a «Guate- mala.»		
	—Xulio 25.—Gracias a Dios.	24	393
>>	Capytulacion que se thomó con Francisco de Mesa, sobre la poblacion de Monte-Cristo. —Setiembre 12.—Madrid	23	110
,	Carta de los frayles de «Te- zutlan» al Obispo de «Chia-		
,	pa, Fray Bartholomé de las Casas, dandole notycias de cosas de aquellas partes. —Otubre 20.—Vera-Paz	7	231
V.	Carta a Su Magestad, del Ly- cenciado Diego de Herrera,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1545	cerca de la resydencia tho- mada a Rodrigo de Contreras. —Dyciembre 24.—Gracias a Dios	24	397
•	Carta a Su Magestad del Abdyencia de «Gracias a Dios» por los Lycenciados Alhonso Maldonado, Diego de Herrera e Pedro Ramirez Roxel, sobre cosas que conviene proveer para la mesma. —Dyciembre 30.—Gracias a Dios	24	421
•	Carta a Su Magestad, del dicho Abdyencia, por el Lycenciado Alhonso de Maldonado, sobrel propio asunto quel anterior. —Dyciembre 31.—Gracias a Dios	24	442
	Ynformacion fecha a ystancia	24	442

Ynformacion fecha a ystancia de los relyxiosos de «Sancto

Años.	DC	CUMENT	os.	Tomos.	Págs.
1546	mé de la cyficació	as Casas, on que ag	ay Bartholo sobre la pa uellos fycie s de guerra	1-)-	
	_		*	7	216
			8		
•			e Fray Bar Lasas, al Al		•
	pydiend	lo el Braz	«Confines, o Real, e se s que abia	e-	2 4
	vulnera dad epi		esia e dyn	i-	*
	_	*	•	7	172
1545 a 1560	lomé d relyxios dole no do en pueblos	e las Casa sos de «l stycias ce que sence s en do	Fray Barth as por varion indias, dan rea del est ontraban londe se f	os n- :a-	
	llaban.	n	w a	7.	181

1546 Real Cédula cerca de lo quel Ly-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pags.
1546	cenciado La-Gasca, del Conse- xo de la Sancta e General In- quisicion, a de facer en la xornada a que se ymbia yr a las provyncias del «Perú,» en virtud de los poderes e co- mysiones que lleva por ma- dado de Su Magestad.		
	—Hebrero 10.—Venelo	23	507
•	Real Cédula dando poder e co-		
	mysion al Lycenciado La-Gas- ca, para perdonar delitos en «Indias.»		
	—Hebrero 16.—Venelo	19	201
			4

Lycenciado Pedro de La-Gasca, del Consexo de la Sancta
e General Inquisicion, a de
facer en las provyncias del
Perú,» por mandado de Su
Magestad; e porque de mas
desto, conviene que se faga
lo que aquí yrá declarado; e

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1546	por ser de la calidad que va en esta ystrucion; porques necesario que nadie entienda lo que por ella se manda, si- non fuere cuando sea nesce- sario usar dello, llevándola a gran recabdo.		
	—Hebrero 16.—Venelo	23	516
1547	Carta escripta por Fray Xeró- nimo de Sanctisteban a Don Antonio de Mendoza, Virey de «Nueva-España,» relacio- nando la pérdida del Armada que salió en 1542 para las ys- las del Poniente, al cargo de Ruy Lope de Villalobos. —Enero 22.—Cochin «Yndia del Rey de Portugal»	14	151
•	Capytulacion que se thomó con Xoan de Sanabria sobre poblacion del Rio de la Plata.		
	-Xulio 22 Madrid	23	118

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
-1547	Carta a Su Magestad, del Lycenciado Alhonso Maldonado, cerca del estado de la Gobernacion de «Guatemala.» —Setiembre 20.—Gracias a Dios	24	447
1548	Real Cédula de Felipe II, sobre los descobrymientos fechos en «Venezuela» por Felipe de Huten; la muerte alevosa déste, e varios asuntos de los Belzáres. —Hebrero 11		518
•	Certyficacion que presenta Iñigo Lopez en «Madrid» para mostrarse parte en el pleyto con el Marqués del Valle. —Abril 2.—Madrid		488
•	Poderes otorgados por Don Hernando Cortés a favor del Lycenciado Nuñez, de Mel- chor de la Peña e de Nuño		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1548	de Guzman, al Procurador Melchor de Vivar.		
	-Abril 18Valladolid	29	489
»	Relacion del viaxe que fizo dende «La Nueva España» a la Ysla de Poniente, Ruy Go- mez de Villalobos, fecha por	•	
	Garcia Descalante Albarado. —Agosto 1.—Lisboa	5	117
•	Carta a Su Magestad, del Ly- cenciado Cerrato, dandole notycias de cosas de «Gracias a Dios.»		
•	—Setiembre 28.—Gracias a Dios	24	463
Þ	Reclamacion de la parte del Marqués del Valle, de las rentas que se yndican, a Nu- ño de Guzman.	₹	
	-Setiembre 30Valladolid.	29	493

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
. 1548	Contestacion de la parte de Nuño de Guzman. —Otubre 30.—Valladolid	29	497
•	Ystruciones del Oydor Le- bron, para la buena Admy- nistracion de Xustycia. —Noviembre 2.—México	10	52
•	Escripto de la parte de Don Hernando Cortés, alegando sus razones para la mexor resolucion del pleyto. —Noviembre 15. — Valla-		
	dolid	29	503
»	Protesta de Nuño de Guzman contra las reclamaciones del Marqués del Valle.		
	—Dyciembre 20. — Valladolid	29	508

1549 Escripto de Melchor de Vivar

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1549	a nombre de Nuño de Guz- man, cerca de la devolu- cion de las rentas que thiene reclamadas Don Hernando Cortés.	,	
	-Enero 15.—Valladolid	29	513
•	Contradycion de la parte del Marqués del Valle al escripto		
	anterior. —Enero 20.—Valladolid	29	518
a	—Enero 20.— Vanadonu	2.0	. 516
>	Contestacion de Nuño de Guz- man a la petycion de Don		
	Henando Cortés, acompañan-		
	do certyficacion para demos-		
	trar quel pleyto está ya tra- tado en la resydencia del		
	último.		
	—Hebrero 4.—Valladolid	. 29	521

Petycion de Melchor de Vivar a nombre de Nuño de Guzman, para que se remita

~ ~	FATE	
DE	IND	A

Años	. DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1549	el prosceso al Consexo de «Indias.» —Marzo 8.—Valladolid	29	533
39	Escriptos de la parte del		
	Marqués del Valle, rechazan-		
	do lo alegado por la de Nuño de Guzman.		
	—Abril 8.—Valladolid	29	546
D	Real Cédula a los ofyciales reales de «México» para que paguen a Fray Bartholomé de las Casas, los maravedises que se le deben, dende que sembarcó en «Sant Lúcar de		
	Barrameda.» —Abril 15.—Valladolid	7	239
	Abto para quen el término de	3	
	tres dias conteste Nuño de		
	Guzman al escripto de Dor	1	
	Hernando Cortés, e contesta cion de Nuño de Guzman.		
	TOMO XXXIII		20

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1549	—Abril 28.—Valladolid	29	553
»	Escriptos de la parte de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, faciendo algunos cargos a Nuño de Guzman; e contestacion deste a los mesmos.		
	-Xunio 20.—Valladolid	29	563
,	Poder otorgado por el Provyncial de los Domynicos a Fray Bartholomé de las Casas, para que a nombre de «Nueva-España,» pida a Su Magestad lo más conveniente a dicha Tierra. —Xulio 6.—Anxeles «Nueva-España»	7	236
	Carta a Su Magestad del Ly- cenciado Cerrato, avisandole de cosas de «Guatemala.» —Xulio 16.—Guatemala	24	474

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1549	Capytulacion que se thomó con Diego de Vargas para lo de las «Amazonas.» —Dyciembre 24.—Toledo	23	132
	Real Cédula al Lycenciado La- Gasca, del Abdyencia del «Perú,» para que se ymbie a Su Magestad, todo el oro que obiere suyo, en dicho Reyno.		
	—Dyciembre 29.—Bruselas.	18	328
1550	Proveymiento de una Enco- mienda por el Lycenciado La Gasca.		
	—Enero 9.—Los Reyes	25	5
»	Carta a Su Magestad, del Ly- cenciado Cerrato, contestan-		
	do a los despachos que abia rescebido.		
	—Enero 26.—Guatemala	24	494

· Real Cédula al Lycenciado

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1550	La Gasca, Presidente del Ab- dyencia del «Perú,» sobre que los fixos del Marqués Don Francisco Pizarro, cobren lo que rentase el Reparty- miento de «Yucay» que per- tenescia a su difunto Padre.		
	-Marzo 11Valladolid	18	7
1	Real Cédula al Abdyencia del		
7	peonadas de yndios. —Marzo 11.—Valladolid	18	470
· »	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que nenguna persona se sirva de yndios por via de naboria.		£
	-Marzo 11.—Valladolid	18	471
,	Real Cédula cerca de lo quel Visorey e Gobernador de la «Nueva-España» e sus pro- vyncias, e Presidente del Ab-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1550	dyencia Real que reside en la Cibdad de «México,» a de facer en dicha Tierra; de mas de lo conthenido en los pode- res e comysiones que lleva, por mandado de Su Magestad.		
4	—Abril 16.—Valladolid	23	520
29	Cabsa e sentencia contra el Piloto Rodrigo Nuño, por aber dado libertad a veinte e tres presos que traia destinados a galeras. —Mayo 7.—Valladolid	11	511
•	Carta a Su Magestad, del Ly- cenciado Thomás Lopez, fa- ciendo relacion de su yda a la Tierra.	.i.	
	—Xunio 9. — Santiago de Guatemala	24	513

» Real Cédula al Abdyencia del «Perú» para que a los yndios

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1550	se les enseñe la lengua cas- tellana. —Xulio 7.—Valladolid	18	472
n	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que se guarde la Ley de libertad de yndios a los del Brasil que aportaron a los Chachapoyas.		
	Xulio 16.—Valladolid	18	474
•	Relacion fecha por Pedro de Valdyvia al Emperador Cá- los V, dandole cuenta de lo subcedido en el descobry- miento, conquista e pobla- cion de «Chile» e en su viaje al «Perú.» —Otubre 15. — La Concep- cion		
	cion	4	Э
•	Real Cédula sobre que los es- clavos e gente berberisca de «Indias» se ymbien a «Es- paña.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1550	—Noviembre 13. — Valla-dolid	18	9
1551	Real Cédula para quel Ab- dyencia del «Perú» informe sobre la subcesion de los Ca- cicazgos. —Enero 21.—Valladolid	18	475
3	Real Cédula al Virrey del Perú sobre que los yndios que an servido, se thengan por encomenderos e se les fa- gan mercedes.		
	-Mayo 12Valladolid	18	13
,	Real Cédula sobre la orden que se a de therner en la tasacion de los yndios. —Xunio 8.—Valladolid	18	476

» Real Cédula al Abdyencia del «Perú,» avisandole de como

		-	
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1551	se ymbia provysion para la tasacion de los tributos de los yndios. —Xunio 8.—Valladolid	19	204
•	Relacion de los conquistadores e pobladores que abia en la Provyncia de «Yucatan» en la Cibdad de «Mérida.» —Xulio 25. — Mérida «Yucatan.»	14	191
»	Real Cédula al Abdyencia del «Perú,» prohybiendo sean abogados, los letrados pa- rientes o debdos del Presi- dente, Oydores o Fiscales de la mesma. —Setiembre 4.—Valladolid		205
9	Real Cédula al Presidente e Oydores del Abdyencia del «Perú,» mandando que si las tasaciones nuevamente fechas		11.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1551	non las compliesen los enco- menderos, se ymbien exe- cutores para que las fagan complir. —Setiembre 14.—Valladolid.	18	14
٠	Carta de Pedro de Valdyvia al Emperador, sobre lo subcedi- do en el descobrymiento e po-		
	blacion de «Chile.»		
	—Setiembre 25. —La Con- cepcion	4	69
	Real Cédula al Presidente e Oy- dores del Abdyencia del	-	
	«Perú, sobre que los enco- menderos se casen dentro de tres años.		
	-Noviembre 19Madrid	18	17
•	Carta de Su Magestad a los Oy- dores del Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» sobre cosas de dicha Cibdad; e lo		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1551	subcedido dempues que della partió el Lycenciado La Gasca, Obispo de «Palencia.» —Noviembre 19.—Madrid	19	51
n	Real Cédula al Abdyencia del «Perú» para que se faga un Colegio de niños yndios a costa de Francisco Chaves.		
<i>)</i> .	—Dyciembre 25.—Ineprug	18	480
1552	Carta a Su Magestad, del Ly- cenciado Cerrato sobrel fruto de los relyxiosos de «Sancto Domingo.» —Mayo 25.—Guatemala		558
			333
*	Relacion cierta e breve de los desasosiegos subcedidos en el «Perú,» dempues de la muer- te del Virrey Don Antonio de Mendoza, e de las cabsas de donde procedieron.		
	—Xunio.—Perú	3	246

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1552	Relacion de los servycios de Pedro de Valdyvia en el «Pe- ru» e «Chile, dyrigida al Em- perador, por la Xusticia e Re- xymiento de la Cibdad de «Valdivia.»		
	—Xulio 20.—Perú	4	78
D	Ordenanzas e Copylacion de leyes fechas por Don Antonio de Mendoza, Virrey del «Perú,» e por los Oydores del Abdyencia de «Los Reyes» para la gobernacion della. — Los Reyes		. 55
1553	Abta de Asiento e trybutacion de yndios. —Xunio 12.—Los Reyes	25	17
,	Ynformacion de las Enco- miendas de Repartymientos de yndios de «Caxamalqui- lla» e «Golmal» concedidas a		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1553	favor de Xoan Garcia de Samanés en consyderacion a los servycios prestados por su Padre Luis García.		,
	—Otubre 17.—Perú	25	24
n .	Testymonio de cytacion fecha por Diego Ramirez a los ofyciales reales de la «Nueva-España» para la vysita de varias provyncias e pueblos que abian fecho reclamaciones sobre los tributos. —Otubre 30.—Meztitlan		478
1554	Carta de Alhonso de Albarado, al Consexo de «Indias,» dando cuenta de varios servycios que abia prestado e estaba prestando en la rebelion de Francisco Hernandez. —Enero 20.—Potosí «Pro-		
	vyncia de los Charcas	3	553
		1	

Cartas de los Lycenciados Bra-

	DE INDIAS		317
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1554	bo de Sarabia, Altamirano e Mercado de Peñalosa al Ab- dyencia de «Panamá,» so- bre la rebelion de Francisco Hernandez. —Marzo 30.—Los Reyes	3	228
	•		
ъ	Carta del Arzobispo de los «Reyes» al Consexo de «In- dias» sobrel mesmo asunto		
	quel anterior. —Abril 1.º — Rio de Luna- guana	3	233
,	Carta del dicho Arzobispo al mesmo Consexo, sobrel pro- pio asunto.		
	—Abril 12.—Chincha	3	242
» ·	Carta de los Oydores que fue- ron con el Exército en prose- cucion de Francisco Hernan- dez, al Abdyencia de «Pa- namá,» dando cuenta de un		·

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1554	encuentro que con él abian thenido, e de aber dominado un levantamiento en la Cib- dad de «San Miguel de Piura.»	3	562
	—Abril 20.—Los Reyes	э	302
ъ.	el Campo de Su Magestad dende «Chincha» del alcance de Francisco Hernandez e la salida del Real Abdyencia e de la Cibdad de «Lima» en busca de aquel; e la batalla de «Pucára» fasta la vuelta del Real Abdyencia al «Cuzco.» —Abril e Mayo	3	271
	Ordenanzas para el buen recabdo de la Real Facienda en «Indias.» —Mayo 10.—Valladolid	12	142
»	Real Cédula al Abdyencia del «Perú,» sobre conver-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1554	sion e trato de los yndios. —Mayo 10.—Valladolid	18	481
3	Ordenanzas de Su Magestad, sobrel trato, trabaxo, tributos, ventas, etc., de yndios en el «Perú.» Cédulas 1.ª a la 29. —Mayo 10.—Valladolid	19	149
Ď	Carta del Prior e Cónsules de «Sevilla» proponiendo varias dysposiciones relativas a la		,
	yda e vuelta de flotas a «Indias,» e modo de proteger- las durante la guerra con «Francia.»		
	—Xulio 10.—Sevilla	3	513 .
B	Treslado de una Ystrucion de Don Felipe a su Hermana Doña Xoana, para el modo como debia gobernar los Es- tados de las «Indias.»	1	
	-Xulio 12.—Coruña	11	521

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
1554	Carta de Alhonso de Albarado al Abdyencia de «Panamá» sobre la rebelion de Francisco Hernandez. —Agosto 5.—Los Reyes	3	305
n	Carta a Su Magestad, del Ab- dyencia de los «Confines» re- frendada por el Lycenciado Ochoa de Luyando, contes- tando a otra suya sobre asun- tos de yndios.		
	—Setiembre 6.—Guatemala.	25	37
D	Carta de los Oydores que fue- ron con el Exército Real en prosecucion de Francisco Her- nandez, al Abdyencia de «Pa- namá,» cerca del encuentro abido con el mesmo.		
	-Noviembre 5.—Cuzco	3	313

» Relacion de los pesos de oro que están señalados por yn-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1554	dios vacos a los conquistado- res de «Nueva-España» e a sus fixos, cuyos nombres ses- presan	14	201
•	Relacion por Don Luis de Ve- lasco, de las personas que thienen yndios encomenda- dos en «Nueva-España» e fue- ron conquistadores	14	220
3	Relacion de los descobrymien- tos, conquistas e poblaciones fechas por el Gobernador Francisco de Arza en las pro- vyncias de «Copála,» «Nueva- Vizcaya» e «Chiatmela,» saca- da de las ynformaciones que fizo el Consexo de «Indias»		463
1554 a 1568	Cartas dyrixidas a Fray Bar- tholomé de las Casas, sobre varios asuntos de «Indias.»		
т	—México	7	241

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1555	Carta de Fray Torybio de Mo- tolymia a Su Magestad, sobre cosas ¡de «Nueva-España.» —Enero 2.—Tlascala	7	254
•	Carta de Fray Torybio de Mo- tolymia a Su Magestad sobre la posecion de «Nueva-Espa- ña» e otros asuntos de dicha Tierra. —Enero 2.—Tlascala	20	175
•	Carta del Dotor Bravo de Sarabia al Abdyencia de «Panamá» dando parte de la derrota e muerte de Francisco Hernandez. —Enero 12.—Lima	3	316
5	Carta de los Oydores comysio- nados para dominar la rebe- lion de Francisco Hernan- dez, en que dan cuenta de la muerte deste, del fin de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1555	la guerra, e de otros asuntos de aquellas partes. —Hebrero 5.—Los Reyes	3	320
	—Hebrero J.—Los neges		320
	Real Cédula cerca de lo que		•
	Don Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, Visorey		*
	e Gobernador de las provyn-		
	cias del «Perú,» e Presidente del Abdyencia Real que reside en la Cibdad de los		
	 Reyes,» a de facer en ser- vycio de Dios Nuestro Señor, e bien de dicha Tierra, por 		ī
	virtud de los poderes e co- mysiones que lleva por man- dado de Su Magestad.		
	-Marzo 10.—Bruselas	23	548
	Carta del Lycenciado Céynos a		
	Fray Bartholomé de las Ca- sas, sobre una sentencia relativa a la libertad de los		
	yndios. —Abril 4.—Zamora	. 7	338

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1555	Carta de Fray Bartolome de las Casas, Obispo de «Chiapa» para el Maestro Fray Bartho- lomé de Miranda. —Agosto	7	290
»	Carta de la Xustycia e Rexy-		
	miento de la Cibdad de «Santiago de Chile,» al Emperador, dándole parte de la muerte del Gobernador Pedro de Valdyvia, de lo ocurrido dempues della, e del estado de aquella Gobernacion. — Setiembre 10. — Santiago «Chile»	3	566
			0.00
•	Carta dyrixida al Emperador, por acuerdo del Concylio ce- lebrado en «México» en este		
	año, pydiendo se remediasen algunas nescesidades de aquella Yglesia. —Noviembre 1.—México	3	5 2 0

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1555	Relacion del estrago que los franceses corsarios fycieron en la «Habana» e su Puerto, dyrixida a Su Magestad e Consexo de «Indias,» por el Cabildo de dicha Villa, para que con brevedad provea lo que convenga a su servycio.		49
1556	Carta del Emperador Cárlos V, al Consexo e demas Abtori-		
•	dades de la Cibdad de «San Miguel de Piura,» notycian- doles la renuncia que facia de los Estados de «España» en su fixo Don Felipe.		17
	—Enero 16.—Bruselas	4	390
•	Carta de Felipe II a la mesma Cibdad, faciendole saber la renuncia de su Padre, e su elevacion al Trono «Des- paña.»		•
	—Enero 17.—Bruselas	4	393

-	-	-
-9	67	~

DOCUMENTOS INÉDITOS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1556	Real Cédula cerca de lo quel Lycenciado La-Gasca, del Consexo de la Sancta e Ge- neral Ynquysicion, a de fa- cer en las provyncias del «Perú,» a donde vá, por mandado de Su Magestad. —Hebrero 16.—Venelo	23	563
•	Capítulos de una carta de Fray Diego Sarmiento, Obispo de «Cuba,» sobre la escasez de recursos de las yglesias de		
v	su Dyócesis. —Abril 20.—Habana	5	553
•	Relacion del Arzobispo de «México» al Consexo do «Indias, » sobre la recabdacion de tributos, e de otros asuntos referentes a las órdenes religiosas.		
1.6	-Mayo 15México	4	491

» Carta del Rey Don Felipe II

	DE INDIAS		327
Años.	· DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1556	a Don Luis de Velasco, Virey de « México, » notyciandole su elevacion al Trono, e py- diendole algun servycio de dinero.		
	—Xunio 17.—Bruselas	4	403
	Carta del Marqués de Cañete,		
	Virrey del «Perú,» al Empera- dor, dandole cuenta de va- rios asuntos de su Gobierno.		
	—Setiembre 15.—Los Reyes.	4	84
•	Carta del mesmo al mesmo, sobrel propio asunto quel an- terior.		
	-Noviembre 3 Los Reyes.	4	111
1557	Xura de Felipe II en «Lima.» —Xulio 25.—Lima	4	395
•	Capytulacion que se thomó con Xoan Sanchez Portero,		3

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1557	sobrel descobrymiento del Volcan de Moxaya —Setiembre 28.—Madrid	23	269
•	Capytulacion que se thomó con Xaime Rasquin, sobre la conversion de los naturales del «Paraguay.» —Dyciembre 30.—Madrid	23	273
1558	Ynstrucion dada por el Obyspo de «Guatemala» a los curas e vycarios de la Provyncia de «Soconusco» para el trato de los yndios. —Enero 12.—Santiago «Guatemala»		130

Real Cédula al Abdyencia del Perú, sobre que se le dé a Don Antonio Vaca de Castro un Repartymiento que le valga cada año 16.000 pesos de renta.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1558	Marzo 1 Bruselas	18	484
•	Cartas del yndio Inga Cuxí, a los Padres agustinos, sobre su conversion e la de sus yndios.		4
	-Noviembre 24 Gampa-cona	19	545
•	Real Cédula cerca de lo quel Mariscal Francisco de Villa- gran, Gobernador de las pro- vyncias de «Chile,» a de fa- cer en servycio de Dios	* :	
ž	Nuestro Señor e bien de di- cha Tierra, por mandado de Su Magestad. —Dyciembre 20.—Bruselas.	23	566
		, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
1559	Real Cédula al Abdyencia del Perú» para thomar resy- dencia a los ofyciales reales.	7.02	
	-Xunio 12Valladolid	19	42

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1559	Real Cédula al Abdyencia de Los Reyes, sobre los de- rechos de los negocios ecle- syásticos. —Xunio 12.—Valladolid	19	44	
	-Aunio 12.— Vanadond	13		
D	Ystrucion para el Conde de Nieva, Virrey del «Perú,» sobrel modo de prosceder en cosas thocantes a la Real			
	Facienda. —Xunio 12.—Valladolid	25	50	
>	Real Cédula para que non sen- comienden yndios a nengund escribano de Cámara.			
	-Xunio 17Valladolid	19	45	
•	Real Cédula para que nendgu- no de los Oydores puedan llevar a las vysitas de las Tierras, sus mugeres nin fa- mylias.			
	-Xulio 12.—Valladolid	19	32	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
1559	Real Cédula al Presidente e Oydores del Abdyencia del «Perú,» cerca del resceby- miento que se a de facer del Sello Real.			
	—Setiembre 4.—Valladolid.	18	18	
	Real Cédula a los Oydores del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre la órden que se debe therner en el votar e firmar, e en los Asientos.		6	
	—Setiembre 8.—Valladolid.	18	19	
	Carta del Virrey Don Luis de Velasco al Emperador, dan- dole cuenta de la expedycion mandada a poblar la «Flo- rida.»			
	—Setiembre 24.—México	4	136	

Carta de Don Tristan de Luna
 e Orellano, Gobernador de la

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1559	«Florida» a Su Magestad, so- bre lo acaescido en dichas partes. —Setiembre 24.—Puerto de Sancta Maria «Fylipinas»	13	280
, i	Parescer del Dotor Vazquez sobre los repartymientos, encomiendas e aprovechamientos de los yndios. —Otubre 1.—Valladolid	4	141
,	Relacion verdadera de lo que subcedió al Goberna lor Xayme Rasquin en el viaxe que intentó para el Rio de la Plata, fecha por Alhonso Gomez de Santoya		147
1560	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que ymbie relacion al Consexo, de los pleytos por terminar entrel Fiscal e par- ticulares.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1560	Marzo 3 Madrid	19	209
•	Capytulacion que se thomó con el Lycenciado Ortiz, sobre lo del «Volcan del Maxaya.»		
	-Agosto 14.—Toledo	23	144
70	Real Cédula al Abdyencia del Perú, sobre que se ta- sen los tributos que an de llevar los caciques. —Noviembre 27.—Toledo		489
	Relacion de todo lo subcedido en el «Rio de Marañon,» en la Provyncia del «Dorado,» al Gobernador Pedro de Or- súa e de su muerte, e del co- mienzo de los tiranos Don Fernando de Guzman e Lope de Aguirre, su subcesor; e de lo que fycieron fasta llegar a la «Margarita.»		
	— » —	4	215

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1561	Real Cédula al Abdyencia del Perú, sobre que se ymbie a la Contratacion de Sevilla en cada un año, lo que montase el Repartymiento que thobo Lope Mendieta. —Abril 24.—Toledo	18	491
•	Relacion fecha por Pedro de Monguía, de la xornada del Gobernador Pedro de Orsúa, en busca del Dorado, e del alzamiento de Lope de Aguirre, el cual mathó a Orsúa con yntencion de enseñorearse del «Perú.» —Setiembre 3	4	191
•	Carta de Fray Gaspar, de Sancto Domingo» a Fray Bartholomé de las Casas, py- diendo lycencia para yr a Yndias. -Otubre 31.—Sant Xoan de Valladolid	7	340

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1562	Real Cédula sobrel orden que se a de therner en thomar las cuentas de la Real Facienda. —Hebrero 18.—Madrid	18	354
,	Ordenanzas de las minas de «Guamanga.» —Marzo 25	8	449
•	Capytulacion que se thomó con Antonio de Sepúlveda, sobre la «Laguna de Goataveta,» e del montecillo della. —Setiembre 22.—Madrid	23	166
•	Relacion del Capitan Niculas de Cardona, de lo que ymporta al servycio del Rey el thomar ciertos asuntos por su cuenta, a Su Magestad, pertenescientes al Comercio de las «Indias.»		
	–	11	142

1.6

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1562 e 1564	Memorial de los arbytrios que los Señores Comysarios del «Perú» escrebieron a Su Magestad. —Perú	18	. 21
1563	Real Cédula a los Oydores del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre que se quite un Ensayador puesto por el Virrey Conde de Nieva. —Enero 18.—Madrid	18	20
». D	Carta de Fray Bartholomé de las Casas, al Rey, pydiendo los salarios que se le adebdaban como Xuez de varios pleytos. —Marzo 4.—Madrid	10	86
•	Cartas de Fray Bartholomé de las Casas, a Su Magestad, pa- ra que le mande despachar ciertas provysiones cerca del		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	Maestro general de la Orden de «Sancto Domingo» en «Sa-		
	lamanca e otras cosas. —Marzo 4.—Madrid	19	533
•	—maizo 4.—mauriu	13	000

Carta de los caciques e yndios naturales de «Suchymilco» a Su Magestad, alegando sus servycios dendel pryncipio de la conquista de «México, « «Panuco» e «Xalisco» al Marqués del Valle e al Adelantado Albarado; e pydiendo restytucion de sus derechos e poseciones de que an sido despoxados.

—Mayo 20.—México..... 13 293

Pelacion de lo que descobrió
Diego de Ibarra en la Provyncia de «Copála,» llamada «Topiamé,» descrebiendo muy
por menor su viaxe e descobrymiento; e acompañando
un escripto a Su Magestad,
Tomo XXXIII

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	por Don Luis de Velasco, Virrey de •Nueva España, • por el que se relaciona lo acaescido en dicho descobrymiento. —Mayo 26.—México	14	553
•	Real Orden circular a varios Obyspos de las «Indias,» a fin de que los clérigos e re- lyxiosos de sus Diócesis, non puedan venir a «España» sin lycencia de sus Prelados. —Xunio 26.—Madrid	11	152
•	Ordenanzas sobre descobry- miento nuevo e poblacion. —Xulio 13.—Segovia	8	484
•	Ynformacion de anteceden- tes e servycios de Xoan Bel- tran de Magaña. —Xulio 19.—Chile	25	59 -

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que non se carguen los yn- dios.		
	-Agosto 6.—Madrid	18	498
	•		
•	Real Orden para que nengund letrado pueda ser abogado de las Abdyencias de «Indias,» en que fueren oydores su pa- dre, suegro, cuñado, herma- no o fixo.		
	—Agosto 16.—Madrid	11	137
٠	Real Cédula para quel Repar- tymiento que fue de Hernan- do Mexia en el «Perú,» se ponga en la Corona Real.		
	—Agosto 16.—Madrid	18	31

 Real Cédula al Presidente del Real Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» sobrel que

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	se fagan caminos e puentes. —Agosto 16.—Madrid	18	33
,	Real Cédula al Presidente del Real Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobrel órden que se a de therner en el thomar cuentas sobre la Facienda de Su Magestad. —Agosto 16.—Madrid	18	342
»	Real Cédula dando facultad al Lycenciado Castro, Presiden- te del Abdyencia de los «Re- yes,» para que de la Real Fa- cienda pueda gastar en tiem- po de guerra lo que convy- niere.		
	—Agosto 16.—Madrid	18	356

Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» para que se faga xustycia sobrel tributo e vasallaxe de los yndios a sus caciques.



	on mone		
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	-Agosto 16Madrid	18	496
•	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que non faya servycios personales. —Agosto 16.—Madrid		504
ъ	Real Cédula al Presidente del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que se thome resydencia a los Correxidores e otros Ofycios, puestos por el Conde de Nieva. —Agosto 16.—Madrid	19	206
•	Carta de Fray Vicente Carrillo a Fray Bartholomé de las Ca- sas, pydiendole notycias de sus últimos escriptos, e mos- trandose arrepentido de non aberle acompañado a «In- dias.» —Agosto 17.—Convento de		
	Sancta Catalina de Xaen	7	341

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	Real Cédula sobre los lymites del Real Abdyencia de la Cib- dad de la «Plata.» —Agosto 29.—Guadalaxara.	18	28
•	Real Cédula al Presidente del Abdyencia de los «Reyes» para que se pongan en la Corona Real los yndios que fueren de Xerónimo de Soria. —Setiembre 25.—Monzon		208
•	Real Cédula ordenando quen «Indias» se quinte la plata e oro labrado. —Setiembre 27.—Monzon	18	358
•	Carta de Don Martin Cortés, segundo Marqués del Valle, al Rey Don Felipe II, sobre los repartymientos e clases de Tierras de «Nueva-Es- paña.»		
	-Otubre 10.—México	4	440

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	Real Cédula al Presidente del Abdyencia del «Perú,» dys- poniendo que los yndios ym- bien poder al Consexo, para cobrar de Hernando Vela ciertos pesos que les debe.		
	-Otubre 14Monzon	18	510
•	Real Cédula dysponiendo que nengund ofycial de la Real Facienda, vaya a «España» sin lycencia de Su Magestad. —Noviembre 14.—Monzon	18	360
	D 1001 1 1 D 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
•	Real Cédula al Presidente del Real Abdyencia de la Cib- dad de la «Plata,» cerca de la navegacion del Rio «Pilco- mayo» e sobre si convendria volver a la dicha Cibdad la		
	marca e caxa de los quintos.		
	—Dyciembre 10.—Monzon	18	34

Probanza de los méritos e ser-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1563	vycios del Conthador Xoan de Villegas, en «Arequipa» contra el tirano Don Sebas- tian de Castilla, e en com- pañía del Mariscal Alhonso de Albarado.		
	—Dyciembre 22.—Los Re-	25	244
		į.	
1564	Informacion de antecedentes e servicios de Xoan García de Samanés.		
	—Hebrero 1.—Perú	25	302
•	Carta del Lycenciado Valder- rama a Felipe II, sobre asun- tos del Gobierno de «Mé- xico.»		
	—Hebrero 24.—México	4	355
	Canta dal masma al masma		
•	Carta del mesmo, al mesmo, e sobrel propio asunto quel		
,	anterior.		
	—Hebrero 29.—México	4	373

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1564	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» para que se arrienden o vendan los Ofycios de deposytarios. —Marzo 18.—Barcelona	18	365
	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Cibdad de los •Reyes• cerca de la subce- sion de los yndios. —Mayo 17.—Escorial		168
•	Real Cédula para que los Oydores de Nueva-España non entiendan en armadas nin descobrymientos, nin thengan tratos nin granxerías. —Mayo 28.—Aranxuez	18	36
•	Real Cédula sobre que los Oydores del Abdyencia de Nueva-España, non traten nin contraten.		4

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1564	-Xunio 18Madrid	18	41
n	Istrucion real al Abdyencia de la Cibdad de la Plata, cerca de thomar cuentas a los ofyciales reales. —Xunio 26.—Madrid	18	330
•	Real Cédula al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» so- bre que al Fiscal de la mes- ma, le dexen estar e hallar en los Acuerdos. —Agosto 15.—Madrid		47
>>	Probanza fecha en virtud de Real Cédula, sobre si es cier- to que Xoan Vazquez Corona- do, entró e pobló la Provyn- cia de «Costa-Rica» e «Nue-		
	va-Cartago.» — Agosto 18. — Sanctiago «Guatemala.»		485

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1564	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que se vendan los Ofycios de depositarios de la «Plata,» «Cuzco» e de la «Paz»—Setiembre 3.—Madrid	18	367
75	Real Cédula al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de los «Reyes,» e «Perú» sobre que faya Xuez en los «Audes.» —Setiembre 6.—Madrid	18	48
•	Real Cédula mandando que los ofyciales del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» conforme a las Ordenanzas, sirvan sus Ofycios, e non los puedan vender nin renunciar.	18	49
	-Otubre 9.—Madrid	18	49

Real Cédula ordenando se pa-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1564	gue la comida de la gente que fué a «Chile» por tierra. —Noviembre 20Los Reyes.	18	362
•	Capytulacion que se thomó con Don Xoan de Villoria e Avila, sobrel descobrymiento del Rio «Darien.» —Dyciembre 12.—Madrid	23	224
1565	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la •Plata, • so- bre la cobranza de ciertos pesos que debia Diego Cen- teno.		•
	—Marzo 5.—Madrid	18	370
•	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, sobre la cobranza de los tributos del tiempo de Isasaya.		•
	-Marzo 25Madrid	18	373

Real Cédula al mesmo Ab-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	dyencia, sobre las cuentas que se ymbian a «España.»		
	-Marzo 25Madrid	18	375
•	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que se averigie la cantidad que se depositó en «Sancho Reynoso.» —Marzo 25.—Madrid	18	377
5	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que sescusen algunos ofycios e gastos su- pérfluos, en benefycio de la Facienda Real.		
	-Marzo 25Madrid	18	379
•	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que se thome		
	les, del tiempo que fayan ser- vido sus cargos.		
	—Abril 2.—Madrid	18	381

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	Reat Titulo de Gobernador de Costa-Rica, por los dias de su vida, al Adelantado Don Xoan Vazquez de Coronado, por aberla descobierto. —Abril 8.—Aranxuez	11	124
	Real Título de Gobernador de «Nicaragua» a favor de Don Xoan Vazquez de Coronado, que lo era ya de «Costa-Rica,» e por tiempo de tres años		
	syguientes. —Abril 8.—Madrid	11	128
•	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» dys- poniendo faya en la mesma, Alcalde de Corte.		
	—Abril 8.—Aranxuez	18	196
•	Real Cédula al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» cer-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	ca de la medida que an de therner las espadas. —Abril 20.—Guisando «Mo- nesterio»	18	50
•	Carta a Su Magestad, de Miguel Lope de Legazpi e otras per- sonas que le acompañaban en la «Ysla de Cebú» sobre subcesos acaescidos en di- chas partes. —Mayo 29.—Cebú	13	527
,	Carta a Su Magestad, de Miguel Lope de Legazpi e otras per- sonas que le acompañaban en la «Ysla de Cebú,» py- diendole se faga merced al Padre Fray Andrés de Hur- danedaneta, e que vuelva a dicha Ysla.		100
	—Xunio 1.—Cebú	1,3	529

· Capytulacion que se thomó

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	con Xorxe de Quyntanilla para descobrir el paso de la Mar del Norte a la del Sur. —Xulio 29.—Turuégano	23	259
	Real Cédula dyrixida al Pre- sidente e Oydores del Ab- dyencia de la Cibdad de la «Plata,» cerca de las ynfor- maciones de servycios que se fycieren.		
	-Agosto 17.—Segovia	18	53
•	Real Cédula a los mesmos, para que non se dé lycencia a nengund Oydor, Fiscal e Alguacil Mayor, nin Gober-		•
	nador, nin Ofycial de la Real Facienda, para venir a «Es- paña.»	4	
	—Agosto 17.—Segovia	18	55

Real Cédula a los mesmos, cerca de las Tierras que se die-

Años	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	ron a varios particulares en gratyficacion de sus servycios. —Setiembre 13.—Segovia	18	56
•	Real Cédula al Abdyencia de		
2	la Cibdad de la «Plata,» para que ynforme sobre la morada de los ofyciales reales.		
	—Setiembre 13.—Segovia	18	382
•	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que desfaga el frabde de los ofyciales reales		
	en pagar los alcanzes a cua- tro pesos marco, cobrando ellos, cinco.	7	
	-Setiembre 13.—Segovia	18	383
	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, sobre alquiler de los yndios.		0
	—Setiembre 13.—Segovia Tomo XXXIII	. 18	511 23

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que los yndios non sean molestados por los xueces. —Setiembre 13.—Segovia	18	512
*	Real Cédula al Presidente del Abdyencia de la Cibdad de los « Reyes, » ordenando se vysite e tase la Provyncia de «Chucuyto.» —Setiembre 23.—Segovia		59

Petycion fecha al Abdyencia
de « Nueva-España » por el
Arzobispo de «México» e los
Obispos de «Chiapa,» «Tlascala,» «Guaxaca,» «Nieva,»
«Galyzia» e «Yucatan,» reunidos en Concylio en «México,» sobre la observancia
de lo dispuesto en el de
«Trento,» e otros puntos relativos al Gobierno eclesiástico e cyvil de dychas partes.

-	-	
• 1	ш	

Años.	DOCU	JMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	-Otubre 1	5.—México	13	283
3	Oydores de la Cibdad bre que lo men todos	a al Presidente e el Abdyencia de de la «Plata,» so- s negocios los fir- aquellos quen los staren en cualquier		
	-Otubre	19.—Segovia	18	58
•	tes en «An	los Ofycios vacan- nérica.» ore 3		108
•	dro Mende	la xornada de Pe- ez en la «Florida» sco Lopez de Men-		
2.1	-	n	3	441

 Relacion fecha al Consexo de «Yndias» por Francisco Ortiz

356		DOCUMENTO	S INÉDITOS		(
Años.	Do	OCUMENTO	s.	Tomos.	Págs.
1565		io de la	exe que fizo Plata» al	4	378
	cavan, metales de los	rozan e s que se sac	con que se cortan los an del pozo las minas		129
•	sas que dan en	el Rey man	ycios e co- da se ven- ara las nes- orona.		
	-	•	D	. 11	134
•		ciado Xará	ie soplica e ba, Alcalde		
	-	>	•	11	136

Relacion formada por el Secre-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1565	tario Xoan de Luyando, de los derechos de la Secretaría de «Indias.»	11	139
•	Relacion de las condenaciones fechas por el Consexo de «Indias» e de los subxetos comprendidos en ellas.	11	140
1566	Real Cédula al Presidente del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» cerca de la orden que ay para vender los tributos e pagar las sytuaciones en ellos. —Abril 18.—Madrid	18	62
	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, sobre la orden que ay en vender los tributos vacos.	•	
	—Abril 28.—Madrid	18	385

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1566	Real Cédula al Presidente del dicho Abdyencia sobre las ynformaciones de servycio que se fycieren. —Agosto 7.—Segovia	18	63
•	Real Cédula al dicho Abdyen- cia, sobre la morada de los ofyciales reales.		
	—Agosto 23.—Segovia	18	384
	Memorial que dió el Bachi-		
	ller Luis Sanchez, residente en «Chillarón de Parexa,» al Presidente Espinosa, sobre los males de «Indias» e su remedio.		1
	-Agosto 26Madrid	11	163
			-
	Carta de Su Magestad al Real Abdyencia que reside en la Cibdad de la «Plata,» cerca		
	de los que cobran en cuartas partes por los erederos		

Años.	DC	CUMENT	os.	Tomos.	Págs.
1566	questán bienes	en «Es de defunt	paña,» los	21	
	—Otubr	e 1.º—Se	egovia	18	72
,	Relacion	cyrcust	anciada de		
	la Provy —	ncia de «	Costa-Rica.	16	323
3	Abdyeno	cia que r	stad al Real eside en la ta,, en rem-		
	quel «P	araguay	suya, sobre sea dystri- Abdyencia.	÷	
	-	•	•	18	65
1567	la Cibda	d de la	dyencia de Plata» so- los yndios.		
	—Hebre	ro 5.—M	adrid	18	514

• Real Cédula al Presidente e Oydores del dicho Abdyen-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1567	cia, ordenando quel Gobier- no le thenga el Lycenciado Castro, e el Abdyencia de Lima conozca de los agra- vios que fyciese el Gober- nador. —Hebrero 15.—Madrid	18	76
	—Hebrero 13.—Madrid	16	10
•	Real Cédula ordenando quel Gobierno del «Perú» le then- ga el Lycenciado Castro, e los Presidentes de los Ab- dyencias puedan proveer las cosas en que la dylacion fue-		
	re dapñosa. —Hebrero 15.—Madrid	18	78
D	Real Cédula cerca del casa- miento de Cristhóbal Maldo- donado con la fixa del Inga.		
	—Hebrero 15.—Madrid	18	80
10.7	Pool Cidado poro anal 'Ab		
D	Real Cédula para quel Ab- dyencia de la Cibdad de la		

	DE INDIAS		361
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1567	«Plata» ynforme e dé su pa- rescer, en lo que thoca al Hospital de dicha Cibdad.	* 117	
	-Hebrero 20.—Escorial	18	82
•	Real Cédula al Presidente e Oydores del Abdyencia de la		
	Cibdad de la «Plata,» para que se pueda contratar sin que faya corredor en lo que se vendiere e comprare.		
	-Marzo 23Escorial	18	81
	Asiento que se thomó con el Bachiller Xoan Alvarez, clérigo, sobre lo del Volcan.	v ·	
	—Setiembre 9.—Madrid	. 23	265
1568	Relacion del enterramiento pe- dido por parte de Don Fran- cisco de la Gueva e de Don Pedro de Albarado, su sue- gro, Capitan General, desco- bridor e conquistador de las		

Años.	· DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
1568	provyncias de «Guatemala,» en la Capilla mayor de la Ca-		
	tedral de «Guatemala.» —Enero 10.—Guatemala	11	91
•	Servycios de Pero Niño, veci- no de «Tunxa,» en el «Nuevo Reino de Granada.»		
	-Hebrero 10.—Sancta Fé	16	461
*	Real Cédula faciendo algunas prevenciones sobre los pley-		
,	tos de yndios e cualesquiera otros. —Otubre 28.—Madrid	19	211

miento e posecion de la «Laguna del Nuevo México,» fecho por Francisco Cano, Teniente de Alcalde Mayor de las minas de «Mascypil» de la «Nueva-Galyzia.»

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1568	—Noviembre 8. — Mascypil Nueva-Galyzia»	19	535
•	Real Cédula mandando quel Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» ynforme cerca de sus suelos e casas contiguos a la Iglesia de dicha Cibdad, e dé su parescer cerca de la falta questa thenga de aquellos. —Dyciembre 31.—Madrid		84
1569	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» ordenando se fagan poblaciones en los despoblados de dicha Tierra. —Enero 2.—Madrid	18	85
,	Memoria de los logares e tier- ras de la «Florida,» fecha por Xoan de la Bandera. —Enero 23.—Sancta Elena.	4	560

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1569	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre que ynforme cerca de lo conthenido en la carta que se cita.		
	—Enero 25.—El Pardo	18	86
5	Carta a Su Magestad, escripta por el Lycenciado Xoan de Orozco, Oydor de «Nueva-Ga- lyzia,» dando cuenta de un		
	viaxe en demanda de las «Is- las de Salomon.»	***	
	-Marzo 20Guadalaxara	11	561
3	Abxuracion de Francisco de Aguirre, Gobernador de «Tu- cuman,» ante el Sancto Ofy-		
	cio de la Ynquisicion. —Abril 1.º—La Plata	25	362
	Capytulacion que se thomó con el Capitan Xoan Ortiz de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1569	Zárate, sobre la conquista Rio de la Plata.» —Xulio 10.—Madrid		148
•	Ystrucion al Lyceno Castro, del Consexo de dias, e Presidente del dyencia Real que reside la Cibdad de los «Reyes.	«In- Ab- e en	220
	-Agosto 16Madrid	20	220
»	Carta de Xoan Roxel a de Inestrosa, Thesorero	de l es-	
	tado miserable en que s	e fa-	
	llaba la «Florida.» —Dyciembre 11	13	301
•	Relacion de Lope de las llas sobre la conquista blacion de «Nueva Córdo	e po-	
	_ , ,	4	467

Dyspusicion de cuatro Fuertes

	* = 2 120 20200000		
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1569	que abia de aber en la «Flo- rida.»	13	309
		10	309
1570	Real Cédula dyrigida al Ab- dyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que se venda el Ofycio de Deposytario ge- neral.		
	-Marzo 8.—Córdoba	18	388
	Del Colt 1		
,	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que los Oydo-		
Ď	res salgan cada un año a vy- sitar el Dystrito, llevando 200.000 maravedís de ayuda de costa.		
	-Marzo 19.—Córdoba	18	516
•	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que un Oydor, por su tanda, ande siempre en la vysita.		
	-Marzo 19Córdoba	18	517

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1570	Real Cédula sobrel Asiento que a de therner el Rexymien- to de la Cibdad de la «Pla- ta,» yendo con el Ab- dyencia.		*
	-Marzo 19.—Cardona	18	87
D	Memorial de Diego Robles so- bre la Comysion que thienen los Ofyciales de la Real Fa- cienda en «Nueva España.» —Abril 5	11	43
•	Real Cédula cerca de los lymites de los Ofyciales reales de la Provyncia de «Toledo» «Perú» e que puedan nombrar Tynientes.		
•	-Mayo 11.—Sevilla Real Cédula dyrigida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» mandando quel sa-		88

Años.	DOCUMENTOS.	Tomes.	Págs.
1570	Vysitador, sea de 200.000 maravedís.		
	-Mayo 26.—Carpio	18	92
			-
•	Real Cédula dyrigida al mes- mo Abdyencia, dysponiendo quel Gobierno le thenga el Lycenciado Castro; e sobre otras cosas.		
	-Mayo 26.—Carpio	18	94
•	Real Cédula dyrigida al mes- mo Abdyencia para que faya casa donde abiten Presidente e Oydores, Sello e Rexymien- to, Cárcel e Alcayde e Fun- dycion.		
	-Mayo 26.—Carpio	18	93
•	Real Cedula al mesmo Ab- dyencia sobrel órden que se		
	a de therner en los libros de la Real Facienda.		
	-Mayo 26.—Carpio	18	390

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1570	Real Cédula al mesmo Abdyencia para que García Gutierrez sea ymbiado a «España» a facer vida con su muxer. —Xunio 12.—Daymiel	19	212
я	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que los Ofyciales reales den nuevas fianzas, en logar de los fiadores que muriesen, quebraren o abmentaren.		
	-Xulio 31.—Madrid	18	396
p	Real Cédula para quen «Indias» se guarde o complan las ystruciones e comysiones que diere el Comysario general.	i.	
-3	-Setiembre 15El Pardo.	18	397
» To	Testamento del Obispo de la «Puebla de los Angeles» Don Fernando de Villagomez, que	2	4

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1570	othorgó, estando enfermo en su Palacio de la «Puebla.» —Noviembre 23.—Puebla de los Angeles	11	102
*	Real Cédula mandando quen Indias, los que fueren nom- brados por Ofyciales en lo- gar de los propyetarios, lle- ven la mitad del salario que- llos an de aber. —Dyciembre 4.—Madrid	18	394
•	Delygencias fechas en «Sevi- lla» con motivo de la venida de Estéban de las Alas, con 110 soldados de la «Florida,» para averiguar la órden con que vynieron, e estado en que quedaban aquellas for- tyficaciones. —Dyciembre 22.—Sevilla	. 13	309
	Djolembio 22 bovilla		000

Memorial de Diego Robles, de

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1570	algunos avisos thocantes al buen Gobierno de la «Nueva España,» e de algunas cosas convynientes al servycio de Su Magestad	11	5
3	Representacion del Dotor Cáceres, dyrixida al Lycenciado Xoan Dovando, del Consexo de Su Magestad en el de la Ynquisicion, sobre varios puntos del buen Gobierno en las «Indias»		55
•	Apuntamiento para el acierto del «Perú» e buen Gobierno de los naturales, por Diego Robles	•	97
1570 a 1587	Testamento e fundacion de Mayorazgo othorgado por Don Pedro Moctezuma, e va- rios otros documentos rela-	•	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1570 a	tivos a la subcesion en el mesmo.		
1587	— »	6	64
1571	Carta quescrebió al Rey, el Virrey del «Perú» Don Fran- cisco de Toledo, sobre la vy- sita que fizo en el «Perú.»	10	-11
(4)	-Marzo 12Cuzco	19	541
•	Ynformacion de las ydola- trías de los yncas e yndios, e de como se enterraban, etc.	•	
	—Xunio 2.—Valle de Yucáy.	21	131
» »	Relacion de los fundamentos cerca del notable dapño que resulta, de non guardar a los yndios sus fueros.		
	—Xunio 26	17	5
n	Relacion sobre la órden que los yndios thernian en dyvi-		

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
dir los tributos e destrybuir- los entre sí. —Xunio 26	17	101
Ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, para los Ofyciales reales de «Guaman- ga» e Caxa de «Guancave- lica.» —Agosto 27.—Chupas	8	462
Códice de leyes e ordenanzas para la Gobernacion de las «Indias,» e buen tratamiento		,
—Setiembre 24.—El Pardo	16	376
Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» cerca del Asiento thomado con Xoan Ortiz de Zárate.	,	
	18	96
	dir los tributos e destrybuir- los entre sí. —Xunio 26	dir los tributos e destrybuir- los entre sí. —Xunio 26

» Real Cédula al mesmo Ab-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1571	dyencia, dando notycia del nacymiento de un Infante. —Dyciembre 26.— San Lorenzo	18	97
»	Relacion e lista de la gente quel Gobernador Diego de Artieda lleva a la conquista de «Cos-	144	
	ta-Rica»	15	261
1572	Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de la Plata, a dando perdon general a todos los questhobiesen en las cárceles del dicho Abdyencia, exceptuando algunos delitos. —Abril 1.—San Lorenzo		98
»	Real Cédula al Abdyencia de los «Reyes,» cerca de la se- gunda soplycacion en el pley- to entre Víctor de Albarado e		

Xoan Gonzalez de Sotelo.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1572	-Xulio 23Madrid	19	215

Carta del Obispo de «Cuba» Don
Xoan de Castillo, al Presidente
Ovando, en que disce remytia en la flota de Don Cristhóbal de Eraso, una caxa con
los huesos e arneses del Dotor Carrillo, Alcalde de Casa
e Córte de Su Magestad e
Xuez de Comision, exhumados de la Iglesia de San Cristhóbal de la «Habana;» de lo
que acompañaba testymonio;
e trata de otros asuntos de
Relyxion e Gobierno.

—Agosto 9.—Habana...... 13 538

Ystrucion que se a remytido a Don Xoan de Zúñiga, Embaxador de Su Magestad Cathólica en «Roma,» sobre la creacion de la dynidad de Patriarca de las «Indias.»

—Setiembre 9.—Madrid.... 11 154

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1572	Mandamiento del Consexo real de «Indias,» sobre 71.032 ma- ravedís que se pagaron al Al- guacil Salazar, por bienes del Marqués del Valle. —Noviembre 5.—Madrid	13	458
		10	100
•	Petycion del Marqués de Val- daracete, Thesorero general, pydiendo al Consexo de «In- dias» se le dé Cédula, para re-		
	thener cierta cantidad del Marqués del Valle	13	456
•	Relacion de lo subcedido en el descobrymiento de la Provyncia de «Macas,» e del motin de Landa e Barreta	20	120
1573	Acusacion contra Don Francis- co Pizarro, Gobernador de la «Nueva Castilla» por Don Die-		
- + "	go de Almagro, Gobernador del «Nuevo Toledo.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1573	—Abril 7.—Los Reyes	20	217
•	Real Cédula sobre nueva de- claracion del Dystrito del Abdyencia, que reside en la Cibdad de la «Plata,» en la		¥
	Xuresdecion del «Cuzco.» —Mayo 26.—Madrid	18	101
»	Real Cédula recomendando la observancia de lo ordenado en la precedente.		
	—Xunio 11.—Madrid	18	104
α	Ordenanzas de Su Magestad, fechas para los nuevos desco- brymientos, conquistas e pa- cyficaciones. —Xulio 13.—Bosque de Se-		
	govia	16-	142
	•		
	Market and the second s		

Real Cédula dyrixida al Ab-

dyencia de la Cibdad de la

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
1573	 Plata, para que non faya mas de un Ensayador, en Potosí.» Xulio 13.—Segovia 	18	105
79	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdiencia, a fin de que se guarden las Ordenanzas, cer- ca de cierto esceso que fizo un		•
â	Oydor. —Xulio 13.—Segovia	18	105
»	Real Cédula al mesmo Abdyencia, resolviendo sobre los cargos que abian resultado de la vysita al mesmo, por el Lycenciado Lope García de Castro. —Xulio 13.—Bosque de Se-		
	govia	19	216

Ystrucion de Su Magestad al Capitan Losada, de la gente

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1573	que a de llevar a «Chile» para su socorro e poblacion.		
	-Agosto 5.—San Lorenzo	18	106
•	Real Cédula dyrixida al Abdyencia del Perú, para que los Oydores usen de Alcaldes de Corte; e como se a de prosceder en los pleytos con los yndios. —Dyciembre 1.º—El Pardo.	19	63:
•	Capytulacion que se thomó con el Capitan Diego de Ar-		
	tieda, sobrel descobrymiento de «Costa-Rica.» —Dyciembre 1.°—El Pardo.	23	171

Memorial del Marqués de Valdaracete, Thesorero general, sobre pago que fizo por órden del Consexo de «Indias,» a los Alguaciles e Guardas que thobo el Marqués del

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1573	Valle en su prysion, sacando- le de lo questaba en depo- sito	13	457
*	Ystrucion de lo que debia fa- cerse por el Gobernador de « Costa-Rica, » «Nicaragua » e «Nicoya,» Diego de Artieda Cherino, en el descobrymien- to e pacyficacion	17	559
1574	Real Cédula al Abdyencia que reside en la Cibdad de la «Plata,» sobre las fianzas que a de dar el Fator Xoan Lozano Machuca. —Enero 12.—El Pardo	18	400
•	Real Cédula a los escribanos del Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para quen el término de tres dias dén testymonio a cualquiera persona que lo pida.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1574	-Enero 26El Pardo	19	222
n	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que faga guardar a los Ofyciales, la Cédula en que se manda ymbien cada año, el cargo e data de lo quentra en poder de la Real Facienda. —Hebrero 18.—Aranxuez		402
n	Capytulacion que se thomó con Alvaro de Avendaña pa-		
	ra descobrir las Yslas Oci- dentales questan en el pa- raxe del Mar del Sur.		
	-Abril 27Madrid	23	189

Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que dé su parescer sobre si conviene usar de otra Cédula, cerca del empréstito o servycio que pide

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1574	Su Magestad se le faga en este Reyno. —Mayo 2.—Madrid	18	110
n	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, sobrel pro- pio asunto quel anterior. —Mayo 2.—Madrid	18	110
39	Real Cédula ordenando que dicho Abdyencia remita relacion de los ofycios de Rexidores que vacan, e de las personas e vecinos beneméritos a quienes se podrá facer merced. —Xunio 15.—Madrid	18	115

Expediente seguido en la Casa de Contratación de «Sevilla» a petyción de Diego de Artieda Cherino, sobre que se le diese lycencia para ymbiar duscientos hombres casados

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1574	e solteros, a la poblacion e pacyficacion de «Costa-Rica,» segun thernia capitulado con Su Magestad. —Xulio 24.—Sevilla	15	30
•	Real Cédula al Abdyencia que reside en la Cibdad de la «Plata,» sobre que se responderá a la carta que dyrixió dicho Abdyencia. —Setiembre 29.—Madrid	18	110
•	Capytulacion que se thomó con Don Pedro Alvarez de Silva para el descobrymiento de la «Nueva Estremadura.» —Noviembre 7.—Madrid	23	207
•	Ystrucion para los defensores de los yndios, e para lo que thoca a los censos.		
	—Dyciembre 22.—Plata	21	287

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1575	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» sobre que non se den esperas en cosas thocantes a la Real Fa- cienda.		
	-Enero 18Madrid	18	403
. »	Real Cédula para que dicho Abdyencia vea ciertas Orde- nanzas fechas por el Lycen- ciado Matienzo, e con su pa- rescer las ymbie al Consexo.		
	—Enero 24.—Madrid	18	115
»	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que se castiguen los culpados en el sacar oro e plata por quintar.		
	-Enero 24.—Madrid	18	404
'n	Real Cédula para que los Vi- reyes, Oydores, Fiscales, nin sus fixos, nin otros Mynistros		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1575	de Xustycia, non se puedan casar en sus dystritos. —Hebrero 10.—Madrid	18	241
y	Relacion fecha por Xoan de Miranda, Clérigo, al Dotor Orozco, sobre la Tierra e poblacion dende las «Minas de San Martin» a las de «Sancta Bárbara.» — Hebrero 26. — Guadala-		
	xara	16	563
. 9	Real Cédula cerca de la cor- respondencia entrel Abdyen- cia e el Virey Don Francisco		141
	de Toledo. —Hebrero 27.—Madrid	18	280
	Real Cédula sobre las almone-		
	«Indias.»		
	—Marzo 5.—Madrid Tomo XXXIII	18	371 25

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1575	Relacion e lista de la gente quel Gobernador Diego de Artieda, lleva a la conquista de «Costa-Rica.» —Marzo 26.—Sevilla	15	261
,	Carta de Pedro de Rivera al Virey Don Francisco de Tole- do, en que le avisa las cosas que pasaban en «Lima.» —Abril 28.—Los Reyes	20	136
,	Capitulacion que se thomó con el Adelantado Don Pedro Menendez, sobrel descobrymiento e poblacion de «La Florida.» —Abril 28.—Les Réyes	23	242
1576	Real Cédula insertando una contrata por la poblacion que se obligó a facer el Capitan Diego Lopez, de la Provyncia de «Lataguzgalpa» o «Nue-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1576	va-Cartago» en la de «Guate- mala.» —Hebrero 10.—Madrid	14	528
•	Relacion fecha por el Lycenciado Palacio, al Rey Don Felipe II, en la que describe la Provyncia de «Guatemala,» las costumbres de los yndios e otras cosas notables. —Marzo 8.—Guatemala	6	5
	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para quel Oydor que saliese a vy- sitar, vysite los escribanos e notarios de la dicha Cibdad e su Distrito.		
	—Marzo 30.—Madrid	18	521

Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que se quite a Alhonso de Villaescusa, la

DOCUMENTOS	INÉDITOS
------------	----------

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1576	escribanía de Consexo de la Cibdad de «La Paz.» —Otubre 31.—El Pardo	19	224
n	Real Cédula al Abdyencia de «Sancto Domingo,» sobrel		
	reparo de las casas reales de la «Isla Española.» —Noviembre 27.—Madrid	18	405
1577	Real Cédula para quen «Indias» non se lleve décima de exencion, pagando la debda dentro de un dia natural. —Marzo 22.—Madrid		226
n	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» so- brel casamiento de Cristho- bal Maldonado con Doña Beatriz Goya, fixa del Ynga.	1	
	-Xulio 15.—San Lorenzo		225

Ahos.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1577	Real Cédula mandando quen «Indias» non se permita faya carrozas nin coches con ca- ballos nin mulas. —Noviembre 24.—Madrid	18	116
1578	Real Cédula sobre quel Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» ynforme de los Ofycios que a acrescentado el Virey Don Francisco de Toledo. —Marzo 4.—Madrid	18	118
•	Relacion de los acontecymien- tos ocurridos en Costa o Nuevo Reyno de «Navarra,» para su conquista e descobry- miento, por su Gobernador Diego de Artieda Cherino. —Marzo 5	17	566

 Informacion fecha en Madrid a solycitud de Rodrigo de Cervantes, Padre de Miguel de

-	^

DOCUMENTOS INÉDITOS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1578	Cervantes Saavedra, para probar ser su fixo, noble, e estar captivo en «Argel,» que por ser pobre dicho Pa-		
	dre, non lo podia resgatar. —Marzo 17.—Madrid	25	386
,	Real Cédula para quen «Indias» non se labre plata nin oro, sin que esté quintado. —Xulio 8.—El Pardo	18	406
ď	Real Cédula cerca del modo que an de recabdar los Ofyciales reales, el Quinto e otros derechos. —Xulio 8.—El Pardo		408
ת	Real Cédula sobrel modo de cobrar los derechos del oro en «Indias.»		410
		18	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1578	Real Cédula para que los tri- butos que paguen los yndios, sea en oro o plata quin- tado.		
	-Xulio 13El Pardo	18	525
Ð	Certyficacion del Duque de Sessa, relativa a los méritos e servycios de Miguel de Cer- vantes Saavedra.		
	—Xulio 25.—Madrid	25	406
	Real Cédula ordenando que a los que de nuevo fueren de «España» a «Indias,» se les pidan las lycencias. —Otubre 6.—Madrid	18	121
	ovasio oi pavaria		
D	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» so- bre la órden que se a de ther- ner en rescebir ynformacion de servycios.		
	-Noviembre 10Madrid	18	119

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
Rempuesta de Su Magestad al mesmo Abdyencia, sobre las resydencias de los Oydores, e otras cosas. —Noviembre 10.—Madrid	18	120
Real Cédula dyrixida al mesmo Abdyencia, avisando de la muerte del Pryncipe Don Fernando—Noviembre 20.—Madrid	18	122
Real Cédula para que se pro- cure que los yndios non ofrezcan contra su voluntad, al tiempo de la misa. —Dyciembre 2.—El Pardo	18	526
dyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que Xoan Arias Maldonado vuelva a «Espa-ña» dentro de dos años.		124
	Rempuesta de Su Magestad al mesmo Abdyencia, sobre las resydencias de los Oydores, e otras cosas. —Noviembre 10.—Madrid Real Cédula dyrixida al mesmo Abdyencia, avisando de la muerte del Pryncipe Don Fernando —Noviembre 20.—Madrid Real Cédula para que se procure que los yndios non ofrezcan contra su voluntad, al tiempo de la misa. —Dyciembre 2.—El Pardo Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que Xoan Arias Maldonado vuelva a «Espa-	Rempuesta de Su Magestad al mesmo Abdyencia, sobre las resydencias de los Oydores, e otras cosas. —Noviembre 10.—Madrid 18 Real Cédula dyrixida al mesmo Abdyencia, avisando de la muerte del Pryncipe Don Fernando —Noviembre 20.—Madrid 18 Real Cédula para que se procure que los yndios non ofrezcan contra su voluntad, al tiempo de la misa. —Dyciembre 2.—El Pardo 18 Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que Xoan Arias Maldonado vuelva a «España» dentro de dos años.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1579	Relacion de la Provyncia de «Meztitland,» fecha por Gabriel de Chaves, Alcalde Mayor desta Provyncia, de órden del Virrey de «Nueva-España.» —Otubre 1.º—Meztitland	4	530
			1
19	Apéndice a la relacion ante-	4	553
1580	Real Cédula sobre la subce- sion de los yndios en el pri- mer subcesor e sus descen- dientes preferidos. —Enero 31.—Madrid	18	125
	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» so- bre que se thome el punto declipse de la Luna.		
	-Xunio 3.—Badaxoz	18	127

Real Cédula dyrixida al dicho

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1580	Abdyencia, sobre que non vivan los negros entre los yndios. —Setiembre 23	18	136
y	Real Cédula al citado Abdyencia, para que ymbie relacion de las costumbres e ritos de los yndios.		
	—Setiembre 23.—Badaxoz	18	528
,	Real Cédula al espresado Ab- dyencia, para que ynforme de qué se paga a los yndios, e si se les face xustycia.		
	—Setiembre 23.—Badaxoz	18	529
v	Ystrucion que por mandado de Su Magestad, fizo el Virrey		
	Don Martin Henriquez para el Conde de la «Coruña,» la		
	cual dicho Conde ymbió a pe- dir dendel camino, e conthie-		

ne thodo lo mas que los Vir-

Años.	DOCU	JMENTOS	3.	Tomos.	Págs.
1580	reyes thie de «México —Setiembi	» a que	acudir.	,	480
•	Ynformacio gel» a so de Cervant ca de los s mientos pr por el mes	lycitud tes Saav ervycios estados	de Migue edra, cer e padecy	l - -	
	-Otubre	10.—Arg	el	. 25	408
•	Real Cédula dyencia d «Plata,» p cabsas que Facienda.	e la Cib ara que	dad de l salga a la	a s.	
	Noviem	bre 11.—	-Badaxoz	. 18	465
ъ	Ystrucion p del eclipse en la Real anterior.	de la Lu	na, citad	o	
	_		0	18	129

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1581	Real Cédula comunycando al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» la muerte de la Reyna Doña Anna. —Enero 27.—Elvas		137
"	Real Cédula dyrixida al dicho Abdyencia, sobre que los xi- tanos que obiese, sembar-		
	quen para «España.» —Hebrero 11.—Elvas	18	138
3	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, sobre que se abra relacion de los pueblos despañoles e de yndios que faya en el Dystrito del men- cionado Abdyencia, de los		
	Ofycios quen estos últimos se proveen; e otras cosas. —Marzo 5.—Portalegre	18	140

» Real Cédula dyrixida al expresado Abdyencia, cerca del

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1581	nuevo ditado del Rey Nues- tro Señor. —Abril 17.—Tomar	18	141
D	Real Cédula al mesmo Ab-		
	dyencia, mandando que non se casen las yndias, fasta que non thengan edad.		
	—Abril 17.—Tomar	18	530
n	Abtos que fizo el Señor Virrey Don Francisco de Toledo, a efeto de poderse yr a «Espa- ña» con la nueva que thobo		
	de Subcesor. —Abril 20.—Los Reyes	19	543
n .	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Cibdad de la «Plata» sobre las ropas tala- res que an de traer los Oy- dores.		
	-Mayo 22Tomar	18	142

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1581	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que se recoxan los Poderes e Bulas aposthó- licas, e se soplique dellos, e		
	se ymbien a «España.» —Mayo 29.—Cardiga	18	412
,	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que ymbie rela- cion de los extranxeros que		
	faya en «Potosí,» e de los yn- convynientes que resultan de su estado en dicha parte. —Otubre 7.—Nuestra Señora		
	de la Luz	18	143
*	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, sobre que se ymbie relacion al Consexo, de los ofycios que faya en pueblos despañoles e con salarios, e de otros si se podrán acres- centar en dicho Dystrito.		•
	-Noviembre 13.—Lisboa	18	144

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1581	Carta del Arcediano de «Quito» en que da cuenta de cosas de dicha Provyncia, e de los escesos que disce facen en ella los del Abdyencia. —Dyciembre 6.—Quito	20	160
1582	Ystrucion e Memoria de las relaciones que se an de fa- cer para la descrypcion de las «Indias,» que Su Magestad manda facer para el buen		
	Gobierno e enoblecymiento		
	dellas. —Enero 1.º—Puerto-Rico	21	240
»	Lycencia del Dotor Peralta		
	para venir a «España.» —Enero 8.—Lisboa	18	145
D	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia que reside en la Cib-		
	dad de la «Plata,» sobre que		

400	DOCUMENTOS INÉDITOS		
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1582	non faya Receptores, nin Pro- curadores, sinon fueren los que thobiesen Título de Su		
	Magestad; e se ymbie rela- cion del número nescesario para dicho Abdyencia.		141
	-Hebrero 10Lisboa	18	147
*			
*	Real Cédula al Virrey del «Pe- rú» para que vuelvan a caxa los salarios dados por los Ofyciales de «Potosí» a los		
	escrybientes e ayudantes; e		
	otras cosas. —Hebrero 17.—Lisboa	18	415
1)	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia que reside en la Cib- dad de la «Plata,» prohybien-		

do los casamientos de los Ofyciales de la Real Facienda, con fixas, ermanas o parientes, dentro del cuarto grado, de otros ofyciales de la mesma.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1582	—Hebrero 18.—Lisboa	18 .	148

» Real Cédula para que los ofyciales reales non se casen con parientas de los otros sus compañeros, dentro del cuarto grado.

-Hebrero 18.-Lisboa....

18 243

Real Cédula al mesmo Abdyencia, sobre que nendguno que thobiere cargo de Gober-. nadores, Correxidores e Alcaldes mayores, non se puedan casar, durante los dichos cargos, en sus dystritos.

—Hebrero 26.—Lisboa.....

18 149

Real Cédula mandando quen

«Indias» los Gobernadores e

otros Ofyciales, que los Virreyes e Abdyencias proveyeren en el inter que Su Magestad provee, non lleven
Tomo XXXIII

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1582	más de la mitad del salario que thernian los nombrados por Su Magestad. —Abril 9.—Lisboa	18	150
30	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que ynforme al Consexo so- bre tasas de yndios.		
	-Mayo 27Lisboa	18	531
•	Real Cédula al dicho Ab- dyencia, para que por los yn- dios muertos o absentes, non paguen los presentes.		
	-Mayo 27.—Lisboa	18	532
D	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que faya pro- tectores de yndios.		
	-Mayo 27.—Lisboa	18	533

» Real Cédula al mesmo Ab-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1582	dyencia, para que resciba yn- formaciones, e castigue sobre si los Correxidores e ofycia- les agravian a los yndios.		
	-Mayo 27.—Lisboa	18	533
3	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que ymbie vysitadores e reformadores por su Dystrito, que remedien los agravios de los yndios. —Xunio 11.—Lisboa	18	532
•	Real Cédula para quen «Indias» las demandas públicas se sustancien dentro de sesenta dias. —Agosto 31.—Lisboa	19	229
	- ingusto or instruction		223
,	Carta de Su Magestad al Ab- dyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» sobre si puede		

restytuir la onra a delincuentes o nó; e sobre los pesos

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1582	ensayados que se meten e sacan de la Caxa real. —Otubre 18.—Sant Lorenzo.	19	230
D	Carta del Gobernador Agustin de Ahumada al Señor Virrey Don Martin de Enriquez, en que le dá notycia de una provyncia que piensa ser «El Dorado.» —Otubre 25.—Quinto	19	547
»	Real Cédula al Virrey del «Perú,» para que ynforme cerca de las cantidades gas- tadas en buenos efetos de la tasa de tributos, fecha por Don Francisco de Toledo. —Otubre 30.—Lisboa	18	537
1582 e 1583	Testymonio dado en «México» sobrel descobrymiento de duscientas leguas adelante de las minas de «Sancta Bárbola,»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1582 e 1583	Gobernacion de Diego de Ybarra; cuyo descobrymien- to se fizo en virtud de cierta		
	lycencia que pydió Fray Agustin Rodriguez e otros re-		٠
	lyxiosos franciscanos; e acom- pañan relaciones deste des- cobrymiento e otros docu- mentos.		
	u u »	15	80
1583	Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» avisando de la muerte del Serenismo Pryn- cipe Don Diego.		
	-Marzo 31Madrid	18	152
	Real Cédula sobre la cuenta		
8 1	e reformacion del año que se a de guardar en todas las Abdyencias.		
	—Mayo 14.—Aranxuez	18	153

Real Cédula al Virrey del

DOCUMENTOS	INÉDITOS
------------	----------

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1583	«Perú,» para que se guarde el nuevo Calendario, e refor- macion del año. —Mayo 14.—Aranxuez	18	416
Þ	Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» «Perú,» para que Duarte Teder, ynglés, sea ymbiado a «España.» —Xulio 19.—Madrid	18	158
3)	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata» para que con todo cuidado se ymbie la plata de Su Magestad. —Otubre 4.—Sant Lorenzo		417
»	Real Cédula para que los Ofy- ciales reales de «La Paz» ym- bie el oro e plata de Su Ma- gestad a Tierra-Firme.	•	
	-Otubre 4.—Sant Lorenzo.	18	418

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1583	Real Cédula al Virrey del «Peru» para que sè thomen cuentas de las compañías, lanzas e arcabuzes. —Otubre 18.—Sant Lorenzo.	18	419
D	Asiento con Cristhóbal Martin por el que se ofrece yr al descobrymiento de «Nueva México» baxo las condiciones quexpone. —Otubre 24.—México	16	277
»	Real Cédula al Virrey del «Pe- rú» para que ynforme cerca del valor de los pesos ensa- yados.		
	-Otubre 28.—Sant Lorenzo.	18	420
, D	Real Cédula al Abdyencia de		
	la Cibdad de «La Plata» para que se venda el Ofycio descri- bano de Cámara, que fué de Pedro Suarez de Valer, e	,	

Años.	DOCUMENTOS	Tomos.	Págs.
1583	su valor se ymbie a «Sevilla.» —Noviembre 15.—El Pardo.	18	159
	Carta de Fray Andres de Aguir- re al Ilustrísimo Señor Arzo- bispo de «México,» Goberna- dor e Capitan General de «Nueva España» dando noty-		
	cias del descobrymiento de las yslas nombradas de «Ar- menio» en la Costa del Sur.		•
·	— » »	13	545
1584	Real Cédula ordenando que los ofyciales non sean Alcaldes. —Hebrero 6.—Madrid		166
	—Hebrero o.—Madrid	18	166
	Real Cédula dyrixida al Con- de del Villar, Virrey de las Provyncias del «Perú,» cerca		1
	de la órden que se a de ther- ner en provysiones de Corre-		• .

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1584	xymientos de pueblos espa- ñoles e otras cosas. —Xulio 15.—Sant Lorenzo	18	176
39	Real Cédula ordenando que las resydencias de los Correxidores se vean en las Abdyencias del dystrito donde cayeren, sin embargo de Cédulas que manden lo contrario. —Xulio 15.—Sant Lorenzo	18	247
•	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» cerca de la venta de los ofycios de receptores, la órden que se a de therner, e las personas que los an de usar. —Setiembre 5.—Sant Lorenzo	18	160

Capytulacion con Don Francisco Pizarro sobre la

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1584	conquista de « Nueva-Casti- lla,» llamada «Perú.» —Otubre 30.—El Pardo	19	5
3	Real Cédula al Presidente del Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» para que se cobre lo que debe «Potosí.» —Noviembre 14.—Madrid	18	420
	Real Cédula a dicho Abdyencia para que ynforme al Consexo, cerca de los granos que pagan los yndios del «Cerro de Potosí.» —Noviembre 14.—Madrid	18	538
,	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que ynforme al Consexo, del resultado de las cuentas thomadas al Admynistrador de «Paria.»		520
	-Noviembre 18.—Madrid	18	539

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1584	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que se quiten los protectores de yndios; e sobre otras cosas.		
	-Noviembre 28Madrid	18	540
ъ	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que se casti- guen un Xoan Fernandez e ctros, que trataron de cierto		
	motin contra el servycio real.		
	-Noviembre 30Madrid	19	321
			•
1585	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, ordenando non se		
+	admitan renuncyaciones de ofycios, sin órden e lycencia de Su Magestad.		
	-Marzo 25Zaragoza	18	162
3	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que se ymbie relacion de las personas que		

412	DOCUMENTOS	INÉDITOS

412	DOCUMENTOS INÉDITOS		
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1585	thengan los cargos e ofycios que se citan.		
	-Otubre 26.—Monzon	18	163
»	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que ynforme si convendrá quitar el Ofycio de Alcalde de minas de « Po- tosí. »		+
ia.	-Dyciembre 6.—Bineffa	18	541
n	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que ynforme si convendrá que faya Xuez de naturales en «Potosí.»		
ŵ	—Dyciembre 6.—Bineffa	18	542
D	Real Cédula al mesmo Ab- dyencia, para que ynforme sobre si convendrá poner un Admynistrador en los Repartymientos de «Socon-		
	cho e Manogasta.»		0.00
	—Dyciembre 20.—Tortosa	18	543

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1586	Real Cédula al Abdyencia de la Provyncia de «Los Char- cas,» para que a Don Pedro Torres de Ullóa, Correxidor de la «Plata,» non se le tho- me resydencia sin que prime- ro se avise a Su Magestad, con las cabsas que para ello obiere.		
	-Enero 26 -Valencia	18	164
»	Real Cédula al dicho Abdyencia, para que los negros, mulatos e mestizos, non vivan entre los yndios. —Enero 26.—Valencia	18	164
D	Carta de Su Magestad al Gober- nador de la Provincia de «Chu- cuyto» contestando a otra su- ya sobre asuntos de la Real Facienda.		
	—Enero 26.—Valencia	18	421

Real Cédula al Abdyencia de

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1586	«Los Charcas,» cerca del bue- no e breve despacho quel Oydor Vysitador a de dar a los yndios.		
	-Xunio 4.—Sant Lorenzo	18	545
21	Real Cédula derogando otra, fecha Abril 8 de 1565, cer-		
	ca del Abdyencia de pro- vyncia que uno de los Oydo- res debia facer todas las tardes.		3
	-Xulio 19.—Sant Lorenzo	18	197
30	Real Cédula al Abdyencia de «Los Charcas,» para que se venda el Ofycio de Rexistra-		
	dor de la Real Facienda. —Otubre 6.—Sant Lorenzo.	18	422
1587	dyencia de la Cibdad de «La		
	Plata» sobre las ynforma- ciones de servicios.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1587	—Setiembre 28.—Sant Lo- renzo	18	180
,	Real Cédula al Abdyencia de la Provyncia de «Los Char- cas,» sobre que sexecute la mayor parte de lo que la mesma acordare.	1	
	-Otubre 28 Sant Lorenzo.	18	186
*	Real Cédula al mesmo Ab- dyendia, para quel Lycencia- do Lopidana, sea amparado en la posecion de su anti- güedad.		
91	-Otubre 28.—Sant Lorenzo.	19	233
מ	Real Cédula sobre las renun- cyaciones de ofycios, e qué tiempo an de vyvir.		£
	-Noviembre 3 Sant Lo-		
	renzo	18	187
	Real Cédula dyrixida al Ab-		
1588	near Count affixing at Ab-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
. 1588	dyencia de la Cibdad de «La Plata, » dysponiendo quel Presidente nin Oydores, non vysiten a nadie. —Enero 7.—Madrid:	18	188
•	Real Cédula dyrixida al di- cho Abdyencia, cerca de los paresceres que pydiesen los eclesyasticos, e órden que se a de therner con ellos. —Marzo 23.—Madrid	18	189
•	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que se cobre lo que deben los fatores de los azogues. —Abril 6.—El Pardo	18	422
n	Real Cédula dysponiendo que los ofyciales reales, non sean Alcaldes nin en las vacantes. —Mayo 11.—Sant Lorenzo	18	167

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1588	Real Cédula avisando al Ab- dyencia de la Cibdad de «La Plata» el nombramiento de Virrey de Don García de Men- doza; e otras cosas.		
	-Xulio 30.—Sant Lorenzo	18	191
ъ	Real Cédula dyrixida a dicho Abdyencia, dysponiendo que uno de los Oydores que sa-		O,
2	liese a vysitar, vysite la Pro- vyncia de «Tucuman.» — Otubre 19.— Sant Lo- renzo	18	192
	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, a fin de que provea lo convyniente cer- ca del repartymiento que convendria poner en la Co- rona, de cada Cibdad de las		
т.	de «Tucuman.» — Otubre 19. — Sant Lo- renzo	18	193

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1588	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que los yndios que obieren sacado de «Tucuman» se fagan volver a su natural, e se castiguen a los que los an vendido. — Otubre 19. — Sant Lorenzo	19	238
,	5		
•	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que ynforme al Consexo, dónde convenia darle puerto a «Tucuman.» — Otubre 19. — Sant Lorenzo	19	234
D	Real Cédula al mesmo Ap- dyencia, para que se faga xustycia a las personas, cer- ca de la poblacion que fizo Alhonso de Vera en la Go- bernacion de «Tucuman.» — Otubre 19. — Sant Lo-		
	renzo	19	235

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1588 e 1589	Relacion de lo que pasó al Capitan Gaspar de Párraga, en el descobrymiento e na- vegacion del Rio de la Can- delaria, ques el de «Pam- plona,» que va a dar en la Laguna de Maracáybo.		
	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	4	489
1589	Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata» para que ynforme si convendrá quitar Alcaldes en dicha Cibdad, e proveer Correxidor que non sea de «Potosí.» —Enero 10.—Madrid	18	194
•	Carta de Su Magestad al Presi- dente del mesmo Abdyencia, cerca de las utylidades que se siguen, de reducir los yndios		
1	a poblaciones. —Enero 18.—Madrid	18	463

Años.	DOCUMENTOS:	Tomos.	Págs.
1589	Carta de Su Magestad al mes- mo Abdyencia, para que los Encomenderos, residan en sus vecindades, sin que se faga novedad.		
	—Hebrero 8.—Madrid	18	198
•			
3	Asiento e Capitulacion quel Virrey de «Nueva-España,» Marqués de Villamanrique, fizo con Xoan Baptista de		
1.50	Lomas Colmenares, sobrel descobrymiento e poblacion de las provyncias del «Nue- vo-México.»		
	—Hebrero 15	15	54
	Real Cédula dyrixida al Ab-	2	
	diencia de la Cibdad de «La Plata,» sobre que sexecu-	·	
	te lo quel Señor Virrey or- denáre. —Marzo 8. —Madrid	. 18	195

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1589	Real Cédula ordenando se guarde lo que dexó mandado el Virrey Don Francisco de Toledo, sobre que nendgun mulato thenga yndios a su servicio.		
	-Xunio 14.—Sant Lorenzo	18	200
,	Real Cédula al Virrey del «Perú», mandando non use de la que se lexpydió en Dyciembre 30 de 1571, por la que se le abtorizaba para confirmar él sólo, en sus puestos, a Alcaldes ordinarios.		
	-Xunio 21.—Sant Lorenzo.	18	206
	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» a fin de que con cuydado se faga executar lo proveydo sobre que los Encomenderos residan en sus vecindades.		
	-Xulio 19.—Sant Lorenzo	18	202

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1589	Real Cédula cerca del modo de complimentar otra de Otu- bre 28 de 1573, sobre confyr- macion de los Alcaldes ordy- narios en el «Perú.»	A	
	-Xulio 19.—Sant Lorenzo	18	203
7)	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata, » sobre que ymbie relacion al Conse- xo, de las villas pobladas, su vecindad e su dystancia a di- cha Cibdad.		
	-Agosto 3.—Sant Lorenzo.	18	205
33	Real Cédula para que dicho Abdyencia, non advoque las cabsas questhobieren pen- dientes, sinon en los casos		
	que de derecho faya logar.		
	-Agosto 24.—Sant Lorenzo.	18	428
	÷Ťe *		-
•	Real Cédula prorogando por ocho años, a la Cibdad de «La	_	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1589	Plata» las condenaciones de penas de Cámara e otras, para atender a obras públicas. —Setiembre 7. — Sant Lorenzo	18	426
	40		
Þ	Real Cédula para quel mesmo Abdyencia, ymbie relacion al Consexo, sobrel órden de dar tierras de las villas de la xuresdecion de la citada Cibdad. —Setiembre 13.—Sant Lo-	49	190
	renzo	18	429
•			
•	Relacion de Pedro Sarmiento de Gambóa, Gobernador e Ca- pitan General del «Estrecho de Magallanes » corca de las		4
v	de Magallanes,» cerca de las poblaciones en él fechas e por facer, dyrixida a Su Magestad. —Setiembre 15.—Maga-		
	llanes	5	286

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1589	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que se rexistre en la «Habana» el oro e plata que vaya para otras partes. —Noviembre 6.—El Pardo.	18	423
1590	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de la «Plata,» para que los delincuentes sean condepnados a Galera. —Hebrero 8.—Madrid	19	236
»	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, sobre que se		
,	ynforme al Consexo, del Ofy- cio de Deposytario de «Po- tosí» e Caxa de bienes de defuntos que tiene Francisco		
	de Godoy; e en qué forma se le vendió la Deposytaría. —Hebrero 9.—Valencia	18	165

» Ystrucion fecha por el In-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
1590	geniero Xoan Baptista Anto- nelli, para el reparo e defen- sa del Puerto de «Sant Xoan de Olúa.»		
	-Marzo 15México	13	549
•	Real Cédula al Abdyencia de «Los Charcas,» para que los mercaderes e pasaxeros lleven la plata a «España.» —Abril 25.—Madrid	18	424
•	Representacion de Miguel de Cervantes Saavedra, expo- niendo sus méritos e servy- cios fechos en «Yndias,» en la batalla naval de «Lepanto» e en otras partes, con motivo de solycitar uno de los ofycios vacantes en «Yndias.»		~ 0.0
	-Mayo 21Madrid	25	530

 Ystrucion dada por el Virrey del «Perú, Don García de

Λños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
1590	Mendoza, al Lycenciado Alhonso Maldonado de Tor- res, Oydor de Su Magestad, para recoxer el servycio gra- cioso de las «Indias.» —Xulio 16.—Los Reyes	6	554
1)	Memoria del descobrymiento que Gaspar Castaño de Sosa, fizo en el «Nuevo México,» siendo Tyniente de Goberna- dor e Capitan General del «Nuevo Reyno de Leon.» —Xulio 27.		191
'n	Memoria de los descobrymien- tos fechos por dicho Gaspar Castaño de Sosa en el «Nuevo		•
	México	4	283
W 31245		-	
1591	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Cibdad de «La Plata,» sobre que se ymbien al Virrey las consultas de las		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	resydencias que se thomaren a los xueces del Dystrito del mesmo Abdyencia. —Hebrero 12.—Madrid	18	199
•	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» para que yn- forme si convendrá acrescen- tar dos escrybanías públicas en «Potosí.»		
	—Hebrero 27.—Madrid	18	441
	9		
•	Real Cédula dyrixida al mes- ino Abdyencia, para que yn- forme si convendrá poner seis ofycios de Procurador en «Potosí.»	•	
	—Hebrero 27.—Madrid	18	442
			Y
•	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, para que los		- 40
	yndios non sean vexados por		
	los recargos de tasas que de-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	bieren, antes de la vysita general. —Hebrero 27.—Madrid	18	549
»	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Cibdad de «La Plata» para que ynforme so- brel remedio del engaño del		
	xusto precio en los metales. —Hebrero 27.—Madrid	19	237
y	Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» para quel Oydor que thomase las cuentas de la Real Facienda, lo faga de manera que non se pueda encobrir lo que andobiere		
	fuera de la Caxa. —Marzo 11.—Madrid	18	443

Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que provea lo

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	que convenga en la rebaxa de la tasa de los yndios. —Marzo 11.—Madrid	18	550
•	Real Cédula dyrixida al mesmo Abdyencia, para que los yndios non paguen el tributo por los absentes o ympedidos. —Marzo 11.—Madrid	18	551
D	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Cibdad de «La Plata,» sobre que las resy- dencias del Dystrito del mes-	7	
,	mo, se traigan a ella. —Marzo 11.—Madrid	19	238

Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» sobre lo quel Oydor que fyciere la vysita general, a de facer, con los

DOCUMENTOS INÉDITOS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	yndios reservados de tasa e delygencia. —Marzo 17.—Madrid	18	552
•	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, para quel Oydor que saliere a vysitar,		
	lleve ystrucion para desagra- viar los yndios. —Abril 9.—Madrid	18	553
•	Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» para que los paresceres de probanzas, vayan xustyficados. —Agosto 28.—Sant Lorenzo.	18	210
n	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, para que yn- forme cerca de las cosas tho- cantes a Gobierno, que con- vienen en su Dystrito.		
	-Agosto 28.—Sant Lorenzo.	18	211

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	Real Cédula al Virrey del Perús Don García de Mendoza, sobre que thenga con el Almirante, toda buena correspondencia.		**
	—Agosto 28.—Sant Lorenzo.	18	212
•	Real Cédula al Virrey del Perú para que procure acabar la pacyficacion de la Provyncia de «Las Esmeraldas» por los medios que se a pryncipiado la predycacion del Evangelio. —Otubre 19.—Sant Lorenzo.	18	145
3	Real Cédula Testymonio so- bre los Ofycios que se an de vender en «Indias.» —Noviembre 1.º—El Pardo.	18	217
2	Real Cédula al Virrey del Perú, cerca de la venta e adquysicion de Tierras, e de		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	la Comision del Obispo del «Rio de la Plata» en la vysita de las mesmas. —Noviembre 1.º—El Pardo.	18	234
			•
D	Provysion del Virrey del «Pe- rú» sobre concesion de la vara de Alguacil mayor.		
	-Noviembre 1.º-Cuzco	18	429
Ŋ-	Real Cédula dyrixida al Virrey del «Perú» Don Martin Hen- riquez, sobre renuncyaciones	10	24.4
	e ventas de ofycios	18	214
D	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad «La Plata» para que se ymbien las cuentas de azogue e otras.		
	- — — Madrid	18	440

» Nombramientos de Capitan General en Rodrigo de Quiro-

DE INDIAS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1591	ga, e Maese de Campo, en Lorenzo Bernal, para la guer- ra de «Chile;» fechos por el Virrey del «Perú,» Don Fran- cisco de Toledo	25	535
1592	Carta de Su Magestad al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» contestando a otra del mesmo Abdyencia, sobre asuntos de la Real Facienda, e otros. —Xunio 22.—Tordesillas	18	222
•	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que los casados en «España» vayan a facer vida maridable con sus muxeres. —Xunio 29.—Valladolid	18	221
» T	Real Cédula al Abdyencia de Los Charcas, » para quel Pre- sidente nin Oydor mas anti-		28

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1592	guo, non se fayen presentes en las eleciones de la Cib- dad del «Potosí.» —Xunio 29.—Valladolid	18	253
		*	
- »	Real Cédula al Abdyencia de		
i .	la Cibdad de «La Plata», para		
	que lo que se debiese a la		14.
	Real Facienda, se cobre en su xusto valor.		
4	-Xunio 29.—Valladolid	18	444
>	Real Cédula al Correxidor Ariza, para que obedezca los		
	mandatos del Abdyencia de		
	la Cibdad de «Los Reyes.»		
	—Xulio 22.—Tordesillas	18	220
•			
•	Real Cédula al Gobernador e	1.0	4
	Capitan General del «Perú,»		
	prohybiendo se abran los		
	pliegos o cartas dyrixidas a Su		
	Magestad, por algunas perso-		
	nas de dicha Provyncia.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1592	—Setiembre 14.—Búrgos	18	262
3	Provysion del Marqués de Ca- ñete, Virrey del «Perú», para vender estancias, chácaras e otras cosas valdias sin pose- cion de nadie.		
	— Setiembre 24. — Los Re-		
	yes»	18	546
			-
n	Real Cédula prohybiendo a los Gobernadores, Correxidores		
	e Alcaldes mayores, casarse en sus dystritos.		
-	-Noviembre 15Viana	18	244
*	Real Cédula al Abdyencia de la Provincia de «Los Char-		
	cas, para que ynforme a Su Magestad, porqué razon lleva	· ·	
	el Deposytario general, dere- chos de 3 por 100.		
	—Noviembre 30.—Tarazona.	18	253

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1592	Real Cédula al Virrey del «Perú,» Don García Hurtado de Mendoza, para quel Ab- dyencia pueda dar lycencia a las personas que quysieren yr a «España» por el «Pa- raguay.»		
	—Dyciembre 23.—Los Reyes.	18	229
•			
1593	Real Cédula dyrixida al Lycenciado Calderon, Oydor del Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» para que pase sin dylacion a la plaza de Oydor de la del «Nuevo Reyno de Granada.» —Abril 6.—Madrid	18	254
•	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, para que non se ymbien xueces de comy- sion a «Tucuman,» si non fuese en cabsas e con salarios moderados.		
	-Xunio 9.—Sant Lorenzo	18	251

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1593	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, para que non se ymbie a thomar resydencia al Gobernador de «Tucu- man» sin dar aviso a Su Ma- gestad.		
	-Xunio 9.—Sant Lorenzo	18	251
•	Real Cédula al Virrey del «Perú,» para quen todo caso, esté la Facienda de Su Mages- tad en «Tierra-Firme» a fin de Marzo.	•	
•	—Agosto 28.—Sant Lorenzo.	18	445
•	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Provyncia de Los Charcas cerca de los agravios cryminales cometi- dos con los yndios.	9.8 1	
	—Dyciembre 29.—Madrid	18	551

Real Cédula dyrixida al mes-

mo Abdiencia, para que sex-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1593	cluyan de los ofycios de pro- curadores e retores, a los que los esthobiesen syrvien- do sin título de Su Magestad. —Dyciembre 29.—Madrid	19	76
1594	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Provyncia de «Los Charcas» sobre que se thome resydencia a los Go- bernadores proveydos por una o dos vidas.		
	-Enero 21.—Madrid	18	254
			•
•	Carta del Rey, al Lycenciado Cepeda Presidente de dicho Abdyencia, contestando a otra suya, holgandose de los buenos resultados obtenidos para remediar los dapños que facian los yndios chyriguanes.		
	-Mayo 31.—Madrid	18	265

Carta del mesmo, dyrixida al

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1594	mesmo Abdyencia, contes- tando a otra suya, sobre asun- tos de Gobierno.		
	-Mayo 31Madrid	18	446
	Real Cédula al Marqués de Cañete, Virrey del «Perú,» cerca de los yndios que se venden en «Potosí,» e ordenando non se vendan los de minas, so graves penas.		
	-Dyciembre 29.—Madrid	18	231
1595	Título de Virrey, Gobernador e Capitan general del «Perú,» e Presidente de su Real Ab- dyencia, a favor de Don		0
•	Luis de Velasco. —Xunio 7.—Madrid	18	256
ъ	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» cerca de la correspondencia con Don Luis		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1595	de Velasco, e socorros que podiera nescesitar. —Xunio 7.—Madrid	18	259
•	Real Cédula al mesmo Abdyencia, para que xuntamente con el Arzobispo, ynforme sobre la cofradía de las cárceles e otros asuntos de Gobierno. —Setiembre 13.—Sant Lorenzo	19	79
•	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, cerca del ór- den que se a de therner en el escrebir al Consexo. —Otubre 15.—Campillo		279
•	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para que mande		

relacion de los escribanos

que ay en el Dystrito, e yn-

DE INDIAS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1595	forme si convendrá dethener algun tiempo el nombramien- to destos ofycios.		
	-Otubre 15.—Campillo	19	80
Ξ			
	Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» a fin de que se ymbie relacion al Consexo, de lo que resultare de las vysitas que los Oydores fycieren. —Noviembre 9.—El Pardo.	18	260
		2	
•	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para quen ca- da flota ymbien relacion de		
	lo que resultare de las vy- sitas de los Oydores a la Tierra.		
	-Noviembre 9El Pardo.	19	81
	1.	7 1.	

Carta dyrixida al mesmo Ab-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1595	dyencia, contestando a otra suya, sobre la cobranza del nuevo almoxarifadgo. —Noviembre 14.—El Pardo.	19	81
•	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» sobrel Ofycio de Xoan Ballesteros Narvaez.		
	-Dyciembre 4.—Madrid	18.	454
b	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, sobre las yn- formaciones e orden en la gratifycacion dellos.	-	
	—Dyciembre 6.—Madrid	18	261
•	Real Cédula dyrixida a los Ofyciales de la Real Facien- da en «Indias,» para que lle- ven relacion de los géneros quentran en su poder.		
	-Dyciembre 6Madrid	18	450

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1595	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para que con los paresceres que dieren so- bre ynformaciones de Ofy- cios, digan la renta o gratifi-		•
	cacion que les paresciere se puede facer al pretender. —Dyciembre 6.—Madrid	19	82
,	Real Cédula ordenando quen adelante sean por dos años xueces de bienes de defuntos,	*	
	los Oydores del Abdyencia		
	del «Perú.» —Dyciembre 23.—Madrid	19	83
1595 a	Memorial sobrel descobry- miento del «Nuevo México» e	4.4	
1602	sus acontecymientos.	16	188
	A the state of the first		
1506	Conta da Su Magastad al Datan		
1596	Carta de Su Magestad al Dotor Xoan Fernandez, Oydor del		-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
1596	Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes» sobre asuntos de extranxeros en dicha Tierra.		
	—Enero 13.—Madrid	19	47
•	Carta de Su Magestad, al Ab-		
40	dyencia de la Cibdad de «La Plata» sobre la paz e quie- tud de dicho País.	* *	
	-Enero 28.—Madrid	18	452
	D. J. G. J.		
	Real Cédula al Abdyencia de la		
	Provyncia de «Los Charcas» para que los yndios de la Pro-		
	vyncia de «Chucuytá» sean	34	
	compelidos a servir por sus personas en los tambos.		
	—Marzo 2.—Aranxuez	19	84
	water transfer and	2 (0.50	.2
•	Real Cédula dyrixida al Abdiencia de la Provyncia de «Los Charcas,» para que non con-	÷	
	sientan que los yndios de la Provyncia de «Los Pacases»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1596	sean apremiados a facer ro- pa para los Correxidores, nin otras personas que thengan admynistración sobrellos.—	0	
	-Marzo 2 — Aranxuez	19	86
	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para quen todos los pley- tos prosceda, fasta senten- ciarlos, sin remytirlos al Consexo.		
	-Marzo 6Aranxuez	19	85
,	Real Cédula para quen «Yndias,» nendgun Prelado se meta debaxo de pálio dondentrare el Virey; e otras cosas. —Xunio 2.—Toledo		88
			00
•	* Real Cédula dyrixida al Ab- diencia de la Cibdad de «La Plata» para que se procure poner maestros quenseñen		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1596	a los yndios la lengua castellana. —Xulio 3.—Toledo	18	452
•	Real Cédula al Obispo de la Provyncia de «Los Charcas» para que dé las censuras que se le pydieren, thocante a la Facienda Real. —Xulio 17.—Toledo	18	451
	Real Cédula al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas» sobre que nin los fixos nin hermanos de los Oficiales reales, puedan benefyciar minas nin yngenios. —Agosto 4.—Toledo	18	274
v	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes» reprendiéndole el non aber executado en el Arzobispo, las penas dispuestas por las leyes,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1596	por aber contravenido al Patronadgo e xuresdecion real. —Agosto 7.—Toledo	19	102
	1.50000 101040	10	102
•	Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» sobre que cesen los gastos que facen las Cibdades, en rescebir a los Señores del Real Abdyencia, cuando van a facer la vysita. —Agosto 25.—Sant Lorenzo.	18	264
•	Real Cédula dyrixida al Obispo de la mesma Provyncia, cerca de que se ymbie al Consexo, relacion del estado de los negocios de los yndios. —Agosto 25.—Sant Lorenzo.	21	295
ø	Real Cédula dyrixida al Ab- diencia de «Los Charcas, so-		

bre que non se ymbien xue-

ces a thomar cuentas.

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
-Agosto 28.—Sant Lorenzo.	18	448
Real Cédula dyrixida al Presi- dente e Oydores del Ab-		
dyencia de la Cibdad de «La		
Plata, cerca de que los pro- tectores de los yndios, ymbien relacion de todo lo que con-		
viene pedir en subtylidad, al Fiscal del Consexo Real.		
-Agosto 28.—Sant Lorenzo.	21	297
	1	
Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Provyncia de «Los Charcas» para que se ymbien las cuentas reales.		
—Setiembre 1.°— Sant Lo-		
renzo	18	449

Real Cédula dyrixida al mesmo Abdyencia, para que faya libro de los presos quentran e salen de la Cárcel de Córte.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1596	—Setiembre 11.—Sant Lo- renzo	18	264
•	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, prohybiendo que los Correxidores nom- bren Alguaciles mayores. —Setiembre 11.—Sant Lo- renzo.	18	267
	101120111111111111111111111111111111111		20.
		,	
ъ	Real Cédula dyrixida al mesmo Abdyencia, cerca de que se guarde lo proveydo por Don Francisco de Toledo, cerca		
	de los cambios e ventas. —Setiembre 11. — Sant Lo- renzo	18	267
	Real Cedula dyrixida al mes- mo Abdyencia, sobre que los Correxidores thengan libro para asentar las condepnacio- nes de penas de Cámara.		

TOMO XXXIII

Años.	DOCUMENTOS	Tomos.	Págs.
1596	—Setiembre 11. — Sant Lo- renzo	18	273
•	Carta de Su Magestad al mes- mo Abdyencia, contestando a otra suya, cerca de la labor e benefycio de las minas de «Potosí» e otros diversos asuntos.) **	
	—Setiembre 18.—Sant Lo- renzo	18	268
•	Real Cédula dyrixida al Virey e Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para que fa- gan xustycia sobre los dos repartymientos encomenda- dos al Marqués de Cañete. —Otubre 31.—Sant Lorenzo.	19	99
1597	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» para que se guarde lo dispuesto en leyes		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1597	e ordenanzas, en la vista de los pleytos. —Hebrero 24.—Madrid		275
	Real Cédula dyrixida al Abdyencia del «Perú,» para que se compla lo questá mandado, sobre que non vivan en sus Encomiendas, los encomenderos nin yndios de sus debdos. —Mayo 28.—Campillo		97
3	Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» sobre confyrmacion de ofycios vendidos; e otras cosas. —Mayo 31.—Sant Lorenzo		453
3	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, avisando de		

cómo el Pryncipe firma los

despachos.

Años.	DOCUMENTOS. •	Tomos.	Págs.
1597	—Setiembre 24.—Sant Lo-renzo	18	275
•	Real Cédula para quen el «Pe- rú» los que subcedieren en segunda vida, con yndios en- comenderos, acudan al Vir- rey en el término de seis meses a pedir su Título. —Otubre 26.—Sant Lorenzo.	19	100
ъ	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, para que yn- forme sobre si convendrá re- duscir los Correxidores de yndios e Admynistradores de la Comunidad. —Noviembre 12.—El Pardo.	18	282
	—Noviemble 12.—El l'aldo.	10	202

Real Cédula dyrixida al Presidente e Oydores del Abdyencia de la Cibdad de «La Plata» sobre que se ynforme si convendria pagarse de

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1597	los censos de los yndios, lo que deben de recargos de tasa. —Noviembre 12.—El Pardo.		- 299
•	Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de Los Charcas, contestando a otra suya, sobre asuntos de la Real Facienda; e otros. —Dyciembre 13.—Madrid	18	276
39	Real Cédula dyrixida al Presidente e Oydores del mesmo Abdyencia, para que los Correxidores non traigan en trato, lo que cobran de los censos de las comunidades. —Dyciembre 13.—Madrid	21	301
1598	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Provyncia de «Los Charcas,» cerca de las renuncyaciones de ofycios.		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1598	-Xulio 8.—Sant Lorenzo	18	283
D	Real Cédula al Virrey e Abdyencia de la Cibdad de «Los Reyes,» para que ynformen sobre si convendria, que ansí como ahora se renuncian los ofycios una vez, se fuesen renunciando siempre, syrviendo a Su Magestad con el tercio. —Xulio 8.—Sant Lorenzo		89
To	Real Cédula dyrixida a los Ofyciales de la Real Facienda en «Yndias,» sobrel oro e plata labrada sin quintar. —Agosto 19.—Sant Lorenzo.		460
ъ	Real Cédula dyrixida al Fiscal del Abdyencia del «Perú,» para que se dé cuenta al Con-		Ţ

sexo, de lo que se tratare e

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1598	acordare en la Xunta de Facienda. —Agosto 28.—Sant Lorenzo.	19	91
	Tigosio 20. Sinte neionas.		
0	Real Cédula dyrixida al Virrey		
	e Abdyencia del «Perú» so-		
	bre la creacion de una Uni- versidad en dicha Provyncia.	· v	
	-Agosto 29.—Sant Lorenzo.	19	90
	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Cibdad de «Los	+	
	Reyes» para que cuando fal- tare alguno de los tres Alcal-		
	des en la Sala del Crimen de la mesma, los otros dos de-	1	
	therminen las cabsas ordy- narias.	¥	4
100	-Agosto 29.—Sant Lorenzo.	19	92
	e Luit give inte	n o o	
3	Real. Cédula, dyrixida al Ab-		
	dyencia de la Cibdad de La	100	
	Plata,» para que non ymbien	4 3	0
	xueces de Comision, por su	1 44	

456	DOCUMENTOS INÉDITOS		
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1598	dystritos, sobre cabsas cevi- les; e otras cosas.		
	-Agosto 29.—Sant Lorenzo.	19	93
19	Real Cédula dyrixida al Ab-		

- Real Cédula dyrixida al Abdyencia de la Provyncia de
 Los Charcas» partycipándole la muerte de Su Magestad.
 Setiembre 26.—Madrid... 18 284
- Real Cédula dyrixida al mesmo Abdyencia, sobrel alzar los pendones e demás deligencias, por la Coronacion del Rey Don Felipe 3.°
 —Setiembre 26.—Madrid... 18 290
- Real Cédula dyrixida al mesmo Abdyencia, cerca de cómo debe conceder el servycio gracioso.
 —Otubre 28.—Segovia..... 18 456

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1598	Real Cédula dyrixida al mes- mo Abdyencia, para quel Cor- rexidor, Xustycia e Rexy- miento, señalen el servycio gracioso. —Otubre 28.—Segovia	18	459
•	Posecion thomada por Don Xoan de Oñate, de los Reynos e Provyncias del «Nuevo-Mé-		
	xico» e de las obydiencias e vasallaxe, que los yndios de algunos pueblos de los dichos Reynos e Provyncias le die-		
	ron	16	88
1599	Real Cédula dyrixida al Virrey e Abdyencia de «Los Reyes» sobre si convendrá acres- centar otro escribano de Go- bernacion.		
	—Hebrero 15.—Denia	19	89

Carta escrita el Virrey, Conde de

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1599	Monte-Rey Don Xoan de Oña- te, del «Nuevo-México,» so- bre asuntos del mesmo. —Marzo 2	16	306
		£į	
3	Real Cédula dyrixida al Ab- dyencia de la Provyncia de «Los Charcas» sobre la órden que se thobo en las obsequias de Su Magestad.		,
•	-Xulio 19.—Madrid	18	285
n	Real Cédula al Virrey del «Perú,» para que ynforme sobrel estado del Colegio de Sant Felipe e Sant Márcos, de la Cibdad de «Los Reyes.»		
	-Otubre 31Madrid	19	96
•	Real Cédula al Virrey e Ab- dyencia de «Los Reyes,»	- 3	
	para que ynformen/sobrel	v	

Años.	DOCUMENTOS,	Tomos.	Págs.
1599	acrescentamiento de suel- do a los ofyciales de «Gua- manga.»		
	-Noviembre 30El Pardo.	19	94
	4		
ъ	Memoriales del Yngeniero Baptista Antonelli al Consexo de «Yndias,» solycitando ly- cencia para volvera «España,» e pasaxe para el e sus cria-		
	dos, en una nave del Ar- mada.	4.	٠
	mada.	13	553 •
1600	Real Cédula dysponiendo quen las «Yndias,» se pueda pedir limosna para la Canonyza- cion de Sant Ysidro, por tiempo de dos años.	*	
	—Enero 25.—Madrid	19	103

Real Cédula al Virrey del «Perú,» para que dé su favor

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1600	e ayuda al Comysario Sub- delegado general e Conthador de la «Sancta Cruzada» de dicha Provyncia, en las cosas thocantes a ella.		
	-Enero 25.—Madrid	19	109
	Real Cédula al Virrey del		

«Perú,» para que faga cobrar a algunos vecinos del «Puerto de Guayaquil, ciertos dineros que se dice rescebieron de personas a quien fiaron en dicho Puerto, en razon de que pagarian ciertos derechos que impuso Virrey Don Francisco de Toledo en las mercadurías.

-Marzo 21.-Toledo..... 19 112

Carta de Don Alhonso de Oñate al Presidente del Consexo de «Indias,» pydiendo algunas

DE INDIAS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1600	mercedes para su hermano Don Xoan. —Mayo 5.—,	16	320
à	Petycion de Don Alvaro de Oñate, para que se le confirme la Capytulacion que fizo el Virrey, con Don Xoan de Oñate, sobrel «Nuevo-México.» —Mayo 24.—Madrid	16	. 316
	- Mayo 24.—Maurid	10	•
0	Real Cédula al Abdyencia de «Los Reyes,» sobrel órden en rescebir las ynformacio- nes de ofycios de los preten-		•
	sores. —Xunio 24.—Valladolid	19	117

Real Cédula al Virrey del «Perú» para que mire por el bien e conservacion de los yndios, e que vivan en sus tierras e casas con la dotri-

Real Cédula al mesmo, sobrel remedio de los ynconvinientes que se representan en dapño de los pobres e fábricas de yglesias e hospita-

	•	١.	•
/a	r	١	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1600	les por admynistrar sus bie- nes los correxidores.		
	—Xulio 24.—Valladolid	19	120

Real Cédula al mesmo, e Abdyencia de los «Reyes,» para que provean lo que conviene sobre los ynconvinientes de ciertos indultos que thienen las relygiones de dichas partes, e avisen lo que son.

—Xulio 24.—Valladolid.... 19 122

Real Cédula al mesmo, e Abdyencia de Los Reyes, para
que ymbien relacion cerca de
aberse entendido que hay
ocupados en dicha Provyncia,
algunos mestizos en Correximientos e otros Ofycios, e
la abylitación que tienen para
ello, e por quién.

-Setiembre 9.-Madrid.... 19 125

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1600	que faga executar lo questá ordenado sobre que non na- veguen nin vendan mercadu- rías de «China» en dicha Pro- vyncia.		
	-Otubre 4Bosque de Bal- sain	19	124
		•	
•	Real Cédula declarando los logares que an de therner en las procesiones e abtos eclesyasticos en «Indias,» el Presidente e Oydores de los Abdyencias e Prelados		
	cuando concurriesen xuntos. —Otubre 19.—Sant Lorenzo.	19	125
1601	Carta de Su Magestad al Vir-		
	rey del «Perú,» contestando a otra suya, sobre cosas del Gobierno temporal.		
	—Hebrero 10.—Valladolid	19	126

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1601	Carta de Su Magestad al mes- mo, contestando a otra suya, sobre cosas eclesyásticas.	a	
	-Hebrero 10Valladolid	19	128
	-6	- 1	
3	Real Cédula cerca de las re- nuncyaciones de ofycios en «Indias,» e tiempo para pre- sentar las mesmas.		
	—Hebrero 10.—Valladolid	19	129
D	Carta de Su Magestad al Vir- rey del «Perú,» contestando a otra suya en materia de Facienda e minas. —Hebrero 10.—Valladolid	19	131
	Carta de Su Magestad al mes- mo, sobre lo escripto cerca de algunos capítulos de la Ystrucion.		
Te	—Hebrero 10.—Valladolid	19	13 9 30

DOCUMENTOS INEDITOS		107.5
DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs-
Real Cédula al mesmo, para que quite los ofycios de veintecuatrías, a algunas personas bullyciosas del Cabildo de «Potosí.» —Hebrero 10.—Valladolid	19	145
Real Cédula para que los Abdyencias de las «Indias» non conozcan en las cabsas en quel Virrey e Prelado obiesen desposeido a los sacerdotes proveydos por ellos. —Hebrero 15.—San Miguel de la Riva	19	149
de la Riva	19	142
Real Cédula al Virrey e Ab- dyencia del «Perú,» para que ynforme sobrel ynconvinien- te que babia en nonerse en		
	Real Cédula al mesmo, para que quite los ofycios de veintecuatrías, a algunas personas bullyciosas del Cabildo de «Potosí.» —Hebrero 10.—Valladolid Real Cédula para que los Abdyencias de las «Indias» non conozcan en las cabsas en quel Virrey e Prelado obiesen desposeido a los sacerdotes proveydos por ellos. —Hebrero 15.—San Miguel de la Riva	Real Cédula al mesmo, para que quite los ofycios de veintecuatrías, a algunas personas bullyciosas del Cabildo de «Potosí.» —Hebrero 10.—Valladolid 19 Real Cédula para que los Abdyencias de las «Indias» non conozcan en las cabsas en quel Virrey e Prelado obiesen desposeido a los sacerdotes proveydos por ellos. —Hebrero 15.—San Miguel de la Riva

la Corona de Su Magestad,

los Repartymientos que vacaron en la Provyncia de «Quito,» e de los descendientes

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1601	de conquistadores que hay en ellas; e cómo se podria acrescentar la Facienda de Su Magestad en dicha Pro- vyncia, e aprovechar e ocu- par los descendientes de con- quistadores.		
	-Marzo 16.—Valladolid	19	143
,	Real Cédula al mesmo, dyspo- niendo ordene lo que con- venga, para que non entre xente nin mercaduría por el «Rio de la Plata.»		
	—Abril 6.—Valladolid	19	185
,	Real Cédula al mesmo, para que		
	se ynforme de lo que a ha-		
	bido en la compusycion e truecos de tierras de la Pro-		
	vyncia de «Los Charchas, • e		
	desagravie a los questhobie- ren en ellos.		
	-Abril 6.—Valladolid	19	188

DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
Real Cédula al mesmo, mani- festándole que habiendo vis- to lo quel Abdyencia de «Los Charcas» escribe, cerca de la reducion de los yndios		
las fronteras, provea el medio		
mescesario, e avise. —Abril 10.—Valladolid	19	186
Real Cédula al mesmo, encar- gándole la conservacion e		
censos de las Comunidades que thienen los yndios de la	ě	r.
-Abril 12.—Valladolid	19	189
Real Cédula al Virrey e Abdyencia de «Lima,» para que ynformen cerca de haberse entendido que las Admynistraciones de Comunidades de		
	Real Cédula al mesmo, manifestándole que habiendo visto lo quel Abdyencia de «Los Charcas» escribe, cerca de la reducion de los yndios chyrigüanes e seguridad de las fronteras, provea el medio nescesario, e avise. —Abril 10.—Valladolid Real Cédula al mesmo, encargándole la conservacion e buena destrybucion de los censos de las Comunidades que thienen los yndios de la Provyncia de «Los Charchas.» —Abril 12.—Valladolid Real Cédula al Virrey e Abdyencia de «Lima,» para que ynformen cerca de haberse entendido que las Admynistra-	Real Cédula al mesmo, manifestándole que habiendo visto lo quel Abdyencia de «Los Charcas» escribe, cerca de la reducion de los yndios chyrigüanes e seguridad de las fronteras, provea el medio nescesario, e avise. —Abril 10.—Valladolid 19 Real Cédula al mesmo, encargándole la conservacion e buena destrybucion de los censos de las Comunidades que thienen los yndios de la Provyncia de «Los Charchas.» —Abril 12.—Valladolid 19 Real Cédula al Virrey e Abdyencia de «Lima,» para que ynformen cerca de haberse entendido que las Admynistraciones de Comunidades de

301

18

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1601	dar a algunos dellos, escu- sándose de poner admynis- tradores españoles. —Abril 12.—Valladolid		191
. 6	Real Cédula al Virrey del «Perú» sobre como se a de aber en lo que thoca al Asien- to e execucion de lo que se		
	ordena cerca de los yndios; e lo que se a de facer en caso		
	que los mineros non se fayan proveydo desclavos u otro		,
	servycio, para las minas, en un año.		٠
	—Noviembre 24.— Vallado-	19	195
	5.00		,
1602	Ordenanzas de Don Luis de Velasco, Virrey del «Perú,» cerca de la compra e venta de los yndios del «Potosí.»		(*)

-Mayo 31.-Potosí.....

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1602	Real Provysion concediendo lycencia para que por tiempo de seis años, se puedan sacar por el Puerto de «Buenos-Aires» las cosas que se citan para comerciar en las yslas comarcanas.		
	-Agosto 20Valladolid	. • 18	323
10	Real Cédula al Abdyencia de		
•	la Cibdad de «La Plata,» cer- ca del complymiento de la anterior Provysion.		
	-Agosto 20.—Valladolid	18	327
	• •		
1603	Real Cédula al Abdyencia de la Cibdad de «La Plata,» para que se cobren del Gobernador Don Pedro de Lodeña, 625.880 maravedís, que restó debiendo de la condepnacion que fizo con el Consexo.		
	-Noviembre 19.—El Pardo.	18	465

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1604	Relacion de Don Luis de Ve- lasco, Virrey del «Perú,» dada a su subcesor el Conde de Monte-Rey, sobrel estado de dicha Tierra.		
	-Noviembre 28.—Perú	4	406
1605	Descrypcion de la Villa de		
	«Villar Don Pardo.»		
	=	9	489
1606	Descrypcion de la Cibdad de «Xaen» e su Dystrito en la Provyncia de «Quito.»		
•	— » Xaen	9 .	347
	Memorial dado a Su Magestad por el Capitan Quirós sobre		
	sus descobrymientos	5	497
1607	Memorial e Relacion de las		

DOCUMENTOS INÉDITOS

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
1607	minas de azogue del «Perú.» —Abril 20.—Perú	8	422
. •	Descrypcion de «Puertovelo.» — » Puer-	1	
	tovelo	9	108
1608	Descrypcion de la Villa de «Nombre de Dios.»		
	-MayoNombre de Dios	9	231
•	Memorial dado a Su Magestad por Don Fernando de Castro contra el Capitan Quirós.		
8	-Dyciembre 29Lima	5	513
,	Descrypcion de Nuestra Señora de las Zacatecas.		
	—Nuestra Señora de las Za- catecas	9	179

Años.	- DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1608	Descrypcion de la Villa de «Santiago de la Frontera de Tomina» e su Dystrito. —Santiago de la Frontera de		
	Tomina	9	317
	4		
1609	Relacion de « Miguatlan » e su Partido.		
	—Hebrero.—Miguatlan	9	210
	*	•	
,	Relacion del pueblo de « Oce- lotepeque, » xuresdecion de « Miguatlan. »		
	-MarzoOcelotepeque	9 .	223
	Palacian dal puoble de Amet		
•	Relacion del pueblo de «Amat-		
	—Marzo.—Amatlan	9	309

Descrypcion de «Gauchinan-

Años.	DC	CUME	NTOS.	Tomos.	Págs.
1609	go» e de		pueblos de s	u	
	.—Мауо	13.—(Jauchinango.	. 9	120
			a Su Magesta		
			Quirós, sobre		
	«Indias.		obernacion d	в	
	<u> </u>	»	Indias	. 5	507
	<i>r</i>		171	d 30	
ž	Relacion «Coatlan		pueblo de	9	
	-	•	Coatlan.	9	386
		8			
1610			la Cibdad de	9	
	«Tunxa.				125
	-Mayo	30.—	Funxa	9	393
				4	

Memorial anónimo dado a Su Magestad, sobre unos papeles

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1610	impresos por el Capitar Quirós. —Otubre 31.—Madrid	5	515
•	Memorial del Capitan Quirós al Consexo de Indias sobre la xente e pertrechos de guer- ra nescesarios para proseguir sus descobrymientos.		
	-	5	511
•	Descrypcion de la Cibdad de «Panamá.»		
	— Panamá.	9	79
1611	Carta de Gobierno del Marqués de Montes-Claros a Su Magestad, sobre los yncon- vinientes al facer merced de renta en yndios, a personas que non sirven en el «Perú.»		
	—Otubre 10.—Los Reyes	6	314

.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pags.
1611	Carta del mesmo a Su Mages- tad, sobre la escasez de azo- gue en las minas del «Perú.» —Otubre 16.—Los Reyes	6	319
1612	Carta de Gobierno del Marqués de Montes-Claros a Su Magestad, sobrel Gobierno eclesyástico en materia de Facienda. —Abril 1.º—Los Reyes	6	320
			-
•	Carta del mesmo al mesmo, so- bre materia de Gobierno ecle- syástico. —Abril 6.—Los Reyes	6	334
•	Carta del mesmo al mesmo, sobre materia dencomendar yndios. — Abril 7 — Lima		273
		17	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1612	Carta del mesmo, ynformando al Rey sobre mudar a «Es- paña» la contratacion entre «México» e «Fylipinas.» —Abril 12.—Los Reyes	6	298
•	Real Cédula al Virrey del «Pe-		•
	rú» e Abdyencia de «Los Re- yes,» para que ynformen so- bre que la Orden de Nuestra		
	 Señora de la Merced, pide ly- cencia para fundar un Con- vento de recolecion de su Orden en dicha Cibdad, e 		
	otros seis repartidos por la		
	Tierra. —Xunio 1.º—Madrid	19	198
	Carta de Gobierno del Marqués		
	de Montes-Claros a Su Mages- tad, sobre la Contratacion de los domynios del «Perú» con «España.»		
	-Dyciembre 14Lima	6	340

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1613	Memorial dado a Su Magestad por Don Diego de Prado, so- brel Capytan Quirós. —Setiembre 25.—Góa	5	51 7
1614	Relacion del viaxe fecho para el descobrymiento de las yslas llamadas «Ricas de oro e plata» situadas en el «Xapon,» siendo General de la expedycion, Sebastian Vizcayno.		
ī	—Enero 22.—Islas ricas de oro y plata	8	101
1615	Relacion del Marqués de Mon- tes-claros, Virrey del «Perú,» a su subcesor en este cargo, sobrel estado e Gobernacion del dicho País.		
	—Dyciembre 12. — Chacára de Mantilla	6	187

1618 Real Cédula para thomar re-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1618	sydencia al Correxidor de Arequipa» e forma como se an de thomar las demás. —Abril 16.—Madrid	19	29
1600	Conta a Ca Maria I I I I	2	
1620	Carta a Su Magestad, de Fran- cisco Ramirez de Arellano, ofreciéndose al descobry- miento e conquista de «Las		
	Calyfornias —Setiembre 21.—México	6	564
	•		004
•	Relacion del descobrymiento		
	de «Calyfornia,» fecha por el Padre Frey Antonio de la As- cension.		
	-Otubre 12México	8	537
1635	Relacion del Procurador general de la Cibdad de «Manila» e «Islas Fylipinas» a Su Magestad, sobre la conserva-	•	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1635	cion de las mesmas, e sobre- seymiento de la cobranza de cierto impuesto a las merca- durías que van a «Nueva-Es- paña.»		
	— — — Manila	6	345
1639	Ditamen de Frey Bernardino de Cárdenas, sobre que non se venda chicha nin vino a los yndios.		
	-Otubre 1.º-Caylloma	7	496
	•	-	
1641	Testymonio de dos Reales Cédulas expedidas por Felipe IV, partycipando al Gobernador e Capitan general del «Nuevo Reyno de Granada» el levantamiento del «Portugal» e ordenando el modo de prosceder con los portugueses, a la sazon residentes en las «Indias.»		
	-Enero 7	6	566

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1643 a 1649	Carta-Relacion de Don Pedro Porter Casanate, escripta a un amigo suyo, sobrel des- cobrymiento del «Golfo de Calyfornia.» — » Golfo de Caly- fornia	, 9	5
1660	Testymonio de Cédulas reales sacado del cuaderno de Cédulas que se fallaron en el Real Acuerdo de «Panamá,» cuando se vysitó por el Señor Lycenciado Don Xoan Antonio Avello de Valdés, del Consexo de Su Magestad, Vysitador general del Reyno en «Tierra-firme.» —Dyciembre 20.—Panamá	17	290
	—Dyciembre 20.—Panama	17	290
"	Testymonio de Cédulas reales, que por mandado del Señor Vysitador general del Reyno, en «Tierra-Firme,» se saca- omo XXXIII		31

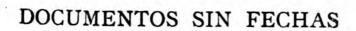
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
1660	ron del libro del Acuerdo del Real Abdyencia de «Pa-		
	namá.»		
	-Dyciembre 29Panamá	17	178

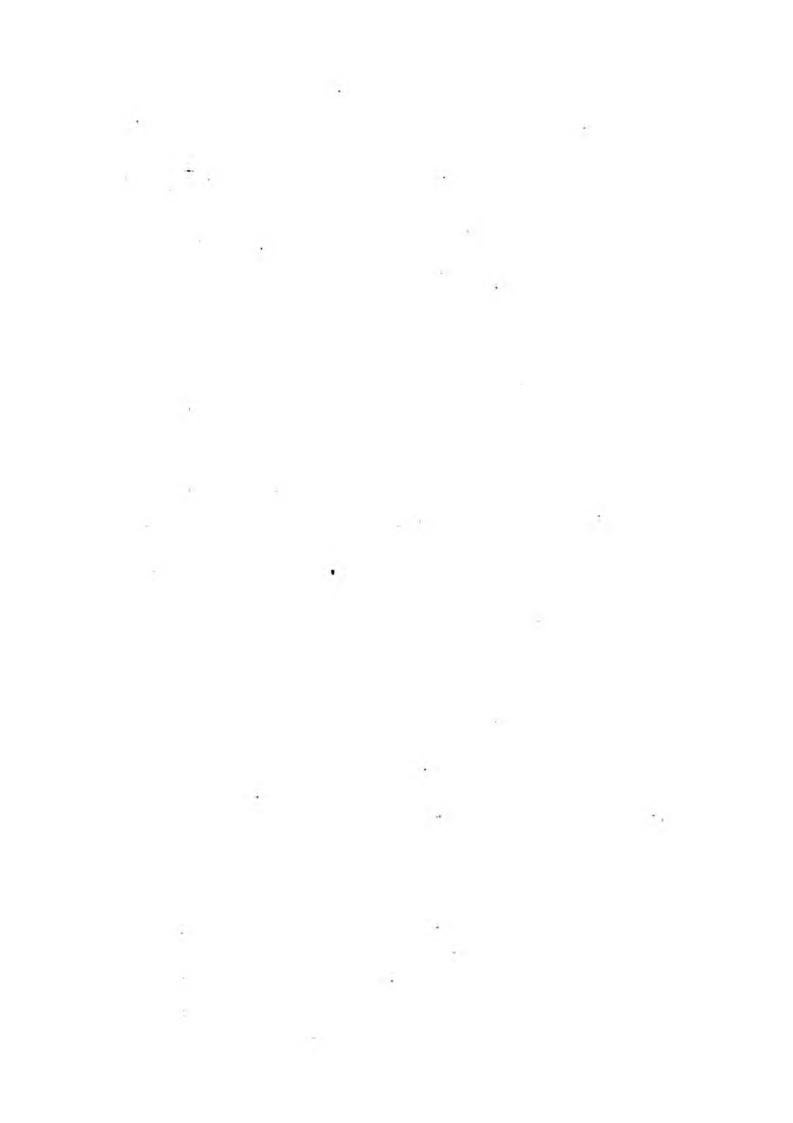
Testymonio de Cédulas reales, que por mandado del Vysitador general del Reyno en «Tierra-firme,» se sacaron de un libro que Su Magestad sacó del Acuerdo del Real Abdyencia de «Panamá;» e de otras Cédulas sueltas que ansi mesmo sacó Su Magestad para el dicho efeto .-Cédulas. - Años de 1592 a 1658.

—Dyciembre 29.—Panamá..

20

5





DOCUMENTOS QUE RESULTAN SIN FECHAS.

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
x	Relacion de la «Isla Española» ymbiada al Rey Don Felipe II, por el Lycenciado Echagoían, Oydor del Abdyencia de dicha Isla.		
	-Sancto Domingo	1	9
	Memorial de Xoanoto Berardi, cerca de varias cosas thocan-		
	tes a la Gobernacion de «In-		1
	dias,» e en especial a la cita- da Isla. —Sancto Domingo	_1	241

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
D	Memorial ynformatorio cerca del modo que se a thernido en el Repartymiento de yndios de la «Isla Española» e lo que conviene proveer para que la Tierra se poble. —Sancto Domingo	1	247	
	3.50		140	
• · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Memorial dado al Cardenal Cisperos, de lo que conviene proveer para la buena Gober- nacion de la «Isla Española» e denuncia de los abusos e ynxusticias quen ella se an cometido. —Sancto Domingo	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	253	
x	Relacion de Gil Gonzalez Dávila, Conthador del Rey, cerca de la despoblacion de la «Isla Española, » de dondés vecimo, proponiendo las cabsas que obo para ello.	: 1) e. :[]		
	-Sancto Domingo nimo(1	84	332	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	Otra del mesmo, en la que pro-		4
	pone los medios de poblar dicha Isla.	p or	
	—Sancto Domingo	· 1-	332
19	Otra del mesmo sobre cosas		
	de dicha Ysla.		
	-Sancto Domingo	1	332
			T.
ъ	Relacion de lo obrado en la «Isla de Sancto Domingo,»		
	de resultas del llamamiento que fycieron los Padres Ge- rónimos.	-	
	-Saneto Domingo	1	357
		1 17	
	2.0	4.0	
•	Ynformacion fecha a petycion de la Cibdad de «Sancto Do-	wir —	
	mingo,» sobre la despobla-		
	cion en que se fallaba enton-		
	ces la «Isla Española.»	1.45	
	-Sancto Domingo	· i	386

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
D	Ynformacion sobre la perdycion e despoblacion de la «Isla Española.» —Sancto Domingo	1	386
•	Memorial que dá Hernando Gorxon cerca de la despo- blacion de la Isla Española.»		
L.	-Sancto Domingo	1	428
•	Carta del Fator de «Sancto Do- mingo» Xoan de Ampies, a Su Magestad, avisando de lo que		٠
	fizo con los yndios que ha- bian ydo a la «Isla Espa- ñola» de las yslas ynmediatas a «Tierra-firme,» volviendo munchos a la de «Curação.»		,
	-Sancto Domingo	1	431
D	Ystrucion quel Real Ab- dyencia de «La Española,»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	dió al Lycenciado Vadillo, Xuez, para thomar cuentas e cobrar debdas en dicha Isla, cerca deste cargo. —Sancto Domingo	1	440
i de	Mamarial qua diá al Bachillar		
•	Memorial que dió el Bachiller Enciso, de lo executado por él, en defensa de los reales derechos en materia de yndios.		
	—Granada	1	44!
b	Relacion de lo que Pero Lopez de Mesa habia de pedir a Su Magestad en favor de la Cib- dad de «La Concebcion» de «La Isla Española» para su po-		•
	blacion. —Sancto Domingo	1	456

Informe dado a Su Magestad

121	•		
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	por Blasco Nuñez Vela, cerca	c c	
	de la mexor defensa de las	e 6	
	Islas del Mar Océano	1	588
	•		
	1 x x x	-	
n	Relacion breve e sumaria de		
	los Señores, e maneras e dy-		
	ferencias que había dellos en		
	«La Nueva-España» e otras	* 11	
	provyncias, sus comarcas,	4	
	leyes, usos, costumbres, etc.,		
	por Alhonso de Zorita, Oydor	4.	
in	del Real Abdyencia que re-	n —	
	side en la Cibdad de «Méxi-		
	co» de la «Nueva-España.»		
		~	

ra, sobre un Asiento que hapia fecho, de costruir siete
carabelas para yr al descobrimento de la «Isla de las
Perlas» pydiendo que las siete carabelas se reduxesen a

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	cuatro navios que thobiesen	T. Y	
	el mesmo buque.	1	
	—Syvilla	. 2	522
	, et a		
	and the first		
	Relacion de la relyxion e ri-	1.	
	tos del «Perú,» fecha por los		
	primeros relyxiosos agusti-	. 1	
	nos que allá pasaron para la conversion de los naturales.	30	
	—Perú	3	5
	Supplied to the second		
ъ	Relacion de la «Isla de la Flo-	1.1	
	rida» fecha por Luis Fernan-	1	
	dez de Biedma		
	—Florida	3	414
	to the second of the	*	
ъ	Carta de Don Antonio Hurtado	47.47	
	de Mendoza a Xoan de Agui-		
	lar, pydiendo se le abtorizase	1.11	
	para avenirse con los portu-		
	gueses, sobre la posecion de	, 2 " · · "	
	terrytorios conquistados	.3	506

en «Araúco.»

	-		
- 44	16.7		а
44		ı	ъ

DE	INDIAS	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.	
	—Cañete de la Frontera	4	123	
•	Capytulacion axustada entrel Rey Don Felipe II e Diego Fernandez de Serpa, sobre la Gobernacion e poblacion de las Provyncias de «Gua-	,		
	yama» e «Cáura.» — » Guayama	4	462	
•	Memorial dyrixido por Hernando Cortés al Emperador Cárlos V, sobre las cosas de «Indias.» — » Indias	4	566	
v	Relacion fecha por Vycencio de Nápoles, del viaxe que fizo el Armada que Hernando Cortés ymbió en busca de las «Islas de la especyería.»			
	- »	5	68	

DOCUMENTOS.

Tomos.

Págs.

Relacion de las cosas que subcedieron en el Armada de Simon de Alcazába, el cual yba por Gobernador a la Provyncia de «Leon,» por parte de la Mar del Sur, sacada de una copia que thernia fecha Alhonso Veedor, Escribano de Su Magestad.

5

97

Relacion breve, recoxida de los papeles fallados en la Cibdad de «La Plata,» cerca del viaxe e descobrymiento de las Islas del Poniente de la Mar del Sur, llamadas de «Salomon.»

-Cibdad de La Plata.....

210

5

» Relacion de las cosas subcedidas en el descobrymiento de las «Islas del Poniente» que

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	fué a facer Alvaro Davenda- ña en el año 1567		221
y	Relacion sobre los Alcaldes de Córte en el «Perú.» —Perú	5	486
ъ	Notycias varias de la Provyncia de «Popayan.» —Popayan	5	487
•	Notycias del Lycenciado Xoan Valle, primer Obispo de «Popayan.» —Popayan	5	493
•	Carta del Lycenciado Carrasco, Obispo electo de «Leon-Nica- ragua» sobre las reformas que se debian yntroducir. —Leon-Nicaragua	5	522

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
n	Notycias del «Nuevo Reyno de Granada.» —Nueva-Granada	5	529
D	Notycias del «Rio Grande.»		
•	Rio Grande	5	531
	· ·		
n	Memoria de las cosas, costa e yndios de «La Florida,» fe- cha por Hernando Descalan- te Fontaneda.		
	- » Florida	5	532
n	Demarcacion del «Malúco,» fe-		
	cha por el Maestro Medina.	1	
	— Malúco	5	549
	, · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
1)	Relacion de los yndios trybu- tarios del Reyno e provyn-		
	cias del «Perú,» fecha por		
	mandado del Marqués de Ca-	14	

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
,	ñete, por Luis Morales Figue- róa, e razon de los trybutos que pagaban cada año a sus Encomenderos, e lo quen ade- lante abian de pagar por el		-: -:
	Quinto a Su Magestad. — Perú	6	41
3	Lista de los Correxymientos e Admynistraciones del «Perú.»	ė	69
4	— Perú	6	62
*	Memorial dado al Virrey del «Perú» Don Luis de Velasco por Alhonso Messia, sobre las Cédulas e demas despachos relativos al servycio perso- nal de los yndios.		
	- Perú	6	118
20	Relacion anónima sobrel mes- Tomo XXXIII		32

Años.	D	OCUMEN	ros.	Tomos.	Págs.
	mo asu terior.	nto quel l	Memorial an- Indias	6	166
•	tycion e	e tributo «Nueva-E	e a la repar- de las Tier- España neva-España.	6	174
				÷	
D			te a la carga las «Indias.»	e	422
	7		Indias	6	177
•			l Rey en su las «Indias»		

por Don Xoan Gráu e Monfalcon, Procurador general de las «Islas Fylipinas,» sobre las pretensiones de la Cibdad de «Manila» e demas Islas

del Archipiélago en su comer-

cio con la «Nueva-España.»

Años.	DOCUMENTOS.		Tomos.	Págs.	
	1	»	Manila	6	364

Relacion, apuntamientos e avisos que por mandado de Su Magestad dió Don Antonio Hurtado de Mendoza, Virrey de «Nueva-España,» a Don Luis de Velasco, nombrado para subcederle en este cargo.

Nueva-España...

484

Memorial dado al Rey por Don Francisco de Toledo sobrel estado en que dexó las cosas del «Perú,» dempues de aber sido su Virrey e Capitan General, trece años, a contar desde 1596.

Perú....

516

Memoria del descobrymiento

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
:	del «Dorado» por el Maestre de Campo Domingo de Ibar- goien.	19	
	— Dorado	6	561
•	Representacion fecha al Rey por el Clérigo Bartolomé de las Casas, en que manyfiesta		ži sa
1	los agravios que sufren los yndios de la «Isla de Cuba» de los españoles.—Acompaña la rempuesta o ynforme de		
	los dos Procuradores de dicha Isla, Pánfilo de Narvaez e An- tonio Velazquez. — » Cuba	7	
	— " Guba	,	5
Э	Relacion que fycieron algunos relyxiosos sobre excesos que abia en «Indias,» e varios		
	memoriales de particulares, de cosas que convendria re- mediar.		
	— » Indias	7	14

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	Capytulacion de Frey Bartho-		
	lomé de las Casas, sobre mo-	1	
	deracion de varios capítulos	17.00	
	de la Contrata.	-	
	— » »	7	93
	Petycion dyrixida a Su Mages-	j 44	
	tad por el mesmo, exponiendo		
4	las ventaxas que se seguyrian		
	al Estado, si se adoptasen	77	
	las «Indias» lo que propone.		
	- » Indias	7	101
	Relacion de la entrada del di-		
U	cho Frey Bartholomé de las		
		* * *	
	Casas, Obispo de Chiápa, » en	D 2, 10	
	«Cibdad-Real,» e su conducta	800 Y	
	con los yndios esclavos	~	1-0
	- Cibdad-Real	7	156
	equation of the second	4 7 1	
	Pretension del mesmo al Con-		
	I recognition del mesmo al com-		

sexo de Indias, para que se

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
-8-	nombrára Procurador de los yndios del «Perú» a Diego Docampo. — » Perú	7	161
•	Representacion del mesmo, al Consexo, sobre la libertad de los yndios esclavos que po- seian los españoles de «Gua- temala.»		Ť
	— • Guatemala.	7	162
	Representacion del mesmo, al dicho Consexo, en contra de las pretensiones de un Procurador ymbiado por la Provyncia de «Guatemala.» —Guatemala	7	167
Ţ	* *.*		
•	Dudas propuestas al Obispo de Popayan, Don Xoan Valle,	,	
•	e contestaciones deste, so-		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	bre las relaciones entre los Encomenderos e los yndios. —Popayan	7	343
•	Real Cédula dyrixida a Don Gerónimo de Alderete, Go- bernador de «Chile,» sobre obtener mayores benefycios de las minas de dicho terry- torio. —Chile	7.	346
	Parescer de Don Frey Matías de San Martin, Obispo de «Los Charcas,» sobre si eran bien ganados los bienes adquyridos por los conquistadores, pobladores e Encomenderos de «Indias.» —Charcas	7	348

Rempuesta del Obispo Frey

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	Bartholomé de las Casas al Obispo de «Los Charcas,»		
	emytiendo su parescer sobre la Facienda de Lope de Men- dieta.		
	—Indias	7	362
		*	
	Relacion del Padre Frey Do-		
	mingo de Sancto Tomás, al	10.00	
	Reverendo Obispo Don Frey		
	Bartholomé de las Casas, sobre asuntos del «Perú.	1	
	—Indias	7	371
			4
	* · ·	ų.	
»	Representacion fecha por el Lycenciado Falcon, en Concy-	4	
	lio provyncial, sobre dapños		
	e molestias que se facen a los		
	yndios.	ii.	
V-	—Indias	. 7	451

Relacion anónima de los dys-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	turbios acaescidos en el «Pe- rú,» a consecuencia de unas ordenanzas atrybuidas a Frey	**	
	Bartholomé de las Casas, e sentencia de muerte de Gon-		
	zalo Pizarro.		4
	—Perú	7	514
n	Capytulacion e mercedes otor- gadas por Su Magestad al Ca- pitan Francisco de Orellana,		9
	en el descobrymiento e pa- cyficación del «Valle de la Canela.»	100	
	—Canela	7	552
•	Antecedentes de Virreyes e Gobernadores del «Perú,» del Virrey Don Francisco de Toledo.		
	—Perú	8,,	212
	A	9	
	Antecedentes del Virrey e Mar-	- 1	
p	Attrebedences der villey e mar-		-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	qués de Cañete, Don García Hurtado de Mendoza	8	294
•	Grandezas e excelencias de la Cibdad de «Los Reyes.» —Reyes	8	377
ъ	Memorial del Almirante Don Pedro Porter Casanate, al Rey, recomendando una nue-		
	va espedycion a la «Calyfor- nia» para adquyrir mas no- tycias sobre tan importante terrytorio. —Calyfornia	y	19
	Carylornia	Ü	10
•	Relacion del descobrymiento de la «Calyfornia» por el Ca- pitan e Cabo Niculás de Car- dona.		
	—Calyfornia	9	30

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
•	Memorial del Capitan Niculás de Cardona, al Rey, sobre sus descobrymientos e ser- vycios en la «Calyfornia.» —Calyfornia	9	42
•			
•	Ynterrogatorio para todas las cibdades, villas e logares de- spañoles e pueblos de natu- rales de las «Indias ocidenta- les,» yslas e «Tierra-Firme.»		:
	—Indias	9	58
•	Descrypcion de la Villa de •Panúco —Panúco	9	133
	·	,	
•	Descrypcion de los puebles de la Provyncia de «Panúco.»		
	—Panúco	9	150

DOCUMENTOS INÉDITOS

Λños.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
.))	Descrypcion de la Villa de «Tampico.»		t
	—Tampico	9	167
		70	
»	Descrypcion de las minas de «Pachúca.»		
	—Pachuca	9	192
	m **	*	
»	Descrypcion de la Goberna- cion de «Guayaquil.»	0.00	
	-Guayaquil	9	247
ъ	Relacion de «Sancta María de Leyva.»	·	
	—Sancta María de Leyva	9	448
))	Descrypcion de los pueblos de		
	la xuresdecion del Correxy- miento de la Villa de «Villar		
	Don Pardo, » en la Provyncia	,	
	de los «Purguayes.»	, hal	
7	-Villar Don Pardo	. 9 -	452

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
b	Cédulas e provysiones que se abian de dar a Don Cristhóbal Colon sobre sus viaxes. —Indias	10	10
Э	Carta del Fator de «Sancto Do- mingo» Xoan Dampies, a Su Magestad, avisando de lo que fizo con los yndios que abian ydo a la «Isla Españo-	3	
	la» de las yslas ynmediatas a «Tierra-Firme, » volviendo muchos a la de «Curação.» —Curação	10	27
»	Relacion de Miguel de Caste- llanos, Conthador de la Cos- ta de «Tierra-Firme de Paria, » de donde son las perlas, del viaxe que fizo con Frey Bar- tholomé de las Casas, Clérigo, e de lo que antél pasó en dicha parte, etc.		
	—Tierra-firme	10	32

	,		
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pags.
	Petyciones de Pánfilo de Narvaez al Rey, para yr a descobrir a su costa, algunas yslas de «Tierra-Firme». —Tierra-Firme	10	40
•	Descrypcion de las yslas de «Yucayo e Haytí, en el Canal de «Baháma; » fecha por el		
	Lycenciado Escalante Fonta-		0.0
	neda	10	66
b	Memorial de Don Antonio Ve-		
	lazquez, subcesor del Adelan-		
	tado Don Diego Velazquez, sobre la gracia que pide a Su		
	Magestad por los méritos de	11.	
	su antecesor	10	80
	Carta de Frey Bartholomé de las		
	cion de despachos para que		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	vayan relyxiosos a «Indias.» —Indias	10	87
•	Relaciones de Gil Gonzalez Dávila sobre la despoblacion de la «Isla Española,» los medios de poblarla; e otros asuntos de la mesma. —Isla Española	10	109
	Relacion de Gregorio Dacosta, sobrel Gobierno de las pro- vyncias del «Rio de la Plata,» a Su Magestad e al Consexo de «Indias.» —Rio de la Plata	10	525
•	Memorial de Diego de Robles, sobrel Asiento del «Perú.» —Perú	11	20

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Pågs.
D	Proveymientos generales e particulares del «Perú» —Perú	- 11	29
		. ,	
•	Ordenanzas sobrel buen tratamiento de los negros, para su conservacion —Indias	11	82
	Parescer de los frayles franciscanos, sobre la conversion de los yndios, e otras cosas; por Frey Pedro de Mexía. —Indias	11	147
•	Parescer de Frey Pedro de Azuága, sobre varios puntos cerca de la Gobernacion e poblacion de «Indias.»		4
	—Indias	-11	170

Años	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
•	Carta de Martin de Centenera, en que describe el estado eclesyástico en que se fallaba la Cibdad de la Asuncion en el «Rio de la Plata.» —Asuncion	11	178
•	Parescer que dió Diego de Robles sobre la perpetuidad de los yndios. —Indias	11	181
***	Capítulos que Frey Francisco de Mena, de la Orden de San Francisco, e Comysario general de «Indias,» presentó al Rey, sobre varios puntos de buen Gobierno de la América. —Indias		186
*			
D	Carta de Frey Pedro Xuarez		
	Descobar, agustino, a Feli- Tono XXXIII		33

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	pe II, sobre buen Gobierno de las «Indias». —Indias	11	194
		3 of	
	44 · · ·		
»	Parescer de los relyxiosos de Sancto Domingo sobre los yndios. —Sancto Domingo	11	211
		3.0	
•	Carta al Rey del Padre Frey Pedro de Córdoba, Vycepro- vincial de la Orden de Sanc- to Domingo, ynformando so- bre las cosas de «Indias.»		
	—Indias	11	216
n	Relacion de las cosas queran nescesarias proveer e llevar a la «Habana» para su segu- ridad; por Gabriel de Luxan.		
	-Habana	11	224

de Miranda sobrel anterior asunto. —Habana	11	227
그림에 하는 사람들이 없는 것들이 되었다. 그렇게 되었다는 것이 없는데 하는데 없다.	11	990
		229
Garay al Emperador, de las cosas de «Indias.»	11	233
proveer en las disputas que entrel Almirante e el Ab- dyencia, sobre xuresdecion.	11	495
	Garay al Emperador, de las cosas de «Indias.» —Indias	Garay al Emperador, de las cosas de «Indias.» —Indias

les de «Sancto Domingo,»

de las perlas que remytieron		
a Su Magestad con Martin Alhonso de los Rios. —Sancto Domingo	11	504
V. farrage da Almana Caballana		
thador e Veedor de la «Isla		
Española,» sobrel modo de		
bre otras cosas referentes a		
dicha Ysla.		
—Sancto Domingo	11	535
Concesion a Francisco de Mesa,		
para yr a formar una pobla-		
cion en el pueblo de «Monte-		•
	44	538
	Alhonso de los Rios. —Sancto Domingo Ynformes de Alvaro Caballero e Gaspar de Astudillo, Conthador e Veedor de la «Isla Española,» sobrel modo de fortyficar e defender la «Isla de Sancto Domingo,» e sobre otras cosas referentes a dicha Ysla. —Sancto Domingo Concesion a Francisco de Mesa, para yr a formar una pobla-	Alhonso de los Rios. —Sancto Domingo

Ynforme de Don Antonio En-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	riquez Pimentel al Consexo de «Indias,» sobre si conve- nia facer un solo pueblo de los dos de «Monte-Crhysti» e «Puerto-Real» en la «Isla Española.»	ì	
	-Monte-Chrysti e Puerto- Real	11	542
3	Relacion fecha por mandado del Dotor Beltran, de cosas interesantes al Gobierno de «Indias.»		
	—Indias	12	92
	Memoria de los plumaxes e xoyas que se mandaron a		
	«España,» para dar e repar- tir a las yglesias e moneste- rios, e personas que se citan.	c	
	—Indias	12	318

Relacion de lo quel Marqués

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	del Valle tiene de resíduo en cada un año, de los pueblos questán puestos en correxymiento, de que Su Magestad manda que le sean dados los dichos resíduos.		
	—Indias	. 12	330
**	Relacion de las cosas de oro que se ymbian a Su Mages-tad, las cuales lleva a cargo Diego de Soto	12	339
»	Memoria de las piezas, xoyas e plumaxes ymbiados para Su Magestad dende la «Nue- va-España,» e que quedaron en las «Azores» en poder de Alhonso Dávila e Antonio de		
	Quiñones. —Nueva-España	12	345

Carta de Nuño de Guzman

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	al Presidente e Oydores de «Nueva-España,» dándoles parte de varias cosas de su Gobernacion.		
	—Santiago.—Nueva-Galycia.	13	418
D	Petycion de Francisco Monta- ño, vecino de la Cibdad de «México,» sobre recomenda-	•	-
	cion para él, sus fixos e yernos. —México	13	480
•	Istrucion dada al Fator que obiese de ser de las Tierras e «Isla de Cozumel» e «Yuca-		4
	tan,» para lo que Francisco de Montexo habia de con- quistar e poblar, e sobre lo que habia de facer.		
	—Cozumel e Yucatan	13	489

Mercedes que pedia Cristho-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	bal de Tapia, como Procurador e Regidor de la Cibdad de «Sancto Domingo» de la «Isla Española.» —Sancto Domingo	13	554
	Memoria de las cosas que se		
	ymbian a pedir a Su Mages- tad por parte de la «Isla de		
	Cuba.» —Cuba	13	558
•	Condyciones puestas por el Capitan e Piloto Diego Gar- cía, para armar dos carabe- las, con las cuales yria a fa- cer descobrymientos a la		
è	Mar del Sur. —Indias	13	561
100	Memoriales de Diego Garcia,		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	ayuda de costa para él, su muxer e fixos. —Perú	13	563
3	Parescer quel Abdyencia de la «Isla Española,» dió, cer- ca de los Asientos de las va- cas e demas ganados, con los lymites que debian ocuparlos		
	corrales para ellos. —Isla Española	14	230
•	Relacion de las escripturas ymbiadas a Su Magestad por Antonio de Sedeño, dende la «Isla de la Trynidad e Paria.» —Trynidad e Paria	14	233
	Carta de un capítulo del Ade- lantado Montexo para el Ade- lantado Don Pedro de Alba- rado, sobre la conquista de «Honduras.»		

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	—Honduras	14	300
9			
Ŋ	Demarcacion e dyvision de las «Indias.»		
	—Indias	15	409
»	Discurso e proposycion que se		
	face a Su Magestad, y de lo		
	thocante a los descobrymien-		
	tos del «Nuevo-México,» por sus capítulos de puntos dife- rentes.		
	-Nuevo-México	16	38

Proposyciones del Marqués de Bariñas, sobre abusos de «Indias,» frabdes en su comercio, e nescesidad de la fortyficacion de sus puertos; e lo que sobre se consideró e acordó, en una Xunta que para este fin se formó en el año

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	de 1677, siendo Presidente del Consexo, el Duque Medy- naceli, a que concurrió con este Mynistro, el Marqués de Mancera, Don Diego de Por- tugal e Don Xosé de Avella- neda.		
	—Indias	. 19	239
•	Carta de Pablo Toscanelli, fysico florentin, a Cristhóbal Colon	19	455
•	Memorial cerca del Gobierno e guerra del Reyno de «Chi- le» por el Lycenciado Xoan de Herrera.		
	—Chile	20 .	169
*			•
	Memorial de las personas que fueron condepnadas en las «Indias» e Provyncia del		

4	Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
		«Perú,» sobre la rebelion de Francisco Pizarro, por el Ly- cenciado Cianca, Oydor de la Abdyencia Real del «Pe- rú,» e Xuez delegado para ello.		
		—Perú	20	486
-))	Memorial del libro tercero de las Provysiones e despachos del Lycenciado Matienzo.		
		—Indias	20	54 3
	ъ.	Relacion de las provyncias e naciones de los yndios lla- mados «Aurácas,» fecha por		
		Rodrigo de Navarrete, por mandado de Su Magestad.		
	,	-Provyncia de los Aurácas.	21	221

Memorial del Lycenciado Matienzo al Virrey Don Fran-

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	cisco de Toledo, cerca de la Provyncia de «Los Charcas,» sobrel labrar de las minas. —Provyncia de Los Charcas.	24	149
D	Memorial de Ayuntamientos, cerca de lo que convenia fa- cerse en la guerra del Inga	24	162
		*	
•	Relacion de las fiestas que se fy- cieron en la Cibdad del «Cuz- co,» por la nueva de la bata- lla naval.		
	—Cuzco	24	169
D	Ordenanzas dadas por Don Hernando Cortés para el buen tratamiento e régimen de los yndios.		
	-Nueva-España	26	163

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
»	Arancel dado por Don Hernando Cortés a los venteros del camino de la Villa Rica a México. —Villa Rica e México	26	170
n	Ordenanzas locales dadas por Don Hernando Cortés, para que por ellas se rixan e gobiernen los vecinos, moradores, estantes e habitantes de las villas pobladas, e las demás quen adelante se poblaren. —Nueva-España	26	173
•	Ynterrogatorio presentado por Don Hernando Cortés para el exámen de los testigos que presentáre para probar los descargos que thiene dados, cerca de los que se le fycieron		
	en la pesquisa secreta. —Temistlan	27	446

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
ъ	Escripto de Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, acompañado de testymonio de la provydencia que recayó contra el Lycenciado Delga-		
	dillo. —Temistlan,	27	462
•	Exposycion hystórica a favor de Don Hernando Cortés, pydiéndole por Capitan general e Xustycia mayor de «Nueva-España» suscripta por más de quynientos primeros conquistadores.		
	—Nueva-España	28	480
v	Requerymiento quel Consexo, Xustycia e Rexidores de la Villa de «Santisteban del Puerto,» fycieron a Francis- co de Garay.		
	-Santisteban del Puerto	-28	497

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs:
)	Probanza del Bachiller Xoan Dortega sobre los cargos que le fueron dados por el Pre- sidente e Oydores de Su Ma- gestad.		
	—Temistlan	29	46
D	Treslado de una Cédula que sescrebió al Obispo de «Ba- daxoz» para la dyvisoria del Mar Oceano.		
	—Badaxoz	30	371
>	Treslado de una escriptura firmada de Alhonso de Quyn- tanilla e Pedro de Covarru-		
	bias, e Iñigo de Artieta e Martin de Marquina, facien- do pleyto homenaxe	30	372
»	Treslado del Asiento que se		

thomó con el Almirante, de

Págs,

la manera que habia de gastar los maravedís, e pan que Sus Altezas le mandaron librar para su viaxe, segund se conthiene en el postrimer capítulo que se trata; el cual está firmado del Comendador Mayor e del Dotor Talavera e de Hernando de Alvarez.

—Indias.....

30

465

Real Cédula a los ofyciales de la Casa de la Contratacion de «Sevilla» contestando a varias cartas suyas, dándoles ystruciones respeto de lo que a de observarse en las cosas de «Indias;» e manifestando haberse presentado un Xoan de Agramonte, catalan, a thomar empresa de yr a descobrir a su costa, una Tierra questá a la parte del Norte, hácia la «Isla de los Bacallaos,» que se llama «Tierra-

Tomo XXXIII

Istrucion que se dió para

—Indias.....

402

32

Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs.
	Xoan Dampiés, que vá por		
	Fator a «La Española.»		
	—Indias	32	408

- Real Cédula al Almirante, que consulte antes a Su Alteza en lo que vea es necesario, e non execute nada sin especial mandato.
 - Que sestima el cuidado que a puesto en que sacabe la Capilla de Sancto Domingo.

Que trate bien a los oficiales.

- Que castigue a Carrillo e a los Alcaldes que poso; e a Marcos Daguilar, por haberse metido en las cosas de la Facienda.
- Sobrel Asiento de Xoan Ponce de Leon; que lo mande, por ser muy crescido.
- Que de nuevo faga el Asiento de la «Fortaleza de las Perlas,» a condycion que se confirme. E otros particulares.

DOCUMENTOS INÉDITOS

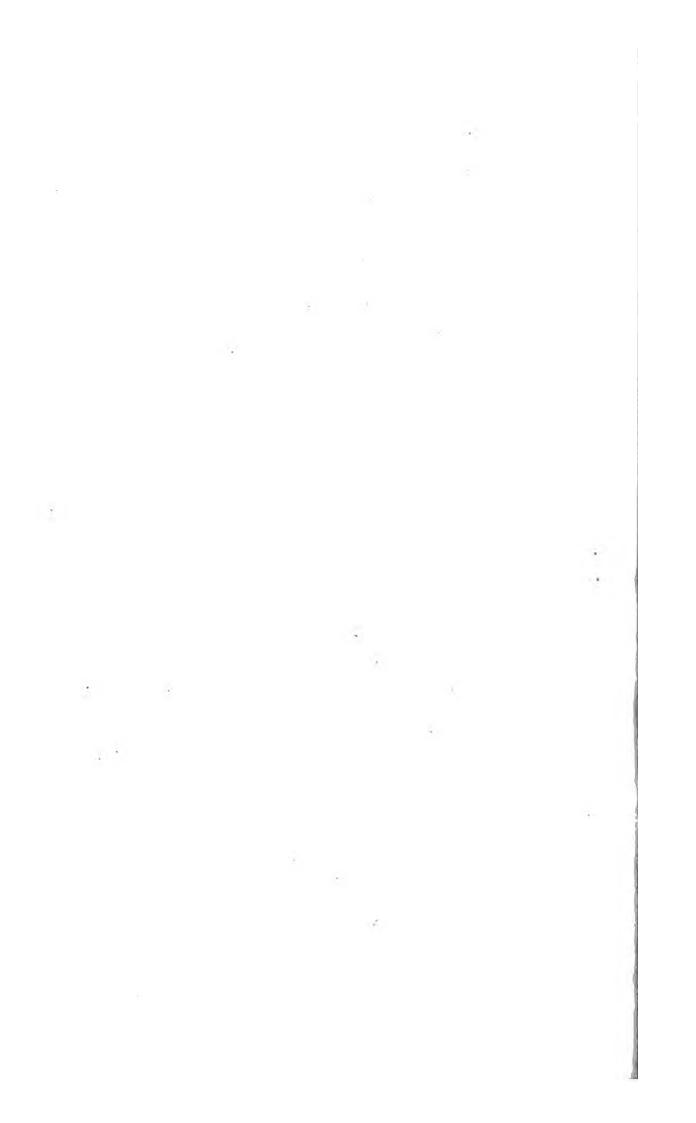
Años.	DOCUMENTOS.	Tomos.	Págs
	—Indias	32	414
7-			
»	Istrucion que se llevó el Ade- lantado de las «Indias» Don Bartholomé Colon, para el Almirante Don Diego, con Real Cédula de su ymbio.		
	-Mombeltran	39	43

FIN DEL TOMO XXXIII.

. .

1. 1

COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS



COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV





MADRID

IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo

1880

Read Line Fall Collection

range to the

242 2 13) Y 10 11 1

SEGUNDA PARTE.

ORGANIZACION DE LAS ANTIGUAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS EN AMÉRICA. (1)

I.

AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Santo Domingo.

Cuba.

Puerto-Rico.

Xamáica.

La Florida.

Luisiana.

⁽¹⁾ Archivo de Indias.

PERTENECIERON TAMBIEN Á DICHA AUDIENCIA PRIMITIVAMENTE.

Isla Trinidad.

Margarita TRA LAUVUCTA

Cubagua.

San Martin.

Cumaná.

Carácas.

Venezuela.

II.

AUDIENCIA DE MÉXICO.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

México.

Veracruz.

Puebla de los Angeles.

Guaxaca.

Yucatan.

Acapulco.

Mechuácan.

Tabasco.

III.

AUDIENCIA DE GUATEMALA.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Guatemala.

Costa-Rica.

Soconusco.

Nicaragua.

Honduras.

Comayagua (ó Valladolid).

San Salvador.

IV.

AUDIENCIA DE GUADALAXARA.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Guadalaxara.

Zacatécas.

Durango.

Zayula.

Analco.

Nueva-Vizcaya.

Arispe.

Provincias internas.

California.

Sonora.

Monterey.

V.

AUDIENCIA DE FILIPINAS.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Manila.

VI.

AUDIENCIA DE PANAMÁ.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Panamá.

Nombre de Dios.

Darien.
Porto-velo.
Isla Santa Catalina.
Veragua.
Alanxe.
Chagre.

VII.

AUDIENCIA DE LIMA.

- PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Lima.

Calláo.

Truxillo.

Castro-Vireyna.

Guancavélica.

Guamánga

Arica.

Cañete.

Chachapoya.

Condesnios.

Piura.

Caxamarca.

Xauxa.

Caxatambo.

Urubamba.

Huaillas.

Cuzco (en época más moderna tubo Audiencia).

VIII.

AUDIENCIA DE SANTA FÉ.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Cartaxena.

Carácas (ántes Santo Domingo).

Popayan (ántes Quito).

Maracaybo.

Guayana.

Cumaná (ántes Santo Domingo).

Santa Marta.

Antioquía.

Mariquita.

Isla Margarita (ántes de Santo Domingo).

Isla Trinidad (idem).

Chocó.

Tunxa.

Bogotá.

Pasca.

Panches, etc.

IX

AUDIENCIA DE CHARCAS.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Plata.

Córdoba de Tucuman.

Paraguáy.

Santiago del Estero.

Arica.

Potosí.

Santa Cruz de la Sierra.

Tucuman.

Moxos.

Chiquitos.

Puno.

Atacama.

Torixa.

Apolobamba.

Asangaro.

Carabaía.

Pacaxes.

Oruro.

Omasuyos.

Suasica.

Tomina.

Buenos-Aires (formó desde 1777, capital de un Virreynato y Audiencia).

X.

AUDIENCIA DE QUITO.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Quito.

Popayan.

Calí.

Guayaquil.

Mainas.

Pasto.

Tacunga.

Cuenca.

Xaen de Bracamoros.

Esmeralda só Alacránes.

Macas.

Riobamba.

Loxa.

Xibaros.

Chimbo.

Ambato.

XI

AUDIENCIA DE CHILE.

PRINCIPALES GOBIERNOS Y CORREXIMIENTOS.

Concepcion.

Valdivia.

Valparaiso.

Chiloe.

Yslas Malvinas.

Ysla de Xuan Fernandez.

Colchagua.

Aconcagua.

Copiapo.

Cuyo (despues Buenos-Aires).

Coquimbo.

Chillan.

Melipilla.

Guillota.

Bulla de concesion por Alexandro vi á los Reyes Catolicos, de las Indias descobiertas e que se descobrieren por su mandado, en la misma forma e con las mismas gracias dispensadas á los Reyes de Portugal, en lo que habian descobierto en las partes de Africa, Guinea y la Mina.

Mayo 3 DE 1493 (1).

2) '1 / Lo

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei: Carissimo in Christo filio Ferdinando Regi, et Carisimae in Christo filiae Elisabeth, Reginae Castellae, Legionis, Aragonum et Granatae illustribus, salutem et apostholicam benedictionem. Inter caetera Divinae Magestati beneplacita opera et cordis nostri desiderabilia, illud profecto potissimum existit ut Fides Catholica et Christiana Religio nostris, praesertim temporibus exaltetur, ac ubilibet amplietur et dilatetur, animarunque salus procuretur, ac barbarae nationes

⁽¹⁾ Archivo de Simancas.-L. 4.

deprimantur, et ad fidem christianam reducantur. Unde cum ad hanc Sacram Petri Sedem, Divina favente clementia, meritis licet imparibus, evocati fuerimus; agnoscentes vos, tamquam veros Cathólicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et á vobis praeclare gesta toti pene jam orbi notissima demonstrant, nedum id exoptare, sed omni conatu studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo, efficere, ac omnem animun vestrum omnesque conatus ad hoc jam dudum dedicasse, quemadmodum recuperatio Regni Granatae á tyranide saracenorum hodiernis temporibus per vos, cum tanta Divini nominis gloria facta, testatur, digne ducimur non inmerito, et debemusil la vobis sponte, et favorabiliter concedere, per quae hujusmodi sanctum et laudabile ac immortali Deo acceptum propositum in dies ferventiori animo ad ipsius.

Dei honorem et imperii christiani propagationem prosequi valeatis. Sane accepimus quod
vos qui dudum animo proposueratis aliquas
terras et insulas remotas et incognitas, ac per
alios hactenus non repertas quaerere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem nostrum et fidem catholicam
profitendam reduceretis, hactenus in expugnatione et recuperatione ipsius Regni Granatae plu-

rimum occupati, hujusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis. Sed tandem, sicut Domino placuit, Regno praedicto recuperato, volentes desiderium vestrum ad implere, dilectum filium Christoforum Colon cun navigiis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis ac expensis destinastis ut terras remotas et incognitas hujusmodi, per mare ubi hactenus navigatum non fuerat, diligenter inquirerent: qui tandem, Divino auxilio, facta estrema diligentia, per partes occidentales, ut dicitur, versus yndos in Mari Occéano navigantes, certas ynsulas remotissimas, et etiam terras firmas, quae per alios hactenus repertae non fuerant; invenerunt, in quibus quam plurimae gentes, pacifice viventes, et ut asseritur, nudi incedentes, nec carnibus vescentes, inhabitant: et ut praefati Nuntii vestri possunt opinari, gentes ipsae, in insulis et terris praedictis habitantes, credunt unum Deum Creatorem in coelis esse, ac ad Fidem Catholicam amplexandum et bonis moribus imbuendum satis apti videntur, spesque habetur, quod si erudirentur, nomen Salvatoris Domini Nostri Jesuchristi in terris et insulis praedictis facile induceretur: ac praefatus Christoforus in una ex principalibus insulis praedictis jam unam turrim satis munitam, in qua certos christianos, qui secunt inverant, in custodiam et ut alias insulas et terras remotas et incognitas inquirerent, possuit, construi, et aedificari fecit: in quibus quidem ynsulis et terris jam repertis aurum, aromata, et aliae quam plurimaeres praetiosae diversi generis et diversae qualitatis reperiumtur: unde omnibus diligenter, et praesertim Fidei Catholicae exaltatione et dilatatione, prout decet Catholicos Reges et Principes consideratis more progenitorum vestrorum, clarae memoriae Regum, terras et ynsulas praedictas illarumque incolas et habitatores, nobis, divina favente clementia, subjicere et ad Fidem Catholicam reducere, proposuistis.

Nos igitur, hujusmodi vestrum et laudabile propositum, plurimun in Domino commendantes ac cupientes ut illud ad debitum fuisem perducatur, et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos plurimum in Domino, et per sacri lavacri susceptionem qua mandatis Apostolicis obligati estis, et viscera misericordiae Domini Nostri Jesu-Christi attente requerimus, ut cum espeditionem hujusmodi omnino prosequi et assumere prona mente ortodoxae fidei zelo intendatis, populos in hujusmodi ynsulis degentes ad christianam profesionem suscipiendam inducere velitis et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe, fiduciaque

conceptid, quod Deus Omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur. Et ut tanti negotii provinciam Apostolicae gratiae largitate donatis, liberius et audatius assumatis, motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatae petitionis instantian, sed de nostra mera liberalitate, et ex certa scientia, ac de Apostolicae Potestatis plenitudine, omnes et singulas terras et insulas praedictas, sic in cognitas, et hactenus per Nuntios vestros repertas et reperiendas in posterum, quae sub dominio actuali temporali aliquorum Dominorum Christianorum constitutae non sint, auctoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro concessa, ac Vicariatus Jesu-Christi, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominiis, cum Civitatibus, Castris, Locis et Villis, Juribusque et jurisdictionibus ac pertinentiis universis, vobis haeredibusque, et subcesoribus vestris, Castellae et Legionis Regibus, in perpetuum Auctoritate Apostolica, tenore praesentium, donamus, concedimus et assignamus, vosque haeredes et subcesores praefatos de illis investimus, illarumque Dominos cum plena et libera et omnimoda potestate, auctoritate et jurisdictione lacimus, constituimus et deputamus. Decernentes nihilominus per hujusmodi donationem, concessionem, asignationem, et investituram nostram, nulli Christiano Principi jus quaesi-

tum, sublatum intelligi posse aut aufferri debere: et insuper mandamus vobis in virtute sanctae obedientae, ut, sicut etiam pollicemini, et non dubitamus, pro vestra maxima devotione Regia magnanimitate, vos esse facturos, terras et ynsulas praedictas viros probos, et Deum timentes doctos, peritos et expertos instruendum incolas et habitatores praefatos in Fide Catholica et bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in praemisis adhibentes: ac quibuscumque personis, etiam cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis, sub excomunicationis latae sentenciae poena, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibentes, ne ad ynsulas et terras praedictas, postquam per vestros nuntios, seu ad id missos inventae et receptae fuerint pro mercibus habendis, vel quavis alia de causa accedere praesumant, absque vestra ac haeredum et praedictorum subcesorum vestrorum licentia spetiali. Et quia etiam nonnulli Portugalliae Reges in partibus Africae, Guineae et Minerae auri, alias ynsulas, similiter, etiam ex concesione apostholica eis facta, repererunt et acquisiverunt et per Sedem Apostolicam eis diversa privilegia, gratiae, libertates, ynmunitates, exentiones et indulta concessa fuerunt, Nos vobis ac haeredibus et subcesoribus vestris praedictis, ut

ynsulis et terris per vos repertis, et reperiendis hujusmodi, omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exentionibus, libertatibus, facultatibus, ynmunitatibus et indultis hujusmodi, quorum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum praesentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expresis et insertis, uti, potiri, et gaudere libere et licite possitivis ac debeatis, in omnibus et per omnia, perinde ac si vobis ac haeet subcesoribus praedictis specialiter redibus concessa fuissent, motu, auctoritate, sciencia et Apostolicae Potestatis plenitudine similibus, de specialis dono gratiae, indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos haeredes ac subcesores vestos praedictos extendimus pariter, et ampliamus: non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostholicis, nec non omnibus illis, quae in literis de super editis concessa sunt, non obstare, caeterisque contrariis quibuscumque; in illo a quo ymperia et dominationes, ac bona cuncta procedunt dentes, quod dirigente Domino actus vestros, si hujusmodi sanctum et laudabile negotium prosequamini brevi tempore, cum felicitate et populi christiani, vestri labores gloria totius et conatus ecsitum felicisimum consequentur. Verum, quia, dificile foret praesentes litteras ad singula quaeque loca, in quibus expediens fuerit, defferri, volumus ac motu et scientia

similibus, decernimus quod illarum transumptis, manu publici Notarii, inde rogati, subscriptis, et sigillo alicujus personae in ecclesiastica dignitate constitutae, seu Curiae eclesiasticae munitis ea prorsus fides in judicio, et extra ac alias ubilibet adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur, si essent exhibitae et ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae exhortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, investiturae, facti, constitutionis, deputationis, mandati, inhibitionis, indulti, extensionis, ampliationis, voluntatis et decreti infringere vel ei ausu temerario contraire. Si, quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli apostholorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadrigentessimo nonagessimo tertio, quinto nonas Maii, Pontificatus nostri anno primo.

BULA EN QUE SE CONCEDIÓ Á LOS REYES CATHÓLICOS, LOS DIEZMOS E PRIMICIAS DE LAS ÍNDIAS, CON LA CARGA DE PREDICAR E PROPAGAR LA FÉ, FUNDAR IGLESIAS E PONER EN ELLAS MINISTROS ECLESIÁSTICOS, E DOTARLAS E SUSTENTARLOS COMPETENTEMENTE.

DICIEMBRE 16 DE 1501.

Alexandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios.

Al Carísimo en Cristo, hixo, Fernando, Rey, e Carísima en Cristo, hixa, Isabel, Reyna de las Españas, Cathólicos: salud e aposthólica bendicion.

La sinceridad de la gran devocion e la entera Fé con que Reverenciais á Nos, e á la Iglesia Romana, merecen xustamente que asintamos á Vuestros ruegos, e prencipalmente á los que se enderezan á que Podais más gustosa e prontamente entender en lo thocante á la exaltacion de la Fé Cathólica, humillacion e sumision de las naciones infieles e bárbaras.

Ciertamente una petycion, que por Vuestra parte de próximo se Nos ha presentado, contenía que Vosotros, llevados de piadosa devocion por la exaltación de la Fé Cathólica, Deseais sumamente (como ya de algun tiempo á esta parte lo comenzasteis á facer nou sin gran costa Vuestra e trabaxos, e cada dia más e más lo vais continuando) adquirir las Indias e partes de ellas, e recuperallas para quen ellas, desterrada cualquier secta condenada, sea conoscido e servido e venerado el Altísimo.

E porque para facer las conquistas de las dichas Islas e Provyncias, Os era forzoso haber de facer muchos gastos e pasar grandes peligros, era conveniente, que para la conservacion e manutencion dellas, despues que por Vosotros fuesen adquiridas e recuperadas, e para poder acudir á los gastos que para esto serian necesarios, podiésedes pedir, cobrar e llevar los Diezmos de todos los vecinos e moradores que ahora ó en lo de adelante las habitasen. Por lo cual se Nos suplicó humildemente, por Vuestra parte, quen órden á lo referido, se dignase Nuestra Benignidad aposthólica, de proveer oportunamente lo que á Vosotros e á Vuestro Estado Xuzgásemos convenir; Nos, pues, que con sumos afectos deseamos la exaltacion e abmento de la misma Fé, especialmente en Nuestros tiempos; alabando e estimando muncho en el Señor, Vuestro piadoso e loable propósito; e inclinándonos à semexantes suplicaciones, os concedemos à

Vosotros e á los que por tiempo os fueren subcediendo, de abtoridad Aposthólica e don especial gracia, por el thenor de las presentes, que podais percibir e llevar lícita e libremente los dichos Diezmos en todas las dichas Islas e Provincias, de todos sus vecinos, moradores e habitadores quen ellas están, ó por tiempo despues que como dicho es, las esthobieren, hayais adquirido e recuperado, con que primero realmente e con efecto, por vosotros e por vuestros subcesores, de vuestros bienes e los suyos se haya de dar e asignar dote suficiente á las yglesias quen las dichas Indias se obieren de erixir, con lo cual sus Prelados e Rectores se puedan sustentar cóngruamente e llevar cargas que por tiempo yncumbieren á las dichas yglesias, e exercitar cómodamente el culto divino, á honra e gloria de Dios Omnipotente; e pagar los derechos episcopales, conforme á la Orden Diocesanos quentónces dieren los quen esto fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobresto cargamos, non obstante las Constituciones del Concilio lateranense e cualesquier otras ordenaciones aposthólicas, e cosas que á esto sean ó puedan ser contrarias. Nenguno, pues, se atreva á quebrantar la Bula desta Concesion Nuestra, ó á ir contra ella con temerario atrevimiento; e si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de yncurrir en la yndignacion de Dios Omnipotente, e de sus bienaventurados apóstoles San Pedro e San Pablo. Dado en Roma apud Sanctum Petrum, en el Año de la Encarnacion del Señor, 1501, á 16 de las Kalendas de Dyciembre, en el Año décimo de Nuestro Pontyficado.—Adriano.—Registrado.

BULA DEL PAPA XULIO II, SOBRE CREACION DE CATE-DRALES, PRESENTACION DE OBISPOS E PROVISION DE BENEFICIOS.

XULIO 28 DE 1508.

Xulius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam, Universalis Eclesiæ regimini divina dispositione licet inmeriti Presidentes illa præsertim Catholicis Regibus libenter concedimus, per quæ eis decus et honor accrescat ac earundem terrarum Regni statui et securitati opportune consolatur. Sane cum paucis ante temporibus carisimus in Christo filius nostre Ferdinandus Aragonum etiam et Siciliæ Rex illustris et claræ memoriæ Elisabeth Castellæ et Legionis Regina diuturno Maurorum

jugo ex Hispania ejecto in Oceanum penetrantes ignotis etiam terris salutiferum Crucis vexillum intulissent ut scilicet quantum in se fuit verbum illud ratum facerent in terram exivit sonus eorum, subjugassentque sub axe ignoto et ynsulas et loca plurima et inter cœteras maximi pretii et populatissimam unam, illique Novam Hispaniam nomen impossuissent. Nos in ea ut falsis et perniciosis ritibus extirpatis vera Religio plantetur ad eorumdem Regis et reginæ preces instantissimas unam Metropolitanam Ayguacem et duas Cathedrales videlicet Magnen et Bajunen Ecclesias cum summa Christiani nominis gloria ereximus. animi Et ne nova Fide imbuti si pium aliquod opus aggrederentur in construendis ecclesiis aut piis, illud in tali parte insulæ hujusmodi facerent unde aut Religioni christianæ ibidem recens nate aut temporali regum dominio prœjudicium aliquod afferri posset. Accepimusque quod præfatus Ferdinandus Rex qui etiam Castellæ et Legionis Regnorum hujusmodi gobernator generales extitit at carissima in Christo filia nostra Joanna eorumdem regnorum Regina ac ipsius Ferdinandi Regis nata eis quod nulla Ecclesia Monasteris aut locus pius tam in prœdictis jam acquisitis quam aliis acquirendis insulis et locis absque eorumdem Ferdinandis Regis et Joannæ Reginæ ac Regum Castellæ

et Legionis pro tempore existemtium consensu aut fundari possint, et cum expediat eidem Regi Ecclesiis et Monasteriis prœfatis personas fidas et gratas et aceptas præsse jus patronatus et præsentandi personas idoneas tam ad Metropolitanas quam alias Cathedrales clesias erectas et pro tempore erigendas et alia quæcumque beneficia ecclesiastica infra annum a die illorum vacationis computandum et ad inferiora beneficia ordinariis locorum et in eventum quod præfati ordinarii infra decem absque legitima causa instituere recusarent quicumque alius Episcopus ad eorum requisitionem presentatum hujusmodi instituere possit summopere cupiunt. Nos concedi attendentes premissæ insulæ et prædictorum regnorum cujus Reges apostolicæ sedi devoti et fideles semper fuerunt decori et venustati ac securitati cedere et magnani instantiam, quam super hoc fecerunt et faciunt apud nos prefati Ferdinandus Rex et Joannæ Reginæ debitum habentes respectum habita superhis cum fratribus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus deliberatione natura de illorum consilio ejusdem Ferdinando Regi et Joannæ Reginæ at Castellæ et Legionis Regi, pro tempore existenti quod nullus in prædictis acquisitis et alliis acquirendis ynsulis et locis maris hujusmodi Ecclesias magnas et locis statui præfati Regis importantibus

absque Ferdinandi Regis et Joannæ Reginæ ac Regis Castellæ et Legionis, pro tempore existentis expreso consensu construi ædificari et erigi facere possit ac jus patronatus et presentandi personas idoneas ad Ayguacen et Magnen ac Bajunem prædictas et alias quascumque Metropolitanas ac Cathedrales Ecclesias et monasteria at dignitates etiam in eisdem Cathedralibus etiam Metropolitanes post Pontificales majores ac collegiatis Ecclesiis principales ac quæcumque alia beneficia Ecclesiastica et pia loca in dictis insulis et locis, pro tempore vacantia videlicet at cathedrales etiam metropolitanas etiam regulares Ecclesias ac monasteria de quibus consistorialiter disponi debeat infra annum á die vacationis eorumdem propter longam maris distantiam Novis et succesoribus nostris Romanis Pontificibus canonice intrantibus ad inferiora vero beneficia modi locorum ordinariis jus vero instituendi personas presentatas ad inferiora beneficia hujusmodi eisdem ordinariis et si ordinarii præpersonam præsentatam infra decem dies fati negligerent ex tune quilibet alius institueræ requisionem, Episcopus illarum partium ad Ferdinandi Regis seu Joannæ Reginæ aut Regis pro tempore existentis hujusmodi prefatam personam præsentatam ea vice instituere libere et licite valeat auctoritate apostholica tenore presentium concedimus, non obstantibus præmissis et aliis constitutionibus et ordinationibus apostolicis cœterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat lianc paginam nostræ concesionis infringere vel ei auso temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum Anno incarnationis Dominicæ millessimo quingentessimo octavo, quinto Kalendas Augusti Pontificatus nostri anno quinto P. de Comitibus. Registrata apud me Segnismundum.

Bula erigiendo las catedrales de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

AGOSTO 11 DE 1511.

Xulio, Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria Pontífice romano.

Teniendo en la tierra todas las veces de aquél de quien reciben el órden, extendiendo la potestad de su xuresdeccion á todos los climas del Mundo; Ordenamos e disponemos con ma-

duro consexo para mayor firmeza e fundamento de la Fe cathólica del Estado e progreso de las yglesias, en particular de las metropolitanas e de otras cathedrales que se han erixido por traslacion ó de supresion, ó nueva creacion, en lugares casi non conoscidos; e reconoscidas todas las circunstancias e cualidades de dichos pueblos, abtorizados con la presencia de sus venerables prelados, aprovechen e estén firmes en la Fé, se ilustren en las yglesias, e la humilde religion cristhiana se propague e dilate; e de la misma suerte que cresce en lo temporal, se abmente en lo espiritual, despues que la Isla Española, sita en el Mar de las Indias, reducida á la religion cristhiana, oprimida por muchos siglos con el yugo de los infieles, por la solicitud e potente Armada de Nuestro Carísimo hixo en Cristo, Don Fernando, Rey de Aragon, de Sicilia, de Castilla e de Leon, de inmortal memoria; e de la Reyna Doña Isabel, entonces esposa de dicho Rey, eriximos e ynstituimos las yglesias cathedrales en dicha Isla, es á saber: la Hiagustense Metropolitana, la Bagustense e Magustense, pidiéndonos dicho Rey e Reyna sobresta materia, e Concediéndoselo con el consexo de Nuestros hermanos e con la plenitud de Nuestra aposthólica potestad, como todo mas plenamente se conthiene en Nuestras letras despachadas.

Empero; Constándonos que dicha Isla e lugares para la permanencia de dichas yglesias sean incómodas, ansí por su situacion como por la dificultad de conseguir las cosas nescesarias e que fuera desta se hallaba otra Isla llamada Sant Xuan, en el mismo Mar Océano, suxeta á la misma xuresdeccion; e que ansí mismo las tierras, villas e lugares de la Isla Española de Santo Domingo, de la Concepcion e de Sant Xuan de dichas Islas, eran al propósito e acomodadas para iglesias cathedrales e para prelados que las presidieran; Nos, deseando mirar e proveer del conveniente e oportuno remedio, ansí de prelados como de la comodidad de dichos pueblos; e habiendo xuntado consexo para más madura deliberacion, con Nuestros venerables hermanos; e deseándolo xuntamente en grande manera, el sobre dicho Rey Don Fernando, el cual, como Rey de Castilla e de Leon, e General Gobernador e Administrador de dichos Reinos, por la Serenísima Carísima hixa Nuestra Doña Xuana, á los cuales Reinos dichas Islas están sugetas e anexas; e suplicándonos tambien lo mismo Nuestros amados hixos Pedro Hiagustense e García Bagustense e Alfonso Magustense, electos en la administración e gobierno de dichas yglesias Hiagustense, Bagustense e Magustense, llamadas ansí por los dichos respectivos; Nos, usando de la abtoridad e plenitud de

potestad, Suprimimos e extinguimos á las dichas yglesias, perpétuamente, e para exaltacion e alabanza de Dios Omnipotente, e de la militante Iglesia, Señalamos e Damos Título de cibdades, á las tierras ó lugares de Santo Domingo, de la Concepcion e de Sant Xuan, e erixidas en cibdades se llamen yglesias cathedrales; una en Santo Domingo, otra en la Concepcion, e otra en Sant Xuan; e sus Obispados se nombren, uno de Santo Domingo, otro Concepcion, e otro de Sant Xuan; los cuales, en sus dichas yglesias, veneren e reverencien' á Nuestro Dios e Señor, e á sus santos; prediquen el Santo Evangelio, e enseñen á los ynfieles, e con buenas palabras los conviertan á la veneracion de la Fé cathólica; e ya convertidos, los instruyan en la religion cristhiana, les den e administren el Santo Sacramento del Baptismo; e ansí convertidos como á los demás fieles de Christo, que viven moran en dichas Islas; e á los que á ellas aportasen, les administren e fagan que se les administren los Santos Sacramentos de la Confesion, de la Eucaristía e los demás; e ansí mismo procuren que dichas nuevas Islas se fagan e fabriquen con buena forma e con convenientes edeficios; e en dichas yglesias, cibdades e obispados, se erixan parroquiales con sus propios párrocos, dignidades, administradores e oficiales, e que los tales sean personas idóneas. E ansí mismo se provean de cura de almas, canongías, prebendas e demás beneficios eclesiásticos, e puedan erixir é ynstituir yglesias regulares de cualesquiera órdenes, segun xuzgaren que conviene para el mayor abmento del culto divino e de los fieles; e dichos obispos gocen e usen de las ynsignias episcopales, xuresdeccionales, previlexios e ynmunidades, gracias é indultos, de los cuales los demás obispos gozan por derecho ó por costumbre; e dichas yglesias Eriximos, Creamos e Constituimos para siempre es la de Santo Domingo, de la Coná saber: cepcion e la de Sant Xuan, e tambien las eriximos e Nombramos por cibdades, segunda vez, Santo Domingo, la Buenaventura, Azua Salvaleon, Sant Xuan de la Alaguana, Vera-Paz, Villanueva de Yaquinos, Concepcion de Santiago, Puerto de Plata, Puerto-Real, la Redena Hava, Salvatierra de la Cabaña e Santa Cruz; e Concedemos e asignamos á todos los fieles ynquilinos e habitantes en las tierras, villas e lugares de Sant Xuan e á sus yglesias toda la dicha Isla de Sant Xuan con sus destritos e diócesis, de suerte que cualquiera de losobispos que por tiempo fueren de dichas Islas de Santo Domingo, Concepcion e Sant Xuan puedan exercer e usar en sus cibdades e obispados toda la xuresdeccion, abtoridad e potestad

episcopal, e puedan pedir e percibir los diezmos, primicias e otros derechos episcopales, de
la manera que los demás obispos de la Provincia de Sevilla, en la ulterior España, por
derecho o ley los piden e perciben, excepto
del oro, de la plata e otros metales e piedras preciosas, los cuales Declaramos están
exentos e libres thocante a esto.

Tambien Queremos que las referidas yglesias de Santo Domingo, de la Concepcion e Sant Xuan, sean sufragáneas de dicha Provincia é Iglesia de Sevilla e á su Arzobispado que por tiempo fuere por derecho metropolitano; e Concedemos e reservamos al dicho Rey de Castilla e de Leon, para siempre, el derecho del Patronato e de presentar personas idóneas para dichas yglesias vacantes de Santo Domingo, Concepcion e Sant Xuan, al Pontífice Romano, para que por él sean puestos en el cargo de dicha presentacion, es á saber: obispos, pastores.

Todo lo conthenido en la página de Nuestra suspension e estincion, ereccion e creacion, ynstitucion, concesion, asignacion, suxecion de decreto e reservacion, nenguno se atreva nin sea osado á falsificarlo nin pervertillo; mas si alguno pronunciare intentarlo, se declarará por incurso en la yndignacion de Dios Omnipotente, e de sus Apóstoles San Pedro e San Pablo.—Dado en San Pedro, en el Año de mil quinientos

e once, á ocho de Agosto, en el Año octavo de Nuestro Pontificado.—Registrado.

Breve de Su Santidad, creando el Obispado de Santiago de Cuba e la Catedral de la Asunp-

ABRIL 28 DE 1522 (1).

Fray Xuan Umite por la Gracia de Dios e de la Sede Apostholica, Obispo de la Iglesia de Santiago de la *Isla de Fernandina* que otras veces se llamaba de *Cuba*, de las Indias del Mar Occéano: á todos los presentes e futuros,

⁽¹⁾ Segun relato de la Real Cédula de 17 de Octubre de 1782, de diligencias preparatorias para la fundacion del Obispado de la Habana, se habia establecido la primera silla episcopal de la Ysla, desde 1518, en la Ciudad de la Asuncion de Baracóa, de donde, con autoridad pontificia, se trasladó en 1523 á la de Santiago de Cuba, y allí desde entônces se dejó instatalada definitivamente la Yglesia catedral con su Cabildo. Era sufragánea de la Primada de Santo Domingo, con cuya sucedida catástrofe, ella misma quedó constituida en Metropolitana, y se anunció y mandó reconocer por tal, en Real Cédula de 16 de Julio de 1804, declarándose por sufragáneas las iglesias de Puerto-Rico y la Habana. Esta última se creó y separó de la de Cuba, en virtud de la Real Cédula de 1788.

e á cada uno de por sí; salud perpetua en Señor; como los Serenísimos e Poderosísimos Fernando é Isabel, de inmortal memoria, Rey e Reina de España, de las Dos Sicilias e de Granada, ya difuntos, abrasados del fuego del amor divino e ardiendo en el celo de la Casa de Dios, atendiendo siempre á la propagacion de la Fé católica, despues de haber librado munchos Reynos e Señoríos, de los ynfieles, e haberles ilustrado con la luz del Evangelio, obiesen ánimo propuesto SII en quando estaban en esta vida, buscar dear yslas, provincias e tierras firmes fuertes e non conoscidas, questán en el Mar Occéano de las Indias, e non halladas por otros fasta aquellos tiempos, para reduscir los vecinos e dellas al verdadero habitadores culto Dios e Redentor Nuestro, e abrazar la Fé Cathólica; e habiendo señalado e dirigido acia el Occidente, para la egecucion deste negocio, al noble varon Xptoval Colon e otros peritos en el Arte de navegar con una Armada muy aparexada e muy bien fabricada, non sin muy grandes trabaxos, espensas e peligros; e finalmente, ayudados de la voluntad e guia divina, despues de aber navegado por varias partes en el dicho Mar, llevados á partes muy lexos, hallaron algunas yslas e tierras muy remotas de Nuestra España e tierras firmes, fuertes e

nunca vistas por otros, en las cuales habitaban muchisimas gentes que vivian pacificamente, las cuales como ignoraban del tódo la doctrina de Fé Catholica, e vivian con costumbres bárbaras e groseras, los dichos principes, siguiendo las costumbres de sus progenitores, e queriendo estender la Fé de Christo, procuraron que fuesen levantadas, dotadas e ordenadas munchas yglesias e obispados en las dichas yslas e tierras, para que los dichos habitadores fueran reducidos por los pastores e prelados dellas, á la Catholica doctrina, e podiesen ser enseñados é ynstruidos en ella más fácilmente; e habiendo muerto la Reyna Doña Isabel, de inmortal memoria, el Muy cristhiano Fernando, Rey Catholico de Aragon, de las Dos Sicilias, etc., e tambien por la Serenisima Doña Xuana, Reina de Castilla e de Leon, Hixa mia, Gobernador e Administrador general en los dichos Reynos, deseando proseguir sus afectos relixiosos, e los de la misma Isabel que era entónces su compañera, continuó felizmente lo comenzado, mientras vivió; pero despues que el Ynvictísimo Cárlos, Rey gloriosísimo de los Romanos e España, etc., abiendo sido elexido por Emperador, alcanzó con muy subcesion los septros de los dichos Reynos. siguiendo las pisadas e muy loables pisadas de sus progenitores, suxetó semexantemente á su

Imperio, munchos espacios de tierras, en las mismas partes, con armadas, armas e grandes gastos; e porque en la Isla Fernandina, que otras veces se llamaba Cuba, non se habia hallado fasta ora, nin lebantado alguna yglesia, nin se habia ynstituido obispado por los dichos sus subcesores, Leon décimo, deseando proveer de remedio á la dicha Ysla, levantó, creó é ynstituyó una yglesia, con la ynvocacion de la Asumpcion de la Beata Virgen Maria, en el lugar del mismo nombre de la Asumpcion, para Cathedral, á ruegos del dicho Rey Cárlos; e ennobleció el lugar de la Asumpcion, con título de Cibdad (como en las letras del dicho, dadas acerca desto se conthiene más planamente), e de consentimiento del mismo Inclitisimo Rey Cárlos, elixió a Nos, el dicho Fray Xuan de Umite, por Obispo e Pastor de la misma Yglesia de la Ysla de Cuba, e nos dió facultad para la ereccion de las dignidades, canonicatos e prebendas e beneficios eclesiásticos, con cura e sin cura, e otras cosas cometidas á Nos, la facultad en las dichas letras.

E como non abiamos podido acudir á la dicha execucion, por aber estado impedido aora en algunos negocios e ocupaciones; e deseando cumplir (como tenemos obligacion) la dicha facultad, á Nos concedida, e non teniendo al presente, copia de las dichas letras aposthólicas,

á Nos concedidas, acerca de la dicha ereccion e facultad, porque las abiamos enviado á la dicha Ysla de Cuba, rogamos al Muy Santísimo Señor Nuestro, Adriano, Papa sexto, moderno, que se dignara de Confirmarnos por sus letras, la facultad dicha, á Nos concedida, inserta en las dichas letras aposthólicas; e tambien de quitar e estinguir la Iglesia Cathedral erixida en la dicha Cibdad de la Asumpcion, como queda dicho; e levantar é ynstituir el pueblo Santiago de Cuba e su Yglesia parroquial, en Cathedral; el cual, queriendo acudir á Nuestros ruegos, concedió la misma facultad por sus letras, en breve forma, debaxo del anillo del pescador, á Nos dirigidas; e las dichas letras ansí claras e realizadas, sanas e enteras, non viciosas nin chanceladas nin sospechosas en alguna parte dellas; pero antes careciendo todo vicio e sospecha, fueron á Vos e presentadas de parte de Su Cesárea Magestad, las cuales rescebimos con aquella reverencia que convino, cuyo thenor de verbo ad verbum, es tal como sigue:

«Al Venerable Fray Xuan de Umite, Obispo »de Cuba.

Adriano, Papa sexto, undecimo, Venerable
 hermano; salud e bendicion aposthólica.

»Teniendo en la tierra el régimen de la Igle-»sia Universal por la divina misericordia, Volvi»mos la haz de Nuestra consideracion para aquellas cosas, por las cuales pueda ser abmentado
le culto divino en todas las yglesias e lugares,
para la alabanza e gloria de Dios Todopoderoso.

»Muy fácilmente, Leon, Papa décimo, antecesor »Nuestro, á ruego del Muy amado en Christo, »Cárlos, hixo Nuestro, entonces suyo, Rey cathóli-»co de los romanos e España, etc., erixió, levantó Ȏ ynstituyó con la abtoridad aposthólica, entre »otras yglesias erixidas en las yslas nuevamente »halladas en el Mar Occéano, el lugar de la » Asumpcion questá en la Isla Fernandina otras »veces de Cuba, para Cibdad, e la Iglesia parro-»quial questá en el mismo lugar, para Iglesia ca-»thedral, que fuese nombrada la Asumpcion, con »un Obispo de Cuba, que predicára la palabra »de Dios en la dicha Iglesia e su Cibdad e Obis-»pado, e convirtiese á los habitantes infieles »della, al cathólico culto de la Fé, e convertidos »los ynstruyese en ella, e se la enseñase e »confirmase, e les comunicase la gracia del bap-»tismo, é ficiese las demas cosas que los otros »cathólicos prelados están obligados e deben facer »de derecho e costumbre en las otras yglesias »que gobiernan; e para la dicha Iglesia ansi eri-»xida, consultó con la dicha abtoridad, acerca »de la vuestra, e os elixió para Obispo e Pastor »della, sometiéndoos plenariamente el cuidado »e administracion de la dicha Iglesia, en las

cosas espirituales e temporales, con facultad de erixir e ynstituir dignidades, canongías e prebendas e otros beneficios eclesiásticos, con cura
e sin cura, ansí en dicha Iglesia como en la
cibdad e Obispado de Cuba, e con facultad de
sembrar otras cosas espirituales como vierades
que convernia al abmento del culto divino e á
la salud de las ánimas de los vecinos e habitadores de la Cibdad e Obispado dicho, como
más plenamente se conthiene en las letras, acerca
ele esto, dadas.

Empero como la dicha Ciddad de la Asumpcion, sesté muy incomodada, por estar en ella la dicha Iglesia Cathedral, e si suprimida en la dicha Cib-»dad fuera mudada al lugar de Santiago, questá ven la misma Isla de Cuba, e su Parroquial Iglesia »del dicho lugar de Santiago, fuera erixida é »ynstituida para Iglesia Cathedral, en la misma manera e forma que la misma Iglesia que fué eri-»xida en el lugar de la Asumpcion, con aquesto en realidad de verdad se miraria muncho por el »consuelo de los fieles de Christo, que abitan en »la dicha Isla; por lo cual Nos rogasteis humildemente, que Nos dignásemos proveer bien de »la aposthólica benignidad en las cosas dichas, Nos, ynclinados á los xustos e onestos ruegos, en esta parte suprimimos e quitamos la Igle-»sia Cathedral questá en esta Cibdad de la Asumpcion, allegándose para esto e otras cosas

ynfrascritas, el consentimiento del dicho Rey »Cárlos; e levantamos e ynstituimos de la misma »manera el lugar de Santiago para Cibdad, e »su dicha Iglesia parroquial para Cathedral, de-»baxo de la ynvocacion de la Asumpcion de la »Beata Virgen Maria, por un Obispo de San-»tiago, en la misma manera e forma, e con »el previlexio, gracias e prerogativas, facultades »e exenciones con que fué erixida la dicha »Iglesia de la Asumpcion; e queremos e orde-»namos, que la provision e eleccion fecha de »vuestra persona, para la misma yglesia de la »Asumpcion, e las letras arriba dichas, e el »prosceso de cómo se habia de facer, dado por »ellas, de consentimiento de todos los dichos, »valgan e tengan plena firmeza para en cuanto ȇ la dicha Iglesia de Santiago, e os ayuden »en todo e por todo, como si desde el princi-»pio se obiera proveido en vuestra persona, para »la misma Iglesia de Santiago, e obierades sido »elexido para ella; e os damos plena e libre »facultad de erixir e ynstituir en la Iglesia e »Cibdad últimamente erixida, e en su Obispado, »Dignidades, Canonicatos e Prebendas e otros »beneficios eclesiásticos, con cura o sin cura, e »de facer e conseguir todas las demás cosas que »en las sobre dichas o acerca dellas fueren nes-»cesarias, ú en cualquier manera oportunas, non »obstante las constituciones e ordenanzas apos*thólicas, e todas aquellas cosas quel dicho *Leon, antecesor Nuestro en la dicha Iglesia, *quiso que non obstaren, nin otros cualesquiera *contrarios. Dada en Saragosa, debaxo del anillo *de San Pedro á 28 de Abril de mil e qui-*nientos e veinte e dos, en el primer año de *Nuestro apostolado, e despues de la presentacion *e recepsion de las dichas letras aposthólicas.

LETRAS DEL R. OBISPO DE CUBA, ERIXIENDO É YNSTITUYENDO EL CABILDO DE LA CATEDRAL.

MARZO 8 DE 1523.

Fuimos rogados con debida ynstancia por parte del mismo Señor Nuestro, Cárlos, que levantáramos en la dicha Nuestra Iglesia Catedral, fabricada en la Isla de Cuba, en execucion de las letras aposthólicas e de las cosas conthenidas en los mismos procesos á honor de la Asumpcion de la Vírgen, Dignidades, Canonicatos e Prebendas, raciones e otros beneficios eclesiásticos, cuánto e como mexor viéramos que convenia, ansí en la dicha Cibdad, como por todo el Obispado, por cuanto nos, el dicho Xuan de

Umite, Obispo e Comisario aposthólico, atendiendo que semexante peticion seria xusta e conforme á razon, e queriendo como verdadero hixo de obediencia poner en execucion, como tenemos obligacion, con reverencia á los mandatos aposthólicos, á Nos enderezados, asetamos la sobre dicha Comision e con la misma abtoridad aposthólica de que gozamos en esta parte, á ynstancia e pedimento de la dicha Magestad en la dicha Iglesia Catedral de la Cibdad de Santiago, al honor de Nuestro Señor Xesucristo e de la Virgen su Madre, en cuyo e debaxo de cuyo título se erixió la dicha Catedral por el dicho Santísimo Señor Nuestro por el thenor de la presentes, levantamos, creamos é ynstituimos el Deanato, la cual dignidad esté en la misma Iglesia, la primera despues de la Pontifical, el cual cuide e provea el Divino oficio e las otras cosas que pertenescen al culto- de Dios, ansí en el Coro como en el Altar; e que las procesiones e capítulo donde quiera que las xuntas de la Iglesia e el Capítulo se ficieren, se fagan con silencio e onestidad e modestia, bien e rectamente, á quien tambien pertenescerá el dar licencia por cabsa espresa, e non de otra manera, á aquellos á quien conviene por alguna cabsa salir de Coro, e el Arsedianazgo de la misma Cibdad, á quien per-

tenescerá el exámen de los clérigos que se hayan de ordenar e la administracion de la Cibdad, ordenándolo el Prelado, solamente, e la visita del Obispado si se le encarga por su Prelado, e exercer otras cualesquier cosas que de derecho comun le competen.-La canturia, para la cual nenguno podrà ser presentado, sinon es que sea docto e perito en la música, por lo ménos en el Canto-llano, del cual será oficio el cantar en el facistol, e enseñar á cantar á los sirvientes de la Iglesia, e ordenar, correxir e enmendar las cosas que pertenescen al canto en el Coro, e en otra cualquiera parte, e esto por si, e non por tercera persona.-La escolástica, á la cual nenguno sea presentado sinon es que sea Bachiller en algunos de los derechos ó en las artes, graduado en alguna ynsigne Universidad, á quien tocará enseñar por sí, e non por otro, la gramática á los clérigos e servidores de la Iglesia e á todos los del Obispado que la quieran oir.-La Tesorería, á quien pertenescerá cerrar e abrir la Iglesia, hacer thocar las campanas, guardar todas las cosas del uso de la Iglesia, cuidar de las lámparas e lumbres, proveer de yncien-80, candelas, pan e vino, e de las demás cosas nescesarias para celebrar, de los réditos de la Fábrica de la Iglesia, que an de ser espuestos á votos del Capítulo.-La Dignidad ú oficio del

Archipresbiterato ó Rector, exercite el cuidado de las almas en la dicha Iglesia Cathedral, e presida á los otros Rectores de la Cibdad ú Obispado.—E tambien diez canonicatos e prebendas, las cuales determinamos que sean separadas del tódo, de las dichas dignidades; e ordenamos que nenguna vez puedan ser thenidas xuntamente con alguna dignidad, á los cuales canónigos pertenescerá celebrar cada dia fuera de las fiestas de primera e segunda dignidad, en las cuales el Prelado (ó estando impedido alguna de las dignidades) celebrará la misa.-Instituimos tambien seis racioneros enteros, e tres medios, e seis acolitados, las cuales enteras raciones, las han de thener diáconos, e las medias, subdiáconos; e los seis inferiores acólitos, exercerán el oficio del acolitado en el Mi-, nisterio del altar. - Demás desto, seis capellanes, los cuales ansí en los nocturnos, como en los diurnos e tambien en las solemnidades de las misas, estén personalmente para el facistol, e á celebrar en cada un mes, veinte misas cada uno, sinon es que estobiere ympedido con xusta enfermedad ó impedimento. - Demás desto el Oficio de Sacristan á quien pertenescerá exercer aquellas cosas que thocan al Oficio de Thesorero, estando presente por su comision e en su absencia, el voto del Capítulo; —e tambien el oficio de organista, el cual thocará los órganos

en las festividades,-e tambien el Oficio de pertiguero, cuyo Oficio será yr ordinariamente delante del Prelado en la procesion, e delante del presbitero diácono e subdiácono, e delante de los que ministran en el altar cuando van e cuando vuelven desde el coro á la sacristía ó al altar, ó desde el altar á la sacristía coro.-El Oficio de mayordomo o Procurador de Fábrica e Hospital, el cual presidirá- á los maestros de las fábricas, á los albañiles, e tambien á los carpinteros e á los demás oficiales que se ocupen en edeficar yglesias, e tambien tendrá obligacion de coger e espender por si e por tercera persona, los réditos e rentas de cada año, ó cualesquiera ganancias ú obvenciones pertenescientes en cualquier manera á la Fábrica e Hospital, habiendo de dar cuenta cada año de lo coxido e consumido al Obispo e Capítulo, ú á los Oficiales por ellos señalados, especialmente para esto; e tambien el dicho Mayordomo ha de ser erixido e removido á voluntad de los dichos Obispo e Capítulo.-El Oficio de Chanciller ó Notario de la Iglesia e Capítulo, el cual estará obligado á rescibir en su protocolo e escripturas, cualesquiera contratos entre la Iglesia, Obispado, Capítulo otros cualesquiera, e escribir los abtos capitulares, e anote e escriba las donaciones, posesiones, censos, feudos e precarias fechos por los

mismos Obispo e Capítulo é Iglesia, ó á ellos mismos e los que se ayan de facer adelante, e reparta á los beneficios las partes de la renta, e tambien dé cuentas e las resciba. - El Oficio de Perrero, que eche los perros de la Iglesia todos los Sábados e en la vigilia de cualesquiera fiestas que las thengan, e otras veces limpiará la Iglesia á donde e cuando le fuese mandado por el Thesorero. De todas las cuales cosas conviene á saber: de las seis Dignidades, diez Canónigos, seis enteros e tres medias raciones, seis capellanes e seis acólitos, e de los dichos oficios; porque de presente, los frutos réditos e rentas de las décimas, non son sufisientes, suspendemos por aora en la dicha ereccion, cinco de los canónigos, e tres de los racioneros enteros e los tres medios, e los seis acólitos e seis capellanes, organista e pertiguero, mayordomo, notario e perrero; pero de tal suerte, que cuando queriendo Dios los frutos e réditos de la dicha Nuestra Iglesia, vinieren á mayor fortuna, quanto á lo primero si se abmentare para el dote de una canongía cresciendo adelante los frutos, se añada un canónigo, el cual canonicato se dé á aquella persona que fuere nombrada e presentada por las dichas Cesárea e Cathólica Magestad, sin otra nueva creacion nin ereccion; e la misma forma sea guardada en las siguientes, hasta que el nú-

mero de los dichos canónigos sea abmentado subcesivamente hasta el número de diez, el cual lleno de la misma manera, sean abmentadas las dichas raciones enteras desde tres al número de seis, e luego las tres medias; e finalmente, de los réditos que crezcan, demás desto, los seis acólitos, por seis clérigos questén ordenados de menores órdenes, e exerciten el oficio de acólitos en el ministerio del altar, e las seis capellanías por seis capellanes dichos; e tambien al Oficio de organista e pertiguero, mayordomo, notario e perrero sobre dichos, sean abmentados en dicho número, subcesivamente, conforme á la órden de atrás, literalmente sin algun intérvalo, porque todas las sobre dichas prebendas e oficios que por las presentes letras suspendemos, determinamos que sean erixidas e creadas desde ahora sin alguna nueva creacion; e porque (segun el Apóstol) el que sirve á el altar debe sustentarse del altar, diputamos e señalamos á todas e á cada una de las dignidades ó personales, canónigos, prebendados e racioneros, enteros e medios, á los capellanes, mozos de coro ó acolitos, e á los demás oficios e oficiales declarados, conforme al número sobre dicho, todos e cada uno de los frutos, réditos, rentas, ansí de la donacion real, como del derecho de los diezmos, ú otras veces los que les pertenezcan en cualquier ma-

nera aora o despues, conviene á saber: á el Dean Archediano, Cantor, Maese - escuela, Thesorero, e Archipresbítero, á los cinco Canónigos e los tres racioneros e á el Sacristan, desde aora se los señalamos en la manera siguiente: conviene á saber: á el Dean, ciento e cincuenta libras, llamadas en aquellas partes, vulgarmente pesos, de las cuales libras cada una tiene un castellano de oro que vale cuatruscientos e ochenta e cinco maravedis de la moneda usada España, e todas las ciento e cinquenta libras, facen setenta e tres mil ochuscientos e setenta e cinco maravedis, semexante á los dichos.—Al Arcediano, ciento e treinta.—Al Cantor, al Maese-escuela, Thesorero e Archipresbítero, otras tantas; —á cada uno de los cinco canónigos, ciento; -- á cada uno de los racioneros, setenta;-e tambien treinta, al sacristan; todo lo cual será por prebenda e salario; -e i los cinco canónigos suspendidos, e á los tres racioneros enteros e á los tres medios.-Los seis acólitos e otros tantos capellanes e á los demás oficiales, conviene á saber: organista, pertiguero, mayordomo, notario e perrero, arriba nombrados, e de presente suspendidos, quando fueren nombrados por la misma Real Magestad para las dichas canongias desde ahora e suspendidas, cresciendo los frutos en adelante en la manera e órden declarada, les aplicamos

e señalamos, ordenadamente, los dichos frutos, réditos e rentas, al respecto como fueren cresciendo, á los canonicatos e raciones otro tanto quanto á los canonicatos e raciones sobredichas. e tambien á cada una de las tres medias raciones treinta e cinco, e á los capellanes; veinte, e á los acólitos; doce, al organista; diez e seis, á el perrero; doce libras de oro semexantes que tengan otros tantos castellanos e maravedises; le cual les aplicamos e señalamos desde aora como desdentónces, quando los frutos e réditos crescieren, guardando el órden de la letra, como está declarado; e porque como queda dicho, por el oficio se dá el beneficio, queremos e apretadamente mandamos, en virtud de santa obediencia, que los dichos estipendios sean destribuciones cotidianas, señaladas e destribuidas á los que se hallen cada dia en todas las oras noturnas, e xuntamente á las diurnas, e á los exercicios de los dichos oficios; e ansí desde el Dean hasta el acólito, inclusivamente, aquél que no se hallare en el coro á algunas oras, non habiendo legitimo impedimento, sea privado e carezca de la paga ó destribucion de aquella, e otra; e el oficial que fastare en el exercicio ú execucion de su oficio, á las oras e tiempos oportunos, sea penado semexantemente en cada vez por la mitad del salario.

ltem; queremos e con la misma abtoridad or-

denamos, que todas e cada una de las dignidades, canónigos e racioneros de la dicha Nuestra Iglesia Cathedral, estén obligados á residir e servir en la dicha Nuestra Iglesia Cathedral, diez meses continuos ó salteados, e de otra manera Nos ú nuestros subsesores quen adelante fueren ó el Capítulo en sede vacante, esten obligados (habiendo sido el tal, primero, llamado e oido sinon thobiese e alegase xusta e razonable cabsa de la absencia), á pronunciar la dignidad ú canonicato ó racion por vaca, e á proveer dél ó della, á las personas idóneas, á presentasion de la dicha Cathólica Magestad.

E declaramos en esta parte por xusta cabsa de absencia, la enfermedad, con tal quel tal Beneficiado esté enfermo en la Cibdad ó en su Término, ú si yncurriese en ella estando fuera de la Cibdad, volviendo ó aparexando de volver á ella, con tal questo conste por probanzas lexítimas; ú cuando por mandado del Obispo e Capítulo, xuntamente, e por cabsa e utilidad de la Iglesia, esthobiere absente; e ansí estas tres cosas concurran en la licencia ú absensia; queremos demas desto e del consentimiento e beneplácito de la dicha Cesárea Magestad e con la misma abtoridad aposthólica, establecemos, determinamos e mandamos, que los frutos e réditos e rentas de todas las décimas, ansí de heredades como personales, ansí de la Cathedral como de las otras yglesias de la dicha Cibdad e Obispado, sean divididas en cuatro partes iguales; la una quarta, tengamos Nos, e Nuestros subcesores Obispos, sin alguna disminucion ú engaño, enteramente por Nuestra mesa episcopal, en los tiempos presentes e futuros, por cabsa de sustentar el honor del fausto pontifical, e para que más decentemente podamos sustentar Nuestro estado, conforme lo pide tal Oficio.

Item; el Dean e Capítulo tengan otra quarta parte en la manera dicha, que se á de dividir entrellos; de las cuales partes aunque por concesion aposthólica e por el uso e costumbre aprobada de largo tiempo, la dicha Cathólica Magestad á acostumbrado á haber e rescibir la tercia parte, llamada en España, vulgarmente, tercias; queriendo estender para con Nos, la diestra de su liberalidad e facer preferidos á Nos, e á los Obispos subsesores e Capítulo sobre dichos, como más debdores de tan grande Don, e como thenemos obligacion de facer oraciones por la misma Magestad e por sus subcesores, quiso que de aquí adelante fuésemos libres e exentos en Nuestra quarta parte, de las décimas e las del Capítulo de la dicha Nuestra Iglesia; e las dos quartas partes restantes, determinamos que se ayan de dividir otra vez en nueve partes, de las cuales las dos, aplicamos,

minamos e declaramos, que se hayan de coxer e sacar perpétuamente para la misma Serenísima Magestad, en señal de superioridad e del derecho de Patronazgo, e por razon de la adquisicion de las dichas Islas; e de las siete partes restantes, emos determinado que se haya de hacer division en dos partes, conviene á saber: quatro partes que an de ser aplicadas á los Rectores e Beneficiados de las yglesias parroquiales en la manera siguiente; es á saber: quen cualquier pueblo ó lugar, eriximos una Iglesia Parroquial á quien las señalamos en señal de Iglesia Parroquial, en la cual haya dos Beneficios, uno con cura e otro sin cura, para dos eclesiásticos, cuyo Rector ó el que tenga el Beneficio con cura, aga destas quatro partes, tera, por razon de la dicha Rectoría, e para la carga de la Administracion de los Sacramentos que á el mismo toca; e despues, las tres partes restantes, se dividirán, igualmente, entre el mismo Rector e el otro Beneficiado que thenga el Beneficio simple, tenga demás desto el Rector las primicias de todas las décimas de todas las parroquias, de las cuales primicias el sacristan de la dicha Iglesia aya la octava parte, la cual desde aora le aplicamos; e las demás ofrendas e obvenciones de los fieles, determinamos que se an de dividir por iguales partes entre los dichos Rector e Beneficiados.

-Semexantemente las tres partes restantes de las siete sobredichas, sean divididas otra vez en dos partes, igualmente, de las cuales, la una, es á saber: la mitad de las dichas tres partes, aplicamos á la Fábrica de cualquier Iglesia de los dichos lugares, e la otra parte conviene á saber: la otra mitad de las tres partes, sobre dichas, señalamos a los hospitales de cualquier lugar, de la qual mitad ó parte aplicada a los dichos hospitales, tengan obligacion los dichos hospitales á pagar la decima al hospital prencipal questé donde esthobiere la Iglesia Cathedral; aplicamos tambien con la dicha abtoridad para siempre, á la Fábrica de la dicha Nuestra Iglesia de la Asumpcion, todas las décimas e cada uno de por sí de un parroquiano de la misma Iglesia, e de las otras yglesias, e de la dicha Cibdad, e de todo el Obispado, que ha. de ser elexido cada uno por el Mayordomo de la Fábrica, con tal quel tal parroquiano elexido, non sea el primero ú el mayor ú más rico de la dicha Iglesia Cathedral; e de las otras Iglesias de todo el Obispado; pero sea elexido el segundo, despues dél, por el dicho Mayordomo de la Fábrica.—Aplicamos tambien para siempre á la misma Fábrica de Nuestra dicha Iglesia Cathedral e á la Fabrica de las yglesias de Nuestro Obispado, todas e cualesquier décimas de cal e de ladrillo, e de texas,

ansí de la Cibdad como de cualesquier lugares de nuestro Obispado, para que más apta e cómodamente puedan ser edeficadas las yglesias, e ser reparadas las questén edeficadas, proybiendo con la misma abtoridad e con la dicha vista e consentimiento Real, e más apretadamente ynhibiendo debaxo del anatema á Nuestros subcesores e á los tres venerables Nuestros Dean e Cabildo de Nuestra dicha yglesia, e Rectores á los otros Beneficiados de Nuestro Obispado, que de presente nin de futuro, en nengun tiempo entremetan nin procuren intervenir, quitar nin llevar las dichas décimas por sí e por otras personas con cualquier color. - Ordenamos tambien, quel Oficio divino e xuntamente el noturno, ansí en la misa como en las oras, se faga siempre, segun la costumbre de la Iglesia Hispalense, e siempre en el canto usen de la costumbre de la dicha Iglesia Hispalense; queremos demas desto, e de ynstancia e pedimento de la misma Magestad, ordenamos, que los racioneros tengan voz en Capítulo en las cosas espirituales e temporales, fuera de en las elecciones e otros casos por derecho prohibidos,-Queremos tambien; e de ynstancia e peticion la misma solemnidad, ordenamos, quen la dicha Iglesia, Nuestra Cathedral, se celebren cada dia dos misas fuera de en los dias festivos, en los cuales se celebrará solemne-



mente sola una misa en la ora de tercia (de cuales la una en la ora de prima) en los primeros dias de viernes de cualquier mes, sea hecha del Aniversario por el Rey Catholico e Reyna antes dichos, e tambien por todos los Reyes de Castilla difuntos; pero los dias de sábado, se ha de celebrar la dicha misa en honor de la Vírgen gloriosa, por la yncolumnidad e salud de los dichos Rey elexido en Emperador e Reyna su Madre; empero en el primer dia de la luna de cualquier mes, misma misa sea dicha por las ánimas questán en purgatorio, e en los demás dias, la dicha misa de prima pueda ser celebrada á voluntad e disposicion de cualquier persona que la quiera adoptar; e los dichos Obispo e Capítulo puedan rescibir qualquiera dote ofrescida dellos por cualesquiera personas por la celebracion de la dicha misa; e la segunda misa, será celebrada á la ora de tercia, de la fiesta ú féria ocurrente, segun el estilo de la Iglesia Hispalense; e cualquiera que celebrare la misa mayor, gane la paga tres dobladas que á cualquier ora del dia, además de la distribucion asignada e que se haya de asignar á todos los que intrevinieren á la dicha misa; e el diácono doblada, e el subdiácono sencilla, e cualquiera que non esthobiere presente á la misa mayor, non gane la tercia e sesta de aquel

dia, sinon es que esthobtiere absente con xusta e razonable cabsa, ú con licencia del Dean, ú de otro que por tiempo presida en el Coro; acerca de lo cual, cargamos la conciencia del que pide la licencia e del que la dá.—E que cualesquiera que esthobieren presentes á las oras matutinas e las labdes, ganen tres doblado que se gane á cualquier ora del dia; e demas desto, la paga de prima, aunque non se hallen á ella; queremos demás desto, e ordenamos á ynstancia e pedimento de la dicha Magestad, que se tenga Capítulo, dos veces en la semana, conviene á saber: en la feria tercia, e en la feria sesta; e quen la feria tercia, se trate en el mismo lugar acerca de los negocios que se ofrecieren; pero en la feria sesta, non se trate de otra cosa alguna, sinon es de la correccion e enmienda de las costumbres, e de aquellas cosas que pertenescen celebrar debidamente el culto divino, e para onestidad clerical: conservar la para todas e por todas cosas, ansí en la yglesia como fuera della, e quen nengun otro dia se faga Capítulo.—Demás desto, con la misma abtoridad e con beneplácito de la misma Cathólica Magestad, establecemos, ordenamos e declaramos, que cualquier clérigo de prima tonsura de la dicha Nuestra Iglesia e Obispado, para que pueda gozar del previlegio clerical, traiga

corona del grandor de un real de plata de . moneda usual de España, e tresquile los cabellos, dos dedos, solos, abaxo de los oidos, prosiguiendo la trasquiladura desde atrás, e se vista con vestidos onestos, conviene á saber: con sotana e manteo o capa, que vulgarmente se llama loba o manto cerrado o abierto, largo asta un palmo de la tierra, non de color bermexo, nin amarillo, pero de otro color onesto, de los cuales use, ansí en los vestidos superiores como en los inferiores que se parescen.-Demás desto, con la misma aposthólica abtoridad, de consentimiento e determinación de los mismos Emperador e Reyna, diputamos e señalamos á la dicha Iglesia Cathedral de la Beata Virgen, erixida en la dicha Cibdad de Santiago, las casas, habitadores e vecinos que de presente o de futuro, ansí habitan tro la Cibdad como los que debaxo de los límites della, para parroquianos de la dicha Iglesia de la Asumpcion de la Beata Vírgen, á quien tambien sean obligados pagar los derechos de la Iglesia parroquial, diezmos e primicias, e ofrecer oblaciones, e rescibir del Archipresbitero o Rector, los sacramentos de la confesion e eucaristia e otros; e damos xuntamente licencia e facultad á los dichos Archipresbitero e Rector, de dar los Sacramentos dichos, e á los parroquianos de rescebirlos.

E tambien es Nuestra voluntad questo mismo sea fecho en todos los lugares, e al de las de la dicha ysla, quede presente aí o de futuro á de aber ansí cuanto á los derechos parroquiales que se han de pagar á los Rectores, como para la comunicacion e recepcion de los Sacramentos como queda dicho; todos los cuales beneficios e á cada uno dellos, ansí con cura como sin cura questán en toda la Cibdad e Obispado, queremos e con la misma abtoridad aposthólica, Determinamos e Mandamos, que despues de aqueste primero nombramiento, todas las veces que acontezca proveerse acerca dellos, estando vacantes, en cualquier mapera, sean proveidos e promovidos, preciso el examen e posicion, conforme á la manera guardada en el Obispado é yglesia, entre los hixos patrimoniales; tan solamente á los hixos lexítimos de los moradores quen tiempo pasaron de España á la dicha Isla, e á los que acontezca pasar en adelante á vivir en e á los descendientes dellos; empero hixos de los naturales de las dichas Islas, antes que los cristhianos la obiesen abitado, asta que los dichos Reyes Cathólicos determinaren otra cosa acerca de esto, con tal que los dichos hixos patrimoniales ansí proveidos debaxo de año e medio, despues de la provision fecha dellos por la misma Cesárea e Cathólica

Magestad, ú por sus subsesores, presentaren la determinacion e aprobacion de las dichas colaciones de los dichos Beneficios, tel Teniente o Gobernador de las dichas Islas, ù de los xueces de apelaciones quen tiempo estén en la dicha Isla, e sean obligados á presentarla e en otra manera, por esto mismo, los dichos beneficios se thengan por vacos, e la dicha Cesárea e Cathólica Magestad e sus subsesores, puedan presentar otras cualesquier personas calificadas en la forma sobre dicha para los dichos Beneficios, ansí vacantes; todas las cuales cosas e cada una dellas, de vistancia e pedimento e consentimiento de los dichos Nuestros Señores el Rey Cárlos, elexido en Emperador, e de la Reyna Doña Xuana, su Madre, con la misma aposthólica abtoridad sobredicha que gozamos en esta parte, e con los mexores modos, vía e forma que podemos, e de derecho debemos, las eriximos, ynstituimos e creamos, facemos, disponemos e ordenamos con todas e cada una de las cosas para esto nescesarias e oportunas, non obstante cualesquiera contrarios, e prencipalmente aquellos quel Muy Santísimo Señor Nuestro sobredicho, quiso que non obstasen en sus letras atrás insertas; e todas estas cosas e cada una dellas, las yntimamos é ynsinuamos á todos e cada uno de los presentes e futuros de cualquier estado, grado, órden

preheminencia ó condicion que fueren, e lo facemos e queremos que sea fecho saber por las presentes, para que venga á noticia de todos.

E Mandamos con la sobredicha abtoridad en virtud de Santa obediencia, á todos e cada uno de los sobredichos, que guarden e fagan guardarse todas estas cosas e cada una dellas, de la manera que han sido por Nos ynstituidas.

En e testimonio de lo cual, fé cada cosa de por sí, Mandamos é ficimos que de ai fuesen sacadas las presentes letras ú instrumento público, firmado de mano propia, e que fuese firmado por el Notario público ynfrascripto, e que se publicase e fuese fortalecido con la apension de Nuestro sello. Dado e fecho en el Lugar de Valladolid del Obispado de Palencia, en el Año de la Natividad del Señor, de mil e quinientos e veinte e tres años, á ocho del mes de Marzo, en el primer Año del Pontificado del sobredicho Muy Santísimo Señor nuestro, Adriano Papa Sexto; estando presente en el mismo Lugar el Padre Reverendo en Christo, Luis Vaca, Obispo electo de Canarias, e el venerable hermano Baldovino, de la Orden de predicadores, Capellan de la Serenísima Señora Reyna de Portugal, e Xptoval de Torres, e el Bachiller Antonio de Aranda, clérigos del Obispado Bremiense e Segoviense, testigos haE porque yo, Gerónimo Lopez, clérigo segobiense, público notario por la Aposthólica abtoridad, esthobe presente á todas las cosas dichas, e á cada una de por sí; por tanto, escrebí este instrumento, con mi propia mano, e le signo con mi signo e nombre acostumbrados, xuntamente con el nombre, subcripcion e apension del sello del dicho Señor Reverendo Obispo de Santiago de Cuba.—En fé e testimonio del sobredicho, rogado e requerido. —Gerónimo Lopez, Aposthólico notario.—In Dei nomine. Amen.

Legalizadas las firmas.

BREVE DE GREGORIO XIII SOBRE APELACIONES.

MAYO 15 DE 1573.

Gregorio Papa XIII para perpétua memoria de lo infrascrito.

La obligacion del oficio pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que so corramos con la presteza posible á los daños e gastos de los pleytos que se tratan en el fuero eclesiástico.

E habiéndonos de próximo fecho dar á entender nuestro caro fixo en Christo, Philipo Rey Cathólico, quen las partes de las cibdades, tierras, lugares, pueblos e señoríos de las Indias e Tierra-Firme, Islas del Mar Occéano por estar tan distantes de la Curia romana, era muy difiaposthólicos, e cultoso poder alcanzar breves que por eso las apelaciones que de qualesquier sentencias se ynterponian en las cabsas, ansí creminales como ceviles e otras concernientes al fuero eclesiástico, era muy dificultoso rescebirlas e admitirlas, e que ansí seria de gran comodidad para os moradores dellas, e que se les excusasen los daños e gastos que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo, ficiesen cosa xuzganon se podiese apelar más. E da, é dellas para esto, echóse á Nos, humildes súplicas por Rey Philipo para que Nos parte del dicho dignásemos de nuestra benignidad aposthólica, de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido, e Nos que en cuanto con demos, deseamos de toda voluntad, la quietud e comodidad de qualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Philipo de qualesquier censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia e inclinándonos á semejantes suplicaciones, queremos e con abtoridad aposthólica ordenamos e mandamos. quen todos

los Reynos, tierras e señorios de las Indias e Tierra-Firme é Islas del Mar Occéano, e en otras de qualesquier nombre que fueren. suxetas al dicho Rey Philipo, mediata ó ynmediatamente, siempre que acontesciere apelarse de las sentencias dadas, ansí en las cabsas creminales, como en qualesquier otras que concernieren al fuero eclesiástico, si la primera obiere sentencia se pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. E la dicha primera sentencia, fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelacion para el Ordinario sufraganeo mas cercano, cuya sentencia, si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa xuzgada e se lleve luego á execucion por el que la pronunciare, non obstante qualquier apelacion.

dos sentencias dadas Pero si las o por el Ordinario e Metropolitano Ó por Metropolitano e el Ordinario mas cercano, non fueren conformes. entonces se apele otro Metropolitano ú Obispo que fuere mas á la provincia de aquel que dió la primera sentencia, e las dos, destas que fueren conformes, (las cuales tambien mandamos que tengan fuerza, e abtoridad de cosa xuzgada) las execute aquel que diere la última, sin embargo de qualquier apelacion.

E ordenamos, que todos e qualesquier xuicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de nengun valor e fuerza. e que se tengan por nulas, yrritas e sin efecto qualesquier apelaciones quen lo adelante esthobieren interpuestas ó se interposieren sin guardar la dicha forma. E que ansi se xuzgue e deba xuzgar por qualesquier xueces e comisarios de qualesquier calidad e abtoridad sean, e tambien por los Ordinarios de los lugares e Abditores de las cabsas de Palacio quitando como por aposthólico, la presente quitamos á todos e qualesquier dellos, facultad de poder xuzgar en otra forma, e declarando por nulo, yrrito e de nengun valor e efecto, todo lo quen contrario desto por qualesquiera dellos, con ciencia, ó ignorancia, e por qualquier via e abtoridad, ficiere ó atentare; non obstante las constituciones, aunque sean municipales e particulares de aquellas partes, leyes, estatutos e costumbres, aunque sean xuradas ó confirmadas por confirmacion aposthólica ó en qualquier otra forma; e ansi mismo, con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, previlexios, indultos ó letras aposthólicas, que se hayan dado á qualesquier xueces, ansí ordinarios como delegados, e qualesquier otros debaxo de qualesquier thenores e formas, aunque sean con cláusulas derogatorias, de las derogatorias, e otras mas eficaces e ynsólitas é yrritantes, e otros decretos que de qualquier modo se hallen concedidos, confir mados, aprobados é innovados; porque á todos ellos, aunque requieran que se haga expresa e especial mencion suya para renovarlos ó que se guarde otra forma esquisita para esto; por el tenor de las presentes (teniendolos por expresos e dexándolos por lo demas en su fuerza) por esta vez especial e espresamente los derogamos, e todo lo demas que podiera ser en contrario.

E porque seria dificultoso questas presentes letras se llevasen orexinalmente á todos los lugares, queremos e igualmente por Abtoridad aposthólica mandamos, que á sus treslados firmados de mano de algun Notario público, e abtorizados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se diere á las mismas letras orexinales si fueran exhibidas e mostradas.

Dado en Roma en San Pedro, debaxo del anillo del Pescador á 15 de Mayo de 1573, en el primer año de Nuestro Pontificado.—Registrado.

REAL CÉDULA HACIENDO MERCED A LA CIBDAD DE MA-NILA, DEL OFICIO DE CORREDOR DE LONXA PARA PROPIOS DE LA CIBDAD.

XUNIO 21 DE 1574.

Don Phelipe por la gracia de Dios, etc.

Por cuanto theniendo en consideracion lo que la Cibdad de Manila, en la Isla de Luzon, yntituyda el nuevo Reyno de Castilla, e los vecinos e habitantes della Nos han servido, e la voluntad que thenemos de su noble abmento e poblacion, hemos tenido por bien de facer merced á la dicha Cibdad de Manila, como por la presente le facemos, del Oficio de Corredor de Lonxa della, por el tiempo que Nuestra voluntad fuere, e non por más, para propios de la Cibdad; e que la Xusticia e Reximiento della, tenga el dicho Oficio, segun e de la manera que lo han thenido e thienen para los Nuestros corredores de Lonxa, las cibdades, villas e lugares destos Nuestros Reynos e señorios, e las de las Nuestras Indias. Islas e Tierra-Firme del Mar Occéano; e que

pueda nombrar para el dicho Oficio de Corredor de Lonxa, á la persona ó personas que quisiere e por bien thobiere e por el tiempo que bien visto le fuese, las cuales dichas persolo sonas quella nombrare, por el nombramiento, e en virtud de esta Nuestra carta, podrán usar e exercer el dicho Oficio en todos los casos e cosas á él anexas e concernientes, segun e como lo usan los otros corredores de Lonxa de las otras cibdades, villas e lugares destos Nuestros Reynos e de las dichas Nuestras Indias; e gozar de los salarios e derechos al dicho Oficio anexos e pertenescientes, con tal que la renta que las dichas personas dieren en cada año, sea para Propios de la dicha Cibdad, e para que se gasten e destribuyan en las cosas del bien comun della e non en otra cosa para alguna; cual le Mandamos dar la presente firmada de Mi mano, e refrendada de Nuestro ynfrascrito Secretario. Dada en Madrid á veinte e uno de Xunio de mil quinientos setenta e cuatro años.— Yo el Rey.-Registrado.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO EL TÍTULO DE «INSIGNE E SIEMPRE LEAL» Á LA CIBDAD DE MANILA; E DEL «NUEVO REINO DE CASTILLA,» Á LA ISLA DE LUZON.

XUNIO 21 DE 1574.

Don Phelipe por la gracia de Dios, etc.

Por cuanto por parte del Consexo, Xusticia e Reximiento de la Cibdad de Manila de la Isla de Luzon del Poniente, Nos ha sido fecha rela cion que los vecinos e habitantes della, Nos han servido con mucha fidelidad e lealtad, e padecido grandes trabaxos; e que habiéndose descobierto e pacificado la dicha Isla, e fundándose en ella la dicha Cibdad, el Gobernador Miguel Lopez de Legazpi, difunto, en Nuestro nombre la habia yntitulado e llamado ynsigne e siempre leal Cibdad, e a la dicha Isla de Luzon, el Nuevo Reyno de Castilla; suplicando que para que la dicha Cibdad fuese en mayor crescimiento e de los servicios de los vecinos della obiese perpétua memoria, le Mandásemos confirmar el dicho Título de «Insigne e

siempre leal Cibdad de Manila,» e á la dicha Isla de Luzon, el de Nuevo Reyno de Castilla, e que ansí Fuesemos servidos se llamase e nombrase, ó como la Nuestra merced fuese; e Yo, acatando lo susodicho, e los buenos e leales servicios que la dicha Cibdad e vecinos della Nos han fecho, lo He thenido por bien; e por la presente confirmamos e aprobamos á la dicha Cibdad de Manila, el Título de «Insigne e siempre leal Cibdad» que por el dicho Gobernador Miguel Lopez de Legazpi le fue dado en Nuestro nombre; e á la dicha Isla de Luzon, el dicho Título e renombre Nuevo Reyno de Castilla; e thenemos por bien que la dicha Cibdad de Manila, se pueda llamar é yntitular perpétuamente, «Insigne siempre leal» e la dicha Isla de Luzon el Nuevo Reyno de Castilla que Nos, por esta Nuestra Carta, le damos título e renombre de ello e licencia e facultad para que se pueda llamar é yntitular de la manera susodicha, e ponerlo ansí en todas e qualesquier escripturas que ficieren e otorgaren, e cartas que escrebieren; e de ello Mandé dar la presente, firmada de Mi mano, sellada con Mi sello, e librada de los del Mi Consexo de las Indias. Dada en Madrid á veinte e uno de Xunio de mil quinientos setenta e cuatro años.-Yo el Rey.-Registrado.

BULA DE S. S. GREGORIO XIII DE ERECCION DE LA SANTA YGLESIA CATHEDRAL DE MANILA.

НЕВВЕВО 6 DE 1578 (1).

Secretaría del Arzobispado de Manila.

Don Francisco García Ortiz, Canónigo Doctoral desta Santa Yglesia Metropolitana de Manila, e Secretario de Cámara e Gobierno de su Arzobispado. Certifico e doy fé: quen el Libro primero del Cedulario, que se halla en el Ar-

⁽¹⁾ El primer Obispo de Manila, Don Fray Domingo Salazar, posesionado en 1581, erixió su Cathedral el 21 de Diciembre, con la advocacion de la Concepcion de la Virgen, y la asignó dignidades y prebendas, y pasó á ser Metropolitana por Breve de Clemente VIII de 14 Agosto de 1595, impetrado á solicitud del Rey Felipe II.—El mismo Papa, por Breves de igual fecha, creó los Obispados sufragáneos de Nueva-Segovia, Nueva-Cáceres y Cebú; y al comunicarse en Real Cedula de 15 de Mayo de 1596, se previno fuese sin Catedral ni prebendas, mientras las cosas no fuesen en más acrecentamiento; y que para sustento de la dignidad episcopal, no bastando los diezmos, se le completaran de Hacienda, hasta 500.000 maravedises.

chivo de esta Secretaría de mi cargo, al fólio 7, se halla testimoniada una Bula de Nuestro Santísimo Padre el Papa Gregorio XIII, que copiada á la letra dice así:

«Gregorius Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam, illius fulti præsidio cuius sunt terræ cardines, et cui cogitationes hominum preparantur, ac cuin providenordinationem suscipiunt universa, partes officis nobis desuper concessi ad ea libenter interponimus, per quæ singulis in tenebris constitutis ut ad verum lumen quod est Jesuchristus pervenire possuit. Lucis radii resplendeant unde in singulis locis prout illorum necessitas, et aliæ rationabiles causæ id exigunt, novas episcopales sedes, ecclessias que pro excellenti, sedis apostolicæ præminentia, plantamus, ut per novas plantationes nova populorum adhesio militanti ecclesiæ acrescat, religionisque christianæ et catholicæ fidei professio ubique insurgat, dilatetur, et floreat de loca etiam humilia ilustrentur, et eorumdem locorum incolæ, et habitatores novarum sedium, et honorabilium præsulum assistentia circumfulti auctore Domino felicitatis æternæ præmia facilius valeant pisci. Sane cum multis iam annis milites Charissime in Christo filii nostri Philippi hispaniarum Regis Catholici ad Mare del Sur nuncupatum pervenissent, et quam plurimas Insula

Philippinas nuncupatas continenti Chinæ adjacentis invenissent, et in earum aliquibus, et præcipue in insula Luzon, Zebu sedes suas fisissent et idem Fhilippus Rex ad dictas insulas mississet, tum gobernatores temporales ministrandæ, conservandæ que Justitiæ causa, tum personas ecclessiasticas regulares, et seculares causa administrandi sacramenta ecclessiastica. et confirmandi conversos in fide catholica ibique misericordia Dei factum, esset ut plures ex indigenis dictarum insularum ad dictam fidem conversí fuerint, et quamquam res in spiritualibus in illis partibus huicusque sic gubernari potuisset, tamen cum ibi numeros hispanorum succrescere idem Philippus Rex ut præfatæ insulæ eo pecatiores, et frecuentiores rederentur ad dictas insulas ducentos cum uxoribus, et liberis suis et quadrigentos hispanos celibes ad id quod opus esse aptos traiicere. Jussit et quamplurimi ex dictis indigenis indies fidem prædictam amplectentes sacri baptismatis regenerationem, suscipiunt insulæ que prædictæe quaque minus distant á provintia christianorum ditioni dicti Philippi Regis, subjecta nova Hispania nuncupata á qua suspptiæ ad dictas insulas assidue allatæ fuerunt plusquam bis millæ Leucis remotæ consistunt, unde convenerit, et necesarium esset ad indigenarum, et aliarum personarum huiusmodi animarum salute

et conscientiæ dicti Philippi Regis exonerationem ut in dictis insulis adesset, qui in spiritualibus præsset et munus Pastorale exerceretur ac dictarum animarum curam gereret, nec desset spiritualis, et ecclesiastica gubernatio conveniens, et necessaria ut Omnipotenti Deo melius serviretur, et evangelica Lex, et dicta fides eo amplius in illis partibus propagaretur et exaltaretur. Nos habita super his cum fratribus nostris deliberatione natura de illorum concilio, præfacto Philippo Rege, super hoc nobis humiliter supplicante ad eiusdem Omnipotentis Dei Laudem, et gloriam, necnon glorissimæ Genitricis semperque Virginis Mariæ totiusque curiæ cælestis honorem, et fidei prædictæ exalecclesiam oppidi civitatis nuncupati tationem Manilensis dictæ Insulæ de Luzon ac oppidum, et in insulas hujusmodi illorum que distritus territoria villas, incolas utriusque sexus clerum populum personas sæculares, et regulares, Monasteria, Hospitalia, et pia Loca, ac beneficia ecclessiastica sæcularia, et quorunnis ordinum Regulariorum et venerabile fratre nostro archiepiscopo mexicano, et alio cuocumque Prælato ecclessiastico et diocesano. cujus antea forsan orant necnon ab omni jurisdictione superioritate, cognitione, visitatione, dominio et potestate cuiuscumque apostolica authoritate tenore præsentium perpetuo, separamus et eximimus

ac totaliter liberamus. Necnon oppidum in civitatem Manilensem ac ecclesiam huiusmodi in Cathedrali de Manilensi, sub invocatione Conceptionis ejusdem Beatæ Mariæ Virginis pro uno Episcopo, qui illi presit ac illius ædificia ampliari, et ad forman cathedralis Ecclessiæ redigi procuretur, ac in illa eiusque civitate, et diocesi Verbum Dei prædicetur, et eorum incolas infideles at orthodoxæ fidei cultum inducat, et convertat, ac conversos in eadem fide instruat et confirmet, eisque baptismi gratiam impendat, et sacramenta ecclesiastica administret, et administrare faciat, necnon in ecclesia, ac civitate et Diocesi manilensi, huiusmodi Episcopalem jurisdictionem authoritatem et protestatem libere exercere valeat, necnon dignitatis canonicatus, et præbendas, cæctera que beneficia eclessiastica cum cura, sine cura, tam in civitate quam tota dioceet pro tempore erigat sis prædicta nunc, instituat, et alia faciat prout divini cultos augmento, ac ipsoris incolarum animarum saluti expedire videbit quique dicto et pro tempore existenti archiepiscopo mexicano metroapostholico jure subsit, ac ex omnibus juribus pro tempore provenientibus præterquam ex auro et argento metallis, gemmis, et lapidibus prætiosis, que dicto Philippo, et pro tempore existentibus, Hispaniarum Regibus Catholicis debentur, quo ad hoc liberas esse decernimus decimas et primitias de

jure debitas, cæteraque alia Episcopalia jura prout alli Episcopi regnorum Hispaniarum de jure vel consuetudine exigunt et percipium exigere et percipere cum sede, et mensa, ac aliis insigniis, et jurisdictionibus episcopalibus nec non privilegis inmunitatibus et gratiæ; quibus aliæ cathedrales Ecclesiæ et illarum præsules in dictis regnis de jure, vel consuetudine utuntur, potiuntur, et gaudent, ac uti, potiri, et gaudere poterunt, quomodolibet in futurum uti, potiri, et gaudere libere, et licite valeat, aucthoritate et tenore præmissis etiam erigimus et instituimos, ac eidem ecclesiæ manilensi populum prædictum pro civitate et de Luzon ac omnes alias insulas præfatas pro Diocesi, illarumque incolas, et habitatores pro clero, et populo assignamus, ac inibi limites ponendi, augendi, extendendi, minuendi, mutandi facultatem eidem Philippo Regi concedimus, necnon illius mensæ Episcopali pro ejus dote ducentorum redditus annuos ducatorum ipsum Philippum Regem, ex redditibus annuis ad eum in dicta insula de Luzon asignandos, donec fructus ipsius mensæ ad valorem ducentorum ducatoris similium ascendat applicamus, et apropriamus, et in super sui patronatus, et præsentandi infra annum personas idoneas ad dictam ecclesiam manilensem quoties illius vacatio ac prima vice dumtaxat excepta occurrerii Romano Pontifici, pro tempore existenti in eiusdem ecclessiæ manilensis episcopum et Pastorem, ad præsentationem huiusmodi præficiendas necnon ad dignitates canonicatus et prebendas ad allia beneficia exigenda huiusmodi tam ab eorum primera erectione, postquam erecta fuerint, quam extunc, et deinceps pro tempore vacantia Episcopo manilensi pro tempore existenti etiam per eum ad præssentationem huiusmodi in ipsis dignitatibus, canonicatibus, et prebendis ac beneficiis ynstituendis præfactis Philippo, et pro tempore existenti Regi huiusmodi de simili concilio ratione dotationes, et huiusmodi novæ acquisitionis in perpetuum reservamus concedimus, et asignamus, non obstantibus, constitutionibus, et ordinationibus apostholicis, ceterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo hominuns liceat anc páginam nostræ separationis, exemptionis, liberationis decreti erectionis, ynstitutionis, applicationis, appropriationis, reservationis, concesionum et assignationum ynfringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis, autem, hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Deis ac Beatorum Petri et Pauli apostholorum, eju se novevit incursum. Datis Romæ apud S. Petro anno incarnationes Dominicæ millessima quingentessimo, septuagessimo octavo idus Fe-

bruarii Pontificatus Nostri. Anno septimo F. D. C. L. Anats-A-pocluanus. H. Leonius Tralla, Abonuatris, Vec. De ebs. Residui D. Baldus, p Compne, Frants Zelottus p magris Hec Matrencius de consensu omnium Pirotis, Helenus Atergo f. Sangaletii L. F. Corta Hic. Ubaldimus Omilo, Hic. Avila.

BREVE DEL PAPA GREGORIO XIII SOBRE CABSAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

HEBRERO 28 DE 1578.

Gregorio Papa XIII, para perpétua memoria de lo ynfrascrito.

La oblygacion del ofycio pastoral, en que por dysposicion dyvina Nos hallamos, requiere que so-corramos con la presteza posible á los daños e gastos de los pleytos que se tratan en el Fuero eclesiástico. E habiéndonos de próximo fecho dar á entender Nuestro Caro hixo en Christo Philipo Rey Cathólico, quen las partes de las cibdades, tierras, lugares, pueblos e señoríos de las Indias e Tierra Firme, Islas del Mar Occéano, por

estar tan distantes de la Curia romana, era muy dyficultoso poder alcanzar Breve aposthólico, e que por eso, las apelaciones que de cualesquier sentencias se ynterponian en las cabsas, ansí creminales como ceviles, e otras concernientes al Fuero eclesyástico, era muy dyficultoso resccbirlas e admytirlas, e que ansí seria de gran comodidad para los moradores dellas e que se les excusasen los daños e gastos que por la ocasionaban, que dos dicha dystancia se les sentencias dadas en tiempo fyciese cosa xuzgada, e dellas non se podiese apelar más. E para esto hechóse á Nos, humildes suplicas por parte del dicho Rey Philipo, para que Nos dignasemos de Nuestra benygnidad aposthólica, de proveer de remedio oportuno en razou de lo referido.

E Nos, quen cuanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud e comodidad de cualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Philipo de cualesquier censura, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, e ynclinándonos á semexantes suplycaciones, queremos e con abtoridad aposthólica ordenamos e mandamos, quen todos los Reynos, tierras e señorios de las *Indias* e *Tierra Firme* e Islas del Mar Occéano, e en otros de cualesquier nombre que fueren, suxetas al dicho Rey Philipo, mediata ó inmediatamente siem-

pre que acontesciere apelarse de las sentencias dadas, ansí en las cabsas cryminales, como en qualesquier otras que concernieren al fuero eclesyástico, si la primera sentencia se obiere pronnnciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano.

E si la dicha primera sentencia fuese promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelacion para el Ordynario sufragáneo más cercano, cuya sentencia, si fuere conforme á la primera, thenga fuerza de cosa xuzgada, e se lleve luego á execucion por el que la pronunciare, non obstante qualquier apelacion.

Pero si las dos sentencias dadas ó por el Ordynario e Metropolitano ó por el Metropolitano e Ordynario mas cercano, no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano u Obispo que fuere mas vecino á la Provyncia de aquel que dió la primera sentencia, e las dos de estas tres, que fueren conformes, (las quales tambien mandamos que thengan fuerza e abtoridad de cosa xuzgada) las execute aquel que diere la última, sin embargo de qualquier apelacion.

E ordenamos que todos, e qualesquier xuicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de nengun valor e fuerza, e que se thengan por nulas, yrritas e sin efecto qualesquier apelaciones quen lo adelante esthobieren interpuestas ó se ynterposieren sin guar-

dar la dicha forma. E que ansí se xuzgue e deba xuzgar por qualesquier Xueces e Comysarios de qualesquier calidad e abtoridad que sean, e tambien por los Ordynarios de los lugares e Abditores de las cabsas del Palacio aposthólico; quitando como por la presente quitamos á todos e qualesquier dellos, la facultad de poder xuzgar en otra forma; e declarando por nulo, yrrito, de nengun valor e efecto, todo lo quen contrario desto por qualesquier dellos, con cyencia ó ygnorancia, e por qualquier via e abtoridad se fyciere ó atentare, non obstante las constytuciones, aunque sean munycipales e particulares de aquellas partes, leyes, estatutos e costumbres, aunque sean xuradas ó confirmadas por confirmacion aposthólica, ó en qualquier otra forma; e mismo con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, previlexios, indultos ó letras aposthólicas que se fayan dado á qualesquier xueces, ansí ordinarios como delegados e qualesquier otros debaxo de qualesquier thenores e forma, aunque sean con cláusulas derogatorias de las derogatorias e otras más eficaces é insólidas e yrritantes, e otros decretos que de qualquier modo se allen concedidos, confirmados, aprobados é innovados; porque á todos ellos, aunque requieran que se fagan caprerá pecial mencion suya para revocarlos ó que se

guarde otra forma exquisita para esto, por el thenor de las presentes (teniéndolos por expresos, e dejándolos por lo demás en su fuerza) por esta vez, especial, e espresamente los derogamos, e todo lo demás que podiere ser en contrario.

E porque seria dificultoso questas presentes letras se llevasen orexinalmente por abtoridad aposthólica, mandamos, que á sus traslados, firmados de mano de algun notatario público, e abtorizadas con el sello de alguna persona constytuida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se diera á las mismas letras orexinales, si fueran exhibidas e mostradas.—Dado en Roma, en San Pedro, debajo del Anillo del Pescador, á 15 de Mayo de 1573, en el primer año de Nuestro Pontificado.

REAL CÉDULA SEÑALANDO 500.000 MARAVEDISES AL ARZOBISPO DE MANILA.

MADRID. - XUNIO 14 DE 1595.

El Rey.

Oficiales de Mi Raal Facienda de las Islas Filipinas.

Por entender que ansí conviene al servicio de Dios e propagacion del Santo Evangelio en esas Islas, E acordado de suplicar á Su Santidad, thenga por bien de ensalzar en Metropolitana, la Iglesia Cathedral de la Cibdad de Manila, e creado otros tres Obispados que sean sus sufragáneos; e para el dicho Arzobispado e presentado la persona de Fray Ygnacio Santibañez, de la Orden de San Francisco; e por su parte se Me ha soplicado, que atento á questá pobre, lo fyciese merced de lo que obiere montado e montare los quynientos mill maravedis con que acudiades cada

año á Don Fray Domingo de Salazar, difunto Obispo que fué desas Islas.

E visto por los de Mi Consejo de las Indias, lo e abido por bien, e ansi os mando acudais al dicho electo Arzobispo, ó á quien poder obiere, con los dichos quynientos mill maravedises cada año, dendel dia que murió el dicho Don Fray Domingo de Salazar, fasta el en que Su Santidad á Mi pressentacion ficiera gracia e merced al dicho Fray Ygnacio de Santibañez, de la dicha Iglesia e Arzobispado de Manila, e se obieren despachado sus bulas; e tomando su carta de pago, ó de quien el dicho su poder obiere, que con ella e esta mi Cédula tomando la razon della, Mis Conthadores de quentas que rresiden en el dicho Mi Consejo, Mando se os rresciban e pasen lo que ansí pagaredes sin otro rrecabdo alguno. Fecha en Madrid á catorce de Xunio de mil e quynientos e noventa e cinco años. -Yo el Rey.

REAL CÉDULA ERIXIENDO EL OBISPADO DE MANILA, EN ARZOBISPADO; É CREANDO TRES ORISPADOS SUFRAGÁNEOS EN CEBÚ, NUEVA-CÁCERES E NUEVA-SEGOVIA.

MADRID .- XUNIO 17 DE 1595.

El Rey

Duque, primo; Como Mi celo e deseo siempre haya sido e sea de procurar e proveer
que por todas las provincias, partes e lugares
de las Indias occidentales descobiertas e que
se van descobriendo, se dilate e extienda Nuestra Santa fée cathólica e relixion cristhiana, e
que para ello haya los prelados e ministros
nescesarios, por cuyo medio los naturales de
aquellas partes, ciegos con el horror de la ydolatria vengan en verdadero conoscimiento, e
ellos e los ya convertidos sean enseñados e
doctrinados para que se puedan salvar goçando
el copioso fruto de Nuestra redencion, á suplicacion Mia se an ido erixiendo Arçobispa-

dos en las partes e lugares que a parescido convenir; e aunque en las yslas Philipinas que son en el gran Archipiélago de la China e muy cerca de la Tierra firme della, se erixió e fundó un Obispado en la Cibdad de Manila de la Ysla de Luzon, por ser aquel destrito muy grande de muchas yslas muy pobladas de naturales, non puede un solo Prelado cómoda e ordinariamente visitar como se requiere su Diócesis, exercer los actos ponthificales e acudir á las cosas e casos espirituales, nin proveer nin rremediar con la brevedad que conviene.

Los que se ofrecen de que ya por la experiencia se a visto que resultan munchos inconvenientes, e deseando que se reparen, visto e platicado por los de Mi Real Consexo de las Indias, e consultádose, Me a parecido que conviene e es necesario, para que Yo pueda complir con la obligacion que thengo de procurar el bien de las almas de aquellos Mis súbditos, segun que por la Santa Sede Aposthólica Mestá encargado, e descargo de mi conciencia, que la Yglesia Cathedral de la dicha Cibdad de Manila, se erixa en Metropolitana, e su destrito en Arcobispado, e erixir, de nuevo e crear tres Obispados que sean sufragáneos, para que puedan thener sus Synodos, conforme á lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento, sin venir á la Nueva-España como lo abia de facer el Obispo de Manila,

sufragáneo del Arcobispado de Mexico; quera abiendo de la una á la otra parte, navegacion de mas de tres mill leguas, de más de que ansí podian aquellas yslas ser mexor e mas cómodamente gobernadas en lo espiritual; e ansí os Mando, que luego que rescebais este despacho, propongais á Su Santidad, e le supliqueis de Mi parte, thenga por bien de erixir en Metropolitana la dicha Yglesia Cathedral de Manila, e los dichos tres Obispados, uno en la Yglesia de la Cibdad de la Nueva-Segovia en la Provincia de Cagayan de la Ysla de Luzon, debaxo de la ynvocacion de la Concepcion de Nuestra Señora; e otro en la Cibdad de Cáceres en tierra de Camarines en la misma Ysla, debaxo de la ynvocacion de San Xoan Evangelista; e el otro en la dicha Cibdad de Santísimo Nombre de Xesus de la Ysla de Cebú, de aquel Archipiélago, debaxo de la ynvocacion del Angel custodio, para que cada uno en su Diócesis exerza el offycio pastoral, e entienda en la conversion e doctrina de los dichos naturales, con xuresdeccion, abtoridad e poder, el Arzobispo metropolitano e episcopal Obispos; e para quel e ellos puedan proveer cosas espyrituales que les pareslos otras ciere convenir al abmento e servycio del culto divino e salud de las almas, sin agora e fasta questando las cosas

más asentadas, e que aya diezmos, se erixan yglesias cathedrales nin se provean dignidades e canongías, sinon questén privadamente los Obispos en los Monesterios de su Orden que obiere en las dichas cibdades; como quiera que para erixir las dichas yglesias cathedrales á sus tiempos, e señalar al presente los límites al dicho Arcobispado e á los Obispos, abeis ansí mismo de suplicar á Su Santidad, en Mi nombre, Me dé facultad para añadir e mudar los dichos límites, quando e como Me paresciere convenir; e xuntamente presentareis e nombrareis á Su Santidad, en Mi nombre, la de Fray Ygnacio de Santibañez, de persona la Orden de San Francisco, para Arcobispo de la dicha Yglesia de Manila, en lugar e por fin e muerte de Fray Domingo de Salazar, de la Orden de Sancto Domingo, primero e último Obispo que fué della; e para el Obispado de la Nueva-Segovia, la de Fray Miguel de Benavides, de la Orden de Santo Domingo; e para el de la Cibdad del Santísimo Nombre de Xesús, de la Ysla del Cebú, á Fray Pedro de Arguto, de la Orden de San Agustin; e para el de la Cibdad de Cáceres, á Fray Luis Maldonado, de la Orden de San Francisco; que Yo por la presente les nombro, e presento á Su Santidad, para que á Mi presentacion, como Patron que soy de todas las yglesias de las Indias, les

faga merced dellas e del dicho Arcobispado e Obispados, que por la buena relacion que thengo de la bondad, letras, virtud e vida exemplar de los sobredichos, espero en Nuestro Señor será muy servido con estas provisiones e aquellas yglesias bien regidas e administradas; demás de lo cual, Me hará en ello Su Santidad, singular gracia e beneficio, que ansí lo sygnificareis; e tambien que para dote del dicho Arcobispado, por non aber diezmos, le He señalado tres mill ducados cada año de Mi Real Facienda; e á los Obispos, á cada uno, quynientos mill maravedis. E procurareis que las bulas de todo, se expidan con la brevedad que fuere posible, porque alcancen á la primera flota. De Madrid á diez e siete de Xunio de mill e quynientos e noventa e cinco años.-Yo el Rey.

ROMA.-AGOSTO 14 DE 1595.

En una bula desta fecha se refiere que a ynstancias del Rey Phelipe, por estar bastantísisima e amplísima toda la Provyncia de las Filipinas del Gran Achipiélago de la China, sin Yglesia Metropolitana, e la Cathedral de Mani-

۴.

la en la Ysla de Luzon, distar de su Metrópoli mexicana tres mil leguas, por lo cual es verosimil, non podria acudir á los Sínodos, nin otras cosas, e ser la dicha Ysla de Luzon muy grande, fértil, amena, templada e populosa en questá una suntuosa Yglesia de la Asumpcion de Nuestra Señora; e que por no aber en aquellas partes, Metropolitano á quien acudir, siéndoles presciso vernir á México, quedaban indefensos, e en la Ysla de Xubí (de Cuba dice la bula), está la Cibdad del Nombre de Xesús, e la Nueva-Segovia en la Provyncia de Cagayan; e la de Cáceres, en las tierras de Camarines de la dicha Ysla de Luzon, lugares de la Diócesis de Manila; pero della tan remotos, que non les puede visitar su Obispo, sin muncha incomodidad; e por estar vacante la dicha Yglesia del Obispo Domingo, e súplica del dicho-Rey, de cuyo Patronato es fasta agora non derogado.

- § 1.º Divide e separa la dicha Yglesia e yglesias de Manila con todo su destrito e territorio, pueblo e clero de la Metropolitana de México, de quien era sufragáneo, e della la exime e libra para siempre xamás.
- § 2.º Erixe la dicha Yglesia de Manila en Metropolitana, e la Silla Episcopal en Archiepiscopal del Arçobispado e Prelado Metropolitano, e cabeza de Provyncia para un Arzobispo

que thenga el uso del Palacio e Cruz que los demás Arçobispos, e goce de las demás ynsignias e previlexios que le son debidos e concedidos.

- §. 3.º Reservando el Rey Philipe e sus subcesores, el derecho de Patronato perpétuamente
 en la dicha Yglesia como estaba siendo Cathedral.
- ¿. 4.º Que le señala por sufragáneas las yglesias del Nombre de Xesus de la Nueva-Segovia, e de Cáceres, quel dia desta data han sido erectas en Cathedrales e á sus Obispos por sufragáneos.
- §. 5.º Que á la Mesa arçobispal, á la qual siendo Obispal estaban señalados por el Rey de las Rentas que thiene en aquellas yslas, quinientos mil maravedises de dotacion, se le señala compliendo, de tres mil ducados de las dichas rentas.

Dat. Romæ A. S. M. Ann. Incarnat Domini 1595. 19 Kal. Septemb. P. N. Ann. 4.

ROMA, -- AGOSTO 14 DE 1595.

En bula desta fecha se refiere que á ynstancia del Rey Philipe de Castilla, por estar la Cibdad de Cáceres muy remota de la Cib-

dad de Manila, cuya Diócesis es en las yslas Filipinas.

- ¿. 1.º La desmembra e aparta para siempre xamás della e de su derecho.
- §. 2.º La erixe en Cibdad de Caceres—e en ella una Yglesia Cathedral con advocacion de la Concepcion de Nuestra Señora, para un Obispo que se yntitule de Caceres e la gobierne.
- 3.º Que sea sufragánea al Arçobispado de Manila.
- ¿. 4.º Que tenga la Sede e Mesa episcopal con todos los previlexios, honores e ynsignias debidas e acostumbradas e la xuresdección episcopal, suxeto al Arzobispo de Manila.
 - §. 5.º En el mismo de Nicaragua.
- §. 6.° Que la dicha Cibdad e sus habitadores le señala por Cibdad e feligreses, e su Diócesis por terrytorio, e el Clero e pueblo conforme á la asygnacion e devision quel Nuncio qués ó fuere en España, de la Sede Aposthólica, todas las veces que fuere nescesario hyciere, especyficare, designare, e con lymites ciertos dystinguiere, e los señalados una e más veces, mudare e señalare de nuevo; para lo cual da plena e libre facultad al dicho Nuncio (1).

⁽¹⁾ Este Breve no concedió que S. M. ficiese la division de los límites, como se lo suplicó á Su Santidad, en la Cédula referida que trae el Secretario Calle.

- §. 7.° Que a la Mesa episcopal señala por dotacion, quynientos mill mrs. quel dicho Rey Philipe le manda pagar.
- ¿. 8.º Quel derecho del Patronato, e de presentar entonces, e de allí en adelante persona idonea para este Obispado, reserva e conceda a Su Magestad e a sus subcesores.
- §. 9 ° Quel derecho de Patronato e de presentar, toca a Su Magestad por fundacion e dotacion; e que en negund tiempo se derogue, e lo contrario sea de nenguna fuerza.

Dat. Rome. A. S. P. Ann. Incarnat. Dñi. 1595. 19 Kal. Septmb. P. N. Ann. 4.

ROMA. -- AGOSTO 14 DE 1595.

Por bula desta fecha, se erixe en Cathedral la Iglesia de *Cebú*, en la misma conformidad que las antecedentes, con la advocacion del «Anxel Custodio» (1).

Dat. Rome 19 Kal. Septmb. 1595.

⁽¹⁾ Es lo mismo que el antecedente en todo y por todo.

ROMA.-AGOSTO 14 DE 1595.

Por bula desta fecha se face la ereccion de la Iglesia Cathedral e Obispado de *Nueva-Se*govia, con advocacion de la «Concepcion de Nuestra Señora» (1).

Dat. Rome 19 Kal. Septmb. 1595.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO EL USO DE UN ESCUDO DE ARMAS Á LA CIBDAD DE MANILA.

ARANXUEZ .- MARZO 20 DE 1596.

Don Philipe por la Gracia de Dios, etc. Por quanto vos, el Capitan Agustin de Arce, en nombre e como Procurador xeneral de las Islas Filipinas, Me fabeis fecho relacion que los vecinos de la Cibdad de Manila, Me sirvieron en su descobrimiento, e se conservan

⁽¹⁾ Es lo mismo que las antecedentes.

allí continuándolo, e habeis soplicado que theniendo consideracion á lo sobredicho, e á que la dicha Cibdad de Manila, es la cabeza e la más prencipal de las dichas yslas, e á que por serlo fué mandado volver á poner allí una Abdiencia, e ensalzar la Yglesia Cathedral quen ella estaba erixida en Metropolitana, con que será ennoblecida, le mandase dar un escudo de armas, como lo thienen otras cibdades de las Indias; e por cuanto abiéndose visto por los de Mi Consexo de las cabsas Indias, e consultándoseme, abida consideracion á las sobredichas, He thenido á bien acceder á ello.

E por la presente señalo por armas conocidas de la dicha Cibdad de Manila, en las Islas Filipinas, un escudo, quen la mitad de la parte superior, thenga un Castillo de oro en campo colorado e cerrado con ventanas azules, e una corona encima, e en la parte ynferior e en campo azul, medio leon e medio delfin de plata, armado e lampasado de gules, que son uñas e lengua coloradas, theniendo dicho leon en su pata, una espada con su guarnycion e puño, segund aquí vá pintado en un escudo como el que se indica arriba (1).

⁽¹⁾ Véase el art. 83 del Ceremonial del Ayuntamiento de Manila.

Las cuales armas doy á la dicha Cibdad de Manila, por suyas, e por su dyvisa señalada e conoscida, para que las pueda traer e poner, e las traiga e ponga en sus pendones, escudos, sellos, banderas e estandartes, e en las otras partes e logares que quysiere e por bien thobiere, segund e como e de la forma e manera que las ponen e thienen las otras cibdades de Mis Reinos, á guien thengo dadas armas e dyvisa. E por esta Mi Carta. cargo al Serenísimo Príncipe Don Philipo Muy Caro e Muy Amado fixo, e á los Reyes que dempues de Mi, venieren, e Mando á los Ynfantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e Casas fuertes e llanas, e á los de Mi Consexo, Presidente e Oydores de las mismas Abdiencias Reales, Alcaldes, Alguaciles de Mi Casa, Corte e Chancillerias, e á todos los Consexos, Correxidores, Asistentes, Gobernadores, Veinte e cuatros, Rexidores, Xurados, Caballeros, Escuderos, Ofyciales e omes-buenos de todas las cibdades, villas e logares destos Mis Reynos e Señoríos, e de las dichas Mis Indias, Yslas e Tierra Firme del Mar Occeano, ansí á los que agora son como a los que de aquí en adelante fueren, e á cada uno e á qualesquiera dellos en su xuresdeccion que sobrello fueren requeridos, que guarden e complan, hagan guardar e complir la dicha merced que ansí fago á la dicha Cibdad de Manila, en las dichas Yslas Filipinas de las dichas armas, para que se las dexen poner e thener á la dicha Cibdad; e quen ello nin en parte dello le pongan embarazo nin contradiccion alguna, nin consientan poner en manera alguna, sopena de la Mi merced, e de diez mill maravedises para Mi Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Dado en Aranxuez á los veinte dias del mes de Marzo de mill e quinientos noventa e seis años.—Yo el Rey.

Real Cédula señalando la renta del obispado de Nueva-Cáceres e las obligaciones e residencia del Obispo.

ATECA .- MAYO 15 DE 1596.

El Rey.

Reverendo en Christo Padre Obispo de la Cibdad de Caceres en tierra de Camarines de la Ysla de Luzon, de Mi Consexo: como que Su Santldad abiéndoselo Yo soplicado, thobo por bien de ensalzar en Metropolitana, la Yglesia Cathedral de Manila, e elexir de nuevo tres obispos, uno dellos en esa Cibdad, porque la yntencion quen esto se a thenido, a sido de que obiese perlados que thobiesen cargo de la doctrina e enseñamiento de los yndios, admynistracion de los sacramentos, e que exerzan los actos pontyficales, e vysiten sus destritos; lo cual no podia facer cómodamente un solo perlado, Me a parescido advertiros, que por agora, mientras las cosas non van en mas crescymiento e ay

mexor dyspusicion, non se a de erixir yglesia cathedral en esa Cibdad, nin proveerse dignidades nin canongías, sinon que abeis destar privadamente en el Monesterio de vuestra Orden de esa dicha Cibdad, para residir allí, como Perlado, el tiempo que quysieredes; e ese obispado a de ser sufragáneo al Arçobispado de Manila, para acudir á los synodos e demas cosas questén dispuestas por los sacros cánones e concylios, theniendole por vuestro Metropolitano; e porque Mi voluntad es, que tengais lo nescesario para vuestro sustento e representar vuestra dygnidad episcopal; en caso que para esto non sean bastantes los diezmos quen vuestro destrito os pertenescieren, que por agora se an de xuntar, para que lleveis vos, enteramente, toda la parte que thoca al Perlado e á los prebendados, dygnidades e canónigos, acudireis á los ofyciales de Mi Real Facienda de esas yslas, á los cuales Mando que constándoles por testymonio que todo lo sobredicho non llega á quinientos mil maravedises cada año, lo que faltare á complymiento dellos, os lo den e paguen de Mi Real Facienda, que con el dicho testymonio e treslado desta Mi Cédula vuestra carta de pago, Mando se le resciba e pase en cuenta lo que asi os dieren e pagaren. Fecha en Ateca á quince de Mayo de mil quynientos noventa e seis años.—Yo el Rey

REAL CÉDULA SEÑALANDO LA RENTA DEL OBISPADO DE NUEVA-SEGOVIA, E LAS OBLIGACIONES E RESIDENCIAS DEL OBISPO.

ATECA.-MAYO 15 DE 1596.

El Rey.

Reverendo en Christo Padre Obispo de la Nueva-Segovia en la Provincia de Cagayan de la Isla de Luzon, del Mi Consexo: como quiera que Su Santidad, abiéndoselo Yo soplicado, thobo por bien de ensalzar en Metropolitana la Yglesia cathedral de Manila, e elexir de nuevo tres Obispos, uno dellos en esa Cibdad, porque la yntencion quen esto se a thenido, a sido de que obiese perlados que thobiesen cargo de la doctrina e enseñamiento de los yndios, admynistracion de los sacramentos, e que exerzan los actos pontyficales e vysiten sus destritos; lo cual non podia facer cómodamente

un solo Perlado, Me a parecido advertiros, que por agora mientras las cosas non van en mas crescimiento e ay mexor dyspusicion, non se a de erixir yglesia cathedral en esa Cibdad, nin proveerse dignidades nin canonxias, sinon que abeis destar privadamente en el Monesterio de vuestra Orden desa dicha Cibdad para residir alli como Perlado el tiempo que quisieredes; e ese Obispado, a de ser sufragáneo al Arçobispo de Manila, para acudir á los synodos e demas cosas questan dispuestas por los cánones e concylios, theniendole por vuestro Metropolitano; e porque Mi voluntad es que thengais lo nescesario para vuestro sustento e representar vuestra dignidad episcopal; en caso que para esto non sean bastantes los diezmos quen vuestro destrito os pertenecieren, que por agora se an de xuntar para que lo lleveis vos enteramente toda la parte que thoca al Perlado, e á los prebendados, dignidades e canónigos, acudireis á los Ofyciales de Mi Real Facienda de esas Islas, á los quales Mando, que constándoles por testymonio que todo lo sobredicho non llega á quynientos mil maravedises cada año, lo que faltare á complimiento dellos os los den e paguen de Mi Real Facienda, que con el dicho testymonio e treslado desta Mi Cédula e vuestra carta de pago, Mando se le resciba e pase en cuenta lo que ansi os

dieren e pagaren. Fecha en Ateca á quince de Mayo de mil quynientos noventa e seis años. —Yo el Rey.

BULA ERIGIENDO EL OBISPADO DE NUEVA-SEGOVIA.

ROMA.—AGOSTO 14 DE 1599.

Clemente, Obispo, siervo de los siervos de Dios para perpétua memoria. Colocados en la athalaya de la yglesia mylitante, aunque sin méritos nuestros, por dyspusicion de aquel Senor que á todos manda e á quien todas cosas obedescen, volvemos frecuentemente la vista de Nuestra consideracion á todas las yglesias del Orbe, prencipalmente á aquellas en que cada dia rescibe mayor abmento la verdad de la Fé Cathólica para alabanza e gloria del Nombre de Dios, á fin de contemplar á la manera del pastor vygilante, que sea lo conveniente al estado feliz e decoro de las mismas provyncias, ó que á la salvacion de las almas de sus habitantes e de las personas que concurren á ellas; e conforme á la elevada

preeminencia de la silla aposthólica, Plantamos nuevas sillas episcopales e yglesias en las mismas provyncias, segun lo pide su nescesidad, e lo exixe la salud de las almas, e lo piden con ynstancia los votos de los Reyes Cathólicos, á fin de que por medio destas nuevas plantas, crezca una nueva adhesion de pueblos á la misma yglesia militante, e se levante en ellos con más fuerza, se dilate e florezca la profesion de la Relyxion Crysthiana e de la Cathólica, e los logares de poca importancia resciban lustre con títulos más dignos, e sengrandezcan con favores correspondientes, e los habitantes e personas de aquellos, sosthenidos por el Gobierno e doctrina de honorables Perlados, adelanten siempre en la Fé e non carezcan en lo espiritual de los abmentos que an conseguido en lo temporal.

ciertamente, habiendo sabido por yndicacion que se Nos a fecho, por parte de Cristho Philipo, Nuestro Carysimo Hijo en Españas, quel muy Rey Cathólico de las Nueva-Segovia, sito de célebre pueblo las Islas Filipinas, del gran Archypiélago de la China, en la Diócesis de Manila, está tan distante de la Cibdad de Manila, e a crescido sobre manera por la gracia del Espíritu Santo. la multitud de cristhianos, de modo quel Obispo de Manila, que por tiempo sea, non puede

cómodamente trasladarse ó pasar á él, nin á sus confines, nin por otra parte conoscer personalmente á cada uno de por sí. corresponde á un Obispo, nin en general, exercer los demás cargos de buen pastor; Nos, movidos destas e otras cabsas razonables discutidas con madurez en la congregacion de Nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa yglesia romana, encargados de los asuntos consistoriales, á quienes Encomendamos este negocio para su exámen; é inclinados á las preces del mismo Rey Philipo, dempues de aber thenido una madura deliberacion desto con los va referidos e con otros Nuestros venerables hermanos Cardenales de la misma Santa Yglesia romana, con su consexo é asentimiento, é con la plenitud de la potestad aposthólica, Declaramos exento é libre para siempre, con la abtoridad aposthólica, al thenor de las presentes, al ya referido pueblo, de la superioridad, potestad, suxecion, visita, correccion, e toda e qualesquiera otra xuresdeccion episcopal del Obispo de Manila, que por tiempo fuere; e con la abtoridad e por el thenor ya dicho, eryximos tambien para siempre, ynstituimos el dicho pueblo en Cibdad, que a de llamar de la Nueva-Segovia; e en mismo pueblo de Nueva-Segovia, erixido ansí en Cibdad, eriximos la Yglesia ya construida ó

que se construirá baxo la advocacion Concepcion de la Bienaventurada Vírgen María, en Yglesia Cathedral, que abrá de ser sufragánea del Arcobispo de Manila, que por tiempo fuere; cuya Yglesia, que á la sazon no era más que Cathedral, Nos, en el dia de hoy hemos elevado e ynstituído en virtud de otras letras Nuestras, en Yglesia Metropolitana por semexantes cabsas, con consexo de los mismos Nuestros hermanos, segun mas por extenso se conthiene en dichas letras; e en aqueeriximos e ynstituimos una silla e mesa episcopal con todos los previlexios, honores, derechos e ynsignias debidas e acostumbradas, para el Obispo que se a de llamar de Nueva-Segovia, el que presidirá la misma Yglesia de Nueva-Segovia, e tendrá e exercerá la xuresdeccion episcopal; e todo lo demas que pertenesce al cargo de Obispo e estará suxeto al Arçobispo de Manila por derecho metropolitano; e Condecoramos á la dicha Yglesia de Nueva-Segovia, con el nombre título e honor de episcopal.

Como tambien con igual consexo e plenitud de la potestad, con la misma abtoridad e por el mismo thenor Concedemos indulto e Conferimos sobresto plena e libre potestad, facultad de abtoridad; e Damos liscencia al Obispo de Nueva-Segovia, que por tiempo fuere, de erixir e ynsti-

tuir en la dicha Yglesia de Nueva-Segovia, dignidades, canonxias e prebendas e oficios e benefycios eclesyásticos, á fin de que los que los obthobieren por tiempo en dicha Yglesia de Nueva-Segovia, los sirvan e asistan á los divinos ofycios, e exerzan todos los demas cargos e segun la dyspusicion eclesyásticas, que faga el dicho Obispo; los que constytuiran en la misma Yglesia de Nueva-Segovia, el Cabildo, con mesa, arca, sello e demas ynsignias capitulares; e usarán ropage de conónigos e de benefyciados, como los canónigos e benefyciados de las otras yglesias cathedrales de aquellas partes; e tambien Damos facultad e liscencía de asignar á las mismas dygnidades, canonxias, ofycios e benefycios, rentas anuales para su dotacion e para la manutencion de los que los obtengan, e la de convertirlas en des trybuciones dyarias; ademas, Concedemos ansí mismo para siempre e asignamos el dicho pueblo erixido en Cibdad, e sus habitantes e vecinos por Cibdad e cibdadanos, e su terrytorio por Diócesis, e su clero e pueblo por clero e pueblo, segun la asignacion e division que fyciere, especyficare e dystinguiere con ciertos límites el amado hixo Nuncio actual, e el que por tiempo fuere de la silla aposthólica en los Reynos de las Españas, el quél delegare, todas cuantas veces fuere nescesario;

e tambien la de mudar una e munchas veces, las ya especyficadas e lymitadas, e de dystinguirlas de nuevo, cuantas veces fuere nescesario, dando e concediendo al mismo Nuncio plena e libre abtoridad acerca desto.

E ademas, con igual consexo, con la misma abtoridad e por el mismo thenor, aplicamos e apropiamos igualmente, para siempre, á la mesa episcopal de *Nueva-Segovia*, para su dotacion, una renta anual de quynientos mil maravedises de moneda de aquellas partes, pertenescientes en dichas provincias, al dicho Philipo e al que por tiempo sea Rey Cathólico de las *Españas*, o que por ellos a de pagar íntegramente cada año á la referida mesa episcopal, el mismo Philipo e el que por tiempo fuere Rey de las *Españas*.

E con igual consexo, con la abtoridad e por el thenor antes dichos, Reservamos tambien para siempre, e Concedemos al mismo Philipo e al Rey que por tiempo fuere de las Españas, el derecho de Patronato, e el de presentar personas idóneas, tanto esta primera vez como dende su prymitiva ereccion, para la dicha Yglesia de Nueva-Segovia al Romano Pontyfice que por tiempo fuere, para quel mismo Pontyfice ynstituya Obispo e Perlado della, á tal presentacion, cuantas veces acontesciere que aquella vacare en lo venidero, para siempre,

xunta ó sucesivamente, de qualquiera modo e por falta de las personas de quien quiera, aun á la silla aposthólica; decretando queste derecho de Patronato compete á Philipo e á los referidos Reyes futuros por las meras fundacion e dotacion, e quen nengun tiempo de nengun modo pueda derogarse, e si de algun modo se derogare, que tales derogaciones con lo que dellas se siguiere, non serán de nenguna fuerza nin efecto, non obstante las constituciones e ordenaciones aposthólicas, nin los estatutos e costumbres de dicha Yglesia de Manila, corroborados con xuramento, confyrmacion aposthólica, ó con cualquiera otra firmeza; nin los previlexios, indultos e letras aposthólicas de cualesquier thenores e formas, e de otro modo acaso Concedidos, Confirmados e Renovados en contrario: todos e cado uno de los cuales, e los demas en contrario, cualesquiera que sean, solo por esta vez, por el thenor destas, derogamos especial e expresamente, aunque para su derogacion sufyciente, se obiese de facer una mencion especial, especyfica, expresa e individual, e palabra por palabra, non por clabsulas xenerales que sygnificasen lo mismo, ó se obiese de guardar alguna forma exquysita para esto; theniendo por expresados e insertos en las presentes, los thenores de todos ellos e de cada uno dellos, como si se expresaren e insertaren palabra por palabra; debiendo por lo demas quedar los mismos en su fuerza e vigor.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito ynfrinxir estas letras de Nuestra exencion, liberacion, ereccion, ynstitucion, condecoracion, indulto, conexion, liscencia, asignacion, aplicacion, apropiacion, reserva, decreto e derogacion, ó contravenir á ellas con temerario atrevimiento.

Mas si alguno presumiere yntentarlo, sepa que yncurrirá en la yndignacion de Dios Todopoderoso, e de los bienaventurados San Pedro e San Pablo sus apóstholes.—Dado en Roma en San Marcos, el dia catorce de Agosto, año de la Encarnacion del Señor, mil quynientos noventa e nueve, e cuarto de nuestro Pontyficado.—B. Dubliulius.—Lugar A del sello.

SANTO DOMINGO.

ISLA ESPAÑOLA

RELACION DEL ESTADO EN QUE SE ALLABA LA YGLE-SIA DE SANCTO DOMINGO, E MODO DE RREMEDIAR CIERTOS DESÓRDENES EN LA COBRANZA DEL DIEZMO.

AÑO DE 1509 (1).

El Bachiller Alvaro de Castro, Dean nombrado por Vuestra Magestad en la Yglesia de la Concepcion en la Isla Española, disce que ya munchas veces a fecho rrelacion a Vuestra Magestad, como la yglesia de Sancto Domingo está desfrabdada de muncha suma de pesos de oro quel Rey, de gloriosa memoria la dió de limosna, e de lo que an rrentado en sus diezmos e escusados de su Fábrica, por el Perlado e por los del Cabildo, e aun por algunos

⁽¹⁾ Archivo de Indias.-E. 2.-C. 1.-L. 1.

legos que an atendido en recoxer las dichas rrentas, sin las aber gastado en la labor e edefycio della, e que la dicha yglesia sestá fecha de paxa, tal, que non se puede enella decir los dyvinos ofycios; e porqués servycio de Dios e de Vuestra Magestad, lo tal remediar, soplica á Vuestra Magestad mande dar comysion al Prior de la Mexorada para que sepa e ynquiera de todos los bienes que la dicha yglesia thiene, e se le deben e resciba la quenta de los que an thenido cargo de sus rrentas, e los que saque e faga cobrar e instar en la labor della nombrándole si menester por fabriquero en nombre de Vuestra Magestad como Patrono, porque de otra manera xamás se cobrará nin sacará, nin la dicha yglesia se edefycará.

Otro sí: Soplican á Vuestra Magestad mande que los frutos e rrentas de los Canónigos e Racioneros que an sido en aquella Yglesia sin su Real presentacion contra lo conthenido en la ereccion, sean aplicados para la labor e edefycio de la dicha Iglesia, pues prencipalmente ellos la an robado, porque va allá Nuncio de Su Santidad, e aplicarlos para la Cámara aposthólica ó para su bolsa; e con mandarlo Vuestra Magestad, non fablará nadie en ellos; esto avisa porque lo sabe de cierto.

Soplica á Vuestra Magestad quen la ynstrucion que manda dar al Abdyencia. Real aquellas partes, que pueda conoscer en caso de fuerzas de las cabsas eclesiásticas que vyniesen antella por via de apelacion, ó de otra manera se declaren los casos de fuerza e la orden que se a de thener en advocar ansi los procesos orexinales; porque como la xuresdecion eclesiástica sea nuevamente yntromisa en aquellas partes e asaz odiosa a los legos, qualquier agravio aunque sea pequeño que les sean fecho por los xueces eclesiásticos, e en cabsas de males o matrimoniales o otras mores eclesiasticus apelan para la Abdyencia, e luego se manda llevar el prosceso orexinal entrellos sopena de las temporalidades, de cuya cabsa ay cada dia muncha diferencia e competencia enlas xuresdeciones; e estando declarados casos de coste e la forma de conoscer dellos cada xuresdecion, thernía por bien de conoscer lo a ella debido, e quitar disenciones e artos alborotos que de cada dia ay.

Soplico a Vuestra Magestad mande al Presidente e Oydores de su Abdyencia de aquellas partes, fagan dar favor, guardar e complir las presentaciones que de Vuestra Magestad fueren, de los Beneficios e Canonxías; e á los Perlados que fagan las ynstruciones ó colaciones á las personas que los levaren, porque asta agorael Obispo de Sancto Domingo non las a querido facer nin guardar, por poner él las personas que a querido en las Canonxías e Beneficios, como yá a dado larga ynformacion.

Soplico á Vuestra Magestad faga presentacion á Francisco de Scutron, sobrino, de una frycion questá vaca en la Yglesia de Sancto Domingo, pues que a dado ynformacion de su abilidad qués lo que a pedido.

Lo que Nos, el Lycenciado Ayllon e el Bachiller Alvaro de Castro sabemos acerca de lo que Nos fué preguntado en rrazon de los dineros e obra de las yglesias de Sancto Domingo e los clérigos questán intensos sin presentacion de Su Magestad, es lo siguiente:

En lo primero descimos quel Rey Cathólico de Gloriosa Memoria, concedió en limosma para las obras de las yglesias de la Isla Española todo lo que rrentaron los diezmos de los años de nueve e diez, e once e doce, porquel año de trece, e en estos dichos quatro años, los diezmos fueron coxidos por el Rey, e él pagaba los clérigos e otras cosas nescesarias á los servycios de las yglesias, en los diezmos de los dichos quatro años en el Obispado de Sancto Domingo, pasados de quince mill pesos de oro; de los quales se podieron gastar en el servicio de las yglesias e cierta obra questaba comenzada en la Yglesia Cathe-

dral, cinco mill pesos de oro que quedaron, pasados de diez mill pesos de oro, en poder del Thesorero Pasamonte e de otras personas, que non se habian cobrado; con los quales, todos, mandó Su Alteza acodir al Obispo Don Fray García de Padilla á su poder, para que los gastase en la labor de las dichas yglesias.

Demas de la susodicha limosna de los dichos quatro años, dempues Su Alteza mandó, por una Su Cédula, dar para la dicha Obra los diezmos todos que rrentó el año de ocho, que fueron más de quatro ó cinco mill pesos de oro, questos, non sabemos si estan cobrados ó non.

Dendel año de trece que obo Perlados e Cabildo que se comenzaron á devidir los diezmos, fasta el año de veinte é dos, podrán aber rrentado los diezmos pertenescientes á la Fábrica, con los escusados que le da la ereccion, siete mill pesos de oro, que son setecientos pesos en cada un año.

Demás desto, creemos que abrán rrentado las limosnas e mandas fechas para la dicha obra, e los enterramientos e otras obvenciones e derechos que thiene, mill pesos de oro, ántes más que ménos, en los dichos diez años.

De manera que se cree, que montará lo pertenesciente á la dicha Yglesia, segun dicho es, diez e ocho mill pesos de oro, sin lo del año de ocho, que non sabemos si les a acodido con ellos el Thesorero Pasamonte.

Lo que se ha gastado en la labor de la dicha Yglesia que an acabado una capilla pequeña questaba mediada por mandado de Su Alteza en el tiempo quel Thesorero Pasamonte thobo cargo de los diezmos que non se cree pasa de costa dos ó tres mill pesos de oro, porque la obra a sido poca, e para ella abia axustados algunos materiales de cal e piedra, de lo del dicho Thesorero, en todo lo demás a abido mal recabdo.

Este arriendo e limosna de la Yglesia, de los dichos quatro años primeros, entró en poder del dicho Obispo Fray García ó de Su Mayordomo Pineda, porque por virtud de una Cédula de Su Alteza, se le acedió con todo ello; e el dicho Pineda, Mayordomo, ymbió acá á Castilla, luego, al dicho Obispo, mill e quynientos ó dos mill pesos de oro.

Dempues fué un Cárlos de la Rua, Arcipreste, por Segundo Mayordomo del dicho Obispo, e cobró, díscese, otros dos mill pesos de oro, e vínose con ellos á Castilla; e quando llegó era fallecido el dicho Obispo, e fuese á Roma, e obo una Abadia rrica en el Reyno de Navarra donde rreside; e por manera deste mal recabdo, que de los dichos dineros que se cobraron por el dicho Obispo Fray García se pueden facer

pago e rrestitucion á las dichas yglesias, de los bienes e rrentas que quedaron del dicho Obispo—que quedaron algunos—e de los bienes del dicho Cárlos de la Rua, Arcipreste, ques obligado á yr á dar quenta á la dicha Ysla de todo lo que cobró e de la quenta que se le a de thomar.

Cuando se vino el dicho Cárlos de la Rua, dexó por sustituto Mayordomo, al Chantre de la dicha Yglesia que agora es, el qual thobo cargo de la dicha cobranza e bienes de la Yglesia, fasta quel Obispo Alexandro Gualdino ymbió á thomar posecion del Obispado; el qual Chantre a de dar quenta de lo restante, porquel es ome que se ha fecho rrico, e thiene bienes de que pagar qualquiera cosa que obiese abido de yerro o neglixencia ó mal llevado, averiguada la quenta.

Dempues acá, thomó la posecion del dicho Obispado, por el dicho Alexandro, Obispo, un Diego del Rio, su criado, e un Tio Giraldino, sobrino del dicho Obispo, los quales an cobrado e gastado todo lo de las dichas yglesias, e son obligados a dar quenta de todos los bienes dellos, e estan rricos e bien pagados.

Todas estas quentas non están aclaradas nin averiguadas bien; porque los dichos Obispos, e aun Cabildo e Mayordomos, todos an sido socorridos de los bienes de las dichas yglesias e porque todos an sido casi en thomar; ansi todos callan en el averiguar e aclarar, empero averiguadas las quentas, qualquier dapño ó falta que aya, se puede cobrar e dar órden á labrar las dichas yglesias, en los dichos diez años, dos del trece acá, porque thoman ellos lo cobrado, e dan á la yglesia las dietas o debdas peores, e es excusado xamás que la den, el que la cabe; por manera, quen las dichas quentas, se podrá rrestytuir de los dichos clérigos qualquier frabde que aya abido, porque todos thienen de qué, e con qué pagar.

Pues Su Magestad es Patron de la dicha Yglesia, e es obligado a los defender e desagraviar, quel Rey de Gloriosa Memoria les dió en limosna, e despues acá an rrentado; seria xusto, mandase averiguar las dichas quentas por persona xusta é de conciencia; aun convernia que se obiese una Comision de Su Santidad del Papa, para Dignidad ó persona eclesiástica, para que podiese entender en las dichas quentas, xunto con quien Su Magestad mandare; e compeliese á los que algo an thomado e thienen á las dichas yglesias, á que lo paguen de sus bienes, aunque sean personas eclesiásticas, constituidas en Dignidad Episcopal; e facer e edeficar las dichas yglesias, porque los Perlados cada uno procura de rremediarse ansi; e porque an entrado en su poder e de sus

Mayordomos, los dichos bienes, e xamás abrá execucion la dicha paga ó rretribucion si non se lo sacan de sus manos.

Para de delante de Su Magestad, mande señalar una persona quentienda como Fabriquero,
xunto con el Mayordomo del Obispo e Cabildo
de la Yglesia, en ver thomar las quentas de
las rrentas á ella pertenescientes, para las facer
gastar en la labor dellas; pues que ay tanta
nescesidad, quen la Cibdad de Sancto Domingo,
siendo primera e tan noble, thienen vna yglesia de paxa quen lloviendo un poco, non se
puede en ella decir los Officios dyvinos, nin
menos en nengun otro pueblo del dicho Obispado ay fecha yglesia nin comenzada.

Item: Descimos, quen la dicha yglesia de Sancto Domingo, estan intrusos al presente sin presentacion de Su Magestad, un Tio Giraldino ques lego e extranxero destos Reinos, ques sobrino del dicho Obispo.

Item: Otro canónigo que se llama Diego del Rio, estos ambos á dos, vinieron por Mayordomos del Obispo Giraldino, e legos, e el uno al otro, e el otro al otro, se proveyeron de dos canonxías questaban vacas, por poderes que traian para facer provisiones, estando el Obispo acá en Castilla abrá siete ú ocho años que lleva las prebendas el dicho Diego del Rio, segun se a ordenado allá.

Cada canónigo fué sustituido luego al prencipio por el Obispo Fray García, sin presentacion, siendo legos; thiene buena voz e sirve de cantor, e sirve la dicha yglesia diez años, e tiene allá madre e ermanos e una ermana que a casado.

Benito Muñoz es canónigo intruso, sin presentacion, que fué antes Racionero, e tambien sin presentacion, e llámase tambien Arcediano de Tierra-firme; á que reside en la dicha rracion e canonxía, ocho años, en el qual tiempo esthobo tambien en Thierra-firme; este creemos que thiene presentacion del Almirante, empero el es venido acá; dél, se podria saber.

Un Lucio Giraldino, sobrino del Obispo extranxero, fué proveydo por el dicho Obispo en una canonxía; e porque non alló vaca nenguna, sentró en una rracion, la qual thobo siendo lego, quatro años, e dempues la vendió por duscientos pesos de oro e se fué á Roma. Dicese quera casado.

Esta rracion posee un Gonzalo Sanchez, minero, que la compró como dicho es, á cuyo título se a ordenado; ficieronse dos dapños, uno poseer la rracion sin título, sinon de simonia, otro ordenándole sin abilidad.

En la primera nueva erecion, se erixieron en el dicho Obispado, seis Dignidades e diez Canonxías, de las quales se suprimieron las dos Dignidades de Arcediano e Thesorero, e cinco Canonxías, fasta que los frutos crescieran—ya van creciendo—e están nombrados un Arcediano e un Thesorero.

El Dean que agora está proveydo, e el Arcediano, son dos mancebos sin ciencia alguna; discen que an abido las Dignidades con mal Título, comprándolas a Su Magestad; deben proveerse personas dotas e que vayan allá a rresidir, porque non se dé Título a que cada uno thenga dinero, pueda aber prebenda. El Lycenciado Ayllon.

RELACION DE LAS ARMAS YMBIADAS Á LA ISLA ESPAÑOLA DE SANCTO DOMINGO.

Años desde 1511 A 1515 (1).

En el año de mill e quynientos e once años segun paresce, por el Libro del Cargo e Data del Doctor Matienzo, se ymbiaron al Al-

A 18 19

True Tellisonii V

⁽¹⁾ Archivo de Indias .- E. 2. -C. 1.-L. 1.

mirante e Oficiales de la Isla Española, las armas siguientes:

Quynientos machetes vitorianos con sus baynas e correas.

Cinquenta ballestas con sus gafas.

Ciento cinquenta docenas de saetas.

Quynientos e seis caxquetes.

Trescientas tablas chinas.

Duscientos medios pabeses.

Quynientas lanzas ginetas con sus yerros e rregatones.

Mill dardos.

Cien adargas cordobesas.

Todo lo qual la partida del libro disce, que se ymbió en la Náo de guera, Maestre Francisco Gonzalez; e en la Náo de guera, Maestre Xoan de Oribe.

En Xulio de mill e quynientos e doce años, en el Libro del dicho Doctor Matienzo, paresce en una partida, que se compraron veynte e quatro arcabuzes de metal que pesaron treinta e tres arrobas e diez e seis libras, e se ymbiaron al Almirante e Oficiales de la Isla Española, a bueltas de otras cosas, en tres navíos de queran Maestres, Rodrigo Narvaez e Xthobal Becos e Xoan de Baena.

En Diciembre del dicho año de mill e quy-

nientos e doce, paresce en el dicho Libro, que se ymbiaron consignados á los dichos Oficiales:

Quince arcabuzes de metal e quatro rribadoquines, que pesaron quarenta e dos arrobas e once libras.

Quatruscientas docenas de saetas.

Que fueron en la Náo Chapinera, Maestres Dionisio Sanchez e Andrés García Camino.

Por Xulio de mill e quynientos e catorce años, paresce que se entregó á Francisco de Tapia, Alcayde de la Fortaleza de Sancto Domingo de la Isla Española, lo siguiente:

Veinte e quatro escopetas de metal con todo su aderezo.

Diez docenas de lanzas ginetas con sus yerros e rregatones.

Veinte e quatro armaduras ques cada armadura un peto e un brazalete, e una babera e una cerbillera.

En Mayo de mill e quynientos e quince años, paresce que se ymbiaron en la Náo nombrada Sancta María, de queran Maestres Xoan de Camargo e Francisco de Tapia, Alcayde de la Fortaleza de Sancto Domingo:

Dos docenas de tablas chinas. Cinquenta docenas de saetas. Relacion de las armas que paresce se le an entregado à Francisco de Garay, Alguacil mayor de la Isla Española, para la Fortaleza de Villa-Nueva, ques en Yaquimo de la Isla Española, lo siguiente:

Tres lombardas gruesas, las dos con cada dos servidores, e la otra con tres servidores. Dos arcabuzes de metal que pesaron tres arrobas e once libras.

Veinte e cuatro escopetas de metal con todo su aderezo.

Diez docenas de lanzas ginetas, con sus yerros e rregatones.

Veinte e quatro armaduras, ques cada armadura, un peto, un brazalete e una babera.

E una cerbillera.

En mayo de mill e quynientos e quince años, paresce que sentregaron á la Nao Santana, Maestre Xoan de Camargo:

Dos docenas de tablas chinas.

Cinquenta docenas de saetas.

Consignadas á los officiales de Sancto Domingo,

del Puerto de la Ysla Española, para quellos las entregassen á Francisco de Garay para la Fortaleza de Yaquimo.

Las armas e municiones é otros aderezos que paresce que convienen se provean para la Ysla Española.

Veinte tiros de bronce de medias culebrinas e sacres e falcones, con cantidad de pelotas e atacadores, e las demás municiones que para ello se rrequiere.

Cien quintales de pólvora gruesa.

Veinte quintales de pólyora refinada para arcabuzes.

Duscientos arcabuzes con todo recabdo para ellos.

Quynientas picas de las largas.

Quynientas lanzas ginetas.

Duscientos lanzones e partesanas.

Trescientas rodelas.

Cien adargas de las comunes.

Cien ballestas con todos sus aderezos doblados.

Duscientos coseletes barnizados con sus mor-

Duscientas docenas de ballestas.

Cien pares de corazas de cuero.

Duscientos capacetes.

Veinte quintales de salitre para refinar pólvora e facer otra de nuevo, porquel carbon de acá es muy bueno para ello.

Las armas e artillería e otras cosas que Su Magestad el Emperador Nuestro Señor á de mandar á los Officiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla que ymbien en los primeros navíos á la Ysla Española, para seguridad e buen recabdo della.

Duscientos coseletes.

Cinquenta pares de acatas.

Quatruscientas picas.

Quynientas lanzas ginetas.

Cinquenta ballestas.

Quatiuscientas docenas de almacen.

Cien pabeses.

Duscientas rrodelas.

Duscientas espadas barnizadas.

Cinquenta adonagas.

Cien alabardas.

Dos culebrinas de fuslera.

Quatro piezas de artilleria gruesa para los baluartes que se an fecho.

Treinta quintales de pólvora.

Cinco quintales de salitre.

Dos quintales de piedra zufre.

Y an Nos descrebir lo que cuestan las dichas

armas, porque se ymbia todo lo que ansi costare.

El Licenciado Xthobal Libron. = Pasamonte. = Alonso Dávila.....

Muy Poderoso Señor.

Lo que Gonzalo Fernandez Doviedo, Alcayde de la Fortaleza de la Cibdad de Sancto Domingo, rreplica al memorial quen el Real Consexo se vido e decretó cerca de las cosas que alli se manda proveer para la dicha Fortaleza, e de lo que le paresce que se debe vnformar para que se thorne á ver en las cosas yuso conthenidas, es lo syguiente; las quales cosas señalo con sendas cruces para que se halle luego.

Disce que pydió que se ficiese siete ú ocho tiros de los pequeños como los que ay de metal, e que porque de los otros menores que ay munchos en ellos, estan algunos quebrados e otros por barrenar, desfacerlos e tornallos á fundir, de manera que fagan fasta treinta, estos menores.

Decretóse que se faga en Sancto Domingo.

A esto disce el dicho Alcayde, quen Sancto Domingo non ay fundidor nin quien los faga; que Vuestra Magestad mande que se lleve luego un fundidor que lo sepa facer, e mande á los Ofyciales de Sancto Domingo que se los fagan facer e paguen lo que costare ó mande traer los tiros quebrados ó deficultosos á Sevilla, e que sus Ofyciales de contratacion los aprovechen; e que porquen la tardanza ay peligro é nescesidad, e non hay para quesperar á que aquellos tiros vengan, que se fagan luego otros, fasta la cantidad que a dicho, e los ymbiem sus Ofyciales de Sevilla.

En otros dos soplicos pydió, seis docenas de picas luengas, e cuatro docenas de lanzas ginetas, e duscientas de lanzones.

Decretóse los yerros.

Pidió, ansí mismo, primero, dos ollas grandes de cobre, un par de cántaros de agua, e otras dos de cada quatro azumbres, e quatro paylones de cada dos asas, para el servicio de la Casa e para bota-fuego, si obiese nescesidad.

Decretóse que non son menester.

Add the safe of th

Disce á esto, que á lo ménos los paylones e las ollas menores, non se pueden escusar, ansi para lo que a dicho, como para refinar la pólvora; e todo ello, non son diez pesos de costa, nin se puede, sin los paylones, refinar nin pesar la pólvora e materiales della, para que se faga bien é limpia como es razon.

. En las banderas de las armas reales que pide el dicho Alcayde para la Fortaleza, que son una bandera real para la Torre del Omenaxe, e dos docenas ó tres de banderas pequeñas de lienzo, pintadas las armas de Sus Magestades.

Decretóse que non son menester.

Disce á esto, que la más pobre e pequeña carabela quentra en el Puerto e aun bergantines, todos traen, á lo ménos, dos docenas de banderas, especial si son náos de gavia, de las quales van munchas e en una Fortaleza Real de tanta ymportancia, non es razon dondes questé sin ellas, ansí para quando de acá va alguna buena nueva, como de la vuelta de Vuestra Magestad á estos Reynos, como quando passe la Magestad de la Emperatriz, como quando alguna visita ó prosperidad fuérele á Vuestras Magestades, e quen España es razon que se fagan alegrías e toda clase de demostracion e de plascer; e esto non es gastar cada dia en ello, porque con ménos de cinquenta ducados se farán todas las dichas banderas en Sevilla.

Pidió ansí mismo dos negros que sirvan en Tomo XXIXV 9

aquella Casa, de porteros, e traer agua quando falta en el alxibe, porquel pozo es salobre; e para traer leña, que la traen ya de muy léxos, e para rozar todo aquel espacio que ay entre la puerta e cerca punta de la Fortaleza e la Casa.

Decretóse que non a menester.

A esto disce, que son menester para lo ques dicho, e para thener limpias las armas de la Casa e removerlas de quando en quando, e para otras cosas nescesarias; e ya Vuestra Magestad sabe cómo aquella su Abdiencia Real, que alla reside, en la creencia que dió al dicho Alcayde, disce ques menester proveer aquella Casa de alguna más xente, porque con dificultad se ayan ombres quen ella estén con tan poco salario, e por las novedades e descobrymientos nuevos de la Tierra-firme; e estos dos negros, á poca costa, por si Vuestra Magestad non los quiere comprar. El dicho Alcayde disce, quél los comprará e que se le den las pagas dellos en quenta de otros dos ombres de los que se le pagan á la Fortaleza, pues que demás deso, él los a de dar de comer, pero an de ser suyos, pues los a de comprar.

Otro sí: disce, que porque los Ofyciales de Vuestra Maxestad con otras ocupaciones se po-

drian descuidar de proveer en facer luego efectuar lo que se manda llevar para la dicha Fortaleza, e el dicho Alcayde non se detener alli para les acordar e solicitar que se faga con la brevedad que se requiere, porque aquella Fortaleza non esté desproveida, soplica á Vuestra Maxestad que se sirva de lo mandar con eficacia, e dé forma que luego se ponga por obra todo ello. Mande á los dichos Ofyciales que le fagan dar al dicho Alcayde un testymonio de quanto les presenta, e que complan luego la cédula e mandamiento de Vuestra Maxestad; porque con este cuidado, ellos se den más prisa a lo complir, e Vuestra Maxestad sepa que se face en ello.-Gonzalo Fernandez.

El artillería e cosas que ay en el Castillo de la Cibdad de Sancto Domingo de la Isla Es pañola, es lo siguiente:

Dos medias culebrinas buenas e un cañon pedrero, e un falconete e seis ó siete tiros pequeños de metal, e fasta otros veinte menores; pero algunos dellos rotos, e otros por barrenar e deficultosos que non pueden tirar, e es menester quebrarlos e tornarlos á fundir. Todos estos son de metal, e ay una lombarda gastada, de yerro, pero sin provecho, e viexa e mal adereszada.

Ay media docena de ballestas entre quebradas e sanas, pero sin gusas e podridas, sin tiros nin mechas e desbaratadas.

Ay ciertas escopetas mal en órden e sin tacos nin atacadores, e los moldes de las pelotas quebrados.

Ay dos morteros buenos de metal para facer pólvora.

Las cosas que son nescesarias para la dicha Fortaleza.

Para quatro medias culebrinas del tamaño de las dos que ay de madera que por todas son seis de metal, pienso que tambien ay catorce/ó quince quintales de metal poco más ó ménos.

Desfacer el falconete que se dixo, de suso, porquestá peligroso, porquestá roto por el cornadero, e fundirle e tornarle á facer, e facer otros cinco; de manera que sean seis por todos; creo que tiene seis o siete quintales de metal este tiro.

Facer siete ú ocho tiros de los pequeños que dixe de suso, que ay buenos, de metal, porque de los otros menores que ay más en ellos, estan algunos quebrados e otros por barrenar; desfacerlos e tornarlos á fundir de manera que fagan fasta treinta estos menores.

Adobar las escopetas que ay, e proveer que se llevasen otras tres docenas dellas con sus tacos e atacadores e moldes e plomo para las pelotas, ansi de las escopetas como de los otros tiros e algunos dardos de yerro, sobre que se fagan las pelotas de las culebrinas nuevas, que digo que se an de facer.

Tres docenas de ballestas rezinas de á tres libras de acero, con sus gafas e muelles, dobladas, e todas de un tamaño de nuez; e las gafas de una que pueda armar á todas, e sus cuerdas dobladas e fasta munycion, de que por lo menos, con cada ballesta vaya una gruesa ques cada gruesa doce docenas, e cepillos, e anguixuelas para facer mas; e mill ovillos de hilo de Valencia para cuerdas.

Seis docenas de picas luengas e de buenos yerros, guarnecidas dos ó tres; por lo menos, dos de yerro las espigas.

Cuatro docenas de lanzas ginetas, e dos docenas de lanzas de yerros finos e grandes.

Una docena de alabardas bien guarnecidas.

res e guarnicion de brazos e medias con lados

Cinquenta panefinas e otras tantas rodelas, que sean buenas, e pintadas con las armas reales, o devysas de Su Magestad.

Media docena de barrenas para los tiros pequeños e medianos, e para los grandes e cargadores.

Dos docenas de caballetes de madera, herra-

dos ó rrezios para los tiros medianos e pequeños.

Adobar los exes e carretas de las medias eulebrinas que ay, e del cañon e del Falconet, e facer otras para las medias culebrinas e falconetes que digo que se fagan.

Veinte ó treinta barriles de pólvora, e una pipa de salitre ó dos, e otra de azufre para facer pólvora.

Una campana pequeña de fasta una arroba de peso, para llamar á la puerta prencipal ó segunda de la Fortaleza, e que vaya gundesada.

Que se adoben las cureñas de todos los tiros que thobieren nescesidad dello.

Dos calderos buenos e rezios de cobre; el uno para el pozo, el otro para el alxibe, con sus cadenas en logar de sogas.

Cuatro azadones e dos palas de yerro, e dos barrenas grandes con sus pies de cabra, e quatro barrenas, ansí para mudar un tiro grueso, como para otras cosas que son menester; e un martillo ó dos buenos, e dos barrenas, e dos pares de tenazas, e dos mill clavos de diversas clases, especialmente de palmo ó más, para colgar las armas e otras cosas nescesarias.

Una lanza de tres trozos, guarnecida ansi, para colgar e descolgar las armas, para las lympiar como para servycio de la Casa.

Dos ollas grandes de cobre quen cada una

quepan dos cántaros de agua, e otras dos de cada quatro azumbres, e quatro paylones de cada dos asas para el servicio de la Casa, e para bota-fuego si obiere nescesidad.

Un buen cepo con su candado, e seis pares de grillos, una bandera real grande, con las armas de Su Magestad, para la Torre del Omenaxe, e dos docenas de banderas pequeñas de lienzo e pintadas con las armas e devysas de Su Magestad.

Dos negros que sirvan en la Casa, de porteros e de traer agua cuando faltare en el alxibe, porque la del pozo es muy salobre e non se puede beber si non fuese con extrema nescesidad; e para traer leña que la traen ya de muy lexos, e para rozar todo aquel espacio que ay entre la puerta e casa, primera de la Fortaleza e la Casa.

Esto es lo que al presente me ocurre, e de que thengo memoria ques necesario de se proveer luego, porque sin ello aquella cosa está como yerma é desarmada.—Gonzalo Fernandez.

RELACION FECHA POR MANDADO DEL DOCTOR BELTRAN, DEL CONSEXO DE LAS INDIAS, SOBRE CONSERVACION E ABMENTO DE LOS YNDIOS, E PUNTOS DE BUEN 60-BIERNO EN LAS QUATRO ISLAS DEL MAR OCCÉANO, SANCTO DOMINGO, SANT XOAN, CUBA E XAMAICA.

Año de 1512 (1).

El Señor Doctor Beltran, me mandó quen lo que toca á las quatro islas del Mar Occéano, que son Sancto Domingo e Sant Xoan, Cuba e Xamaica, dixese mi parescer en quatro ó seis que su merced me dió por escripto que son estos en forma:

Lo primero, que me parescia que se debia facer por conservacion e acrescentamiento de los yndios que agora thienen, e como agora servirán á Dios.

Lo segundo que dixe, si como me parescia

⁽¹⁾ Archivo de Indias. - E. 2.-C. 1.-L. 1.

á mí, que se podrian poblar las dichas yslas; lo primero que me paresce que se debia remediar es la Gobernacion eclesiástica, e señalar para el bien de las dichas yslas, e el servicio de Dios e el de Su Magestad.

Lo quarto, en qué cosas Su Magestad en aquellas thierras, podria ser xustamente aprovechado.

Lo primero conthiene tres partes dystintas: la una cómo se conservará, la segunda cómo se abmentarán los yndios, la tercera cómo serán buenos christianos. A lo primero, cómo se conservarán e acrescentarán, es, tratándolos bien, e á los omes dellos, conviene á saber: á los yndios, les dén muxeres yngas, porquen esto a abido e ay grande defeto, e es que los christianos que creian, las yndias todas, algunos las thomen para camareras, e estos son los nobles, e los clérigos; otros las thoman para cocineras, e estos son los ganaderos e trabaxadores, que munchos dellos son en Castilla, casados, e allá estanse con las yndias. Otros las thoman, e es peor, para imponellas que sepan servir e vestirse e como buscar de comer de muy mala manera, e dempues de impuestas, las venden á vaqueros e á mineros para mal uso; e en thodo esto ay pecado mortal; ansi que abianselas de dar a los yndios e non se las dan por muxeres.

Daquí viene otro mal e grande a los yndios, ques ofensa grave de Dios, e es que facilmente serán ellos malos porque non les dan muxeres sinon por malas artes, conviene a saber:

Para que thengan nombre de casados e casadas, e se las thengan sus amos e algunas veces se las dan, luego se las quitan, para dar á otros que thienen negros que le sirven; ó como les paresce que conviene á sus propios intereses.

Anse de conservar dempues de los casar con que se pongan algunos dellos en cinco pueblos de á cinquenta vecinos syquiera en toda la Ysla, el uno en Casagua, otro en Yaquimo, otro ácia Puerto de Plata, e el otro en Sancto Domingo; este dixe fecho sinon lo an desbaratado. El otro a de ser en Hiogui, questos thoman toda la Ysla; porque los yndios que agora andan levantados, viendo questos están libres e bien tratados, se venian á ellos, e los que á estos pueblos uyeron, an de ser defendidos e ver sea porque se fueron, para que non se vayan sin cabsa xamás; e en estos pueblos abrá siempre personas que anden la Ysla, porquesto es nescesario, porque de otra manera, non ay quien lo sepa andar, e sin ellos non.

Item: se abia de dar órden como en estos cinco pueblos obiere diez relyxiosos de dos en dos, los cuales thobiesen poder para los doctrinar e los amparar.

Algunos otros yndios que sobrarian de los que agora ay, dempues de fechos los dichos pueblos, se abian de casar los que fuesen para casar e ponellos en poder de personas que los tratasen bien e los thobiesen en su casa e los viesen cada dia señaladamente, se les abian de dar á los que fuesen de nuevo á poblar á los Ofyciales ó labradores, porque dándoles á cada uno de los tales un ome e una muxer para su servicio, en llegando, ellos se avecindarian e reposarian e tratarian á los yndios como amos de soldadas libres, e los enseñarian ansi costumbres como policía, e si non lo fyciesen, quitárselos e dárselos á otros.

E para todo esto, el que llevase el cargo de llevar poder entero, sin que nadie le
esthorbase para facerlo, viese que convenia sin
repartymiento pasado nin Cédula de Su Maxestad dada, nin que se diese, nin otra cosa alguna, e llevase su salario por Tutor de los yndios; al qual se le abia de dar, de los yndios
que cada vecino thobiese, porque abia de pagar
por cada un yndio, por un año, un peso, el mismo
seria para el dicho Tutor, e el medio para Su
Maxestad ó como les paresciese; el dicho Tutor
fuese vysitado de tres en tres años, e si se allase
non thener fidelidad en su ofycio, castigarle.

Piensan agora en aquellas yslas, de acrescentar yndios, traer barcadas dellos de otras partes, e tantos se mueren como traen luego; e allá donde los traen, escandalizan muncho, e en las yslas aprovechan poco, porque quitan los maridos de sus muxeres e los padres de los fixos, etc., en esto ay muncho que mirar.

Si los pueblos que digo se viesen de facer, podrian ser proveydos luego en ese punto los yndios que para esto se thomasen, de bastimentos conquel dicho Tutor mandase dar para yndio que thomase, el christiano que lo abia thenido, diez ó doce cargas de papas el manthenymiento daquel yndio; e esto es xusto, porque munchos años á questá mandado por Su Alteza, que cada qual que thenga yndios, thenga para cada yndio tantos montones en pie, los quales ayan de ser suyos, del yndio, e non se los an dado, nin los vesitadores curan dello agora, ynxustamente, pues podria descir á cada vecino que se los dé una vez, siguiera fechos, para que non vayan vacios de su casa, pues le an servido, e que le de á cada uno una vez siguiera, de vestir, quando se lo thoman; pues le abia de facer dado cada año, una cotorra, e ansi thenia de comer para entre tanto quellos avian faciendas.

Los vesitadores cada año, van e miran esto del pan e del vestir, e del tratamiento, e dexando algo peor questaba, porque la manera que agora thienen de vesitar, es aprovecharse ellos como pueden, e lo demás paresce qués burlar de Nuestra Sancta Fée Cathólica e carescer dello.

A lotro del primer punto cómo servirán á Dios, á mi me paresce que thomando exemplo de los que con ellos trataren, e viendo qués castigado el que ofenda á Xesucristo, e que non les thome nayde de los chrystianos sus muxeres nin sus fixas, nin lo que thienen; ya abido en esto tanto defecto, qués de themer non lo pida Dios á toda Castilla, lo que allá se a fecho e aun se face, de dalles mal exemplo; aunque en Sancto Domingo ya se face ménos mal, porque non ay yndios en quien se faga ansí; que sin en aquellas partes queremos que sea servido Xesucristo de aquellas xentes, la mexor manera de facello, es, que los chrystianos les den buen exemplo.

A lo segundo cómo se poblarán aquellas yslas, munchas maneras podria thener Su Magestad para las poblar, que puede muncho, porquellas son muy preciosas, porque athiende de lo natural quen ellas de antes abia, qués muncho oro é fierro, e cobre e algodon e otras cosas que non sabemos; pero thiene agora munchas vacas e ovexas, e lleguas e puercos sin número, e caña muncha, e azúcar una gran cantidad, e perlas que vienen á ella; por ende, podria Su Maxestad ymbiar allá xentes pobres, dándoles el pasaxe e el comer; e si quysiere facer colonias, para eso ay mexor aparexo quen tiempo de los romanos, e desa manera los Reynos e Señoríos, serian aprovechados; pero dexo esto para los de Su Alto Consexo, e vengo á lo que Su Maxestad podrá facer dende luego á poca costa; e deste capítulo fago dos partes; la una, como se conservarán los vecinos que agora están, que son ya pocos e cada dia se facen menos; e la otra parte, será, cómo se acrescentarán para que se pueblen las yslas.

Quanto á lo primero, es nescesario que Su Maxestad asegure la thierra, porque sin non ay nada fecho, porque la Ysla de Sancto Domingo thiene agora gran peligro, e si esta se pierde, todo corre gran peligro, quanto allá está descobierto; ansi, pues, de asegurar esta Ysla, con que se faga una ermandad de campeones e cinquenta de a caballo, que an de costar el sueldo destos, cada año, diez mill pesos, los quales se sacarán de donde dén quando vyniere a ablar en el último capítulo del provecho que á Vuestra Maxestad, xustamente athiende, de las rrentas que agora thiene en las dichas yslas. Esta ermandad, a de andar por la ysla en

Esta ermandad, a de andar por la ysla en quadrillas, dos de a caballo e quatro peones, sin parar, mas quen llegando á cada estancia, les den dos comidas e dos celemines de cebada, uno

quando vynieren e otro cuando se fueren; e thengan estos su capitan e vehedor, etc., e traygan poder para prender á todos e qualesquier malhechores e esclavos ó yndios que andobiesen uidos, porque todos los negros ó yndios an de traer consigo un valatin de cada semana fecho en testymonio que non anda uido, e si fuere allado sin quél sea preso, por la dicha ermandad, e llevado á la carcel, e allí pagará.

Asegurada la thierra, se á de facer por cada vecino que fuere á poblar, le dén luego una yndia con su marido, para que le sirvan en su casa; e que paguen por ellos de soldada, un peso ó dos pesos, como arriba es dicho.

Para dar estos yndios á los que fueren ansí á poblar, algunos sobrarán para esto, allende de fechos los pueblos, e si faltaren por los munchos moradores que fueren allá, mexor sería, e en tal caso sería bien traer algunos de otras partes, como paresciese al mexor Consexo de Su Maxestad.

Item: que á todos los que fueren á las dichas yslas á poblallas, sea pagado el pasaxe, e en esto se ponga coto en los navios que los an de llevar, quánto an de pagar por cada pasaxero.

Item: que á los que ansi fueren llevados para pobladores, non les thenga nenguno por fuer-

za en sus Faciendas, nin ynxenios, nin en este caso valgan nada las obligaciones que los moradores facen facer, á los que allá van á morar.

Item: que á los que ansí fueren pobladores e puestos en copia de moradores e vecinos, nadie les saque de las dichas yslas para las armadas, nin para poblar otras yslas, sin particular lyscencia de Su Maxestad, la qual debria dar con muncha deficultad, sinon quel que quysiere yr á poblar, lleve de Castilla pobladores á su costa e non thome los que allí abrán ydo á costa de Su Maxestad ó de la Ysla, porquen esto a abido e ay gran desórden.

Item: que sea cierto el que fuere á morar á las dichas yslas, ora sea de Castilla ó de las otras thierras de Su Maxestad, ó de las Islas de la Madera ó Cabo Verde, e que les farán buen tratamiento, e que non les llevarán derechos de los negros que llevaren para sacar oro para su servycio de sus Faciendas, e que les darán e les den buenos sytios de la Thierra.

Item: que á los señores de los ynxenios fechos e por facer, les quite Su Magestad todas las suertes de las cañas de los ynxenios, e les quede la molienda, e los labradores thengan las cañas e partan con el Señor del Ynxenio el azúcar, por medio, como se face en Canarias; e desta manera cada ynxenio therná quince ó veinte chrystianos labradores, por lo menos, por-

que o su parte le valdrá á cada labrador cada año trece arrobas de azúcar, e desta manera se poblará e asegurará la Thierra, abiendo
en cada ynxenio quince ó veinte labradores; e
los señores de los ynxenios non pierden en esto
nada, porque los negros que tratan las cañas,
que son quince ó veinte en cada ynxenio, echados á sacar oro, ganarán más para sus señores; e en todo gana Su Maxestad, de lo uno e en
lo otro, e gana la Thierra e pueblase.

Item: para facer vecinos e buenos vasallos para pecheros, seria bien que Su Maxestad fyciese una Ley en aquellas thierras, quel negro que obiese servido á su amo quince años sin se le absentar, fuese libre.

Item: quel negro que obiere sacado á su amo, quince marcos de oro, por el mismo cargo, fuese libre, e año de servicio por marco de oro.

Item: que todos los negros fuesen casados dentro de cierto tiempo para este dar órden como los negros que agora están en la Ysla, entrasen en la misma Ley; e podríaseles á sus amos, facer alguna equyvalencia de yndios, sigund que se ordenase; porque los moradores que agora son, non thobiesen rrazon de se quexar de la tal Ley.

Item: que qualquiera negro que quysiere comprar su muxer e fyxos, sopiese lo que le abia de llevar su amo por ellos, e en estos tales, podria Su Maxestad poner algun tributo, e pagallo; e ansí xustamente, estarian contentos.

Item: para aficionar los moradores de aquellas thierras, se abia de facer dende agora los beneficios patrymoniales, e facer saber á los moradores, que tales abian de ser los beneficiados de aquellas partes, porque cada qual diese dotrina e crianza á su fyxo.

Item: facer los rexymientos de los pueblos e xuraderias e Alcaldes ordinarios, por su elecion del pueblo; e bastára que los Oficiales de Su Maxestad podiesen entrar e entrasen en los Cabildos de los pueblos, para ver qué se facia en las Faciendas de Su Maxestad, que á ellos thocaban, segun sus cargos.

Otras yslas, están antes que las de Sant Xoan, ansi como Sancta A Guadalupe la deseada, Mataniño, la Trenidad, la Vírxen gorda e otras munchas que thienen oro arto e non thienen morador nin yndio nin chrystiano; estas se podrian poblar de ombres e muxeres, como face el Rey de Portugal.

En las vacas de la Ysla, es menester poner recabdo, porque non se desperdycien, porque será menester para la poblacion de la Thierra; porque agora por los pocos vecinos della paresce el ganado ser muncho, pero non lo es para la Thierra, porques grande, e agora matan los ganados sin tiempo por solo quitalles el seso e el pellexo.

Item: se poblará la Thierra, con que Su Magestad dé en ella hidalguías e caballerías e otros prevylexios á los que allá le syrviesen lealmente, porque con esto se pueblan las thierras e thienen los omes amor á sus Reyes e Señores.

Vengo á lo tercero, ques la Gobernacion de lo espyritual. Paresceme que non se puede facer bien esto en la Yglesia de Dios, nin aun enmendarse nada de lo que agora está, si non mirando á lo que fué en la prymitiva Yglesia de nuestros mayores; e se puede esto allá famuy bien, pues agora sempieza, quen manos está de Su Maxestad dello facer, e que se mire aquel; e esto se ará con quel Cabildo ó Cabildos de aquellas partes, sean debidas reglas; thiene para esto en Sancto Domingo Su Maxestad una Casa para lo poder empezar luego, xunto con la Yglesia Mayor, en la qual el Obispo podria rresydir, e allí thener Su Mesa Capitular, non por ceremonia, como se disce agora, en todas las yglesias, sinon que fuese obligado el Obispo á comer, e comiese con los que syrviesen al Templo, como lo aria aquí el Arzobispo de Granada, quando empezó, e podiera ser fasta agora e siempre que á su mesa e á su Casa, crien los Obispos, consigo, los eclesiásticos, e sepan sus costumbres, e ellos vean su vida del Obispo.

el presente, el Item: que para los sacerdotes que allá están, e los que pasaren, se vayan á su casa e á su mesa, e alli los thenga algunos dias fasta que los vea e conozca, e les provea de servicio de algun logar; e que non se pueda nenguno de los clérigos exymir deste modo e ordenacion, ansi de los que agora son e ser podiesen, como de los que adelante fuesen; e creo vo que los que agora están, si Su Magestad se los ymbiase á mandar, lo arian, porque son buenas personas, e si non fyciesen les guardar la ynstitucion de la Yglesia, que presto se acabaria. e quedarian los demás en la ordenacion va dicha.

Item: para este gasto de la Mesa Capitular del Obispo, seria nescesario que Su Maxestad dexase á los Obispos da quellas thierras, las tércias, las quales non veo yo con que conciencia se pueden allá llevar, si non ay mas, de porqué se llevan en Castilla; porque acá, una cabsa lexítima para su prencipio, segun discen, que fue las guerras; e esto allá tasa ansí que seria mexor que los diezmos se diesen á la Mesa Capitular, e que fuese la Mesa de verdad, e realmente, e sancta, para los clerigos e pobres; e seria dar lo de Dios á Dios.

Item: que fuese muy favorescido el Obispo para castigar los vycios públicos, ansí de su Casa, como del pueblo; pues es Pastor de sus ánimas.

Item: que la Xusticia Real, fyciese que le fuesen bien pagados los diezmos, porque non thobiese ocasion de leer cada dia de fiesta, excomuniones e maldiciones en las yglesias, señaladamente en la mayor, que paresce muy mal; e esto cada dia se face.

Item: quel Obispo non podiese poner nin posiere ympusicion sobre los christianos, de pagar tanto de mortuorio, nin treyntanario, nin misas, nin sobre los Monesterios, etc.; e si algo desto obiese, desponer que fuese consultándolo con la Xusticia Real e con los Perlados de los Monesterios, e con el parescer de Vuestra Maxestad.

Item: quen las Fabricas de las yglesias de toda la Ysla, andobiese toda la recta xustycia, para que fecha una yglesia, se ficiese otra como paresciere al Obispo e Cabildo; e esto, fasta aber algun número de yglesias.

Item: quitar, aunque non del todo, los conservadores, lymitándoles en qué casos pueden entender e mandar á las Xusticias Reales so cierta pena que los pleitos eclesiásticos los determinasen, presto e bien, e sin intereses.

Item: que los pleitos de los que verdaderamente fuesen mendigantes e non thobiesen rrenta nenguna, los thomasen los Fiscales de Su Magestad á cargo, e los syguieran como cosa de su Officio, porquellos non enthendiesen en pleito, sinon de la Fée, e si en esto los Officiales de Su Maxestad se allasen interesados, fuesen bien castigados.

Item: es nescesario quen aquellas partes esthobiese siempre una persona que thobiese el Poder aposthólico, e que non fuese nenguno de los Obispos, e si Su Magestad allase de quien quysiere confiar Su Poder, seria grande bien para la Thierra que la tal persona thobiese ambos poderes para correxir cosas, e poder desterrar personas delinquentes, para Castilla.

Item: paresce muncho por la experiencia quanto face al buen rexymiento espyritual e á la poblacion de la Thierra, el facer Monesterios de relyxiosos, porque dempues que Nuestro Convento sempezó de labrar en Sancto Domingo, munchas casas de piedra fechas, e otras empezadas, muy buenas, e en Sant Xoan, fasta que allí fuimos á poblar non asentó el pueblo; e como tomamos nuestro sytio e empezamos á lacerrando el pueblo de dondestaba para brar. nosotros, se labra agora casas á muncha priesa, e eso mismo sienten ya vecinos, e se fará buen pueblo por un Monesterio que allí empezamos poco más á de un año.

En Cuba vemos que fasta agora non cuaxa

pueblo nenguno nin morador en ella, porque siendo muy buena de oro e de otros mantenymientos, e theniendo más de trescientas leguas de largo, non ay en toda ella cien vecinos, porque non se a fundado en ella convento de relyxiosos; seria, pues, para esto, nescesario, que Su Maxestad encomendase e encargase por Su Yglesia ó personalmente, ymbiándolos á ltamar, á los Padres provynciales de Sancto Domingo e de Sant Francisco, quen todo caso proveyesen e ymbiasen aquellas partes buenos relyxiosos a facer conventos; e lo que más era menester, que fuesen personas de letras, e tales, que fuesen sin sospecha para las plantar en aquellas partes nuevas.

Vengo á lo quinto: como Su Magestad será xustamente aprovechado, e en esto poco sabemos los relyxiosos; pero pues que cada dia pedimos á Su Maxestad, diré lo que me paresce en esto que se puede facer en la Ysla de Sancto Domingo.

Lo que los mercaderes e vecinos thienen por mexor los derechos Reales del Puerto, se cobran por Su Conthador, que non por arrendadores, e en esto gana más Su Maxestad por lo que yo sé; que cuando allí fuí me dixeron que daban de rrenta por el Almoxarifazgo, por tres años, veinte e ocho mill pesos, con mill é quynientos de prometidos, e a rentado agora en dos

años, treinta e cinco mill; de manera, que se gana la metad e más, e áun destos, los arrendadores pasados, non se porqué, discen que nunca pagan; ansí que seria mexor non arrendar aquellas thierras, á lo ménos por agora.

Pero allende de las rentas que agora Su Maxestad thiene, se podrian aprovechar para pagar
la ermandad que arriba dixe, quera menester,
poniendo en cada arriendo de casa, quatro mill
de sisa, porque agora vale á tres maravedís, e
el arriendo non seria muncho ponello á ocho
maravedís, que los cuatro fuesen de sisa; e desta manera se allaria quien thomase la carne por
diez años e por más si menester fuese, e cada
dia se farian seis mill maravedís de sisa, que
seria buena cantidad para ayudar á pagar la
dicha ermandad; porque para esto creo que
seria buena consciencia.

Item: para pagar la dicha ermandad, podria Su Maxestad mandar que toda la corambre que se fyciese, fuera de las carnes corrias, se pagara de cada uno un tanto, porque los ynxenios e grandes faciendas donde ay munchos negros, non comen la carne de las carnes corrias; e por ello es mas menester la ermandad; de manera ques menester ponelles en que ayudaran á pagar la dicha ermandad, e á mí me paresce quen lo que mexor se podria sufrir, es en la corambre.

Item: podrá Su Maxestad para provecho de sus rrentas e aun de casalla e de las thierras de allá, mandar facer monedas de oro fino e de plata fina, e que la tal moneda non thenga cobre nin otra mezcla, e que non valga mas el oro nin la plata de su propio precio; porque los que sacaren cro ó plata, olgáran de lo thener tambien en moneda amonedada como en barras, e ansí lo gastan más, e correrá por Castilla; e si le dan mas precio ó le abaxan, en la misma thierra non correrá, que seria dapño para acá.

En nuestra moneda de oro e plata, abian de ser pagados los derechos reales por marcos, e desta manera seria el oro que á Su Maxestad vyniere, fino, e non como agora viene.

Abiase de facer otra moneda prieta, para que andobiese para tratar por aquellas thierras, en la qual para la dicha ermandad, se podria ganar dineros artos; e en esto si fuere para nuestro grande bien de asegurar la thierra, perpétuamente, bien creo yo que se podria facer con buena conscyencia; pero por otra cosa non me determino.

Esta moneda prieta, abia de ser de cobre ó azofar; e que cinquenta monedas como momos con la figura real, valiesen quynientos maravedís á diez maravedís cada momo, e que thobiese escripto el año en que se dió al pueblo, e

aquel año, valiese cada uno diez maravedís, e el otro acá, valiese ocho, e el otro año siguiente, valiese seis marávedís, e el otro adelante, valiese cuatro, e el otro luego, valiese dos, e al sexto año valiese cada uno, un maravedis, porque ya estaba al precio del cobre; e entonces los cambiadores los podrian thomar para los dar á la Casa de la moneda, para los thomar e fundir; de manera, que por esta via, cada año se podria ganar muncho en la moneda que se diese, e podriase ver si se falsaba por la que cada año salia; pero como digo, non me determino en mas, sinon que por esta buena obra del guardar de la Thierra, se podria facer ansí este año, la que paresce ympusicion en los uesos e en la carne.

Item: ay en la Isla de Sancto Domingo, muy grande despusycion para facer ynxenios que rentasen muncho para Su Maxestad.

Item: en las Yslas de los Lucayos, las quales por mal rexymiento an sido despobladas e son munchas, si aquellas se thornaren a poblar, de aquella Thierra se podiera aber grandes rrentas de perlas, porque son aquellos los mexores sacadores dellas.

Item: podria Su Maxestad facer que se fyciesen Casas de Contratacion por aquella Costa, señaladamente de Sancta Marta, porque allí ay muncho oro; e que la quenta e rrazon de

las dichas Casas, las thobiesen las personas de los pueblos, e non los que dexaban; pues es porque ydos allá, por la mayor parte, vemos que nin themen á Dios nin al Rey.

Finalmente: si Su Maxestad pone á Xesuchristo delante de sus oxos en aquellas thierras, especialmente quel le a dado munchos bienes en ellas e dempues la gloria.

CARTA Á S. M. FIRMADA POR LOS OYDORES VILLALOBOS, MATHIENZO, AYLLON, ETC., MANIFESTANDO LOS INCON-VYNIENTES QUE RRESULTABAN EN QUEL ALMIRANTE, ELYXIESE LAS XUSTICIAS; E PROPONEN LOS MEDIOS QUE SE PODRIAN OBSERVAR EN AQUELLOS DOMINIOS.

SANCTO DOMINGO.—HEBRERO 22 DE 1513 (1).

Muy alto, Muy Poderoso Cathólico Rey e Señor:

El Almirante, dempues que vino á esta Ysla, a elexido Alcaldes e Rexidores de las Villas e logares della, en esta manera: quel Consexo

⁽¹⁾ Archivo de Indias.-E. 2.-C. 1.-L. 3.

de cada Villa nombrara quatro personas para Alcaldes, e ocho para Rexidores, de los quales escoxía el Almirante, dos Alcaldes e quatro Rexidores, los que a él le parescian; dempues que aquí venimos, fycimos los xueces de Vuestra Alteza pregonar la declaración de las provysiones del dicho Almirante, fecha en el Real Consexo de Vuestra Alteza, en la qual dicha declaración, ay dos capítulos que discen en esta manera:

Item: que las apelaciones que se yntgerposieron de los Alcaldes ordinarios, de las cibdades villas e logares que agora son ó por tiempo fueren en las dichas yslas, que fuesen Alcaldes por eleccion e nombramiento de los Consexos; que aquellas vayan primeramente al dicho Almirante e a un Tyniente, e dellos vayan las apelaciones á Sus Altezas; e ansi Abdiencias e aquellos que por su mandado obiesen de conoscer de las cabsas de apelaciones de las dichas yslas.

Item: que á Sus Altezas pertenesce el nombramiento e provysion de los Rexidores e Xurados e Fieles e Procurador e otros Ofycios de Gobernacion de las dichas yslas, e que deben ser perpetuos para mexor gobernacion dellas.

A cabsa de lo conthenido en los dichos capítulos, algunos de los Alcaldes e Rexidores de las villas e logares desta Ysla, en sus Conse-

xos e Cabildos, ablando en la elección de Oficiales del año presente, dixeron que la eleccion non pertenescia al dicho Almirante, e que pydieron non se debia facer como las años pasados, por non perxudicar el derecho de Vuestra Alteza, nin al derecho de su pueblo; e quen tanto que Vuestra Alteza proveia lo que su servycio fuere, debian elexir los Consexos; e sobresto, obo algunos debatés en los dichos Consexos; pero en todas las dichas villas, exepto en esta Villa de Sancto Domingo e la Villa de Santiago, la mayor parte fué de parescer quel Almirante elyxiese como los años visto quen los Consexos de las dichas villas de Sancto Domingo e Santiago, abia muncha discordia sobre lo susodicho, seis ó siete dias antes del dia en que se suelen elexir los Oficiales del Consexo, ques el primero del año; acordamos de nos xuntar con el Almirante los xueces e oficiales de Vuestra Alteza, xuntamente, e decirles que Nos parescía que seria bien platicar en la Orden que se debia therner en el elexir de los dichos Oficiales, e que á los pueblos se les ymbiase determinacion de lo que debian facer, porque non errasen e en todos ellos se ficiese de una manera e como conviniese al servicio de Vuestra Alteza, sin que obiese dyversidad de unas villas á otras, nin discordia entre los oficiales de un mismo pue-

blo, que ya las abia empezado a El Alcalde Mayor, dixo; que non abia nescesidad de platicar en aquello, porque los años pasados, los Consexos solian nombrar doblado número de oficiales de aquellos; elexía los que le parescian más abiles e sufycientes para los Oficios, e que ansí lo abian fecho en los más pueblos para el año venidero, e lo abian de proveer en los que quedaban; dyxímosle, que lo que abia de dar á los pueblos donde abia discordia, era ver que por la declaración de sus prevylexios non le pertenesce á él la eleccion e nombramiento de los dichos oficiales; antes, por la dicha declaracion, parescia ser excluido, que si él los elexia fasta agora, dempues de la dicha declaracion non les pertenescia; e porque alegaban questaban en costumbre de facerse de la manera ya dicha, dyxímosle que non podia alegar costumbres, pues non era votada tanto tiempo; que bastare para prescrebir contra lo que pertenesciere á Vuestra Alteza e á los pueblos desta Ysla, e por escusar que adelante non se alegasen costumbres, era bien que se averiguase lo que se debia facer de derecho, viese en qué queria que se viese por derecho, e qué queria que se platicase con su Alcalde Mayor; e porque non se pasase el tiempo derecho quera, thornámonos á xuntar los dias de Pascua de Navidad pasada, e averiguamos,

que de derecho pertenescia el dicho nombramiento e eleccion de Alcaldes e Rexidores; á Vuestra Alteza; e quen tanto que Vuestra Aldebian elexir Alcaldes e Rexiteza proveia. dores del año presente, los oficiales, para el año venidero. conforme á ciertas ordenanzas que oy thienen los Consexos de las villas desta Ysla, del tiempo que fué Gobernador el Comendador Mayor de Alcántara el dicho Almirante. Thornó á ynsistir en que á él pertenescia proveer, en tanto que Vuestra Alteza non proveia, e su Alcalde Mayor, dixo, que queria thornar á estudiar sobrello, e negaron aber las dichas Ordenanzas; e la verdad es, que las obo todo el tiempo quel dicho Comendador Mayor, fasta questhobo por Gobernador, como se puede probar, con todos los que an sido Alcaldes e Rexidores é Escribanos de los pueblos, pero an desaparescido e non se allan en las arcas de los Consexos.

Visto quel tiempo se pasaba e que ya el Almirante thernia proveido de Oficiales casi en todas las villas e aun en la Villa de Santiago, sin aber nombrado, thomose por medio, en tanto que se facia saber á Vuestra Alteza, quen esta Villa de Sancto Domingo e en la Villa de Santiago, donde non estaban elexidos oficiales, se proveyese desta manera, quel Consexo de cada una de las dichas villas, nombrase doce per-

sonas, e que dellas, el Almirante e xueces e ofyciales, elyxiesemos seis, las dos para Alcaldes, e las quatro, para Rexidores, para este año de guynientos e trece fuese ansí en esta Villa; e escrebimos todos xuntos á la Villa Santiago para que se ficiese ansí, allá, e nos ymbiasen el nombramiento, entre tanto que se esthobieren los oficiales del año pasado; e dempues desto, el Consexo de la dicha Villa ymbió al Almirante e á nosotros, el nombramiento de oficiales fechos por virtud de la Provision que les ymbiamos, el qual paresció ber sido en muncha dyscordia, porquel uno de los Alcaldes e un Rexidor con el Alcalde Mayor e algunos, nombraban unos e el otro Alcalde, e los tres Rexidores, nombraban otros; e ymbiaron ansí mismo ciertos abtos é requerymientos que pasaron al tiempo de la eleccion en su Cabildo; por los quales paresció el dicho Alcalde Mayor, se entremetió en dicha eleccion, mandando admitir en ella, voto del Alguacil de la dicha Villa, non podiéndolo facer e abiendo sobrello apelado el dicho Consexo para ante nosotros los xueces de Vuestra Alteza; e seyendo por él otorgada la apelacion, e por nosotros rrescebida en el dicho grado, e ansí mismo por los dichos testymonios e requerymientos, paresció que los oficiales del Consexo de la dicha Villa, al tiempo de la elecion, non thobieron la libertad que de derecho debieran thener; porquestando entendiendo en la dicha elecion en las Casas del Cabildo de la dicha Villa, el dicho Alcalde Mayor, ymbió presos á la Cárcel pública á dos de los Rexidores que non se concertaron con su voto; e la dicha prysion se fizo con arto escándalo, porque siendo ombres onrrados e servidores de Vuestra Alteza e amigos de su República, los poso en el logar de la dicha Cárcel, donde suelen estar presos los malhechores, omes de poca maña, e fué muy ynxusta por lixera ocasion, segun que dempues a parescido.

Visto lo susodicho, paresciéndonos ser nenguna de derecho, el dicho nombramiento, dyximos al dicho Almirante, que nos parescia que los Alcaldes e Rexidores del dicho Consexo, debian ser puestos en su libertad para que thornasen á facer el dicho nombramiento; dixonos que non embargante, questo fuese desecho por escusar los debates e dylacion que podria aber sobre la dicha elecion, le parescia que por vía de medio, él e nosotros, debiamos elexir de los que venian nombrados, las personas que nos paresciesen ábiles para Alcaldes e Rexidores. Venimos en ello, con que non perxudicase á lo que adelante se debiese facer, e el dicho Almirante nombró ciertas personas, las que le parescieron; e los xueces e oficiales de Vues-

tra Alteza, nombramos ansí mismo, e en pocos ó en nengunos de los nombrados, concertamos con el Almirante, porque non paresció que convenia al servicio de Vuestra Alteza e bien de la República, que thornasen á ser oficiales los dos Rexidores quel Alcalde Mayor presydió al tiempo de la elecion porque vynieron en el nombramiento, e ellos non abian fecho cosa que non debiesen, sinon procurado lo que les paresció que convenia al servicio de Vuestra Alteza, e pro de su pueblo; e porque de abellos visto sacar presos de las casas del Cabildo al tiempo de la elecion, la xente estaba atemorizada, nombramos por officiales á los susodichos, porque cada uno sepa que a de therner libertad de ablar en su Cabildo lo que le paresciere que conviene al pro de la República, e que non ablando contra el servicio de Vuestra Alteza, non a de ser preso nin maltratado por lo que dixese, aunque descontente en ello al Almirante e á sus Alcaldes Mayores; en nenguna manera quiso venir en ello el dicho Almirante, e poso por ynconveniente, que abian sido officiales el año pasado, e que non lo abian de ser el presente; lo qual non facia al caso, que todos los años se suele facer en las villas e logares desta Ysla; e ansí se a fecho ogaño, que quedan de los officiales de un año para otro, porque con los officiales nuevos, aya alguno que thenga noty-

cia de las cosas del Consexo de los años de antes; visto quel dicho Almirante non se conformaba con lo que á todos nosotros nos paresció que convenia al servicio de Vuestra Alteza e bien de la Thierra, acordamos, pues, lo fecho fasta entonces era nenguno segun despusycion de derecho, que los Alcaldes e Rexidores de la Villa de Sanctiago, de nuevo thornasen á nombrar doce personas para que dellas se elyxiesen los dos Alcaldes e quatro Rexidores, conforme á lo questaba acordado antes, e para que se fyciere el dicho nombramiento como convenia, e los dichos Alcaldes e Rexidores, thobiesen libertad entera de nombrar los que le paresciese, segun Dios e sus conciencias, e para apaciguar en algun escándalo quen la dicha Villa de Sanctiago abia sobre la pridichos Rexidores, á pedimento sion de los de la dicha Villa que pydió que fuese allá uno de los xueces del Abdiencia de Vuestra Alteza, fue allá, yo el Licenciado Mathienzo, e fice que thornasen a facer el dicho nombramiento los Alcaldes e Rexidores de la dicha Villa puestos en su libertad, e rescebí ciertas denunciaciones e acusaciones que un Alcalde, e dos o tres Rexidores fycieron contra el otro Alcalde e Rexidores de la dicha Villa, sobre cosas acontescidas en el negocio de la dicha elecion, e mandé parescer presos en la Cárcel desta Abdiencia á los dichos Alcaldes, Rexidores, acusados, e á los otros que paresciesen seguir la cabsa.

La cabsa se sigue por su prosceso ordinario; de lo que subcediese, los xueces faremos rrelacion á Vuestra Alteza, mynuciosa, e aun probanza por derecho; creemos que los dichos Alcaldes e Rexidores presos, an querido a la clara sosthener en el Consexo de aquella Villa lo que al Almirante comple contra lo que á su reputacion eran obligados; el dicho Almirante los thiene por muy servidores e los favoresce en esta su prysion, e sus tios e criados los vysitan muy á la continua en la Cárcel, e dempues questan presos a proveido de ciertos yndios que vacaron, al Alcalde questá preso, siendo señores que sin estos que agora le proveyó, thiene muy más crecido repartymiento de yndios que otro de su suerte, e muncho más; de manera, que claramente se conosce que thiene el dicho Almirante voluntad e gana de gratificar á los que en esto del nombramiento sostenido que pertenescia de los ofyciales an á él; porque demas de lo susodicho, a los más de los ofyciales del año pasado, de las Villas que ymbiaron el nombramiento, a él dexó los ofycios deste año, partiendo la órden de lo que se suele facer, porquen la Villa de la Concepcion, de doce que le ymbiaron nombrados, non thomó sinon uno, e dexó por Alcaldes á los

queran Rexidores, e por Rexidores á los Alcaldes; e lo mismo fizo en la Villa Puerto de Plata.

Esto sabemos por cierta ynformacion, e thernemos rrelacion que lo mismo se a fecho en las más villas e logares desta Ysla, por manera que á lo que nos paresce, el dicho Almirante apropia ansí todo lo que puede; certyficamos á Vuestra Alteza, quél, por todas vías, procura sosthener lo que de sus servicios entiende, non embargante la declaracion fecha en el Consexo Real de Vuestra Alteza. E demás desto quiere e apropia ansi, todo lo del Comendador Mayor; como sabe Vuestra Alteza, el dicho Comendador Mayor gobernó muy absolutamente; conthiene más mano en las cosas que gobierno, porquen el tiempo quél gobernó, non se thernia allá la noticia de las cosas de nuestras partes, para poder dende allá proveer; e rremitiósele todo al dicho Comendador Mayor.

Una cosa se nos a ofrescido de que nos paresce que debemos facer rrelascion a Vuestra Alteza, e es que ya Vuestra Alteza sabe como al tiempo quel Comendador Mayor vino á estas partes por Gobernador, mandó que se le pagasen diez escuderos de caballo, e cinquenta e dos de pie; los de caballo á diez e ocho mill maravedis, e los de pie a once mill; e questos fuesen para las cosas que se ofresciesen de fa-

vor e execucion de xustycia, e para pacyficacion de la Thierra.

Subcedió el Almirante, e Vuestra Alteza á su soplicacion, le concedió lo mismo, e segun palleva ca un año el dicho Almirante. setecientos e cinquenta e dos mill yndios, que monta el acostamiento de la dicha xente, demás de su salario, solo quél non paga á naide que acá se conozca por criado de Vuestra Alteza, nin por persona que lleva sus dineros; e si algunas paga, son á sus propios criados; e gastados estos dineros desta manera, nin se face aquello para que Vuestra Alteza los manda gastar, nin otra cosa alguna; deste servycio paréscenos que se podria escusar, e en caso que se obiesen de gastar, se pueden escusar, de manera, que se aprovechen para la pacyficacion e para dar favor á la execucion de la Xustycia; e que demás desto, Vuestra Alteza rescebirá otro mayor servycio, porque con ellos podrá Vuestra Alteza therner en cada una de las villas prencipales desta Ysla, doce ó quince criados, los más onrrados omes della, e rrescebirán merced de Vuestra Alteza en que los mande rescebir e estar para favorescer e servir en todo lo del servycio de Vuestra Alteza que se ofreciere de qualquier calidad que sea, e todos nos paresce que se deben asentar en los libros por criados de Vuestra Alteza, e que se los libren como á todos, e que la elecion dellos se faga por los xueces e ofyciales, sin quel Almirante entienda en ello; e con esto e con proveerse los yndios de mano de Vuestra Alteza sin quel Almirante entienda en ello, como emos escripto á Vuestra Alteza otras veces, escusar se án algunos bullycios e parcyalidades quen los pueblos desta Ysla a abido e ay, e se themen que podria aber e aberá entera pacyficacion, e el servicio de Vuestra Alteza se ará acá muy á la llana, como conviene e se debe facer.

A Vuestra Alteza emos escripto como en complimiento de lo que nos ymbió á mandar acerca del xuntarnos con el Almirante los xueces e officiales para entender en las cosas que thocan al servicio de Vuestra Alteza, e negocios que ocurren, acordamos de nos xuntar tres veces cada semana en la Casa de la Contratacion de Vuestra Alteza; pasan munchos dias que non nos xuntamos, e esto es de cabsa quel Almirante, á lo que paresce, se le face de mal xuntarse, porque rrescibe desabrymiento si non nos conformamos con lo quél quiere; e demás de dilatarse las dichas Xuntas, nos paresce que dexa de platicar con Nosotros algunas cosas que convenian al servicio de Vuestra Alteza, e bien de la Thierra, que se platicasen, e proveerlas como les paresciese, sin nos dar parte dellas, especialmente las cosas de la Isla de Cuba, que fasta agora non

nos a dado parte de cosa que allá aya proveido; e quando algo en ello se abla, es porque nosotros lo movemos, e movido procura descabullirse de la plática á cabsa de lo susodicho; los negocios rresciben dylacion e mal despacho, e creemos que algunas cosas se proveen e dede proveerse, que convenian al servicio de Vuestra Alteza, facerse con acuerdo de todos; facemos lo saber á Vuestra Alteza, porque sobrellos provea lo que más su servicio sea, especialmente las cosas de las armadas e despachos de Tierra-Firme e de la dicha Isla de Cuba e otras yslas; nos paresce que convenia al servicio de Vuestra Alteza mandase que fuesen despachadas, xuntamente con el dicho Almirante, con nosotros en la Casa de la Contratacion de Vuestra Alteza, los dias que thernemos señalado para nos xuntar; e si alguno esthobiere absente e non vyniese á la dicha Xunta, que los que se xuntasen puedan despachar los dichos negocios, e sean obligados á lo facer; e desta manera de saber del dicho Almirante non rrescebiran los despachos.

Paresciéndonos que pasarian á la Isla de Cuba muncha xente de los trabaxadores de que aquí ay nescesidad, dyximos al Almirante, que nos parescia que non se debia dar lyscencia á los mineros e personas de trabaxo, para pasar á la dicha Ysla, e que á los que aquí thienen yndios e quysiesen pasar á la dicha Isla de Cuba, se le dexasen los yndios por tiempo de medio año, porque desta manera munchas perque aquí ay con pocos yndios, que sonas servicio á Vuestra Alteza, nin son nin dan aprovechados, se remedyarian; dixo que le parescia que se debia facer ansí, e quedó concertado; dempues de asentado lo susodicho, a abido muncho desorden, porquel dicho Almirante a dado lyscencia á munchos dores e personas de servycio, á ynstancia de sus criados é allegados que se las an pedido por via de merced; e si algunos de los dichos trabaxadores, que son pocos, dexa de dar lyscencias, diréles que non se las dá porque á los xueces e officiales de Vuestra Magestad les paresce que non las debe dar; de manera, que con dar las dichas lyscencias contra lo questá acordado, es una voluntad e amigos, e con non las dar, nos enemista á nosotros con las personas que las piden; e lo mismo se face en el dexar de los yndios por el dicho medio año á las personas que van á Cuba, que los dexan quando quieren facer plascer e buena obra á los que van á la dicha Ysla, ó á los que por él se los piden, e á otros se los quita, el mismo dia que se parten; por manera, que lo que acordamos xeneralmente, se debe facer por el bien de los negocios, en particular con los

quel dicho Almirante queria e thiene por servidores; munchas veces lo emos dicho al dicho Almirante e se lo diremos siempre; disce que lo fará como está acordado, pero en la obra, nos paresce, arémoslo saber á Vuestra Alteza, para que si paresciere que conviene á servicio, ymbie á mandar que cuando las cosas semexantes se acordasen, sean ra que gocen dellos igualmente todos e non para, que redunde en dapño de unos e provecho de otros; e porque demas de lo susodicho, se face lo mismo en munchas cosas que Vuestra Alteza a concedido e de que a fecho merced á los vecinos e pobladores destas partes, si como es en que puedan pasar ganados de una ysla á otra á contratar, que dempues de concedido por Vuestra Alteza, es menester de procurar lyscencia del dicho Almirante en particular, la qual algunos an muy lixeramente, e otros con muncha deficultad, señaladamente, a abido de pocos dias acá, e ay al presente, muncha corrucion en dar lyscencia para pasar esclavos desta Ysla á la Ysla de Sant Xoan; desta manera ay una provysion en que Vuestra Alteza face merced á los vecinos de Sant Xoan, que trayendo esclavos de los de la dicha Ysla á esta, puedan llevar de aquí otros tantos como los que truxese, e por virtud desta a pocos o nengunos de la dicha

Ysla de Sant Xoan se les concede que gocen de la dicha provysion como se conthiene e para con otros, porquel dicho Almirante, dá lyscencia á munchos mercaderes e á otras personas para que puedan llevar de aquí cierto número desclavos, á uno con que se obliguen á traer otros tantos; e otros sin condycion; e lo que peor es, que la dicha lyscencia non solamente dá para llevar esclavos, pero an se navorias, lo qual es en muncho dapño desta Ysla por los pocos yndios quenella ay; si la dicha provysion Vuestra Alteza se guardase al pie de la letra, que travendo esclavos de Sant Xoan, podiesen llevar de aquí otros tantos; e quenesto, non obiese frabde nin lesion de personas.

Muy complidera era para el servicio de Vuestra Alteza e bien destas partes, porque de aquí non se sacarian yndios, sin aber traido otros tantos; e los que de aquí llevasen, rreposarian e servyrian bien en la dicha Ysla de Sant Xoan, lo que non facen los esclavos naturales de allá; lo qual podria ser cabsa de se thornar á alzar la dicha Ysla, segund quemos escripto á Vuestra Ateza, pero non se guarda la dicha provysion sinon que con ella se ace lo que non conviene.

Vuestra Alteza a ymbiado cédulas dyrixidas al Almirante e á los xueces e officiales, por las quales Nos manda, que de los yndios vacos ó que vacaren, proveamos cierto rrepartymiento á las personas en las dichas Cédulas conthernidas; e como el Almirante aya estado en costumbre de non proveer, él solo los yndios, como thiene criados por toda la Thierra quen vacando le dan aviso, luego provee dellos á quien quiere, antes que nosotros lo sepamos, e dempues rescibe muncha pena quando algunos de los que a proveido al quél quiere proveer, descimos que se den á los que thienen Cédula de Vuestra Alteza; e munchos de los dichos yndios, se dan á las personas á quien los dá, en perxuicio de aquellos a quien Vuestra Alteza thiene fecha merced, de los primeros que vacaren, ansí porque las partes non lo saben para los pedir, como porque thernemos por muncha confusion aber destar siempre en deferencia con el dicho Almirante sobre los dichos yndios; soplicamos á Vuestra Alteza que mande ymbiar la órden que se a de therner en el proveer de los dichos yndios con muncha claridad, porquel dicho Almirante non thenga pensamiento que a de proveer de los dichos yndios contra lo que Vuestra Alteza manda; e que non piense que rosotros nos entremetemos en lo que á él pertenesce, dicho se lo emos; pero non aprovecha nada:

Certificamos á Vuestra Alteza, quen tanto quel

dicho Almirante enthendiere en la provysion de los dichos yndios, non se farán las cosas del servicio de Vuestra Alteza como conviene.

Guarde Nuestro Señor la Muy Real Persona de Vuestra Maxestad por largos tiempos, con muy prosperos Estados. De la Cibdad del Puerto de Sancto Domingo de la Ysla Española á veinte e dos dias del mes de Hebrero de Mill e quynientos e trece años.—S. V. R. m. ** = Umildes servidores que Sus Reales Pies e Manos besan.—El Lyscenciado Villalobos.—El Lyscenciado Ayllon.—Pasamonte. — Xil Gonzalez Dávila.—Lyscenciado Ampiés.

RELACION DE LO SUBCEDIDO CON MOTIVO DE LA REPAR-TICION DE YNDIOS, FECHA POR EL ALMIRANTE.

Año de 1513 (1).

Las cosas que Su Alteza a de mandar ver en el Consexo, son:

La rrelacion de lo que pasó entrel Almirante

⁽¹⁾ Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

e los xueces de apelacion que fueron á la *Isla Española*, e mandar Su Alteza proveer enello lo que viese que conviene á su servicio.

Item: a de mandar leer el testymonio de la apelacion que interpuso el Almirante, de la declaracion é ynstrucion que llevaron los dichos xueces, e mandar proveer de sobre-Carta, pues aquello pasó ya en cosa pagada; e que manden á los xueces por provysion, quexecuten todo lo declarado por los del Consexo en las cosas del Amirante, para que non use de las questán declaradas que non le pertenesce el exercicio dellas.

Item: a de mandar ver la rrelacion del caso que se fizo en la Villa de Sancto Domingo, e mandarlo proveer muy recientemente, porques el caso más feo quen aquella Ysla se a cometido dempues ques poblada.

Item: a de mandar ver Su Alteza si se thomaron rresidencia á los officiales del Almirante, porque á más de tres años, que thienen los officiales, e diz que ay muncha quexa dello en la Ysla; e desto avisan munchos á Su Alteza.

Tambien describen, que les paresce que abiendo consideracion á las cosas que an pasado en aquella Ysla, ansí ay tiempo, del Comendador Mayor de Alcántara, Gobernador que fué della, como en tiempo del Almirante que

agora la gobierna; e á las cosas acaescidas dempues que los xueces de apelacion llegaron á la dicha Ysla, para que su ida dellos aproveche algo para la liberalidad de la República, questaba oprymida; e para que se faga xustycia en aquellas partes como en España, e para que crean quel Rey e la Reyna, Nuestros Senores, son Sus Señores naturales, e non el Almirante, como fasta aquí lo an creido allá algunos; e aun luego, la cosa que un dia se predicó por un fraile en el púlpito de la yglesia, que Su Alteza mande que con aquellos xueces ava un Presidente, e quel Presidente e ellos thengan el mismo poder e abtoridad para allá que thienen el Presidente e Oydores de Valladolid para en Castilla; e que como se llaman agora xueces se llamen Oydores, e esto paresce á los de allá ques muy nescesario, ansí por la muncha dystancia que ay de donde rresiden é an de rresydir los Reyes de Castilla, Señores de aquellas Yslas, como por therner tan récio competidor como aquella Abdiencia thiene en el Almirante e thernia en sus subcesores; e paréscele que si esto non se face, que será cosa muy trabaxosa poderse sostener allá aquellos xueces; e non estando ellos allá, parésceles que es cosa ymposible facer xustycia en aquellas partes, segund lo que an visto.

E ansi mismo discen, que pues Su Alteza

proveyó aquella Real Abdiencia, por el bien de los pobladores de aquellas partes, e por les escusar el trabaxo e gasto que thernia en venir á seguir las apelacienes á la Corte de Su Alteza, e esto non se rremedia, pues que queda puerta abierta para que de las cabsas que fueren de quantía de cien mill maravedis, pueda apelar de los dichos xueces para ante Su Alteza.

Paresce que seria nescesario que Su Alteza mande que de los dichos xueces, non se pueda apelar, sinon en cabsas que sean de mill pesos de oro ó dende arriba; porque más son acá en Castilla diez mill maravedis que cienmill en las Yndias; e discen que muy pocos pleytos ay en la Isla Española que non suben de quatruscientos castellanos; e que pudiendo apelar como agora lo facen, de los dichos xueces, en las cabsas de cien mill maravedis, todas las apelaciones venian á Castilla, de que los pobladores de Yndias rrescybirian grandesimo dapão.

Tambien dicen, que Su Alteza les debe mandar luego que thengan Alguacil propio del Abdyencia.

Tambien paresce, que luego les debe Su Alteza mandar que despachen todas las provysiones, por Don Fernando e Doña Xoana.

En lo que thoca á la Facienda, lo que a de mandar ver Su Alteza en el Consexo, es: Si a de llevar el Almirante diezmo del Almoxarifazgo que allá se paga, pues aquel, dicho, non se abia de pagar en las Yndias sinon en Sevilla; e el Rey e la Reyna Nuestros Señores, por facer merced a los vecinos e moradores tratantes enellas, obieron por bien que se pagase en las Yndias, solo el despacho, porque les llevasen de acá muy buen proveymiento.

Item: si a de contrybuir el Almirante en los salarios de Gobernador e otros Offyciales en las labores de las Casas de la Contratacion e fundycion e de las Fortalezas, pues todo aquello es para sostenymiento daquellas partes, e para seguridad de las faciendas.—Lope Conchillo.

AÑO DE 1513 (1).

Lo quescriben á Su Alteza de la Isla Española, es, que dende á siete dias que los xueces de apelacion llegaron, acaesció quel Lycenciado Mathienzo facía solo abdyencia por es-

⁽¹⁾ Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3. Tomo XXXIV

tar los otros malos, e un vecino de Sancto Domingo le dió una petycion en que descia quel Comendador Mayor le abia encargado dos cacicas para que su muxer las enseñase; e porque una noche les castigó una cosa que abian fecho mal, se salieron de Casa de las alló en casa de otro vecino, e le pydió se las mandase entregar; e el dicho Lycenciado fizo parescer ante sí, las yndias e al que las thenia, e con xuramento que le thomó, le preguntó quién se las abia dado, e él le dixo, que un cuñado criado del Almirante; e el dicho Lycenciado mandó poner las yndias en casa de otro vecino, para ver quál thenia mas derecho á ellas, e dempues que sopo esto el Almirante, obo enoxo, e ymbió á descir al Lycenciado, quél abia mandado poner estas cacicas dondesthaban; que le pedia por merced mandase desagraviar aquel negocio; e por otra parte mandó al mismo Alguacil, que Mathienzo las mandó sacar de donde el Almirante las mandó depositar; que las sacase de allí, e las volviese donde primero estaban, e de allí las llevaron á casa de Francisco de Garay, ques en la misma posada del Almirante; e dempues questo sopo el Lycenciado Mathienzo, le ymbió á descir quel Almirante non abia querido esperar su rempuesta, sinon facello decho, que non era menester rempuesta; e dende á tres dias, los dichos xueces desimulando con lo quel Almirante abia fecho, e finxiendo que non sabian dello sinon quel Alguacil lo abia fecho de suyo, lo mandaron prender, e mandaronle llevar con unos grillos á la Fortaleza; e esto syntió muncho el Almirante; e le rogó que se xuntasen todos en la posada del Lycenciado Villalobos, porquestaba malo en la cama, que les queria ablar allí, e estando xuntos, les dixo: que ya sabian como su Alguacil estaba preso, e que pues quel Lycenciado Mathienzo erró al principio en conoscer de cabsa que non podia conoscer, e que les pedia por merced mandasen soltar su Alguacil.

El Lycenciado Mathienzo respondió: quél probaria con su Alcalde Mayor, questaba presente, como pudo conoscer desta cabsa; e el dicho Alcalde Mayor dixo: quera verdad que podia conoscer della; e en quanto a lo del soltar al Alguacil, que ablarian todos tres e arian lo que fuere xustycia, e el Almirante les thornó á rogar quen todo caso le soltasen; e en fin sobre otras mun chas pláticas que alli pasaron, este mismo dia a la media noche dieron al Alguacil otra casa por carcel.

E queste dia que acaesció esto, diz quel Lycenciado Serrano que vino aqui por Procurador en compañía de Vinuesa, que agora era Procurador de la dicha Villa de Sancto Domingo, cuando los procuradores Francisco de

Garay e Sebastian, da todo que agora son venidos, se querian embarcar para Aqua como el dicho Lycenciado era Procurador de la Villa, e viendo que los procuradores non abian sido elexidos por la órden que convenia, rrequyrió al Alcalde Mayor que non los consynthie se yr; e el dicho Alcalde Mayor dicen que lo amenazó e ymplicó, e que los Alcaldes e rexidores e el dicho Lycenciado e Procurador ordenaron de facer un requerymiento al Almirante, e el dicho Almirante obo muncho enoxo, e dempues dello diz que se thiene por cierto, que dixo non thernia yo uno de quien me fiase; e luego ese dia a la noche, entraron en la posada del dicho Procurador dos omes, e diéronle dos eridas, una en el pescuezo, e otra en una mano, que le derribaron al suelo, la llave de la mano con el dedo pulgar e otros dos dedos, e si non se salva por sus piés, diz que lo mataran; ay munchos yndicios para creer quel Almirante lo fizo.

Escríbenlo esto por otras cartas á su Alteza.—Lopez Conchillo.

AÑO DE 1513 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico Rey e Señor:

El Almirante, dempues que vino á esta Ysla, a elexido los Alcaldes e Rexidores de las villas e logares dellas, en esta manera: quel Consexo de cada Villa, nombraba quatro personas para Alcaldes e ocho para Rexidores, de los cuales, escoxía el Almirante dos Alcaldes é quatro Rexidores, los que á él les parescía; dempues que aquí vynimos, fyzimos los xueces de Vuestra Alteza pregonar la declaración de los premios del dicho Almirante, fecha en el Real Consexo de Vuestra Alteza, en la qual dicha declaración hay dos Capítulos que discen en esta manera:

E aunque las apelacione que se yntherposieren de los Alcaldes ordinarios de las cibdades e villas e logares que agora son e por tiempo fueren en las dichas yslas, que fueren Alcaldes por elecion e nombramiento de los Consexos,

⁽¹⁾ Archivo de Indias. - E. 2. - C. 1.-L 1.

que aquellas, vayan primeramente al dicho Almirante e á sus Tynientes, e dellos vayan las apelaciones á Su Alteza, e á sus Abdiencias, e á aquellos que por su mandado abiendo conoscer de las cabsas de las apelaciones de las dichas yslas.

E aunque á Sus Altezas pertenezca el nombramiento e provysion de los Rexidores e Xurados, e fieles e presbyteros, e otros ofycios de gobernacion de las dichas yslas, e que deben ser perpétuos para mexor gobernacion dellas.

De cabsa de lo conthernido en los dichos capitulos, algunos de los Alcaldes e Rexidores de las villas e logares desta Ysla, en sus Consexos e Cabildos, ablando en la elecion de Offyciales del año presente, dixeron: que la elecion non pertenescia al dicho Almirante, e que por esto non se debia facer como los años pasados, por non perxudicar el derecho de Vuestra Alteza nin el derecho de su pueblo; e quen tanto que Vuestra Alteza proveyera lo que su servycio fuese, debian elexir los Consexos, e sobresto obo algunos debates en los dichos Consexos; pero en todas las dichas villas escepto en esta Villa de Sancto Domingo e la Villa de Sanctiago, la mayor parte fué de parescer, quel Almirante elyxiese como los años pasados, visto quen los Consexos de las dichas villas de Sancto Domingo e Sanctiago, abia muncha descordia sobre lo susodicho

seis ó siete dias antes del dia en que se suelen elexir los Offyciales de Consexo, ques el primero del año. Acordamos de nos xuntar conel Almirante, los xueces, e offyciales de Vuestra Alteza, xuntamente, e descirle que nos parescia que non parescia que non seria buen platícar en la órden que se debia therner en el elexir de los dichos Offyciales, e que á los pueblos se les ymbiase determinacion de lo que debian facer, porque non errasen, e en todos ellos, se fyciese de una manera e como convyniese al servycio de Vuestra Alteza, sin que obiese dyversidad de unas villas á otras, nin descordia entre los Offyciales de un mismo pueblo, que ya las abia empezado aber.

El Almirante dixo; que non abia nescesidad de platicar en aquello, porque los años pasados, los Consexos solian nombrar doblado número de Offyciales, e de aquellos, elexía los que les parescian mas ábiles e sufycientes para los Offycios, e que ansí lo abian fecho en los demas pueblos para el año venidero, e lo abian de proveer en los que quedaban. Dyxímosle que lo aria dudar á los pueblos donde abia descordia, era ver que por la declaración de sus prevylexios non le pertenesce á él la elecion e nombramiento de los dichos offyciales, mas por la declaración, parescia ser él excluido; e que si él los elexía fasta agora, dempues de la dicha de-

claracion, non le pertenescía; e porque alegaban questaban en costumbre de facerse de la manera ya dicha, dyxímosle que non podia allegar costumbre, que non era usada tanto tiempo que bastase para prescrebir contra lo que pertenesciese á Vuestra Alteza e a los pueblos desta Ysla; e por excusar que adelante non se alegase costumbre, era bien que se averiguase lo que se debia facer de derecho, bien en que queria que se viese por derecho con su Alcalde Mayor; e por que non se pasase el tiempo de proveer, thornámonos á xuntar los dichos, los dias de Páscua de Navidad pasada, e averiguamos, que de derecho pertenescía el dicho nombramiento e elecion de Alcaldes e Rexidores, á Vuestra Alteza; e quen tanto que Vuestra Alteza proveia, debian elexir Alcaldes e Rexidores del año presente los offyciales para el año venidero, conforme á ciertas ordenanzas que oy thienen los Consexos de las villas desta Ysla, del tiempo que fué Gobernador el Comendador Mayor Dalcántara.

El dicho Almirante, thornó a ynsistir en que á él pertenescia proveer, en tanto que Vuestra Alteza non proveyera, e su Alcalde Mayor, dixo, que queria thornar á estudiar sobrello, e negaron aber las dichas ordenanzas; e la verdad es, que las obo todo el tiempo quel dicho Comendador Mayor acá esthobo por Go-

bernador, como se puede probar con todos los que an sido Alcaldes e Rexidores, e Escribanos de los pueblos, pero an desaparescido e non se allan en las arcas de los Consexos; visto quel tiempo se pasaba, e que ya el Almirante thernia proveido de offyciales, ansí en todas las villas, e aun en la Villa de Sanctiago sin aber nombrado como se prometió, en tanto que se facia saber á Vuestra Alteza quenesta Villa de Sancto Domingo e en la Villa de Sanctiago donde non estaban elexidos offyciales, se proveyese desta manera: quel Consexo de cada una de las dichas villas, nombrase doce personas, e que dellas el Almirante e xueces e offyciales, elyxiésemos entre las dos para Alcaldes e las quatro para Rexidores para este año de mill e quynientos e trece. Fízose ansi en esta Villa, e escrebimos todos xuntos á la Villa de Sanctiago, para que se fyciese ansí allá, e nos ymbiasen el nombramiento, entre tanto, que sesthobiesen los offyciales del año pasado; e dempues desto, el Consexo de la dicha Villa, ymbió al Almirante e á nosotros, el nombramiento de offyciales fecho en virtud de la provysion que la ymbiamos, el qual paresció aber sido en muncha descordia, porquel uno de los Alcaldes e un Rexidor con el Alcalde Mayor e Alguacil, nombraban unos, e el otro Alcalde e tres Rexidores, nombraban otros; e ymbiaron ansí mismo ciertos ab-

tos e requerymientos, que pasaron al tiempo de la elecion en su Cabildo; por los quales paresció el dicho Alcalde Mayor sentremetió en la dicha elecion, mandando admytir en ella el voto del Alguacil de la dicha Villa, non podiéndolo facer; e abiendo sobrello apelado al dicho Consexo para ante nosotros los xueces de Vuestra Alteza, e siendo por él otorgada la apelacion e por nosotros rescebida en el dicho grado. e ansí mismo por los dichos testymonios e requerymientos, paresció que los offyciales del Consexo de la dicha Villa, al tiempo de la elecion, non thobieron la libertad que de derecho debieran therner, porquestando entendiendo en la dicha elecion en las casas del Cabildo de la dicha Villa, el dicho Alcalde Mayor ymbió presos á la Cárcel pública á dos Rexidores que non concertaron con su voto, e la dicha prysion se fizo con arto escándalo, porque siendo omes onrrados e servidores de Vuestra Alteza, amigos de su República, los poso en el logar de la dicha Cárcel donde suelen estar presos los malechores, omes de poca maña, e fué muy inxusta por lixera ocasion segun que dempues a parescido.

Visto todo lo susodicho, paresciéndonos ser nenguno de derecho el dicho nombramiento, dyximos al dicho Almirante, que nos parescia que los Alcaldes e Rexidores del dicho Consexo, debian ser puestos en su libertad para que thornasen á facer dicho nombramiento; dixonos que non embargante, questo fuere derecho por escusar los debates e dylaciones que podria aber sobre la dicha elecion, le parescia que por via de medio, él e nosotros, debíamos elexir de los que venian nombrados, las personas que nos paresciesen ábiles para Alcaldes e Rexidores.

Venimos en ello con que perxudicase a lo que adelante se debiese facer, e el dicho Almirante nombró ciertas personas, las que le parescieron; e los Xueces e Offyciales de Vuestra Ateza, nombramos ansí mismo e en pocos o en nengunos de los nombrados, concertamos con el Almirante, porque nos paresció que convenia al servicio de Vuestra Alteza e bien de la República, que thornasen á ser Offyciales los dos Rexidores quel Alcalde Mayor prendió al tiempo de la elecion, porque vynieron en el nombramiento, e ellos non abian fecho cosa que non debiesen si non procurádolo lo que les paresció que convenia al servicio de Vuestra Alteza e pro de su pueblo; e porque de abellos visto sacar presos de la Casa del Cabildo al tiempo de la elecion, la xente estaba atemorizada, nombramos por Offyciales a los susodichos, pero que cada uno sepa que a de thener libertad de ablar en el Cabildo lo que le paresciere que conviene al pro de la República, e que non ablando contra el servycio de Vuestra Alteza, non a de ser preso nin maltratado por lo que dixere, aunque descontente en ello al Almirante e a sus Alcaldes Mayores; en nenguna manera quiso venir en ello el dicho Almirante, e poso por ynconveniente, que abian sido Offyciales el año pasado, e que non lo abian de ser el presente, lo qual non facia al caso, que todos los años se suele facer en las villas e logares desta Ysla e ansi se a fecho ogaño, que quedan de los Offyciales de un año para otro; pero que con los Offyciales nuevos aya alguno que thenga notycia de las cosas del Consexo de los años de ántes, visto quel dicho Almirante non se conformaba en lo que á todos nosotros nos paresció que convenia al servycio de Vuestra Alteza e bien de la Thierra, acordamos, pues, lo fecho; fasta entonces, era nenguno, segun despusycion de derecho que los Alcaldes e Rexidores de la Villa de Sanctiago, de nuevo thornasen á nombrar doce personas para que dellas se elyxiesen los dos Alcaldes e quatro Rexidores, conforme á lo questaba acordado antes; e para que se fyciese el dicho nombramiento como convenia, e los dichos Alcaldes e Rexidores thobiesen libertad dentrar e de nombrar los que les paresciere segun Dios e sus concyencias; e para apaciguar algun escándalo quen la dicha Villa de Sancto Domingo abia sobre la prysion de los dichos Rexidores

á pedimento de la dicha Villa, que pydió que fuere allá uno de los xueces del Abdyencia de Vuestra Alteza fué allá. E Yo el Lycenciado Mathienzo, fize que thornasen á facer el dicho nombramiento los Alcaldes e Rexidores de la dicha Villa puestos en su libertad, e rescebí ciertas denuncyaciones e acusaciones, quél un Alcalde e los tres Rexidores fycieron contra el otro Alcalde e Rexidores, de la dicha Villa, sobre cosas acaescidas en el negocio de la dicha elecion, e mandé parescer presos en la Cárcel desta Abdyencia á los dichos Alcaldes é Rexidores acusados e a los otros que paresciesen á seguir la cabsa, e la cabsa se sigue por su prosceso ordinario de lo que subcediere.

Los xueces faremos relacion á Vuestra Alteza, muncha sospecha e aun probanza; pero creemos que los dichos Alcaldes e Rexidores, presos, an querido á la clara sosthener en el Consexo daquella Villa lo que al Almirante contra lo que á su República eran obligados; el dicho Almirante los thiene por muy servidores e les favoresce en esta su prysion, e sus tios e criados los vysitan muy á la contina en la Cárcel, e dempues que ay están presos, a proveido de ciertos yndios que vacaron, al Alcalde questá preso, siendo como es persona que sin estos que agora les proveyó, thiene muy mas crescido rrepartymiento de yndios

que otro de su suerte, e muncho mas; de manera, que claramente se conosce, que thiene el dicho Almirante voluntad e gana de gratyficar á los quenesto del nombramiento de los Offyciales an sosthenido que pertenesce á él, porque demas de lo susodicho á los más de los Offyciales del año pasado de las villas que ymbiaron el nombramiento, á él les dexó los Offycios los destinos deste año, pervertiendo la órden delo que se suele facer, pero quen la Villa de la Concepcion, de doce que le ymbiaron nombrados, non thomó sinon uno, e dexó por Alcaldes á los queran Rexidores, e por Rexidores á los Alcaldes, e lo mismo fizo en la Villa de Puerto de Plata; esto sabemos por cierta ynformación, e thenemos rrelacion que lo mismo se a fecho en las mas villas e logares desta Ysla, por manera questo que nos paresce, el dicho Almirante apropia ansí todo lo que puede; certyficamos á Vuestra Alteza, quél, por todas vias procura sosthener lo que de sus prevylexios enthiende, non embargante, la declaracion fecha en el Consexo Real de Vuestra Alteza; e demás desto, quiere e apropia ansi, todo lo quel Comendador Mayor faria; e como sabe Vuestra Alteza, el dicho Comendador Mayor gobernó muy absolutamente con temeraria mano en las cosas por Gobernador, porquen el tiempo quél gobernó, non se thenía allá la notycia de las

cosas dellas, para poder dende allá proveer; e remytiósele todo al dicho Comendador Mayor.

EXTRACTO DE CARTAS DE LOS PP. XERÓNIMOS AL CAR-DENAL GOBERNADOR DESPAÑA, SOBREL GOBIERNO DE LA ISLA ESPAÑOLA.

RELATAN LOS SUBCESOS DE SU VIAXE, DENDE QUE SEM-BARCARON EN SANLUCAR DE BARRAMEDA.

SANCTO DOMINGO. - ENERO XX DE MDXVII (1).

Que dende Sanc Lucar, al tiempo que sembarcaron, escrebieron muy largo á V. S. e dempues non lo an fecho por non aber abido mensaxero cierto; e soplican se lean todas sus cartas, porque ansí conviene.

Discen, que llevaron muy buen viaxe e llegaron buenos.

Discen, que thocaron en la *Isla de la Gome*ra, qués de Guillen Peraza, donde se fizo munchos regalos e caridad, e soplican se le agradezcan.

⁽¹⁾ Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

Que llegaron á la Cibdad de Puerto-Rico, qués en la Isla de Sant Xoan, é que se fol garon muncho con su venida; e ellos rogaron e mandaron á los moradores; que tratasen muy bien á los yndios, e guardasen muy complidamente las ordenanzas; e dempues de aber folgado algunos dias, se repartieron á la Isla Española.

Que llegaron á la Cibdad de Sancto Domingo á XX de Dyciembre, e por quitar cosquillas, se fueron á posar á Sant Francisco, dondesthobieron tres dias, e se pasaron á la Casa de la Contratacion.

Discen, que presentaron las provysiones que llevaron dende á dos dias, e fueron muy bien rescebidos e obedescidos, e que todos se folgagan con su yda.

Que allá, a abido alguna alteracion sobre que los vecinos an sido informados por cartas de Castilla, que iban á libertar los yndios, e questaban en que si lo quysiesen facer non se lo consyntiesen, e sobrello se comentaba á ablar, e quellos obieron ynformacion dello e allaron que abia nascido del Alcayde Tapia, e quellos le llamaron e dió su disculpa como buena persona, e que creen quél non lo fizo, ó al ménos non fizo tanto como se probó; e quél, como persona de onrra, topó en la calle á una persona que sospechaba el que se lo abia levan-

tado e le desonrró; e que para ello le prendieron e le condenaron en diez pesos de oro e en suspension del Offycio de Rexymiento por sus voluntades, e él obedesció todo muy bien e le alzaron la suspension.

Que la Thierra es buena e frutífera, sinon que ay pocos vecinos españoles e pocos yndios, e ques menester buscar algun remedio para poblarse.

Discen, que lo que sienten de la capacidad de los yndios para ponerlos en pueblos, e lo que dellos se deba facer, non lo escriben á V. S. porque aun non los conoscen, nin están bien ynformados de las cosas de allá.

Que an quitado los yndios á los absentes, conforme á lo que de acá llevaron mandado, e con parescer de los xueces e offyciales, e los depositaron en poder del Factor Xoan Dampies.

Que mandaron que los mineros esthobiesen todos a soldada, e non thobiesen parte en el oro que sacasen, porque por aber mayor parte, trabaxaban muncho a los yndios.

Que quando llegaron, folgaban los yndios; e quando vino el tiempo que abian de trabaxar, diz que mandaron que se syrviesen dellos
como de antes, por quitar la sospecha que
thenian, e les mandaron que los tratasen e curasen muy bien, e quellos veran como los tratan e como los yndustrian en las cosas de la

fée, para ver si es verdad lo que acá se descia; e que lo que an alcanzado, es, que va muncha dyferencia de ver aquella Thierra e oyr ablar en ella.

Discen que les an presentado tres Cédulas, e porque non saben si V. S. se folgará que las complan, las an deferido fasta consultallo; e la una, es sobre Cédula de una del Rey Cathólico, la qual disce, que visto un Capítulo de los prevylexios del Almirante, se dé al dicho Almirante la decima parte que á Sus Altezas convenga, dentro de los términos de su Almirantazgo, conque se gasten las costas e gastos que sobrello se fyciesen; e que de los Offyciales de Sus Altezas, paresce que non conviene facer esto, como ellos escriben. Soplican se les mande lo fagan.

Ay otra Cédula, para que non se pague salario nin acostamiento, nin otra cosa ordinaria nin estraordynaria, e que andan por allí offyciales e otras personas pobres á quien de servycio e de sus trabaxos deben Sus Altezas dineros. Soplican provean sobresto lo que fagan.

Quel Rey qués en gloria, dió una Cédula en favor del Almirante, para que aunque á sus xueces se thome rresydencia, pueda él proveer á otros de sus varas e usar dellas, e questo se complió una vez; e dempues a pedimento del Lycenciado Lebron, Xuez de rresydencia, se las

quitaron; e que por parte del Almirante se pide que lo compla, e que les paresce que non se debe mandar; que manden proveer lo que fagan.

Quel Thesorero e Factor de la Isla de Cuba son fallecidos; e que Diego Velazquez escrebió que abia proveido como estos ofycios e las cosas del, estaban seguras; que mande proveer de dos buenas personas, aunquel Ofycio de Factor, diz que non conviene proveerse, porque ya non se face aquello para que fueron elexidos.

Que conviene muncho, que los Obispos vavan á rresydir á sus Obispados, porquestán
todos como ganado sin pastor, especialmente los
yndios, que todos ó los más mueren sin rrescebir los Sacramentos e sin babtizar; e ay muy
pocos clérigos, especial en Sant Xoan, e que
mueren sin Confesion, e el Sancto Olio non se
consagra por non aber Obispo. Soplican se mande rremediar, porque tambien son ynformados
que an ydo á aquellas partes uyendo munchos
yndios e confesos.

Que thienen nescesidad de dos escribanos para dar fée de lo que facen, e que non an thomado nenguno, por evitar costas del salario. Soplican les ymbien Cédula para facer uno ó dos escribanos de sus criados, por escusar costas.

Que non es llegado el Xuez de rresydencia, e ques nescesaria su yda; e porque piensa que non trae poder para más de aquella Ysla, discen que será bien que se ymbien personas para thornalla en todas las yslas e *Tierra-Firme*, porque uno solo, non lo podria facer.

Discen, quel Rey Cathólico mandó dar á un médico para que rresydiese en aquella Cibdad de Sancto Domingo, e que á algunos años que non se le an pagado, porquel Fysico non los a pedido; e questá allí el Lycenciado Barrera que thiene deseo de asentar allí, e pide que se le den los que vea V. S. si manda que se le den, porque cierto aquella Thierra thiene muncha necesidad de médico, especialmente á los que van nuevamente á ella.

Discen quescriben á Vuestra Alteza faciéndoles saber su yda, e la ymbian abierta para que si le paresciere bien al Cardenal, la ymbiase á Vuestra Alteza.

Que de parte de los Padres franciscanos e domynicos, se les presento una Cédula para que les proveyesen de todos los manthenymientos e vestidos, e de todas las otras cosas que thobiesen nescesidad, e que proveyesen que nengun acusador fuese á la Costa de las Perlas á rrescatar, e que posiesen una persona en la dicha Costa á dó estan los dichos rrelyxiosos, para que fyciesen en nombre de Sus Alteza se

para ellos, todos los rrescates; e quellos obieron ynformacion sobrello e allaron quera xusto que ansí se compliese, e an complido lo que se les ymbió mandar por las dichas Cédulas.

Discen, que podria ser que por virtud de la dicha Cédula, se les pydiese que proveyesen otra vez, de las cosas nescesarias e vestidos e mantenymientos para los frayles questán en las Perlas; discen, que les ymbien á mandar lo que fagan, e que fycieron pregonar la dicha Cédula para que nenguno fuere á la Costa de las Perlas á rrescatar, e que an sentido muncha pena porque los vecinos de aquella ysla, thenian muncha confianza en aquella Thierra.

Que la persona quen la Costa de las Perlas a de facer los rrescates, non la an ymbiado fasta consultar la manera como se an de facer; e que allá se disce, que para facerse, paguen lo de las yslas como conviene al servycio de Vuestra Alteza; en que se fyciese en aquella Costa una casa fuerte ó torre como la thiene fecha el Rey de Portugal, e quen ella esthobiese la persona que V. S. ymbiase, e que thobiese allí ciertas piezas de artylleria e quatro ó cinco personas, e quel uno destos omes que allí esthobiese con la persona que a de facer los rrescates, e lo que por ellos se obiese, e que seria gran seguridad para los relyxiosos.

Item: quel uno de sus omes que allí esthobie-

sen, thobiese Ofycio e cuidado de facer cargo á la persona que thobiese cargo de dichos rrescates, de todo lo que de aca se ymbiase e de lo que se rrescatase.

Item: que una de las dichas personas abia de thener cargo de Xustycia para correxir e castigar lo mal e los delitos que allí se fyciesen; e que todo esto seria arta seguridad; e aun se theme que sescandalyzarian munchos de los que al presente están en paz, de ver facer la casa ó torre, pensando que Sus Altezas los quieren subxetar; que vea Vuestra Alteza lo ques servido, e qué manera se therná para poner allí estas personas e questén los frayles seguros.

Quel Cardenal les manda por aquella Cédula, que señalen una persona para los dichos rrescates, e que allá lo an mirado, e les paresce que la que mexor conviene es Xoan Dampies, Factor de Sus Altezas, ques persona muy ábil e de concyencia, e desea muncho el servycio de Sus Altezas. Piden que se les ymbie á mandar lo que arán, e quen tanto que llegase este mandamiento, ymbiarán algunas carabelas a la dicha Costa, con personas tales, para quen nombre de Vuestra Alteza fagan los dichos rrescates.

XUNIO XXII DE MDXVII (1).

Discen, como por otras an escripto á Vuestra Alteza su parescer sobrel remedio de aquellas partes, el qual prencipalmente depende en darse asiento de la manera que los yndios an de quedar.

Que al presente, son bien tratados los yndios en aquella ysla, e ellos los an vesitado e facen vesitar; e que si sobreste caso del bueno ó mal tratamiento de los yndios á Vuestra Alteza fycieren rrelacion contraria á esta, que Vuestra Alteza non les debe dar crédito, porque como omes sin esperyencia de rrexir e que non saben templar vigor con mansedumbre, nin en qué consiste el dar sazon á las cosas, ablaron lo que por bien thobieron e querran sustentar acá lo quen otros tiempos dixeron, porque dellos allá no an curado nin fecho quenta.

Discen, qual servycio de Vuestra Alteza e poblacion de aquella ysla e pobladores della, convenia que se fyciesen Faciendas, plantando e

⁽¹⁾ Archivo de Indias. - E. 2. - C. 1. - L. 1

sembrando en ellas las granxerias que la Thierra podiese llevar, e desta manera se cria la más rica e poblada Thierra que Vuestra Alteza thiene en todos sus Señoríos.

Que se debe dar lycencia para pasar negros á la Ysla Española e Sant Xoan, qués provechoso.

Disce, ques muncho ynconvyniente las enemistades que allá ay, e los malos pensamientos e dapñados que allá ay, de los quales creen ques la cabsa, los tiempos de las resydencias; que todos andan armados para defender e ofender; que acabadas estas, estando ellos allá, creen que cesará. Soplican, en todo sean creidos.

Que ay tres cosas que muncho convenia, las quales son estas:

La primera; que Vuestra Alteza diese lycencia para que todos los que quysieren yr á las Yndias destos Reynos e de cualesquier otros Reynos estraños, lo puedan facer libremente, especialmente portugueses e de Canarias, porquen la Ysla de Canarias se a visto que los portugueses son grandes pobladores e granxeros.

La segunda; que Vuestra Alteza mande que todos los mercaderes que quysieren llevar mercaderias á las *Yndias* sin que sean obligados á entrar en el Rio de *Sevilla*, porque desta manera, las cosas valdrán en buen prescio, e las rrentas de Vuestra Alteza crescerán. La tercera; que Vuestra Alteza mande pasar algunos labradores.

Disce, como fycieron detener á un Francisco Delicaur que sopieron que se venia con pensamientos dapñados, porque ansí complia al servicio de Vuestra Alteza.

Disce, como lo que Vuestra Alteza ymbió á mandar, quel ofycio de pregonero que thenia Xoan Doviedo, se pasase á quien lo solycitaba, al qual se diesen los yndios quel dicho Oviedo thenia, non lo complieron, porque quando el dicho despacho llegó, ya ellos abian quitado los yndios al dicho Oviedo, fasta que Vuestra Alteza vea lo quen ello manda.

Ynformacion que los Reverendos Padres de Sant Xerónimo, tomaron ansí de los dichos testigos que rescebieron, como de los paresceres que los frailes le dieron para lo que se a de determinar de los yndios.

Año de MDVII.

Fycieron un ynterrogatorio por do fuesen preguntados los testigos, en que se conthienen las preguntas syguientes: Primeramente sean preguntados que quánto tiempo á que cada uno de los dichos testigos están en estas yslas de las Yndias.

A la primera pregunta:

El primer testigo disce; que á veinte e quatro años, questá en la Ysla sin salir della.

El segundo; que á quince años que rreside en la Ysla poco más ó ménos, e que non salió della.

El tercero; que á diez e seis años, que fueron el Comendador Mayor á ella, que a estado allí e en Sant Xoan.

El quarto; que á ocho años, que non a salido de la Ysla.

El quinto; que á veinte e quatro años, que non salió de aquella Ysla.

El sesto; que á quince años questá allá, salvo año e medio questhobo en Castilla.

El séptimo; que á cinco años e medio que non salió de la Ysla Española.

El octavo; que á nueve años que non salió de allí.

El nono; que a estado trece años en la Ysla Española, salvo dos años questhobo en Castilla.

El décimo; que a estado once años en la Ysla Española.

El undécimo; que á veinte e quatro años continuos a estado en la Ysla Española.

El duodécimo; ques casado con muxer de la Thierra, e a estado diez e ocho años.

El tresdécimo; disce que a estado ocho años por Alcalde Mayor del Almirante.

· Ayllon por vía de parescer.

Fray Bernardino por vía de parescer.

Ytem: sean preguntados, si en el tiempo que an estado en las dichas yslas, si an comunicado e tratado con los caciques é yndios dellas, e de qué tiempo acá; e si conoscen por vista e esperyencia algo de sus costumbres, e á qué sean más ynclinados.

A la segunda pregunta.

El primer testigo, disce; que a tratado mas que otra persona con ellos, porque a estado más tiempo con los dichos yndios e sabe su lengua mexor que otro de la Ysla; e que sus costumbres son entender en munchos vycios e ynclinaciones de querer folgar.

El segundo; que a thenido muncha conversacion con ellos, porque a thenido yndios de rrepartymiento de quince años acá, e a sido vesitador dellos, e a thenido cargo de Xustycia entrellos, que son ynclinados a munchos vycios, a estar en los montes comiendo arañas e raizes de arboles, e otras cosas sucias, e que son ynclinados á luxuria e a ocio, e que non querian estar con los españoles.

El tercero; que a thenido muncha comunicacion ansi en las labranzas como en el coxer del oro, e otras granxerias de la Thierra con los caciques e yndios, e que obo de sus costumbres se declarara abaxo.

El quarto; que non a comunicado con nengunos caciques nin yndios, salvo los de la Villa de Sanctiago, que conosce dellos ser ynclinados al vycio de luxuria, gula e pereza, e non querian thener comunicacion con los chrystianos.

El quinto; que los conosce e los a comunicado e tratado muncho, porquesthobo mas de quatro años proveyendo por mar e por thierra a los Capitanes que facian la guerra en la Provyncia de *Chiquey*; que conosce ser ynclinados a sus xuegos e cohobas para echar lo que an cenado, e que agora se ynclinan muncho al vino.

El sesto; que a thenido comunicacion con ellos, que son ynclinados a ocyosidad e a luxurias, e a gulas, e que todo el tiempo que non son mandados, se ocupan en esto, e que non thienen verguenza nin concyencia.

El septimo; que a thenido muncha comunycacion con ellos como Factor de Sus Altezas, e que son ynclinados a munchos vycios, e que son perezosos e olgazanes, muy enemigos de trabaxar, muy amigos de andar en los montes e de uir de la conversacion de los españoles por seguir e poner en obra sus vycios, e que son muy luxuriosos e glotones e amigos de andarse por los montes comiendo arañas e otras bascosidades, que las quieren mas que los mantenymientos que les dan los españoles, e que thoman cohobas e yerbas para lanzar lo que comen.

El octavo; que les a comunicado por munchas maneras, e que sabe que son vyciosos de gula e luxuria, e que non son ynclinados a nenguna vertud.

El nono; que a comunicado con ellos por vista e esperyencia.

El décimo, que los á muncho comunicado, e que a conoscido dellos non querer ser subxetos a nadie, sinon estar libres e folgar.

El undécimo; que a comunicado e tratado con los caciques e yndios de la Ysla, antes que los repartiesen e dempues de repartidos, e que los conosce ser ynclinados mas al mal que al bien; e quen saliendo de la compañía de los españoles, usan luego de sus costumbres, thomando sus tabacos e cohobas, e que non quieren reçar el Pater Noster, nin el Ave María, sinon por fuerza.

El dudécimo; que a tratado e comunicado muncho con los dichos caciques e yndios, e que los a thenido en admenystracion; e por ser casado con muxer de la Thierra.

El tresdécimo; que a tratado e comunicado con munchos caciques e yndios desta Ysla e de Sant Xoan e de la de Cuba, e que a munchos a examinado por testigos e que a otros a fecho preguntas por delitos que an cometido, e en otras cosas fuera del caso de xustycia; disce que son amigos de novedades e xente de poca verdad, amigos destar por los montes escondidos do comen rraizes e pescado, e se conservan que paresce que aquel su natural; e que son tan enemigos del trabaxo, que aun para sí mismo non cree que mudaria su condycion; que nin saben nin quieren trabaxar, nin quieren guardar cosa para otro dia; su fin es comer desordenadamente de noche e de dia, e vaciar el vientre con yervas que para ello thoman; que son grandes echiceros, e creen á los viexos quellos llaman bohates.

Item: serán preguntados si saben, creen, vieron e oyeron descir, que los tales yndios en especial los desta Isla Española, ansí embras como varones, son de tal saber e capacidad todos ó algunos dellos, que sean para ponellos en libertad entera, e que cada uno dellos podrá vyvir políticamente sabiendo adquyrir por sus manos de que se manthenga, agora sacando oro por su batea, ó faciendo conutos e vendiendo el pan dellos, ó coxiéndose por xorna-

les ó de otra qualquier manera, segun acá los castellanos viven; e que sepan guardar lo que ansi adquyriesen, para lo gastar en sus nescesidades, conforme á la manera que lo aría un ome labrador de rrazonable saber, de los quen Castilla viven.

A la tercera pregunta.

El primer testigo disce; quellos nin ellas non thienen capacidad para poderse rexir como nenguna persona española por rrústica que sea, aunque sean de las personas que se an criado con españoles, sin ser rexidos por españoles; e questo sabe, porque a thenido más conversacion con los dichos yndios por saber su abla, lo cual dixo este testigo, ser noto en esta Ysla.

El segundo disce; que non es xente para ponerse en libertad e para poder vyvir por sí, segund e de la manera que viven los españoles, porque non thienen abylidad para ello; alegan ciertas rrazones que se an de ver á la letra porque fué vesitador dellos.

El tercero disce; que non son para vyvir en entera libertad, puesto que las personas prencipales dellos, thengan abylidad para vyvir como solian, como es proveerse para facer labranzas e bohíos para donde vivan, e rropa que vistan á la manera de la Thierra, non thienen buena forma en recoxer e conservar la xente que

thienen á cargo; dá rrazones para ello las quales se an de ver á la letra.

El quarto disce; que segund lo quél a conoscido de los dichos yndios, non a visto en
Castilla nin en otra parte labradores simples
que non fagan ventaxa al que destos más sabe,
por manera que nenguno dellos thiene capacidad para quenteramente pueda vyvir en entera
libertad, porque nenguno sin premio querrá sacar oro, nin facer cómicos, e ya que lo saben carescen de saber, contratar nin vender
cosa alguna de las que thienen, porque las
cosas de muncho precio quellos poseen, las dan
por otras que valen muy poco ó nada.

El quinto disce; que segund lo quél reconosce ansí ellos como ellas, non son para poner en su libertad, porque non saben estimar las cosas en su valor, e porque ya se posieron Alonso de Cáceres e Pedro Colon, caciques queran muy buenos escritores e letores, en libertad como arriba está dicho, e salieron vyciosos e de malas costumbres.

El sesto disce; que non conviene que los yndios se pongan en entera libertad, si se thiene consideración á la salvación dellos e a que la fée e virtudes se plantee en esta Ysla en ellos, porque se presume que ymitarán las costumbres de sus antecesores, los quales serán ynclinados e abituados en vycios, segund

es pública voz e fama; e porquestando en libertad, conformanse con la sensualidad de quellos más usarian puestos en libertad, que non con la razon, e tambien porque son enemigos de conversar con chrysthianos, sin cuya conversacion non podrian venir en conoscymiento de nuestra fée; ansí mismo porque se despoblaría la Thierra despañoles, e cesaria toda la contratacion, e se perderian las rrentas reales e el Señorío que Sus Altezas thienen en aquellas partes.

Item: que los vió puestos en libertad, e que dello se syguieron tantos dapños, ansí á los yndios como á los españoles que los thornaron á encomendar como están, e porque non thienen prudencia para lo que les conviene, porque quando thienen sobrado de comer, comen dia e noche sin guardar cosa alguna para el tiempo porvenir, e disce lo que Alonso de Cáceres e Colon, ansí conforme á los otros testigos de arriba.

El séptimo disce; que nenguno dellos thiene capacidad nin abylidad para vyvir por sí, en libertad, como vive un labrador de razonable saber en *Castilla*, porque son ociosos e que folgarán más de andar desnudos, non trabaxando, que vestidos trabaxando, e porquel dinero nin otra cosa de facienda, non lo thienen en nada, salvo

vino e golosinas que por ello darán todo el dinero que les pydieren, e para comprar esto, antes lo urtarán que lo trabaxáran, porque non thienen vergüenza demborracharse, nin de urtar nin de las afrentas que por xustycia se les an fecho, como azotallos e desorexallos, nin son entrellos por estas cosas en menos reputacion thenidos.

El octavo disce; que los yndios de aquella Ysla Española, que non thienen capacidad para ponellos en entera libertad, nin ynxenios para vyvir polyticamente, porque non sabrian adquyrir facienda por su yndustria con que puedan vyvir en polecía como se face en España, e en otros Reynos, e que la adquyriesen non las sabrian guardar para gastar en sus nescesida--des de la manera que lo facen los labradores que menos saben en Castilla, e que non querrian servir por xornal, aunque les den buen salario, e si algunos lo fycieren, serian pocos e non contynuarian, porque son inconstantes, e luego lo dexarian e se yrian á folgar, porque son olgazanes de su condycion, e non trabaxarán si non son compelidos á ello.

El noveno disce; que los yndios desta Ysla Española, nenguno dellos thiene entera capacidad nin entero xuycio para poder vyvir por sí, porque naturalmente son ynclinados á vyvir ociosamente, nin saben estimar nin guardar lo que adquieren; e queste testigo, lo sabe porque los co-

nosce á ellos e á sus costumbres, e a visto por experyencia que munchos de los dichos yndios que parescian que thenian alguna abylidad, se a trabaxado por los Gobernadores de la dicha Ysla, que fuesen ynstruidos como abian de vyvir por sí, e nenguno se alló de tal capacidad que lo sopiese facer.

El décimo disce; que a visto que algunos dellos, saben granxear e comprar e entender en sus conucos, aunquestos son pocos; pero que toda la comunidad e los demás, non son para ello nin por sí, sabrian vyvir, conforme á lo conthenido en la dicha pregunta.

El undécimo disce; que a lo que alcanza de los dichos caciques e yndios, non thienen capacidad para ponerlos en libertad para que puedan vyvir como un labrador de rrazonable saber de Castilla, nin para servir á Dios nin á Sus Altezas, porque non thienen saber para lo poder facer, nin conoscymiento para pagar los diezmos nin prymicias, nin el Quinto de Sus Altezas como lo facen los españoles, de cabsa que si non andan con ellos españoles que los fagan trabaxar e les den de comer, non lo quieren facer, e que por cuanto mas los encaminan en bien, entonces lo facen al contrario, e se absentan e se van por los montes á donde bien les está.

El duodécimo disce; que si las embras como

los varones non thienen capacidad para vyvir polyticamente, segund que por esperyencia claramente este testigo thiene visto, da algunas razones, las quales se vean, porqués casado con muxer de la Thierra, e a thenido muncha conversacion con ellos.

El tresdécimo disce; que lo que dello sabe e al presente le paresce, que los yndios de aquella Ysla non thienen al presente capacidad para que puedan rrexirse, nin ponerse en entera libertad, pocos dellos se salvarian; antes cree que los que ya están algo bien impuestos en nuestra fée, se thornarán á sus rritos e ceremonias e vanas supertyciones que thenian en creer en aquellas cenizas e en lo que les descian aquellos bohites; e véase este testigo, porque fué Alcalde Mayor munchos dias de aquella Ysla, pone algunas cosas sustanciales en aquella Ysla.

Item: sean preguntados si saben si seria bien traer los tales caciques e yndios de sus yncayeques e asientos do nacieron e an sido criados, á otros asientos más cerca de los castellanos, do puedan ser mexor dotrinados é ynstruidos en las cosas de nuestra Sancta Fée, e tratados en sus nescesidades, e questa traslacion ó mandamiento, se debe facer aunque sea contra su Voluntad; e si se seguyría de la tal mutacion, non siendo voluntariamente dellos, o

yrse á los montes uyendo, e si se levantarán contra los españoles, ó si podrán desto seguir otros dapños algunos.

A la cuarta pregunta.

El primer testigo disce; ques bien e provecho de los yndios que se thraigan de sus thierras xunto á las estancias de los españoles, porque serán mexor vesitados e curados en sus nescesidades, é ynstruidos en nuestra Santa Fée Cathólica, e porque sin alguno se fuesen á los otros caciques á donde luego serian allados, e que non se levantarian, porque todo lo que pensasen se sabria e non thernian logar de usar de sus malos vycios.

El segundo disce; que para salvacion de las ánimas de los yndios, le paresce que seria bien traerllos á las estancias de los españoles, porque allí podrian ser mexor yndustriados en las cosas de nuestra fée, queran sus asientos, como agora están, por ser sus asientos de tan pequeñas poblaciones, que algunos dellos non podrian sosthener un capellan, e están tan lexos los asientos, que non podrian servir un clérigo, dos dellos xuntamente; los ynconvenientes que de mudalles se podrian seguir, son los siguientes:

El uno, que se theme que morirán niños e viexos que nunca an venido a servir, por la mudanza de la Thierra, lo cual theme este testigo, porque a sido vesitador e thiene esperyencia dello.

Lo otro, que traidos contra su voluntad, se matarian como otras veces lo an fecho, por cosas de poca ymportancia; e por esperyencia se a visto que poniendose en platica contra ellos ciertos caciques, determinaron de thomar agua yuca para se matar, ellos e sus naborias.

Item: que la Thierra quedaria despoblada, e como es grande e muy montuosa, seria peligro, ansi mismo yendose los yndios a los montes como lo suelen facer, serian malos de recoxer, de cabsa, que ellos se manthienen de rraizes e otras cosas de los montes.

El tercero, disce; que para la salud de sus animas e buen tratamiento de sus personas, sera bien allegallos a los pueblos de los españoles aunque sea contra su voluntad, porquestando como estan, nunca dexaran como non an dexado de usar de sus cerymonias, e seguir sus malas costumbres, lo cual non arán sin de los españoles fuesen vistos; e porque algunos que thienen algun conoscymiento de Nuestro Señor, mueren por los montes sin rescebir los Sacramentos, e porque sevitaran las muertes quen yr e venir a sus thierras se cabsan.

El quarto disce; que le paresce que se debetraer xunto a las faciendas de los chrysthianos con tal que las thierras e asiento donde los truxeren, sean buenos, e se les fagan los mantenymientos que obieren menester, antes que los traigan de sus asientos; aunque se theme que la dicha mudanza, ará en su salud e contentamiento muncha novedad, e que yendose los yndios como lo suelen facer, e estando desechos los asientos de sus caciques, se yrian á los montes de que se les puede recrescer muncho dapño; e tambien disce, que la deficultad de traellos á pueblos, estará en los prencipales, porque los pequeños, fácilmente se podrán traer.

El quinto disce; que los caciques questán muy apartados de los españoles, se deben traer con su voluntad, porque serán mexor tratados e vesitados en sus personas e enseñados en nuestra fée, e porque non moryrian en yr e venir á sus thierras, quando vienen á servir, puesto que rresciben algun dapño al prencypio de su mandamiento por contra su voluntad, paresce á este testigo, que non se deben traer porque se les seguyria muncho dapño é peligro de sus vidas.

El sexto disce; que le paresce para el bien e conservacion de los dichos yndios, que conviene que se thraigan de sus thierras á otros asientos mas cercanos de las faciendas de los españoles,

porque podrian ser mas aprovechados en sus ánimas e en sus cuerpos, siendo vesitados, dotrinados e curados por los españoles; e ansi non serán maltratados de los chrysthianos que por los tales asientos pasan; e escusarse al gran trabaxo e fatiga que resciben en yr á sus thierras quando acaban de servir, e cesará la congoxa e pena que thienen cada vez que salen fuera de sus naturalezas, dexando sus padres e fyxos e parientes non proveidos de lo que an menester; e cesará el trabaxo e costa que los españoles facen en ymbiar por ellos quando vienen á servir; e paresce á este testigo, que aunque al prencypio esta traslacion sea contra su voluntad, pasando algun poco tiempo viendo el provecho, les dará contentamiento, con tal que los asientos sean buenos e thengan agua e pesquerias, e que thengan fechas casas e faciendas de que coman antes que los traygan, e que se thenga manera en el traer, como rrequiere la condycion de cada uno, porque sevite la alteracion que de tal mudanza se les puede rrecrescer.

Pone dos ynconvenientes; el uno que munchas partes desta Ysla, non se andarán por los españoles, por falta de mantenymientos e de caminos e poblaciones.

El otro, que si algunos yndios se absentaren, con muncha deficultad se buscarán e allarán. E concluye, que non obstante los dichos ynconvenientes, se deben traer.

El séptimo disce; que le paresce que los dichos yndios se deben traer cerca de los pueblos de los españoles, e siendo posible los yn dios questán rrepartidos en cada pueblo, se traxesen cerca del tal pueblo, porque desta manera serán mas vesitados e mexor curados en sus enfermedades e ynstruidos en nuestra sancta fée, e, los niños thomarian las costumbres de los españoles, e evitarse los dapños, males e rrobos, e desonestos actos que se facen en los asientos de los tales caciques, por los españoles, con tanto que se les dé a los dichos yndios, bohíos e thierras para labrar, e lo demas que Sus Altezas mandan por sus ordenanzas; e que la tal mudanza, se debe facer contra su voluntad sinon guysieran buenamente venir, porque conviene ansí, especialmente si llevan copia de negros.

El octavo disce; que le paresce que para salvacion de las ánimas e cuerpos de los yndios, será bien sacarlos de sus asientos e dalles otro cerca de los asientos de los españoles, porque serán mexor dotrinados en nuestra sanc ta fée, e los que adolescieren curados, e con la conversacion de los españoles thomarán la polecia del vyvir, e non se morirán yendo e vyniendo á sus thierras como agora se mueren;

e disce, que ganando las voluntades de los prencipales caciques, se debe creer que non se matarán por la tal mudanza nin se irán á los montes, themiendo que an de ser castigados; e tambien afirma, que non se deben creer que se levantaran contra los chrysthianos porque non thienen poder para ello, que si lo thobiesen, segund lo que á él le paresce, ya lo obieran fecho.

El noveno disce; que de lo que alcanza non conviene que los caciques e yndios se saquen de sus naturalezas para que vivan en otros asientos, porque de su voluntad los dichos yndios non an de querer mudarse, e si contra su voluntad se fyciese, los dichos yndios se yrian á los montes ó se matarian como ya algunos, por esto solo que se dixo que los querian mudar, se mataron, e por otras razones favorescen lo dicho. Pero en parescer quel dicho testigo dió á los Padres Xerónimos, disce ques su parescer que se procure de traer los dichos yndios poco á poco, para que de su voluntad quieran quedar en las estancias, e pone algunas razones, para que lo dicho se ponga en execucion, las quales se deben de ver.

El décimo, á la quarta e quinta dixo: que para bien e salvacion de los caciques e yndios, es bueno traellos á las estancias de los chrysthianos, si quieren que sean chrysthianos e que se salven, porquestando en los montes co-

mo están, nin son vesitados de los seglares nin de los eclesyásticos, como era razon; e questando conxuntos á los pueblos de los españoles, aprenderán nuestra Sancta Fée Cathólica; e para que non mueran nin se vayan les deben facer bohíos e labranzas e dalles gallinas e todas las otras cosas nescesarias, conforme á las ordenanzas de Sus Altezas, e mexor, si mexor podieren; e porque los prencipales caciques por thener muy singulares asientos rescebyrian muy gran desesperacion de la tal mudanza, débese facer una de dos cosas: ó desimular con los tales caciques, porque como son viexos vyvirian poco, e sus fixos podrianse traer más fácilmente, por ser criados entre nosotros, ó que se les den xoyas e otras dádivas en quantidad, por las cuales se muevan á dexar sus thierras de su voluntad e gana.

El undécimo disce; que para el bien de sus ánimas, se deben traer de su voluntad, por fuerza della, non conviene.

El duodécimo disce; que non se deben de traer, aunquellos quieran de su voluntad, e da munchas rrazones para ello.

El tresdécimo disce; ques bien traellos á pueblos cerca de los chrystianos, poco á poco, e non repentinamente, nin contra su voluntad, e disce que se guarden en ello lo conthenido en algunas ordenanzas.

Item: sean preguntados si saben ó creen que non trayendo los tales yndios e caciques de los dichos, sus asientos do agora están, es e será muncho dapño para la salvacion de sus ánimas e salud espyritual, porque como los niños se crien allí, non venga á servir fasta que son de edad de trece ó quatorce años. Aprenden las mismas costumbres de sus padres, e non cosa que sea virtuosa nin provechosa, para ser avisados en las cosas de nuestra Sancta Fée, en los tales asientos, porque allí. clerigos, nin otras personas eclesyásticas que los puedan ynstruir e informar en nuestra Fée, nin en las obras de virtud, por la pobreza de la Thierra e por las congregaciones serpequas afini, sinon los viexos están en los dichos asientos, e estos mueren sin confesion, e sin thener quien les avise al tiempo de la muerte e ante de lo que conviene para su salvacion, á cabsa que los dichos viexos, nunca ó muy pocas veces, vienen á los asientos e estancia de los españoles; e esto mismo acontesce á los otros yndios en los tres meses que thienen para yr á recrear á las dichas sus thierras e asientos quando en ellas están.

El primer testigo disce; que lo sabe como en ella se conthiene, e ques perthenesciente, e que conviene para salvacion de las ánimas e de los cuerpos de los yndios. El segundo disce; que para el bien e salvacion de las ánimas de los yndios, conviene que sean traidos á las estancias de los españoles; e en lo demás que se rremite á lo que dicho thiene.

El tercero disce; que le paresce que se deben mudar como lo thiene dicho, porquen los niños se arraigan los vicios e vienen tan endurecidos en ellos, que con muncha deficultad se puede facer en ellos fruto.

El quarto disce; que todo lo en la pregunta conthenido es ansí, segund lo quél a conoscido e a oido descir; alega algunas de las rrazones ya dichas.

El quinto disce; ques bien que los traigan, aunque sea algo contra su voluntad. Pone algunas preguntas de las ya dichas.

El sexto disce; que por las rrazones conthenidas en esta pregunta, e por las quél a dicho, es bien que se traigan, e que de non facerse, rredundaría dapño ansí á las ánimas como á la conservacion de las vidas de los dichos yndios.

El séptimo disce; que le paresce que se deben traer los yndios á los asientos, por las rrazones quen la dicha pregunta se conthiene, e por las quél a dicho, e por otras munchas.

El octavo disce; que rescebyrian muncho dapño si non se truxesen los dichos yndios, por las malas costumbres que los dichos niños cobran, e porque los viexos perseveran en las que thienen de tiempo de quando non eran babtizados.

El noveno disce; que si podiesen ser rreducidos á pueblos, e non obiese los ynconvenientes dichos en las preguntas antes desta, mexor podrian ser dotrinados en nuestra Sancta Fée Cathólica; pero que, como non puedan ser traidos á los dichos pueblos de manera que permanezcan, les paresce qués más ynconveniente para su salvacion traellos, como dicho es, que dexallos de traer e quedar en sus asientos, de cabsa que dempues de alterados, non podrán ser yndustriados en nuestra fee; e estando están, podrán lo facer la mayor parte dellos; e tambien theme este testigo, ver facer tan gran mudanza, porque paresce ques camino de perder el fruto quen lo pasado an fecho, e en lo que se podrá facer en lo porvenir.

El decimo disce; que á la quarta e quinta thiene respondido.

El undécimo disce; que trayendo los dichos yndios fuera de su voluntad, seria muncho dapño por las cabsas que thiene dichas en la pregunta pasada, e parescele á este testigo que donde obiere munchos caciques, se posiese un clérigo que los enseñase sin mudallos, e los otros de poca xente que viven en thierras esté

riles, la mandase venir á xuntarse con los otros mayores.

El duodécimo disce; lo que thiene dicho en la quarta pregunta antes desta.

El tresdécimo disce; que la cree e sabe como en ella se conthiene, porque se proveeria á las muertes de los niños que agora mueren, quedando en las estancias por mal recabdo, e que seria á bien que los niños se posiesen en poder de buenos chrysthianos, para que fuesen yndustriados en buenas costumbres fasta que fuesen dedad para trabaxar.

Item: si saben questos ansí thraidos de sus asientos, ó dexados en ellos para que vivan como agora viven, convenia al bien de sus ánimas e á su buen tratamiento, e apto e poblacion desta Ysla e servycios de Sus Altezas, que se pongan en libertad; encomendando á buenas personas españolas, la gobernacion dellos, pagándoles por ello un xusto salario, sin que de sus trabaxos lleven otra cosa alguna; e si seguyrian algunos peligros de facer lo susodicho, e quales son; ó si será mexor questén de la manera que al presente están encomendados, e si quedando desta manera, será bien añadir ó desmynuir algo de lo que al presente se face con ellos, cerca deste buen tratamiento, e para que sean mexor mirados que al presente lo son.

A la sexta pregunta.

Al primer testigo disce; quen nenguna manera se pongan en libertad con las personas e de la manera quen la dicha pregunta se conthiene, porque non arian cosa alguna, e quando lo fyciesen, seria más el gasto que arían las tales personas, quel provecho que se podria aber con los dichos yndios; e que le paresce que deben estar encomendados, como agora estan repartidos á personas que los tratan bien, e que trabaxan quatro meses e que uelgan dos e que ay dos fundyciones al año.

El segundo disce; que le paresce que los vndios esten encomendados por la manera que agora están, non faciendo mudanza alguna e guardándose las ordenanzas questán fechas para su buen tratamiento, porque aquellas paresce que son sanctas para conservacion e salvacion de los yndios en lo espyritual e temporal; porque poniéndose como en la dicha pregunta se conthiene, non cree que se podrian tambien dotrinar nin atraer á las cosas de nuestra Sancta Fée e facer lo que son obligados, e non podria allar tales nin tanto número de personas, quales serian menester, para semexantes negocios, e tambien porque non se rrepartiendo á los vecinos, la Thierra se despoblaria.

El tercero disce; que le paresce questen como

agora estan, encomendándolos a personas que les traten bien, con tanto que sean perpétuas las tales encomiendas e con muncha firmeza para que non aya en ello mudanza cresciéndoles algo en el comer e vestir, e dexándolos folgar dos oras a mediodia; e que con estas condiciones, le paresce que se debe mandar que trabaxen todo el año como lo facen los labradores en Castilla, porque dexándolos folgar algun tiempo, como agora se face desque lo vuelven al trabaxo, fáceseles muy grandes males, e tambien e porque des que los yndios se van de las estancias de los castellanos como gordos, e cuando vuelven de sus asientos vienen flacos, ansí por falta de los mantenymientos que non thienen en sus asientos, como por sus desconciertos e mala gobernacion de sus personas; e que non se deben poner en der de mayordomos, porque aquellos non aventuran nada en que los yndios se les mueran, pues que cobran sus salarios, e al vecino que los thobiere encomendados muriéndoseles, non le queda con que vyvir, e estando encomendados de la manera queste thestigo disce, traeran más provecho á Su Alteza.

El quarto disce; que presupuesto que se traigan a pueblos como dicho thiene, le paresce que non conviene al servycio de Dios nin de Sus Altezas, nin al bien de sus ánimas, que se

15

faga con gobernadores como en la pregunta disce. Lo primero, porque son ynclinados á vycios, e por otras rrazones que disce.

E concluye que le paresce que los yndios e caciques deben ser encomendados á los españoles que bien lo traten, con tal que se guarden ciertas moderaciones que se an de ver á la larga.

El quinto disce; que le paresce questén encomendados como agora están, mandándoles dar de comer como en *Castilla* se dá á los trabaxadores, e amacas en que duerman; e pone algunas rrazones por donde non se deben poner en libertad con Mayordomos como en la pregunta se conthiene.

El sexto disce; que para el bien de los yndios, corporal e espyritual, e servycio de Sus Altezas e poblacion de la Thierra, le paresce que nenguna manera es más conveniente, quen comendarlos como están á personas onrradas, e tales, que complan lo quen las ordenanzas se conthiene; e que thengan cuidado al buen tratamiento de los yndios e á la poblacion de la Ysla; e que non conviene encomendar la gobernacion dellos á buenas personas, como en la pregunta se conthiene, porque todo lo que los yndios sacasen era menester para salario dellos, e la Thierra se despoblaria e perderse ya el trato della; e pone otras rrazones para el fundamento de lo sobredicho.

El séptimo disce; que le paresce será bien que los encomienden perpétuamente, porque serán mexor tratados, e los que lo thobiesen, acetarán sus pensamientos e permanescerán en la Thierra; e poner cierta órden, que faciéndose ansí, se debe thener con ellos; e afirma este testigo, que le paresce que non es cosa conveniente, nin se debe facer, que se pongan los dichos yndios de la manera quen esta pregunta se conthiene; e da e pone algunas rrazones para ello, que se an de ver á la letra.

El octavo disce; que á lo que le paresce, seria bien que los yndios sestén encomendados como agora, en los vecinos de la Ysla; e quedando desta manera, se podrian añadir algunas cosas para su buen tratamiento; e que non conviene al servycio de Sus Altezas ponellos con buenas personas, como en la pregunta se disce, porque non se allarian tales, e la Thierra se despoblaria, e tambien los yndios se podrian alzar abiendo poca xente despañoles.

El noveno disce; que á su parescer, non se deben poner en libertad los yndios, encomendando su admenistracion á buenas personas, porque abian de ser tantos españoles como oy ay en la Ysla, e para les pagar el salario non bastarian las rrentas; e si fuesen ménos los yndios, se levantarian contra ellos, e pronto con esto la Thierra non se poblaria bien de xorna-

leros; e paresce á este testigo, ques mexor que Su Alteza encomiende los dichos yndios á vecinos que pueblen la Thierra; e faciéndolo ansí le paresce que se deben desmynuir e añadir en munchas cosas de lo que las ordenanzas disponen.

El décimo disce; que porquen esta pregunta ay alguna concyencia, non se determina más de descir, que si los ponen en libertad, en manera quellos de sus trabaxos den algun tributo á Su Alteza, non estando encomendados como al presente están, de oy en veinte años si al presente ay XXV ánimas en esta ysla, abrá CV, e si los dexan encomendados como al presente los thienen, de aqui al dicho término non abrá de XXV a XXVII.

El undécimo disce; que non seria bien dexallos en la tal libertad, por las razones que
thiene dichas en otras preguntas, e que le paresce á este, luego será mexor, que los dichos
yndios se encomienden como agora están, e
que toda la mexor órden que se podiere dar
para ser bien tratados, será bien que se dé;
e quanto al trabaxo, disce que trabaxen como
los trabaxadores lo facen en Castilla, e que
se dé el mismo mantenymiento á los que trabaxan en las faciendas, como á los de las minas, porque non trabaxan menos quellos.

El duodécimo disce; que por las razones di-

chas e por las otras que pone en la pregunta antes desta, e por otra que disce que le paresce que los dichos yndios, non deben ser libres, nin deben estar encomendados á personas salariadas; antes le paresce ques muy mexor questen encomendados á las personas que xusto fuese, pues munchos por los traer al estado en que agora están, an pasado munchos trabaxos e ambres, e se les an muerto munchos parientes e criados en las guerras que se an fecho e en las poblaciones de la dicha ysla; e pone algunas cosas que para el buen tratamiento se deben proveer.

El tresdécimo disce; que lo que le paresce e siente desta pregunta, es, que non conviene al servycio de Dios nin de Su Alteza nin para el remedio de sus ánimas de los dichos yndios nin poblacion de la ysla, que se pongan en poder de personas que la gobiernen como en la dicha pregunta se conthiene; e pone munchas rrazones, las quales se ven, porqueste testigo fué Alcalde Mayor del Almirante, todo el tiempo que allá a estado; el qual disce que será mexor que sencomienden á personas que bien los traten, mexor que fasta aquí, porque munchos dellos por ambre e demasiado trabaxo, e pone algunas cosas, que quedando ansí se an de proveer.

REPRESENTACION DE MARTIN CABERO, CAMARERO QUE FUÉ DEL REY CATHÓLICO FERNANDO, EN QUE SE PONE, QUE ABIENDO SIDO SU TIO XOAN CABERO TAMBIEN CAMARERO DE S. M. UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA QUE SE APROBASE LA EMPRESA DEL DESCOBRYMIENTO DE LAS YNDIAS, SE LE ABIAN CONCEDIDO PREVYLEXIOS E RREPARTYMIENTOS; E QUE POR SU MUERTE PASARON AL DICHO MARTIN, PARA CASAR SIETE FIXAS DE XOAN CABERO, CON LA DOTE DE 700.000 MARAVEDÍS Á CADA UNA; E QUE RESPETO Á QUE LOS RRELYXIOSOS DE SANT XERÓNIMO YMBIADOS Á YNDIAS QUITARON ESTE RREPARTYMIENTO, PIDE SE LE PONGA EN POSECION DÉL.

MADRID, MARZO 21 DE 1517 (1).

Muy Poderosos Señores:

Martin Cabero, Camarero del Rey quen gloria sea, disce: quel Cathólico Rey fizo merced en las *Yndias*, de ciertos yndios al Camarero Xoan Cabero su Tio, dexando los otros mun-

⁽¹⁾ Archivo de Indias. - E. 2. - C. 1. - L. 1.

chos servycios aparte, porquel dicho Camarero fué cabsa prencipal que se ymprendiese la Empresa de las Yndias e se conquistasen, e que sin por él non fuera, non obiera Yndias á lo menos para provecho de Castilla, como desto se pueden ynformar del Almirante e de otros munchos en esta Córte; e dempues quel Cathólico Rey fizo merced de los yndios al dicho Camarero Xoan Cabero en rremuneracion de lo sobredicho, sin aber quasi provecho nenguno dellos; falleció, e el Cathólico Rey, abiendo respeto allende de los otros servycios á este tan señalado, fizo merced de los dichos vndios al dicho Martin Cabero, su Camarero, como á eredero del dicho Xoan Cabero, e la merced le fué fecha, a condycion que lo que de los dichos yndios procediese, fuese para casar siete doncellas fixas-dalgo uerfanas, quel dicho Xoan Cabero dexó nombradas en su testamento, mandando dar á cada una dellas DCCV maravedis.

Soplica á Vuestra Alteza, que porque á su notycia es venido que los frailes Xerónimos que el Rreverendysimo Cardenal ymbió á las Yndias, an quitado los dichos yndios á su Mayordomo, e depositado en poder de los offyciales de Vuestra Alteza, que acatando á los muy grandes servycios quél e su Tio fycieron al Cathólico Rey, quen gloria sea, manden Vuestras Altezas volverles sus yndios, ó darle la equyvalencia dellos,

pues poseyéndolos por tan xustas cabsas, á él non le podieron ser quitados; e sobre todo pide le sea fecho complymiento de xustycia.

En Madrid á 21 de Marzo de 1517.

CARTA DEL THESORERO PASAMONTE AL CARDENAL GO-BERNADOR DESPAÑA, SOBRE QUE SIGA RRESYDIENDO EN LA YSLA DE SANCTO DOMINGO LA ABDYENCIA, POR LAS RRAZONES QUE FACE PRESENTE; É QUE LOS GO-BERNADORES SEAN PERSONAS APTAS É XUSTYFICADAS.

SANCTO DOMINGO, 10 DE XULIO DE 1517 (1).

Muy Ylustre e Reverendysimo Señor:

En una não que partió deste puerto á cuatro de Xunio deste presente año de MDXVII, escrebí á Vuestra Reverendysima Santidad, lo que á la sazon se ofrecia para escrebir; e lo mismo e fecho en quantas nãos an partido de acá, dempues del fallecimiento del Rey, de gloriosa memoria, faciendo rrelacion de las cosas

⁽¹⁾ Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

de acá, e lo que me parescia que convenia proveerse para la conservacion e acrescentamientos destas partes; e porque lo e escrito á Vuestra Reverendysima Santidad munchas veces, non diré en esta más de rremytirme á lo que thengo escrito, e la prencipal suma dello, son dos cosas: la una, quen cada una destas yslas, ansí en esta como en las otras questán pobladas, vaya un Gobernador puesto por Sus Altezas, que sea persona sábia e de concyencia, apartada de codycia, e que sea de casas conoscidas por muy leales á la Corona Real, e que se le thome resydencia, quando obiere nescesidad de thomarla. La otra es quen esta Isla Española, esté la Abdyencia Real como fasta aquí, e que los xueces della sean favorescidos, porque desta manera los Gobernadores de las dichas Yslas, non osarian facer agravio á nenguno, viendo que ay xueces superiores sobie'los; e que si alguna cosa fycieren que non sea bien fecha, lo an de rremediar como convenga al servycio de Sus Altezas, faciendo xustycia á cada uno, e proveyéndose desta manera, rreposarian los ánimos de munchas personas que son las más prencipales que ay acá, e determinarse como an de vyvir e morir en esta Thierra, questán agora suspensos e con voluntad de se yr á Castilla; si las cosas de acá non se gobiernan de otra manera, de

lo que fasta aquí an sido gobernadas; e la yda de los tales, seria ocasion questa Thierra perdiese el crédito, e muy pocos thenian voluntad de venir á poblar en ella; e quedando los ombres de bien que agora ay, rreposados sus ánimos con la buena gobernacion, moverian otros munchos en los Reynos Despaña á venir á poblar en estas partes.

En lo que thoca á los yndios e gobernacion destas partes, que los Padres Xerónimos thienen á cargo, porquellos faran rrelacion á Vuestra Reverendysima Santidad, de lo que an fecho e facen, non ay nescesidad que yo aquí, diga más de quanto me paresce, bien lo que facen porque lo mirase todo con muncha prudencia, como personas sábias e de concyencia, e espero quen su venida á estas partes, serán Dios e Su Alteza muy servidos, e Vuestra Reverendysima Santidad, rescebrá muncho contentamiento.

En Sancto Domingo á 10 de Xulio de 1517.

CARTAS DE LOS OYDORES AYLLON, PASAMONTE É ALONSO DÁVILA, AL EMPERADOR, DYSCIENDO QUE POR NON
ABER THENIDO REMPUESTA DE LOS REYES SUS ANTECESORES, NIN DEL CARDENAL GOBERNADOR Á QUIENES ABIAN ESCRIPTO SOBRE MATERIAS INTERESANTES
AL GOBIERNO DAQUELLA THIERRA, ABIAN ACORDADO
YMBIAR Á SU MAXESTAD, Á FRANCISCO DE LOZANO PARA QUE LE INFORMASE.

SANCTO DOMINGO, ENERO 6 DE 1518 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Pryncipe Rey e Señor.

En vida del Cathólico Rey Don Fernando, de gloriosa memoria, escrebimos á Su Alteza quen gloria está, todo lo que nos paresció quen estas partes convenia al servycio de Dios Nuestro Señor e de la Corona Real, e desta Thierra; e de nenguna cosa de lo que sescrebió munchos dias antes de su fallecymiento, obimos rempuesta á cabsa de su enfermedad e muerte; dempues de lo cual ansí mesmo, escrebimos al Cardenal

⁽¹⁾ Archivo de Indias. - E. 2.-C. 1. - L. 3.

Despaña, Gobernador de los Reynos e Señorios de Vuestra Magestad, mandase ver lo escripto en vida de Su Alteza, e proveer con brevedad en los negocios de acá, por ser de calidad que con la dylacion se rescebirá muncho dapño, e el dicho Cardenal para proveer en lo de acá, ymbió tres Padres relyxiosos de la Orden de Sant Xerónimo.

E por Xuez de todas las xuresdeciones desta Ysla e sus comarcas e de Thierra firme, al Lycenciado Alonso Zuazo, que al presente thiene cargo de la Gobernacion de la Thierra, dempues dellos venidos, paresciéndonos que convenia facer rrelacion á Vuestra Maxestad, del estado destos Sus Señorios; e porquen persona non podiamos yr á facer la dicha rrelacion por los cargos e ofycios quen ellos theniamos, e la cuenta que se nos thomaba, acordamos de ymbiar á Francisco de Lozano libador desta, el cual á la sazon fué dethenido por el dicho Lycenciado e lo a sido fasta agora que fué despachado; el cual va e en nuestro nombre e besará los Reales Pies e Manos de Vuestra Maxestad, e fará rrelacion de lo que nos paresce que á Su Real servycio e poblacion desta Thierra comple. Soplicamos á Vuestra Maxestad le mande dar abdyencia. Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real estado de Vuestra Alteza, guarde e acresciente de otros munchos Reynos e Señorios. En

Sancto Domingo de la Isla Española á seis dias de Enero de MDXVIII años.—De V. R. Maxestad umildisimos siervos que sus Reales Pies e Manos besan.—El Lycenciado Villalobos.—El Lycenciado Ayllon.—Pasamonte.

PRIMERA CARTA Ó RREPRESENTACION DEL LYCENCIADO ZUAZO, GOBERNADOR DE LA YSLA ESPAÑOLA, Á SU MAXESTAD, SOBRE LA NESCESIDAD DEL BUEN GOBIERNO PARA CONSERVARLA, E PROPUSYCIONES QUE FACE Á FIN DE QUE SE LOGRE EL EFECTO.

SANCTO-DOMINGO ENERO 22 DE 1518 (1).

Muy Alto e Cathólico e Muy Poderoso Señor:

An sentido estas *Yndias* que más propiamente se puede descir, otro Nuevo Mundo, tanta alegría con la gloriosa venida de Vuestra Maxestad en Sus Reynos, que con entrañable amor que le esperaban, que non sabria espremir nin declarar á Vuestra Alteza, los géneros de placeres e

⁽¹⁾ Archivo de Indias.-Patronato.-E. 2.-C. 1.-L. 3.

manera de regocixos, las formas de las fiestas quen estas partes se an inventado en su servycio, e non sin saber si pues las cosas más nuevas que dempues que Dios Nuestro Señor formó el Mundo, a acontescido, e es quen estas thierras tan distantes, casi remotas, se solemnizase con tanto gozo, venida tan deseada de su Rey e Señor; porque si Alexandro se dixo thener el Señorio del Mundo, non se alexó tanto de Macedonia que non esthobiese cerca della; e si los rromanos prosperaron en su Ymperio, non le cedió su Monarquía á lo más largo dende Roma, setecientas leguas; e todos los otros que dempues vyvieron, antes se fueron rretrayendo que alargando; pues que dice Nuestro Muy Poderoso Señor sinon quen Grandeza cabe el Título e ditado que verdaderamente de siempre faga esto, de que tose onrraron, pues en dos los emperadores Vuestros bien aventurados tiempos se an acabado de acrescentar Vuestros Reynos Despaña, que los abian thenido ocupados los moros enemigos de Nuestra Sancta Fée Cathólica dendel tiempo del Infante Pelayo acá; e bien ansí como en tiempo gravysimo a que todo el mundo esthobo en pacyfico sosiego, daquella manera todos Vuestros Reynos e Señoríos, os son obedientes e de su voluntad debaxo del yugo suave de Vuestra Potencia; e considerando los

grandes e profundos xuycios de Nuestro Señor e contemple Vuestra Serenidad, quantos grados e subcesiones precedian á Vuestra Alteza; e lo escripto ya por Diego Velazquez, Despaña e destas partes tan grandes e espaciosas, e como Dios todo Poderoso thobo por bien de los quitar denmedio, e non sin gran mysterio entendymiento non le antycipara, que Vuestra Maxestad rreynase e ymperase pacyficamente en las Españas, e en este Nuevo Mundo que thernia para él guardado, ques más Thierra que toda Europa e la mitad de toda Asia mayor e menor, en lo que agora paresce descobierto; con lo qual, solamente siendo pacyfico, dexado todo lo de allá, se puede descir vuestra celsitud, el mayor Señor del Mundo, e non solamente el mayor del Mundo, mas aun el mayor e más poderoso de los tres mayores del Mundo, dexando aparte todo lo demás questá por descobrir, e que de cada dia se descobre ques Thierra ynfynita, e donde ay ornos de cal con que se facen templos, en que ay sacerdotes que thienen sus rritos e costumbres á la manera antigua de los xentiles, e casas de piedra, pozos, picota de Xustycia, Fortaleza, vestidos, armas e erramientas para labrar maderas, oro e otros metales, con otras partycularidades que muestran e arguyen en esta Thierra nueva aber xente de rrazon, Thierras templadas sin frio nin calor, que de peñas llenas de grandes secretos e ynestimables rriquezas.

Pues bien; xustamente Muy Poderoso Señor, pertenesce á Vrestra Maxestad, esie Titulo de Abgusto e siempre Abgusto; pues su Real Señorío se acrescienta, extiende e ensancha en estas partes, mas de dos mill leguas, con lo que Vuestra Alteza acrescentará e asegurará por mas largos tiempos e gloriosos siglos; porque thengo creido que Dios Nuestro Señor le thiene de su mano e en su acatamiento, a predestynacion para muy grandes cosos en extrañas azañas, muy valerosas empresas, gloriosas e inmortales vytorias; e que ansi como en tiempo de Otaviano, fizo Dios la mayor cosa que xamás fué fecha nin será, que fué ymbiar su único e prymogénito fixo, al Mundo, al cabo de tantos siglos e xeneraciones que le abian esperado para rremedio e rredencion de todos, en que ansi Vuestra Grandeza a venido e en tiempo de tanta paz, para rredencion destas partes que an estado el imbo o fasta en agora clamando como los Santos Padres sin aber podido alcanzar en tiempo, rremedio nin quien, como face una multitud de xente que ya an perescido; e los que quedan se gozan, e yo en su nombre, con muncha rrazon, e mandado facer por tan alta e esclarecida venida, munchas e grandes alegrías e fiestas,

porque con ellas, vuestros súbditos e vasallos e yndios, se alegrasen e gozasen como convenia, de tan alto e Poderoso Pryncipe, Rey e Señor Nuestro; e nunca fasta oy fechas por venida de nengun Emperador, Rey e Señor, fasta agora, de tan rremotos Señoríos distantes e tan apartados Reynos; por lo qual de muy cierto es, para el verdadero rremedio e redencion destas partes, protecion e amparo dellas, en todo lo demas que fuere su servycio.

E como el Cetro Real, Muy Poderoso Señor, thenga siempre por Ofycio, de rexir e gobernar, es nescesario que Vuestra Alteza le compla en estas partes, prencipalmente para lo que queda de lo fecho, fasta agora, de los Padres Xeronimos. E yo, en nombre de Vuestra Alteza, digo se continúe, porquesta Thierra se remedie, e se provean en ella dos cosas prencipales: la una, la poblacion della, ques muy nescesaria; e la otra, que Vuestra Maxestad sea certyficado de lo que de todas estas thierras tan anchas, le pertenesciese.

En quanto a lo primero que conviene a la poblacion, ay nescesidad que Vuestra Maxestad faga muy crescidas mercedes a las personas que acá vyniesen a poblar, mandándoles dar libertades; e quanto a su viaxe e dempues que fuesen llegados a esta Ysla, segund quel Reverendysimo Cardenal lo thenia ordenado, mayor-

mente a los vecinos que con su casa e muxeres quysiesen venir a estas partes, que sean labradores e omes de campo e de trabaxo; lo qual todo será grande abmento de Vuestras Rentas Reales; e aunque al presente se ofrezca algun gasto, gánalo Vuestra Alteza dempues con el ciento tanto.

Ansí mismo, a de mandar Vuestra Maxestad dar lycencia a todas las personas que quysieren cargar navíos para venir acá en todos los Puertos de Vuestros Reynos, porque desta manera, todas las mercaderías que agora estan subidas en muy excesivos precios, mayormente los manthenymientos, abaratarán e será cosa sufridera en como los vecinos se puedan buenamente manthener e sustentar; porques gravisimo ynconveniente que non pueda venir nadie á estas partes, sin que primeramente vaya á Sevilla, ques de rrodeo en munchos Puertos Despaña, ciento e cinquenta ó ansí duscientas leguas e más, venir quince leguas por un rrio del que muncho trabaxo resciben los Maestres del Guadalquyvir; e quando todo non se acordase proveer, podría mandar Vuestra Alteza que las salidas fuesen libres de cada Puerto para estas partes, con quel retorno fuese para la Cibdad de Sevilla, porques Thierra tan ancha e espaciosa como estas; cosa muy xusta e nescesaria.

Es que de todas ay más, otro secreto ques bien que Vuestra Selcitud sepa, e es, quel Rey de Portugal a navegado tanto por la parte de Poniente, ques de la conquista de Vuestra Maxestad, conforme a la dicha marcacion e capytulacion donde a llegado en otros Reynos e Señoríos que ay, de muy espaciosa e larga Thierra, está la Cibdad de Malaca, ques oy certificado que thiene veinte e cinco mill vecinos, cosa muy rica e de gran trato e xente de muncha rrazon; e para que a Vuestra Alteza conste ser ansí esto que digo, verdad á de presa poner Vuestra serenidad quel mundo thiene al rrededor, o su lonxitud, trescientos e sesenta grados, e comienzan, segun Tholomeo e los otros dotores, dende las Islas de las Canarias al Levante, fasta que al rrededor del Mundo, otra vez llega la dicha graduacion a las dichas Canarias. La mitad destos trescientos sesenta grados, es cierto, es ciento e ochenta, pues tomando mas al Poniente el Rey de Portugal al pie de treinta grados, segund la dicha marcacion e devysion, está claro, que mydiendo dende los dichos treinta grados atrás de las Canarias, ques su mitad del Mundo, que pertenesce al Rey Portugal, se acaba en ciento e cinquenta grados; e todo lo demás pertenescia a Vuestra Alteza e á la Corona Real Despaña; e esta Cibdad de Malaca está abentada en diversas maneras.

Las cartas de los que an navegado aquellas partes, la thiene puesta un poco mas abaxo, e está puesta en lonxitud de ciento e setenta grados, en manera, questá diez grados, que son ciento e setenta leguas dentro de la Thierra que a Vuestra Maxestad pertenesce. Otros la ponen muncho mas a Levante de aquella parte, del synice maque, otros diez grados más, que son de lonxitud ciento e ochenta, donde Tholomeo sundécima tabla Dasia, segund paacabó resce por este Mapa-Mundi que fizo emprymir Americo, que andobo por aquellas parthiene en forma redonda tes, el qual Señor Infante en su Cámara; e porque mas presto Vuestra Maxestad mande buscar esta Cibdad, en la Yndia mas baxa, al pie de las cruzes del Preste Xoan, en la Provyncia que llaman Mochabuz; ansí questá muy claro en qualquiera manera, que la dicha Cibdad de Malaca a ese lado situada, pertenesce a Vuestra Alteza, e ansí es de creer, pues el que fizo este Mapa-Mundi, que digo, era ome doto e andobo por aquellas partes.

Como quiera que sea, en aquellas thierras de Levante dondel Rey de *Portugal* llega con sus navíos, thiene Vuestra Maxestad thierra ynfinita, e tanta, que non es comparacion á quien la compare entre otros Reynos e provyncias e Señorios que alli ay, de lo que a Vuestra Maxestad pertenesce, en las provyncias de Sarapa e Cholome o la de Saracha; ponelas en su graduacion en el libro capítulo tercero de las once tablas en el Dasia, en ciento e ochenta grados de lonxitud, en una quarta de latitud, e aquí puntualmente está situado el Paraiso terrenal, segun paresce en la tabla de Tholomeo, que comienza en la parte Saracha, que me paresce ques abténtica, porquél que fizo esta tabla, al fin della, quando comienza la varyacion que a abido en los nombres de las cibdades, villas o logares del Mundo, disce, que para facer esta tabla, vió libros abténticos, especialmente munchos provyncial de la Cámara Aposthólica e de las Ordenes, los Concylios con las leyendas e crónicas de diversas provyncias e rexiones, e de munchos sanctos con otros ytenerarios del abtonynopio e otros munchos escriptos abténticos; e puesto, Muy Poderoso Señor, que algunos ystoriadores pongan munchos paraisos terrestres como este que fizo, es suplemento de las Coronias e otros.

Que siete paraisos en diversas partes del Mundo, señalados los quales, los antiguos thomaron por logares deleytosos e templados, más la verdad es, a lo que yo alcanzo, como arri-

ba digo, quel questá en el Orizonte de Saracha, es el verdadero Paraiso terrestre e donde Dios Nuestro Señor trasladó a Adan, nuestro Primero Padre, dendel Campo de Amancena, xunto a la Cibdad Debron, donde fué criado, e donde salen los quatro rios prencipales fasta una gran laguna, e dempues se tornó a meter debaxo de la thierra, fasta tocar en los nacymientos que thienen los dichos pisos en diversas partes del Mundo, como lo facen en Vuestras Españas un rrio llamado Guadiana; e ansí se salva la question que dudan los dotores, que pues los dichos rrios thienen los nacymientos tan diversos, discen ques ymposible que puedan salir del Paraiso terrenal, porquel Nilo nace en Africa, en la montaña de Lima, al Sur, xunto al Cabo de Buena Esperanza. El Tígres e Ufrates, en las montañas del Thauro, a donde discen el monte de Hainan, segun lo disce Veda en el su libro de nataris rrerum; concuerdan con esto los dotores e theólogos en quanto todos afirman queste Paraiso terrenal esté muy oriental, e ansí lo esta el sitio de Sara; pasase debaxo de la equynocial, e que allí sea la mexor thierra e más templada del Mundo, e más oriental, por respecto de la primera thierra de nuestro Emysferio, en comparacion del Océano de Oriente; de su sytio, paresce por

ser su clima muy templada thierra entre dos mares, como *Italia*, en muy grande altura, que arguye gran serenidad e fertylidad, sin frio, nin calor, e en toda templanza, que son todos los rrequysitos e condyciones de la thierra logar del Señor, situado el Paraiso terrestre, segund la opinion de todos los quescriben en este paso; de manera, que por la dicha marcacion, todo eso pertenesce a Vuestra Alteza, e es suyo.

Resta agora, Muy Poderoso Señor, para que Vuestra Maxestad goze destas thierras tan anchas e tan crescidas e de los ymperios, empero que vuestras ystorias non llore e sentristezcan como las de Alexandro cuando oyó de Maestro que abia munchos mundos e que non curase de yr adelante; que quenta Vycencio, que non puede rrethener las lágrimas, por non poder emplear su animoso corazon como deseaba, que Vuestra Escelsitud mande facer dos cosas prencipales: la primera, que la devysion e marcacion se faga por las dichas líneas como está capitulado e otorgado por el Papa Alexandro, entre Vuestra Alteza e el Rey de Portugal, e fecha esta marcacion, fechas sean las líneas que dystingan e aparten las deferencias que podrian nascer en algun tiempo entre la Corona Real Despaña e el Reyno de Portugal, conforme a lo que disce Verxylio: limes agro posfito litemut dur devit agri.

(

La otra cosa es, que Vuestra Alteza mande armar dos navios pequeños buenos veleros, con los mantenymientos desta Thierra e con personas usadas en ella e acostumbradas a beber agua, que se allaran, tales, que convengan al servycio de Vuestra Alteza, para que solamente vayan a descobrir todo lo que arriba digo; e yo me ofrezco de dar el camino que se pueda navegar en medianos tiempos en setenta dias, e tarda el Rey de Portugal cerca de un año, e rrodea al pié de tres mill leguas; e aunque yo allo escripto un trecho por la Thierra-firme que la atraviesa toda, Este Ueste o de Levante a Poniente, e ay nueva en Thierra-firme de algunos yndios que discen que le an visto, e ansí me lo afirmó un capitan que se descia Diego Alvites, que vino poco á de Thierra-firme a esta Ysla; más yo al presente non lo oso afirmar a Vuestra Alteza; e entretanto que deste estrecho más se sabe, este camino a de ser dende la Mar del Sur de Thierra-firme, mas al Ocidente; e desta suerte, vengan a ella para que se pueblen; e aunque de todo el munvenieren non era ynconveniente, quanto más, estando como agora están rrestrynxidas a un solo aguxero, qués, Sevilla; porque ansí comple al servycio de Vuestra Alteza; está claro quen la multitud de las cibdades, villas e logares questén muy pobladas, es tal

la potencia de los Reyes e Grandes Señores. Es nescesario que ansí mismo, porque los yndios sean muncho apocados e desmynuidos, que demas de la yndustria que los Padres Xerónimos e yo emos puesto para conservacion desta xente, como ellos mas largamente escriben a Vuestra Alteza en este artículo, que Vuestra Alteza por su parte tambien nos mande favorescer, mandando dar lycencia xeneral, para que vengan esclavos negros quantos podieren venir, porque son personas de fuerza e de muncho trabaxo, e con este podrá sofrir toda carga que les echaren en az, los montones e faciendas, ques trabaxo que los yndios non pueden sofrir, porque ay negro que face en un dia ciento e quarenta montones, e el yndio mas forzado vale tanto como uno de muncha fuerza, e non face al dia de doce montones arriba; ay otros trabaxos que son rrecios en que los yndios ninguna cosa pueden, ques cabar sobre una pena para allar e proseguir una mina de oro, e si los facen a los yndios cabar sobre la peña, caen e son muertos sobre el oyo que thienen fecho; ansí que, Muy Poderoso Señor, ay otros trabaxos lyvianos en que los yndios lo podrán complir sin detrimento de sus personas, qués ansi como labar el oro, buscarlo en los rrios. e quebradas, e en la thierra que se saca en las minas, coxer la yuca, qués el pan desta

Thierra del *Ervan*, los conucos que llaman las faciendas, coxer el maiz, con otros trabaxos semexantes; en manera quel trabaxo excesivo de los negros con el moderado de los yndios, se compensará todo uno con otro, en como los yndios vivan e estén muy alegres e contentos, e los negros muy sobrellevados, de que se seguirán dos cosas muy prencipales; la una, la poblacion grande que se abmentará e acrescentará en estas partes, a cabsa de los negros; e el muncho crescymiento que abrá en las rrentas de Vuestra Alteza, que será la otra.

E en quanto a la cabsa que algunos malyciosos de acá an puesto por dondestos negros non vyniesen, quera porque los negros siendo munchos non se levantasen con la ysla, yo rrespondo que non; en esta ysla otras partes destos sus Reynos ques en Yslas del Rey de Portugal, Cabo Verde e Cabo Blanco e la Madera e otros, donde viudas sin fixos que thienen debaxo de su gobernacion ochuscientos esclavos negros, tan quietos, tan pacificos, como Vuestra Maxestad therná al mas pobre de todos sus Reynos; e para en esto yo sé las leyes quen partes el Señor Rey de Portugal thiene, con que, aunque aya duscientos mill esclavos, estarán tan suxetos como uno solo lo estaría a un caballero de muncha rrenta; e esto se

alla por muy cierta esperyencia; e aun si a parescido, al tiempo que yo vine allí, algunos esclavos en esta Ysla, fechos ladrones, e otros que se andaban por el monte, e luego los mandé prender e a unos fize azotar, e a otros cortar las orexas, con otras penas que fycieron tanto escarmiento en los dichos negros, que fasta oy non e thenido nenguna quexa, nin dicho que nengun negro obiese fecho cosa que non debiese.

Ay tambien nescesidad que Vuestra Maxestad como Rey e Señor Nuestro, faga merced a sus vasallos de algunas yslas destas partes questán perdidas e despobladas, porque las pueblen, e pobladas, Vuestra Alteza será muy servido, e crescerán Sus rentas, abrá concurso e trato de mercaderías de unas yslas a otras, e de otra a las otras, avivase con las xentes a criar e plantar en sus thierras e yslas lo que podiese vender en otras, para se aprovechar, conque será muncha ocasion questas partes se vayan abmentando e acrescentando en gran servycio de Dios Nuestro Señor e de Vuestra Alteza; que si esto non se face en las yslas que digo, segund la muncha Thierra que acá ay, de aquí a mill años, sespera dellas nengun provecho; antes non por las dichas cabsas, vienen caribes que son los que comen carne umana, e a los

otros yndios questán pacíficos en vuestro servycio; e sabiendo questán pobladas de chrysthianos, non abrá nengun caribe que thenga osadía para pasar por las dichas yslas; ademas desto, los yndios questán pacyficos, se aseguraran por quitárseles el paso para yr a otras partes uyendo por las dichas yslas.

E porquen este artículo escribo más largo a Mr. de Xebes e al Obispo de Badaxoz al Dotor de Palacio, Rubios, de Vuestro Consexo, que thiene singular afycion a estas partes, non quiero mas detenerme, pues dichos farán a Vuestra Maxestad mas larga rrelacion, e con esto, que al presente se rremedie sin nenguna duda, thenga Vuestra Maxestad, por cierto, sea esta la mexor Thierra del Mundo donde nunca face frio, nin calor demasiada, nin que de peña siempre verde, e donde los árboles nunca pierden la oxa, llena de fuentes, de rrios, e otras aguas suavysimas, donde las arenas dellos son puro oro; Thierra en que abundan los ganados en multyplicación maravillosamente, vervi-gracia, la becerra, estando mamando, sempreña, paren las bacas a dos, comunmente, e a tres, munchas veces, e todos e de las crias, nenguna se muere; allase alaxos de bacas, que se perdieron en número de treinta o quarenta, señaladas con su verro, e a cabo de tres o quatro años que

parescen en los montes en número de trescientas o quatruscientas, e otro tanto es en los puercos, obejas e yeguas, e en los otros ganados; fáse probado a sembrar trigo, e dase muy bien, e dase a dos o tres veces en el año, coxiéndose como en Francia e en Vuestra provyncia de Guipúscoa, con su paxa e espiga para se lympiar dentro en casa, porque son munchas las aguas. Ay maderas maravillosas de Brasil, guayacauqués, un palo con que todas las enfermedades de lepra se cura. Ay otros árboles que lleban resina muy olorosa.

Ay árboles que lleban frutas de grandes medecinas, anse dado de poco acá los cañafístolos, e el oríxen dellos fué una pypita de una purga que se daba a un enfermo, e ay munchos e grandes árboles que thienen a ocho arrobas de cañafístola, todos con orcas que non pueden thener las ramas e el fondo que thiene, ques cosa muy ermosa de ver, e la mexor cañafístola, ques, segun discen los médicos que ay en el Mundo. Ay los montes llenos de algodon, e agora fago facer ynxenios para lo lympiar, espérase que será un gran trato de mercadería, ansí para provecho de los pobladores, como en abmento de las rentas de Vuestra Alteza.

Ay ansí mismo cañaverales de azúcar de grandysima admyracion, la caña tan gruesa

como una muñeca de un ombre, e tan largo como doce estados de mediana estatura; ya tambien se comienzan a facer ynxenios para facer el azúcar, que será una cosa de grandysima riqueza.

E procurado de probar la especyeria, especialmente la pymienta, porque allé escripto en un libro que se llama Crescyentino, queste arbol de la pymienta se face para dar el mexor fruto del Mundo en las thierras questán debaxo del Thrópico del Carnero, como las será esta Ysla que pasa casi por medio della, e thobe manera para ymbiar secretamente a Portugal por alguna pymienta que vyniese fresca, e de tres o cuatro libras que truxeron non oces, sinon dos gramos que fuesen buenos, e estos nacieron, e están los mas ermosos del Mundo, e la oxa como de yedra, e la rrama como de un bledo colorado que thiene muncha prescysion, e al pie de las oxas nacen unos granos de la pymienta en cantidad. Espero en Dios que destos dos árboles, abrá symiente para toda la Ysla, de que Vuestra Alteza resciba muy señalado servycio.

Ay tambien otros árboles en una Proyvncia que llaman *Puerto de Plata*, que thiene la corteza que sabe a canela, salvo ques el savor muy mas agudo, e creo yo que domesti-

cándose aquellos árboles e podándolos e sacándolos de los logares sombrios a dondestán, que sería la corteza dellos verdadera canela; en todo sentenderá con muncha yntelixencia como mas convenga al servycio de Vuestra Alteza.

Dánse tambien las lanas, aunque las que agora ay, son groseras, pero con rrespeto de como vynieron las primeras oxas, es agora la lana fina; ay ademas nescesidad que Vuestra Alteza mande que vengan de allá algunos carneros e ovexas finas e merinas, e gusta se acostumbre a comer por algun tiempo, gunas symientes e cosas que se puedan thraer por la Mar, porque non se nacerán a este trato de las lanas, non será de menor utylidad e provecho que los otros tratos que arriba digo; entiéndese agora al presente, en facer pueblos de todos los caciques e yndios en logares convenientes para ellas, donde alla pesquería e monterías de a trescientos e cuatruscientos vecinos en las poblaciones, para vivan polyticamente e non anden vagando por los logares solytarios e desiertos, como fasta aquí an andado. E desta manera venia en notycia de buenas costumbres e conoscymiento de Dios, casarse e enxendráran, pero que fasta aquí nengun niño se criaba, e todos perescian; ansí, que, Muy Poderoso Señor, entodo lo que

toca a su servycio sentiende con muncha delyxencia en su Real nombre para el bien e progreso destas partes e poblacion dellas, porquen otra manera e si esto non se procura, muy poco vale el Reyno por grande que sea, que non thiene xente, e sería grande sin, mas concyencia de Vuestra Maxestad, dexar perder tan grandysima cosa como son estas partes, llenas de oro e de toda abundancia, e estaban tan al cabo cuando los Padres Xerónimos e yo llegamos, ansí en la xustycia, como en todo lo otro que concernía al buen tratamiento destos vndios, que los allamos como enfermos desauciados de los fysicos, con la candela en la mano, e todo por rencores e parcyalidades, que son bien escusadas, ansí por amor de Dios como en lo que toca al servycio de Vuestra Alteza.

En el otro artículo que a Vuestra Maxestad dixe, quera lo que le pertenescia en estas partes, ay un secreto grande, e es, que al tiempo que la devysion destas *Yndias* se fizo entre los Reyes de gloriosa memoria, Vuestros Abuelos e el Rey de *Portugal*, fué ansí, que el Papa Alexandro VI devydió e partió el Mundo por medio, como una naranxa, por una línea ymaxinaria que pasase dendel Polo *Artico* al otro Polo *Artártico*, e que pasase esta línea por las *Yslas de las Azores* e por las *Yslas de Ca*-

bo Verde en aquel dicho fasta que llegada a los dichos Polos, e que donde aquella línea facía el Poniente, se añadiesen mas, duscientas setenta leguas, e que allí se posiese un punto, dendel cual todo lo que se descobriese e concerniese al Poniente, fuese e pertenesciese a Vuestra Alteza, e lo que se descobriese dende dicho punto facia el Levante, fuese e pertenesciese al Rey de Portugal.

Estas líneas fasta oy, non están puestas, e ay muy pocos que las sepan poner; e puesto que los dichos Señores Reyes ymbiaron ciertos pilotos para facer cierta demarcacion e a sacar estas líneas e punto donde abian destar, como esto sea devysion de lonxytudines e que los pilotos nenguna cosa saben nin alcanzan, non podieron nin sopieron facer cosa cierta, e ansí se volvieron sin facer nenguna cosa.

E mydiendo yo esta marcacion segund que los dotores cosmúgrafos la miden, e presupuesta la capytulacion e devysion del Papa Alexandro, allé por cierta carta que Vuestra Alteza rescibe muncho engaño en lo de la Costa del Brasil, ques en Thierra-firme, a donde discen el Cabo de Sant Agostin, porque echándo las dichas líneas xuntamente, le podria pertenescer al Rey de Portugal de aquella Costa, fasta treinta leguas o muy poco mas, e thiene e posee agora mas de duscientas leguas desta

parte, e abrá el pertenescer en esta Costa que le renta de Brasil e le dé a Vos mas de veinte mill ducados cada año, e por servir a Vuestra Alteza en esto, porque me paresce un servycio señalado, non confiando enteramente de mi xuycio e lo que yo alcanzaba, ymbié a mi costa al Cabo de Sant Agostin, un piloto, de quien yo thenia experyencia que alcanzaba bien en lo de las alturas de Norte a Sur. lonxytúdines, como arriba digo, las porquen Este u Oeste, non saben nada, que son el e este piloto fué con la ystrucion que yo le di para que mexor e mas fielmente me truxese la verdad de las dichas alturas del Cabo de Sant Agostin; e el dicho piloto truxo la dicha altura del Cabo, puntualmente en ocho grados de la Equinocial, ansí al Trópico de Caprycornio e de la aguxa de marear, ques lo que facen en Sevilla e aun en Portugal, puesto que la thienen en muncha guarda; está errado porque pone el dicho Cabo de Sant Agostin, muncho más a Levante, de lo que a destar, mas de ciento e treinta leguas; ansí que, Muy Poderoso Señor, ay nescesidad que Vuestra Maxestad mande quen el dicho Cabo de Sant Agostin, se pongan lymites e escudos con las armas reales de Vuestra Alteza a la parte que mirase su thierra, e a la otra, las armas del Rey de Portugal, segund se acostumbra en

la devysion e repartymiento de los otros Reynos e Señoríos.

Como venimos dende Vuestras Españas á estas yslas, e es cosa muy frecuente, o facer allí los navíos, o llevallos en piezas, como lo a fecho agora Vasco Nuñez, que por Vuestra Alteza reside en Thierra-firme; e de aquí se podrá proveer todo lo nescesario en que se aventura muy poco gasto.

E deste viaxe, Muy Poderoso Señor, se descobrirá otras munchas yslas e Thierras, especialmente la Ysla que llaman Lypari, ques arto mayor que todas Vuestras Españas, donde ay oro sin número, aunque lo que ablan desta Ysla, discen que los vecinos della non lo dexan sacar; ay grandysima copia de piedras preciosas en esta Ysla de Lypari, ay en ella montañas despecyería, especialmente pymienta e nueces moscadas, con otras cosas aromáticas, e donde ay montes de madera de setin de que Dios mandó que se fyciese el Arca dondesthobo del maná con la verga de Moyses e las otras cosas como disce escripto de la Sagrada Escriptura, e es madera que xamás se corrompe.

Descobrir se a otra ysla que discen la Vanmuxor, que non es de menor riqueza que la pasada, descobrense otras munchas yslas donde oy se pescan perlas de gran manitud e grandeza en estima del precio, son otros secretos maravillosos de que si nuestros pasados fueran sabidores, con muncha delyxencia lo procuráran saber e lo encomendáran a las letras e posieran gran vexylancia en lo adquyrir e poblar.

E pues Dios Nuestro Señor a thenido por bien que dende los siglos pasados estas thierras esthobiesen escondidas e ocultadas e esperando fasta que Vuestra Maxestad vyniese a gozar dellas, thenga dello concyencia e animoso e real corazon, e non lleve Vuestra Grandeza deste mundo la lástima que thobo Alexandro por non poder descobrir lo que su magnánimo corazon tanto deseaba.

Empresa es esta, Muy Poderoso Señor, en que Dios se servirá muncho, por reducir tanto xentio en conoscymiento suyo.

Azaña es la que se ofrece para enchir Vuestras coronas de ynmortalidad por todos los siglos, ansi quel Mundo se acabe.

Victoria es, la que paresce que se aventaxa a quantas pasaron dendel prencypio del Mundo fasta Vuestros bien aventurados tiempos; e pues el Título de los Reyos Despaña es e se nombrase Muy Cathólicos, que quiere decir universales, e que acerca de todas las cosas se ocupan, ¿qué mayor unyversalidad, Muy Ynclito Poderoso Pryncipe Rey e Señor Nuestro, ay en el Mundo, quensancha vuestros Reynos e Señorios dos o tres mill leguas? ¿Qué mayor ocu-

pacion e tan xeneral e mas sancta que ganar ynfinito número de ánimas para la gloria eternal? ¿Qué mayor vytoria e vencymiento campal ques sacallas del poder del enemigo tan antichrystiano e adversario que dendel prencypio del Mundo se a señoreado en ellas, e presentallas con el baptismo a aquel que las crió e redymió por su preciosa sangre?

Estés, Muy Poderoso Señor, el verdadero desatar del nudo de Gordion, que dice Quinto Curcio que cortó Alexandro, dysciendo el tanto monta etc., quel Rey Cathólico de gloriosa memoria por devisa sabe sus armas, esto es, Muy Alto Señor, el verdadero edyficio de las Pyrámides e Obeliscos de Exipo e de su mayor ynmortalidad que disce Plynio en su libro treinta e seis de la natural ystoria, que obo Pyrámide en que andaba en el edefycio della trescientos e sesenta mill omes cada dia, e fasta acabarse duró veinte años con todo este trabaxo vano.

Que los Tholomeos de Exipo a otros Reyes por sola memoria, andaban a facer en sus thierras, los quales en comparacion de Vuestra Maxestad e de su grandeza, se podia descir por ellos lo del Santo Evanxelio erat quidam segnllus casar nauz eris.

Acuérdese Vuestra Celsitud de Su Visabuelo el Rey Don Enrique el Doliente, que demas del buen rrexymiento que thobo en sus Reynos estando enfermo continuamente, truxo embaxadores e mensaxeros secretos por el Mundo, por las casas de los pryncipes e grandes señores, fasta la cartaria e Rey de los Catas, ques xente bárbara, e otras provyncias muy apartadas, solamente por saber sus costumbres, sus maneras de vyvir, la calidad de sus Reynos, Thierras e Rexiones; lo qual disce el Cronista, que non proscedia sin muy alta e real grandeza de corazon, pues quanto mas Vuestra Maxestad esto de les facer e estando sano e como pimpollo precioso e en el prencypio del sobir a la altura de Vuestros Ymperios e en Vuestros Señorios e thierras que por muy xustos títulos le pertenescen, ques de creer que si el Serenysimo Rey Don Enrique Vuestro Abuelo, quien ya dixe e questas thierras thobiera por suyas en sus tiempos, e estando sano e en la edad e despusycion de Vuestra serenidad e belleza, que por saber los secretos e grandes rriquezas dellas, que dexára las axenas e donde nengun fruto esperaba, salvo complymiento de su Real Voluntad, que como águila ponía los oxos en el sol para sobir dende la cama dondesthaba, a gozar de lo alto, mayormente donde tantas e tan estimables rriquezas sesperan e tan poco al presente se ofrece:

E créame Vuestra Maxestad lo que digo, ques verdad, porque non conviene decir otra cosa a

mi Señor e Rey natural, nin ay para qué, considerado mi baxeza e la deferencia que ay fasta Vuestra Alteza, que se pierde de a las veces acontesce que un pequeño raton face muy señalado servycio a un poderoso leon, como disce la fábula; e queriéndose Vuestra Maxestad ynformar desto poquito que yo soy. el Dotor de Palacio, Rubios, con otros munchos del Vuestro Consexo, farán rrelacion a Vuestra Alteza de todo; e puesto que mi prencipal facultad, sea leyes e cánones, questudié por veinte años en la Unyversidad de Salamanca, e en el Colexio que fundó el Reverendysimo Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, de buena memoria, antecesor del Ilustrysimo Cardenal, que oy es muy Poderoso, dexé en este medio tiempo mi demente en el dicho Colexio de me dar a saber coronías, e de prender la compostura e imáxen del Mundo, e como está formado aquella mancosmografía e las provyncias xentiles, e costumbres quen él ay de grandysima dyversidad e admyracion daquella manera a la xeografía, e dende entónces fuí afycionado a informarme destas thierras tan anchas e espaciosas e la condycion dellas, e procuré de ver todo lo que pude de lo que allé escripto en estas partes, e casi todo lo más que leí e ví e allado por esperyencia de vista, ser ansí verdad, de que e dado munchas gra-

cias a Dios Nuestro Señor por dexarme ver thierras en donde thenemos las sombras en cierta parte del año, facia medio dia, e otras veces non thenemos sombra nenguna; lo cual non acontesciera en Vuestra España, nin a acontescido dendel prencypio del Mundo que se acabe; ansí, que, Muy Poderoso Señor, lo uno a lo otro se ayuda e favoresce, a las cosas que conciernen a la Xusticia, se rixen e gobiernan con mucha dyrecion; e todo lo ques grave e poderoso lo consultamos con estos Padres Xerónimos e yo, e tal manera, que todas estas partes están en muncha tranquylidad e sosiego, e en esto e en todo lo demás que podria descir, como Vuestro grande e entrañable deseo e celo de su servycio, que procede de la voluntad que muy clara que siempre piensa, e se ocupa en como puede emplearse en sus Reales mandamientos, e con muy cierta esperanza que conforme a mis servycios me a de mandar facer crescidas mercedes, e de mi parte el Dotor de Palacio, Rubios, a Vuestra Alteza ciertas cosas; umildemente soplica á Vuestra Maxestad, pues son lyvianas, mande facer merced, dármelas dar e otorgar.

Imbío a Vuestra Alteza al cones neblis que por este tiempo suele venir a estas partes con las bandas de los ánsares que vienen en dos manos, bandas de ánsares ay blancos como un cysne, e los alcones que vienen con estos son mas alvos que los otros que vienen con las otras bandas de ánsares para dellos, e estas bandas blancas nunca se xuntan con las negras; por espacio de tres o quatro leguas, cevanse los neblis en ellos, e porque son récias presiones, creo serán muy buenos los alcones.

Thomose uno que dempues se soltó con un cascabel e una cruz pequeña a la manera de las cruces del preste Xoan de las Yndias, non sé si eran sus armas, aunques de presumir es que segund su orgullo destos neblies a quien los libros de acreria llaman pelegrinos o rromeros, porque andan por todo el Mundo Universo, e segund la opynion de munchos, todo lo rrodean.

Ymbio ansí mismo a Vuestra Maxestad papagallos de diversas grandezas e colores, porque sepa las estrañezas destas aves de acá en comparacion de las de allá, e bandadas dellas, que cubren el Sol, especialmente en Tierra-Firme, con tanto graxido e estruendo quando pasan, que non se oyen nin sentienden los omes a la sazon. Vuelan muy bien a manera de ánades de las de allá, quando van muy rrecias; discen aquí algunos, aunque yo no lo e probado, que dempues de muertos non ueen mal; con la primera cosa que se asien-

tan donde quiera que van, es cólpico, e dempues ponen los pies, ablan munchos la abla de los yndios e algunos abla español, segund que le muestra cada uno lo que quiere.

Ymbio tambien a Vuestra Escelsitud, pavos de los de acá que thienen la voz como ladrido de perro que le an erido de la cabeza, le sale una como cresta o pellexa que le desciende sobrel pico quando él está muy contento, delante de las pavas, le dexan caer más baxo, thienen la pechuga rredonda, e diferente el ueso del pecho al de todas las otras aves, sálele de la pechuga una borla de cerdas como de rocin; thiene tanta carne cada uno, que basta para quatro buenos comedores; creo, e ansí es la fama acá, que sea la carne del mundo más provechosa e mas suave de comer, o que mas esfuerzo dá a los que la comen, con otras cosas que allá verá Vuestra Maxestad; que plegue a Dios que todo vaya vivo e sano, porque Vuestra Alteza se goce con todo, e que sea tan aceto a su servycio este pequeñysimo don, como lo fué el cornado que la pobre viexa ofreció en el templo, atenta su grandeza e mi umildad e baxeza.

Nuestro Señor Todopoderoso que a puesto a Vuestra Maxestad en tan alto trono e Señorío, thenga por bien de le conservar con alegría en él con muy mayor crescymiento de Ymperios e Señoríos; a mi, en estas partes, mediante mis umildes servycios, como en ganar la Casa cerca de Xerusalen, e la Turquía e Constantinopla e otros muy mayores Reynos que se an de ganar dende España, a lo que yo e leido dempues del año de veinte e quatro, que será año arto de notar. Desta Cibdad de Sancto Domingo de la Ysla Española a veinte e dos de Hebrero de mill quinientos e diez e ocho años.—Deste humilde servidor que sus Reales Pies e Manos besa.—Lycenciado Zuazo.

CARTAS A SU MAXESTAD, DE LOS OFFYCIALES REALES DE DICHA YSLA, PASAMONTE, AMPIES, LEDESMA, ETC., AVISANDO LA REMESA QUE FACÍAN DEL PRODUCTO DE LAS FUNDYCIONES E QUINTOS DE MINAS E OTROS ASUNTOS INTERESANTES A LA REAL FACIENDA.

SANCTO DOMINGO, ENERO 31 E HEBRERO 15 DE 1518 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico Pryncipe Rey e Señor:

Fasta agora non abemos escripto a Vuestra Maxestad, porque todo lo que nos a parescido

⁽¹⁾ Archivo de Indias.-E. 2.-C 1.-L. 3.

que tocaba a Su Real servycio, abemos fecho siempre rrelacion a sus Gobernadores; e pues a Nuestro Señor a plascido que se aya complido lo que tanto deseabamos, quera la venida de Vuestra Alteza a Sus Reynos Despaña por lo muncho que convenia a su servycio e bien de sus Reynos e de todas estas partes, de aquí adelante aremos rrelacion a Vuestra Maxestad de lo que a Su Real servycio e Facienda conviene.

Las fundyciones desta Ysla Española se acabaron por el mes de Dyciembre del año pasado, e de lo quen ellas se fundió e a Vuestra Maxestad pertenesció de su Quinto e debdas, se ymbia en esta rrelacion a Vuestra Alteza para que la mande ver, porque ansí lo acostumbrabamos fascer en vida del Cathólico Rey, Padre e Abuelo de Vuestra Maxestad, quen gloria está.

El oro quen las dichas fundyciones se obo, ymbiaremos a Vuestra Alteza en todas las naos que deste Puerto partieren, como se acostumbra fascer, e agora en esta náo de ques Maestre Tomé Lopez, ymbiamos cinco mill pesos de oro deryxidos a sus offyciales que rresiden en la Casa de la Contratacion de Sevilla, e más, treinta e dos marcos de perlas e alxofar, e quynientas e veinte e siete perlas gruesas e rredondas, que pesan cinco onzas e quatro ochavas e cuatro gramos, las mexores que de acá

se an ymbiado, segund las que acá se rrescatan. Soplico á Vuestra Maxestad las mande ver porque vea la muestra del fruto que demas del oro en estas sus thierras thiene; e pluguiera a Nuestro Señor que de aquí adelante se abran muy mexores e en gran cantidad, de que Vuestra Alteza será servido; en todas las náos ymbiaremos a Vuestra Alteza el oro questá a obiere, e las otras perlas que acá quedan, que son mas de ciento e sesenta marcos; e siempre faremos rrelacion a Vuestra Alteza, de lo que ymbiaremos.

Todos los vasallos de Vuestra Maxestad questan en estas partes, an rrescebido ynfinito placer con las nuevas que les abemos dicho de la gloriosa venida de Vuestra Maxestad, por la muncha razon que thienen para ello, e tambien por estar tan lexos de la Real presencia de Su Alteza. Soplico a Vuestra Maxestad, que pues a merced Señor plugo de la traer a estos Sus Reynos Despaña, mande que siempre aya memoria destas partes, para que los pobladores dellas sean favorescidos e aprovechados, e questas thierras sean muy pobladas, porquesperamos en Nuestro Señor, que con la gran rriqueza dellas, que andando el tiempo se descobrirá, Vuestra Alteza será muy servido e Sus Reynos muy prosperados e acrescentados.

Por parte del Almirante Don Diego Colon, nos

an sido presentadas ciertas cédulas que ganó de los Gobernadores, para que le acodiesemos con la décima parte de las perlas e guanyris que se an traido de la Ysla de Paria e otras yslas de su Almirantazgo, las quales se obedescieron e non se complieron, porque son en muncho perxuycio del derecho de Vuestra Maxestad e de su Patrymonio Real, las quales se ganaron, faciendo la rrelacion que al dicho Almirante convenia, e callando la verdad.

Soplico a Vuestra Alteza, aya por bien de mandar a los de Su Real Consexo, lo sean, e que non se determine esta cabsa fasta aber oido a los offyciales de Vuestra Alteza que acá estamos, porque si se le acodiese por nueva merced, seria en muncho perxuycio del Patrimonio Real de Vuestra Maxestad e en muncho dapño destas partes, porque seria cabsa que nunca se poblasen.

Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real estado de Vuestra Maxestad guarde e conserve. De Sancto Domingo de la Ysla Española a postrimero Denero de mill e quynientos e diez e ocho años.—De V. R. M.—umyldísimos siervos que Sus Reales Pies e Manos besan.—Pasamonte.—Ampies.—Diego Caballero.

SANCTO DOMINGO, HEBRERO 15 DE 1518 (1).

Muy Alto c Muy Poderoso Cathólico Pryncipe Rey e Señor.

Fasta agora non abemos escripto a Vuestra Alteza, porque de todo lo que nos a parescido que thocaba al servycio de Vuestra Maxestad, abemos fecho siempre rrelacion a sus Gobernadores; e pues a Nuestro Señor a plascido que se aya complido lo que tanto deseábamos, quera la venida de Vuestra Alteza a sus Reynos Despaña, por lo muncho que convenia a su servycio e bien de sus Reynos e de todas estas partes, de aqui adelante faremos rrelacion a Vuestra Maxestad de lo que a su Real servycio e facienda convyniere.

Las fundyciones desta su Ysla Española, se acabaron por el mes de Setiembre del año pasado, e de lo quen ellas se fundio e a Vuestra Maxestad pertenesció de su Quinto e debdas, ymbiamos con la presente rrelacion a Vuestra Alte-

⁽t) Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

za, para que la mande leer, porque ansí lo acostumbrabamos a facer en vida del Catholico Rey Padre e Abuelo de Vuestra Maxestad quen gloria está.

El oro quen las dichas fundyciones se obo, ymbiaremos a Vuestra Alteza en todas las nãos que deste Puerto partiesen, rreptado como se acostumbra a facer; e agora en esta não de ques Maestre Tomé Lopez, ymbiamos cinco mill pesos de oro deryxidos a sus offyciales que rresiden en la Casa de la Contratacion de Sevilla, e más, treinta e dos marcos de perlas e alxofar, e más, quynientas e veinte e siete perlas gruesas e redondas, que pesan cinco onzas e quatro ochavas e quatro granos, las mexores que destas partes se an ymbiado. Soplico a Vuestra Maxestad las mande ver porque vea la muestra del fruto quen estas sus thierras thiene; e pluguiera a Nuestro Señor que de aqui adelante se abran muy mexores e mas cantidad de que Vuestra Alteza será servido; e en todas las náos, ymbiaremos el oro que acá obiere e las otras perlas que acá al presente ay, que son mas de ciento e sesenta marcos, e siempre faremos rrelacion a Vuestra Maxestad de lo que ymbiaremos.

Por parte del Almirante Don Diego Colon nos an sido presentadas ciertas cédulas que ganó de los Gobernadores para que le acodiésemos con la décima parte de las perlas e guanynis que se an traido de la Ysla de Paria e otras yslas de su Almirantazgo a esta Ysla Española, las quales se obedescieron, pero non se complieron porque son en muncho perxuycio del derecho de Vuestra Alteza e de su Patrymonio Real; e el dicho Almirante, ganó las dichas, Cédulas de los Gobernadores, faciéndoles la rrelacion que a él estaba bien, e callando la verdad e lo que faria por el derecho de Vuestra Alteza; a la qual umildemente soplico, faga por bien de mandar a los de su Consexo Real, lo vean, porques cosa que importa muncho a su Estado e a su Corona Real; e que non se determine esta cabsa fasta aber oido a los offyciales de Vuestra Alteza que acá estamos, porque nosotros nos abemos informado de los mexores letrados que ay acá, e todos nos discen, que nengun derecho thiene el Almirante en lo que pide, e que si se le concediese por nueva merced, que seria en muncho perxuycio del Patrimonio Real de Vuestra Maxestad e en muncho dapño destas partes, porque seria cabsa que nunca se poblasen.

Todos los vasallos de Vuestra Alteza questan en esta Ysla, an rescebido ynfinito placer con las nuevas que an abido de la gloriosa venida de Vuestra Maxestad por la muncha rrazon que thienen para ello, e tambien por estar tan lexos de la presencia de Vuestra Alteza. Soplico a Vuestra Maxestad que, pues a Nuestro Señor plugo se le traer a esos sus Reynos Despaña, mande siempre aya memoria destas partes, para que los pobladores dellas sean favorescidos e aprovechados, e questas thierras sean muy pobladas, porque esperamos en Nuestro Señor que con la gran riqueza dellas, que andando el tiempo se descobrirán Vuestra Alteza será muy servido e sus Reynos muy prosperados e acrescentados.

El trestazado desta carta ymbiamos a Vuestra Alteza, e dempues se aprestó esta náo de ques Maestre Bartholomé Rizo Tucaresio, en la qual ymbiamos a Vuestra Maxestad, cinco mill pesos de oro e treinta e seis marcos de perlas e alxofar, deryxido a sus ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla. Llévelo todo Nuestro Señor a salvamento.

El Lycenciado Alonso de Zuazo, Xuez de resydencia ques por mandado de sus Gobernadores, vino a esta Ysla, puede aber diez meses poco más o ménos; truxo una Cédula de los dichos Gobernadores, por donde nos mandan que le excedamos de salario en cada un año dende que partió de la Córte para venir a esta Ysla, con ciento e cinquenta millomaravedis, e con más, el interés que podiesen rentar duscientos yndios, los mexores que se

alláren en qualquiera destas yslas; dicho interés aya de parescer por la ynformacion de testigo quel dicho Lycenciado fyciese, por virtud de la qual dicha Cédula, por mandado de los Padres de la dicha Orden de Sant Xerónimo, quen estas partes residen, e a su pedymiento en la Ysla de Sant Xoan, se fizo cierta probanza, e por ella paresció que los dichos duscientos yndios podian rentar cada un año orros de toda costa, dos mill e duscientos pesos de oro, (presentonos la dicha ynformacion para que por ella le librásemos); a nosotros nos paresció muy excesivo salario e de gran cantidad, porquel mexor repartymiento de quantos ay en estas partes de duscientos yndios, nunca a rentado mill pesos de oro, orros de todas costas; empero la dicha Cédula vino tan favorablemente despachada, que sescoxieron en la dicha Ysla de Sant Xoan, de todos los rrepartymientos quen ella ay, los dichos duscientos yndios, los mexores de facienda e minas, e fueron tasados en los dichos dos mill e duscientos pesos de oro, por cosa que se abrá de pagar de las Rentas Reales de Vuestra Maxestad; dyximos contra la dicha probanza lo que nos paresció que convenia a su Real servycio; e non obstante esto, non se podo facer otra cosa, salvo pagárselos, porque a los dichos Padres Xerónimos, les paresció que se debia pagar, e ansí lo mandaron; por manera quel dicho Lycenciado Alonso Zuazo, en diez meses, que como arriba descimos que a usado el dicho Ofycio, a montado lo que a llevado de salarios con los dichos cientos cinquenta mill. maravedís, tres mil e trescientos e setenta e seis pesos e seis é tres granos de oro; sin que por otra parte se an pagado por virtud de una Cédula de los dichos Gobernadores, setenta e cinco mill maravedis cada año, a tres escribanos consigo truxo, e más de cinquenta mill maravedís, a un Teniente suyo. Fazemos dello rrelacion a Vuestra Maxestad, para que mande proveer en ello lo que convenga a su Real servycio, porque facemos saber a Vuestra Alteza que los tres xueces de apelacion quen esta Ysla abia e nosotros los offyciales, de Vuestra Maxestad, llevábamos de salario, cada año, mill e ochuscientos e quarenta pesos de oro; por manera, quel dicho Lycenciado lleva tanto salario como todos sus xuezes e offyciales, e setecientos pesos de oro, más, sin los otros ciento e veinte e cinco mill maravedís que se pagan a los dichos sus escribanos e Teniente.

Porque nos paresce que demás de lo que toca a la Fazienda de Vuestra Alteza, somos obligados a avisar todas las otras cosas thocantes a su Real servycio e bien destas partes, acordamos de fascer saber a Vuestra Maxestad, como en la admynistracion de la Xustycia, ques la prencipal cosa que conserva e acrescienta los Reynos e Señoríos, ay muy gran falta, porque luego que vino el dicho Lycenciado Zuazo por Xuez de resydencia por virtud de los poderes que truxo de sus Gobernadores, a los xueces de apelacion destasuspendió Abdiencia Real, e thomó en sí, la xudicatura, e como única, thobo cargo de Xustycia fasta agora, e le falta la experyencia, non admynistra la xustycia como convenia, nin como los dichos xueces la admynistraban antes quél vyniese, e a demostrado bien su poca experyencia e saber en una suya que a dado en fazer del Almirante Don Diego Colon en muncho perxuycio del derecho e xuresdecion que Vuestra Alteza thiene en Thierra-Firme, ques tan grande como los otros Reynos e Señoríos de Vuestra Alteza; e por esto el Rey Cathólico de gloriosa memoria. Padre e Abuelo de Vuestra Maxestad, la thobo siempre en tanto como todos los Reynos que thenia. El treslado de la sentencia que dió, de la qual los offyciales de Vuestra Maxestad apelamos e con esta para que la mande ver a los de su Real Consexo, e vean la substancia e el estilo della, e como de más, al dicho Almirante de lo quel pide, dero quen su petycion non nombró

Thierra-Firme, e este xuez al sentenciado que se le adebda con lo de Thierra-Firme munchas otras sentencias, a dado dempues que vino, e algunnas de las partes, están quexosas; e como truxo facultad de los dichos Gobernadores que non podiesen apelar, del que fué la cosa mas inxusta del Mundo, quedan agraviados e perdidos; e para questos dapños e ynconvenientes, sexcusen, e lo pasado pueda remediarse, conviene muncho al servycio de Vuestra Alteza e al bien de todas estas partes, que mande volver esta Abdyencia Real como estaba; primero, porque una de las mexores cosas, es mas nesquel Rey Cathólico, cesaria provechosa questá en gloria, mandó proveer en estas partes, fué esta Abdyencia Real, e si non se obiera proveido al tiempo que se proveyó, ya fueran destruidas e perdidas, e lo mismo se seguyría si con brevedad. Vuestra Maxestad non mandase volver la dicha Abdyencia de la forma e manera que primero estaba.

Nuestro Señor la vida e Muy Alto e Real Estado de Vuestra Maxestad guarde e conserve. De Sancto Domingo de la Ysla Española a quince de Hebrero de mill quynientos e diez e ocho años. = De V. R. M. umildysimos siervos, que sus Reales Pies e Manos besan. — Pasamonte, Ampies. = Pedro de Ledesma. — Diego Caballero.

CARTA AL EMPERADOR DE LOS MONXES XERÓNIMOS FRAY LUIS, PRIOR DE LA MEXORADA, E FRAY ALFONSO, PRIOR DORTEGA, PYDIENDO NEGROS DE CABO VERDE, PARA OSPEDAR A LOS YNDIOS E SOBRE LA PROVYSION DESTOS, CON OTRAS NOTYCIAS ACERCA DE LOS YNDIOS, PARA REDUCILLOS A POBLACION.

SANCTO DOMINGO, HEBRERO 18 DE 1518 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Señor.

Ciertas cartas abemos rescebido de Vuestra Alteza dempues que Dios thobo por bien de nos colocar a todos con su bienaventurada venida en estos sus Reynos Despaña, e en todas, segund lo abrá mandado ver, le abemos soplicado quiera facer merced a estas yslas, mandándolas favorescer con algunas cosas que convienen para el remedio dellas, en especial que a ellas se puedan traer negros bozales, e para los traer, de la calidad que sabemos

⁽¹⁾ Archivo de Indias.-E. 2.-C. 1.-L. 3.

que para acá conviene, que Vuestra nos mande ymbiar facultad, para que desta Ysla se arme para yr por ellos Ysla de Cabo Verde e Thierra de Guinea, o questo se pueda facer por otra cualquiera persona, dende esos Reynos para los traer e crea Vuestra Alteza que si esto se concede, demás de ser muncho provecho para los pobladores destas yslas e rrentas de Vuestra Alteza, serlo á, para questos yndios sus vasallos sean ayudados e rrelevados en el trabaxo, e puedan más aprovechar a sus ánimas e a su multyplicacion; mayormente agora, que los ponemos en pueblos, xuntándolos de munchas por do andan derramados. Ansí mismo le avemos soplicado que si es servido, questos sus yndios pobrecillos vivan e non se acaben.

Que conviene quen nenguna manera se thornen los que thiramos, porquestos eran los peor tratados por cabsa de andar en manos de Mayordomos. E ansí se lo tornamos otra vez a soplicar, e que mande revocar ciertas cedulas que mandó dar al Comendador Mayor de Sanctiago, Don Fernando de Vega e Almazan, para que se les thornen, porque ansí conviene a la seguridad de la concyencia de Vuestra Real Alteza; conviene ansí mismo que Vuestra Alteza dende allá, non mande proveer nenguno destos dichos yndios a persona que sea:

debe mandar a la persona que aquí thobiese cargo de los proveer en xeneral, que les provea segund que Dios le admynistrase; porque como esta tal persona conoscerá las personas a quien se deban dar, e si en ellas convienen las qualidades que miran se tiempo que sencomiendan, que son que thenga facienda de que los mantener, que sea de buena concyencia, e que se presuma de los que perseverára en estas partes, porques caso, o en breve lo a de ser, que faga alguna eredad rraiz para poblacion de la misma Thierra, muy mexor lo podrá él; dende acá, proveer, que otra cualquiera persona dende allá.

E porque Vuestra Alteza sepa que obra es esta destos pueblos, que arriba thocamos, en que al presente estamos ocopados e el fruto que della sespera, para que Vuestra Maxestad se anime para la mandar favorescer, a de saber que al tiempo que los castellanos enen esta Ysla, abia munchos millares traron e unos cientos de milles de yndios en ella, e por nuestros pecados dióse en ellos tanta priesa, que al tiempo que llegamos aquí, que á poco mas de un año, los que allamos eran tan pocos quanto es el rredroxo que queda en los arboles dempues de coxida la fruta; e estos esthaban tan derramados por toda la Ysla e tan pocos en cada asiento por estar todos devydi-

dos por las minas e estancias de los castellanos e por otras sus granxerias, quen nenguna manera allamos questhaban en despusycion para ser buenos chrysthianos ellos, nin sus subcesores en nengun tiempo, nin menos poder multyplicar en xentracion, por la falta quen unas partes segund los abia fembras mas omes: otros por el contrario; e puesto que pocos dias dempues de llegados a esta ysla, alcanzamos en alguna manera como se podria proveer esto, non lo quysimos facer fasta conoscer muy de rraiz la Thierra e la xente della, e la manera que se podria therner para lo proveer; sobre lo qual todo consultamos al Yllustrysimo Cardenal Gobernador de Vuestra Maxestad, el cual, como prudente e sabio, celoso de la concyencia e servycio de Vuestra Alteza, nos mandó rresponder, que acá todo lo mirasemos e que segund Dios, nos paresciese, dempues de aber mas platicado sobrello, aquello fyciesemos; aun non contentos desto, acordamos ymbiar al Padre Fray Bernardino Deman servidor nuestro, thener compañero para quél, de palabra en este negocio e sobre otros que convenian al servycio de Dios e de Vuestra Alteza e bien destas partes, informase a Vuestra Maxestad, si fuese venido, e sinon, al Reverendysimo Cardenal, para que oido todo se thomase lo que mexor paresciese; e porque aquello non es contrario a lo que

agora entendemos para proveer este dapño; pues vimos que ya era tiempo, acordamos que toda esta xente, caciques e otros yndios, se reduxesen e posiesen en pueblos que fuesen fasta de quatruscientas o quynientas personas cada uno, contando viexos e niños, e que allí se fyciesen sus faciendas e thobiesen algunos ganados; e para dichos pueblos se fyciesen presto e questos con muncha delyxencia, mandamos en nombre de Vuestra Real Alteza, quen cada Villa de las desta Ysla, se xuntasen todos los dichos caciques e yndios que a los moradores della estaban encomendados, e ansí xuntos se posieen los dichos pueblos; e eleximos personas quen cada Villa thobiesen cargo de facer la obra, las cuales ablaron primero con todos los dichos caciques e capitanes para les rrogar de parte de Vuestra Alteza, que thobiesen por bien de dexar sus asientos e naturalezas, e se pasar a los dichos pueblos que se abian de facer, e que Vuestra Maxestad les mandaria facer munchas mercedes, mandándoles dar algunas libertades e ganados, con quellos vyviesen e tratasen como lo arían los castellanos sus vasallos; lo cual oido por ellos, se thobo en muncho, e de todas las partes nos escrebieron las dichas personas a quien dimos el cargo, quellos folgaban de lo facer, compliendo lo que de parte de Vuestra Alteza se les prometia.

Pues esto ansí concertado con los dichos caciques e yndios, ymbiamos a rogar a todas las Comunidades, que todos thobiesen por bien de nos ayudar en esta tan sancta obra, e para ello nombrasen algunas personas sábias e desperyencia dentrellas, para que se xuntasen con las otras a quien dimos el cargo prencipal de la obra, e todos xuntos con los caciques, elyxieren logares que fuesen mas a propósito para sus pesquerias e labranzas; e aunque en el prencypio algunos thobieron por rreecio este fecho e por deficultosa la mudanza, movidos por sus propios intereses con poco temor de sus concyencias, pero al fin, conosciendo el bien de la obra, avisados por mas amonestaciones, an venido en contra sentir del que thenian, ñalados los tales asientos, luego comenzaron a facer la obra conforme a la ystrucion que le dimos; e porque con mas delyxencia la obra se fyciese, mandamos a pregonar que antes de acabada la parte que a cada uno cabia de facer, non saliesen los tales yndios a sacar oro nin a facer otras faciendas con pena, que lo que se granxease, fuese para la Cámara e Fisco de Vuestra Alteza; e todos con este temor, se dan toda la priesa que pueden, e con el ayuda de Dios, creemos que para en fin del mes de Hebrero, todo estará acabado; pero non se podrá pasar a los dichos pueblos fasta otro año questé

la facienda criada e de comer, que antes deste tiempo non thiene sazon. Verdad es, Señor, quen cinco o seis pueblos, dende luego se pasarán; cree mos que se podrá facer por todos veinte e cinco ó veinte e seis pueblos.

Thenemos ordenado quen cada uno destos pueblos esté un clérigo para que les instruyan en las cosas de la fée, les diga sus misas e admynistre los Sanctos Sacramentos.

A destar ansí mismo un castellano casado que les muestre a vyvir en polecía e thenga en toda paz e xustycia, e les faga facer sus faciendas e como los an de granxear e guardar lo adquyrido; es menester para ayuda del salario que se les abrá de dar a cada uno destos clérigos, que Vuestra Alteza mande proveer su parte, fasta que las faciendas de los dichos yndios, crezca tanto, que la parte de los diezmos, baste para pagar los tales salarios; ay ansí mismo nescesidad de ayudar al ome castellano, quen cada uno de los dichos pueblos a destar con algun interés, es entre tanto que se le provee de alguna vacacion de yndios que le ayuden a mantener, si non lo thobiesen; e para que todo esto ansí se faga, Vuestra Maxestad a de therner por bien, queste dinero se saque de las rrentas que Vuestra Alteza acá thiene, la cual se complirá con menos de un Quinto cada año; e esto ansí fecho e proveido

de la manera dicha, Vuestra Alteza face en sí, lo ques en sí para con Dios, e complirá con su concyencia, porque sin duda es obligado a mandar proveer por todos los medios posibles, como estos yndios e sus subcesores puedan venir mas agua en conoscimiento de Nuestra Sancta Fée, e lo quen esta tan sancta obra por él, presente, se gastará, crea Vuestra Maxestad que por otras munchas partes allí se lo acrescentará.

Otras cosas ymbiamos a soplicar a Vuestra Alteza con el Padre Fray Bernardino de Macanedo, como ya abemos dicho, que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, de Vuestra Ma xestad e bien destas partes; a Vuestra Alteza soplicamos, le mande oir e con toda brevedad despachar, porque la dylacion traheria muncho dapño; e a nosotros nos mandó escrebir lo ques servido que acá se faga.

Nuestro Señor a Vuestra Alteza dexe vyvir por munchos e luengos tiempos en su servycio, con acrescentamiento de munchos mas Reynos e Señorios e como thodos deseamos. Desta Cibdad de Sancto Domingo de la Ysla Española á diez e ocho de Hebrero de MDXVIII años Capellanes e servidores de Vuestra Real Alteza.—Fray Luis, Prior de la Mexorada.—Fray Alonso, Prior Dortega.

MEMORIAL DE FRAY BERNARDINO DE MANZANEDO, PRÁC-TICO EN LAS YSLAS DEL MAR OCCEANO, SOBRE LO QUE CONVIENE FACER EN ELLAS. PARA SU ADELANTAMIENTO E PROGRESO.

VALLADOLID, HEBRERO DE 1518 (1).

Muy Poderoso Rey e Señor:

Sabrá Vuestra Alteza que todo el tiempo que aquellos Padres e yo esthobimos en las Yndias, posimos muncho cuidado por allar manera como los yndios della fueren en sus ánimas e cuerpos bien tratados, e las conscyencias reales e de los que thienen los dichos yndios en encomiendas seguras; e puesto que con munchas personas sábias e espertas platicamos munchos medios para conseguir este fin, e vimos e sopimos por nosotros mismos e por otros, de las condyciones de los yndios, por nenguna forma allamos para poner esta xente que complidamen-

⁽¹⁾ Archivo de Indias .- Patronato .- E. 2 .- C. 1 .- L. 1.

te nos satysfaciese, porque cada una de las que se dan están acompañadas de ynconvenientes, que paresce desacuerdo thomar alguna dellas; e desta cabsa quysiera escusarme de ablar en esta materia, pues non sien ella dar remedio determinado mas que por servir a Vuestra Alteza e complir su Real mandato; lo que me paresce que siento con protestacion que non es mi yntencion nin quiero que por lo que yo dixese, se faga alguna cosa contraria a la onrra e servicio de Dios.

Paresce, que los yndios de la Ysla Española e de Sant Xoan, que Yo ví por la mayor parte, non thienen al presente tanta capacidad nin saber que puedan por sí, rexirse, segun nuestra manera e polytica, si a ello non son ynducidos por los españoles; aunque para su manera antigua de vyvir e algo más, thengan saber. Tambien paresce que comunmente non thienen amor nin voluntad a las cosas de nuestra Sancta fee, si non son a ellas costreñidos, e que si los dexasen vyvir segund su albedrío e querer, se salvarian pocos; e más temo, que se thornarian a sus rezos e cerimonias antiguas, que a las cosas de Dios.

Miradas las cosas pasadas, visto el mal tratamiento fecho a estos yndios, e el que se face, muncha sospecha thengo de qualquier manera, que se pongan en poder despañoles, porque an de ser desmynuidos e mal tratados; e por esta cabsa, me paresce, que si se allase camino como non cayesen en su poder. proveyéndose las otras cosas que cerca de aquella Thierra se deben mirar, sería el mexor de los que se pueden dar; mas como algunas veces el propio parescer engaña, e podría yo estar en lo que siento, apuntaré dos o tres maneras como se pueden poner estos yndios, rremitiendo la determinación a Vuestra Concyencia real, para que las mire e pase e elixa dellas o de otras, las que mas sean servycio de Dios.

Discen algunos, que para que Vuestra Alteza esté con buena concyencia, debe mandar que todos los yndios de las dichas yslas, se pongan en su plenaria libertad, de tal manera, que non se sirva dellos español alguno sin su querer e voluntad; e encomendar a personas rrelyxiosas, que los ynformen en Nuestra Sancta Fée Cathólica, e enseñarles a vyvir segun nuestra polytica. E para facer esto, afirman que Vuestra Alteza thiene oblygacion, lo uno porquen la Concesion del Papa fecha a la Corona Real de Castilla, se disce, que los fagan ser chrysthianos, yndusciéndolos e atrayéndolos a ello por la mexor vía que se podiese facer; lo otro, porque satisfaga a Dios de la muncha ofensa que a rrescebido en las inxustas muertes, e dapños fechos

a estos yndios, e en el muncho descuido que se a thenido de su salvacion e rremedio. Tambien se faria un gran provecho, poniéndose lo susodicho en execucion, e es, quen pocos años se multyplicará gran suma dellos, e siendo chrysthianos e mas sabios en la manera de nuestro vyvir de lo que agora lo son; lo qual se podria facer theniéndose la forma sobredicha. Vuestra Alteza podrá ser dellos e de sus descendientes muy servido, e non thomándose este medio, está claro que dexada la ynhumanidad que se face en permytir que mueran vuestros vasallos, de tal manera fenecerán, e ansí los perderá Vuestra Alteza a todos, que non será pequeño dapño; e questo será ansí, la desmynucion fecha desta xente e la que de cada dia se face, lo manyfiesta; e quando se les dixese que las rrentas rreales se perderían, e los pobladores de la Thierra, e que desta manera los yndios se alzarian e quedarian a su ydolatría, e vyciosas costumbres, rresponden, que Vuestra Alteza pueble aquellas thierras como otros Senores facen, las que allan siendo de menos provechos questas son, e ayude a los pobladores, de manera, que se puedan sustentar e permanescer en ellas; e desta forma, non se alzarán los yndios, nin se thornarán a sus costumbres malas, porque los relyxiosos se darán tal maña con ellos, que placiendo á Dios en

breve tiempo, serán chrysthianos e pacíficos; nin tampoco se perderán las rrentas reales, ayudando Vuestra Alteza a los vecinos con esclavos e otras cosas, e que se perdiese algo dellas, es mexor dapño quel de las concyencias.

Para asegurar Vuestra Alteza su Real concyencia, parésceme que non se puede negar la manera dicha, ser buena, porque segund ella, face Vuestra Alteza señaladas mercedes e limosnas a los yndios, e nengun servycio rescibe dellos, e a mi ver, estés camino llano para el ánima, aunque las rentas padezcan algun detrimento por el presente.

Afirman otros, que para que Dios sea servido e Vuestra Alteza aprovechado en bien de los yndios, conviene que sencomienden como al presente lo están, poniéndose mas delyxencia en que sean mexor tratados que lo an sido fasta aquí.

Los relyxiosos que allá residen, ansí Franciscos como Domynicos, discen que non se pueden nin deben encomendar, e dan otras maneras que munchas dellas, a mi ver, non thienen menos ynconvenientes que la que rreprehenden.

Mi parescer seria, que Vuestra Alteza deberia encomendar a personas sin pasion, temerosas de Dios e dotas, que vean e examinen los paresceres de los dichos relyxiosos, e las razones que discen para fundar su propósito; e la que discen los moradores de las dichas yslas; lo cual todo está en poder del Secretario Conchillo; e si dempues de muy bien visto allasen que segun xustycia pueden ser encomendados, paresce que se debe thomar esta forma, supuesto que an destar los yndios en poder despañoles; porque aunquesta manera de poner los yndios thengan artos ynconvenientes, menos peligrosa paresce que las otras que se dan.

Antes que se dé asiento en lo de los yndios, mande Vuestra Alteza ver, si se pueden quitar con xusta concyencia a las cacicas que son casadas con españoles, los yndios de sus cacicazgos, e los otros de los asientos que thenian sus antecesores, antes que aquellas vslas fuesen alladas; e ansí mismo, si se allase algun cacique capaz para rexirse ansi, e a su xente, si se le deberia dar la thierra asiento, porque paresce que face ynxusticia en quitársela contra su voluntad, pertenesciéndole como paresce pertenescerle; pues cosa la rrazon por la qual suelen quicaciques el rexymiento de sus tar a los yndios, ques non thener prudencia nin saber para gobernar su xente, e dar a Vuestra Alteza el servycio que se le debe, faciéndose esto. Vuestra Alteza paresce ser sin escrúpulo de

concyencia. Ay tres ynconvenientes de ponerse en execucion esto.

El uno, que los yndios se repartyrian en pocas personas, e todos los otros quedarían sin ser aprovechados dellos, e desta manera despoblaria la Thierra, si de Vuestra Alteza non fuesen muy ayudados. Lo segundo, que munchos de los questan casados con las dichas cacicas e de aquí adelante se casasen, personas de poca estima e manera; e paresce dar a los cosa non debida. tales los yndios, dexando a otras personas que los tratarian bien, e merescian mexor, sin ellos. Lo tercero es, que como toda aquella Thierra era antiguamente de caciques, si a cada uno se diese el asiento e thierra de su antecesor, todas las yslas serían de los tales, sin quedar a Vuestra Alteza un palmo de thierra en ellas, que non es pequeño ynconveniente. Mi parescer, es, que Vuestra Alteza debe facer dar a cada uno lo suyo, con xustycia porque non se puede facer otra cosa.

Paresce que de qualquier forma que se pongan los yndios, se deben traer para que fagan sus asientos cerca de los pueblos de los españoles, porque segun se crée, por otra via, non podrán ser chrysthianos nin polyticos; pero en él, como se an de traher, a de aber muncho concierto e dyscercion porque poderse ya seguir muncho dapño sinon se ficiese con muncho thiento, lo qual se debe rremytir a la persona que Vuestra Alteza mandare thener cargo de los yndios.

Segund el parescer de munchos, la cosa que mas aprovecharía para conservacion e buen tratamiento de los yndios, es que Vuestra Alteza les faga merced, que non saquen oro, porque como los yndios es xente flaca e de pocas fuerzas, e sus mantenymientos son débiles, porque beben agua e comen cazabí, ques pan de poco mantenymiento, e el ofycio de andar en las minas es trabaxoso, piénsase, que por esta cabsa an muerto e mueren munchos dellos; e puesto que al prencypio las rrentas de Vuestra Alteza fuesen desmynuidas, andando el tiempo, se cree que serian muy mas crescidas, por razon de las faciendas que se farian con ellos; e desta manera se cultyvaria la thierra, lo qual agora non se face porquel deseo deste oro es tanto, que apenas ay quien saque un yndio de las minas para entender en las granxerias quen aquella Thierra se pueden facer; e ansí se poblaria e asentaria la Thierra; pero desto, yo ablaré adelante, e si lo dicho paresciese que non se deba facer, a lo menos mande Vuestra Alteza quel xamurar e descopetar, se faga por esclavos negros o por otros esclavos de fuerzas e non por los yndios, porques muy trabaxosa

afycion para ellos; e que las bateas sean menores de lo que son, e se faga que se guarden las ordenanzas que discen los viexos e niños; e las muxeres paridas e preñadas, non
trabaxen si non con cierta moderacion, porque
non se complen nin executan, e va muncho en
esto, para que los yndios non mueran como
mueren.

Las mudanzas que se han fecho en las Yndias a sido una de las prencipales cabsas de donde se a venido la despoblación de aquellas partes, porque como nenguno thenia seguridad que le abian de durar los yndios que lencomendaban, usaban dellos como de cosas emprestadas e axenas; e ansi an perescido, e para con munchos dellos nin tampoco osaban labrar cañas en la thierra, nin facer otras faciendas, temiendo que otro dia le guytarian los yndios e que se perderia todo lo fecho; e por esta cabsa, al servycio de Vuestra Alteza conviene muncho que se mire con delyxencia el asiento que se a de dar en las Yndias a yndios dellas, porque dempues de dado, débense sustentar en quanto fuere posible; porque nenguna novedad tan provechosa quen ser mudanza non thraiga mas dapño, e desto les a de dar Vuestra Alteza toda la seguridad que se podiere dar para que osen poblar e asentar en la Thierra, por questan muy sospechosos de las mudanzas pasadas, que con muncha dyficultad podrán creer, que a de permanescer lo que agora se fyciese.

Ay nescesidad que Vuestra Alteza provea como con la determynacion que agora se diere, que placiendo a Dios, será xusta, se conformen todas las personas quen las Yndias residen, ansí rrelyxiosos como clérigos e como seglares, porque si cada uno a de tener lycencia para descir lo que le paresciere, de fuerza a de aber escándalos e turbaciones en la Thierra, como los a abido fasta aquí. E en este artículo, se debe poner muncho rrecabdo, porque si ansí non se face, cada dos meses estará Vuestra Alteza en cuidado de rremediar las Yndias como oy lo está.

Puesto que con muncha clemencia e piedad se deba proveer rremedio para estos yndios, pero bien es menester que aya recatamiento en lo que se ordenase cerca dello, porque se gund sope yo e por munchas veces estando en las Yndias, cuando an visto despusycion e tiempo, se an levantado e querido levantar contra los españoles que allá están; e agora el dia de Navidad pasado, rescebí una carta del Prior de la Ysla de Sant Xoan, Dortega, nuestro compañero que allá está, en la qual mescribe como un Rexidor de la Ysla de Sant Xoan, que se llama Mogollon, le certyficó, quen la dicha Ysla andaban los yndios tan alborota-

dos que uian a los montes, e questaban alexados la tercia parte dellos, e que abian muerto ciertos españoles; e si alguna naboria se yba a los alzados, la mataban e comian; e díxole, segund mescribe, que todo lo dicho le daria por testymonio; de donde paresce, con quanto aviso se debe mirar el asiento que se a de dar en aquellas partes.

Supuesto que los yndios se an dencomendar, parésceme que non se debe facer repartymiento de nuevo, porque quando se face, esperan que los yndios son muy mal tratados, como se a visto por esperyencia en los repartymientos pasados; e las voluntades de los pobladores se asentaron viendo que lo va fecho se sustenta e tendrian confianza que lo que Vuestra Alteza agora fyciese será perpetuo; e tambien destos repartymientos nuevos, quedan munchos sin yndios, e desta cabsa, dexan la Thierra despoblada, los cuales antes se sufryrian en ella con los pocos que thenian. Reeréscense tambien, graves odios e enemistades entre los que lo reparten e resciben, porque apenas ay quien de los dichos repartymientos quede contento; pero porque algunos ay que thienen demasia de yndios, será bien que dexándolos los que paresciere que convienen, den los demas a quien bien los traten e pueblen la Thierra.

Las personas a quien se deben dar yndios, an de ser, a mi parescer, a los casados que quieren e pueden tratarlos bien, e a los solteros dedad que thienen las dichas condyciones, aunque non se casen; pero a los mancebos por casar, non paresce que se les deben dar sinon con cargo que se casen e asienten en la Thierra dentro del término que a Vuestra Alteza paresciere, con pena que si non compliese lo dispuesto, todo lo adquyrido con los yndios sea para el Fisco e Cámara de Vuestra Alteza; e todo lo dicho sentiende, con tal que thengan voluntad de permanescer en la Thierra.

Podria ser que algunos casados, por gozar de los yndios, fynxiesen que thienen voluntad de permanescer en las Yndias, e dempues viéndose rricos se quieren thornar a Castilla, como algunos an fecho en los thiempos pasados. Parésceme que Vuestra Alteza debe proveer con las Xustycias de las dichas Yndias, como non se dé logar a que los tales se vengan, e ansi de facer con cabtela, e como non se sienta; porque sabiendo que non los an de dexar volver, non abrá quien vaya a poblar la Thierra; pero si el tal casado, quysiere venir a Castilla o a otras partes, dexando en las Yndias su casa e muxer, débeseles dar lycencia libremente como se suele facer con los otros que thienen vndios.

Qué número de yndios se debe dar a tales personas, non se puede dar regla cierta, porque como son diversos en bondad, ansí los repartymientos deben ser diversos. Pero una cosa nos paresce; aquellos Padres e ansí en esto lo qual se pide por los pobladores de la Ysla Española, e es, quel mayor repartymiento de yndios, non esceda de ochenta de número, contándose en el dicho repartymiento, niños e muxeres e viexos. E seria bien que los españoles que thobiesen yndios en sus caciques, thengan compañía como me discen que se face en Cuba, porquestando xuntos los yndios que son de un asiento, consérvanse mexor.

Non conviene que thengan yndios los que rresiden en Castilla, sinon solamente los que viven e thienen voluntad de permanescer en las yslas; porque de aberse fecho lo contrario, se a seguido muncho dapño a los yndios, e non poblarse la Thierra ansí mismo los que thienen asiento en una ysla, non deben thener yndios en otra, porque las mismas rrazones que ay para que non los thengan los de Castilla caben en ellos.

Los Gobernadores de las Yndias nin sus Tenientes, e los xueces de apelacion nin otras Xustycias, non deben therner yndios, porque muy mexor executarán las ordenanzas estando sin ellos que con ellos. Si Vuestra Alteza a de conceder que se fagan armadas para traer yndios, como fasta aquí se a fecho, non se debe dar logar para que las dichas Xustycias entiendan nin thengan parte en ellos, porque segund se dice, por esta cabsa se an dexado de castigar munchos excesos que se an fecho en ellas, sinon fuese notoriamente contra caribes. Pero débeles Vuestra Alteza dar sufycientes salarios e facer otras mercedes, considerada la dystancia e carrera de la Thierra, porque con nescesidad nadie comple su offycio con fydelidad.

Los Alcaldes ordynarios que cada año se elixen, bien los podran therner e entender en las dichas armadas, porque non ay tanto ynconveniente en ellos como en las otras Xustycias; e porque de otra manera, se allará quien quiera servir el dicho offycio.

El Rey Cathólico mandó en sus ordenanzas, quen cada pueblo aya dos vesitadores de yndios, a los quales ordenó que diesen por su trabaxo mas crescidos rrepartymientos que a otros; e estos thienen salario. Thienen xuresdecion cevil e creminal cerca de los yndios e de las cosas a ellos thocantes, non otra Xustycia alguna; e las apelaciones que se ynterponian de los dichos vesitadores, non se podian facer sinon solamente para los xueces de apelacion que por Vuestra Alteza en la Española rresiden,

áse seguido de lo dicho, que los yndios an sido mal-vesitados, de cabsa que se ympedian en el conoscer de las cabsas de los dichos yndios, e non podian complir su offycio debidamente; e tambien a abido algunos escándalos entre los Alcaldes de los pueblos e los dichos vesitadores, por razon de defender cada uno su xuresdecion, en tanto que se an preso unos a otros sobresta rrazon.

Seria bien que Vuestra Alteza, o la persona que a de therner cargo de los yndios por vuestro Real mandato, elyxiese dos personas de concyencia e dyscrecion e que thengan conoscymiento e experyencia de como se deben tratar los yndios, para que sean vesitadores dellos en la Española; e otros dos para Cuba, e uno para la Ysla de Sant Xoan, e otro para Xamáica, los quales an de andar continuamente dyscurriendo por las estancias e minas e otras partes donde obiere yndios, faciendo que sean bien tratados en sus alimentos e trabaxos, e que thengan muncho cuidado que sean ynstruidos en nuestra Sancta Fée e manera de vyvir, e de lo demas que a Vuestra Alteza paresciere que conviene, e convenia que non thengan xuresdeccion como fasta aquí, puesto que se les de alguna para executar las penas ordenadas contra los que non guardaren las ordenanzas; de las quales penas, paresce se les debe dar parte, porquel provecho les convide a mirar por el bien de los yndios, si el themor de Dios les faltare; e lo demas sea para la Cámara de Vuestra Alteza.

E porque los dichos Vesitadores non an de thener yndios, a de mandar Vuestra Alteza señalarles salario competente con el qual les acuda el thesorero quen aquella *Ysla* rresydiese, e an de ser correxidos conforme a las ordenanzas quel Rey Cathólico cerca dello fizo.

Los offyciales de mano, ansí como sastres e barberos e otros semexantes, paresce que non deben thener yndios de encomienda, pues thienen offycios con que vivan e ennoblezcan la Thierra, si non fueran algunas naborías de que se sirvan e les muestran los offycios: e lo mismo me paresce de los mercaderes, pues Thienen tratos con que gozan de lo que otros ganan.

Pero los offyciales de Vuestra Alteza, puesto que por respeto de los offycios non deban thener yndios, porque desta manera serian maltratados, siendo casados e buenos pobladores, paresce que se les deberian dar yndios, porque usen ellos la rrazon, porque a las xustycias non se deben dar, e rrescebirán agravio, siendo buenos vecinos, non se les diese lo que a los otros pobladores de la Thierra se dá.

Soplican a Vuestra Alteza los moradores de

aquellas yslas, que les faga merced de dexarles los yndios que Vuestra Alteza thiene, porque dellos es poco aprovechado, e ayudarse ya a poblar la Thierra con ellos.

En este artículo se a de mirar porque Vuestra Alteza a de mandar facer algunos ynxenios de azucar, que los vecinos le soplican mande facer, porquellos non thienen posybilidad para ello, e para otros edyficios que cadadia Vuestra Alteza labra; tambien ay nescesidad cada dia de abrir caminos e facer calzadas e otras cosas semexantes.

Ay ansí mismo muncha nescesidad que Vuestra Alteza tenga faciendas gruesas e ganados para proveer las armadas que cada dia Vuestra Alteza face para descobrir e para rrescatar en la Costa de las Perlas, e para que los vecinos que Vuestra Alteza a de ymbiar sean ayudados de mantenymientos con que se sustenten, fasta quellos convengan, e para darles bueyes con que labren e rrasguen la thierra; conviene muncho si se a de sacar, que Vuestra Alteza mande andar dos o tres quadrillas de xente a descobrir minas, porque nenguno de los vecinos osa aventurar su xente e ganarse ya muncho en esto segund nos ynformaron, e tambien para experimentar otras granxerías que por la misma rrazon los vecinos non osan emprender; e como todas estas cosas non se pueden facer sin xente, Vuestra Alteza provea sobrello lo que mas sea de su servycio.

Tambien soplican a Vuestra Maxestad thenga por bien que nenguna persona eclesyástica thenga yndios, como son Obispos, Clérigos e Frayles, sinon fuesen naborias de que se sirvan, porque discen que non conviene a su estado entender en cosas desta calidad, e porque con los diezmos e premycias e otros proyectos que de la Yglesia les vienen, deben ser contentos; e porque faciéndose otra cosa, se ympediria muncho la poblacion de las *Yndias*, porque Obispos e Clérigos e Frayles, abrian menester la mayor parte. Pero si al bien de los yndios solamente se mira, paresce que se les deben dar, porque mexor les tratarán que los otros seglares.

Ay muncha nescesidad que Vuestra Alteza provea, como los Obispos de las Yndias vayan a rresyidir en sus Obyspados, porque non ay nenguno en ellas, e resciben muncho dapño de sus absencias ansí en las ánimas de los castellanos como de los yndios.

Tambien hay nescesidad que ymbien algunos clérigos onestos e de buena vida, porque por falta dellos perescen munchos, ansí de los unos como de los otros, sin rescebir los sacramentos.

Mandó el Rey de gloriosa memoria en una de sus ordenanzas, que los Obispos diesen clérigos para quen las yglesias de las estancias dixesen misa los Domingos, e Pascuas e Fiestas de guardar; e para que confesasen los que sopiesen confesarse, e mostrasen a los que non lo sopiesen; e al presente non se dan los tales clérigos, de cuya cabsa se duda si los vecinos podrán rretener en sí, los diezmos, e pagar dellos un clérigo o mas, si fueren menester para que fagan el sobredicho offycio, e que lo rrestante se dé a los Obispos e yglesias o a quien convyniere de derecho; e ay nescesidad queste caso se determine, porque los vecinos lo piden.

Porquel peso desta negocyacion consiste en ser las personas, tales, como el negocio convenga. Parésceme, que se debe mirar que sean themerosas de Dios e prudentes, de manera que nin a Vuestra Alteza den alguna cosa con dapño de los yndios nin de otro, nin se la quiten con ser los menos sábios, debiéndosele; e sería gran bien, que thobiesen notycia de las cosas de la Thierra e de la calidad de los yndios, porque de otra manera, o se a de dilatar la negocyacion fasta que la entienda, que será un gran dapño, o se an de rexir en lo que fycieren por los que allá viven, e ansí non faltarán pasiones nin quexas, o en lo que fycieren segund pienso si se determina por su xuycio. Porque las cosas de las Yndias son muy diversas de otros negocios.

Thiene tambien nescesidad destar sin pasion
Tomo XXXIV 20

de las cosas de aquella Ysla, porque de otra manera non podran facer nin medir las cosas como al servycio de Vuestra Alteza convenga. Sobre todo an de ser muy libres de codycia, porque si son interesados; todo va perdido. Solamente an de thener de rremediar los yndios e en el bien e poblacion de aquellas partes.

Determinada la forma como los yndios an destar, e alladas las tales personas, es nescesario que Vuestra Alteza faga dellos muncha confianza cerca de los negocios de las Yndias, e dalles todo el favor que para esto fuere nescesario, porque segund todos discen, uno de los prencipales dapños de aquella Thierra, a sido querer proveer de Castilla cada cosa de las que se abian de facer en ella.

Quedando los yndios encomendados, áse de proveer siendo Vuestra Alteza dello servido; quen nenguna manera, dende acá se conceda encomienda de yndios a alguna persona, ante lo mande rremytir a las dichas personas, o a lo que aquí adelante thobiere cargo de los yndios, porque las tales personas conoscen lo que se rrequiere para conservar los dichos yndios e facerlos chrysthianos, e saben e ven cada dia quien los trata bien o mal, e quien es buen vecino, e a trabaxado e pueblado la Thierra, de las quales cosas, Vuestra Alteza non puede thener tan complida notycia; e de aberse fecho

lo contrario an sido muy dapñyficadas las dichas Yndias segund es comun opynion.

Determinado que los yndios an de quedar en poder despañoles, me paresce que se les deben dar con toda la perpetuidad, que con xustycia se les podiere dar, guardando siempre su libertad; porque como dixe, las mudanzas an fecho muncho dapño en los yndios, e tambien se vée, que los esclavos e yucayos son mexor tratados que los yndios, e la rrazon es, porque los unos thienen perpetuidad e en los otros non.

Debese mirar con muncho cuidado por los Gobernadores e Xueces e por los Vesitadores de los yndios. Si obiere algun cacique o yndio que thenga capacidad e saber para gobernarse medianamente, allandole, le den e pongan en su libertad, e le ayuden segund las ordenanzas del Rey Cathólico e muy mexor si podiese ser.

Será bien que Vuestra Alteza mande, que cada dia se dé una libra de carne a los yndios questan en las estancias, como se da a los yndios questan en los minas, porquel trabaxo que thienen en las dichas estancias, es arto e merecedor de lo dicho.

Non conviene que los mineros en nenguna de las yslas, thengan parte del oro que los yndios que thiene a cargo sacan, porque segund fuimos informados, por este rrespeto los trabaxan en demasiada manera; antes se los debe dar soldada como a los otros mozos se face.

Ase thenido muy poco cuidado de dotrinar e enseñar a estos yndios las cosas de nuestra Sancta fée e manera de vyvir en esta, segund lo que yo ví. Ay nescesidad que Vuestra Alteza mande que se ponga mas delyxencia en facer lo susodicho, que se a thenido, de manera que si el yndio non sopiere lo que le conviene para su salvacion, sea por su culpa e non por la del vecino que lo thobiese a cargo.

Ay artos casados en las yslas, que á muncho tiempo que non vynieron a ver sus casas e muxeres, nin tampoco les ymbian lo que an menester.

Antes segund discen, estan envueltos en pecados e podría ser que sus muxeres acá esten de la misma manera. Seria muncho servycio de Nuestro Señor, que Vuestra Alteza mandase quel casado questá o esthobiese en las *Yndias* mas de tres años sin su muxer, le mande venir a ella o llevarla a vyvir en las dichas *Yndias*.

Munchas cosas de las dichas cosas fycieramos aquellos Padres e yo, si nos obieran ymbiado despachos de los que ymbiamos a descir o escripto alguna carta sobrello. Pero fasta que yo vine, nunca vimos el dicho despacho, nin carta alguna de Vuestra Alteza, nin de sus Gobernadores. E desta cabsa non osamos de facer algunas cosas que nos parescian buenas, the-

miendo que cada ora venia el despacho e mandarían que se desfyciese lo que abiamos fecho.

Pues Vuestra Alteza quiere proveer en breve de rremedio aquellas partes, sería bien que se mandase que nenguna cosa se ynovase de lo questá fecho, fasta en tanto que vaya. Digolo, porque la rrempuesta de los Gobernadores de Vuestra Alteza á dias que fué a las *Yndias*, e podría ser que la posieren en execucion.

Tambien se an despachado otras cédulas, e pienso quel complymiento dellas por el presente, non conviene fascerse, e porque non se fagan mudanzas desfaciendo lo fecho.

Todo lo que se asentare o fysciere, será de poca utylidad e provecho, sinon se comple e guarda; e por esta razon, Vuestra Alteza debe mandar que sexecute lo que agora se ordenare, porque cosas muy bien concertadas e provechosas para el bien de los yndios, ay fechas, que por non ser bien guardadas non an aprovechado; e ansi faran los que Vuestra Alteza fyciere, sinon se pone muncho recabdo en que se guarden, porque allamos allá muncha falta.

Yo e dicho lo que mi flaco saber alcanza en esta materia, e non e ablado más, particularmente en algunas cosas que yo quysiera saber ablar, porque el poco tiempo quen las *Yndias* esthobe, mescusa, e tambien porque muy mexor se sabrá dar medios para que los yndios

sean bien tratados, estando en las dichas Yndias los quen esto an dentender, que non yo dende acá.

Temor thengo que si los yndios an destar en manera de vyvir concertada, e dellos se a de rrescebir algun servycio,—quito de lo que se fyciere con ellos—non a de bastar para esthorbar la desmynucion desta xente, e por esta cabsa me paresce que debría Vuestra Alteza mandar poblar aquellas Yslas, con tiempo, porque segund la que allá ay, la Ysla Española e la de Sant Xoan, en breve tiempo sacabarán, e es Vuestra Alteza tan servido dellas e de las otras, que segund sope, mas de duscientos mill pesos de oro entran cada año en Sevilla, dellas e de vuestros vasallos, de donde paresce, con cuanto cuidado debe Vuestra Alteza proveer aquellas partes como non se pierdan.

Sabrá Vuestra Alteza questá concedido ansí por el Rey Cathólico como por la Reyna Doña Xoana, Nuestros Señores, a la Ysla Española, que todos los vecinos de la dicha Ysla que con lycencia del Gobernador e Xueces e Ofyciales traxesen yndios de las yslas, señalados por ellos e sus subcesores por naborias perpétuas, a los yndios que ansi truxeren e a los quellos multytiplicaren, e como de tales se sirven e aprovechen, e quen nengun tiempo por nenguna cabsa, les puedan ser quitados, sinon fuere en los casos

porque deban perder sus bienes, con tanto que sean obligados a los thener e tratar, conforme a las ordenanzas que sobrello estan dadas o se dieren.

Tambien se manda en las dichas provysiones, que los que obiesen de thener los dichas naborias perpétuas, esten e rresidan en las dichas *Yslas* e non absentes dellas.

Tambien dá facultad para que dentro de medio año, los armadores que los truxeren, los puedan traspasar e non dempues. Por nenguna manera, a nascido de lo susodicho las dudas syguientes.

Dúdase si algun español se casase con algunas de las tales naborias, si por razon del dicho casamiento sexemirá del servycio que a su Señor debía, ora se faga el tal casamiento con voluntad de su Señor o non. O si como acaesce en los otros esclavos, es la cabsa desta duda, las palabras de la provysion que disce, que non se las puedan quitar en nengun tiempo nin por nenguna cosa, sinon fuere en los casos por donde se an de perder sus bienes.

Es la segunda duda, si algunos que thienen las dichas naborias quysieran yr a Castilla con ánimo de non volver a las Yndias, si las podemos traspasar en otras buenas, porque las tales resydiendo en Castilla, non las pueden thener, segund Su Alteza manda, o si quedaren para Su Alteza, o qué se fará dellas.

Acaesce que alguno que thiene las dichas naborias perpetuas, mueren en las dichas Yndias, e sus erederos e subcesores non residen nin están en ellas.

Dúdase si les podria Su Alteza thomar para sí, o si será menester requerir a los tales erederos e subcesores que vayan a vyvir a las dichas *Yndias*, e qué se fará.

Tambien se duda si alguno muere abintestato e non dexa erederos nin subcesores, e dexa debdas, e non bienes de que se paguen, salvo las dichas naborias perpetuas, si en tal caso podrán los albaceas con lycencia del Xuez o Gobernador, traspasarlas en buenas, para que lo que dello se obiese, se compla las debdas e el ánima del difunto.

Acaesce que alguno quiere casar a alguna parienta e darle parte de las tales naborias; preguntase si se podrá facer, porque paresce que al libertar de las dichas naborias, en esto se ofenden.

Algunos vecinos de la Ysla Española an vendido e comprado por munchas veces las dichas naborias perpetuas, estando prohybido; mandase en el tal caso, que las dichas ventas non bastan, e las naborias sean restytui-

das a su primero estado, e queden por naborias perpetuas como primero lo eran, e que los transgresores sean castigados; pero por ser munchos, non procedimos contra ellos porquera poner toda la Ysla en confusion; pero fycimos pregonar que de allí en adelante se guardasen las dichas provysiones, e nenguno fuese osado de thocar nin vender las dichas naborias perpetuas, sinon solamente como ellas se conceden. Provea en su artículo Vuestra Alteza lo que fuere servido.

Mande Vuestra Alteza declarar si convenia, abiendo yslas destos yndios, quen sí sean ynútiles segund verdad, e tales, que segund rrazon, non poeden ser abitadas de los nuestros, nin ellos convertidos a nuestra Sancta fée. Si se thraeran a la dicha Ysla conforme a lo que está mandado e concedido; porque por los Gobernadores de Vuestra Alteza está proveido que non se thraigan, por los escesos que se farían con ellos.

Poblacion.

El fundamento para poblar aquellas yslas, es mi parescer que vayan munchos vecinos casados, ansí labradores como de otra manera, pero de trabaxadores ay mas nescesidad. Estos an dentender prencipalmente en labrar e rraigar la thierra, sembrando trigo e poniendo viñas e algodonales, e otras cosas semexantes, porque la thierra es aparexada; e piénsase que desto será Vuestra Alteza mas servido andando el tiempo, que lo es agora del oro, e si fasta aquí non lo a sido, es porque nenguno se a dado a las dichas granxerias, de propósito.

Los medios que allá se dan para que puedan yr vecinos, son: que Vuestra Alteza lycencia para que todos los de sus Reynos puedan pasar e asentar en ellas, e ansí mismo del Reyno de Portugal e de las Canarias, porque son grandes pobladores, e que ansí se mande pregonar públicamente, porque venga a notycia de todos. Lo otro es, que Vuestra Alteza mande dar logar para que de todos los puertos de Castilla, puedan llevar mercaderías e otras provysiones sin yr a Sevilla, porque por esta cabsa pocos de los otros puertos van a ellas; e non paresce que ay rrazon porque se deba esto facer, e desta manera yría muncha mas xente que vá, e se poblaría la Thierra, e las rrentas del Almirantazgo serían mas crescidas, e serían más proveidas, e más baratas las dichas Yndias; pero lo que más face al propósito, es, que Vuestra Alteza ymbie á

poblar las dichas *Yndias* algun número de la muncha xente demasiada que ay en estos sus Reynos.

Ay munchas yslas, que se discen de los Caribes, e están despobladas, e piénsase que si thobiesen xente, serian provechosas; sería bien, paresciéndole a Vuestra Alteza, que todos los que por sus culpas merescen muertes, los desterrasen perpetuamente para ellas, e los que meresciesen penas corporales, ad tempus; esto e dicho porque allá me importunaron sobrello.

Aprovecharía muncho podiéndose facer con xustycia, que los fixos de los españoles abidos en las Yndias, agora sean lexytimos o nón, non se podiesen thraer, porque dellos se podría poblar algo de la Thierra, e por rrazon dellos los padres se avecyndarían en ella.

Todos los vecinos de la *Española* soplican a Vuestra Alteza, les mande dar lycencia para poder llevar negros, porque discen que los yndios non es sufyciente rremedio para sustentarse en ella.

Aquellos padres e yo, con ofyciales de Vuestra Alteza e xueces con algunos rexidores de Sancto Domingo, ablamos sobreste artículo, e vista la nescesidad de aquella Ysla, nos paresció a todos, quera bien que se llevasen, con tanto que sean tantas embras como varo-

nes, o más, e que sean bocales e non criados en Castilla nin en otras partes porquestos salen muy vellacos; e esto aprovechará muncho para acrescentar las rentas de Vuestra Alteza, las quales se desmynuirán de cada dia de otra manera; e sobrellevar muncho el trabaxo de los yndios si quedasen encomendados; e tambien los vecinos se asentaron, viéndose thener cosa propia e que non se la puedan quitar.

Si a Vuestra Alteza paresce que se debe conceder lo sobredicho, áse de mandar que se thraigan los tales negros de ciertas Thierras donde son de mexores costumbres e condycion, e non de las otras que comunmente salen syniestros.

Abiendo pobladores en cantidad, poca dyficultad abría en dar logar que fuesen los dichos negros, pero estando tan despobladas como agora lo están, peligro, paresce abrá en ello. Mas, cómo se an de remediar aquellas partes que non se pierda, fuerza es que se thome el medio dicho, o se dé otro mexor, el qual nosotros non alcanzamos, e faciéndose ansi convenia que se guarde con ellos las ordenanzas que los portugueses guardan con los suyos.

A de proveer Vuestra Alteza, si la dicha lycencia se diese, que solamente se conceda a los vecinos de las dichas yslas o a los que allá quysiesen yr a vyvir, e non a otros, porque los tales non quieren las tales lycencias sinon para cohechar con ellas. Pero Vuestra Alteza, si fuere servido, podrá facer merced a algunos de sus servidores, para que non rresydiendo en las dichas Yndias, puedan thener en ellas los tales esclavos que les saquen oro.

Tambien soplican a Vuestra Alteza, que non sean obligados a pagar derecho alguno de almoxarifazgo por los dichos negros, lo qual paresce razonable; pues Vuestra Alteza a de llevar el Quinto de lo que con ellos se ganare.

En La Española, poco es el peligro que ay en que vengan los dichos negros, siendo la cantidad dellos moderada.

Pero en la Ysla de Cuba e Sant Xoan, ay muncho más peligro, segund lo que yo pienso, porquen la Ysla de Cuba ay muncha copia de yndios, e en la Ysla de Sant Xoan pueden entrar caribes todas las veces que quieran, para mover Vuestra Alteza a que vayan munchos á poblar las dichas yslas. E porque los que allá están, e los que comunmente van, son pobres, aprovechará muncho que Vuestra Alteza les faga las mercedes syguientes:

Que a los que fuesen a poblar, non se les lleven derechos de almoxarifazgo de todas las cosas de la casa que pasase, e les mande dar el pasaxe e mantenymiento, sin que paguen alguna cosa por ello; e a los vecinos, que non se les lleve derecho de almoxarifazgo de las cosas que con xuramento llevaren para el mantenymiento de sus casas, e minas, e yndios, e esclavos.

E proveerá Vuestra Alteza, si fuese servido, a los vecinos que thobieren casas e otras faciendas, que sean ayudados, porque desta manera todos thengan gana e se animen para facer otras cosas semexantes.

E porque munchos de los dichos, son pobres, como ya dixe, e non podran acometer a poner estas cosas a su costa, en efecto, será bien que Vuestra Alteza les ayude con mandarles dar de sus ganados, bueyes, trigo e cebada, e otras symientes, sin que por ello paguen nada. E si a Vuestra Alteza paresce, será gran limosna ayudalles con algunos esclavos fiados, para que puedan comenzar a labrar la dicha thierra, e todo esto se puede facer a poca costa, e serán grandes mercedes e lymosnas las que Vuestra Alteza fará a aquellas Thierras e a los que a ellas fueren, e dello Vuestra Alteza será, andando el tiempo, muy servido.

Yo sé poco de poblar; soplico a Vuestra Alteza me perdone en lo que menos bien nin dicho, e me faga merced de darme lycencia.

para que me vaya a nuestro Monasterio, e aquellos Padres que allá están, para venirse al suyo; porque como ya e dicho otras veces, non son cosas estas en quentendemos convenibles a nuestro ábito e rrelyxion.

CARTA DEL OYDOR PASAMONTE A SU MAXESTAD, DYS-CIENDO QUEN DOS NAVÍOS QUE DEBIAN SALIR DE ALLÍ AL DIA SYGUIENTE PARA ESPAÑA, YMBIABA A SU MAXESTAD CINCO MILL CASTELLANOS DE ORO, QUE DIEGO VELAZQUEZ ABIA REMYTIDO A LOS PP. XERÓ-NIMOS QUESTHABAN ALLÍ PARA ESTE EFECTO, E SE-SENTA E SEIS MARCOS DE PLATA E ALXOFAR.

SANCTO DOMINGO, MARZO 5 DE 1518. (1)

Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico, Pryncipe, Rey e Señor.

En las postreras náos que partieron deste Puerto, que llevaron oro e perlas para Vuestra Maxestad, escrebí algunas cosas á Vuestra Alteza tocante a su Real servycio, como lo so-

⁽¹⁾ Archivo de Indias. Patronato. E. 2.—C. 1.—L. 3.

lía facer en vida del Rey Cathólico de gloriosa memoria; demas de lo que los ofyciales, escrebiamos xuntamente, porque ansí Su Alteza me lo mandó quando a estas partes vine; e dempues de su fallecymiento fice lo mismo, faciendo relacion al Cardenal Despaña e al Embaxador de Vuestra Alteza, que agora es Cardenal de Tortosa, de las cosas de acá, e de lo que me parescia que debian proveer para la conservacion e acrescentamiento destas partes, como se puede ver por las cartas que lescrebí ántes que Vuestra Alteza vyniese a Sus Reinos Despaña; e porque á pocos dias que partieron las dichas náos, e dempues de su partida non a sucedido cosa alguna que sea de ymportancia, mas de lo quescribo al Obispo de Burgos e al Secretario Conchillo, para que dello fagan rrelacion a Vuestra Maxestad, por non darle ymportunidad con larga escriptura.

Non diré en esta más, sinon quen dos náos que partirán, Dios queriendo, mañana, deste Puerto, se ymbian a Vuestra Alteza cinco mill castellanos de oro que Diego Velazquez ymbió a estos Padres Xerónimos, e ansí para que los ymbiásemos a Vuestra Maxestad; e sesenta e seis marcos de perlas e alxofar de las que yo thenia.

Otras dos o tres náos quedan en este Puerto,

que partirán presto, e en ellas se ymbiará todo el oro e perlas que quedan.

Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real estado de Vuestra Maxestad guarde e conserve.

De Sancto Domingo de la Ysla Española en las Yndias, a cinco de Marzo de mill e quynientos e diez e ocho años.—De Vuestra Real Maxestad, umyldísimo siervo que sus Reales Pies e Manos besa,—Pasamonte.

CARTA DE LOS OYDORES AYLLON, PASAMONTE E ALONso Dávila, quexandose del Gobernador de aquella Ysla, Alonso de Zuázo, pues por aberse amistado con el Almirante Don Diego Colon, non proveía los empleos de xustycia sinon en los subxetos que elexía el Almirante.

SANCTO DOMINGO, XUNIO 16 DE 1518 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Cathólico Pryncipe Rey e Señor.

En los dias pasados escrebimos a Vuestra Maxestad, faciendo rrelacion del estado desta

⁽¹⁾ Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3. Tomo XXXIV

Ysla Española, e de la manera quera gobernada dempues questos Padres Xerónimos e Lycenciado Alonso Zuázo, vynieron acá; e dyximos cuanto convenia al servycio de Vuestra Maxestad e bien e acrescentamiento destas partes, que mandara proveer con brevedad como esta Thierpodiese ser bien rexida e gobernada, e la xustycia admynistrada perfectamente; porque nenguna forma nin orden se thenia en la execucion della, por la poca sufyciencia e abylibad del dicho Lycenciado Zuázo; e demas desto, es tan afycionado a las cosas del Almirante, que non paresce que vino acá sinon por executor de las pasiones quel dicho Almirante thiene contra todos los buenos e leales servidores de Vuestra Alteza, por non aberle consentido algunas cosas que quysiera facer, las quales eran derechamente contra el servycio de Vuestra Maxestad; e a estos, el dicho Lycenciado a tratado e trata lo peor que puede, agraviandoles de munchas maneras; e aunque munchas veces abemos dicho todo esto, muy particularmente a estos Padres Xerónimos, para que lo rremediasen, non a aprovechado nada, antes favorescen todo lo quel dicho Lycenciado face en favor del Almirante e de todos sus criados e allegados que son gran número en esta Ysla; los quales an thomado tanto atrevymiento con el favor que se les dá, que lo que non osaban pensar antes questos

Padres e Lycenciado Zuázo vyniesen, osan agora ablar, e aun ponen en obra en muncho deservycio de Vuestra Maxestad; e entre otras cosas que an fecho en favor del Almirante, a sido, que an fecho Fiscal a un criado suyo que se disce Xoan Carrillo, que vive con él e le dá acotamiento: e ansi mismo dieron la vara de Xustycia, al Theniente de Zuázo, a un Bachiller quera letrado e salariado del dicho Almirante, e lleva su salario, abiendo otros letrados en esta Cibdad, e buenos servidores de Vuestra Alteza; e todos los otros offycios e cargos que an proveido, an sido en personas afycionadas al Almirante; e los yndios que an vacado, dempues que vynieron, an proveido a criados e allegados del dicho Almirante, abiendo otras personas munchas sin yndios en esta Ysla, en quien cupieran muncho mexor quen ellos.

E porques rrazon que Vuestra Alteza sea informado de todo lo que acá pasa, porque lo pueda mandar rremediar e proveer como a su Real servycio conviene, diremos lo que a pasado acerca de ymbiar un Procurador a Vuestra Alteza, para quen nombre desta Ysla besase sus Reales Pies e Manos, e diese la obedyencia a Vuestra Maxestad, como todos los otros sus Reynos e Señoríos lo an dado; paresciendo a los Rexymientos de las cibdades e villas desta Ysla, que lo debia de facer ansi, e queran obligados como súbditos e verdaderos va-

sallos, de ponerlo en obra con toda brevedad, pydieron lycencia munchos dias a los Padres relyxiosos de Sant Xerónimo, dichos para xuntarse en esta Cibdad de Sancto Domingo Procuradores de las cibdades e villas desta Ysla, para elexir una persona que fuese a lo susodicho, la qual le fué denegada munchas veces, e fasta que le requyrieron e protestaron contra ellos e dixeron que se quexarian a Vuestra Alteza de la opresion e suxecion en que les thenian, non dándoles logar para ynbiar a dar la obedyencia desta Ysla a su Rey e natural Señor, viendo los dichos relyxiosos que los apretaban, e conosciendo la rrazon que thenian para quexarse dellos a Vuestra Maxestad si non la concediesen, non podieron dexar de otorgarla. Abida la dicha lycencia, xuntáronse los Procuradores en esta Cibdad, e antes que votasen en la persona que abia de yr por Procurador a España, los dichos Padres lo fyzieron llamar, e les dixeron que non dixesen nenguno de los xueces nin ofyciales de Vuestra Alteza, porque non abian de dar logar a que nenguno dellos fuesen. Paresció esto muy mal a los mas dellos, e dixeron quellos votarian en las personas que les paresciese que thenian mayor sufyciencia e abylidad e fydelidad para semexante cargo, e que non les abian de poner tasa a sus concyencias, quellos elexyrian por votos, e cada uno nombraria libremente a la persona que le paresciese que más convenia; e que si cupiese la suerte a algun xuez u ofycial de Vuestra Alteza, que non seria cosa xusta ponerle ympedimento en la yda; pasaron sobresto munchas cosas; e la cabsa porque los dichos Padres dixeron a los Procuradores que non darian logar que fuese nenguno de los xueces e ofyciales, fué porque sopieron que la mayor parte de los Procuradores, ablando entrellos, descian quel Lycenciado Ayllon thenia muncha abylidad e experyencia de las cosas destas partes, e era buen letrado, e thenia persona e abtoridad para ello, e abia servido en esta Ysla a Vuestra Alteza muncho tiempo, e siempre abia thenido cargos muy prencipales; e porque dicho Lycenciado non es Almirante, por aber fecho siempre lo que debia al servycio de Vuestra Alteza, parescioles que farian servycio al Almirante e su muxer, en buscar manera que non fuese a España el dicho Lycenciado Ayllon: e procuraron con algunas personas que diesen sus votos a un criado del Almirante, que se disce Lope de Barcen, ome de poca suerte e de menos confianza para semexante cargo.

Quando obieron de votar los dichos Procuradores, mandáronles los dichos Padres que fuese en su presencia, e non como ante gober-

nadores, sinon como ante la persona Real; e aunque non eran obligados a ello, por obedescerles, obiéronlo por bien, con protestacion que fycieron, que non parase perxuycio a la libertad de la Ysla; dieron todos los Procuradores sus votos por escripto, e abiertas sus cédulas, allaron quel Lycenciado Ayllon thenia votos, e Lope de Barden, criado del Almirante, cinco, e estos fueron de los Procuradores, queran criados o allegados al Almirante; e como los dichos Padres vieron quel Lycenciado Ayllon thenia mas votos que Lope de Barden, dixeron que la elecion que fycieron del Lycenciado Ayllon era lexytima e buena, e quél era Procurador de la Ysla; pero todavía se cree que le an de ympedir la yda e sympiden al dicho Lycenciado, será por complacer a Doña Maria de Toledo e al Almirante, sin aber cabsa alguna nin que thenga aparyencia, porquel Lycenciado Ayllon a fecho su resydencia todo lo que personalmente era obligado a facer, e si algo queda, lo face por Procurador, e dará diez mill castellanos de fianza si fuere menester, de manera que si le ympydiesen, seria mas fuerza que xustycia quitar la libertad a la Ysla, e a los vasallos e súbditos de Vuestra Alteza, e sinon dieren logar a quel dicho Lycenciado vaya, podría ser que favoresciesen para que vaya Barden por Procurador desta Ysla, aunque non thobo

sinon cinco votos, e estos como abemos dicho, de criados del Almirante, e si fuese el dicho Barden, sería mas, para procurar lo que toca al Almirante, que non al servycio de Vuestra Alteza nin bien destas partes, e en tal caso Vuestra Maxestad, sería muy servido en mandar que non fuese oydo nin rescebido por Procurador desta Ysla, pues non lo es nin lo puede ser xustamente; a abido e ay tanta alteracion e cisma en esta Cibdad e en toda la Ysla acerca desto, que a pasado en esta Xunta de Procuradores dempues que votaron, questá la Ysla fecha bandos; el uno facen de Vuestra Alteza, e el otro del Almirante, para los siete Procuradores que dieron sus votos al Lycenciado Ayllon, llaman Procuradores del Rey; a los otros cinco que votaron por Lope Barden, llaman los Procuradores del Almirante: es cosa abominable de oyr que quieran facer parte al vasallo contra su Señor; siempre que a sido Procurador desta Ysla, se a procurado por su parte que fuese criado suyo o persona que sopiese que non abia de facer sinon lo quél le mandase; e quando esto non podia facer, procuraba destorbar la yda del Procurador, como quando fué elexido Xoan Carrillo.

Han pasado en esta Cibdad dempues que se xuntaron estos Procuradores, munchas cosas en deservycio de Vuestra Alteza, e conviene muncho que Vuestra Maxestad ymbie una persona sabia e recta, e apartada de codycia, para que faga la pesquisa de lo que a pasado, e mande castigar a los que allaren culpados segund la calidad del delito, ques grave e en perxuycio de su Corona Real; e a de ser con muncha brevedad, porque si se dilatase, podria ser que se syguiesen algunos grandes ynconvenientes, de que Vuestra Alteza sería deservido, e serian malos de rremediar.

Nuestro Señor, la vida e Muy Alto e Real estado de Vuestra Maxestad guarde e acresciente de otros munchos Reynos e grandes Señoríos.

De Sanctiago de la Ysla Española a diez e seis de Xunio de mill e quynientos e diez e ocho años;—De Vuestra Real Maxestad—umyldísimos siervos que sus Reales Pies e Manos besan.—
El Lycenciado Villalobos.—Pasamonte.—Antonio Dávila.

CARTA AL SEÑOR FRANCISCO DE LOS COBOS, DE LOS MONXES XERÓNIMOS FRAY LUIS, PRIOR DE LA MEXORADA É FRAY ALFONSO, PRIOR DORTEGA, DYSCIENDO QUE NON AN THENIDO REMPUESTA DE LO QUESCREBIAN Á SU ALTEZA, CON OTRAS COSAS INTERESANTES.

SANCTO DOMINGO, XULIO 27 DE 1518 (1).

Muy noble Señor:

Acá se nos a ymbiado un trabsunto abtorizado de una provysion que Sus Altezas mandaron dar, por la qual paresce que son servidos, que nuestra merced thenga el trabaxo de los despachos de las cosas destas partes, e con todo lo que dellas se ofreciesen a Vuestra merced, se acoda; e puesto que de su persona nosotros non thengamos conoscymiento, theniendolo de su loable virtud oyda, e por todos afyrmada como lo thenemos, abemos abido muncho placer, porque negocios de tanto peso e concyencia como son

⁽¹⁾ Archivo de Indias.—E. 2.—C. 1.—L. 3.

los de acá, ayan caido en manos tan cuerdas. Al Señor plega que todo sea para su servycio, e a Vuestra Maxestad de su gracia con la qual siempre le admynistre.

Munchas cosas abemos escripto a Su Alteza dempues de su venida a Castilla, de lo que conviene al servycio de Dios e suyo, e bien déstas partes; se debe proveer segund lo que dellas sentimos, e fasta oy non abemos rescebido carta nin rempuesta de Su Maxestad, de que Dios nos es thestigo quanta pena thenemos, porque segund ellas, son el desconsuelo que acá thenemos espyritual e corporal, e abido e ay farta nescesidad de alyvio, e de ser con alguna obra e palabra consolados, a Vuestra Maxestad, pedimos por caridad, que de lo uno e de lo otro, faga rrelacion a Su Alteza, e en lo que se obiere de proveer non aya dylacion, porque será perderse todo.

Entre las cosas dichas que a Su Alteza abemos escripto, es que nos mande ymbiar lycencia para nos thornar a nuestros monasterios, pues en lo que toca a estos yndios, ya en esta Ysla abemos thomado medio e manera, por lo qual a nuestro parescer lo que que queda, se debe acabar; e por la misma orden que trabaxe como Su Alteza nos mande ymbiar esta, porque sin ella non queriamos partir de acá, questa vida tan extraña de reposo,

non es para personas que ya en rrelyxion se ofrescieron a Dios; e por servir a Su Alteza, fasta agora la abemos sofrido mirando quen estas partes non a abido Gobernador, nin los Xueces de apelacion que antes solian aber, que para nos era gran bien, ansi esta lycencia que descimos como del despacho de todo lo que a Su Maxestad abemos escripto, soplicamos a Vuestra Maxestad nos negocie e mande despachar con toda brevedad; e quel Reverendo Padre Fray Bernardino de Macanedo, nuestro compañero questá en esa Corte, sea en todo lo que se le ofreciese muy favorescido por Vuestra merced, para que con brevedad sea despachado.

De las cosas de acá, non escrebimos agora a Vuestra Maxestad, porque por las cartas que a Su Alteza, ymbiamos las podrá leer. Nuestro Señor admynistre en su santo servycio e en él conserve la muy noble persona de Vuestra Maxestad como Señor desea. Desta Cibdad de Sancto Domingo de la Ysla Española a veinte e siete de Xulio de MDXVIII. = Capellanes de Vuestra Maxestad. — Fray Domingo de Figueroa, e Fray Alonso, Prior Dortega.

CARTA DE BENITO MARTINEZ, CAPELLAN DE DIEGO VELAZQUEZ, AL REY, ACUSANDO Á HERNAN CORTÉS DE ABERSE ALZADO EN LAS YSLAS ULÚA E FERNANDINA CONTRA SU MAXESTAD.

AÑO DE 1518 (1).

Sacra Cesarea Catholica Maxestad.

Benito Martinez besa las Manos de Vuestra Maxestad, a la qual soplica como Diego Velazquez, Adelantado de las Yslas de Yucatan e Ulúa, ymbió abrá un año a Hernando Cortés por capitan de ciertas xentes, con siete nabios e todo a su costa e myncion, e que fuesen a calar la Ysla de Ulúa, e a poblar donde mexor les paresciese. E el dicho Hernando Cortés, capitan, desque se vido allá e vido la rriqueza de la Thierra, áse alzado como ya a Vuestra Catholica Maxestad es notorio, e si esto quedase sin castigo, sería dar

⁽¹⁾ Archivo de Yndias.-E. 1 -C. 1.-L. 1.

atrevymiento a todos los quen aquellas partes thobiesen cargo, a quien lo mismo por donde se seguyría muncho ynconveniente e mal exemplo, e muncho dapño a las otras Yslas questan descobiertas, e a los yndios dellas. Soplican a Vuestra Catholica Maxestad lo mande rremediar e castigar brevemente, conforme a xustycia, porque si en el castigo e provysion dello oviese desymulacion con dely-xencia, ocurrirán grande ynconveniente e lo mas brevemente que ser poeda le mande dar el despacho dello.

Ansi mismo disce, que por esto estando Cortés de capitan, se levantó otra vez, quando la Fernandina sempezó Ysla de poblar una Caravela, e con ciertos compañeros, e Diego de Velazquez le prendió, e a ruego de munchos buenos le perdonó, e agora a fecho este, otro bien fecho en se alzar con la Ysla, e para facer su mal fecho, bueno disce muncho mal de Diego Velazquez, e todos lo quen su nombre vienen, e porquellos thienen pasion e es este el postrer remedio que thienen para se lavar dicha culpa en que son caidos, soplica a Vuestra Catholica Maxestad, abiendo respeto a los buenos servycios quel Diego Velazquez á fecho a Vuestra Catholica Maxestad, que non se les dé crédito, porque si lo quellos discen fuese ansí verdad, en siete años que á que thiene poblada la Ysla Fernandina de una suerte ó de otra, ya se abría sabido e non le seguyría tanta xente como le sigue.

Ansí mismo disce que la náo en questos vynieron de la dicha Ysla Ulúa, es de Diego Velazquez, e thiene nescesidad de se calafatear e adobar, que Vuestra Catholica Maxestad mandó que Xoan Lopez, Conthador de la Contratacion de Sevilla, tome en sí la náo e la mande adobar, e ponga Maestre e marineros, e la mande cargar e ymbiar a Diego Velazquez; e si Vuestra Cathólica Maxestad es servido, se den al dicho Conthador, que ymbiará una de sus náos con xente, xuntamente con esta otra náo, porque ay muncha nescesidad de xente para aquellas partes, e en todo soplica mande proveer presto.

Ansí mismo disce, quel dicho Diego Velazquez a ymbiado otras quatro náos con quatruscientos omes, a socorrer e a llevar rrefrescos al dicho Hernando Cortés, e podrá ser que, allándose los unos diferentes de los otros, se fagan algunos desconciertos, por donde los unos e los otros rrescebiesen muncho dapño, e los yndios muncho alboroto e confusion, por donde se ympidiese el servycio de Dios e de Vuestra Catholica Maxestad, e la buena órden e manera que Diego Velazquez lleva para la

conversion de aquellos yndios, porque soplica que con toda brevedad mande dar el despacho dello.

Ansi mismo disce, questa Ysla Fernandina, por la grande contratacion quen ellas ay, por estas Yslas nuevas se an sabido e saben las rentas del almoxarifazgo, e Diego Velazquez, siempre rescibe las puxas, e anle fecho ciertos rrequerymientos, los arrendadores que soplican a Vuestra Cathólica Maxestad, le ymbie a mandar lo que thiene que facer.

Ansí mismo disce, que por ser la Thierra buena, que agora lo á visto descobierto; munchas personas con condycion que se les á movido, an demandado lycencia a los frayles Xerónimos questan en La Española, para yr a rescatar e traer esclavos a La Española de aquellas Yslas, e los frayles se lan dado; por donde se servyvirá muncho a Dios, e los yndios serán maltratados e muy anyquilados como en La Española, e muy alborotados, e muy grandysímo cargo de concyencia a Vuestra Catholica Maxestad, si tal permytiese, soplica a Vuestra Catholica Maxestad lo mande remediar con toda brevedad.

Que quynientas leguas al derredor de la quél thiene descobierta, que non poedan rescatar nin cabtivar yndios, porque seria alborotarlos e siempre estarian resabiados como están en *Thierra-firme*, quanto mas que Diego Velazquez trae descobriendo catorce navíos, e en todo soplica a Vuestra Cathólica Maxestad, le mande dar el despacho de todo con toda brevedad, por evitar munchos peligros que de todo esto se podrán seyguir.

PROCESO FECHO EN PUERTO-RICO, ANTEL LYCENCIADO ANTONIO DE LA GAMA, XUEZ DE RESYDENCIA E XUSTYCIA MAYOR, EN TRES PARTES; DE LA UNA EL ADELANTADO XOAN PONCE DE LEON, E DE LA OTRA EL LYCENCIADO SANCHO VELAZQUEZ, SOBRE AGRAVIOS E PERXUYCIOS E SOBRE UNA QUENTA.

Puerto-Rico, Septiembre 13 de 1519 (1).

En la Cibdad de *Puerto-Rico*, treze dias del mes de Septiembre, año del nacymiento de Nuestro Señor Xesuchristo de mill e quynientos e diez e nueve años, antel muy noble señor el Lycenciado Antonio de la Gama, Xuez de rresydencia, e Xustycia mayor en esta Ysla de Sant Xoan de las Yndias del Mar Oceano, por la Reyna e Rey Emperador, su fixo, Nuestros Se-

⁽¹⁾ Archivo de Indias.-Patronato.-E. 2.-C. 1.-L. 3.

ñores, en presencia de mí el escribano, e testigos de yuso escripto, paresció presente Pedro de Sedeño, Procurador de cabsas en nombre e como Procurador que se mostró del Adelantado Xoan Ponce de Leon, e presentó una carta de poder signada Describano público, segund por ella paresció; su thenor de la qual, es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Xoan Ponce de Leon, Adelantado de Vymine e Ysla Florida, vecino e Rexidor que soy en esta Cibdad de Puerto-Rico desta Ysla de Sant Xoan de las Yndias del Mar Oceano, otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder complido libre e llenero bastante, ansi como Yo é e thengo; e seguro que mexor e mas complidamente lo puede e debe dar e otorgar, e de derecho mas valer, deve a Pedro Sedeño, Procurador de cabsas e del número en esta dicha Cibdad, absente, bien ansi como si fuese presente, especialmente para que por mi, e en mi nombre, poeda parescer e paresca antel muy noble señor Lycenciado Antonio de la Gama, Xuez de rresydencia, e Xustycia Mayor en esta dicha Ysla, por la Reyna e el Rey su fixo, Nuestros Señores, por mi, e en mi nombre, poeda pedir e demandar e poner qualesquier demanda o demandas, al Lycenciado Sancho Velazquez, Xustycia mayor que fué en esta dicha Ysla, en

la rresydencia que al presente face o a sus offyciales, o a quien con derecho deba en razon de todos e qualesquier agravios o ynxusticias que por él me ayan sido fechas e especialmente, en razon de mill e trescientos e cincuenta pesos, e dos tomines, e seis granos de oro fundido e marcado, que contra xustycia me fizo pagar en cierta quenta que por él me fué thomada de cierta compañía, que Yo obe thenido con Su Alteza en esta dicha Ysla, los quales yo pagué por su mandado contra toda xustycia a Francisco de Cardona, como Thesorero de Su Alteza, e para quen la dicha rrazon sí combyniere poeda parescer, paresca antel dicho señor Lycenciado Antonio de la Gama o ante otro qualesquier xuez o xueces que de los dichos pleitos poedan e deban ovr, librar e conoscer, e antellos e ante cada uno dellos, poeda demandar, responder, defender, negar e conoscer, afrontar e protestar, rresponder, defender, negar e conoscer, e protestar, pedir. requerir, querellar, e denunciar testimonio o testimonios, pedir e thomar, e toda otra buena rrazon, exebcion e defension por mí, e en mi nombre, e poner e descir e alegar; e para dar, e rescebir xura o xuras, e dar e facer xuramento o xuramentos, ansi de calumnias. como de casorio, e todo otro qualquier xuramento o xuramentos, que Yo de derecho deva

facer; e para dar e presentar escripturas, e rescebir testigos e provanzas, tachar e contradecir e ympunar los que contra mi fueren dados e presentados, e pedir publycacion dellos e descir e contradecir contra ellos, e contra cada uno dellos e cualquier dellos, ansí en dichos fechos, en personas o en otra qualquier manera que a mi derecho convenga; e concluir e cerrar rrazones, e pedir, e oyr sentencia, e sentencias ansí ynterlocutorias codefenytivas, e de las que por mí dieren consenthir e aprobar, e de las que contra mí apelar e soplicar, e pedir e thomar, e seguir el apelacion e soplycacion nulidad e agravio para allí, e de ante quien con derecho se poedan e deban seguir, e en grado de la dicha apelacion e soplycacion, facer e fagan todos los otros abtos, e provanzas, e delyxencias, ansí xudyciales como extraxudyciales quen la dicha rrazon convengan e menester sean de derechos, de se facer e se requieran, e para que poeda descir e rrazonar, tratar e preguntar ansí en xuycio como fuera del, todas las otras cosas e cada una dellas que vo mismo faría e facer podría, e presentar siendo aunque sean de aquellas cosas e casos quen sí segund derecho demanden e rrequieran aber otro mi mal, especial poder e mandado e presenciar e personal e para dar

e protestar costas e dapños e menoscabos de los xurar e ver xurar, e dellas rescebir tasacion. Otro si para quen su logar e en mi nombre poeda facer e sosthytuir un procurador o dos o mas, quales e quantos quysiese e por bien thobiesen, ansí antes del pleyto o de los pleytos contestado o contestados, como dempues; e los rebocar, cada e cuando a él bien visto le fuese, quedando todavia en el firme e este dicho mi poder, para los quitar e remover e para la prosecuciom de lo susodicho e quan complido e bastante poder é yo e thengo, para todo lo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello e de derecho en tal caso se requiere, otro tal e tan complido e bastante; ansi mismo lo do e otorgo al dicho Pedro Sedeño e al sotro e sotros por el en su logar e en mi nombre, fechos e sosthytuidos con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e xeneral admenystracion en todo quanto dicho es, e los relievo segund derecho de toda carga de satysdicion e fyaduria voz e cabcion so la clábsula del derecho que dicha en latin judycio sic est judicatum sol ni con todas sus clábsulas e derecho acostumbradas, e para lo todo ansí thener e guardar, e complir, e aber por firme, gund e en lo manera que dicho es, obligo a todos mis bienes rayces e muebles abidos e

por aber. Fecha la carta en la dicha Cibdad Puerto-Rico desta dicha Ysla Xoan, estando en las casas de la morada del dicho Adelantado, Sabado veinte e seis dias del mes de Agosto, año del nacymiento de Nuestro Salvador Xesuchristo de mill e quynientos e diez e nueve años, testigos que fueron presentes, á lo que dicho es, Gonzalo Martin, e Gonzalo de los Arcos, estantes en esta dicha Cibdad, e el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, lo firmó de su nombre en el rexistro desta carta: Yo Xoan Ponce de Leon, e yo Xoan Soria, escribanos públicos en esta dicha Cibdad de Puerto-Rico, presente fuimos a todo lo que dicho es, e en uno con los dichos testigos e lo fice escrebir e fice aquí este mio signo a tal en testymonio de verdad. Xoan de Soria, escribano público.

E ansi presentado el dicho poder en la manera ques dicha, luego el dicho Señor Lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, dixo que lo pronunciaba, e pronunció por bastante, para lo en él conthenido, e fueron testigos Pero Bernaldez e Martin de Medrano.

E ansi presentada la dicha carta-poder, e pronunciada por bastante como dicho es, luego el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del

dicho Adelantado, paresció presente, e presentó un escripto de demanda. Su thenor del qual, es este que se sigue:

«Muy noble Señor Lycenciado Antonio de la Gama, Xustycia mayor, Xuez de resydencia en esta Ysla de Sant Xoan, por Sus Altezas.

Pedro Sedeño, en nombre del Adelantado Xoan Ponce de Leon, vecino e Rexidor desta Cibdad de Puerto-Rico, por virtud deste poder de que fago presentacion, paresco ante Vuestra Merced en aquella via e forma que mexor de derecho aya logar. Pongo e intento acion e demanda Sancho Velazquez ques contra el Lycenciado Xuez de rresydencia que fué desta dicha Ysla; e faciendo cierta e expresa rrelacion del caso, digo que puede aber siete años poco mas o menos, que abjendo venido el dicho Lycenciado a esta dicha Ysla a thomar resydencia al dicho mi parte e sus offyciales del tiempo que abia gobernado el dicho lycenciado, fizo presentacion de una cédula e provysion de Sus Altezas, para quel dicho mi parte le diese quenta, e él se la podiese thomar del oro e granxerias que abia coxido e granxeado, todo el tiempo · que abia thenido compañia con Sus Altezas, conforme a cierta capytulacion que con el dicho mi parte fizo el Comendador Mayor Dalcántara,

Gobernador destas partes en nombre de Sus Altezas, e ansi presentada dempues de aber fecho el dicho mi parte declaracion de todo el oro que se abia coxido, e de las otras granxerias e estancias durantel tiempo de la dicha compañia; e abiendo pagado el alcance, segund que todo se mostró ser verdad por los libros del Conthador de Sus Alrezas, antel qual esthaba todo expresa e particularmente todo declarado. El dicho lycenciado, non mirando que sería obligado en todo a guardar e admynistrar xustycia, e non mirando la comysion que por Sus Altezas le fué dada, e la capytulacion e ynstrucion que para el thomar de la dicha quenta se le ymbió pretermytiendo toda orden e forma xudycial sin llamar nin citar al dicho mi parte, nin le oyr, nin apercebir, e ansi mismo sin preceder pedimento nin demanda, nin contestacion, nin conclusion, nin sentencia de prueba, nin otro abto de los nescesarios e sustanciales que de derecho se rrequiere, condenó al dicho mi parte que dé dos mill e setecientos e quatro pesos e seis tomines de oro quel dicho mi parte abia coxido dempues de ser fenescida la dicha compañia que con Sus Altezas abia thenido, diese e pagase la mitad, que montó mille trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines * e seis granos de oro, a Sus Altezas; e viendo el dicho mi parte como lo que mandaba

era contra derecho e xustycia, e el grandysimo que le facia, luego yncontinente se opuso pydiendole e rrequyriendole de palabra e por escripto, que non le agraviase porquél non era obligado a dar quenta nin parte a Sus Altezas, mas del tiempo que abia durado la dicha compañia, conforme a la dicha capytulacion, que fué fasta el tiempo que a esta dicha Ysla abia venido por xustycias Xoan Ceron e Miguel Diaz, en nombre del Almirante; e dempues fasta el término que dellas se ynsistio e que ya abia dado la dicha quenta, e pagado todo lo que Su Alteza debia de aber e le pertenescia, e que cuando a lo que le condenaba, él non era obligado a cosa alguna, porquel dicho oro el que abia coxido abia sido dempues del fenescymiento de la dicha compañia, e conforme a la dicha capytulacion, non debian dello Sus Altezas parte nenguna, alegando otras cabsas è fundamentos por donde le debia absolver e dar por libre de la dicha condenacion, de manera que non ostante todo lo susodicho, el dicho lycenciado thornó a sentenciar e mandar lo mismo que abia sentenciado e mandado, e a que condenó al dicho mi parte de los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, de la cual dicha sentencia el dicho mi parte luego apeló en forma para ante Sus Altezas, e dempues de ser

ansi interpoesta la dicha apelacion, luego otro dia syguiente, sin rresponder a ella, mandó dar e dió su mandamiento contra el dicho mi parte, para que pagase luego yncontynente los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro a Francisco de Cárdenas, Thesorero por Sus Altezas en aquella sazon, denegándole la dicha apelacion; de manera que sustentó la dicha sensin ser cometida nin pasada en cosa xuzgada, e estando apelada como paresce todo lo susodicho por los abtos del proceso que sobrello se fizo, que pasó ante Martin de Medrano, escribano de la dicha rresydencia, qual pido sea acomulado con esta dicha demanda; de manera que por aber dicho lvcenciado mal e inxusta e celeradamente gado, fizo delito axena salud suya, e por tanto sería en obligado como xuez que mal xuzga ó le pagar los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e seis granos de oro.

Porque a Vuestra Merced pido e soplico que constando ser ansí por su sentencia defynitiva que con derecho deba, condene al dicho lycenciado Sancho Velazquez, en los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, e por la misma sentencia le compele e apremie, a que luego los dé e pague sin embargo nin dyla-

cion alguna, para lo qual su noble ofycio imploro e las costas protesto e non me ofrezco a prueba superfola.=El Bachiller *Pero Vazquez*.

E ansí presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho lycenciado Velazquez, questhaba presente, dixo que pedia e pydió plazo e treslado del dicho escripto de demanda, e término para responder.

E luego el dicho señor Lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, dixo que le mandaba, e mandó dar el dicho treslado, e que rresponda e alegue de su derecho a tercero dia primeros syguientes. Testigos, los dichos.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad de Puerto-Rico, quince dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e testigos susodichos escriptos, paresció presente Xoan Despinosa, Procurador de cabsas desta dicha Cibdad, e en nombre del dicho lycenciado Velazquez, presentó una carta de poder, signada describano público. Su thenor de la qual es este que se sigue.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el lycenciado Sancho Velazquez, Xuez de rresydencia e Xustycia Mayor desta Ysla de Sant Xoan, de las Yndias del Mar Oceano, por Sus

Altezas, otorgo e conozco que do e otorgo todo mi libre e llenero e complido poder, se- . gund que lo yo é e thengo e de más debe valer, a Pedro Sedeño a Xoan Despinosa, Procuradores de cabsas desta dicha Cibdad, ambos a dos xuntamente, e a cada uno dellos por sí ynsolidum, xeneralmente para en todos e en qualesquier pleito o pleitos, demanda o demandas, que qualesquier persona o personas me guysieren mover e intentar, ansí en el demandado como en otra qualquier manera, sobre rrazon de la rresydencia que thengo de facer de mi cargo de Xustycia Mayor, como otra qualquier manera e por qualesquier rrazon que sea, que yo pydiese e demandase e quisiese pedir ó demandar, e pleitos mover e yntentar, a las dichas personas o a otras qualesquier, sobre la dicha rrazon o en otra qualesquier manera, especialmente para que por mí e en mi nombre, poedan ellos e qualesquier dellos, demandar e recabdar, rescebir e aber e cobrar, ansí en xuycio como fuera dél, de las dichas personas e de otras qualesquier de sus hienes, e de quanto con derecho deban todos los maravedís e peso de oro e otras cosas qualesquier que me deben, ansí por contratos públicos o alvalaes o quentas, como semillas o en otra qualquier manera, e que lo poedan todo e cada cosa dello rrescebir, e rresciban, e de lo que ansí rescebiesen e nombrasen, puedan dar e otorgar la carta o cartas de pago e rescebymiento, e de fin e quytamiento las quen la dicha rrazon complieren e menester fuesen, las quales balan e sean firmes, como si yo mismo las diese e otorgase e a ellas presente fuese.

Otro si; les doy mas poder complido para quen mi nombre poedan sacar e saquen de poder de qualesquier escribano público e otras personas en cuyo poder esthobiesen, todos los contratos e escripturas a mí tocantes e pertenescientes, e los mandar chancelar e dar por nengunos; e para que sobre rrazon de los dichos pleitos de la dicha mi resydencia e pleitos, cabsas que me moviesen e yo moviese, e cobranza de lo que dicho es, poedan ellos o qualquier dellos parescer, e parescan ante la Reyna o el Rey, su fixo, Nuestros Señores, e ante los del Su Muy Alto e Real Consexo, Alcaldes e Xueces de la Su Corte, e Presidente, Notarios e Ovdores de las Sus Reales Abdyencias e Chancyllerias, ante qualesquier Alcaldes, e para Xustycias, ansi mayores como menores, de qualquier fuero e xuresdycion que sean. E facer e faga todas las demandas e pedimentos querymientos, e protestaciones, abtos e emplazamientos, e prendas e premios, e exaciones e prysiones, e ventas de bienes e

dellos, e pedir e demandar, requerir e queree protestar testamentos, denunciar pedir e thomar toda buena rrazon e excebcion e defension, por mí e en mi nombre, poner e descir, e alegar, e para dar e presentar testigos e probanzas, e rescebir testigos banzas, e tachar e contradescir los que contra mí fuesen dados e presentados, ansí en dichos como en personas, e para dar e rescebir xuramentos, e dar e facer xuramento o xuramentos qualquier que sea, que al pleito o a los pleytos combenga de se facer, e xurar sobre mi ánima si acaesciese, porque e para que poeda ovr sentencia e sentencias, ansí vnterlocutorias como defynitivas, e consentir e apelar, e soplicar della o dellas, e pedir e thomar, e seguir el alzada o las alzadas, vista e soplycaciones para allí e ante quien con derecho debieren de ser seguidas, e para que por mí e en mi nombre, poeda facer e descir e rrazonar, ansí en xuycio como fuera dél, todas las otras cosas e cada una dellas. mismo faría, e facer podría seyendo presente.

Otro sí; le doy mas poder complido a estos dichos mis Procuradores, para quellos o qualesquier dellos en su logar, con mi nombre, poeda facer e sosthytuir un Procurador o dos, o mas, quantos quysieren, e los rebecar cada uno de los que quysieren, e thomar en sí el poder prencipal e quan complido e bastante poder yo é e thengo; e que para lo susodicho es, e para cada una cosa dello e de derecho, en tal caso se rrequiere, otro tal o tan complido lo doy e otorgo a los dichos Pedro Sedeño e Xoan Despinosa, Procuradores, e a los dichos sus sostitutos con todas sus ynsidencias e conexidades, e los rrelievo a los dichos sus sostitutos de toda carga de gastydación e fianza e cabción so aquella clábsula del derecho ques dicha en la ynjudición judicatum solvi con todas sus clábsulas acostumbradas; e para lo ansí pagar e complir como dicho es, obligo a mi, e a todos mis bienes, muebles e rrayces, abidos e por aber.

Fecha la carta en la dicha Cibdad de Puerto-Rico, a diez e ocho dias del mes de Xulio, año del nascymiento de Nuestro Salvador Xesuchristo, de mill e quynientos e diez e nueve años. Testigos que fueron presentes; el Thesorero Andrés Daro e Pedro Moreno, vecinos desta Cibdad, e firmólo de su nombre en el rexistro desta carta; e Yo Xoan Perez, escribano público e del Consexo desta dicha Cibdad de Puerto-Rico, fice escrebir e fice aquí este mio signo e soy testigo.

E ansí presentada la dicha carta de poder en la manera, que dicha es, luego el dicho señor lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, dixo que lo que pronunciaba e pronunció por bastantes testigos, el Conthador Antonio Sedeño e Diego de Villalobos e Martin de Medrano.

Ansí presentada la dicha carta de poder, e examinada en la manera que dicha es, luego el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre del dicho lycenciado Velazquez, dixo, que negaba e negó la dicha demanda, puesta por el dicho Adelantado, contra el dicho señor, para en todo e por todo, segund e como en ella se conthiene, con protestacion de poner mañana sin esenciones e defyniciones. Testigos los dichos.

E dempues de lo susodicho, diez e seis dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor lycenciado Antonio de la Gama xuez susodicho, e en presencia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escripto, paresció presente el dicho Xoan Despinosa, en el dicho nombre del dicho lycenciado Velazquez, e presentó un escripto de rempuesta e una cedula de Su Alteza, e una ystrucion señalada con ciertas señales e firmadas de ciertos nombres, su thenor de las cuales, una en pos de otra, es el que sigue.

Muy Noble Señor Lycenciado Antonio de la Gama, Xuez de rresydencia e Xustycia Mayor en esta Ysla de Sant Xoan, por Su Alteza.

Yo. Xoan Despinosa, en nombre del lycen-

ciado Sancho Velazquez, de cuyo poder fago presentacion, paresce ante Vuestra Maxestad en rempuesta de una demanda que contra el dicho mi parte intentada por parte del Adelantado Xoan Ponce de Leon, en quen fecho pide el dicho mi parte, tomándole ciertas quentas por mandado, de Su Alteza; disce que lo agravió en la dicha quenta en mill e trescientos e tantos pesos de oro, cuyo thenor repetido digo que la dicha demanda non poede nin a logar por lo siguiente:

Lo primero, porque la dicha demanda es ineta e mal formada, e caresce de lo sustancial e la verdadera rrelacion, e niegolo en todo e por todo, como en ella se conthiene, en quanto por el dicho mi parte face.

Lo otro porque la dicha demanda non es de cosa nenguna tocante a cosa de xustycia, de que Vuestra Merced poeda thomar resydencia conforme a sus poderes, de que fago presentacion; e demas desta, es la dicha demanda de cierta quenta quel dicho mi parte le thomó por comysion e poder especial de Su Alteza, poede aber ocho años. de cierta compañía quen dicha Ysla thobo en cierta granxeria con Su Alteza. Por manera que nin es, cosa tocante a xustycia quel dicho mi parte fecho, nin del tiempo de que Vuestra Merced le thoma resydencia, salvo de la dicha

quenta que thomó por mandado particular de Su Alteza; e por tanto ablando con el acatamiento que debo, Vuestra Maxestad non es xuez desta cabsa, e ansí declino su xuresdycion e pido que por tal xuez non se pronuncie.

Lo otro, porque si el dicho mi parte thomó la dicha quenta por mandamiento de Su Alteza, aquella fué xusta e derechamente thomada e por terceros Conthadores nombrados por las partes, los quales en su az e del consentymiento, fycieron el dicho alcance segund que por el prosceso de quenta paresce dello se fizo, que pido sea aquí acomulado.

E non face al caso descir quel dicho mi parte non le sentenció nin otorgó apelacion nin le guardó órden del derecho, porquel dicho mi parte, non fué xuez en la dicha cabsa, salvo averiguador de la dicha quenta; e non procedia en él thomarla como xuez, sinon como Conthador; nin face al caso que non le otorgase apelacion, pues de la dicha averyguacion de quenta, non abrá logar.

Nin menos face al caso lo quel dicho Xoan Ponce alega, dysciendo quen él rescebió agravio, el qual, dicho mi parte, le thomó la dicha quenta de todo el tiempo que duró la dicha compañía, e quél non era obligado darla, salvo fasta quél, durantel dicho tiempo, fizo desestymiento de la dicha compa-

ñía, e que rescebió dapño lo susodicho en facerle pagar e estar a quenta, sin embargo del dicho desestymiento que fizo.

Porque de derecho está establecido que nenguno de los compañeros que thienen compañía, se poedan apartar della sin voluntad del otro, durantel tiempo de la dicha compañía; e si antes del tiempo se apartasen, non valía nada; e si el dicho Xoan Ponce se desystió de la dicha compañía antes del dicho tiempo, non valió nin menos valió el dicho desestymiento que fizo por non le facer con parte, porque pues él fizo la dicha compañía con Su Alteza e con el Comendador Mayor, que a la sazon era Gobernador de su Real nombre, xusto fuera que si la obiera de desfacer, abia de ser por los mismos términos que la fizo, conviene a saber: con Su Alteza o con persona que para ello su poder obiera, de donde se concluye, que la dicha quenta fué bien thomada, sin embargo del desestymiento que de la compañía fizo.

Pero para quitar toda duda e para que a Vuestra Merced le conste de la verdad, fago presentacion ante Vuestra Merced desta cédula de Su Alteza e de la ystrucion que Su Alteza para thomar la dicha quenta, me mandó dar, por donde Su Alteza manda quel capítulo se guarde, e quel capítulo postrero de la di-

cha ystrucion, que corría e thome la dicha quenta al dicho Xoan Ponce por todo el tiempo que duró la compañía, e fasta que Xoan Ceron o Miguel Diaz, vynieron a esta Ysla, sin embargo del desestymiento que dello fizo el dicho Xoan Ponce.

E dado que lo susodicho cesase, el dicho mi parte non sería obligado a cosa alguna de lo contra él pedido, porque, averiguada la dicha quenta, e alcance, entregó los dichos pesos de oro a Francisco de Cardona, Thesorero de Su Alteza, e él non llevó nada para sí, e si el dicho alcance non debia nin debió pasar, pídalo a Su Alteza o a su Thesorero, que lo thiene en poder, o mande Vuestra Merced enello lo que fuese xustycia, que non es xusto quel dicho mi parte pague nada de lo que non llevó nada nin gozó.

Por las quales razones e por otras que protesto alegar, pido a Vuestra Merced se pronuncie por xuez desta cabsa, o la mande remytir ante Su Alteza o dé por libre e quieto al dicho mi parte, condenando la parte contraria en costas, las quales pido e protexto, e pido xustycia e el noble ofycio de Vuestra Merced ymploro.—El Lycenciado.

El Rey.

Lycenciado Sancho Velazquez, Nuestro Procurador Fiscal de las Yndias, con la presente vos ymbio una Mi Cédula para que thomeis quenta a Xoan Ponce de Leon de la granxeria que por nos a thenido en la ysla de Sant-Xoan conforme a un asiento que con él thomô el Comendador Mayor Dalcántara, ya difunto, Nuestro Gobernador de las dichas Yndias; que ansí mismo vos ymbio apuntado para vuestra ynformacion, por ende yo vos mando, que con muncha delyxencia e buen recabdo entendais luego en thomar la dicha quenta, e porque como por el asiento veis, el dicho Xoan Ponce, non podia partir la compañia de nuestra granxeria e la suya, fasta que nos lo mandásemos, e diz que dempues que la apartó truxo en su facienda munchos yndios, e en la nuestra muy pocos, e paresce que por la dicha cabsa nos pertenesce la mitad de todo el oro que dempues que apartó las dichas granxerias muestra como antes que la apartase, pues para ello non thobo mandamiento nuestro. Abeis de mirar el descargo que desto thiene, e que conforme a xustycia le carguen lo que fuese obligado, poniendo en todo aquel buen recabdo e delyxencia que de vos confio, e facernos saber lo que fyciéredes. De Burgos a veinte e tres del mes de Hebrero de mill e quynientos e doce años.—
Yo el Rey.—Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillo.—Por el Rey, al Lycenciado Sancho Velazquez, Su Procurador Fiscal de las Yndias.

YSTRUCION.

Lo que se apunta para en la quenta que vos el lycenciado Sancho Velazquez abeis de thomar a Xoan Ponce, conforme a la capytulacion que con él asentó el Comendador Mayor, es lo siguiente.

SIGUE LA CAPITULACION.

En la Villa de la Concepcion desta Ysla, primero dia del mes de Mayo, año del nascymiento de Nuestro Señor Xesuchristo de mill e quynientos e nueve años, Don Fray Niculas Dobando, Comendador Mayor de la Orden e Caballeria Dalcántara, Gobernador destas Yslas e Thierra-firme del Mar Oceano, por el Rey Nuestro Señor, vista la rrelacion que Xoan Ponce

de Leon dió de lo que abia fecho en la Ysla de Sant Xoan en complymiento de una capytulacion que con él se thomó en la Villa de Sancto Domingo, a quince dias del mes de Xunio de mill e quynientos e ocho años, e vista la rrelacion e parescer que agora el dicho Xoan Ponce de lo que adelante le paresció se debia proveer, el dicho Gobernador Su Alteza como con el dicho Xoan Ponce asentó en esta manera.

El dicho Xoan Ponce, vaya a la dicha Ysla de Sant Xoan, e mande facer los mas conucos que ser pueda para Su Alteza, en comarca del pueblo que se thobiese que facer, e de las minas que se obiesen descobierto en la dicha Ysla, porque ansi conviene a servycio de Su Alteza, e propósito de los pobladores que obieren de yr a poblar e que las costas que fyciere en la facer, se le pague del provecho que se obiere de la dicha facienda, e dáse lycencia al dicho Xoan Ponce, para que pueda facer una estancia de labranza para sí, con los yndios de la dicha Ysla de la manera quen la Ysla Española se acostumbra; e que ansi mismo pueda proveer de algunos yndios a su Logar Teniente Xil Calderon, para que pueda facer labranza para sí, lo qual rremite el dicho Xoan Ponce, faga segund el tiempo le ofreciere e sin escándalo e desabrymiento de los yndios.

Lo que se apunta para este primer capítulo, ques de saber si cabe en ello alguna negly-xencia malyciosa por do non dar recabdo á la facienda, porque segund el thenor deste capítulo, non es obligado a facer cosa cierta, sinon lo que podiese, e con facerlo, es escusado yr por malycia, lo dixo.

Item: quel dicho Xoan Ponce de Leon, faga coxer oro en las minas de la dicha Ysla con toda la mas xente que podiese; e de todo el oro que coxiese lleve Su Alteza ante todas cosas el Quinto, e dempues se parta lo restante en dos partes; la una para Su Alteza, e la otra para el dicho Xoan Ponce, sin contrybuir Su Alteza en cosa alguna de la que se fyciere en coxer el dicho oro; e la otra parte, sea para el dicho Xoan Ponce, como dicho es, por rrazon del trabaxo e costa quen sacar el dicho oro a de facer; e dalle lycencia para que se poeda ayudar en la dicha Ysla e de las otras yslas comarcanas, dé algun paso; e que thengan los caciques e yndios dellas con tanto que non lo thome, poniendo en nescesidad a los yndios, como fuere en contrario a voluntad dellos, e pagándoselo a su contentamiento.

Por virtud deste capítulo, paresce ques obligado durantel tiempo desta capytulacion, a partir por mitad del oro con Su Alteza, por mitad, dempues de sacado el Quinto, e non

thiene lymitacion del tiempo, por quanto a de ser por do está claro, que ansí como se asentó por mandado de Su Alteza e con su poder, ansí al tiempo que se obiese de desfacer, era nescesario que se desfyciese con sabyduria de Su Alteza, o de persona que thobiese su poder, pero ello e puesto esto, non se fizo.

Non paresce que fué bastante descir, el dicho Xoan Ponce, que non quería estar, por la Capytulacion como escriben que lo dixo el mes de Mayo de mill e quynientos e diez, e que de allí acá, todo el oro que coxió fué para él, e en lo de Su Alteza, non thobo nengun recabdo, e por esto abeis de mirar muncho el thomar de la quenta, fasta donde le abeis de conthar al Rey para que aya su mitad, porque acá, paresce a algunos letrados ser, que para apartar el partido, él abia de facer; lo primero saber a Su Alteza o a la persona que por Su Alteza thiene poder, e requerir, e le thomase la quenta con pago, e entregar la facienda a quien la granxease, pero non precediendo nada desto por sólo descir, el que queria apartarse de la compañía, e quedarse con la facienda e yndios de Su Alteza, non paresce xusto, que la quenta non corra adelante todo el thiempo que thobo la facienda, todo conforme a xustycia, e de

terminar lo que fuese xustycia, con consyderacion que antes agravies algo a la parte de Su Alteza, que non a la parte del dicho Xoan Ponce.

Otro si: que vuelva los caribes que traxo á su Thierra, e trabaxe de les animar, e faga que vuelvan los dichos caribes, los yndios que an llevado de la dicha Ysla de Sant Xoan, e esto fecho, les faga enthender como an de thener conoscymiento del servycio de Dios, e del Rey Nuestro Señor, e que faga facer un convento en la Ysla de Sancta Cruz dondellos esthan, e dásele lycencia para que poeda facer un bergantin que sea de segura navegacion lo más que se poeda, e se ponga en él muy buen recabdo e guarda como conviene; que si los díchos caciques caribes non quysiesen facerlo, ques rrazon, thenga el dicho bergantin para podello castigar e defender a los yndios de la dicha Ysla de Sant Xoan.

En esto non ay que apuntar porque dempues alzáronse los caciques, e non sería mas en su posybilidad.

Ansí mismo se le da lycencia para que algunas personas crhysthianas quen la dicha Ysla estan, ofyciales de mano e otros, poedan gastar en las minas de la dicha Ysla, fasta en ochenta cargas de pan, repartidas entre las personas que al dicho Xoan Ponce paresciese que

lo merescian, fasta que la dicha cantidad, pagando del oro que coxiesen el quinto a Su Alteza, como en esta Ysla se face.

Esto, debe estar ansí complido, e por esto non se apuntar cosa alguna a este capital.

Otro si: se le da lycencia, para quen la náo ques Maestre Alonso Sarmiño, en quel dicho Xoan Ponce thiene parte, que al presente está surta en el Puerto de Sancto Domingo, poeda llevar en ella a la dicha Ysla de Sant Xoan a su muxer e fixos, e a ciertos puercos e terneras que thienen en esta Ysla, e bastimentos, e que con la dicha su muxer, faga llevar la muxer de Pedro Campinaro, e la muxer de Diego Gomez, questan en la Villa de Salvaleon de Yquey, pues los dichos sus maridos estan en la dicha Ysla.

A este capítulo non ay que apuntar.

Item: se le da lycencia al dicho Xoan Ponce, para que desempache la facienda quen esta Ysla thiene, e thenga a los yndios quen ella lestan encomendados, pues que anda e enthiende en el servycio de Su Alteza.

A este capítulo non ay que apuntar.

Encargóse el dicho cargo, e otorgóse la dicha Capytulacion, al dicho Xoan Ponce de Leon, tanto, que Su Alteza mandó proveer en todas las cosas que se obiesen de facer en la dicha Ysla, e del nombre que a de thener, con el cargo que thiene de la poblar, porquentonces faría aquello que mas compliese al servycio de Su Alteza, compliendo su rreal mandado.

Por esto fué que disce que se lencarga el dicho cargo, fasta que Su Alteza mande otra cosa, paresce ques obligado el dicho Xoan Ponce á correr con la quenta, fasta quel Almirante ymbió allí a Xoan Ceron e a Miguel Diaz.

Esta Capytulacion, se asentó en los libros de la Casa de la Contratacion de Sevilla a tres dias del mes de Marzo de mill e quynientos e doce años.—Ochoa de Ysasaga.—Xoan Lopez de Ricalde.

E ansi presentado el dicho escripto e escriptura, en la manera susodicha, luego el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del Adelantado, dixo: que pedia e pydió treslado del dicho escripto, e plazo para rresponder.

E luego, el dicho Señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, se lo mandó dar, e que venga rrespondiendo e alegando de su derecho a tercero dia primero syguiente, e fueron testigos Alonso de Cesa e Martin de Mediano.

E dempues de lo susodicho, Lunes diez e nueve del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho Señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escripto, paresció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e presentó un escripto de rrazones, su thenor del qual es este que se sigue.

Muy noble Señor Lycenciado de la Gama, Xustycia Mayor e Xuez susodicho,

Pedro Sedeño, en nombre del dicho Xoan Ponce de Leon mi parte, parezco ante Vuestra Merced, rrespondiendo al escripto de exebciones presentado por el dicho lycenciado Sancho Velazquez, contra la demanda que le pose, contra la qual viene contrariando e dysciendo ciertas rrazones en su defension, el thenor del qual a abido aqui, paresce preso, e digo que Vuestra Merced debe condenar al dicho lycenciado ansi por lo dicho e alegado, como por lo siguiente:

Lo primero: por cuanto Vuestra Merced es xuez competente de la dicha cabsa por virtud de los dichos poderes, pues en ellos se declara que todas las personas quen esta Ysla abian thenido cargo de xustycia, las faga rresydenciar; Vuestra Merced, se la thome si non la an fecho, de donde claramente paresce por la exebcion declaratoria por él alegada, non aber de derecho llegar.

Lo otro, quel dicho lycenciado conosció como xuez en el thomar de la dicha quenta, pues dió sentencia aunque ynxusta, e non guardó los términos e abtos xudyciales.

Lo otro, en cuanto disce que quando son dos compañeros, quel uno sin consentymiento del otro non puede desfacer la tal compañia, digo que la tal desencion non es verdadera nin tal se poede de derecho sustentar, que quando en la Compañia non ay termino lymitado feneciéndose o mudándose la cosa sobre que se sostituyó, bien se poede el uno dellos compañeros desystir sin consentymiento del otro, e aun fago el caso mas árduo que aunque aya en una compañia tiempo lymitado, e non siendo acabado, que bien puede uno de los compañeros desasirse de la tal compañia, sin consentymiento del otro, e vale la tal desystion.

Lo otro, que la ystrucion e cédula de Sus Altezas por el dicho lycenciado presentada, non le aprovecha nin atribuye derecho por quanto face ques de mi parescer, pues por ella, Su Alteza manda quen todo fyciere xustycia e le guardare su derecho al dicho Adelantado, e segund esto, non poede el dicho lycenciado siendo la sentencia ynxusta, escusarse por via de la dicha ystrucion e cédula; quanto mas, en la dicha ystrucion face en voz del dicho mi parte, pues non le pudo thomar quenta mas de fasta el tiempo que a esta Ysla vynieron los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz.

Lo otro, porque quanto antes quel dicho mi parte se desystiese, e la dicha compañía era anulada por Sus Altezas pues fizo merced de los yndios sobre que se abia fecho e constytuido, a munchas personas que vynieron de Castilla, con cédulas de mercedes, quando Don Xptobal de Sotomayor, vino por poblador, e por el el dicho Xoan Ceron fué fecho xeneral repartymiento, pues fué ymbiado por el Almirante, Gobernador destas partes, xuntamente con el dicho Miguel Diaz, de manera que non puede alegar en la dicha compañía, era alguna al tiempo que della se desystió el dicho mi parte.

Porque a Vuestra Merced pido que visto lo susodicho por mí, en el dicho nombre, pedido e alegado por su sentencia, condene al dicho lycenciado, segund pedido thengo, para lo qual su noble ofycio imploro e las costas protesto e concluyo. El bachiller Pero Gazquez.

Ansí presentado e leido el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho lycenciado Sancho Velazquez, questhaba presente, dixo: que pedia e pydió treslado del dicho escripto e plazo para rresponder.

E luego, el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, se lo mandó dar, e que venga rrespondiendo e concluyendo a tercero dia primero syguiente, con apercebymiento.

que con lo que dixere, que desde agora se abrá el pleito por concluso, e fueron testigos Pedro Bernaldez e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho, veinte e un dia del dicho mes de Septiembre del dicho año antel dicho señor xuez en presencia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre del dicho lycenciado Velazquez, e dixo: que afirmándose en lo que thiene dicho, e alegando e negando lo perxudycial, que concluya e concluyó.

E luego, el dicho señor Lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo: que pues las partes concluyan, quél ansí mismo concluya con ellas; e abrá e obo la cabsa e pleito por concluso, e pronunció lo siguiente:

Vista la demanda puesta por parte del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e lo a ella respondido por el dicho lycenciado Sancho Velazquez, e lo demas dicho e alegado por las dichas partes e por sus procuradores en sus nombres, e como concluyeron e yo concluí con ellos, fallo que debo rescebir e rescibo ambas las dichas partes conxuntamente a la prueba de lo por ellos pedido e negado, dicho e alegado, salvo jure yn pertynentia cum et nonant mitendorum, para lo qual facer les

doy e ansí un término de nueve dias primeros syguientes, e apercibo a las partes que parescan a la Abdyencia, aber xurar e conoscer
los testigos, escripturas e probanzas, que la
una parte presentase contra la otra, e la otra
contra la otra, si quysieran con apercebymiento que les fago, que con la parte que
paresciese recebiré los testigos que presentase;
e por esta mi sentencia ansí lo pronunció e
mandó en estos escriptos; e por ellos testigos
que fueron presentes Xoan Ceron, e Alonso
de Cera e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad a veinte e dos dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escripto, paresció presentó el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre del Lycenciado Velazquez, su parte, e presente un escripto de ynterrogatorio su thenor del qual es este que se sigue:

Probanza del Lycenciado Velazquez.

Por las preguntas syguientes, e por cada una dellas, pido a Vuestra Merced examine los testigos que por mi parte son o fuesen presentados en el pleyto que contra él trata el Adelantado, Xoan Ponce de Leon.

Primeramente, si conoscen al dicho lycenciado Velazquez, mi parte, o al dicho Xoan Ponce de Leon.

Item: si saben, creen, vieron e oyeron descir que puede aber siete u ocho años poco mas o menos, quel dicho mi parte vino a esta Ysla por mandado de Su Alteza a thomar quenta del dicho Xoan Ponce, del tiempo que thobo compañía con las faciendas e granxerías de Su Alteza en esta Ysla.

Item: si saben que para thomar e averiguar la dicha quenta, se nombraron por todas
partes terceros conthadores, los quales averiguaron la dicha quenta, e que alcanzó al dicho Xoan Ponce en mill e trescientos e cinquenta e dos pesos, los quales luego pagó de
su voluntad sin prima alguna, e senthregaron
a Francisco de Cárdena, Thesorero que a la
sazon era en esta Ysla.

Item: si saben quel dicho Xoan Ponce thobo por buena e pasó por la dicha quenta, e ansí thenía recelo que le abian de alcanzar en muncho mas; e si saben que antes quel dicho mi parte le viese thomar la dicha quenta, dixo la abia ya thomado. En suma, los ofyciales que a la sazon eran en esta Ysla, e le abian fecho el mismo alcance quel dicho mi parte dempues le fizo, e ansí quedó e pasó por el de su consentymiento.

Item: si saben que dempues quel dicho Xoan Ponce se desystió de la dicha compañía en esta Ysla, que diz que fué en el mes de Mayo de quynientos e diez años, siempre thobo e poseyó en su poder los yndios e faciendas de la dicha granxeria, fasta tanto que por mandado de Xoan Ceron e Miguel Diaz, dempues que vynieron de Castilla por Alcalde Mayor e Alguacil Mayor desta Ysla, el Almirante, lo entregó a los ofyciales de Su Alteza.

Item: si saben que puesto caso que cuando vino la vez primera a esta Ysla Xoan Ceron por el Alcalde Mayor e otros pobladores, que aunque rrepartian entrellos algunos caciques, aquellos eran los que andaban alzados e non servian, pero que non se repartia nenguno, nin se dió de los que servian e esthaban de paz en las dichas faciendas e granxerias de la dicha compañia, porque aquellos syrvieron allí todo el tiempo, fasta que las dichas faciendas e granxerias sentregaron a los dichos offyciales, como en esta otra pregunta se disce.

Item: si saben que aunquel dicho Xoan Ponce se desystió de la dicha compañia, non lo fizo antes persona que thobiese poder de Su Alteza, nin dió quenta con pago de la dicha granxeria; antes non embargantél dicho desestymiento, todavia se thobo en su poder la dicha granxeria, fasta que como digo la entregó dempues a los dichos offyciales; de manera que si el dicho Xoan Ponce non fuera obligado a dar la dicha quenta dendel dicho desestymiento en adelante, fuera obligado a dar quenta de los yndios e conucos e facienda que todavia rrethobo en su poder, fasta que lo entregó como dicho es; que pudiera ser que montara muncho mas de lo que montó el dicho alcance.

Item: si saben que todo lo susodicho es público, voz e fama.

Item: pido a Vuestra Merced premie al dicho Xoan Ponce que rresponda a las dichas preguntas conforme a la ley, las quales le pongo por pusyciones.

E ansí presentado el dicho escripto, en la manera que dicho es, luego el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre, dixo; que pedia e pydió al dicho Señor xuez, rresciba xuramento de calunia del dicho Adelantado, el qual dicho xuramento dixo; quél esthaba presto de facer luego, e abiendo xurado el dicho Adelantado, dixo; que le ponia e poso, por artículos e pusyciones, las preguntas del ynterrogatorio de suso conthenido, e pydió laclarase, so pena de confeso en ellas, dentro del termino que la ley manda.

E luego, el dicho Lycenciado Velazquez es-

thaba presente, e el dicho Adelantado Ponce de Leon, ansi mismo questhaba presente. xuraron por Dios e por Sancta Maria e por las palabras de los Sanctos Evanxelios e por la Señal de la Cruz, en que tocaron sus manos derechas so los cinco artículos, el uno que la demanda que abia puesto, e el otro que la negaba e rrempuesta que abia fecho, queran buenas e valederas en todo ó en parte dellas; e siendoles preguntado por la verdad, la dyrian; e quescripturas e testygos falsos, non presentarian, e que plazos malyciosos, non pedyrian, e que al dicho Señor Xuez nin ansi el dicho escribano, non darian dineros demasiados porque les fuese fecha xustycia si non la thobieren; e dixeron si xuro, e amen.

E luego, el dicho Señor Lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo; que mandaba e mandó al dicho Adelantado que de aquí a mañana en todo el dia, que le da por todos términos aclare las dichas pusyciones e cada una dellas, so pena de confieso en ellas, e fueron testigos Diego de Villalobos e Marcos Dardon e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho, este dicho dia veinte e dos de Septiembre del dicho año, antel dicho Señor xuez e en presencia de mi el dicho escribano e testigos, el dicho Xoan Despinosa en el dicho nombre del dicho Lycenciado Velazquez, presentó por testigos a Francisco de Cárdena e a Francisco de Pumareda e a Garci Troche, de los quales e de cada uno dellos, el dicho Señor xuez rrescebió xuramento en forma de derecho, por Dios e por Sancta Maria e por los Sanctos Evanxelios e por la Señal de la Cruz en que thocaron sus manos derechas que como buenos e fieles e cathólicos chrysthianos, themerosos de Dios e de sus concyencias, dyrian la verdad de lo que sopieren e fueren preguntados e dixeron, si xuro, e amen.

En veynte e tres dias del mes de Septiembre de mill e quynientos e diez e nueve años declaró el Adelantado Xoan Ponce de Leon las pusyciones que le fueron puestas por el Lycenciado Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente.

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la pregunta, e quél es el dicho Xoan Ponce de Leon, conthenido en la dicha pregunta.

A la segunda pusycion dixo: ques verdad lo en la pusycion conthenido.

A la tercera pusycion dixo: que la niega e que la verdad es, que sentregaron los pesos de oro por mandado del dicho lycenciado a Francisco de Cardona, e quen lo demas, se remite al proceso que dello se fizo. A la quarta pusycion dixo: que la niega e non la cree.

A la quinta pusycion dixo: que la niega, e que la verdad es que si este deponiente obo cargo de la dicha facienda, sería como mayordomo della; pero non de otra manera nin para aber provecho della.

A la sexta pusysion dixo: que la niega e non la cree.

A la setima pusycion dixo: que la niega, e quen lo demas dixo, que disce lo que dicho á en la pusycion que abla acerca de la facienda.

A la otava pusycion dixe: lo que dicho á e quen ello se afirma, e questa es la verdad para el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre. Xoan Ponce de Leon.

E dempues de lo susodicho, veinte e quatro dias del dicho mes de Septiembre del dicho año de mill e quynientos e diez e nueve años, antel dicho Señor lycenciado de la Gama, Xuez susodicho en presencia de mi el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho lycenciado Despinosa en el dicho nombre del dicho lycenciado Velazquez, e presentó por testigo a Francisco de Cueto, del qual el dicho señor Xuez rescebió xuramento en forma de derecho por Dios e Sancta María, e por la Señal de la Cruz, en que poso su mano derecha que descir verdad de lo que sopie-

se e fuese preguntado, e dixo, sí xuro e amen.

E lo que los dichos testigos dixeron e deposieron por sus dichos e depusyciones, siendo preguntados por las preguntas xenerales e por las preguntas del dicho ynterrogatorio, es lo siguiente:

.... El dicho Francisco de Pumareda, testigo presentado por el dicho lycenciado Sancho Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siendole preguntado por las preguntas xenerales e por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, e que al lycenciado Sancho Velazquez de seis años, e al dicho Xoan Ponce de Leon, de diez e seis años poco mas o menos tiempo; preguntado por las preguntas xenerales, dixo: que non lempeca cosa alguna dellas, e ques dedad de cinquenta años poco mas o menos, e que venza el pleyto la parte que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta dixo: que sabe que abrá el tiempo conthenido en la dicha pregunta quel dicho lycenciado Velazquez vino a esta dicha Ysla a thomar resydencia a Xoan Ponce de Leon del cargo que abia thenido en esta Ysla, e questo que lo sabe porque fué Procurador del dicho Xoan Ponce de Leon.

A la tercera pregunta dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que los dichos Xoan Ponce

de Leon, e el dicho lycenciado Velazquez, posieron terceros conthadores; e que por la parte, fué nombrado Garci Troche; pero non sabe por quién, e quel otro tercero, testigo non sabe quién fué, e a lo queste testigo se acuerda que se alcanzó, por la quenta al dicho Xoan Ponce de Leon, por mill e trescientos e tantos pesos de oro, que non se acuerda este testigo su tanto mas, e que luego a la ora les pagó el dicho Xoan Ponce de Leon en barras de oro, e que a lo que paresce a este testigo, quel dicho Xoan Ponce de Leon obo dello placer, porque los ofyciales le trataba mal, e queste testigo vió entregaron los dichos pesos de oro que dicho thiene al dicho Francisco de Cardona, como Thesorero que a la sazon era.

A la quarta pregunta dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta, en quanto obo por bien el dicho alcance e que lo demas en la dicha pregunta conthenido, que non se le acuerda a este que depone.

A la quinta pregunta dixo: que non la sabe.

A la sexta pregunta dixo: que non la sabe.

A la setima pregunta dixo: que non la sabe.

A la otava pregunta dixo: que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre Francisco de Pumareda.

.....El dicho Francisco de Cardona testigo presentado por parte del dicho lycenciado Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e seyéndole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta. Pregunta-do por las preguntas dixo: que non lempeca cosa alguna dellas e ques dedad de quarenta años, poco mas o menos tiempo, e que venza el pleito aquel que thobiese xustycia.

A la segunda pregunta dixo: que sabe quel dicho lycenciado Velazquez, podia aber el tiempo conthenido en la dicha pregunta, que vino a esta Ysla a thomar resydencia a Xoan Ponce de Leon, del cargo quen esta Ysla thenía e que vió este testigo una ystrucion de Su Alteza por donde le mandaba que thomase la dicha resydencia.

A la tercera pregunta dixo: que lo sabe como en ella se conthiene. Preguntado como lo sabe, dixo; que porqueste testigo salló presente al tiempo que fueron nombrados por ambas partes los dichos terceros conthadores, e que fué alcanzado en la dicha quenta el dicho Xoan Ponce de Leon, por los dichos mill trescientos e cinquenta pesos de oro conthenidos en la dicha pregunta, e que ansi alcanzado, el dicho Xoan Ponce de Leon de su vo-

luntad, dió e encargó por mandado del dicho lycenciado Velazquez la dicha cantidad a este testigo como a Thesorero quera a la sazon, de los quales a este que depone, le fué fecho cargo por el Conthador que a la sazon era, e por esto lo sabe lo que dicho thiene.

A la quarta pregunta dixo; que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo; que porqueste testigo, como Thesorero quera a la sazon, e Francisco de Nicao, Conthador antes quel dicho lycenciado Sancho Velazquez vyniese a esta dicha Ysla a le quenta, le thomaron al dicho Xoan thomar Ponce de Leon quentas de las granxerías de Su Alteza ante Xoan Ceron, como Alcalde Mayor quera, e que fué alcanzado por la dicha dicha, e porquel dicho Xoan contra ques Leon, en aquel tiempo se agra-Ponce de viaba, mandó el dicho Xoan Ceron que aquella cantidad esthobiese depositada, la qual thobo fasta en tanto quel dicho lycenciado Velazquez vino; e que vino, e le thomó la dicha quenta, al dicho Xoan Ponce de Leon, el qual fué alcanzado por los dichos pesos de oro, e queste testigo como dicho thiene, fueron dados como a tal Thesorero, e dello le fué fecho cargo, en la qual dicha quenta e alcance el dicho Xoan Ponce de Leon lo thobo por bien e nunca mas abló en ello.

A la quinta pregunta dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntando como la sabe, dixo; que por quel dicho Xoan Ponce de Leon, delante deste testigo como Thesorero e Garci Troche como Conthador, se desystió de la compañía que thenia con Su Alteza, e que fué en el tiempo conthenido de la dicha pregunta, e que sabe e vió este testigo que non embargante, el desestymiento quel dicho Xoan Ponce de Leon fizo, todavía rethobo en sí los yndios e granxerías de Alteza, fasta en tanto que los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz en nombre del señor Almirante a esta Ysla vynieron, e que ansí venidos los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, se quitaron los yndios de Su Alteza al dicho Xoan Ponce de Leon e las granxerías que thenia a su cargo, e se lo entregaron a este testigo como a Thesorero, e a Francisco de Nicao como a Ofyciales de Su Alteza.

A la sexta pregunta dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta, e que los yndios de Su Alteza, non se repartieron a nenguna persona, e que lo demas conthenido en la dicha pregunta, que non lo sabe.

A la septima pregunta dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta quarta e quen ello se afirma.

A la otava pregunta dixo: que disce lo que

dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre, Francisco de Cardona.

....El dicho Francisco de Cueto, testigo presentado por el dicho lycenciado Velazquez, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta. Fuéle preguntado por las preguntas xenerales, e dixo: que non lempeca cosa alguna dellas, e ques dedad de treinta e cinco años, poco mas o menos, e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que podia aber ocho años, poco mas o menos, queste testigo vió al dicho lycenciado Velazquez en esta Cibdad de *Puerto-Rico*, e que thomó resydencia al dicho Ponce de Leon del tiempo que thobo cargo por Su Alteza en esta dicha Ysla.

A la tercera pregunta dixo: que non la sabe.

A la quarta pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que ántes quel dicho lycenciado Velazquez vyniese a esta dicha Ysla a thomar la dicha resydencia al dicho Xoan

Ponce de Leon, los Ofyciales que a la sazon eran por Su Alteza, thomaron cierta quenta al dicho Xoan Ponce de Leon del tiempo que thobo compañía e cargo de los yndios de Su Alteza, fasta el tiempo que Miguel Diaz e Xoan Ceron vynieron a esta Ysla por Su Alteza, e de aquesta dicha quenta le alcanzaron los dichos Ofyciales al dicho Xoan Ponce de Leon por mill e trescientos e cinquenta e tantos pesos de oro, non se acuerda los que son, e que cree son mas de cinquenta, el qual dicho alcance dió e pagó el dicho Xoan Ponce de Leon, e dello se fizo cargo a Francisco de Cardona. Thesorero que a la sazon era, e questo solo sabe porque lo vió e fué presente a la dicha quenta, como Conthador quera a la sazon.

A la quinta pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es quel dicho Xoan Ponce de Leon, dempues que de su propia abtoridad se desystió de la dicha compañía que con Su Alteza thenia, segund lo capitulado con el Comendador Mayor Gobernador destas partes, la qual desystion fizo ante los Ofyciales de Sus Altezas, queran a la sazon, creyendo que bastaba.

Dempues desto, siempre este testigo vió que la dicha facienda de Su Alteza, ques en la Ribera de Toa, e los yndios a ella encomendados, thobo cargo de la admynistracion della,

fasta tanto que la quenta que dicho á este testigo, se thomó al dicho Xoan Ponce, en la qual dió quenta deste dicho tiempo que thobo la dicha facienda dempues del desestymiento ya dicho que della fizo ante los dichos Ofyciales, e por rrazon del dicho tiempo e granxeado en él, se le fizo el dicho alcance de los dichos mill e trescientos e tantos pesos, e luego acabada la dicha quenta, este testigo fué con el dicho Xoan Ponce a la Ribera de Toa, ques en término desta dicha Cibdad, a thomar la posesion de la dicha facienda que Su Alteza allí thenia de comicos, el qual dicho Xoan Ponce, la dió por mandado del dicho Xoan Ceron e Miquel Diaz, e quentonces abian venido, e de allí adelante la dicha facienda esthobo por de Su Alteza, el questo sabe porquesthobo presente a todo ello e lo vió.

A la sexta pregunta dixo: que non la sabe. A la sétima pregunta dixo: que disce lo que dicho thiene en la quinta pregunta.

A la otava pregunta dixo; que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre Francisco de Cueto.

......El dicho Garci Troche, testigo presentado por el dicho lycenciado Velazquez, abiendo xurado en forma de derecho, e siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio e por las xenerales de la pregunta, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta; que conosce a los en ella conthenidos, al dicho lycenciado de veinte e tres o veinte e quatro años, e al dicho Xoan Ponce de diez años a esta parte, poco más o menos tiempo. Fué preguntado qué edad, e dixo ques dedad de treinta e dos o treinta e tres años poco más o menos tiempo; fué preguntado si es pariente de alguna de las partes, dixo; que del dicho lycenciado Velazquez, fuera del cuarto grado, e que las otras preguntas non lempecan nin tocan.

A la segunda pregunta dixo: que la sabe como en ella se conthiene, dixo que porque vido la Cédula de Su Alteza, en que mandaba quel dicho lycenciado tomase la quenta en la pregunta conthenida al dicho Xoan Ponce de Leon e porqueste thestigo se la vido thomar.

A la tercera pregunta dixo: que lo que desta pregunta sabe, es quel dicho lycenciado thomase la dicha quenta ante Martin de Medrano, escribano quera por mandado del lycenciado susodicho Velazquez en la resydencia de lo de la dicha quenta, estando presente a ello Francisco de Cardona, Thesorero, e que non se acuerda si abia señalado terceros, más de que vió como dempues de averiguada la dicha quenta, fué alcanzado el dicho Xoan Ponce de Leon por por mill e trescientos e cinquenta pesos poco más o menos, los quales vió este que depone como los traxo el dicho Xoan Ponce de Leon, e los dió e entregó al dicho Francisco de Cardona, Thesorero quera, e que si fué de su voluntad o non, que non lo sabe, más de lo que dicho thiene.

A la quarta pregunta dixo: que como dicho thiene, vió cómo se thomó la dicha quenta al dicho Xoan Ponce e el alcance que se le fizo, e cómo lo pagó, e quen quanto a lo que disce en la pregunta si thobo por buena la dicha quenta e alcance que se le fizo, que cree este testigo que pues lo pagó lo thobo por bueno, non embargante, que sin alguna manera se agraviaba el dicho Xoan Ponce dysciendo que non era obligado a pagar aquellos dineros porqueran aquellos los granxeados dempues que se desystió de la compañia, e que oyó descir que Francisco de Nicao, Conthador, e Francisco de Cardona Thesorero, abian thomado la dicha quenta al dicho Adelantado en suma, e le fyciedichos pesos de oro de alcance, e questo es lo que sabe desta pregunta.

A la quinta pregunta dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que dempues quel dicho Xoan Ponce de Leon desystió de la dicha compañía, que cree este testigo que dempues que fué en el dicho tiempo en la pregunta conthenido, thobo a cargo las faciendas e granxerías de Su Alteza, e los yndios que a ella esthaban aplicados, fasta tanto que por mandado de Xoan Ceron e Miguel Diaz dempues que vynieron de Castilla por Alcalde Mayor e Alguacil Mayor por el Almirante por su mandado, entregó el dicho Xoan Ponce de Leon las faciendas e granxerías a los Ofyciales de Su Alteza que a la sazon eran con los dichos yndios, e questo que lo sabe, porque lo vido.

A la sexta pregunta dixo: que sabe que al tiempo que Xoan Ceron vino la vez primera por Alcalde Mayor a esta Ysla, e con él otros pobladores, rrepartió todos los caciques desta Ysla, entre los vecinos que a ella vynieron, e dexó para las faciendas e granxerías de Su Alteza, yndios señalados queran de aquellos que mas contrariamente servian e abian servido en la facienda de Su Alteza, antes e al tiempo quel dicho Xoan Ceron vyniese a esta Ysla, e questo es lo que sabe, porque a la sazon vino este testigo desta Ysla con el dicho Xoan Ceron.

A la septima pregunta dixo: que non sabe este que depone ante quien se desystió el dicho Xoan Ponce de Leon de la dicha compañía, en si lo puedo facer tampoco, e que sabe que non dió quenta con pago, fasta quel dicho lycenciado se la thomó, e quen lo demas en ella conthenido, que disce lo que dicho á

en las preguntas antes desta; e que lo demas non lo sabe.

A la otava pregunta dixo: quen lo que dicho thiene se afirma, e que más non sabe, para el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre Garci Troche.

E dempues de lo susodicho de la dicha Cibdad de Puerto-Rico veinte e dos dias del dicho mes de Septiembre del dicho año antel dicho señor lycenciado de la Gama, Xuez susodicho, en presencia de mi, el dicho escribano e de los testigos de yuso escripto, paresció presente el dicho Pedro Sedeño en nombre del dicho Adelantado, e presentó un escripto de ynterrogatorio su thenor del qual es este que se sigue:

Por las preguntas syguientes que an de ser preguntados e examinados los testigos que son o serán presentados por mí, el Adelantado Xoan Ponce de Leon en el pleito que trató contra el lycenciado Sancho Velazquez.

Primeramente, sean preguntados si conoscen a mi el dicho Xoan Ponce de Leon, e al dicho lycenciado Sancho Velazquez, e de qué tiempo a esta parte.

Item: sean preguntados si saben, creen vieron, e oyeron descir, quel año de quynientos e nueve años, pasado en fin del mes de Otubre, poco mas o menos, vynieron a esta Ysla

Xoan Ceron por Alcalde Mayor e Xustycia della, el qual ymbió el señor Almirante Don Diego Colon, como Gobernador de todas estas partes por Sus Altezas.

Item: sean preguntados si saben que luego quel susodicho thomó la vara de la xustycia, e ansí thomada, comenzó a rrepartir e rrepartió todos los yndios desta dicha Ysla, por todos los vezinos pobladores e estantes e abitantes en ella.

Item: sean preguntados si saben que demas de las personas susodichas en que rrepartió los yndios, dió, e rrepartió e encomendó yndios a munchas personas que para ello thraia cédulas de merced e vecindad de Sus Altezas.

Item: sean preguntados si saben si luego como vino a esta dicha Ysla el dicho Xoan Ceron, me fueron quitados los caciques e yndios con que yo el dicho Xoan Ponce solia coxer oro e granxeaba en la compañía que thenia con Sus Altezas, los quales me fueron quitados e rrepartidos por el dicho Xoan Ceron, e dados a munchas personas desta Ysla, que fué el cacique Aramana, e Guacabo, e Orocovir, e todos los otros caciques e yndios desta dicha Ysla, de que yo el dicho Xoan Ponce me abia de aprovechar sin me dexar mas yndios que a mi vecino e persona de mi

maña, e digan e declaren, todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que la dicha compañia, que yo el dicho Xoan Ponce de
Leon thenia con Sus Altezas, se desfizo por su
parte e non por la mía, por me quitar los
caciques e yndios como dicho thengo, para los
dar a las personas que vynieron con el dicho
Xoan Ceron, por mandado del dicho señor Almirante, e por los mandar dar Su Alteza a Don
Xptobal de Sotomayor, e a los que con él venian por pobladores, e por me quitar el pan de
la mano, e todos los otros provechos de que
yo debia ser aprovechado, e digan e declaren
todo lo demás que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que thobe la compañía con la facienda de Su Alteza más de seis meses, o lo que sea verdad, se allase dempues de ser venido a esta Ysla el dicho Xoan Ceron, por mandado del Almirante, e el dicho Don Xptobal, e los que con él vynieron por mandado de Sus Altezas, e con lycencia del Señor Almirante, e dempues de aberme quitado los caciques e yndios, e las cosas conthenidas en la pregunta antes desta, e questo fice yo, el dicho Xoan Ponce, por servir à Su Alteza, e por venir a malycias, e porque por mi parte, non faltase cosa nenguna de complir de la compañía e conmigo capitulado.

Item: sean preguntados si saben que dempues que vynieron a esta Ysla el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor, e el dicho Don Xptobal e los que con ellos vynieron denden quatro o cinco meses más o menos, vino a esta Ysla Miguel Diaz, por mandado del Señor Almirante, e por Alguacil Mayor desta Ysla, e se le dieron a él yndios e a otras personas ánse fecho de nuevo rrepartymiento, e si saben que ansí todavía thenia yo, e entonces la dicha compañía con la facienda de Su Alteza aunque non me abian quedado más yndios de los que dicho thengo, como a vecino, digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que non em bargante aberme quitado los caciques de que yo abia de ser aprovechado, e siendo ya aquí venido a esta dicha Ysla el dicho Xoan Ceron con el dicho Don Xptobal, el dicho Miguel Diaz de aber e repartidos los dichos yndios e caciques que todavía cabe en este dicho tiempo, la compañia con la facienda de Su Alteza, e traía a partycion el oro que coxia con los yndios que mesthaban encomendados, e con mis bastimentos a mi costa sin contrybuir en ello Su Alteza con cosa nenguna, a mi repartia conforme a lo capitulado, fasta tanto que me desystí de la dicha compañia, por ver el gran

dapño que yo el dicho Xoan Ponce rrescebí, e digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben quen todo este dicho tiempo que yo thobe la dicha
compañia con Su Alteza, se coxió muncho oro
para Su Alteza en Samana, en mas de quatruscientos mill castellanos, e parte segund que
se conthiene en la pregunta antes desta, e si
saben que lo llevaba todo Su Alteza, sin llevar
yo el dicho Xoan Ponce cosa nenguna.

Item: sean preguntados que dempues de pasado todo lo conthenido en las preguntas antes destas, e visto como yo non thenia mas yndios que un vecino, e visto como se coxia oro en cantidad para Su Alteza, e visto como me abian quitado las cosas de que me abia de aprovechar segund de la compañia, me desystí de la dicha compañia por ante Francisco de Cardona, theniente de Thesorero, e por ante Garci Troche, theniente de Conthador, que a la sazon rresydian en esta Ysla por ofyciales de Su Alteza, lo qual todo pasó ante Antonio Sedeño, como escribano del Rey.

Item: sean preguntados si saben que todo el oro en quel dícho lycenciado me condenó, que fueron mill e trescientos pesos de oro, fué coxido con mis yndios que me fueron dados en repartymiento por el dicho Xoan Ceron e

con mis bastimentos e gastos, lo cual se coxió dempues que yo me desystí de la dicha compañia, segund paresce por la manyfestacion e declaracion de los mineros que lo coxieron, digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben, e dempues de ser venidos a esta Ysla los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, e Don Xptobal se coxió el dicho oro.

Item: sean preguntados si saben quen el dicho repartymiento quel dicho Xoan Ceron fizo, señaló Su Alteza caciques e yndios con que coxiese oro, que fué el cacique Caguas e la cacica Luisa, el cacique Yavey e Areumana, e con todos los caciques del rrincon con los quales por Su Alteza se coxia oro, e fycieron una labranza en la Ribera de Toa que abia noventa mill montones, e sentendia en otras granxerias, digan e declaren todo lo demás que acerca desto saben.

Item: si saben que al tiempo quel dicho lycenciado me thomó la dicha quenta, e condenó en la dicha cantidad non fizo memoria nin mandó traer a partycion nin monton nengun oro nin otro provecho alguno, que con los dichos caciques e yndios que a Su Alteza estbaban señalados, se abia coxido e granxeado dendel dicho tiempo que yo me desystí de la dicha compañia, fasta el dia que por el dicho lycenciado me fué tomada la dicha

quenta, e fecha la dicha condenacion, digan e declaren todo lo demas que acerca desto saben.

Item: sean preguntados si saben que si la dicha compañia que con Su Alteza thenia, se obiera sosthenido fasta el tiempo que me fué demandada la dicha quenta, e non me obieran sido tomados e repartidos los dichos yndios, e con que yo comence a coxer oro e granxeria, yo obiera sido aprovechado en mas de mill castellanos, segund el muncho oro quentonces se coxia, e segund el pan que solia sacar de La Mona por rescate, e desta Ysla, e de Sancta Cruz, pues que para ello thenia lycencia segund por lo conmigo capitulado, e por que ayer por parte de Sus Altezas fenecido la dicha compañia por la ynovacion que obo por se repartir los dichos caciques e yndios, yo rescebi muncho dapño e perdida, e digan e declaren todo lo demas que saben acerca desto.

Item: sean preguntados si saben quen todo lo susodicho es publica voz e fama. El bachiller Pero Vazquez.

E ansi presentado el dicho escripto de ynterrogatorio en la manera que dicha es, e luego el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado su parte, dixo: que pedia e pydió al dicho señor xuez, resciba xuramento de calunia del dicho lycenciado Velazquez, el qual está presto de facer.

E luego el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre e el dicho lycenciado Velazquez, xuraron de calunia en forma de derecho, so os cinco artículos quen el dicho xuramento se rrequieren.

E ansi fecho el dicho xuramento el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre, dixo que ponia rreparo, las preguntas del dicho ynterrogatorio por pusyciones a el dicho lycenciado Velazquez, e que pedia e pydió al dicho señor xuez, apremie al dicho lycenciado que las aclare luego, conforme a la ley, so pena de confieso en ellas.

E luego el dicho señor Xuez dixo: que mandaba e mandó al dicho lycenciado Velazquez, que de aquí a mañana en todo el dia, que le da por todo término, aclare las dichas propusyciones, so pena de confieso en ellas, e fueron testigos Luis Dalmonte e Martin de Medrano.

E dempues de lo susodicho veinte e dos dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor Xuez en presencia de mi el dicho escribano, el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre, presentó por testigos a Garci Troche, e Alonso de Cera, e a Francisco de Cardona, e a Xerónimo de Merlo, e a Lazaro Perez, e a Sebastian Alonso, e al

Conthador Antonio Sedeño, e a Sebastian Dacosta, de los quales e de cada uno dellos, el dicho señor Xuez, rrescebió xuramento en forma de derecho por Dios e por Sancta María e por las palabras de los Sanctos Evanxelios, e por la Señal de la Cruz en que posieron sus manos derechas, que como buenos e fieles e cathólicos chrysthianos, temerosos de Dios e de sus concyencias, dyrian verdad de lo que sopieren e fueren preguntados en este caso, que son presentados por testigos, e dixeron, sí xuro e amen.

En veinte e tres dias del mes de Septiembre de mill e quynientos e diez e nueve años, declaró las pusyciones que le fueron puestas por Xoan Ponce de Leon, dempues de aber xurado el lycenciado Velazquez segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pusycion dixo: que conosce a los en ella conthenidos, e quél es el lycenciado Velazquez.

A la segunda pusycion dixo: que la niega e que non la sabe, porqueste que depone non era venido a esta Ysla.

A la tercera pusycion, dixo: que la niega, e que a oido descir publicamente que si repartió algunos yndios, que non tocó en nenguno de los que servian en la compañía de Su Alteza, salvo en otros que andaban alzados e non servian.

A la quarta pusycion, dixo: que la niega e non la sabe, e que si yndios repartió, que non lo pudo facer, por ser Alcalde Mayor, por el señor Almirante.

A la quinta pusycion, dixo: que la niega, e que antes á oydo descir publicamente al contrario.

A la sexta pusycion, dixo: que la niega e non la sabe mas de quanto este deponiente tomó la dicha quenta conforme a la ystrucion que Su Alteza le dió, e que como dicho thiene, si algunos yndios se repartieron a Don Xptobal e a otras personas, que aquellos non eran de los que servian en las granxerias de Su Alteza.

A la setima pusycion, dixo: que á oydo descir que thobo la dicha compañía a su cargo, todo el tiempo, fasta que vynieron Xoan Ceron e Miguel Diaz, e que fué dempues que Xoan Ponce de Leon se desystió de la compañía; e pues thobo a su cargo los dichos yndios e granxerías, dempues que fizo el dicho desestymiento, que claro es, ques obligado a dar quenta dello, e que lo demas niega.

A la otava pusycion, dixo: que non la sabe, que la niega, e que se refiere a lo que dicho thiene.

A la novena pusycion, dixo: que la niega, e que se refiere a lo que dicho thiene.

A la décima pusycion, dixo: que la niega e non la cree.

A la oncena pusycion, dixo: que la niega e non la sabe.

A la duodécima pusycion, dixo: que á oydo descir que fizo el dicho desestymiento, e que lo demas non lo sabe e niega.

A la tresdécima pusycion, dixo: que por la dicha quenta averiguaron las personas que la thomaron, en el dicho alcance, fué de lo de la compañía, que non propio del dicho Xoan Ponce de Leon, e que sobrello se rrefiere al proceso, e que lo demas niega.

A la décimacuarta pusycion, dixo: que non la sabe, e que la niega.

A la décymaquinta pusycion, dixo: que se rrefiere al dicho proceso e quenta, e que lo demas niega.

A la décimasexta pusycion, dixo: que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e firmolo de su nombre.—El lycenciado Velazquez.

E dempues de lo susodicho, veinte e seis dias del mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor xuez, en presencia de mí, el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Sedeño, en nombre del dicho Adelantado, e presentó por testigos a Xoan Ceron e a Martin Ceron, de los quales e de cada uno dellos, el dicho señor xuez rescebió xuramento en forma de derecho e so cargo de aquel que dirán verdad de lo que sopieren e fueren preguntados, en este caso que son presentados por testigos, e dixeron, si juro, e amen.

E dempues de lo susodicho, en la dicha Cibdad, veinte e siete dias del dicho mes de Septiembre del dicho año, antel dicho señor xuez en presencia de mí, el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Pedro Sedeño, en el dicho nombre, presentó por testigos a Xoan Perez e a Xoan de Soria, escribanos publicos desta dicha Cibdad, e de quales e de cada uno dellos, el dicho señor xuez rescebió xuramento en forma de derecho, que dirán verdad de lo que sopiesen e fueren preguntados en este caso, sobre que son presentados por testigos, e dixeron, si xuro, e amen.

A lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron e desposieron por sus dichos, e desposieron siendo preguntados, por las preguntas del dicho ynterrogatorio, es lo siguiente.

and all the properties of the contract of

and some that I diversely the great of

AT 50 7 9

and graphs

Testigos del Adelantado.

El dicho Alonso de Cea, vecino desta Cibdad, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siendole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce á los conthenidos en la dicha pregunta, e al dicho Xoan Ponce de Leon de doce e trece años poco mas o menos, e al dicho lycenciado Velazquez de ocho años poco mas o menos tiempo; fuele preguntado por las preguntas xenerales, e dixo: que non lempeca nenguna dellas e ques dedad de treinta e cinco años poco mas o menos.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como lo sabe, dixo: que porqueste testigo vino en aquel tiempo a esta dicha Ysla con el dicho Xoan Ceron, e vió como el señor Almirante le mandó a dicho Xoan Ceron que vyniese á esta dicha Ysla, por xustycia mayor desta Ysla, e porque ansi mismo vió las dichas provysio-

nes e le vió usar del dicho ofycio de Alcalde Mayor.

A la tercera pregunta, dixo: que de lo questa pregunta sabe, es que dende á pocos dias, quel dicho Xoan Ceron vino a esta dicha Ysla, vió este testigo que fizo repartymiento de yndios e dallos a munchas persosonas de los questhaban en esta Cibdad, e de los que vynieron con él, pero en lo demas en la pregunta conthenido, dixo que non la sabe.

A la quarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que Xoan Ceron dió el cacique Guacabo de Cebuco e el cacique Orocobir a personas que se syrviesen dellos, e que lo demas en la dicha pregunta conthenido, que non lo sabe.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que yendo este testigo a Toa con el dicho Xoan Ponce de Leon, le dixo por el camino como era ya complido el termino de una compañia que thenia con Su Alteza, e que a cabsa de ser venidos a poblar otros para complir con los vecinos della, era forzoso que se abia de acabar la dicha compañia que con Su Alteza thenia, e ansi mismo con los yndios de la dicha compañia, se abia de complir con algunos deste pueblo,

e que dexandole los yndios, el dicho Xoan Ponce de Leon, dixo que folgaba de servir a Su Alteza, e que thenia farta pena por ello, e que non sabia qué orden se daria en ello, e que lo demas en la pregunta conthenido, que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió venir a esta Ysla al dicho Miguel Diaz, denden poco tiempo que Xoan Ceron abia venido, e que sabe e vió que le dieron yndios, e que Xoan Ponce le dixo otra vez a este testigo, que aunque non thenia yndios por mas de ser vecino, que queria por servir a Su Alteza sosthener la compañia con Su Alteza e con los yndios quel thenia, e que lo demas en la dicha pregunta conthenido, dixo que non lo sabe.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta.

A la décima pregunta, dixo: que non la sabe mas de ver este testigo al dicho Xoan Ponce de Leon, mandar facer en las dichas faciendas e con los dichos yndios lo quen ellas convenia, e que ansi cree este testigo que faria en el coxer del oro, e que lo demas que non lo sabe.

A la undécima pregunta, dixo: que non la sabe e que se remite a los libros de las fundyciones. A la duodécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la tresdécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió al cacique Caguas e a la cacica Luisa e al cacique Sersemana en la facienda de Toa, la qual era buena e bien grande, e rrica, e vio coxer oro a los dichos yndios en las minas, alguno dellos, e quera publico e notorio queran para Su Alteza, pues los dichos yndios en su nombre esthaban, e queste testigo ansi lo cree porquera publico.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si la compañia con Su Alteza durara, e con las condyciones que disce en la pregunta, que por cierto en el tiempo queran que se podieran granxear muncha cantidad de dineros, e que lo demas que non lo sabe.

A la décymasetima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, Alonso de Cea.

El dicho Sebastian Dacosta, testigo presen-Tomo XXXIV 26 tado en la dicha rrazon dempues de haber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon, de doce años a esta parte, e al dicho lycenciado de cinco años poco más ó menos. Fuéle preguntado por las preguntas xenerales, e dixo que non lempeca nenguna cosa dellas, e ques dedad de treinta años poco más ó menos, e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: que sabe e vió quel dicho Xoan Ceron vino a esta dicha Ysla por xustycia mayor della, pero que lo demas que non lo sabe.

A la tercera pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió quel dicho Xoan Ceron daba e rrepartia yndios, quando a esta Ysla vino, en las personas que le parescia, pero que lo demas en la pregunta conthenido que non lo sabe.

A la quarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió quel dicho Xoan Ceron, con el cargo que thenia, quitó al dicho Xoan Ponce de Leon el caci-

que Mana e el cacique Guacabo e el cacique Orocobir, e el cacique Caguas, los quales el dicho Xoan Ceron, rrepartió e dió a las personas que le paresció, e que aun quel dicho Xoan Ceron tomó para sí el cacique Caguas, porqueste testigo le vió servir del extraer xente en las minas, e que lo demas conthenido en la dicha pregunta, que non lo sabe.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe. A la sétima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que vió al dicho Miguel. Diaz, que vino a esta Ysla dicha, por Alguacil mayor, e vió que lencomendaron el cacique Canovana Cayniabon para su servycio, el qual le dió el dicho Xoan Ceron como xustycia mayor que a la sazon era, e que lo demas en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la novena pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décima pregunta, dixo: que non la sabe.

Λ la oncena pregunta, dixo: que non la sabé.

A la docena pregunta, dixo: que non la sabe.

A la tresdécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: queste

testigo vió servir en el estancia de Su Alteza, ques en la Ribera de Toa, los caciques Caguas e Luisa e Aramana, e sacar oro con ellos, este testigo por Sus Altezas, pero que lo demas en ello conthenido que non lo sabe.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta se sabe, es que si el dicho Xoan Ponce thobiera la compañia como la thenia de antes, que fuera farto aprovechado por andar las minas buenas, pero que la cantidad en que fueran aprovechando o non, este testigo non lo sabe en lo a él conthenido en la dicha pregunta.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho thiene, e quen eso se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo e firmólo de su nombre.—Sebastian Dacosta.

El dicho Garci-Troche, testigo presentado en la dicha rrazon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon de once años a esta parte, e al dicho lycenciado Velazquez de veinte e cinco años poco más o menos, e ques dedad de treinta e un año poco más o menos, e ques yerno casado con la fixa del dicho Xoan Ponce de Leon del dicho lycenciado, e ques pariente e non sabe en qué grado.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque a la sazon quel dicho Xoan Ceron vino por Alcalde Mayor desta Ysla, vino este testigo a ella, e porqueste testigo vió las provysiones quel dicho Xoan Ceron thenia para tener cargo de la xustycia della en nombre del señor Almirante.

A la tercera pregunta, dixo: que sabe é vió que luego quel dicho Xoan Ceron usó del dicho ofiycio, repartió munchos de los caciques desta Ysla a los vecinos quen ella esthaban.

A la quarta pregunta, dixo: que oyó descir que Don Xptobal de Sotomayor, defunto, thruxo cédula de Su Alteza, en que le facía merced de un cacique, el mexor de la Ysla, e que dempues oyó ansí mismo descir quel señor Almirante, dió asiento con el dicho Don Xptobal para que tomase en repartymiento trescientos yndios, por escosar dyferencias, e quel dicho Don Xoan Ceron, le dió al dicho Don Xptobal trescientos yndios al dicho Don Xptobal, e questo que lo oyó descir a munchas personas,

que dello non se acuerda, e que de lo demas que non lo sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que a la sazon que a esta Ysla vino el dicho Xoan Ceron, se servia el dicho Xoan Ponce de Leon de la cacica Luisa e del cacique Caguas, e del cacique Canovante del Rincon, e del cacique Aramana, e del cacique Guamani, e de otros caciques que non se acuerda; e que sabesto porque dichos yndios le servian, e este testigo lo vió, e que sabe que dempues que repartió los yndios el dicho Xoan Ceron, dexó para la facienda e granxería de Su Alteza, a la cacica Luisa e al dicho Canovana, e al dicho Aramana, e que los otros repartió entre sí e los vecinos desta Cibdad, e questos yndios, este testigo los vió repartir, segund dicho à, e quel dicho Xoan Ponce de Leon, le señaló un repartymiento todo el cacique de Guayaney, e questo que lo vió como se lo repartieron al dicho Xoan Ponce.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que lo que desta
pregunta sabe, es que dempues de venido Xoan
Ceron a esta Ysla por mandado del señor Almirante, thobo al dicho Xoan Ponce la compañia con Su Alteza el tiempo conthenido en
la dicha pregunta, e poco mas o menos, e

questo que lo sabe porqueste testigo se alló presente, e que lo demas conthenido en la dicha pregunta, dixo, que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que dempues que vino el dicho Xoan Ceron a esta Ysla por Alcalde Mayor, e el dicho don Xptobal e los que con él vynieron, denden quatro meses, poco mas ó menos, vino a esta dicha Ysla el dicho Miguel Diaz Dante por Alguacil Mayor, e le dieron yndios, e a otros que con él vynieron, e que sabe quentonces todavia thenía la dicha compañia el dicho Xoan Ponce de ¿Leon, en las faciendas e granxerías de Su Alteza, e quel dicho Xoan Ponce de Leon, se thenía todavía los caciques que dicho á en la quinta pregunta, e questo es lo que sabe porque se alló presente a ello, e lo vió.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en quanto a lo de los dichos yndios, e quanto a lo demas del oro que thraía a partycion, dixo que sabeste testigo, que todo el oro que coxía el dicho Xoan Ponce con todos los yndios que dicho thiene en la quinta pregunta, lo thraía a partycion, conforme a la capytulacion, fasta el tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon disce que se desystió de la dicha compañia, e questo que lo sabe porque a la sazon este testigo era Conthador, e facía

cargo de la parte que pertenescia a Su Alteza, al Thesorero, e que sabeste testigo que Su Alteza non pagaba cosa nenguna de la costa que se facía, porque vió este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon la ponía.

A la décima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que dempues quel dicho Xoan Ponce de Leon se desystio de la dicha compañia, se quedó el dicho Xoan Ponce con el cacique del Guayaney con el qual granxeaba aparte, e con la cacica Luisa, e el cacique Canobana e Aramana granxeaba el dicho Xoan Ponce la facienda de Su Alteza, e coxia oro con ellos aparte para Su Alteza, sin llevar por ello interes nenguno por lo granxear e admynistrar, e esto que lo sabe porque lo vió e se alló presente a ello e porquera ofycial entonces.

A la oncena pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que al tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon thobo la compañia con Su Alteza, coxió muncho oro, pero que non se acuerda en qué cantidad, e questo que lo sabe porqueste testigo lo veia thraer a fundir a la fundycion, e quen lo que thoca a darlo todo el oro a Su Alteza, que non se acuerda, e este testigo non sabe mas de lo conthenido en la dicha pregunta.

A la duodécima pregunta, dixo: que oyó des-

cir luego en aquel tiempo como se abia desystido de la compañia que thenia con Su Alteza el dicho Xoan Ponce, porque luego en la
fundycion syguiente non acodió con la parte
el dicho Xoan Ponce, que solia acodir a Su
Alteza del oro que coxía, salvo del oro que
coxían los mineros, quel despues echó aparte
de los yndios questhaban encomendados para
las granxerias de Su Alteza, e questo que lo
sabe, porque a todo ello se alló presente, e que
non se acuerda este testigo aber desystido de
la compañia antes, porque á muncho tiempo
que pasó.

A la tresdécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que dempues quel dicho Xoan Ponce de Leon se desystio de la dicha compañia, coxió oro aparte para si, con los yndios del Guayaney; e con los otros caciques que dicho thiene, granxeaba el dicho Xoan Ponce en la mitad del oro que abia coxido con los dichos sus yndios que lesthaban encomendados, que fueron los pesos de oro conthenidos en la dicha pregunta, los quales el dicho Xoan Ponce dió e pagó luego en dineros conthados al Thesorero Francisco de Cardona, porqueste testigo lo vio e fizo dellas cargo como Conthador; e que sabe quel dicho Xoan Ponce de Leon, el dicho oro se sacó dempues quel dicho Xoan Ceron e Miguel Diaz vynieron a esta Isla, porqueste testigo lo vió.

A la decimacuarta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que al tiempo quel dicho Xoan Ceron fizo el dicho rrepartymiento, señaló a Su Alteza caciques e yndios que fueron, la cacica Luisa e el cacique Canobana e el cacique Aramana e otros caciques que non sacuerda, con los quales se fizo una labranza la Ribera de Toa, en que abia muncha suma de montones que non se acuerda que tantos; e que sabe ansi mismo thraia el dicho Xoan Ponce de Leon xente en las minas de los dichos caciques con que coxian oro, e que non sacuerda en lo del oro, mas que cree este que depone, que ansi en el oro que sacaban los yndios questhaban a Su Alteza encomendados, como en lo que sacaban los yndios del Guayaney, e que al dicho Xoan Ponce lesthaban encomendados, se thraian todos partycion a esta, al tiempo que se desystió de la dicha compañia; e questo, que lo sabe, por queste testigo se alló a ello presente e lo vió.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo; que porquel testigo se alló presente, al tiempo quel dicho lycenciado tomó la dicha quenta al dicho Xoan Ponce de Leon, e le condenó que los dichos pesos de oro, e que allí non se thraia a partycion el oro

que se abia coxido por Su Alteza, dendel dia que se desystió de la compañía, fasta el tiempo que Su Alteza mandaba que se les tomase la dicha quenta, salvo el oro quel dicho Xoan Ponce coxió con los yndios que les esthaban encomendados.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si los dichos yndios quél se podría servir el dicho Xoan Ponce, conforme a la capytulacion, non fueron repartidos durantel tiempo de la compañía fasta el dia que le tomó la quenta, coxieran muncha más suma de pesos de oro e fuera más aprovechado; porquentonces se coxía muncho oro e ansí mismo obiera muncho provecho del pan de La Mona, e de de las otras Yslas donde thenia lycencia de lo rescatar, e que por aber repartido los dichos yndios, cree este testigo aber rescebido muncho dapño.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en la pregunta antes desta, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre, Garci-Troche.

El dicho Lázaro Perez, vecino desta Cibdad, testigo presentado en la dicha rrazon, dempues de haber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon, de
doce años a esta parte, e al dicho lycenciado Velazquez, de ocho años poco más
o ménos, e que non lempeca cosa nenguna de las preguntas xenerales, e ques
dedad de trienta e ocho años poco más
o ménos tiempo, e que venza el pleito
el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: queste testigo vió venir en aquel tiempo conthenido en la dicha pregunta al dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor desta Ysla, e quera publica voz e fama que vino por mandado del dicho señor Almirante, el qual dicho Xoan Ceron ansi lo publicaba publicamente.

A la tercera pregunta, dixo: queste testigo vió que luego como vino el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor, comenzó a repartir e repartió algunos caciques desta Ysla, entre los vecinos e moradores della.

A la quarta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que al tiempo quel dicho Xoan Ceron rrepartió los dichos yndios,

quitó al dicho Xoan Ponce de Leon algunos caciques e yndios que thenía en la compañía de Sus Altezas, e questo que lo sabe, porque lo vió e se alló presente a ello, e que lo demás en la pregunta conthenido, dixo, que non lo sabe.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la séptima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió que dempues quel dicho Xoan Ceron e los demás conthenidos en la dicha pregunta vynieron a esta dicha Ysla, el dicho Xoan Ponce de Leon thobo compañía con Su Alteza cierto tiempo, el qual este testigo non se acuerda que tanto fuese, pero que lo demás en la dicha pregunta conthenido, dixo que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió venir á esta dicha Ysla al dicho Miguel Diaz, por Alguacil Mayor, donde á cierto tiempo quel dicho Xoan Ceron abia venido a esta dicha Ysla, e que sabe e vió este testigo que todavía el dicho Xoan Ponce de Leon thenía compañía con Su Alteza, e queste testigo vió quel dicho Xoan Ceron dió yndios luego al dicho Miguel Diaz, pero que lo demás en la dicha pregunta conthenido que non lo sabe.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en lo de la compañía quel dicho

Xoan Ponce de Leon thobo con Su Alteza en la pregunta antes desta, e quen quanto a lo del oro quel dicho Xoan Ponce de Leon co-xió, este testigo oyó descir publicamente en esta dicha Cibdad, quel dicho Xoan Ponce de Leon lo thraia a partycion con Su Alteza, e que partía, e que lo demás conthenido en la dicha pregunta, dixo que non lo sabe; mas de ver este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon gastaba de sus mantenymientos todo lo quera nescesario, pero queste testigo, non sabe si Su Alteza pagaba algo de la costa quen ello se facía.

A la décima pregunta, dixo: queste testigo vió quel dicho Xoan Ponce de Leon granxeaba la dicha facienda de Su Alteza, e andaba encima della como mayordomo, dando orden en lo que debian de facer los quen ella andaban, pero quen lo demás en la dicha pregunta conthenido, que non lo sabe.

A la undécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió quen el dicho tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon thobo la compañía con Sus Altezas, se coxió farto oro en cantidad, pero que lo demás en ella conthenido, queste testigo non lo sabe nin lo vió.

A la duodécima pregunta, dixo: que oyó descir lo conthenido en la dicha pregunta a munchas personas, que dello non thiene notycia, como el dicho Xoan Ponce de Leon se abia desystido de la compañía que thenía con Su Alteza.

A la tresdécima pregunta, dixo: que non lo sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: queste testigo sabe e vió servir a los dichos caciques e yndios conthenidos en la dicha pregunta en las faciendas e granxerías de Sus Altezas, e le vió facer una facienda buena e granxería en la Ribera de Toa, en que abrá farto número de montones de yuca e aves, pero queste testigo non sabe qué cantidad era la dicha labranza, mas de ser buena e grande como dicho á.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non lo sabe.

A la decimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si non se quitaran los dichos yndios al dicho Xoan Ponce de Leon en aquel tiempo, andaban muy buenas las minas, e quel dicho Xoan Ponce segund dellas andaban fuera muy aprovechado con ellos en farto número, por el buen aderezo que daba, pero queste testigo nin sabe en qué cantidad fuera aprovechado o non el dicho Xoan Ponce.

A la decimasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho, por el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre.-Lázaro Perez.

El dicho Martin Ceron, vecino de la Cibdad de Puerto-Rico, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e siéndole preguntado por las preguntas xenerales del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon de diez años e medio, e al dicho lycenciado Velazquez, de siete años poco mas o menos tiempo. Fuéle preguntado qué tiempo á, dixo: que abrá treinta años poco mas o menos tiempo. Fuéle preguntado por las preguntas xenerales, dixo: que non lempeca cosa alguna dellas e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo vino al tiempo quel dicho Xoan Ceron a esta dicha Ysla, por mandado del dicho señor Almirante, e que vió este testigo quel dicho Xoan Ceron thruxo provysiones del señor Almirante de Alcalde Mayor, e este testigo de Alguacil Mayor, e que fué en el tiempo conthenido en la dicha pregunta.

A la tercera pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado cómo la sabe, dixo: que porqueste testigo vió dende á pocos dias que usaba del ofycio de Alcalde Mayor desta Ysla, rrepartió ciertos caciques e yndios entre los vecinos e moradores desta dicha Cibdad.

A la cuarta pregunta, dixo: que non la sabe. A la quinta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es e vió este testigo, quel dicho Xoan Ceron quitó al dicho Xoan Ponce de Leon ciertos caciques que thenia antes quel dicho Xoan Ceron vyniese a esta dicha Ysla, los quales eran Orocobir e Mana, e que non sacuerda de lo demas en la dicha pregunta conthenido.

A la sexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió que al tiempo quel dicho Don Xptobal de Sotomayor vino a esta dicha Ysla, el dicho Xoan Ceron por virtud de una Cédula de Su Alteza, le dió e encomendó el cacique Aqueyvana con todos sus yndios e naborias, e que ansí mismo vió este testigo que se dieron yndios a algunas personas que vynieron con el dicho Don Xptobal en el pueblo de Guanica, e que lo demas en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió al dicho Xoan Ponce de Leon thener la compañía con Su Alteza, dempues quel dicho Xoan Ponce e Don Xptobal, vynieron a esta dicha Ysla, el tiempo conthenido en la dicha pregunta, poco mas o menos, e que lo demas en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió venir a esta dicha Ysla, por mandado del dicho señor Almirante, segund descian, a Miguel Diaz, Alguacil Mayor, al qual este testigo vió usar de su ofycio de Alguacil Mayor; e que ansí mismo sabe quel dicho Xoan Ceron le dió e encomendó yndios de rrepartymiento, que fue el cacique Canobana, del Caycabon, e queste testigo vió que todavía thenia el dicho Xoan Ponce de Leon, thenia por suyas e su encomienda el cacique Guayana con todos sus yndios e naborias, questá en la Ribera de Toa.

A la novena pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió al dicho Xoan Ponce de Leon entender en las granxerías de Su Alteza, ansí en minas como en facienda, e dar yndustria e maña de lo que se abia de facer en ello como mayordomo, e que veia este testigo que ponía todo el rrecabdo que se debía poner en ellas, pero que lo demas en ella conthenido, que non lo sabe.

A la décima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la undécima pregunta, dixo: que sabeste testigo, e vió, quen aquel tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon thenía la compañía con Su Alteza, se sacó muncho oro de las minas, e entonces andaban muy buenas, pero que la cantidad de lo que fué, queste testigo non la sabe.

A la duodécima pregunta, dixo: que oyó descir lo conthenido en la dicha pregunta a munchas personas, e que dello non thiene notycia, mas de ser publico e notorio quel dicho Xoan Ponce de Leon abia desystido de la compañía que con Su Alteza thenía.

A la tresdécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo ovó descir públicamente, quel dicho Lycenciado Velazquez, abia condenado al dicho Xoan Ponce de Leon en los pesos conthenidos en la dicha pregunta, e que vió este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon, llevaba ansí la posada del dicho lycenciado dos o tres barras de oro, para pagar lo que le abia condenado, e que sabeste testigo quen este dicho tiempo, el dicho Xoan Ponce de Leon, non thenía compañía con Su Alteza, e questo era ansí muy público, pero que lo demás en ella conthenido, dixo que non lo sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que lo ·

que desta pregunta sabe, es queste testigo vió servir en las faciendas e granxerías de Sus Altezas a los caciques conthenidos en la dicha pregunta, e queste testigo vió que se fizo en aquel tiempo, con aquellos yndios, una facienda de labranza, la mayor que abía en toda la Ribera de Toa, de yuca e aves; pero queste testigo non sabe la labranza de montones quen ella abía, mas de labor quera buena e grande en cantidad.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es que si al dicho Xoan Ponce de Leon, non le fueran quitados los dichos caciques que thenía en compañía de Su Alteza, e segund el muncho aparexo quel dicho Xoan Ponce de Leon thenía, e las minas buenas que andaban en aquel tiempo, el dicho Xoan Ponce de Leon fuera en farta cantidad aprovechado con ellos; e por le aber quitado los dichos yndios en aquel tiempo, aber perdido el dicho Xoan Ponce de Leon, e questo es lo que sabe, porqueste testigo vió en aquel tiempo que las dichas minas e granxerías de Su Alteza, andaba todo bueno, segund el recabdo quel dicho Xoan Ponce en ello ponía.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce

lo que dicho á, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho, por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, *Martin Ceron*.

El dicho Conthador Antonio Sedeño, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon en la dicha rrazon, dempues de aber xurado segund forma de derecho, e seyendole preguntado por las preguntas xenerales e del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce á los conthenidos en la dicha pregunta, al dicho Xoan Ponce de Leon de diez años a esta parte, e al dicho lycenciado Velazquez, de ocho años poco mas o menos tiempo. Fuele preguntado qué tiempo á, dixo que podia aber fasta treinta e dos años poco mas o menos, e que non lempeca nenguna de las preguntas xenerales, e que venza el pleito el que thobiere xustycia.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porquestando este testigo en la Isla Española, vió venir a esta Isla por Alcalde Mayor al dicho Xoan Ceron por mandado del señor Almirante Gobernador desta Ysla, e que cree este testigo que podria aber el dicho tiempo poco mas o menos.

A la tercera pregunta, dixo: que dempues

del dicho Ooan Ceron, venido pocos dias dempues, este testigo vino a esta Ysla por poblador della; e dempues de allá venido, vió como el dicho Xoan Ceron abia repartido e rrepartió los yndios desta Ysla, quen aquella sazon esthaban en esta dicha Ysla.

A la quarta pregunta, dixo: que non sacuerda este testigo que por Cédula de Su Alteza, el dicho Xoan Ceron diese yndios mas de lo que dicho ay.

A la quinta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado cómo la sabe, dixo: que porqueste testigo vió quitados al dicho Xoan Ponce de Leon todos los yndios de que se servian por virtud de la capytulación, sin le dexar mas de un cacique por rrazon de su persona, el qual era el Guayaney, porque de aquella manera thomaban los repartymientos los dichos Xoan Ceron e Don Xptobal, que aya gloria.

A la sexta pregunta, dixo: queste testigo non se acuerda, porqué parte se desfizo la dicha compañía, mas que al parescer deste testigo, quitándole los yndios de la compañía al dicho Xoan Ponce de Leon como se los quitaron, e repartiéndolos en los pobladores, e quitándole el pan de La Mona, como vió este testigo que se lo quitaron, estañado suyo que aquella ora se desfacia la compañía, pues le quitaban el in-

teres, e de la parte que pertenescia a su Alteza, de lo que abia de granxear.

A la sétima pregunta, dixo: que vió este testigo quel dicho Xoan Ponce de Leon thobo algunos dias la compañía con Su Alteza, pero queste testigo non se acuerda el tiempo que fué, pero que se remite a cierto abto quel dicho Xoan Ponce fizo quando se desystió dellas.

A la otava pregunta, dixo: que vió este testigo venir al dicho Miguel Diaz a esta dicha Isla, e vió que le dieron un cacique por mandado del señor Almirante, e que a lo que se acuerda este testigo, aún todavía thenia la compañía el dicho Xoan Ponce con Su Alteza, caso que non le dieron otros yndios mas de lo que dicho á.

A la novena pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado cómo lo sabe, dixo: que porqueste testigo vió thener al dicho Xoan Ponce la compañía que dicho thiene, e que se partía el oro con Su Alteza como si todavía esthobiera entera la dicha compañía, e non le obiera quitado nada de lo con que granxeaba, lo qual vió este testigo que sacaban a su costa fasta en tanto quel dicho Xoan Ponce fizo el dicho desestymiento.

A la décima pregunta, dixo: que vió este testigo como el dicho Xoan Ponce de Leon, se granxeaba las faciendas de Sus Altezas, como su mayordomo, non embargante quél coxía oro sin llevar interés por ello nenguno.

A la undécima pregunta, dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que dempues quel dicho Xoan Ceron señaló yndios a Su Alteza, e el dicho Xoan Ponce de Leon los thobo a su cargo, vió este testigo que se granxeaba muncha cantidad de pesos de oro, pero que non se acuerda la cantidad, e questo quera aparte de la granxería del dicho Xoan Ponce, lo qual se lo llevaba todo Su Alteza, sin llevar el dicho Xoan Ponce parte dello.

A la duodécima pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo lo vió e pasó anteste testigo como escribano del Rey, a lo qual dixo que se refiere.

A la tresdécima pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo vió que todo el oro en quel lycenciado Velazquez condenó al dicho Xoan Ponce, lo coxió dempues quel dicho Xoan Ceron e Miguel Diaz vynieron a esta dicha Ysla, porqueste testigo lo vió coxer e lo vió manifestar, e queran con los mantenymientos del dicho Xoan Ponce.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo vió encomendados los dichos yndios a Su Alteza, e facer la dicha facienda, e coxer oro, pero queste testigo non sabe el número de los montones quen ella abia.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que se remite este testigo a lo quel dicho lycenciado Velazquez fizo en el tomar de la quinta, al dicho Xoan Ponce de Leon.

A la décimasexta pregunta, dixo: que al parescer deste testigo, si con el dicho Xoan Ponce de Leon se guardara el asiento e capytulacion que con él se fizo, segund las minas andaban ricas, e la muncha xente que podía echar en ellas, el dicho Xoan Ponce granxeára munchos pesos de oro, e fuera muy aprovechado; como quiera que si aquello se guardara a los pobladores rrescebieran muncho dapño, e la thierra non se poblara como convenia.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho thiene, e quen ello se afirma, e questa es la verdad deste fecho por el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, Antonio Sedeño.

El dicho Xerónimo de Merlo, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, abiendo xurado en forma de derecho, e siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio, e por las preguntas xenerales, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce

a los en la pregunta conthenidos, a Xoan Ponce de Leon de once años a esta parte, poco mas o menos, e al dicho lycenciado Velazquez de siete a ocho años a esta parte poco mas o menos. Fuele preguntado quedad á, dixo que podrá aber quarenta años poco mas o menos tiempo. Fué preguntado por todas las preguntas xenerales, e dixo: que non le toca nin lempeca nenguna dellas, e que aquel que thiene xustycia queria que venciere en esta cabsa.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo que porque le a visto usar en esta Ysla del dicho ofycio en la pregunta conthenida por el señor Almirante.

A la tercera pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porque le vido rrepartir los dichos yndios en esta Ysla, e dio á este testigo yndios como a otros vecinos desta Ysla.

A la quinta pregunta, dixo: que sabe que dió el dicho Xoan Ponce, por cédulas de Su Alteza, yndios a algunas personas, que non se acuerda de sus nombres, e que lo demas que non lo sabe.

A la quinta pregunta, dixo: que non sabeste testigo los yndios quel dicho Xoan Ponce thenía en compañía de Sus Altezas, e quel cacique Orocobis e Guacabe, sabe que lo repartió Xoan Ceron, e que lo dió al Adelantado Don Diego Colon e quel cacique Guacabo lo dió e encomendó a otra persona que non se acuerda, e que lo demas que non lo sabe; salvo que antes que Xoan Ceron vyniese, todos los yndios desta Ysla, thenía el dicho Xoan Ponce en su mano, e se servía de los que quería.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que non la sabe porqueste testigo era vecino en el otro pueblo, e non sopo lo que en aquel tiempo pasó, conthenido en la pregunta.

A la sétima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la otava pregunta, dixo: que non la sabe.

A la novena pregunta, dixo: que sabe que thobo el dicho Xoan Ponce con Su Alteza, e que fundió e partió con Su Alteza todo el oro que sacaba, como tal compañero, e que oyó descir al dicho Xoan Ponce munchas veces, que perdia muncho en la compañía, e por muncho de su casa, pero quél lo faría por servir a Su Alteza.

A la décima pregunta, dixo: que sabe quel dicho Xoan Ponce de Leon trabaxaba muy bien en la facienda de Su Alteza, e ponia muncho recabdo sin interés nenguno; en lo demas, si partia oro con Su Alteza, que disce lo que dicho thiene en la pregunta antes desta.

A la undécima pregunta, dixo: que non la sabe mas de lo que le oyó descir; que oyó quel dicho Xoan Ponce se abia desystido de la dicha compañía, delante de los ofyciales de Su Alteza que a la sazon eran, e que lo de mas que non lo sabe.

A la duodécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la tresdécima pregunta, dixo: que oyó descir al diche Xoan Ponce de Leon, que los mil e trescientos pesos de oro conthenidos en la pregunta en que le condenó el dicho lycenciado Velazquez, fueron coxidos despues quél se desfizo de la dicha compañía, e que Su Alteza non thenía en ello cosa alguna, porque se abia sacado con sus yndios del dicho Xoan Ponce de Leon, e que se syntió dello muy agraviado.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que oyó descir a munchas personas que non se acuerda de sus nombres, que al tiempo quel dicho Xoan Ceron repartió los yndios que abia encomendado a Su Alteza, los yndios del Rincon, que son los conthenidos en la pregunta, e que venian algunos dellos questhaban de paz, que servian a Su Alteza en las minas, e en Toa e en sus faciendas; e que sabe que fycieron

una labranza muy buena de yuca e aves en mucha cantidad de montones, pero que non saben qué cantidad dellos, mas de quera gran labranza.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que cree este testigo que si non le quitaran lo conthenido en la dicha pregunta, que fuera muy aprovechado en la dicha compañia, empero que non sabe en qué cantidad podiera ser aprovechado nin en quánto; porque trayendo pan de La Mona, e theniendo los yndios, que disce podiera thraer muncha xente en las minas, e que andando tan buenas como andaban, coxian muncho oro e fuera muy aprovechado, e que lo demas que non lo sabe.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á, e que se afirma, e questa es la verdad; e firmólo de su nombre, Xerónimo de Merlo.

.....El dicho Xoan Ceron, testigo presentado por el dicho Xoan Ponce de Leon, abiendo xurado en forma de derecho, e siendole preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los en ella conthenidos; al dicho Xoan Ponce de Leon de doce años a esta parte, e al dicho Lycenciado de siete u ocho años a esta parte, poco mas o menos. Fué preguntado que edad á, e dixo que puede aber quarenta e quatro años. Preguntado por las preguntas xenerales, dixo: que non le toca nin lempeca nenguna dellas, e que quería que venciese en esta cabsa aquel que mas xustycia thiene.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo es el conthenido en la dicha pregunta.

A la tercera pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo es el dicho Xoan Ceron, e en vyniendo a esta Ysla, tomó la vara e fizo el repartymiento de los yndios entre las personas a quien a la sazon les dió vecindades.

A la quarta pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene, porqueste testigo es el dicho Xoan Ceron, e demas de las personas a quien rrepartió yndios, dió yndios a otras personas por cédulas de Su Alteza, de merced que abia fecho en esta Ysla de yndios.

A la quinta pregunta, dixo: que sabe que se le quitaron al dicho Xoan Ponce los caciques conthenidos en la dicha pregunta, que son Orocobir e el cacique Acamana e Guacabo, e los otros caciques, como dicho thiene de suso, e se repartieron entre los vecinos

desta Cibdad e Ysla, e algunos caciques se señalaron para que syrviesen en la facienda de Su Alteza, e al dicho Xoan Ponce se le quedó el cacique del Guayaney con su xente.

A la sexta pregunta, dixo: que pues el dicho Xoan Ponce de Leon thenía capitulado
con el Comendador Mayor, Gobernador que fué
en aquel tiempo en esta Ysla por Su Alteza,
e fecho compañía con la facienda de Sus Altezas, e dempues le fueron quitados los yndios
desta Ysla, que cierto está, segund paresce a
este testigo, que la compañía fué desecha por
parte de Sus Altezas; porqueste testigo bien
thiene por cierto quel dicho Xoan Ponce de
Leon, non obiera dexado la compañía con Su
Alteza, si non le obiera quitado los dichos yndios; e quen lo demas conthenido en la pregunta, que non lo sabe.

A la sétima pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo: que lo que della sabe, es que dempues de venido este testigo por Xustycia Mayor a esta Ysla, el dicho Xoan Ponce de Leon, thobo cierto tiempo con Su Alteza compañía, e lo demas que la pregunta conthiene, que non lo sabe.

A la otava pregunta, dixo: que lo que sabe desta pregunta, es quel dicho Miguel Diaz vino a esta Ysla, por Alguacil Mayor en el tiempo conthenido en la pregunta, poco mas o menos, e se le dieron yndios, e quen lo demas, dixo este testigo que disce lo que dicho á en la quinta pregunta antes desta.

A la novena pregunta, dixo: que sabe que dempues de venidos este testigo e los conthenidos en la pregunta a esta Ysla como dicho thiene á ciertos meses e tiempo, que non se acuerda, en tanto quel dicho Xoan Ponce thenia la compañía con Su Alteza, e thraía a partycion el oro que coxía, empero que lo demas non lo sabe.

A la décima pregunta, dixo: que disce lo que dicho thiene en la pregunta antes desta.

A la undécima pregunta dixo: que sabe que se coxía oro, pero que non sabe qué cantidad nin lo demas que la pregunta conthiene.

A la duodécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la tresdécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que sabe queste testigo encomendó a la facienda de Sus Altezas todos los caciques, e que toda la xente que venia dellos a servir sacaban oro e facian facienda para Sus Altezas, e lo demas conthenido en la pregunta non lo sabe.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que sabe

que si non le fueran quitados los dichos yndios al dicho Xoan Ponce de Leon, e non se le fuera quitada la compañía fasta que le fué thomada la quenta por el dicho lycenciado, que fuera muy aprovechado, porquentonces se sacaba muncho oro, pero que la cantidad que non la sabe.

A la decymasétima pregunta, dixo: quen lo que dicho thiene, quen ello se afirma, e questa es la verdad para el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre.—Xoan Ceron.

El dicho Xoan de Soria, escribano público, testigo presentado por Xoan Ponce de Leon, abiendo xurado en forma de derecho, e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por las xenerales del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los conthenidos en la pregunta, al dicho Xoan Ponce de diez o doce años a esta parte, e al dicho lycenciado Velazquez de seis o siete años, poco más o ménos. Fué preguntado quedad á, e dixo que podría aber treinta e tres años, poco más o ménos tiempo, e dixo que non le thocan nin lempeca nenguna de las preguntas xenerales e que queria que venciese el que más xustycia thiene.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe

como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo esthaba en el tiempo conthenido en la pregunta, e le vido thomar al dicho Xoan Ceron el dicho cargo como tal Alcalde Mayor.

A la tercera pregunta, dixo: quen el tiempo conthenido en la pregunta, este testigo vyvia en la Villa de Tavora, e que allí vió como el dicho Xoan Ceron rrepartió los yndios de aquella Comarca por los vecinos, e presentes quen él vyvian; porque a este testigo como tal vecino, le dió yndio, e que ansí oyó descir, e fué público que lo fizo en esta Cibdad de Puerto-Rico.

A la quarta pregunta, dixo: que oyó descir lo conthenido en la pregunta a munchas personas de que al presente non se acuerda, e que ansí fué muy público.

A la quinta pregunta, dixo: que sabe que le quitó los caciques que thenía con Sus Altezas, porque dempues los vido dados e encomendados a otras personas, e que oyó descir que se abia dexado muy pocos dias, e que non sabe la cantidad que fué, nin sabe más de lo conthenido en la pregunta.

A la sexta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, es queste testigo se alló en esta Ysla al tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, thenía la compañía con Su Alteza, e que cree que la cabsa por que se desfizo la compañía, fué por le quitar los caciques e yndios que thenía por rrazon de la dicha compañía, para los dar a otras personas, e que sabe e vido quel dicho Xoan Ceron dió yndios a munchas personas de los que con él vynieron, que si fué por mandado del señor Almirante, como este testigo non lo sabe, e que ansí mismo, sabe que le quitaron en aquel tiempo al dicho Xoan Ponce, La Mona e pan della que thenía a su cargo, de todo lo qual oyó quexar al dicho Xoan Ponce de Leon en el dicho tiempo, e que lo demás conthenido en la pregunta que non lo sabe.

A la sétima pregunta, dixo: que sabe e vido como dempues de venido el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor a esta Ysla, el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, thobo cierto tiempo la compañía con Su Alteza, e qual tiempo que fué este testigo non lo sabe, nin sabe más de lo conthenido en la pregunta.

A la otava pregunta, dixo: que sabe e vido que dempues de ser venido el dicho Xoan Ceron por Alcalde Mayor e el dicho Don Xptobal dende á cierto tiempo, non se acuerda que tanto fué, vino a esta Ysla Miguel Diaz, el qual dixo: que venia por mandado del señor Almirante por Alguacil Mayor desta Ysla, e queste testigo le vió thener e executar el dicho cargo con vara de xustycia, e sabe e vido que le dieron yndios, non sabe quanta cantidad; e quen el dicho tiempo sabe quel dicho Xoan Ponce, Adelantado, thenía la compañía con Su Alteza; que non se acuerda si se abian quitado los caciques que thenia por rrazon de la compañía o non, nin sabe más de lo conthenido en la pregunta.

A la novena pregunta, dixo: que sabe é vido que dempues de le aber quitado los yndios e caciques que thenia el dicho Adelantado por rrazon de la compañía que thenia con Su Alteza; e estando en esta Ysla los dichos Xoan Ceron e Don Xptobal, e Miguel Diaz, e siendo ya repartidos los yndios entre las personas que con ellos abian venido, que todavía el dicho Adelantado thenia la compañía con Su Alteza, e thraia a partycion el oro que coxía en las minas, e que cree quera a su costa, e que si Su Alteza en algo contrybuia o non, queste testigo non lo sabe, mas de quanto dende á ciertos dias el dicho Adelantado se desystió de la dicha compañía, porqueste testigo le vió quexarse dysciendo que se destruia en thener la compañía con Su Alteza con solos sus yndios que thenia, por le aber quitado los caciques que de antes thenia, por rrazon de la dicha compañía que thenia con Su Alteza, e lo demás non lo sabe.

A la décima pregunta, dixo: que sabe e vido quen el dicho tiempo, el dicho Adelantado demás de coxer oro con sus yndios que thenia para él e para Su Alteza, quen esta Ysla thenia encomendados, que vió que thenia a su cargo la facienda e yndios de Su Alteza, e vió que lo granxeaba e procuraba, ansí en el coxer el oro, como en la dicha facienda, e queste testigo vido que llevase el dicho Adelantado ynteres nenguno, e que non sabe si dempues que le pagó, le gratyficó alguna cosa, nin sabe mas de lo conthenido en la pregunta.

A la undécima pregunta, dixo: que sabe e vido quen el dicho tiempo se coxió buena cantidad de oro para Su Alteza, porquen el dicho tiempo las minas andaban muy buenas, e que la cantidad que se coxió non sabe qué tanta fué; que se rremite a los libros de la fundycion a dondestán asentados, e que si libre llevaba todo Su Alteza o alguna parte, el dicho Xoan Ponce que non lo sabe, que tambien parescerá por los dichos libros.

A la duodécima pregunta, dixo: que sabe e vido que se desystió de la dicha compañía que con Su Alteza thenia, e que ansí fué muy público, e que non sabe si fué ante las personas que la pregunta disce, mas de oirlo descir Antonio Sedeño, Conthador que agora

es, que abia pasado antél como escribano del Rey, e lo demas que non lo sabe.

A la tresdécima pregunta, dixo: que lo que sabe, es quel lycenciado Velazquez condenó al dicho Xoan Ponce de Leon, en los mill e trescientos e cinquenta pesos en la pregunta conthenidos, e sabeste testigo que los pagó a Su Alteza o a la persona que señalaron a quien lo pagase, e que fué en rrazon de la compañía que habia thenido con Su Alteza, e que si se coxieron dempues de desystido de la compañía que thobo con Su Alteza, queste testigo non lo sabe; questo parescerá por los libros de Su Alteza, e por la declaracion de los mineros, e que lo demas en la pregunta conthenido non lo sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: que lo que desta pregunta sabe, e se le acuerda es, quen cierto repartymiento que se fizo de los caciques e yndios desta Ysla, que cree que lo fizo el dicho Xoan Ceron; sabeste testigo que dió a Su Alteza el cacique Caguas e la cacica Luisa e el cacique Aramana con sus yndios e naborias, porqueste testigo los vió servir en la facienda conthenida en la pregunta, e que los otros caciques en ella conthenidos que non se acuerda, e que se acuerda que la facienda que thenia Su Alteza en Toa, era grande, empero que non sabe qué montones thenia, porque non los contó.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe porque non se alló a la quenta nin sabe de qué manera se fizo; mas de que siempre a oido quexar al dicho Adelantado, quel dicho lycenciado contra toda xustycia e contra lo que Su Ateza mandaba, le condenó en los dichos pesos de oro, e le apremió a que los pagase.

A la décimasexta pregunta, dixo: que lo que sabe desta pregunta es, que aber thenido el dicho Xoan Ponce los caciques que thenía por rrazon de la compañía queste thenía con Su Alteza, fasta que le fué tomada la quenta, e non le fueron quitada la Ysla de la Mona, que podiera aber sido aprovechado en farto número de pesos de oro, nin sabe si fuera en tanta cantidad como la pregunta disce, porquen el dicho tiempo, las minas andaban muy buenas, e se coxia muncho oro en ellas, e a poca costa, e que cree este testigo, que si non le quitaran los yndios, que non dexara la compañía con Su Alteza, e que cree este testigo quen quitárselos rrescebió muncho dapño.

A la decymasétima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á, e quen ello se afirma, e que mas non sabe para el xuramento que fizo, e firmolo de su nombre, Xoan de Soria.

.....El dicho Xoan Perez, escribano público,

testigo presentado por el dicho Adelantado, abiendo xurado en forma de derecho, e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por las xenerales, dixo lo syguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conosce a los en ella conthenidos, al dicho Adelantado Xoan Ponce, puede aber diez o doce años poco mas o menos, e al dicho Lycenciado de seis o siete años a esta parte. Fué preguntado quedad á, dixo que puede aber treinta e tres o treinta e quatro años, poco más o ménos tiempo.

A la segunda pregunta, dixo: que la sabe como en ella se conthiene. Preguntado como la sabe, dixo: que porqueste testigo a la sazon cuando el dicho Xoan Ceron vino a esta Ysla, esthaba en la Ysla Española, e luego dende á quatro o cinco meses, quera en el mes de Marzo, año de diez, vino este testigo a esta Ysla, e alló en ella a Xoan Ceron por Alcalde Mayor.

A la tercera pregunta, dixo: que al tiempo queste testigo vino a esta Ysla, vió quel dicho Xoan Ceron, con acuerdo e parescer del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, ansi mismo xuntamente Miguel Diaz, rrepartieron ciertos yndios e caciques a este testigo, e algunas personas que a la sazon vynieron, e que ansí crec que antes lo abia fecho el dicho Xoan Ceron, antes que vyniese el dicho

Miguel Diaz, que vino a la sazon; queste testigo vino porque munchos de los que acá esthaban, vynieron con el dicho Xoan Ceron, thenian ya yndios quando este testigo vino.

A la cuarta pregunta, dixo: que la sabe, porqueste testigo vió algunas cédulas de Su Alteza que thenian algunas de las personas que thenian repartymiento de yndios.

A la quinta pregunta, dixo: que al tiempo queste testigo vino a esta dicha Ysla, el dicho cacique Aramana, que servia en la estancia de Su Alteza, e que los otros caciques nombrados en la dicha pregunta, esthaban encomendados a personas, e quel dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, se servia del cacique Guaraca del Guayaney, e sin Capitanes, e que cree que como a vecino, le fué dexado el dicho cacique.

A la sexta pregunta, dixo: que non la sabe porque non sabe la cabsa porque se desfizo la compañía.

A la sétima pregunta, dixo: que sabe e vió que a la sazon queste vino a esta Ysla, el dicho Adelantado aún thenia la dicha compañía, e la thobo dempues ciertos dias, non se acuerda qué tanto, pero bien podria ser los seis meses conthenidos en la dicha pregunta, e mas tiempo, dempues que vino el dicho Xoan Ceron, fasta que la dicha compañía se desfizo,

porqueste testigo vió quando vino, como dicho thiene en la facienda, que dempues quedó para Su Alteza en *Toa*, e questaba debaxo de la admynistracion del dicho Adelantado.

A la otava pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en las preguntas antes desta, e que sabe quel dicho Miguel Diaz vino a esta Ysla por Alguacil Mayor, e le dieron yndios a el e a las otras personas que con él vynieron, en manera de nuevo repartymiento, porqueste testigo es uno de los quentonces le dieron yndios, e que segund dicho á en la pregunta antes desta, el dicho Adelantado thenia la dicha compañia, e la thobo adelante ciertos dias.

A la novena pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en las preguntas antes desta.

A la décima pregunta, dixo: que lo que della sabe, es queste testigo via enthender al dicho Xoan Ponce en las dichas minas e faciendas e granxerias de Su Alteza, e que non sabe si por ello llevaba interes o non.

A la undécima pregunta, dixo: que disce lo que dicho á en las preguntas antes desta, e que vió que se coxia oro para Su Alteza, pero que non sabe si dello llevaba parte el dicho Adelantado, o si, nin dello se acuerda.

A la duodécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la tresdécima pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimacuarta pregunta, dixo: queste testigo vió servir en las faciendas de Su Alteza, dempues de venido a esta Ysla, los caciques conthenidos en la dicha pregunta, esceto el cacique Abey, que non se acuerda si servia allí, e que ansi mismo vió otros caciques del Rincon, servir en la dicha facienda, e que vió que se fizo una facienda en Toa, de muncha labranza, que non sabe qué cantidad sería.

A la décymaquinta pregunta, dixo: que non la sabe.

A la décimasexta pregunta, dixo: que sabe e thiene por cierto, que si los dichos caciques de suso nombrados, los obiera thenido el dicho Adelantado Xoan Ponce, obiera con ellos granxeado muncho, porque a la sazon se coxia muncho oro, e los dichos caciques eran domésticos, pero que la cantidad non sabe qué tanta podia ser.

A la decymasétima pregunta, dixo: quen lo que dicho thiene se afirma, e questa es la verdad para el xuramento que fizo. E firmólo de su nombre, Xoan Perez.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad, en diez e seis dias del mes de Noviembre e del dicho año de mill e quynientos e diez e nueve años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presen-

cia de mi, el dicho Escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado su parte, e presentó un escripto, cuyo thenor es el que se sigue:

Muy noble señor: Pedro Sedeño, en nombre del Adelantado Xoan Ponce de Leon, en el pleito que trato de la resydencia con el Lycenciado Sancho Velazquez, digo: quel término probatorio es pasados munchos dias, mas pido a Vuestra Merced mande facer publycacion de testigos, e dar copia e treslado a las partes para descir de su derecho, para todo lo qual, su noble ofycio imploro e las costas protesto.

E ansí presentado el dicho escripto, en la manera que dicha es, luego el dicho lycenciado Sancho Velazquez, questhaba presente, dixo: que se faga la dicha publycacion.

E luego el dicho señor xuez dixo: que mandaba e mandó facer e fizo la dicha publycacion de testigos, con el término de ley, e que mandaba e mandó dar copia extratada a las partes si lo quysiesen, e que rrespondan e aleguen de su derecho, en el dicho término de la ley, e fueron testigos Xoan Perez, escribano, e Xoan Ceron e Diego Ramos.

Dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad, seis dias del mes de Dyciembre del dicho año de mill e quynientos e diez e nueve años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado, e presentó un escripto, cuyo tenor es el syguiente:

Muy noble señor: Pedro de Sedeño, en nombre del dicho Xoan Ponce de Leon, mi parte en el pleito que trato por la resydencia con el lycenciado Sancho Velazquez, dixo quel dicho mi parte thiene nescesidad para en guarda de su derecho, de presentar un proceso questá en casa de Xoan Perez, escribano por rexistro de Medrano, escribano que fue de la rresydencia; e quenta, quel dicho Sancho Velazquez me thomó de la facienda de Su Alteza, por el qual condeno al dicho mi parte, en los dichos mill e trescientos pesos de oro que agora pide ante Vuestra Merced.

Ansí mismo, de la ystrucion quel dicho Sancho Velazquez thiene en su poder apuntada, de los señores del Consexo de Sus Altezas, por la qual le aclararon e mandaron cómo se le abia de tomar la quenta del dicho mi parte.

Ansí mismo, de como Fernan Sanchez, escribano que fué en esta Ysla de Xoan Ceron, Alcalde Mayor por el señor Almirante del dicho tiempo quel dicho Xoan Ceron e Hernan Sanchez, comenzaron a usar de los ofycios, los quales rrexistros están en poder de Xoan Perez como escribano que subcedió en su logar del dicho Fernan Sanchez.

E ansí mismo otra fée de quando vino Xoan Perez á esta Ysla, nombrado por escribano del dicho Xoan Ceron Alcalde Mayor por mandado del señor Almirante.

Porque pido a Vuestra Merced me mande dar su mandamiento compulsorio para el dicho Xoan Perez, para que me dé e saque el proceso susodicho en forma, como en el se conthiene, e ansí mismo las otras fees de suso conthenidas que pasaron e están en poder del dicho Xoan Perez; e para el dicho lycenciado Velazquez, que me dé la dicha ystrucion, para lo presentar todo ante Vuestra Merced, e poner e acumular en el dicho proceso, para que por Vuestra Merced, visto todo lo susodicho, determine todo lo susodicho, e lo que allase por xustycia, e para ello su noble ofycio imploro e pídolo por testimonio.—Xoan Ponce de Leon.

E ansí presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho señor Lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo: que le mandaba e mandó dar los dichos mandamientos que pide, para que los dichos escri-

banos les den las dichas escripturas, con pena los quales se dieron luego en forma, e fueron testigos Xoan de la Barrera e Francisco Sanlúcar.

Dempues de lo susodicho, tres dias del mes Denero, año del Nacymiento de Nuestro Señor Xesuchristo, de mill e quynientos e veinte años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e presentó una escriptura signada de Xoan Perez, escribano público desta dicha Cibdad, su thenor de la qual es este que se sigue:

Yo, Xoan Perez, escribano publico e del Consexo desta Cibdad de Puerto-Rico desta Ysla de Sant Xoan de las Yndias e del Mar Occeano, fago saber e doy fée a todos los señores que la presente vieren, en como en estas escripturas questán en mi poder que pasaron ante Fernan Sanchez, escribano público que fué desta dicha Cibdad, que segund por ella paresce, está cierto abto en quen efecto se conthiene, e como en veinte e ocho dias del mes Dotubre de mill e quynientos e nueve años, fue rescebido por Alcalde Mayor desta Ysla Xoan Ceron, por cierta provysion e mandamiento del señor Al-

mirante, e por antel dicho Hernan Sanchez, como escribano, segund por las dichas escripturas parcece, e está mas largamente sentado, lo qual que dicho es, yo, el dicho escribano del Adelantado Xoan Ponce de Leon, por virtud de un mandamiento, su thenor del qual es este que sigue:

Yo, el lycenciado Antonio de la Gama, xuez de resydencia e Xustvcia Mayor en esta Ysla de Sant Xoan por la Reina e Emperador, su fixo, Nuestros Señores, mando a vos Xoan Perez, escribano público del Consexo desta dicha Cibdad de Puerto-Rico, que luego queste mandamiento vieredes, deis e entregueis el testimonio de la resydencia que yo tomo, al lycenciado Sancho Velazquez e a sus ofyciales, un proceso pleito, que diz questá en vuestro poder, que pasó por ante Martin de Medrano, de la Resvdencia e quenta quel dicho Sancho Velazquez thomó al Adelantado Xoan Ponce de Leon, e la condenacion en que le condenó en mill e trescientos e tantos pesos de oro, e ansi mismo una fée del tiempo que Xoan Ceron vino por Alcalde Mayor por el Almirante a esta Ysla, e Fernan Sanchez, escribano, e del tiempo que comenzaron a cesar cada uno de su ofycio, e otra fée de quando vos venysteis a esta dicha Ysla, nombrado por escribano del dicho Xoan Ceron por el dicho Almirante, por quanto de todo ello

fizo presentacion ante mí el dicho Adelantado Xoan Ponce para lo acomular en un proceso que ante mí a la dicha resydencia trata con el dicho lycenciado Velazquez, pagando vos el dicho Adelantado Xoan Ponce, los derechos que por todo ello obierades de aber, lo qual haced e complir so pena de veinte pesos de oro, para la Cámara de Su Alteza. Fecho en la Cibdad de Puerto-Rico a seis dias del mes de Dyciembre de mill e quynientos e diez e nueve años. El lycenciado de la Gama. Por mandado del señor lycenciado xuez de resydencia, Fernando de la Fuente, escribano de Sus Altezas. E vo. Xoan Perez, escribano publico del Consexo desta Cibdad de Puerto-Rico, lo fice escrebir e fice aqui este mio signo en testigo en este mandamiento.

E ansi presentada la dicha escriptura en la manera susodicha, luego el dicho Adelantado presentó para su prueba de su yntencion, un proceso de quenta oryxinal, de la quenta que le fué tomada de la dicha compañía por el dicho lycenciado Velazquez, que paresce que pasó por ante Martin de Medrano, escribano público que a la sazon era en esta dicha Cibdad cuyo thenor es el que se sigue:

Proceso.

En cinco dias del mes de Otubre de mill e quynientos e doce años, estando presente el noble señor Xoan Ceron, Alcalde Mayor desta Ysla de Sant Xoan, e Francisco de Cardona, Logar-theniente de Thesorero, e Garci-Troche, Conthador de Sus Altezas, e en presencia de mí Martin de Medrano, escribano público desta Cibdad, el señor lycenciado Sancho Velazquez presentó una cédula de Su Real Alteza, firmada de Su Real nombre, e rrefrendada de Lope Conchillo, segund que por ella paresce, la qual es esta que se sigue.

El Rey.

Lycenciado Sancho Velazquez, nuestro Procurador fiscal de las *Yndias*, ya sabeis cómo por mi mandado lleva este cargo de thomar rresydencia a Xoan Ponce de Leon, del cargo que thobo de nuestro capitan de la *Ysla de*

Sant Xoan, e porquel dicho Xoan Ponce, ansí mismo a thenido cargo de cierta granxeria en nuestro nombre, segund que con él lo asentó el Comendador Mayor Dalcántara, nuestro Gobernador que fué de las Yndias, ya defunto, e como vereis por el tratado del asiento que con la presente os ymbio, es mi voluntad que se le thome quenta dello, e confiando de vos que la thomareis con la fydelidad e buen recabdo que a nuestro servycio comple, vos la quiero éncomendar e cometer, è por la presente vos la encomiendo e cometo. porque vos mando que luego thomeis e rrescebais quenta del dicho Ponce de Leon, de lo que á seido a su cargo, e fuese obligado por virtud de dicho asiento que con él thomó el dicho Comendador Mayor, faciéndole cargo de todo lo que conforme al dicho asiento se le debiese cargar, e rrescebiéndole su quenta, el descargo e lo que paresciese que quedó debiendo, e le fuere alcanzado, cobreis dél e de sus bienes, e lo entregueis a Miguel de Pasamonte, nuestro Thesorero xeneral de las dichas Yndias, o a la persona que thobiese su poder en la dicha Ysla de Sant Xoan, que por esta mi carta mando al dicho Xoan Ponce, que vos dé la dicha quenta, segund e como es obligado, e a nos la abia de dar, e acoda con lo que a mi le fuese alcanzado al dicho Miguel

de Pasamonte, nuestro Thesorero, o a quien el dicho su poder obiese, e dando vos la dicha quenta en la forma susodicha, e pagando el dicho alcance, dalle carta de fenyquito, firmada de vuestro nombre, e signada describano público, e encorporado en él esta dicha mi carta, el qual mando que le vala, e sea tan firme e bastante para él e sus erederos e subcesores, para siempre xamás, bien ansí e a tan complidamente, como se obiese dado la dicha quenta a los nuestros Conthadores e Mayores de quentas, ellos le diesen el dicho fenyquito e si para el complymiento de lo susodicho e de cada cosa e parte dello, menester obierades favor e ayuda, por esta mi carta mando al Alcalde o Alguacil Mayores de la dicha Ysla de Sant Xoan, e a los nuestros ofyciales, e otros qualesquier xueces e xustycias que son o fuesen de las dichas Yndias, que vos lo den e fagan dar, segund que lo obierades menester, e so la pena, o penas, que les pusierades o mandaredes poner de mi parte, las quales yo, por la presente, les pongo e é por puestas, e mando que sean executadas en sus personas e bienes, que para todo lo que dicho es, e cada cosa e parte dello, e para lo a ello anexo e concerniente en qualquier manera, vos doy poder complido por esta dicha mi carta con todas sus yncidencias e dependencias. Fecha en

Burgos a veinte e tres dias del mes de Hebrero de mill e quynientos e doce años.—Yo el Rey.—Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillo. E en las espaldas de la dicha cedula está una señal, e escripto lo syguiente: esta comysion desta otra parte conthenida, se asentó en los libros de la Casa de la Contratación de Sevilla, en tres de Marzo de mill e quynientos e doce años.—Ochoa de Ysásaga, Xoan Lopez de Ricalde.

E ansi presentada la dicha cédula antel dicho señor Alcalde Mayor.

E ansi mostrada la dicha cédula, pydió al dicho Xoan Ponce de Leon, que presente estaba, que le diese quenta de todas las granxerías, ansi oro como faciendas, como otras cosas que abia thenido a cargo por Sus Altezas, dendel dia primero quentró en esta Ysla de Sant Xoan, conforme al thenor de la dicha cédula, e al asiento e capytulacion quentrél e el Comendador Mayor, en nombre de Su Alteza fizo.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon dixo: quél está presto e aparexado de dar la dicha quenta, segund que Su Alteza lo manda por la dicha cédula.

E luego el dicho señor lycenciado rrequyrio a los dichos Thesorero e Conthador, que le mostrasen los libros de las quentas que thenian, para que por alli se averiguase parte de la dicha quenta.

E luego los dichos Thesorero e Conthador, dixeron questhaban prestos e aparexados de mostrar los dichos libros e quentas de lo quellos thienen en su poder; lo qual fué por ellos mostrado.

Declaró Xoan Ponce de Leon, quel año de ocho, que fué el primer año que vino a esta Ysla, comenzó a coxer oro, e coxió fasta el primero dia del mes de Mayo de quynientos e nueve años, ochuscientos e treinta e seis pesos e quatro tomines de oro, los quales dixo que llevó a la Ysla Española, la fundycion que se fizo en la villa de la Concepcion, los quales dempues de fundido e sacados los derechos de fundidor e quinto, quedaron para Su Alteza de las dos tercias partes que antes de aber su Alteza, conforme a una capytulacion que diz con el capítulo, el Comendador Mayor, que fué la primera que fizo, la qual se a de leer porquestá en poder del Conthador de Su Alteza, que reside en la Ysla Española.

Mas paresce, por los libros de Garci-Troche, Theniente de Conthador por Xptobal de Cuellar, que a la sazon reside en esta Ysla de Sant Xoan, quen once dias del mes de Abril de mill e quynientos e diez años, que Martin Alonso e Garci-Hernandez, mineros de Xoan Ponce de

Leon, manifestaron aber coxido por Su Alteza, e por el dicho Xoan Ponce de Leon, quatro mill e trescientos noventa e tres pesos e tres tomines de oro, que se ymbiaron a la Ysla Española al señor Almirante, e a los ofyciales de Su Alteza, para que allá lo fundiesen e tomasen la parte que a Su Alteza pertenescia (1).

Mas paresce por los dichos libros, quen dos dias del mes de Noviembre del dicho año, que Valfarías, e Garci-Hernandez, e Alonso Gallego, e Gonzalo Nuñez, mineros de Xoan Ponce de Leon, que manifestaron con xuramento aber coxido por Su Alteza e por el dicho Xoan Ponce de Leon mill e seyscientos e noventa pesos e quatro tomines de oro, los quales, dempues de fundidos e sacados los derechos de fundidor e quinto que a Su Alteza pertenescia, quedaron en mill e duscientos e setenta e tres pesos e quatro tomines e tres granos de oro, de lo qual pertenesció a Su Alteza la mitad, por razon de una capytulacion e asiento quel dicho Comendador Mayor capituló con él, qués seyscientos e treinta e seis pesos e seis tomines e un grano e medio de oro, de lo qual se fizo cargo a Francisco de Cardona, recebtor por Miguel de Pasamonte, Thesorero xeneral.

⁽¹⁾ Esto se a de averiguar en la Ysla Española, si Su Alteza thomó la parte que le pertenescia segund la capytulacion.

Paresció por los dichos libros, quen veinte e tres dias del mes de Mayo de mill e quynientos e once años, Luis de Vales e Xoan Gonzalez, mineros de Xoan Ponce de Leon, manifestaron aber coxido por Su Alteza e por el dicho Xoan Ponce de Leon, duscientos e noventa e seis pesos e quatro tomines de oro, los quales, dempues de fundidos e sacados derechos del fundidor e del quinto que a Su Alteza pertenescia.

En cinco dias del mes de Otubre de mill e quynientos e doce años, el dicho señor lycenciado mandó al dicho Xoan Ponce de Leon, que dé quenta e razon de los conucos e faciendas e otras granxerías quen esta Ysla a thenido a su cargo o a fecho por Sus Altezas.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon dixo: quél está presto e aparexado de dar la dicha quenta de las faciendas que se an fecho e de lo que a procedido dellas, la qual la dió en la manera syguiente:

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que se fizo un conuco para Su Alteza, xunto con el cacique Aqueybana, en el qual obo diez mill e quynientos montones de yuca, el qual dixo, que se vendió a Don Xptobal de Sotomayor, defunto, e la rrazon del precio por que se vendió, está en los libros de Su Alteza, del Conthador.

Paresce por los libros de Garci-Troche, Theniente de Conthador por Xptobal de Cuellar, que a la sazon era, quen veinte e quatro dias del mes de Septiembre de mill e quynientos e diez años, se vendió el dicho conuco al dicho Don Xptobal de Sotomayor, en almoneda pública, por ciento e sesenta e cinco pesos de oro, de los quales se fycieron cargo dellos al dicho Francisco de Cardona.

Mas declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco de yuca cerca del cacique Caguas, en el qual obo seis mille ochuscientos e cinquenta montones de yuca e axes, el qual se vendió a Francisco Robledo e a Xoan de Castellano, en almoneda pública; e el precio por que se vendió parescerá en los libros del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro en quatro dias del mes de Otubre del dicho año, se vendió el dicho conuco al dicho Francisco de Robledo e a Xoan de Castellanos el dicho conuco por pregones, en duscientos e cinquenta e cinco pesos de oro, de los quales fycieron cargo al dicho Thesorero.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco del cacique Mabo, en que obo mill e noventa montones de yuca, los cuales se vendieron segund el dicho Xoan Ponce de Leon dixo, a Francisco Sanchez e Alonso de Cuellar, e a Pero Alonso e a otras personas, segund que paresce por el dicho libro del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador, quen doce dias del dicho mes de Otubre, se vendió el dicho conuco a Fernan Sanchez de Aguilar e Alonso de Cuellar, e a Pero Alonso e Xptobal Maldonado, e a Gonzalo Tránzo e a Cosme de Grado, e a Pero Ortiz, el qual dicho conuco se vendió por pregones, por precio de noventa e dos pesos e quatro tomines e nueve granos e medio, de los quales se le fizo cargo al dicho Thesorero.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que se fizo otro conuco de yuca xunto con el cacique Mahagua, en que obo mill montones, e la relacion del valor dello se allará en el libro del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador, quen diez e nueve dias del dicho mes, se vendió el dicho conuco en publica almoneda a Xoan Ceron e a Marcos de Ardon, e a Garci-Troche, en cien pesos de oro, de los quales se fizo cargo el dicho recebtor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco de yuca en la *Ribera de Toa*, xunto con el cacique Gonzalo, de duscientos e setenta, e la rrazon del está en los libros del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador, que fué vendido el dicho conuco en almoneda, a Ortiz, por precio de treinta e un peso de oro en el dicho dia, de los cuales se fycieron cargo al dicho recebtor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco en termino desta villa de siete mill e cinquenta e cinco montones de yuca, segund paresce por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresce por los dichos libros del Conthador, quen dos dias del mes de Noviembre se vendió en almoneda el dicho conuco a Xoan de la Feria, por precio de trescientos e setenta e cinco pesos de oro, de lo cual se fizo cargo al dicho recebtor.

Declaró que del dicho conuco que se vendió al dicho Xoan de la Feria, antes que se le vendieron duscientas e diez e seis cargas e vuca e ocho libras de axes, segund que parescerá el precio e alvala dellos del dicho Conthador.

Paresció por los dichos libros del Conthador, que los sobredichos axes, fueron vendidos por cargas a otro, a seis tomines la carga, que monta ciento e sesenta e tres pesos e un tomin e nueve granos de oro, de los quales se fizo cargo al dicho recebtor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon que

se vendió del dicho conuco antes que al dicho Xoan de la Féria, ciento e ochenta e tres montones de yuca, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador, que fué vendido en seis dias del dicho mes de Noviembre, ciento e ochenta e tres montones de yuca, a Márcos Dardon e a Garci-Troche, por precio de catorce pesos e cinco tomines e quatro granos de oro, de lo qual se fizo cargo al dicho recebtor.

Declaró más el dicho Xoan Ponce de Leon, que del dicho conuco antes que se vendiese al dicho Xoan de la Féria, se fycieron diez e nueve cargas de pan, segund parescerá por los dichos libros.

Paresció por los dichos libros que fueron vendidas las dichas diez e nueve cargas a dos pesos de oro la carga, a ciertas personas, que montan treinta e ocho pesos de oro, de los quales se fycieron cargo al dicho recebtor.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otro conuco de yuca cerca del cacique Canovana del Caycaban, el qual se fizo pan, e obo cinquenta e cinco cargas e diez libras, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresce por los dichos libros del dicho Conthador, que fueron vendidas las sobredichas cinquenta e cinco cargas e diez libras, que ansí se fizo pan del dicho conuco, e a ciertas personas a rrazon de dos pesos la carga, que montó en todo ciento e diez pesos e tres tomines e dos granos de oro, de lo qual se fizo cargo el dicho recebtor.

Más declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que fizo otra facienda para Su Alteza en la Ribera de Toa, la qual es viva, e della antes que sentregase a los Ofyciales de Su Alteza que rresiden en esta Ysla, se sacó cinco mill e duscientos montones de axes, los quales vendieron a munchas personas, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por los dichos libros, que fué vendido lo sobredicho en cinco mill e duscientos montones de axes, a diversas personas por presencia de cada millar de cinquenta pesos de oro, que montó duscientos e sesenta pesos de oro, de los quales se fizo cargo el dicho recebtor.

Declaró más el dicho Xoan Ponce de Leon que fizo un buio en la *Ribera de Toa*, xunto con la facienda de Su Alteza, el qual se vendió a Xoan Perez en quarenta pesos de oro, segund parescerá por los libros del dicho Conthador.

Paresció por los libros de Francisco Nicante, Conthador, que fué vendido el dicho buio al dicho Xoan Perez por precio de quarenta pesos de oro, de los quales se fizo cargo a Francisco de Cardona, Thesorero.

Más declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, aber vendido de la dicha facienda de Su Alteza quatruscientos montones de axes a Garci-Troche e Antonio Sedeño, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por los libros del dicho Conthador Francisco de Nicante, que se vendieron los dichos quatruscientos montones por precio de veinte pesos de oro a rrazon de cinquenta pesos el millar a los sobredichos, de los quales se fycieron cargo al dicho Thesorero.

Más declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que vendió de la dicha facienda seis cargas de pan a Xoan Perez de la Palma, segund parescerá por los dichos libros del dicho Conthador.

Paresció por el dicho libro del dicho Conthador Francisco de Nicante, que se vendió las dichas cargas de pan al dicho Xoan Perez de la Palma en doce pesos de oro, de los quales se fizo cargo al dicho Thesorero.

Declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, aber entregado la dicha facienda de Su Alteza questá en la Ribera de Toa, al dicho Francisco de Nicante, Conthador, e a Francisco de Cardona, Theniente de Thesorero, e que obo ochenta mill montones de la labranza, poco más o menos, de todas edades, e eran de yuca e axes, e más

dixo; que les entregó a los sobredichos ciertos buios quen la facienda e minas quen ella abia, lo qual le dió e entregó como a Ofyciales de Su Alteza, por rrazon de su mandamiento por el Señor Xoan Ceron, Alcalde Mayor, e Miguel Diaz, Alguacil Mayor della, e ansí mismo entregó las naborias e los otros yndios questaban señalados para la facienda de Su Alteza e dos perros.

Declaró más el dicho Xoan Ponce de Leon, quentregó a los dichos Ofyciales dos buios, el uno en esta villa de *Puerto-Rico*, que se fizo para casa de fundycion, e otro en la Mar, para descargar en la facienda de Su Alteza.

Ansí que declaró el dicho Xoan Ponce de Leon, que se fycieron las dichas faciendas susodichas, e procedido dellas lo susodicho, e se fizo de cada cosa dello lo que dicho es, segund que lo a declarado, e questa es la verdad, para el xuramento que fizo, e firmólo de su nombre.—Xoan Ponce de Leon.

Ansí que monta todo lo quel dicho Xoan Ponce de Leon, dió en quenta aber valido e rrecabdado todas las faciendas e granxerías de Su Alteza, como de suso se conthiene, durantel tiempo questhobieron a su cargo, mill e seyscientos e ochenta e seis pesos e siete tomines de oro, de los quales paresce por los dichos libros del dicho Conthador, aberse fecho cargo al dicho Thesorero.

E luego el dicho moan Ponce de Leon, pydió al dicho señor lycenciado que le mande rescebir en quenta los gastos que disce que se an fecho en facer las dichas faciendas, pues que se an de pagar dellas mismas segund que se conthiene en la capytulación e asiento que con él se thomó, e pues a dado quenta dellas a Su Alteza, a llevado el ynterés que dellas a procedido.

E luego el dicho señor lycenciado dixo: que conformes a ella, que se faga.

Declaró aber gastado el dicho Xoan Ponce de Leon en facer las dichas faciendas que de suso a dado quenta, duscientos e sesenta e seis pesos e siete tomines e dos granos de oro, segund que paresceria por los libros del dicho Conthador, a dondestá la quenta pacyficadamente; antes desta, queda el dicho Xoan Ponce de Leon de sumar mayor.

Paresció por los dichos libros del Conthador luego yncontinente, quen, once dias del mes de Septiembre de quynientos once años, se thomó quenta al dicho Xoan Ponce de Leon, de los sobredichos gastos que dixo aber fecho en las dichas faciendas, e paresce por los dichos libros del dicho Conthador, que montó el gasto quen él fizo, en los de las dichas faciendas, duscientos e sesenta e seis pesos e siete tomines e dos granos de oro, segund que

más pacyficamente se conthiene cada gasto particular por los dichos libros, al dicho Xoan Ponce de Leon en forma de derecho, sobre los dichos gastos ciertos e verdaderos, sin frabde nin engaño alguno.

Los quales dichos duscientos e sesenta e seis pesos e siete tomines e dos granos de oro que dió por gasto el dicho Xoan Ponce de Leon, paresce por los libros del dicho Conthador al dicho Xoan Ponce, en el dicho Thesorero de Su Alteza:

Ansí que monta todo lo quel dicho Xoan Ponce de Leon dió en quenta, aber valido e rrecabdado todas las faciendas e granxerías de Su Alteza, como de suso se conthiene, durantel tiempo questhobiere, mill seyscientos e ochenta e seis pesos e seis tomines de oro, de los quales paresce por los libros del dicho Conthador, aberse fecho cargo al dicho Thesorero.

Quedaron duscientos e veinte e dos pesos e dos tomines e once granos de oro, de los quales pertenesce a Su Alteza por rrazon de la dicha capytulacion, la mitad, que fué ciento e once pesos e un tomin e cinco granos e medio de oro, de lo qual se fizo cargo al dicho Francisco Cardona, recebtor por el dicho Thesorero Miguel de Pasamonte.

Agora entra las partidas del oro que non dió parte Xoan Ponce de Leon a Su Alteza.

Paresce por los dichos libros, quen la dicha fundycion manifestaron los dichos Luis de Valdés, e Francisco Mexías, e Francisco de Valua, aber coxido por el dicho Xoan Ponce de Leon setecientos e treinta e nueve pesos e dos tomines de ero, los quales, dempues de fundidos, sacados de derecho de fundidor e quinto de Su Alteza, quedaron en quynientos e cinquenta e tres pesos e ocho granos de oro.

Paresce por los dichos libros, quen veinte e siete dias del mes de Noviembre de quynientos e once años, Francisco Mexías, e Luis Valdés, e Francisco de Valua, manifestaron con xuramento aber coxido por Xoan Ponce de Leon, dos mill e quynientos e setenta e un peso e quatro tomines de oro, de que quedaron fundidos e pagados fundidor e quinto de Su Alteza, en mill e novecientos e quarenta e seis pesos e siete tomines e cinco granos de oro.

E luego el dicho señor lycenciado mandó al dicho Xoan Ponce de Leon, que dé e pague a Su Alteza la mitad de los dichos dos mill e setecientos e quatro pesos e cinco tomines de oro, que paresce por los libros del Conthador, aber fundido e sacado netos de la fundycion, los quales fundió e coxió durantel tiempo que se desystió de la compañia de Su Alteza, fasta el dia quentregó las faciendas e granxerías a los Ofyciales de Su Alteza, conforme a la capytulación que con él se thomó, de los quales dichos dos mill e setecientos e quatro pesos e cinco tomines, pertenescen a Su Alteza, por la mitad, parte mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e siete granos.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon, respondiendo á lo que su merced manda, dixo: que non es obligado a pagallo, porque al tiempo que coxió el dicho oro, ya la dicha comfenecida e acabada, e el dicho era Xoan Ponce de Leon se abia desystido e apartado dello, segund que paresce por el undécimo capítulo de la capytulacion e asiento, que con él se dió, e por un abto que fizo quando se desystió de la dicha compañia ya fenecida, segund que mas largamente paresce por el dicho abto, del qual dicha capytulacion e asiento, face presentacion, e de un escripto donde va todo lo susodicho alegado, sobre todo pydió a su merced, que lo vea e le faga entero complymiento de xustycia, Testigos, Garci-Troche e Francisco de Cardona.

E luego el dicho señor lycenciado, dixo: que lo oye e questá presto de facer lo que fuere xustycia. Testigos, los dichos.

E respondiendo el dicho señor lycenciado a lo quel dicho Xoan Ponce de Leon disce, quel dicho apartamiento él non lo pudo facer, pues thenia compañero, sin su consentymiento, e a lo que disce del dicho capítulo, respondió que tal capítulo en su capytulacion que Su Alteza le ymbió non ay, pero dado caso que lo obiese, que non le relieva al dicho Xoan Ponce, de non pagar, porque dempues que Su Alteza ymbió a Don Xptobal de Sotomayor con la carta, e vino a esta Ysla, thobo el dicho Xoan Ponce de Leon, muncho tiempo por mas de ocho o diez meses la compañía de Su Alteza, e si thobiera pensamiento o quysiera apartar la dicha compañía, abrá de ser entonces yncontinente, lo qual non faciendo e queriéndola dempues desfacer a cabo de tanto tiempo, abia de ser con consentymiento de Su Alteza, e a lo que disce que luego fizo, pues se apartó la dicha compañía que Su Alteza ymbió los dichos pobladores, le responde que non le relieva, pues todavía se requeria declaracion de la parte del dicho Xoan Ponce de Leon, para desfacer la dicha compañía que abia de ser fecha solemnemente, conviene a saber: faciendolo saber a Su Alteza o a quien su poder obiese.

Por tanto digo: que mandaba e mando, al dicho Xoan Ponce de Leon, que pague luego poner a ello dylacion nin sin vncontinente ympedimiento nin embargo alguno, los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos, e dos tomines e seis granos de oro, del alcance que se le fizo de la mitad del oro quera obligado a dar a Su Alteza, dendel dia que se desystió de la dicha compañía, fasta que sentregó toda la granxería que á su cargo era, a los Ofyciales de Su Alteza, e ansí lo pronuncio e mando por esta mi sentencia defynitiva pro tribunali sedendo. - El lycenciado Velazquez.

Fué dada la dicha sentencia en seis de Octubre de mill e quynientos e doce años, en az del dicho Xoan Ponce de Leon, estando presentes Francisco de Cardenas e Garci-Troche, e el bachiller Pero Gazquez e Antonio Sedeño, el qual calló.—Martin de Medrano, escribano público.

E luego el dicho Xoan Ponce de Leon dixo: quél se sentia por muy agraviado de la dicha sentencia, e que por tanto apela della para ante Sus Altezas, e protesta dentro del término de la ley, de facer la dicha apelacion en forma. Testigos, los dichos.

E luego el dicho señor lycenciado dixo: que sin embargo de la dicha su apelacion, que

manda lo que mandado thiene. Testigos, los dichos.

E dempues de lo susodicho siete dias del dicho mes de Otubre de mill e quynientos e doce años, antel dicho señor lycenciado e en presencia de mí dicho escribano, paresció presentel dicho Xoan Ponce de Leon, e presentó un escripto de apelacion, su thenor del qual es este que sigue:

Muy noble señor lycenciado Sancho Velazquez, Procurador Fiscal en estas Yslas e Thierrafirme, e xucz de rresydencia en esta Ysla de Sant Xoan por Sus Altezas. Yo, Xoan Ponce de Leon, paresco ante Vuestra Merced, e digo; quen las quentas que Vuestra Merced me a tomado del tiempo que thobe compañía con Sus Altezas, conforme a una capytulacion que conmigo fizo el Comendador Mayor, Gobernador que fué desta Ysla, en las quales dichas quentas me condenó por su sentencia que diese e pagase mill e trescientos cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, del que yo coxi dempues que me desystí, e a parte de la dicha compañía por la qual dicha sentencia yo fui muy agraviado por munchos agravios, que claramente parescen e se pueden colexir de las dichas quentas, e de la dicha capytulacion por mi presentada, por tan-

to ansí como agraviado digo: que apelo de Vuestra Merced e de la dicha sentencia, para ante los Muy Altos Señores Poderosos el Rey Don Fernando e la Reyna Doña Xoana, nuestros señores, e para ante los del Muy Alto Consexo, ante los quales protesto de facer espresa e particular declaracion, de cada uno de los dichos agravios. Pido a Vuestra Merced que me otorgue esta dicha apelacion, con los apóstoles reverenciales della, los quales sepe sepius et sepisimæ, et instauli in estantius instantisime, e otra vez los thornó a pedir con las mayores ystancias e acatamiento que puedo e de derecho debo, e de como interpongo esta dicha apelacion, pido a vos el presente escribano, me lo deis por testymonio para guarda de mi derecho.-Xoan Ponce de Leon.

Ansí presentado el dicho escripto de apelacion en la manera que dicha es, antel dicho señor lycenciado e en presencia de mí, el dicho escribano público e testigos de yuso escriptos, luego el dicho Señor lycenciado dixo: que lo oya. Testigos los dichos Xerónimo de Merlo e Alonso de Cea.

Sepan quantos esta carta de pago e libre e fenyquito vieren, cómo yo el lycenciado Sancho Velazquez, Promotor Fiscal en estas Yndias e Yslas e Thierra-firme, del Mar Occeano, por Sus Altezas, e su xuez de rresydencia en esta Ysla

de Sant-Xoan, otorgo e conozco por esta carta, e digo que por quanto yo vine a esta dicha Ysla por mandado del Rey nuestro Señor, entre otras cosas que por Su Alteza me fueron encomendadas e mandadas e thomar e rrescebir questa de vos, Xoan Ponce de Leon, vecino desta dicha Villa, de todas las faciendas e granxerias que Su Alteza a thenido en esta Ysla, e an estado a vuestro cargo dendel dia que a esta Ysla venysteis, fasta el dia que las dichas faciendas e granxerías de Su Alteza vos fueron quitadas por Xoan Ceron e Miguel Diaz, Alcalde e Alguacil mayores desta dicha Ysla, e entregadas a los Ofyciales de Su Alteza que aqui rresiden, e ansí rescebida, vos mandaré luego pagar e pagáredes lo que ansí por el dicho alcance e por mí por la dicha quenta en nombre de Su Alteza vos fuese fecho, e ansi fecha la dicha quenta e pagado el dicho alcance, vos diese por libre e quito de la dicha quenta segund de más largamente por la cédula e comysion que de Su Alteza para ello thengo se conthiene, questá firmada del Rey nuestro Señor e refrendada de Lope Conchillo su Secretario, e asentada en los libros de la Casa de la Contratacion de la Cibdad de Sevilla, segund que por ella parescia, el thenor de la qual es este que se sigue:

El Rey.

Lycenciado Sancho Velazquez, Procurador Fiscal de las Yndias. Ya sabeis que por mi mandado llevasteis cargo de thomar resydencia a Xoan Ponce de Leon, del cargo de nuestro Capitan de la Ysla de Sant Xoan, e porquel dicho Xoan Ponce ansí mismo a thenido cargo de cierta granxería en nuestro nombre, segund que con él lo asentó el Comendador yor Dalcántara, nuestro Gobernador que de las Yndias, ya defunto, como vereis por el treslado del asiento que con la presente vos ymbio, e mi voluntad es que se le thome quenta dello, e confiando de vos que la thomareis con la fydelidad e buen recabdo que a nuestro servycio comple, os lo quiero encomendar e cometer, e por la presente vos la encomiendo e cometo, porque vos mando que luego thomeis e recebais quenta del dicho Ponce de Leon, de lo que a sido a su cargo, e fuere obligado por virtud del dicho asiento, e con él thomó el dicho Comendador Mayor, faciendole cargo de todo lo que conforme al dicho asiento se le debiere cargar, e rescebiéndole en quenta el

descargo e lo que paresciere que quedó debiendo e le fuere alcanzado, cobreis dél e de sus bienes, e lo entregueis a Miguel de Pasamonte, nuestro Thesorero general de las dichas Yndias, o a la persona que thobiere su poder en la dicha Ysla de Sant Xoan, que por esta mi carta mando al dicho Xoan Ponce que vos dé la dicha quenta, segund e como es obligado a nos la abia de dar, e acoda con lo que ansí le fuere alcanzado al dicho Miguel de Pasamonte, nuestro Thesorero, o a quien el dicho su poder obiere, e dando vos la quenta dicha en la forma susodicha, e pagando el dicho alcance dable carta de fenyquito, firmada vuestro nombre e signada describano publico, encorporado en él esta mi carta, el qual mando que le vala e sea firme e tan bastante para él e para sus erederos e subcesores para siempre xamás, bien ansí e tan complidamente como si obiere dado la dicha quenta a los nuestros Conthadores mayores de quentas e ellos le diesen el dicho fenyquito, e si para el complymiento de lo susodicho, o de cada cosa e parte dello, menester obiéredes favor e ayuda, por esta mi carta mando al Alcalde e Alguacil mayores de la dicha Ysla de Sant Xoan, e a los nuestros ofyciales e otros qualesquier xefes e xustycia que son o fueren de las dichas Yndias, que vos lo den e fagan dar se-

gund que lo pydiéredes e menester obiéredes, e so la pena o penas que les posiéredes o mandáredes poner de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e é por puestas, e mando que sean executadas en sus personas e bienes, que para todo lo dicho es, e cada cosa e parte dello e para lo a ello conexo e concerniente en qualquier manera, vos doy poder complido en esta dicha mi carta con todas sus yncidencias e dependencias. Fecha en Burgos, a veinte e tres dias del mes de Hebrero de guynientos e doce años.-You el Rey.-Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillo.-En las espaldas de la dicha cédula esthaba una firmada e escripto lo syguiente: Esta comysion desta otra parte contenida, se asento en los libros de la Casa de Contratacion de Sevilla, en tres de Marzo de mill e quynientos e doce años. - Ochoa de Ysasaga.—Xoan Lopez de Ricalde. stone is a start of start in start solling in the

La qual dicha quenta que desuso se face mencion, yo el dicho lycenciado Sancho Velazquez, thomé e rescebi de vos el dicho Xoan Ponce de Leon, e vos me dysteis de vuestra voluntad segund e de la manera e forma quen la dicha cedula de Su Alteza se conthiene, ansi de todas las faciendas e granxerías de Su Alteza que a vuestro cargo an sido en esta Ysla dendel dia quen ella entrasteis como

dicho es, fasta el dia que vos fué quitada, como de todo el oro que para Su Alteza e por vos coxysteis, ansi de todo el tiempo que vos thobysteis e guardasteis la capytulacion e asiento quel Comendador Mayor con vos fizo e asentó sobre la parte que abíades de llevar de las dichas faciendas e granxerías de Su Alteza, como del oro que coxiéredes por virtud de la dicha capytulacion, como ansí mismo del tiempo que vos os apartasteis e servysteis de la dicha capytulacion e asiento, e comenzasteis a coxer oro aparte, ansí para Su Alteza como para vos, fasta el dia que las dichas faciendas e granxerías de Su Alteza e yndios vos fueren quitados por los dichos Alcalde e Alguacil Mayor, e la entregaron a los dichos ofyciales de Su Alteza, como dicho es, por la qual dicha quenta que vo ansí vos thomé e rescebí, vos alcanza mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos, el qual dicho alcance vos fué fecho dende dicho tiempo que ansí vos servysteis de la dicha capytulacion e asiento, e de la compañía que con la dicha facienda de Su Alteza theníades, fasta el tiempo que por las xustycias vos fué quitada por quanto vos non lo podysteis facer xuntamente nin vos e servir della nin coxer oro para vos sin lycencia e mandado de Su Alteza, los quales dichos mill

e trescientos e cirquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos del dicho alcance, que vos yo ansí fice de la dicha facienda e granxería de Su Alteza, conforme a la dicha su cédula, vos mandé que los diéredes e pagáredes luego sin dylacion alguna a Francisco de Cardona, theniente de Miguel de Pasamonte, Thesorero xeneral en estas Yslas por Sus Altezas, e vos, compliendo lo que por mí, en nombre de Su Alteza, vos fué mandado, dysteis e pagasteis los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos, al dícho Francisco de Cardona, theniente de Thesorero, segund que mas largamente paresce por el dicho mi mandamiento e por la carta de pago del dicho Thesorero de cómo lo rescebió quen vuestro poder está; ques esta que se sigue xuntamente con el dicho mandamiento.

Yo, el Lycenciado Velazquez, Xuez de resydencia de Xoan Ponce de Leon e de sus ofyciales, mando a Xoan Ponce de Leon, que luego, sin ympedimento alguno, deis e pagueis a Francisco de Cardona, Logar theniente de Thesorero desta Ysla, los pesos de oro en que por mí fuysteis condenado, e de cómo se los pagaredes tomad su carta de pago, lo qual ves mando que fagais e complais. Fecho a siete de Otubre de mill e quynientos e doce

años.—El lycenciado Velazquez. Por mandado del señor lycenciado Martin de Medrano, Escribano público e de resydencia.

En este dicho dia el dicho Thesorero notyficó este mandamiento desta otra parte conthenida al dicho Xoan Ponce de Leon, e el
dicho Xoan Ponce de Leon, dixo: que por
quanto él thiene de la dicha sentencia apelado
para ante Sus Altezas, e sin embargo de la
dicha apelacion le mando que todavía que pague, que les contestó, de pagar, pues non
puede facer otra cosa con protestacion que face, en esta delyxencia, ponga non le pare
dapño nin perxudique a su derecho e xustycia. Thestigos los dichos Francisco de Pumadera e Xoan de San Xinés e Martin de Medrano, Escribanos públicos.

Es verdad que yo, Francisco de Cardona, theniente de Thesorero de Sus Altezas en esta Ysla de Sant Xoan, rescebí de vos Xoan Ponce de Leon mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, los quales son por rrazon del alcance que se le fizo del oro que abia sacado en las minas, de lo qual non abia dado parte a Su Alteza, e el señor lycenciado Sancho Velazquez, lo mandó por su sentencia segund que por él parescerá e porques verdad que yo rescebí los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos

pesos e dos tomines e seis granos de oro, dí esta carta de pago firmada de mi nombre. Fecha en la Villa de *Puerto-Rico*, en siete dias del mes de Otubre año de mill e quynientos e doce años.—Francisco de Cardona.

Por ende, por virtud de la dicha cédula e comysion de Su Alteza que de suso va encorporada, por esta presente carta vos doy por libre e quito a vos el dicho Xoan Ponce de Leon e a vuestros erederos e subcesores dempues de vos de todas las dichas faciendas e granxerías de Su Alteza e oro que avais coxido para Su Alteza e para vos, por virtud del dicho asiento e capytulacion que con se thomó ansí de todo el dicho tiempo vos la thobistes e guardastes como del dicho dia que dello os esymisteis, fasta el dicho tiempo que vos fué quitada por los dichos xueces e an sido a vuestro cargo, segund dicho es, e de todo el oro que para vos coxysteis aparte, por quanto de todo ello por mi vos fué thoma da la dicha quenta, antel dicho Alcalde Mayor e ofyciales de Su Alteza que aquí residen, e toda quenta fenecida e rematada, ansí del un tiempo como del otro, vos fueron alcanzados los dichos mill trescientos cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos, los quales vos dysteis e pagasteis luego. Su Alteza, segund dicho es, para que agora nin en nengund tiem-

po del mundo, vos sea thornado a pedir nin demandar a vos nin a los dichos vuestros erederos e subcesores, quenta de las dichas faciendas e granxerías que an sido a vuestro cargo, e de todo ello, a vos e a ellos vos doy por libres e quitos para agora e para siempre xamás, segund dicho es, por cuanto la dicha quenta que ansí dysteis fué buena e cierta, leal e verdadera, e pagasteis lo que ansí vos fué alcanzado, segund dicho es, e porquesto sea cierto e firme, e non venga en duda, otorgué esta carta de pago e fenyquito antel escribano e thestigos de yuso escriptos, e por mas firmeza, lo firme de mi nombre ques fecha a diez del mes de Otubre de mill e quynientos e doce años. Thestigos que fueron presentes: Garci-Troche e Antonio Sedeño e Xoan Nieto e Xoan de la Quadra. - El lycenciado Velazquez, por thestigo Garci-Troche, por testigo Antonio Sedeño.

Este es mi treslado, bien e fielmente sacado de una escriptura, escripta en papel e firmada de cierto escribano, segund por ella parescia, su thenor de la qual es este que se sigue.

En la Villa de la Concepcion dia del mes de Mayo de mill e quynientos e nueve años, antel Gobernador mi señor, presentó esta relacion Xoan Ponce de Leon,

Señor: Lo que yo Xoan Ponce de Leon e fecho

en el viaxe de la Ysla de Sant Xoan, donde fue a complir lo conthenido en una capytulación que vuestra merced en nombre de Su Alteza mandó que thomase conmigo, faciendo entera rrelación de todo lo quen el dicho viaxe a subcedido lo cual es lo syguiente:

Primeramente, que yo partí de la Villa de Sancto Domingo para yr a la dicha Ysla de Sant Xoan en doce dias del mes de Xulio de mill e quynientos e ocho años e comencé a seguir el dicho viaxe para la dicha Ysla de Sant Xoan con el caravelon, e fuí a Salvaleon a me bastecer e tomar la xente que llevé, que fué quarenta e dos personas e ocho marineros, que fueron cinquenta personas por todas, e estando en el Puerto Dyuna a tres de Agosto, vino tal tormenta, que metió el caravelon sobre unas peñas, e de allí lo saqué e perdí muncho del bastimento.

Item: dempues de pasada la dicha tormenta, me partí syguiendo mi viaxe, e fuí a la Ysla de la Mona, donde allé a los caciques e yndios de la dicha Ysla, e de allí me partí e fuí a la dicha Ysla de Sant Xoan por la parte del Sur, a doce de Agosto del dicho año, donde surxí en la playa questá en el paraxe del cacique Queban, e fui a su casa, e le ablé de parte de Vuestra Merced lo que me mandó, e le aseguré e le mandé facer un conuco para

Su Alteza, e él dixo que lo faría, e dempues me an dicho que lo a fecho e non e podido ser ynformado de qué tamaño es, nin le e podido yr a ver a cabsa de las munchas ocupaciones que e thenido destar apartado del asiento que thengo comenzado a facer, segund adelante diré; estando el dicho caravelon surto a diez de Agosto vino otra tormenta que lo sacó a la costa, e sacó con muncho trabaxo.

Item: dempues de aderezado el dicho caravelon, parti de alli vogando la dicha Ysta e ablando a los caciques de la costa e a los caribes que allí allé, e dandoles préseas a los unos e a los otros, por los asegurar, fasta que llegué a la baya questá en la parte del Mar, donde agora está la casa e asiento, e alli vi tan buen Puerto e Ysla por fuera; entré en ella e andove por la baya al rededor, creyendo allar asiento e agua, e non lo allé; e de alli me fui ocho leguas la Costa abaxo, donde allé un Rio que se llama Ano, que podria entrar en él el caravelon, e alli surxi e descargué en thierra todo lo que llevaba, e fice boios, lo qual fecho, ymbié al dicho caravelon por pan a la dicha Ysla de la Mona.

Item: dempues destar allí un mes non me contentando el Puerto e agua, fuí por thierra en busca de un Rio grande que se llama Toa, a donde me paré con toda la xente e rropa en el caravelon de que vino, e de allí por algunas deficultades que veia me thorné a embarcar e fuí e a la baya del que arriba e fecho mencion, e busqué otra vez allí asiento e desque non le allé, volví al dicho Rio Ano.

Item: en el dicho Rio fice entonces asiento e desembarcadero e caminos en propósito, e thorné a ymbiar el caravelon por bastimentos, e en este tiempo se metió una mar de levadia de la parte del Norte, en manera que conoscí estar engañado con el Puerto, e fue forzado partirme a la ora por thierra con quince ombres en busca de la dicha baya para asentar sobrella lexos o cerca, en asiento xunto con la dicha baya, fice traer en el dicho caravelon toda la xente e rropa que quedaba alli, e alli asenté e fice un gran boio e caminos, e una calzada para desembarcadero en la Mar; dempues de lo cual por umedad que thenia demasiada aquel asiento, e por otras deficultades quen él allé, me mudé de allí la thierra adentro media legua, donde agora está la casa, e ansi en todo a mi parescer vien e en proposito de las minas.

Item: fice una casa mediana con su terrado e petril e almenas, e su barrera delante de la puerta e toda encalada de dentro e de fuera, de altor de siete tapias en alto con el pretil e almenas.

Item: fice coxer oro con una quadrilla que

non puede con tres como lo asiente por non thener que dar de comer a la xente, e por non me poder ayudar para ello desta Ysla, nin de los yndios de la dicha Ysla, con la qual quadrilla, saqué ochuscientos e treinta e seis pesos e quatro tomines de oro.

Item: fice facer dos pedazos de labranza, el uno xunto con el pueblo, que thenia hasta quatro o cinco mill montones para los pobladores, se gund en la capytulacion se conthiene; e el otro, a quatro leguas en el dicho Rio de Toa, para mí, e dendestos dichos conucos se farán e se aprovecharán la dicha labranza que se a de facer para Su Alteza, porque fasta aquí non a podido facer mas de mandar labrar en casa de los caciques para Su Alteza, que son cinco caciques los que mandé que labrasen en sus casas para Su Alteza; e esto es lo que fasta agora se á podido facer, e más non, por aber mudado el pueblo tantas veces, e por non thener que comer nin lo aber en esta Ysla. aunque me quysiera aprovechar della, non me poder aprovechar de los yndios de la dicha Ysla como era rrazon, de cuya cabsa non se a podido más facer.

La qual dicha rrelacion, siendo vista por su merced e consultada e platicada con Miguel de Pasamonte, Thesorero de Su Alteza, mandó al dicho Xoan Ponce de Leon, que aderece lo nescesario para volver a poner en obra lo que fuese al servycio de Su Alteza, ansí en complymiento de la dicha capytulacion, como para proveer en lo demás que fuese nescesario en la dicha Ysla, o en otras si fuese nescesario, e se le mandase, e que para ello diese rrelacion de lo que les paresciese que debe facer e proveer en la dicha Ysla, con que Su Alteza sea servido, e ansí mismo lo que a él compla para se poder sustentar e servir a Su Alteza como debe.

Dempues desto, dos dias del dicho mes e año ante Su Merced, paresció el dicho Xoan Ponce de Leon, e presentó la capytulación syguiente:

Yo, el dicho Xoan Ponce de Leon, paresco ante Vuestra Merced e en complymiento de lo que Vuestra Merced me mandó que diese rrelacion de lo que me paresciera que se debia proveer por la dicha Ysla de Sant Xoan, que fuese servycio de Su Alteza, e ansí mismo de lo que compliese para me poder sustentar en el servycio de Su Alteza, digo lo syguiente:

Primeramente, que Vuestra Merced vea la capytulacion que conmigo se asentó sobre la razon; si yo abia de facer e complir, que yo estoy presto de lo complir, allende de aquello quen la dicha Ysla facen todos los que

Vuestra Merced mandare en servycio de Su Alteza, por seguir mi propósito e deseo que thengo de servir a Su Alteza, ansí con la persona, como con la facienda.

Item: digo, que puesto que los caciques e yndios de la dicha Ysla de Sant Xoan están pacyficos, e el oro descobierto como dicho es en la dicha relacion, e la casa está bien fecha segund la desposycion que a abido, tal, que basta para poder manparar en ella la xente, en tanto que se face otra que thengo comenzada, para mexór complir lo conthenido en la dicha capytulacion, que non conviene al servycio de Su Alteza, que al presente se pueble de vecinos la dicha Ysla, fasta que avamos de comer en ella, porque avá non lo ay para se poder sustentar xente, nin acá para llevallo desta Ysla, e por esta cabsa rescebyria dapño la Ysla, e non se podrian sustentar los que allá fuesen para poblar, porque a mi ay plantano, ay en la tierra para poder facer conucos los vecinos, pero por servir a Su Alteza e sosthener la Ysla en paz, segund quen la capytulacion pasada se conthiene, e como Vuestra Merced sea servido saliendo de cada uno de los diehos conucos, la costa quen ellos sechase de ombres e erramientas e préseas, e otras cosas de gastos anexos a las dichas faciendas; e theniendo respeto, como thraiga

un caravelon por la Mar a mi costa, en que se llevan los vastimentos e se a de llevar la planta a Vuestra Merced, soplico lo mire todo, pues yo non thengo de aceder de lo que Vuestra Merced mandare.

Ansi mismo, ya sabe Vuestra Merced como thraigo en mi compañia a Xil Calderon, por capitan del caravelon, e quando yo voy por la Mar, queda en thierra por mi Logar Theniente. Soplico a Vuestra Merced, me faga merced en dar lycencia, que yo le pueda ayudar con yndios para facer una labranza, e coxer algun oro porque, como Vuestra Merced sabe, non se le a dado nengun salario por lo que fasta aquí a servido e sirve a Su Alteza, estando en mi compañía por mandado de Vuestra Merced; e ansí mismo a destar e poblar en la dicha Ysla.

Item: que coxeré oro para Su Alteza e para mí, segund quen la dicha capytulacion fecha se conthiene, con la mas xente que se podiere, porque a Vuestra Merced mas despusycion que fasta aquí, pero a Vuestra Merced soplico, como si non se sacase la costa del pan, e tocino, e puercos, e pescado, e aceite, e vinagre, e perros para cazar, ombres para coxer el dicho oro, e para les llevar de comer, e todas las otras costas del minero, antes que con Su Alteza se obiese de partir, e

dempues de mi tercio, paguen el quinto, e yo obiese de poner el gasto, segund que fasta aquí perderia en ello muncho, segund que Vuestra Merced a visto en lo que se á coxido e en la quenta del gasto que mostré a Vuestra Merced, lo vea e mande lo que sea servido, porque si en la dicha capytulacion que conmigo se fizo non se asentó que se pagase la costa del minero segund que agora la pido, fué considerando el pan quen la Ysla de la Mona abia de rescatar, pero agora ya non lo ay alli, caso quen otras partes aya alguno, será tan poco, que non bastará la costa que se a de facer, e si a Vuestra Merced paresciere porque mis deseos, prencipalmente es servir a Su Alteza, yo pondré la costa e todo lo que fuese menester, que ya que Su Alteza ponga cosa alguna, con tal quel oro que Su Alteza goce e faga la mitad coxe e yo la otra mitad, sin pagar dello Quinto a Su Alteza, e dandome logar que yo me pueda ayudar de la dicha Ysla, tomar cañas de algun pan o si los oviese, pagándoselo á los caciques.

Item: digo que volveré estos caribes a la Ysla de Sancta Cruz, de donde yo los truxe. Vuestra Merced vea lo que manda que les diga, o si faran conucos para Su Alteza, e si se procurara de thraer la xente que allí thie-

nen, llevada por fuerza de la Ysla de Sant Xoan, para los thornar a la dicha Ysla, e porque munchas veces los dichos caribes me an puesto en trabaxo de los yr a buscar por la mar e por la thierra, estando ellos faciendo mal en la dicha Ysla de Sant Xoan, segund se me quexaron los caciques e yndios, vea Vuestra Merced lo que manda que se faga, si los dichos caribes que la facen mal perseveran en si a Vuestra Merced paresciese que Su Alteza sea servido, yo faré un bergantin para guardar que las canoas non fagan mal en la dicha Ysla.

Ansí mismo me paresce que dos o tres canoas quen thierra de Yquey puede aber para poder pasar allá a la dicha Ysla de Sant Xoan, porquen ellas non se pasen algunos malos yndios e malos chrysthianos que impongan a los de allá en malas yntenciones, e será bien mañosamente quebrallas e quemallas, aunque de pagarselas ayan a sus dueños, por manera que paresca que yo non fuí consenthidor, pero que antes se las fagan pagar a los que a mí las ymbiaron, e en la Ysla de la Mona e otra, en Sant Xoan una o dos; vea Vuestra Merced lo que manda.

Item: como quiera quel salario que yo allí doy non es muncho para los que bien sirven donde son ofyciales e otras personas tales; a Vuestra Merced soplican que si Vuestra Merced me a de facer merced e logar, faga Vuestra Merced de dar lycencia a las tales personas, para quen las mismas puedan gastar fasta nueve o diez cargas de pan, coxiendo oro en la venta a cada uno, pagando de lo que ansí coxiese el Quinto a Su Alteza, e yo les ayudaré con el pan en gratyficacion de su trabaxo, a cada uno segund sirve, lo qual será allende de complir con ellos, meter a otros en codycia que sirvan mayormente, si Su Alteza me ymbiase a otras Yslas a poblar o facer fortalezas, allaré quien conmigo vaya, viendo que fago por ellos.

Item: soplico a Vuestra Merced, pues me manda llevar mi muxer e fixos a la dicha Ysla de Sant Xoan, lo qual ello ques rrazon por aber destar el mas tiempo a la conthina e para la llevar, e llevar tambien algunos becerros e puercos que thengo, e otros bastimentos, porque será más segura en el carave lon, mande despachar una náo questá en el Río de Sancto Domingo de ques Maestre Alonso de San Martin, e es mia la mitad, que la pueda llevar a la dicha Ysla de Sant Xoan para llevar lo susodicho, e de allí se pueda yr a Castilla.

Item: soplico a Vuestra Merced, pues estoy en servycio de Su Alteza, me mande dexar los yndios quen esta Ysla me son encomendados para sustentacion de la labranza e crianza quen ella thengo, pues que non es facienda que tan presto me puedo desfacer della por ser gruesa.

Ansí mismo en la dicha Ysla es menester de aquí adelante clérigos que digan misa, vea Vuestra Merced si manda que vayan frailes ymbiándolos el primeral, e si frailes non fueren, sean clérigos, que para el salario que obiere de aber diezmos, abrá de aquí adelante, placiendo a Nuestro Señor de que se podrá pagar.

Item: si esta capytulacion que agora fyciere, senthiende durantel tiempo, porque non ay
despusycion para poblar la dicha Ysla, en tanto que Su Alteza non procede otra cosa, e
proveyendo Su Alteza o en la dicha Ysla la
dicha capytulacion, de mí adelante será nenguna, pues que non se face asiento en ello por
tiempo lymitado, por esto non a rrazon que yo
quede en oblygacion, pues que mi propósito
non es otro sinon servir a Su Alteza, espero
por ello rescebir merced.

Item: soplico a Vuestra Merced ponga nombre al asiento dondestá la casa agora, e fago otra, porque allí será el pueblo que se obiere de facer placiendo a Nuestro Señor, porquel desembarcadero del Puerto, non requiere estar en otra parte e cabo mexor que allí, e llamarse a la bahya del nombre que Vuestra Merced posiere al pueblo, porque por los nombres que les posiere Vuestra Merced se a convenido lo uno e lo otro.

La qual dicha capytulacion siendo vista por Su Merced otorgó e concedió en nombre de Su Alteza al dicho Xoan Ponce de Leon syguiente, rrespondiendo a cada capytulo uno en pos de otro.

Primeramente, al primero capytulo en que disce que se vea la capytulacion parada e questá presto de complir lo que della rresta por complir, que sea ansí, en lo demas que disce del deseo que thiene de servir a Su Alteza, se le agradece su buena voluntad, e que theniendo del tal crédito se le a dado e da cargo quentienda en cosas del servycio de Su Alteza.

En quanto al segundo capytulo, en que disce que fará facer conucos de la dicha Ysla, conforme a lo conthenido en la capytulacion pasada que con él se thomó, saliendo de la costa, aprovecha que se faga para Su Alteza los mas conucos que se podieren facer, e que de los mismos conucos se le pagará la costa que fyciere e posiere en los facer e que faga los dichos conucos de Su Alteza en comarca del pueblo que se obiere de facer e de las minas, porque ansí conviene al servycio de Su Alteza, e propósito de los pobladores e para sí se le da lycencia que pueda facer su labranza e estancia con los yndios de la dicha Ysla, como en esta Ysla se acostumbra.

En quanto al tercero capytulo, se le da lycencia para que pueda proveer como lo pide, á Xil Calderon, su Logar-theniente; lo qual se remite al dicho Xoan Ponce, porque segund el tiempo lo ofresciere, se faga sin escándalo e desabrymiento de los yndios.

En quanto al quarto capytulo, que abla del oro quel dicho Xoan Ponce a de coxer en la dicha Ysla, con los yndios della, se le responde quel dicho Xoan Ponce, faga coxer oro con toda la mas xente que podiere, e que de todo el oro que coxiere lleve Su Alteza ante todas cosas el Quinto, e dempues se parta lo restante en dos partes; la una sea para Su Alteza, sin contrybuir nin pagar cosa alguna de la que se fyciere en coxer el dicho oro; e la otra parte, sea para el dicho Xoan Ponce, por razon de su trabaxo e la costa quen el sacar del dicho oro posiere, e en quanto a lo que pide en el dicho capytulo, que se le dé logar para que pueda ayudarse en la dicha Ysla e de las otras Yslas comarcanas, de algun pan le axes, si lo obiere: se le responde e concede, que lo pueda facer con tanto que non lo thome, poniendo en nescesidad los yndios cuyo fueren en contra su voluntad dellos, e pagárselo a su contratamiento.

En quanto al quinto capítulo, que disce que volverá los caribes a su Thierra, se le responde quen buen ora los lleve e trabaxe de los animar, e faga como vuelvan los dichos caribes los yndios que an llevado de la dicha Ysla de Sant Xoan, e esto fecho, se faga que fagan conucos para Su Alteza en la Ysla de Sancta Cruz, dondellos esthan; e en lo del bergantin, se le responde e concede si el dicho Xoan Ponce viere que ay necesidad del, le faga facer e trabaxar; que se faga de segurá navegacion, lo mas que se pueda, e que se ponga en él muy buen recabdo e guarda como conviene.

En quanto al sexto capítulo, que abla de las canoas, se le responde que non se quiebren en que se ponga recabdo que non se puedan pasar en ellas, e se avise a sus dueños de lo que conviene, e se les diga que si allá pasasen serán castigados.

En quanto al sétimo capítulo, en que pide que se dé lycencia algunos ofyciales e otras personas que allí sirven e trabaxan, bien para quen las minas puedan gastar ciertas cargas de pan coxiendo oro para sí, pagando del oro que ansi coxieren, el Quinto a Su Alteza, se le responde e concede que pueda gastar fasta en ochenta cargas de pan, rrepartidas entre las personas que al dicho Xoan Ponce paresciere que lo merezcan, e a cada uno las que a él paresciere, fasta en la dicha cantidad.

En quanto al otavo capítulo, que pide que se mande despachar una náo questá en el Rio de Sancto Domingo, de ques Maestre Alonso San Martin, en que pueda llevar a su muxer, e ciertos puercos, e terneros que thiene, e bastimentos, se le responde que ansí se fará, e que con la dicha su muxer faga llevar la muxer de Pedro Carpintero, e la de Diego Gomez, pues questhán sus maridos allá en la dicha Ysla.

En quanto al noveno capítulo, que disce que se le queden los yndios quen esta Ysla thiene encomendados, para sosthener la facienda quen esta Ysla thiene, en tanto que la despacha; se le responde que sea ansí, en tanto que despacha la dicha facienda, pues quenthiende en cosas del servycio de Su Alteza.

En cuanto al décimo capítulo, se le responde que al presente que non ay clérigo que se pueda ymbiar, pero que sescrebira al Padre Provyncial, encargandole que ymbie allá algun fraile que babtice los yndios e confiesen e den los Sacramentos a los chysthianos.

En quanto al undécimo capítulo, se le respon-

de quen buena ora sea como lo pide, e que sirva a Su Alteza como fasta aquí lo a fecho, en tanto que Su Alteza manda proveer lo que su servycio séa.

En quanto al duodécimo capítulo, se le responde e se pone nombre al dicho Puerto, Caparra, e a la Baya, la Baya de Caparra.

La qual dicha rempuesta del dicho señor Gobernador, vista e oyda por el dicho Xoan Ponce, dixo que besaba las manos de Su Merced por ella, e que para facer e complir lo ella conthenido, se parthia luego la dicha Ysla de Sant Xoan, a donde faciendo toda su posebylidad, lo fará e complirá guardando el servycio de Su Alteza, e el bien e pro de la dicha Ysla, e prometió de lo ansí guardar e complir en presencia del dicho señor Gobernador, e de Miguel de Pasamonte, Thesorero de Su Alteza, e del lycenciado Alonso de Maldonado, Alcalde Mayor, estando presentes por testigos Francisco Tostado, escribano desta Ysla, e Alonso Nuñez de Sotelo, e Pedro Moreno, secretario del señor Gobernador. Vá entre renglones do dice a tres de Agosto e do diz de rescatar e sobre raido, do diz e once e do diz en posycion e enmendado diz, dos e o diz contó non lempeca.

Yo, Xoan de Castilla, como ofycial del Conthador Xptobal de Cuellar e por mandado del dicho señor Gobernador, esthobe presente a esta capytulacion con el dicho Xoan Ponce, otorgó como de suso se conthiene, e tome el treslado de todo ello, para lo poner e asentar en los libros de Sus Altezas, que thiene el dicho Conthador Xoan de Castilla.

Los quales dichos capítulos e escripturas, fueron correxidos e concertados con lo oryxinal en esta Villa de *Puerto-Rico* en cinco dias del mes de Otubre de mill e
quynientos e doce años, estando presentes por
testigos Garci-Troche e Francisco de Cardona,
por ante mí el dicho escribano publico, en
fée de lo qual lo firmé de mi nombre, Martin
de Medrano, escribano público e de resydencia.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad cinco dias del dicho mes Denero del dicho año de mill e quynientos e veinte años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado, e presentó una escriptura signada de Xoan de Soria, escribano público desta dicha Cibdad, segund por ella parescia su thenor, de la qual es este que se sigue.

Este traslado bien e fielmente sacado de cierta rrelacion que paresce que Xoan Ponce de Tomo XXXIV Leon fizo al Muy Noble señor Don Niculás Dovando, Comendador Mayor e Gobernador en estas Yslas, Yndias e Thierra-Firme del Mar Occeano por Sus Altezas, e de cierta rempuesta quel dicho señor Comendador Mayor paresce que le dió, e con ciertos capítulos e condyciones que le concedió en rempuesta de la dicha su rrelacion, la qual parescia estar firmada de Pedro Moreno, su secretario del dicho señor Gobernador, e Xoan de Castilla, ofycial de Conthador de Xptobal de Cuellar, Conthador de la Ysla Española por Sus Altezas, su thenor de todo lo qual descia en esta guisa:

En la Villa de la Concepcion, primero dia del mes de Mayo de mill e quynientos e nueve años, antel Gobernador mi señor presentó esta rrelacion Xoan Ponce de Leon.

(Aquí se vuelve a testymoniar la relacion anterior, testymoniada la cual, por non repetirla non se copia.)

Dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad, once dias del dicho mes Denero del dicho año de mill e quynientos e veinte años, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xaez susodicho, e en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Sedeño, en el dicho nombre del dicho Adelantado su parte, e presentó un escripto de bien probado, su thenor del qual, es este que se sigue:

Muy noble señor lycenciado Antonio de la Gama, Gobernador e Xustycia Mayor, e xuez de resydencia en esta Ysla de Sant Xoan por Sus Altezas Pedro Sedeño, en nombre del dicho Xoan Ponce de Leon mi parte, en el pleito que trato con el lycenciado Sancho Velaz-Xustycia Mayor que fué desta dicha Ysla, paresco ante Vuestra Merced, e digo que siendo por él bien visto e examinado el dicho proceso, alla la yntencion del dicho mi parte, demas de ser fundada en derecho, bien e complidamente probada por todos los dichos e depusyciones de los testygos e escripturas e proceso acomulado, que por mí en el dicho nombre an sido presentadas, por todo lo qual muy claro e copiosamente se colixe, prueba el dicho lycenciado aber ynxustamente, e contra derecho, xuzgado e sentenciado en condenar, como condenó, al dicho mi parte en los dichos mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, por el mismo fecho, pronuncyacion aber fecho de pleito axeno la lid e cabsa suya, e para que mas complida e claramente conste a Vuestra Merced el dicho lycenciado, aber xuzgado algo la presente declaracion.

Primero, por quanto visto la ystrucion quel dicho lycenciado truxo de Su Alteza para tomar la quenta al dicho mi parte, alla segund que por el último capítulo paresce, que non era obligado a mas tiempo de coxer e acodir con ella, fasta quando ymbió a esta dicha Ysla el Almirante a Xoan Ceron e Miguel Diaz.

Lo otro, allará que vista la capytulacion e asiento con el dicho mi parte, fizo el Comendador Mayor Dalcántara, Gobernador desta Ysla e partes, como la dicha compañía non abia de durar mas tiempo de quanto en esta Ysla non se fyciese enovacion e contraria despusycion de los yndios della, de manera que vista la dicha ystrucion de suso declarada, conformarse con la dicha capytulacion, porque siendo fecha la dicha capytulacion e abiendo pasado tanto tiempo, e dempues mandado Su Alteza e el Almirante en su nombre partir los yndios, e poblar la Thierra, está claro que de sí misma sin que otro abto nin declaracion fuese nescesaria la dicha compañía ipso jure se feneciese e acabase.

Lo otro allará que siendo fenecida e acabada la dicha compañía, por se aber repartido los caciques e yndios desta dicha Ysla, ansí a personas que truxeron cédulas de Su Alteza, como a otros pobladores por cédulas del Almirante, segund que verá probado por lo depuesto e declarado por la tercera e quarta preguntas del ynterrogatorio, el dicho lycenciado, non mirando todo lo susodicho que debia mirar e considerar, compelió e apremió al dicho mi parte que le diese quenta del oro que abia coxido dempues mucho tiempo adelante de la dicha compañía ser fenecida e acabada; en que le llevó los dichos mill e trescientos e cinquenta e tantos pesos de oro, a lo qual el dicho mi parte non era obligado segund que paresce, por el dia que a esta Ysla vynieron los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, en que la dicha compañía se feneció, e por el dia e tiempo en quel dicho oro se coxió, segund que paresce por las declaraciones de los mineros que lo coxieron.

El otro que al tiempo quel dicho lycenciado condenó al dicho mi parte que pagase los
dichos mill e trescientos e tantos pesos de oro,
fué la dicha condenacion fecha sin preceder llamamiento nin cytacion, e sin le oir nin
rrescebir descargo nin buena razon nin admytir a prueba, nin otra defension, como verá por
los abtos del dicho proceso, questá acomulado,
por las cuales cabsas e defectos la dicha llamada sentencia fué—ipso jure—niega.

Lo otro allará el dicho mi parte aber rrequerido al dicho lycenciado, que non le condenase e que rebocase la dicha su condenacion e llamada sentencia, mostrando e alegando como era ynxustycia e contra derecho lo quél nunca quiso facer nin complir.

Lo otro allará el dicho mi parte aber en forma apelado de la dicha llamada sentencia e el dicho lycenciado aberle espresamente denegado la dicha apelacion.

Por las quales cabsas e por cada una dellas claramente parescerá aber procedido, sentenciado e xuzgado contra el dicho mi parte ynxusta e yndebidamente, e por la misma forma aber executado la dicha su llamada sentencia.

Ansi mismo allará la parte adversa non aber alegado nin probado cosa alguna que le atribuya derecho, nin menos por donde queda probada su yntencion nin parte alguna della.

E ansi mismo allará el dicho mi parte aber alegado e probado demas de lo aqui dicho e declarado, otras partycularidades e cyrcunstancias, las quales Vuestra Merced puede leer e le constará por el esamynacion del dicho proceso, las quales e cada una dellas é aqui por espresas e declaradas.

Porque a Vuestra Merced pido, que visto, considerado, deservido, e esaminado todo lo suso-dicho por sentencia, segund que pedido thengo, condene al dicho lycenciado en los dichos mill e trescientos cinquenta e dos pesos de oro, para lo qual su noble ofycio imploro e las costas protesto e concluyo.—El Bachiller Pero Gazquez.

E ansi presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo: que mandaba e mandó a Xoan Despinosa, Procurador del dicho lycenciado Sancho Velazquez, questaba presente, que otro dia responda e concluya perentoriamente, con apercebymiento que le facia, que dende agora sea el pleito por concluso. Testigos que fueron presentados, Xoan Perez e Xoan de Soria, escribanos públicos.

E dempues de lo susodicho, Viernes tres dias del mes de Hebrero del dicho año de mill e quynientos e veinte años antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho en presencia de mí, el dicho escribano, testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e presentó una escriptura firmada de dos firmas que descia la una, el Comendador Mayor, e la otra Xptobal de Cuellar, cuyo thenor es el siguiente:

(Este documento es las concesiones quel Comendador mayor le fizo en la capytulación à Xoan Ponce, que ya están copiadas, e por eso non se repiten aquí.)

E ansi presentada la dicha escriptura en la manera que dicha es, luego el dicho señor xuez dixo, que la mandaba e mando poner en el proceso, tanto quanto se debe rescebir e a logar de derecho, e mandaba que se notyfique al lycenciado Velazquez e se le dé treslado si lo quysiere, e fué testigo Hernando Mogollon, Rexidor de la dicha Cibdad.

E dempues de lo susodicho en la dicha Cibdad de Sant Xoan de Puerto-Rico, cinco dias del mes de Marzo del dicho año de mill e quynientos e veinte años, el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho en el dicho pleito, siendo presente el dicho lycenciado Sancho Velazquez e en absencia del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, dió e pronunció una sentencia por es cripto firmada de su nombre por presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escripto, su thenor de la cual es este que se sigue:

Visto este presente proceso e los abtos e meritos dél e por lo que dél resulta:

Fallo, que debo de condenar e condeno al dicho lycenciado Sancho Velazquez, en los mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines e seis granos de oro, que paresce aber fecho pagar demasiados al dicho Adelantado en la quenta que le thomó, los quales le dé e pague en nueve dias primeros syguientes, e rrescibo su derecho a salvo al dicho lycenciado para que pueda pedir los dichos pesos de oro

que ansí fizo pagar a quien los mandó entregar o a quien viere que le conviene, e por cabsas que a ello me mueven non fago condenacion de costas, salvo que cada una de las partes pague las que fizo. E por esta mi sentencia defenytiva, xuzgando ansí, lo pronunció e mandó en estos escriptos, e por ellos el lycenciado de la Gama.

Ansí dada e pronunciada la dicha sentencia, luego el dicho señor xuez la mandó notyficar al dicho Adelantado.

E luego el dicho lycenciado Sancho Velazquez dixo: que apelaba e apeló de la dicha sentencia para ante Sus Altezas, o para ante los Señores de Su Muy Alto Consexo, e pydió e requyrió al dicho señor xuez le otorgue la dicha apelacion, e pydiólo por testymonio.

E luego el dicho señor xuez dixo: que su sentencia fué xusta e a derecho conforme, e que por ella non le agravió, nin su yntencion non es, nin fue de le agraviar, e que donde non ay agravio que non ay apelacion: pero que por reverencia de Su Alteza ante quien apela, que so de derecho a logar en él, se le otorgó con todo lo procesado, e non en otra manera, e fueron testigos Francisco de Cardona e Xerónimo de Merlo, Alcalde, e Martin Hernandez, e Sebastian Alonso de Niebla, e Xoan de Leon e García.

E luego yncontinente, en las Casas de Cabildo de la dicha Cibdad, que son xunto a las casas de la morada del señor lycenciado de la Gama, este dicho dia e mes e año susodicho, por presencia de mi el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, el dicho lycenciado Velazquez presentó un escripto de requerymiento contra el Conthador Antonio Sedeño, e al fator Baltasar de Castro e a Francisco de Cardona, cuyo thenor es el que se sigue:

Muy Nobles Señores:

El lycenciado Sancho Velazquez, notyfico e fago saber a Vuestras Mercedes, en como puede aber nueve años yo thomé quenta a Xoan Ponce de Leon, de las granxerías que thobo en esta Ysla con las faciendas de Su Alteza en compañía, por especial provysion de Su Alteza. del alcance por mill e trescientos e cinquenta e dos pesos e dos tomines de oro, los quales sentregaron a Francisco de Cardona, Thesorero que a la sazon era, e agora el dicho Adelantado me pydió en resydencia antel señor lycenciado de la Gama los dichos pesos de oro, el qual me a condenado que yo mande que

los cobre de Su Alteza e de su Thesorero, a quien se obieron encargado e entregado, e porque defendí esta cabsa pertenesca prencipalmente a Vuestras Mercedes, por ser ofyciales de Sus Altezas, e los dichos pesos de oro se manden cobrar de la persona a quien yo los entregué, como su thesorero, pido e rrequiero a Vuestras Mercedes que tomen la voz e el pleito desta cabsa e la sigan, fasta que Su Alteza mande facer en ello lo que sea su servycio, donde non protesto que si algun dapño vyniese a la facienda de Su Alteza, sea a su culpa e cargo; e pidolo por testymonio, e pido queste rrequerymiento sea puesto en el dicho proceso, que pues es xusto que yo gaste sea molestado sobre lo que non llegué nin gasté e, entregué a Su Alteza, e a su Thesorero en su nombre, e el mismo rrequerymiento fago a Francisco de Cardona, questá presente, que a la sazon era Thesorero, e quien rescebió los dichos pesos de oro, e pídolo por testymonio al lycenciado Velazquez.

E ansí presentado el dicho escripto de rrequerymiento en la manera que dicho es, los dichos Conthador e fator, e Francisco de Cardona dixeron ques su rempuesta, e fueron testigos Xoan, de Castellanos, Alcalde, e Francisco Baca e Xoan Martin Peña, e Martin Fernandez, e el Bachiller Pero Gazquez.

E dempues de lo susodicho este dicho dia por presencia de mí el dicho escribano, paresció el dicho Francisco de Cardona, e rrespondiendo al dicho rrequerymiento, presentó un escripto, su thenor del qual es este que se sigue:

Yo Francisco de Cardona, rrespondiendo al requerymiento que me fué fecho por el lycenciado Sancho Velazquez en que pide que thome la voz del pleito de la condenacion que le fué fecha de los mill e trescyentos e cinquenta e dos pesos de oro en que fué condenado que pagase al Adelantado Xoan Ponce de Leon, segund que lo susodicho más complidamente se contiene en el dicho su requerymiento, el thenor del qual a sido aquí por expreso, digo: que yo non sería obligado a nenguna cosa, de lo por él pedido e rrequerido, por quanto a la sazon que yo rescebí los dichos mill e trescyentos e cinquenta e pesos de oro, era Thesorero, e agora non lo soy, por quanto á más de cinco años quespiró el dicho ofycio e subcedió en él Andrés de Haro, ques defunto, e agora está vaco, de manera que non siendo ofycial non soy obligado a cosa alguna.

Lo otro porque lo que yo rescebí fué por su abtoridad e por la sentencia quél dió; e ansí rescebido yo lo entregué a Sus Altezas e a la persona que para ello su poder thenia; e demás desto, yo thengo dada quenta del dicho cargo e ofycio quanto más en la condenacion fecha contra su persona, e non contra Sus Altezas, porque quando algo le fuera pedido se proveerá como a su Real servycio convenga, de manera que por las cabsas susodichas e por cada una dellas, yo non soy obligado a lo pedido por el dicho lycenciado, e questo le dó en rempuesta, non consyntiendo en su protestacion nin en ninguna dellas.—El Bachiller Pero Gazquez.

E fueron presentes por testigos a la dicha presentacion de la dicha rempuesta Rodrigo Toscano e Andrés de Amirola.

E dempues de lo susodicho este dicho dia a poco de ora, yo, el dicho escribano, de yuso conthenido, notyfique la dicha sentencia al dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon en persona, estando en la posada del dicho señor xuez, e siendo él presente, fueron testigos Garci-Troche, e Alonso de Cea e Xoan Destaniga, vecinos e estantes en esta dicha Cibdad.

E dempues de lo susodicho, seis dias del dicho mes de Marzo del dicho año, antel dicho señor xuez en presencia de mí el dicho escribano, paresció presente el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, e dixo; que por quanto a su notycia es venido, que dicho lycenciado Velazquez thiene apelado de la dicha sentencia que se arrimaba e arrimó a su apelacion, e pydió e rrequyrió al dicho señor xuez se la otorgue, e pydióla por testymonio.

E luego el dicho señor xuez le otorgó la dicha apelacion con todo lo procesado en forma, segund la thiene otorgada de suso al dicho lycenciado Velazquez, e fueron testigos Xoan Ceron, e el bachiller Pero Gazquez, e Xoan Perez, escribano público.

Dempues de lo susodicho este dicho dia seis dias del mes de Marzo del dicho año, antel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho en presencia de mí el dicho escribano e testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho lycenciado Velazquez, e presentó un escripto, su thenor del qual es este que se sigue:

Muy Noble Señor:

El lycenciado Sancho Velazquez, pido e soplico a Vuestra Merced, quen el pleito que contra mí trata el Adelantado Xoan Ponce de Leon, sobre los mille trescientos pesos en que me condenó, mande meter en el proceso esta petycion que sobrello para Su Alteza fago, e en ello rescebiré merced.—El lycenciado Velazquez.

E ansí presentado el dicho escripto en la manera que dicha es, luego el dicho lycenciado Velazquez presentó la petycion syguiente:

Muy Altos e Muy Poderosos. Señores:

El lycenciado Velazquez, Promotor Fiscal de Vuestra Alteza en las Yndias del Mar Océano, beso las rreales manos e digo, que como por este proceso paresce puede aber ocho años que por mandado del Rey Cathólico questá en gloria, padre e abuelo de Vuestra Alteza, yo thomé las quentas a Xoan Ponce de Leon tiempo que thobo la compañía con las faciendas e granxerías que Su Alteza questá en gloria, trae en la Ysla de Sant Xoan, e con terceros Conthadores le alcancé por mill e trescientos pesos de oro, los quales entregué conforme al poder que para lo susodicho traia a Francisco de Cardona, Theniente de Thesorero de Su Alteza, que a la sazon en la Ysla era, e se convyrtieron en pró e utylidad de Su Alteza, pues dellos está fecho

al dicho Thesorero, e agora el dicho Xoan Ponce de Leon, me demanda los dichos mill e trescientos e cinquenta pesos, en la resydencia que por mandado de Vuestra Alteza me thomó el lycenciado de la Gama; e non embargante, que alegué entre otras cosas quél non me podia thomar resydencia; desto que pasó ocho años á, sinon de las cosas que obiese fecho en el tiempo que thobe cargo de la xustycia de la dicha Ysla, conforme a su poder que allí de Vuestra Alteza llevó, e que aquella fué averyguacion de quentas, dada e thomada por Conthadores de consentymiento de partes, e que si demandé pagar el dicho alcance, fué conforme al poder que para thomarla thenia e todo lo demas conthenido en los apuntamientos de la ystrucion que para ello llevé, e que quando ynxustamente paresciere alcanzado, lo mandase volver al Thesorero de Vuestra Alteza, a quien se abia entregado, pues yo dellos non saqué provecho; para mí el dicho xuez de resydencia me condenó en ellos, reservando mi derecho a salvo contra el dicho Thesorero, e porque por lo susodicho que yo fice si a Vuestra Alteza e en acrescentamiento de su facienda, fice aber interés alguno, non seria xusto que yo fuese molestado nin fatigado en pleitos nin gasto, pido e soplico a Vuestra Alteza, mande ver el dicho prosceso, e si paresciere que la dicha quenta e alcance está xustamente por mí tomada, la mande pasar por tal, e si paresciere quel dicho xuez de resydencia xuzgó bien, le mande Vuestra Alteza volver al dicho Xoan Ponce sus dineros, sin dar logar a facerme a mí debdor de lo que non debo, nin en contra mí se faga delyxencia alguna, nin yo sea pedido nin molestado por el dicho Xoan Ponce sobrello; e en ello rrescebiré señalada merced.

Ansí presentado el dicho escripto de petycion, segund dicho es, luego el dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, dixo: que la rescebia e rescebió, tanto quanto puede e de derecho á logar, e non en mas nin allende, thestigos; Xoan Ceron e el Bachiller Gasque e Xoan de Soria, escribano público.

Dempues de lo susodicho, ocho dias del dicho mes de Marzo del dicho año, en la dicha Cibdad ante las puertas de la posada del
dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, en presencia de mí, el dicho escribano e thestigos de yuso escriptos, el dicho Pedro Sedeño en el dicho nombre del dicho Adelantado, presentó un escripto su thenor del
qual es este que se sigue:

Muy noble Señor:

Pedro Sedeño, en nombre del Adelantado Xoan Ponce de Leon, paresco ante Vuestra Merced e digo: quen la sentencia que se pronunció contra el lycenciado Sancho Velazquez, en el pleito quen resydencia el dicho mi parte contra él trataba, fué condenado en los mill e trescientos e cinquenta e tantos pesos de oro, segund que mas complidamente en la dicha sentencia se conthiene; e agora a mi notycia es venido quel dicho lycenciado a ynterpoesto cierta apelacion de la dicha sentencia para ante Su Alteza, la qual non se le pudo nin puede otorgar sin depositar la dicha quantidad e condenacion, conforme a la ley Real e capytulo de correxidores e capytulo quen este caso abla.

Por tanto a Vuestra Merced pido, que visto lo susodicho, mande luego al dicho lycenciado depositar la dicha cantidad, conforme a la dicha ley e non depositándolo, denegad la dicha apelacion, e en todo me faga complymiento de xustycia e que para ello imploro su noble ofycio, e pídolo por testymonio.—El Bachiller Pero Gazquez.

E ansí presentado el dicho escripto, dixo: que porquél dicho señor xuez estaba absente desta Cibdad e seydo a la fundycion que se face en la Villa de Sant Xerman ques en esta dicha Ysla, que protesta dello retyficar antel dicho señor lycenciado en vyniendo a esta Cibdad, e pydiolo por testymonio. Testigos que fueron presentes: Francisco de Paredes, e Francisco, criado de Xoan de Barrera, mercader.

Yo, Fernando de la Fuente, escribano de Sus Altezas e su notario público en la su Corte, e en todos los sus Reynos e Señoríos, escribano del ofycio e xuzgado de la dicha rresydencia, quel dicho señor lycenciado de la Gama, xuez susodicho, toma en esta dicha Ysla, al dicho lycenciado Sancho Velazquez e a sus ofyciales a todo lo que dicho es, quen mi presencia pasó, presente fuí en uno con los dichos testigos, e este proceso fice escrebir segund que ante mí pasó e va cierto e correxido e escripto, en setenta e seis oxas de papel con aquesta que va este mio signo, e por ende fice aquí este mio signo, ques a tal en testymonio de verdad.—Fernando de la Fuente.

YSTRUCION TESTYMONIADA QUE DIÓ EL CAPITAN DIEGO VELAZQUEZ A LOS CAPITANES HERNAN-CORTÉS E XOAN DE GRIXALBA, PARA QUE FUESEN A DESCOBRIR E POBLAR LAS YSLAS DE SANT XOAN DE ULUA, PANNES E YUGATAN.

YSLA FERNANDINA.—OTUBRE 13 DE 1519 (1).

En la Cibdad de Santiago del Puerto desta Ysla Fernandina, Xueves, trece dias del mes de Otubre, año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucrhisto de mill e quynientos e diez e nueve años, antel muy virtuoso señor Andrés de Duero, Alcalde en la dicha Cibdad por Sus Altezas, en presencia de mí Vicente Lopez, escribano público del número de la dicha Cibdad e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el muy manyfico señor Diego de Velazquez, Adelantado e Gobernador de las Yslas e Thierras nuevamente por su yndustria descobiertas, e que se descobriesen allí, e capitan e repartidor de los caciques e yndios desta Ysla Fernandina del Mar Oceano por Sus Altezas, e the-

⁽¹⁾ Archivo de Indias.—Patronato.—E. 1.—C. 1.—L. 1.

niente en ella por el señor Almirante, e dixo: que por quanto al tiempo quentró por capitan en la flota e navios que por él en nombre de Sus Altezas fueron a poblar las Thierras e Yslas de Sant Xoan de Ulua, Cocumel e otras; que Xoan de Grixalba, capitan que primeramente fué por el dicho señor Adelantado, en nombre de Sus Altezas, descebrió a Hernando Cortés, el qual iba por el dicho señor Adelantado en nombre de Sus Altezas a poblar las dichas Yslas e Thierras, e a descobrir otras. e al tiempo que se partió a lo susodicho, el dicho señor Adelantado le dió una ystrucion firmada de su nombre, en que se conthiene e declara la forma e manera quel dicho Hernando Cortés abia de aber en el dicho viaxe e cargo que llevaba, por la qual se abia de seguir e facer lo quen ella se conthiene, al qual el dicho Hernando Cortés llevó consigo la dicha ystrucion al tiempo que se partió con el . dicho cargo, de la qual quedó un rexistro en . esta dicha Cibdad; e porque al presente él thenia nescesidad de un treslado o dos o mas de la dicha ystrucion e capítulos della, para la ymbiar o presentar adonde su Merced quysiese o por bien thobiese, por tanto, que pedia e pydió al dicho señor Alcalde, mandase sacar de la dicha ystrucion un treslado o dos o mas, los quales en pública firma signados de mí, el dicho escribano, e firmado del nombre del dicho señor Alcalde, se los mandase dar para los presentar, segund e como por su Merced era dicho.

E luego el dicho señor Adelantado, dixo: que facia e fizo presentacion de la dicha ystrucion, la qual el dicho señor Alcalde tomó e mandó a mí el dicho escribano, sacase o fyciese sacar della un treslado o dos o mas, los que su Merced menester obiese, su thenor de la qual firmada del nombre del dicho señor Adelantado, segund por ella paresce, es este que se sigue:

Por quanto yo, Diego Velazquez, Alcalde e Capitan xeneral, e repartidor de los caciques e yndios desta Ysla Fernandina por Sus Altezas, ymbié los dias pasados en nombre e servycio de Sus Altezas a ver e buscar la Ysla de Yucatan e Sancta María de los Remedios, que nuevamente abia descobierto, e a descobrir lo demas que Dios Nuestro Señor fuese servido, e en nombre de Sus Altezas tomar la posesion de todo, una armada con la xente nescesaria en que fuí e nombré por capitan della a Xoan de Grixalba, vecino de la Villa de la Trenidad desta Ysla, el qual me ymbió una caravela de las que llevaba porque le facia muncha agua, e en ella cierta xente que los yndios en la dicha Ysla Sancta María de los Remedios, le

abian erido e otros adolecidos, e con la rrazon de todo lo que le abia ocurrido, fasta otras Yslas en Thierras que de nuevo descobrió, que la una, es una Ysla que se disce Cocumel e le puso por nombre Sancta Cruz, e la otra es una Thierra grande que parte della se llama Ulua, que puso por nombre Sancta María de las Nieves, dende donde me ymbió la dicha caravela e xente, e mescrebió como yba syguiendo su demanda, prencipalmente a saber; si aquella Thierra, era Ysla ó Thierra firme en a munches dias que de rrazon abia de aber sabido nueva del de que se presume, pues tal nueva dél fasta oy non se sabe que debe de thener o estar en alguna o estrema nescesidad de socorro, e ansí mismo porque una caravela que vo ymbié al dicho Xoan de Grixalba dendel Puerto desta Cibdad de Sanctiago, para que con él e la armada que lleva, se xuntase en el Puerto de Sant Xptobal de la Habana, porque muy mas prevenido todo e como al servycio de Sus Altezas convenia fuese, quando llegó donde pensó allarle el dicho Xoan de Grixalba, se abia fecho a vela e era ydo con toda la dicha armada, puesto que dexó aviso del viaxe que la dicha caravela abia de llevar, e como la dicha caravela en que yban ochenta o noventa ombres, non alló la dicha armada, tomó el dicho aviso e fué en seguymiento del dicho Xoan de Grixalba, e segund paresce e se a sabido por ynformacion de las personas eridas e dolientes, quel dicho Xoan de Grixalba me ymbió, non se abia xuntado con él, nin della abia abido nenguna, nueva, nin los dichos dolientes nin eridos la sopieron a la vuelta, puesto que vynieron muncha parte del viaxe costa a costa de la Ysla de Sancta María de los Remedios. por donde abian ido, de que se presume que como tiempo forzoso, podria decaer facia Thierra-Firme, o llegar a alguna parte donde los dichos ochenta o noventa ombres españoles corran detrimento por el navío o por ser pocos, o por andar perdidos en busca del dicho Xoan de Grixalba, puesto que yban muy bien pertrechados de todo lo nescesario; ademas desto, porque dempues que con el dicho Xoan de Grixalba ymbié la dicha armada, e sido ynformado de muy cierto por un yndio de los de la dicha Ysla de Yucatan, de los términos como en poder de ciertos caciques prencipales della, estan seis chrysthianos cabtivos e los thienen por esclavos, e se sirven dellos en sus faciendas que los tomaron munchos dias á, de una caravela quen tiempo por allí diz que aportó; perdida que se cree que algunos dellos debe ser Nicuera, capitan quel Cathólico Rey Don Fernando, de gloriosa memoria, mandó yr

a Thierra-Firme, en redemillos seria grandysimo servycio a Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas, convenia ymbiar en seguymiento e socorro de la dicha armada, quel dicho Xoan de Grixalba Hevó, e buscades la caravela quera en su seguymiento, fué como a redymir, si posible fuese, los dichos chrysthianos quen poder de los dichos yndios están, acordé, faciendolo munchas veces pensado, e platicandolo con personas cuerdas, de ymbiar, como ymbié, otra armada tal e tambien bastecida e parexada, ansí de navíos e mantenymientos, como de xente e todo lo demas para semexante negocio nescesario, que si por si a la xente de la otra primera armada o de la dicha caravela que fué en su seguymiento, allasen alguna parte cercada de ynfieles, se abastará para los socorrer e descertar, e si ansí non los allase por si sola pueda seguramente andar en su busca, todas aquellas Yslas e Thierras e saber el secreto dellas e facer todo lo demas que al servycio de Dios Nuestro Señor compla e al de Sus Altezas convenga, que para ello e acordado de la encomendar a vos Fernando Cortes, e vos ymbiar por capitan della por la espervencia que de vos thengo, del tiempo que á quen esta Ysla en mi compañia abeis servido a Sus Altezas, confiando que sois persona cuerda e que con toda prudencia farelo de su

Real servycio, dareis buena rrazon e quentas de todo lo que por mi en nombre de Sus Altezas os fuese mostrado acerca de la dicha negocyacion e la ymbiareis e encamynareis como al servycio del dicho Nuestro Señor e de Sus Altezas convenga, e porque mexor guiada la negocyacion, de todo vaya lo que abeis de facer e mirad con muncha vexylancia e delyxencia, enquyrir e saber, es lo syguiente:

Primeramente, el prencipal motivo que vos e todos los de vuestra compañía debeis de llevar es, e a de ser, para quen este viaxe sea Dios Nuestro Señor servido e alabado en nuestra Sancta fée Cathólica, que non consentyreis que nenguna persona de cualquiera calidad e condycion que sea, diga mal a Dios Nuestro Señor nin a su Sanctysima Madre, nin a sus Sanctos, nin digan otras blasfemias contra Su Sanctysimo Nombre, por alguna nin en nenguna manera, lo qual ante todas cosas la amonestareis a todos, e a los que semexantes delitos comethieren castigallos conforme a derecho con toda la mas ryguridad que ser pueda.

Item: porque mas complidamente en este viaxe podais servir a Dios Nuestro Señor, non consentyreis nengun pecado público, ansí como amancebados publicamente, nin que nenguno de los chrysthianos españoles de vuestra compañía aya esceso nin apuntamiento con nenguna muxer fuera de nuestra ley, porques pecado a Dios muy odioso, e las leyes devinas e umanas lo proyben, e procedereis con todo rrigor contra el que tal pecado e delito cometiere, e castigallo conforme a derecho por las leyes quen tal caso ablan e disponen.

Item: para quen semexantes negocios toda concordia es muy útil e provechosa, e por el contrario, las dysenciones e descordias son dapñosas, e de los xuegos de dados e naipes suelen resultar munchos escandalos e blasfemias de Dios e de sus Sanctos, trabaxareis de non llevar, nin lleveis en vuestra compañía, persona alguna que se crea que non es muy celoso del servycio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas, e se thenga notycia ques muy bullycioso e amigo de novedades, alborotada, e defendereis quen nenguno de los navios que lleveis, aya dados nin naipes, e cuydareis dello ansí a la xente de la mar como de la thierra, ymponiendoles sobrello recias penas, las quales executareis en las personas que lo contrario fyciesen.

Item: dempues de salida el armada del Puerto desta Cibdad de Sanctiago, therneis muncho aviso e cuidado de quen los Puertos quen esta Ysla Fernandina saltaredes, non faga la xente que con vos fuere enoxo alguno, nin thome cosa contra su voluntad a los vecinos e moradores e yndios della, e todas las veces quen los dichos Puertos salierades, los avysaris dello con apercebymiento que serán muy bien castigados los que lo contrario fyciesen, e si lo fycieren castigallos conforme a xustycia.

Item: dempues que con la ayuda de Dios Nuestro Señor ayais rescebido los bastymentos e otras cosas quen los dichos Puertos abeis de thomar, e fecho el alarde de la xente e armas que llevais en cada navío, por si mirando muncho en el rexistrar de las armas, non aya los frabdes quen semexantes casos suelen facer prestandoselas los unos a los otros para el dicho alarde, e dada toda buena órden en los dichos navíos e xente, con la mayor brevedad que ser pueda, os partyreis en el Nombre de Dios a seguir vuestro viaxe.

Item: antes que vos fagais a la vela, con muncha delyxencia myrareis todos los navíos de vuestra conserva, e enquyrireis e fareis buscar por todas las vias que pudieredes si llevan en ellos algun yndio o yndia de los naturales desta Ysla, e si alguno allaredes lo entregad a las xustycias, para que sabidas las personas en quien en nombre de Sus Altezas están depositados, se los vuelvan, e en nenguna manera consentyreis quen los dichos navíos vaya nengun yndio.

Item: dempues de aber salido al Mar los

navíos, e metidas las barcas, yreis con la barca del navío donde vos fueredes; a cada uno dellos por si llevando con vos un escribano, e por las copias thornareis a llamar la xente que cada navío llevase, para que sepais si falta alguno de los conthenidos en las dichas copias que de cada navío oviesen fecho, porque más cierto sepais la xente que llevais, e de cada copia dareis un treslado al capitan que quysieredes en cada navío, e de las personas que allaredes que sea sin rrazon con vos, e le abeis dado dineros, e si quedaren me ymbiais una memoria para que acá se sepa.

Item: al tiempo questa postrera vez vysitaredes a los capitanes quen cada uno dellos pusieredes, e a los Maestres e pilotos quen ellos van e fuesen, e a cada uno por sí e todos xuntos, thengan especial cuidado de seguir e acompañar el navío en que vos fueredes, que por nenguna via e forma se aparten de vos, en manera que cada dia todos os ablen o a lo menos lleguen a vista e compás de vuestro navío, porque con ayuda de Nuestro Señor llegueis todos xuntos a la Ysla de Cocumel, e Sancta Cruz, donde será vuestra derecha derrota e viaxe, tomándoles sobrello ante vuestro escribano xuramento, e poniéndoles grandes agravios e penas; e si por caso, lo que Dios non permityese, acaesciese que por tiempo

forzoso o tormenta de la mar que sobrevyniese, fuese forzado que los navíos se apartasen e non pudiesen yr en la conserva arriba dicha, e allegasen primero que vos a la dicha Ysla, apercebilles e mandalles so la dicha pena, que nengun capitan nin Maestre nin otra persona alguna de las quen los dichos navios fueren, sea osado de salir dellos, non saltar en thierra por nenguna via nin manera, sinon que antes siempre sirvan e estén a buen recabdo, fasta que vos llegueis, porque podría ser que vos e los que de vos se apartasen con tiempo llegasen de noche a la dicha Ysla, mandalles eys, e avysareis a todos que a las noches fletando algun navío, fagan sus faroles, porque se vean e sepan los unos de los otros, e ansí mismo vos lo fareis si primero llegaredes, e por do e por la Mar fuéredes, porque todos os sigan e vean e sepan por dónde se va, e si al tiempo que desta Ysla os desabracardes, mandares, fareis que todos thomen aviso de la derrota que an de llevar, e para ello se les dé su ystrucion e aviso porquen todo aya buena órden.

Item: avysareis e mandareis a los dichos capitanes e Maestres, e a todas las otras personas quen los dichos navíos fueren, que si primero que vos llegasen a alguno de los puertos de la dicha Ysla e algunos yndios

fuesen a los dichos navíos, que sean dellos muy bien tratados e rescebidos, e que por nenguna via nenguna persona de nenguna manera e condycion que sea, sea osado de les facer agravio nin en decir cosa de que puedan rescebir sin sabor nin a lo que vais, salvo como os lo están esperando, e que vos le dyreis a ellos la cabsa de vuestra yda, nin les demanden nin interroguen si saben de los chrysthianos quen la Ysla de Sancta Maria de los Remedios están cabtivos en poder de los yndios, porque non an bien, e los maten e sobrello pondreis muy recias e grandes penas.

Item: dempues quen buen ora llegueis a la dicha Ysla de Sancta Cruz, si seades ynformado ques ella ansí por ynformacion de los pilotos como por Melchor, yndio natural de Sancta Maria de los Remedios, que con vos llevais, trabaxareis de ver e sondar todos los más puertos e entradas, e aguadas que pudiéredes por donde fuéredes, ansí en la dicha Ysla como en la de Sancta Maria de los Remedios e xunta llana Sancta María de las Nieves, e todo lo que alláredes en los dichos puertos, fareis asentar en las cartas de los pilotos, e a vuestro escribano en la relacion que de las dichas Yslas e Thierras abeis de facer, señalando el nombre de cada uno de les dichos puertos en aguadas, e de las provyncias donde cada uno esthobiesen, por manera que de todo fagais muy complida e entera rrelacion.

Item: llegado que sean con ayuda de Dios Nuestro Señor, seais a la dicha Ysla de Cocumel e Sancta Cruz, ablareis a los caciques e yndios que pudieredes della e de todas las otras Yslas e Thierras por donde fueredes, dysciendoles como vos por mandado del Rey Nuestro Señor a los ver e vesitar e dalles a enthender como es un Rey Muy Poderoso, munchos vasallos e subditos, nosotros e ellos somos, e a quien obedescen munchos de la xeneracion deste mundo e que al ser xuzgado e soxuzga munchas partidas e Thierras dél, una de las quales son estas partes del Mar Occeano dondellos e otros munchos están, e relatalles los nombres de las Thierras e Yslas; conviene a saber: toda la costa de Thierra-Firme, fasta dondellos estan, e la Ysla Española e Sant Xoan e Xamaica e Ysla Fernandina, e las que mas sopierades e que a todos los naturales a fecho e face munchas mercedes, e para esto en cada una dellas thiene sus capitanes e xente, e yo por su mandado estoy en esta Ysla, e abido ynformacion de aquellas dondellos estan, en su nombre os ymbio para que les ableis e requerais, se sometan debaxo de su yugo e servidumbre e amparo Real, e que sean ciertos que faciendolo ansí e syrviendole bien e lealmente, seran de Su Alteza e de mi, en su nombre muy remunerados e favorescidos e amparados contra sus enemigos, e descilles como todos los naturales destas Yslas ansi lo facen, e en señal de servycio, le dan e ymbian muncha cantidad de oro, piedras, perlas e otras cosas quellos thienen; e ansi mismo Su Alteza les face munchas mercedes, e descilles quellos ansi mismo lo fagan, e le den algunas cosas de las susodichas e de otras quellos thengan, para que Su Alteza conosca la voluntad quellos thienen de serville, e por ello los gratyfique; tambien, les dyreis como sabida la batalla, quel capitan Francisco Hernandez que allá fué con ellos, obo ansi un peso muncho e porque Su Alteza non quiere que por él nin por sus vasallos, ellos sean maltratados, yo en su nombre os ymbio para que les ableis e apacygüeis e les fagais ciertos del gran poder del Rey Nuestro Señor; e que si de aqui adelante ellos pacyficamente quieren darse a su servycio, que los españoles non thernan con ellos batallas nin guerras, antes muncha conformidad e paz, e seran en ayudalles contra sus enemigos e todas las otras cosas que a vos os paresciere que se les deben descir para los atraer a vuestro propósito.

Item: porquen la dicha Ysla de Sancta Cruz se a allado en munchas partes della, e encima de ciertas sepulturas e enterramientos, cruces, las quales diz que thienen entre sí en muncha veneracion, trabaxareis de ynquerir e saber por todas las vias que ser podiese e con muncha delyxencia e cuidado la senyficacion de porqué las thienen, e si las thienen porque ayan thenido o thengan notycia de Dios Nuestro Señor, e quen ella padeció ombre alguno, e sobresto porneis muncha vexylancia, e de todo, por ante vuestro escribano tomareis muy entera relacion, ansi en la dicha Ysla, como en qualesquier otras en la de Sancta Cruz allaredes por donde fueredes.

Item: therneis muncho cuidado de ynquerir e saber por todas las vias e formas que pudieredes, si los naturales de las dichas Yslas o de algunas dellas thengan alguna seta o creencia o rrito o cerymonia en quellos crean o en quien adoren, o si thienen mezquitas o algunas casas de oracion o ydolos o otras cosas semexantes, e si thienen personas que admynistren sus cerymonias ansi como al Faque e otros Mynistros, e de todo muy por estenso, e fareis ante vuestro escribano muy entera relacion que se le pueda dar fée.

Item: pues que sabeis que la prencipal cosa que Sus Altezas permiten que se descobran Thierras nuevas, e para que tanto número de armas como de ynumerable tiempo acá an

estado e estan en estas partes perdidas, fuera de nuestra Sancta fée por falta de quien della les diese verdadero conoscymiento, trabaxareis por todas las maneras del mundo, si por caso tanta conversacion con los naturales de las Yslas e Thierras donde vais, thenieredes para les poder ynformar della como conoscan, a lo menos faciendoselo enthender por la mexor orden e via que pudieredes, como ay un solo Dios Criador del Cielo e de la Thierra, e de todas las otras cosas quen el Cielo e en el Mundo son, e decilles todo lo demas quen este caso pudieredes, e el tiempo para ello diere logar, e todo lo que mas e mexor os paresciese que al servycio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas conviene.

Item: llegado a la dicha Isla Sancta Cruz, seais e por todas las otras Thierras donde fueredes, trabaxareis por todas las vias que pudieredes de ynquirir e saber alguna nueva del armada, que Xoan de Grixalba llevó, porque podria ser quel dicho Xoan de Grixalba, se obiere vuelto a esta Ysla, e temiesen ellos ello nueva e lo sopiesen de cierto o questhobiese en alguna parte o Puerto de la dicha Ysla, ansi mismo por la dicha órden, trabaxareis de saber nueva de la caravela que llevaba a cargo Xptobal Dolid que fué en seguymiento del dicho Xoan de Grixalba, sabreis si luego a la dicha

Ysla e si saben qué derrota llevó, o si thienen o sepan alguna nueva de adondestá e cómo.

Item: si diesen nuevas o sopieredes de la dicha armada questá por allí, trabaxareis de xuntaros con ella, e dempues de xuntos, si se podiese aber sabido nueva de la dicha caravela,
dareis órden e concierto para que quedando todo
a buen recabdo, e avisados los unos e los otros
de adonde os podeis esperar e xuntar, porque
non os thorneis a derramar, e concerteis con
muncha prudencia como se vaya a buscar la
dicha caravela, e se thraiga a donde concertaredes.

Item: si en la dicha Ysla de Sancta Cruz non sopieredes nueva de quel armada aya vuelto por allí o está cerca, e sopieredes nueva de la dicha caravela, e ayado que la ayais, trabaxareis de buscar e saber nueva de la dicha armada que Xoan de Grixalba llevó.

Item: fecho que ayais todo lo arriba dicho, segund e como por la oportunidad del tiempo para ello os diere logar, si non sopieredes nueva de la dicha armada nin caravela quen su seguymiento fué, yreis por la costa de la Ysla de Yucatan, e Sancta María de los Remedios, de la qual están en poder de ciertos caciques prencipales della, seis crysthianos, segund e como Melchor, yndio natural de la dicha Ysla que

con vos llevais disce, e os dirá e trabaxareis por todas las vias e maneras umanas que se podiese, por aber los dichos chrysthianos por rescate, o por amor, o por otra qualquier via donde non intervenga detrimento dellos, nin de los españoles que llevais nin de los yndios, e porquel dicho Melchor, yndio natural de la dicha Ysla, que con vos llevais, conosce a los caciques que los tienen cabtivos, fareis quel dicho Melchor sea de todos muy bien tratado, e non consentyreis que por nenguna via se le faga mal nin enoxo, nin que nadie able con él sino vos solo, e mostralle muncho amor e facerle todas las buenas obras que podieredes, porquél os le thenga e os diga la verdad de todo lo que le preguntaredes e mandaredes, e os enseñe e muestre los dichos caciques; porque como los dichos yndios en caso de guerras son mañosos, podria ser que nombrasen por caciques a otros yndios de poca manera, para que por ellos ablasen e en ellos thomasen esperyencia de lo que debian facer por lo que ellos dixesen, e theniendoos el dicho Melchor buen amor, non consentirá que se os faga engaño, sinon antes os avisará de lo que viere, e por el contrario si de otra manera con él se fyciese.

Item: therneis muncho aviso e cuidado de que a todos los yndios de aquellas partes que a vos

vyniesen, ansí en la mar como en la Thierra donde esthobieredes, a veros e ablaros e a rrescatar o a otra qualesquier cosa, sean de vos e de todos muy bien tratados e rescebidos. mostrandoles muncha amistad e amor e animandolos segund os paresciere que al caso o las personas que a vos vyniesen lo demandan, e non consentyreis, so grandes penas, que para ello porneis, que les sea fecho agravios nin desaguisado alguno, sinon antes trabaxareis por todas las vias e maneras que pudieredes, para que quando de vos se partiesen, vayan muy alegres e contentos e satisfechos de vuestra conversacion e de todos los de vuestra compañía, porque de facerse otra cosa, Dios Nuestro Señor e Sus Altezas, podrian ser muy deservidos, porque non podria aber efecto vuestra demanda.

Item: si antes con el dicho Xoan de Grixalba os xuntaredes, algunos yndios quysiesen rrescatar con vos algunas cosas suyas por otras de las
que vos llevais, porque mexor recabdo aya en
todas las cosas del rrescate e de lo que dello
se obiere, llevareis una arca de dos o tres
cerraduras, e señalareis entre los ombres de
bien de vuestra compañía, los que os pareciere
que más celosos del servycio de Sus Altezas
sean, que sean personas de confianza, uno
para Veedor, e otro para Thesorero del rrescate
que se obiere rrescatado, ansí de oro como

perlas, piedras preciosas, metales e otra qualesquier cosas que obiere, e si fuese el arca de tres cerraduras, la una llave dareis que tenga el dicho Veedor, e la otra el Thesorero, e la otra therneis vos o vuestro mandado, e todo se meterá dentro de la dicha arca, e se rrescatarán por ante vuestro escribano que dello dé fée.

Item: porque se ofrescerá nescesidad de saltar en thierra, algunas veces ansí a tomar agua e leña, como a otras cosas que podria ser menester, quando la tal nescesidad se ofreciere, porque sin peligro de los españoles, mexor se pueda facer con la xente que a thomar la dicha agua e leña, fuese una persona que sea de quien thengais muncha confianza e buen concepto, ques persona cuerda, al qual mandais que todos obedescan, e myrareis que la xente que ansi con él ymbiaredes sea la más pacyfica e quieta e de más confyanza e cordura que vos pudieredes, e la mexor armada, e mandalles quen su salida e estado non aya escándalo nin alboroto con los naturales de la dicha Ysla, e myrareis que sea e vayan muy sin peligro, e quen nenguna manera duerman en Thierra nenguna noche, nin se alexen tanto de la Costa de la Mar, quen breve non puedan volver a ella, porque si alguno les acaesciese con los yndios, puedan de la xente de los navíos ser socorridos.

Item: si por caso algun pueblo esthobiese cerca de la Costa de la Mar, e en la xente vieredes tal voluntad que os paresca seguramente por su voluntad e sin escándalo dellos e peligro de los españoles podeis yr a verle, e os determinaredes a ello, llevareis con vos la xente más pacyfica e cuerda e bien armada que pudiéredes e mandalles ante vuestro escribano, con pena que para ello les poneis que nenguno sea osado de thomar cosa nenguna a los dichos yndios de muncho nin poco valor, nin por nenguna via nin manera, nin sean osados del entrar en nenguna casa dellos, nin de burlar con sus muxeres, nin de tocar nin llegar a ellas, nin las ablar, nin descir nin facer otra cosa que se presuma que se puedan rresabiar, nin se desmanden, nin aparten de vos por nenguna via nin manera, nin por cosa que se les ofrezca, aunque los yndios salgan a vos facer que vos les mandeis lo que deben, e an de facer segund el tiempo e nescesidad en que os alláredes e viéredes.

Item: porque podria ser que los yndios, por engañar e matar os mostrasen buena voluntad e os yncitasen a que fuéredes a sus pueblos, therneis muncho estudio e vexylancia de la manera quen ellos veis, e si fuéredes, yreis siempre muy sobre aviso llevando con vos la xente arriba dicha, e las armas muy a recab-

do, e non consentyreis que los yndios trometan entre los españoles, o a lo menos munchos, si non que antes vayan e estén por su parte faciéndoles entender que lo faceis, porque non quereis que ningun español les faga, nin diga cosa de que resciban enoxo, porque metiéndose entre vosotros munchos yndios, puede thener celada para en abrazándose los unos con vosotros, salir los otros e como munchos podríades correr peligro e perescer, e dexareis muy apercebidos los navíos, ansí para quellos estén a buen recabdo, como para que si necesidad se os ofreciese, podais ser socorridos de la xente quen ellos dexais e dexalles cierta seña, ansí para quellos thengan si necesidad se oviese, como para que vos la fagais si la thobieredes.

Item: abido e placiendo a Dios Nuestro Señor ayais los chrysthianos quen la dicha Ysla Sancta María de los Remedios, están cabtivos e buscado que por ella ayais la dicha armada e la dicha caravela, seguyreis vuestro viaxe a la punta llana, ques el prencypio de la Thierra grande, que agora nuevamente el dicho Xoan de Grixalba descobrió, e correreis en su busca por la costa adelante, buscando todos los rios e puertos della, fasta llegar a la Baya de Sant Xoan e Sancta María de las Nieves, qués dende dondel dicho Xoan de Grixalba me

ymbió los eridos e dolientes, e mescrebió lo que fasta alli le abia ocurrido, en alli allaredes, xuntaros e yr con él; e porquentre los españoles que llevais e allá están, aya dyferencias, nin dysensiones, xuntos que seais, cada uno thenga cargo de la xente que consigo lleva, e entrambos xuntamente e muy conformes, consultareis todo aquello que vieredes que mas e mexor al servycio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas sea, conforme a las ystruciones que de sus paternidades e mas el dicho Xoan de Grixalba llevó, e esta quen nombre de Sus Altezas agora yo os doy, e xuntos que placiendo a Dios Nuestro Señor si algun rrescate o presente obiere de valor, por qualquier via, rescibase en presencia Francisco de Peñalosa, Veedor nombrado por sus paternidades.

Item: trabaxareis con muncha delyxencia e solycitud de ynquirir, e saber el secreto de las dichas Yslas e Thierras e de las demas a ellas comarcanas, e que Dios Nuestro Señor aya sido servido que se descobran e descobriesen, e ansí e de la manera e conversacion de la xente de cada una dellas en particular, como de los arboles, frutas, yerbas, aves, animales, oro, piedras preciosas, perlas e otros metales, pesqueria e otras qualesquier cosas, que de las dichas Yslas e Thierras podieredes saber e

alcanzar e de todo thraer entera rrelacion por ante escribano, e sabido quen las dichas Yslas e Thierras ay oro, sabreis de donde e como lo an, e si lo oviere de minas e en partes que vos lo podais aber trabaxar de lo catar e verlo; porque mas cierta relacion dello podais facer, e prencipalmente en Sancta Maria de las Nieves, de dondel dicho Grixalba me ymbió ciertos granos de oro para sondar, e fundidos e sabreis si aquellas cosas de oro labradas, se labran allí entrellos o las thraen o rescatan de otras partes.

Item: en todas las Yslas que se descobriesen saltareis en thierra ante vuestro escribano e munchos testigos, e en nombre de Sus Altezas thomareis e aprehendereis la posecion dellas con toda la mas solemnidad que ser pueda, faciendo todos los abtos e delyxencias quen el tal caso se requieren e se suelen facer, e en todas ellas trabaxareis por todas las vias que podyereis, e con buena manera e orden aber lengua de quien os podais informar otras Yslas e Thierras, e de la manera e calidad de la xente della, o porque diz ay xentes de orexas grandes e anchas, e otras que thienen las caras como perros, e ansí mismo donde e a que parte están las Amazonas, que discen estos yndios que con vos llevais questhán cerca de allí.

Item: porque demas de las cosas de suso conthenidas e que se os an encargado e dado por mi yntencion, se os pueden ofrecer otras munchas a que yo como absente non podria prevenir en el medio e remedio dellas, a las quales vos, como presente e persona de quien yo thengo esperyencia e confianza, que con todo estudio e vexylancia therneis el cuidoso cuidado que convenga de las guiar e mirar e encaminar e proveer como mas al servycio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas convenga, proveereis en todas segund e como mas sabiamente se pueda e deba facer e la oportunidad del tiempo en que os allaredes, e para ello os diere logar conformandoos en todo lo que ser podiese con las dichas ystruciones arriba conthenidas, e de algunas personas prudentes e sabias de las que con vos llevais de quien thengais crédito e confianza, e por esperyencia seais cierto que son celosos del servycio de Dios Nuestro Señor, e de Sus Altezas e que os sabrán dar su parecer.

Item: porque podria ser quentre las personas que con vos fuesen desta Ysla Fernandina, oviese algunos que debiesen dineros a Sus Altezas, trabaxareis por todas las vias que pudiéredes en todos los puertos quen estas Yslas thocaredes, e xente quysiere yr con vos si alguna della debe por qualquier via en esta

Ysla, dineros algunos a Sus Altezas, e si los debiesen, fagais que los pague, e si non los pudiesen pagar luego, que den fianzas en la Ysla, bastantes que los pagará por la tal persona, e si non los pagase o diese fianzas que por ellos pague non le llevareis en vuestra compañía por nenguna via nin manera.

Item: trabaxareis dempues de aber llegado a Sancta María de las Nieves o antes, si antes os paresciéredes e oviéredes allado al armada o caravela, de con toda la más brevedad posible que fuere, debeis ymbiar en un navío del que menos nescesidad thobieredes, e que bueno sea, toda la rrazon de todo lo que os obiese ocurrido, e de lo que abeis fecho e pensais facer, e ymbiarme eis todas las cosas de oro e perlas e piedras preciosas, especyeria e animales, e frutas, e aves, e todas las otras cosas que pudieredes aber abido, para que de todo yo pueda facer entera e verdadera rrelacion al muy Nuestro Señor, e se lo ymbie para que Su Alteza lo vea e thenga muy entera e complida rrelacion, de todo lo que ay en las dichas Thierras e partes, e thengais notycias que yo pueda aber.

Item: en todas las cabsas ansí ceviles como creminales que allá entre unas personas con otras, o en otra qualquier manera se ofrescieren o acaescieren, conoscereis dellas, e en ellas

conforme a derecho e xustycia, e non de otra manera, que para todos los medios e para cada una cosa e parte dello, e para todo lo a ello anexo e conexo e dependiente, yo en nombre de Sus Altezas vos doy e otorgo poder completo e bastante como e segund que yo de Sus Altezas lo thengo, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; en nombre de Sus Altezas mando a todas e qualesquier personas, de qualquier estado, calidad e condycion que sean, caballeros, hidalgos, pilotos mayores e maestres, e pilotos contra-maestres, e marineros e omes buenos, ansí de mar como de thierra, que van o fueren o esthobieren en vuestra compañía, que ayan e thengan a vos el dicho Hernando Cortés por su capitan, e como a tal os obedescan e. complan vuestros mandamientos; e parescan ante vos a vuestros llamamientos e consultas e a todas las otras cosas nescesarias e concernientes al dicho vuestro cargo, e quen todo e para todo se xunten con vos e complan e obedezcan vuestros mandamientos, los den todos favor e ayuda en todo e para todo, so la pena o penas que vos en nombre de Sus Altezas les posieredes, las quales e cada una dellas, vos las poniendo agora por escripto como por palabra, yo desde agora para entonces, e dentonces para agora, las pongo e é por puestas, e serán executadas en sus

personas e bienes de los quen ellas yncurrieren e contra lo susodicho fueren o vynieren o consyntieren yr o venir, o pasar o dieren favor e ayuda, para quellos las podades executar e mandar executar en sus personas e bienes.

Fecho en esta Cibdad de Sanctiago, Puerto desta Ysla Fernandina, a veinte e tres de Otubre de mill e quynientos e diez e ocho años.

E fecho e sacado el dicho treslado de la dicha ystrucion orexinal en la manera e forma susodicha, el dicho señor alcalde dixo: que mandaba e mandó a mí, el dicho escribano que si guarda de mi signo e firmada del nombre del dicho señor alcalde en manera que fyciese fée, la diese e entregase al dicho señor Adelantado, segund e de la manera que por su merced era pedido e demandado, a lo qual fueron presentes por testigos el Bachiller Alonso de Parada e Alonso Descalante, escribano publico en la dicha Cibdad. E yo, el dicho Vicente Lopez, escribano publico del número de la dicha Cibdad, saqué dicho que a todo lo que dicho es, presente fuí con el dicho señor alcalde que aqui firmo su nombre.-Andrés de Duero.-El dicho treslado de la dicha ystrucion orexinal, fice escrebir segund e de la manera quen él se conthiene, el cual va cierto e concertado con el dicho orexinal, e vá escripto en estas quatro oxas de papel con esta en que

vá mi signo; en fin de cada plana, vá señalado de mi rubrica acostumbrada, en fée de lo qual fice aqui mio signo ques a tal en testimonio de verdad.—Vicente Lopez, escribano publico.

TRESLADO, INCOMPLETO, DE UNA CAPYTULACION QUE INTENTARON FACER LOS VECINOS DE SANCTO DOMIN-GO PARA POBLAR LA YSLA.

SANCTO DOMINGO (1).

Lo que de parte de los que de yuso firmaremos nuestros nombres se a de asentar e
capytular con los señores del Consexo de las
Yndias en nombre del Emperador nuestro señor, acerca de lo que acá se a platicado para
la poblacion desta Ysla Española, es lo que de
yuso será conthenido, e porque los Reverendos
Padres, Vice-provyncial de la Orden del señor
Sancto Domingo destas partes, e fray Antonio
Montesino, su compañero, a cuyo cargo va

⁽¹⁾ Archivo de Indias.—Patronato.—E. 2.—C. 1.—L. 1.

este negocio, están más advertidos en ello, se disce que vista la despoblacion desta Ysla e de mi nacion e pedymiento della, e de como de cada dia se va del todo acabando de perder e despoblar e al muncho riesgo e peligro en que sespera que a de quedar la poblacion quen ella quedase siendo esta Ysla de tanta grandeza e tamaña como toda España, e quen ella estamos poco más de mill e guynientos españoles e munchos dellos sin fixos nin muxeres de do sespere perpetuidad, e que como todos los yndios se an acabado, que aqui non xente nenguna, que todos se van a las nuevas poblaciones, siendo esta Ysla tan noble e la cabeza e prencipal cosa destas thierras; e porque pende como della pende el estado e seguridad deste Nuevo Mundo que cierto es, muncha lastima e confusion, que semexante cosa como esta Ysla es, se acabe de perder, abiendose descobierto e comenzado a poblar por los vecinos prencipales della, todas las otras poblaciones e descobrymientos de acá, e que aunque algunas veces Su Maxestad a mandado pasar a estas partes labradores, e en ello se a gastado de su Real facienda mas de diez mill ducados, nunca a abido efecto la conservacion dellos, por non aber dineros propios que los posiesen en pueblos, curasen e conservasen en ellos, mas antes aquellos se an ydo e absentados de la

Thierra, de manera que non ay en ella sinon muy pocos, e para rremediar en algo esta perdycion, a parescido que pues ya acá estamos comenzados a arraygar en la Thierra con estos edefycios de ynxenios que thenemos entre manos, e con otras cosas e granxerias de perpetuidad que debemos trabaxar de nuestra parte cuanto sea posible, para que non se acabe del todo de perder, mas antes con ayuda de Dios Nuestro Señor mandandonos Su Maxestad favorescer e facer mercedes esforzandonos de nuestra parte para ello, gastemos nuestras vidas e faciendas en su Real servycio, poblacion e perpetuidad desta Thierra, satysfaciendo a la Ysla que sea despoblada de vnfieles que la poblemos despañoles fieles, casados, thraidos Despaña, faciendo para ellos pueblos con yglesias e cabas fuertes e otros edefycios e cosas como adelante se disce en esta manera:

Primeramente, que cada uno de nosotros tomará a su cargo de facer un pueblo en esta Ysla en la parte que nombrase o señalase, con tanto que sea sin perxuycio notable de los logares que agora estan poblados; e quel nombramiento dellos, faremos ante dos Oydores del Abdyencia Real, los mas antiguos en esta Ysla, dempues que Su Maxestad nos lo obiese mandado conceder en seis meses.

Este señalamiento, faremos dempues que la

provysion e mandamiento de Su Maxestad fuere venido a esta Ysla en dos meses.

Item: que fecho el dicho nombramiento, los dichos dos Oydores nos den la posecion dello, e lo fagan luego cenlindar e amoxonar desta manera que a los pueblos que se obiesen de facer dentro de diez leguas desta Cibdad de Sancto Domingo, le den tres leguas de termino en quadra, e los que fueren veinte leguas desta Cibdad, les den a cinco leguas, e los que fueren a quarenta leguas, le den ocho leguas, e dende alli adelante a todo lo mas lexos, fasta diez leguas, e queste termino de leguas sea en quadra si buenamente se podiere dar, sinon compensado, prolongados o redondo, como mejor se pueda facer.

En esto non se a de conceder fasta mas de dar la posecion, e facer medir la Thierra e servycio que nombraremos conforme a este Capítulo, porque non queremos ymprestar sinon de Su Maxestad e de Su Muy Alto Consexo destas *Yndias*, e non de otras personas algunas, por los yncombinientes que podria aber, e esto de los términos que se pide, non se thenga por algo, pues que non ay asiento de bacas que non thiene por si quanto quiere por la grandeza de la Thierra e despoblacion della.

Otro sí: quen el dicho termino de Thierras que ansi nombraremos, faremos e edyficaremos

cada uno de nos el dicho pueblo, que por lo menos aya en él cinquenta vecinos casados, los veinte e cinco españoles thraidos de Castilla, e los otros veinte e cinco de negros domésticos, todos ellos con sus casas e muxeres, e questa poblacion comenzaremos a facer, desdel dia que se fyciese e deslindase el termino e Thierra que se nos a de dar en dos años e lo thernemos acabado de fundar e facer con los dichos vecinos, e con lo demas que aqui será conthenido dentro de otros cuatro años con los dichos vecinos a lo menos, porque si mas poblacion e número de vecinos quysieremos facer, que lo podamos facer e fagamos.

Deste capytulo non se sufre desmynuír este plazo, nin menos acrescentar de premio en el número de vecinos, por las grandes costas e deficultad que ay en los thraer e sustentar aca.

Otro sí: que faremos en cada uno de los dichos pueblos una yglesia de piedra, del tamaño que sea competente para los vecinos dél, la qual adornaremos de todo lo nescesario para el servycio del culto dyvino e admynistracion de los Sanctos Sacramentos, de ornamentos de seda e lienzo e cálices e ymáxenes e campanas, e de todo lo demas que sea menester, e thernemos un Sacerdote que sirva el benefycio de la dicha Ysla. En este capytulo non ay que añadir nin menguar cosa alguna.

Otro sí: que ansí mismo faremos en cada uno de los dichos pueblos una casa fuerte de piedra, a manera de fortaleza, del tamaño e grandor que paresciere sofyciente para la defensa de los que allí esthobieren, en la qual thernemos las armas e otros aderezos que fueren nescesarios.

Esto costa mia es, e para la seguridad de la Thierra se pide, e si otra cosa allá paresciese, sea casa llamada fuerte, o como mexor vieren que conviene.

Otro sí: que a los dichos veinte e cinco vecinos casados españoles, que ansí abemos de thener en cada uno de los dichos pueblos, los faremos pasar a nuestra costa de los Reynos de Castilla o de Portugal, e de las otras partes, para que se concediere lycencia, e les daremos los mantenymientos que obieren menester en la Thierra e en la Mar, fasta ser llegados a esta Ysla.

Aquí non ay que descir, porquen los de los portugueses por los capytulos de la Ysla sex-presan las cabsas por donde conviene que se trhaiga acá desta xente por ser mexores pobladores quespañoles.

Otro sí: que llegados los dichos casados a esta Ysla les acoxeremos en el dicho pueblo

en sus casas, que para ello a nuestra costa les thernemos fechas, e allí les daremos de los mantenymientes de la Ysla, conviene a saber: pan de la Thierra e carne de vaca e carnero, todo lo que obieren menester para su sustentacion, fasta quellos ayan fecho sus labranzas de que se puedan mantener, e a los prencypios quenfermaren, les faremos curar dandoles fysico e medecinas, e todo lo demas nescesario segund costumbre de la Thierra.

Esto es mas costa de lo que paresce, porque se an de sustentar a ellos e a sus muxeres e fyxos e otra xente de servycio, e que a de ser mas de año e medio, fasta que thengan de que se manthener.

Otro sí: que demas de lo susodicho se les dará a cada uno en el dicho término de Thierra que se nos diere, un pedazo de Thierra en la parte que mexor nos paresciere, para donde pueden labrar e agricultar la thierra e sembrar e poner las plantas que obiere, e demas les daremos a cada uno dellos diez vacas e cinquenta ovexas e quatro puercas e una yegua e dos novillos, que domen para bueyes, e media docena de gallinas.

Esto de la Thierra que se a de dar a los labradores, a de quedarse a nuestro xuycio e parescer, e non se a de lymitar dende allá, porque a cada uno se a de dar segund la per-

sona fuere e en la parte que se le diere. Todo lo qual, que dicho es, les daremos, faremos e compliremos a nuestras propias costas, sin que nos paguen por ello cosa alguna, de manera quen todo resciban de nosotros muncha onrra e benefycio.

Lo que Su Maxestad nos a de mandar conceder siendo dello servido.

Primeramente, nos conceda lycencia para pasar cada uno de nos los dichos veinte e cinco vecinos casados de los reynos de Castilla e de Portugal e de otras partes, e que a estos vecinos non se los lleve almoxarifazgo de casas movidas e otros aderezos que truxeren para sus personas e avyamiento de sus faciendas e granxerías, conforme a lo que Su Maxestad thiene mandado en lo de las casas movidas.

En esto non ay que descir cosa nenguna, sinon que se a denthender ansí, pues non se pide cosa ynxusta.

Otro sí: que para que mexor podamos facer e fundar los dichos pueblos e los edefycios quen ellos se obiesen de facer, que Su Maxestad nos mande dar lycencia, para que cada uno de nos pueda pasar a esta Ysla cien negros varones con otras tantas muxeres, sin que se nos pidan derechos nin almoxarifazgo dellos, pues que non se pagan en todos sus Reynos e señorios, a lo ménos los vecinos que los lle-

van para sus labranzas e crianzas, e questos que los podamos thraer de las *Yslas de Cabo Verde* o de las otras partes donde los ay.

Desto non se a de quitar cosa nenguna, pues non se soplica por cosa que non la thengan todos los vasallos de Su Maxestad.

Otro si: que Su Maxestad nos conceda a nosotros como primeros fundadores e pobladores destos pueblos, la Thierra e término que ansí se nos diese e señalase, con los pastos, montes, prados e ahuas e otras cosas quen ellos obiese, para en que thengamos nuestras faciendas, labranzas e crianzas, e se pueda en ello facer los asientos de pueblos, e rrepartir los que fuere menester a los labradores, e facer edefycios de ynxenios e otras cosas, para que obiere desposycion e aparexo, e questo sea para nos e para nuestros erederos e subcesores.

Menos se a de quitar deste capytulo cosa nenguna, porque para conthentar los labradores, nosotros thernemos el cuidado nescesario como atrás se disce.

Otro sí: que a cada uno de nosotros que ansí fycieremos los dichos pueblos, Su Maxestad nos conceda para nos e para nuestros descendientes e subcesores, por qualquier título que subceda la xuresdycion ordynaria cevil e creminal de los dichos pueblos, con todos los

ofyciales e escribano della, quedando en Su Maxestad la suprema xuresdycion.

Esto de la xuresdycion a de ser que de los pueblos que se funden, puedan apelar ante los superiores.

Otro si: que porque otros se animen a poblar por la forma e manera que dicha es, pues tanta grandeza de Thierra, está perdida e desierta; e porque quede memoria de los primeros fundadores e edyficadores e del prencypio e fundacion dellos, que Su Maxestad nos faga merced que nosotros e nuestros subcesores e de los que de nosotros vynieren, seamos caballeros fixos-dalgo e señores de vasallos Despaña.

En favor desto cuidase todo lo demas que paresciere, pues cabe en las personas quen ello entendemos como Vuestras Mercedes saben.

Otro si: que los dichos pueblos queden señalados por casas prencipales e solares conoscidos de los linaxes de las personas que los poblaremos, e como tales seamos llamados en los apuntamientos xenerales que se fycieren en esta Ysla, e thengamos votos en ellos por la vía e manera que los thienen los caballeros de Castilla en los apuntamientos xenerales que se facen.

Lo mismo se disce en este capytulo quen el pasado.

Otro si: que nos faga merced que los dichos pueblos, con todo lo quen ello se acrescentare e edyficare, sean e esté cada uno dellos siempre xunto, sin poderse devedir, ansí por el fundador, como por cualquier subceso, salvo que queden e permanezcan siempre en poder de un señor por vía de mayorazgo, e ansí vayan e pasen perpétuamente sin se poder enaxenar nin perder por nengun delito, si non fuese por crímen legi lese majestatis, con todas las preemynencias que se conceden en las cartas de mayoradgo Despaña, porque de facerse lo contrario, se perderia el tal pueblo e la memoria de quien lo edyficó e fundó e de su casa e linaxe.

Esto senthiende solamente la lycencia que se nos dé para estos, porque la elecion de lo facer mayoradgo o non, quede a nuestro albedrío e voluntad.

Otro si: que nosotros como primeros fundadores, Su Maxestad nos faga merced de mandarnos dar el ynsignia, o devisa que fuere servido e paresciere decente, segund la calidad de nuestras personas e del servycio quen esto faremos, e como se requiere para la abtoridad de la poblacion que se a de facer.

Esto se declara que pedimos que Su Maxestad nos conceda una devisa de las armas Reales Despaña, para xuntallas con nuestras armas, porque quede memoria de la fundacion destas poblaciones, questo e lo que demas placiere lo resystimos a Vuestras Mercedes e que sea mirado el servycio que nos ofrecemos facer.

Otro si: que la presentacion del benefycio o benefycios de las yglesias de los pueblos, nosotros e nuestros subcesores, la ayamos de facer e fagamos en nombre de Su Maxestad, e los diezmos del tal logar sean para la yglesia e benefyciados, escebto la quarta parte que de derecho comun pertenesce a las yglesias chathedrales.

Otro si: quen recompensa de los gastos e costas que nosotros abemos de facer en las dichas poblaciones, e en pasar e sustentar los labradores e dalles todo lo que aquí se declara, e en edyficar las yglesias e casas fuertes, e facer todas las otras cosas en esta capytulacion conthenidas; que de las rentas que Su Maxestad obiere de los dichos pueblos, nos faga merced de la veintena parte dellos para nosotros e para nuestros descendientes.

En esto se faga albedrio de vuestras rreverencias, como mas seamos aprovechado en recompensa de lo quen pró gastamos e a lo que nos obligamos.

Dempues de aber Vuestra Maxestad concedido lo fasta aquí capytulado e asentado, lo qual es lo prencipal, consigne a ello por acesorio lo syguiente, lo qual conviene que se despache e venga proveymiento sobrello, e es:

Que por quanto al tiempo questa Ysla se pobló despañoles, e en ella se fycieron e edyficaron pueblos, creyendo que permanescerian, se rrepartió entrellos toda la Ysla en términos, e rrepartiose en quince villas a cada una veinte e treinta e quarenta leguas mas, quales dichas villas an venido en tanta desmynucion, que al presente non quedan pobladas ocho, e a estas non les queda sinon el nombre e fasta diez o doce vecinos, los quales nin son casados los mas dellos, nin labradores, por manera que son como si non fuesen, e non solamente non thienen manera para perpetuidad, pero puedese esperar en breve total estyncion de los dichos pueblos que quedan, paresce que la concesion, mercedes e prevylexios que Su Maxestad nos concede, ansí en lo tocante a la xuresdycion e término, co mo en todo lo demas en esta capytulacion conthenido, sea e senthienda non embargante el dicho repartymiento de Thierra e términos, que fué fecho a las dichas villas e cibdades por el Comendador mayor Gobernador que fué desta Ysla, e por otro qualquier Gobernador, pues en los pueblos que agora se an de facer subceden en la misma Ysla e términos en poblacion de la Thierra.

Otro sí: que los asientos partidos e conciertos que por nosotros o en nuestro nombre se tomaren con los dichos vecinos casados que acá obieremos de pasar, e aquellos a que se obligaren acerca de resydir e permanecer en los tales pueblos, e facer la dicha poblacion de la manera e forma que con ellos se asentare e capitulare, que Su Maxestad mande que ansi se compla e guarde por sus cartas e cedulas que para ello a de mandar dar.

PARESCER QUE DIÓ EL LYCENCIADO ÁYLLON AL ADE-LANTADO DIEGO VELAZQUEZ, SOBRE LO QUE DEBERIA DE FACER CON LA ARMADA DE HERNAN CORTÉS.

SANCTO DOMINGO (1).

El parescer que yo el lycenciado Avllon dí en la Ysla Fernandina al Adelantado Diego Velazquez, de lo que se debia de facer de la armada que thenia en esta para Fernando Cortés dempues del aber mandado como xustycia

⁽¹⁾ Archivo de Indias.-Patronato.-E. 1.-C. 1.-L. 1.

lo que por la relacion que a Vuestra Maxestad se ymbia e verá, es el syguiente.

Por quanto paresce que se desface esta armada questhaba el Adelantado rescebyria muncho dapño e perdida que thiene gastada muncha suma de dineros ansi en sueldos como en navios e bastimentos e otras cosas, e Su Maxestad del Emperador nuestro señor, non es servido que lo gaste de manera que lo pierda, sinon que thenga muy aprovechado especialmente, pues con tanta voluntad a gastado e gasta en su Real servycio todo lo que thiene; e tambien porque por la mayor parte an gastado munchos de los que vienen para yr en el armada, paresce quen quedandose la xente nescesaria en la Ysla e los yndios della, e compliendose lo demas segund e como en el mando que al Adelantado fice se conthiene se debe facer lo siguiente:

Lo primero, quel dicho Adelantado ymbie si quiere dos o tres navios a la dicha Thierra, dondestá Hernando Cortés con bastimentos con sola la xente que fuere menester para marinar los dichos navios, e vender e repartir los dichos bastimentos; en ymbiar los dichos bastimentos se face servycio a Su Alteza, porque aquella xente non pase nescesidad, pues está claro que theniendola lo an de tomar a los yndios, e deso se a de seguir alteracion de los

dichos yndios, e por consyguiente otros munchos dapños e yncombenientes e los dichos bastimentos se vendiesen e aprovechasen, e ansi mismo non paresce que non será yncombeniente quen los mismos navios el dicho Adelantado ymbie syquiera una o dos personas muy cuerdas con poder suyo el de provyciones que de Su Maxestad del Emperador thiene, para que de parte del Adelantado able con Cortés e algunos de los que con él estan, los que paresciere e pacyficamente presente las dichas provysiones Reales, e pida que sean obedescidas e resciban el complymiento e rempuesta dellas, e fagan todo aquello que al derecho e xustycia del dicho Adelantado convenga sin alteracion nenguna, pues si non lo obedesciere para entonces o muy en breve, Su Alteza abrá proveido.

Otro si: quel dicho Adelantado ymbie los navios que le paresciere con la xente quen la Ysla non a de facer falta conforme a lo susodicho a descobrir por la dicha Thierra adelante, todo lo que ser podiere descobrir, e que a este proposito demas de ymbiar munchos mantenymientos, ymbie una persona por capitan muy querida e muy sabia e confianza, porque lo que descobriere procure de lo dexar muy pacyfico, e traiga toda la relacion e muestras que ser pueda, e faga bastecer de muncha Clavazon e

Garcia e Estopa de Calafate de algun carpintero de ribera, porque por falta de los navios non se dexe de descobrir, antes se descubra, si convyniese aunque los navios estén mal acondycionados, pues con el aparexo susodicho, podrán facer navios de nuevo para la vuelta nescesario, siendo e esto es cosa en que la Maxestad del Emperador Nuestro Señor se le fará muy gran servycio e el Adelantado acrescentará muncho en las mercedes que Su Alteza les thiene fechas, e les fará otras de nuevo e será quitar la ocasion a algunos que an empezado a querer continuar a descobrir por la dicha costa e Thierra, e descobrir sean todo por una mano, sin que aya dyversidad de capytulaciones e xuresdyciones e cargos de lo que Su Alteza está mas servido, e sescusaran dapños e yncombenientes adelante, e por cuanto para el dicho tiempo en la dicha armada venga de descobrir ya en lo de la Thierra do está Hernando Cortés, Su Maxestad abrá mandado proveer lo que su servycio sea o ya el Adelantado estará en posycion pacyfica de sus mercedes, pareceme que se le debe mandar al dicho capitan e xente quando volvieren de descobrir, vuelvan a la dicha Thierra do agora está Hernando Cortés e a la sazon estará el dicho Adelantado, e therná proveido e mandado lo que an de facer, porque si convyniere la xente que vyniere de descobrir se quede alli a poblar con los quen la dicha Thierra estaran, ymbien al dicho Adelantado la resolucion e manera del dicho viaxe, para que pueda informar a Su Alteza, e proveer lo que a su Real servycio le paresciere ques conveniente.

E tal Thierra e aparexo, pueden topar los que fueren a descobrir, que si al capitan paresciere que alli debe empezar a poblar e convenga facerse, a de llevar comysion para lo facer, e ymbiar con presteza la relacion, porque se sepa e le provean de lo nescesario.

Otro sí: porque de presente están ochenta ombres en la dicha Ysla e que uno de los navios desta armada que con la tormenta se despartieron que aportó a la dicha Ysla, dixo en ella, si paresciere que algunos de aquellos, pues se disce que thienen prencypio de pueblo, e estan a voluntad de los yndios, deben quedar a poblar en la dicha Ysla, abiendo de que se manthener sin que a los yndios fagan dapño e conserven su amistad, pareceme que convernia que quedasen alli e aunque si fyciese una fuerza, pues en la Thierra ay aparexo para la facer los yndios, e aprovecharía esto muncho, aunque la Ysla es pequeña e non se sabe quen ella ay riquezas por estar de barlovento de las otras Yslas e Thierras, donde los que fueren e vynieren farían escala, e tambien aprovecharían para conquistar e pacyficar dende alli la Ysla de Yucatan, questhá comarcana e revelada, e se thiene notycia ques buena Thierra e rica.

Proveido lo susodicho, quedarán pocos bastimentos de los desta armada e pocos navíos; de lo que quedare, me paresce que se debe · facer esto, que si algun navío fuere grande e para navegar a Castilla, se ymbie allá para escrebir a Su Maxestad dende aqui e para que siga el viaxe de yr e venir a esta Ysla, o para otras Thierras como otros navios facen, e ansi non se perderán e los navios pequeños pueden llevar los bastimentos que ymbiase a los pueblos desta Ysla, questán puestos al Mar, segund los quen cada pueblo fuesen menester e se gastarán e allí se venderán e aprovecharán á los dichos navíos pequeños, son bien menester para la contratacion de la costa desta Ysla Fernandina, e ansi los navíos e bastimentos se ponen a recabdo e non se perderán; antes Su Alteza será servido de lo que con ellos se proveyere e fyciere.

Con esto se face e provee lo que al servycio del Emperador nuestro señor conviene muy por entero, e el dicho Adelantado añade muncho en sus servycios, e sescusaran munchos dapños que se podieran recrescer e sentreterná el negocio, fasta quel Emperador Nuestro Señor mande en todo proveer, pues sespera que será muy en breve o questá ya proveido.—El lycenciado Ayllon.

EL LYCENCIADO MATHIENZO, OYDOR DE LA ABDYENCIA DE SANCTO DOMINGO. SE QUEXA DE SU COMPAÑERO AYLLON, POR ABER ÉSTE ADQUYRIDO UNA PROVYSION REAL PARA EL SEGUYMIENTO DE CIERTA POBLACION, DE LA QUE A SUPUESTO ABER SIDO DESCOBRIDOR, SIENDO ANSÍ QUE SU DESCOBRYMIENTO LO FIZO EL DICHO MATHIENZO.

SANCTO DOMINGO (1).

Sacra Cathólica Maxestad:

El lycenciado Mathienzo, uno de los Oydores de la Abdyencia de Vuestra Maxestad quen las Yndias reside, besa sus Reales piés e manos, e dice, e ansí es, quél, con lycencia del Gobernador de la Ysla Española, que a la sazon gobernaba, ymbió una caravela por yndios lucayos a ciertas Yslas concedidas por el

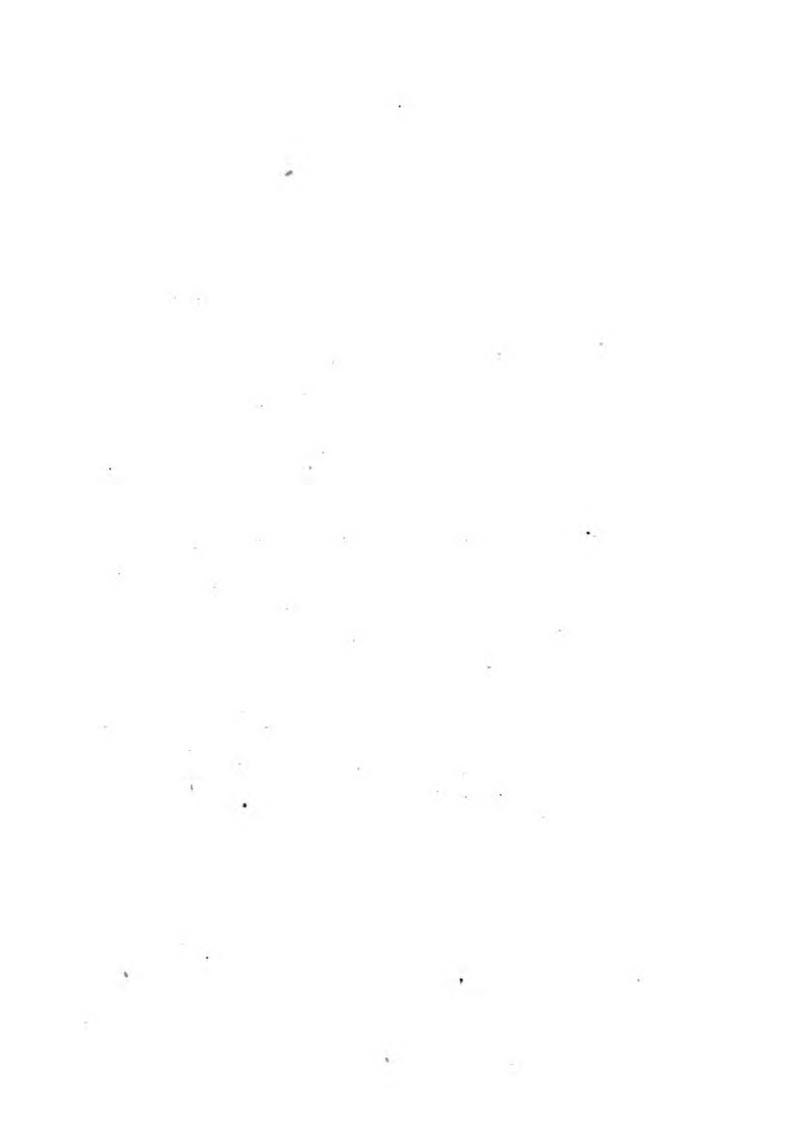
⁽¹⁾ Archivo de Indias. -Patronato. -E. 2.-C. 1.-L. 3.

Rey Cathólico quen gloria es, e el Capitan que yba en la dicha caravela llevaba ansí mismo lycencia para descobrir Thierra nueva donde otros chrysthianos non oviesen llegado, e andando el dicho Capitan navegando, dempues de algunos dias, descobrió cierta Thierra nueva, de la qual en nombre mio e para Vuestra Maxestad, thomó posesion, e ansí thomada la dicha posesion, el dicho Capitan se vino a esta Ysla e Puerto de Sancto Domingo, con la nueva del descobrymiento de la dicha Thierra, e ansí thraida la dicha nueva, yo, el dicho lycenciado, lo fice saber a los Oydores de la dicha Abdyencia e a sus ofyciales quen la dicha Ysla residen, e ansi mismo les pedí lycencia para thornar a armar e ymbiar a la dicha Thierra e calarla e saber el secreto della. e de todo facer cierta e verdadera rrelacion a Vuestra Maxestad, la qual lycencia los susodichos Oydores e ofyciales me concedieron, e de cabsa de la guerra que Vuestra Maxestad a thenido e thiene con Francia, pasaron munchos dias que non vynieron caravelas Despaña a estas partes, tales qual eran nescesarias para el dicho descobrymiento, e ansí tambien porque sus ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, non consynthieron que pasasen en estas partes, salvo navíos grandes e muy armados, los quales non convenia para el viaxe que yo ansí quería facer, todo lo qual fué estorbo e ympedimento grande para que yo non podiere, como non pude, thornar a armar tan presto como convenia, para ymbiar a la dicha Thierra.

En este medio tiempo, muy poderoso Señor, subcedió quel lycenciado Ayllon, Oydor desta su Real Abdyencia, supo como la dicha Thierra era descobierta a mi costa e mynsion; e estando el dicho lycenciado en la corte de Vuestra Maxestad yndebidamente se fizo descobridor de la dicha Thierra, e con rrelacion non verdadera nin como debía Vuestra Maxestad, mandó thomar asiento con el dicho lycenciado como con tal descobridor que se descia de la dicha Thierra, e faciéndole mercedes por lo quél non abia servido nin descobierto; e non contento el susodicho con las mercedes rescebidas de Vuestra Maxestad, ganó ansí mismo una su Real provysion, por la qual Vuestra Maxestad manda que nenguna persona sea osado de yr por aquellas partes so graves penas, todo lo qual el dicho lycenciado ganó dolosa e subrrectyciamente callando la verdad e espresando el contrario, e todo en gran dapño e perxuycio mio, porque al tiempo quel dicho lycenciado publicó la dicha provysion de Vuestra Maxestad, yo thenia dos caravelas para ymbiar a la dicha Thierra, las quales me abian costado munchos dineros, e

ansí mismo thenia thomado el piloto que descobrió la dicha Thierra, el qual yo abia pagado dos años de salario; e demas e allende desel primero viaxe que fice, des que la dicha Thierra se descobrió, gasté mas de seyscientos pesos de oro, como lo sabe muy bien el dicho lycenciado, e lo sabía al tiempo que de Vuestra Maxestad impetró las provysiones e mercedes susodichas, todo lo qual yo thengo pedido por aber fecho el dicho lycenciado a Vuestra Maxestad syniestra rrelacion, e porque al tiempo que se publicó su Real provysion para que nadie pasase a aquella Thierra como arriba dixe, el piloto que yo thenia salariado tanto tiempo abia, se pasó al dicho lycenciado Ayllon, e asentó con él, non obstante que yo le thenia pagado, como arriba dicho es, de donde le constará a Vuestra Maxestad yo aber rescebido gran pérdida e dapño de mi facienda, segund yo e mis antepasados, criados e servidores de la Corona Real, tanto como otros lo ayan seydo, porque a Vuestra Maxestad umildemente soplico me mande desagraviar con xustycia, mandando al dicho lycenciado Ayllon, non use de las dichas provysiones, fasta tanto que seamos oydos a xustycia, e caso questo non aya logar que si a Vuestra Maxestad me mande dar su provysion, para que yo como tal descobridor pueda yr e poblar la dicha Thierra xun-

tando de mi facienda mi quenta, e porquesta cabsa con brevedad sea determinada, e conforme a xustycia, a Vuestra Maxestad soplico mande dar su Real provysion para quel Presidente e Oydores de su Abdyencia quen estas partes rreside, brevemente, e sin dylacion alguna, conozcan de la cabsa e fagan xustycia, o a lo menos caso questo non aya logar, se cometa la cabsa al susodicho Presidente e Oydores, para que fagan el proceso e lo concluyan, e ansí concluso remitan la determynacion dél a los del Su Muy Alto Consexo, para que ansí, vista la cabsa, nos faga xustycia al dicho lycenciado Ayllon, e ansí de tal manera que yo non sea tan agraviado e perdidoso como lo soy, por aber servido bien e lealmente a Vuestra Maxestad, e el dicho lycenciado Ayllon con mi facienda tan atrevidamente, yndebidamente aber pedido mercedes, para lo qual e en lo nescesario el muy Real Ofycio de Vuestra Maxestad ymploró.-El lycenciado Mathienzo.



INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

	Páginas.
Segunda parte.—Organyzacion de las antiguas pro- vyncias españolas en América	5
Bula de concesion por Alejandro VI a los Reyes Ca- thólicos, de las <i>Indias</i> descobiertas e que se desco- brieren por su mandado, en la misma forma e con las mismas gracias dispensadas á los Reyes de <i>Por-</i> tugal, en lo que abian descobierto en las partes de	
Africa, Guinea e la Mina.—Mayo 3 de 1593 Bula en que se concedió a los Reyes Cathólicos, los Diezmos e premycias de las Indias, con la carga de predicar e propagar la Fée, fundar yglesias e poner en ellas Mynistros eclesyásticos, e dotarlas e sus-	14
tentarlos competentemente.—Dyciembre 16 de 1501. Bula del Papa Xulio II, sobre creacion de Chathedra- les, presentacion de Obispos e provysion de benefy-	22
cios.—Xulio 28 de 1508	25
Rico, e Sancto Domingo.—Agosto 11 de 1511 Breve de Su Santidad, creando el Obispado de San-	29

λ.	Páginas.
tiago de Cuba e la Chathedral de la Asunpcion	
Abril 28 de 1522	35
Letras del R. Obispo de Cuba, eryxiendo e ystituyen-	44.5
do el Cabildo de la Chathedral.—Marzo 8 de 1523	43
Breve de Gregorio XIII sobre apelaciones.—Mayo 15	
de 1573	63
Real Cédula faciendo merced á la Cibdad de Manila,	
del Ofycio de corredor de Lonxa, para propios de la	
Cibdad.—Xunio 21 de 1574	68
Real Cédula, concediendo el título de «Insigne e	
siempre leal» a la Cibdad de Manila; e «del Nuevo	
Reino de Castilla a la Isla de Luzon.—Xunio 21	
de 1574	. 70
Bula de S. S. Gregorio XIII de ereccion de la Sancta	
Iglesia Chathedral de Manila.—Hebrero 6 de 1578.	72
Breve del Papa Gregorio XIII sobre cabsas de nuli-	
dad de matrimonios.—Hebrero 28 de 1578	79
Real Cédula señalando 500.000 maravedises al Arzo-	
bispo de Manila.—Madrid, Xunio 14 de 1595	.84
Real Cédula eryxiendo el Obispado de Manila en Ar-	
çobispado; e creando tres Obispados sufraganeos en	
Cebu, Nueva-Cáceres e Nueva-SegoviaMadrid,	
Xunio 17 de 1595	86
Real Cédula concediendo el uso de un escudo de ar-	
mas a la Cibdad de Manila.—Aranxuez, Marzo 20	
de 1596	95
Real Cédula señalando la renta del Obispado de Nue-	
va-Caceres, e las oblygaciones e resydencias del	
Obispo.—Ateca, Mayo 15 de 1596	99
Real Cédula señalando la renta del Obispado de Nue-	
va-Segovia, e las oblygaciones e resydencias del	
Obispo.—Ateca, Mayo 15 de 1596	101
Bula eryxiendo el Obispado de Nueva-Segovia. —	
Roma, Agosto 14 de 1599.	103

SANTO DOMINGO.—ISLA ESPAÑOLA.

Relacion del estado en que se ayaba la yglesia de	
Sancto Domingo, e modo de remediar ciertos desor-	
denes en la cobranza del diezmo.—Año de 1509	111
Relacion de las armas ymbiadas a la Isla Española de	
Sancto Domingo — Años desde 1511 á 1515	. 121
Relacion fecha por mandado del Doctor Beltran, del	
Consexo de las Indias, sobre conservacion e abmen-	
to de los yndios e puntos de buen gobierno en las	
cuatro Islas del Mar Océano, Sancto Domingo, Sant	1
Xoan, Cuba e Xamaica.—Año 1513	136
Carta a S. M., firmada por los Oydores Villalobos, Ma-	
thienzo, Ayllon, etc., manifestando los ynconvenien-	
tes que resultaban en quel Almirante elyxiese las	
Xustycias; e proponen los medios que se podrian	
observar en aquellos domynios.—Sancto Domingo,	
Hebrero 22 de 15f3	155
Relacion de lo subcedido con motivo de la repartycion	
de yndios, fecha por el AlmiranteAño de 1513	173
Extracto de cartas de los PP. Xerónimos al Cardenal	
Gobernador Despaña, sobrel Gobierno de la Ysla	
Española.—Relatan los subcesos de su viaxe, dende	
que sembarcaron en Sanclucar de Barrameda	
Sancto Domingo, Enero 20 de 1517	191
Ynformacion que los Reverendos Padres de Sanc Xe-	
rónimo tomaron ansí de los dichos testigos que res-	
cebieron, como de los paresceres que los frayles le	
dieron para lo que se a de determinar de los yndios.	
—Año de 1517	201
Representacion de Martin Cabero, Camarero que fué	
del Rey Cathólico Fernando, en que se pone que	
abjendo sido su tio Xoan Cahero tambien Camarero	

de S. M., uno de los istrumentos para que se apro-	
base la Empresa del descobrymiento de las Indias,	
se le abian concedido prevylexios e repartymientos;	
e que por su muerte pasaron al dicho Martin para	
casar siete fixas de Xoan Cabero, con la dote de	
700.000 maravedis a cada una; e que respecto a que	
los relyxiosos de Sanc Xerónimo ymbiados a Yn-	
dias, quytaron este repartymiento, pide se le ponga	
en posesion dél.—Madrid, Marzo 21 de 1517	230
Carta del Thesorero Posamonte al Cardenal Gober-	
nador Despaña, sobre que siga rresydiendo en la	
Isla de Sancto Domingo la Abdyencia, por las ra-	
zones que face presente; e que los Gobernadores	
sean personas aptas e xustyficadas.—Sancto Do-	
mingo, Xulio 10 de 1517	232
Cartas de los Oydores Ayllon, Pasamonte e Alonso	
Dávila, al Emperador, dysciendo que por non aber	
thenido rempuesta de los Reyes sus antecesores,	
nin del Cardenal Gobernador a quienes abian es-	
cripto sobre materias interesantes al Gobierno de	
aquella Thierra, abian acordado ymbiar á S. M. a	
Francisco de Lozano para que le informase.—Sanc-	
to Domingo, Enero 6 de 1518	295
Primera Carta o rrepresentacion del Lycenciado Zua-	
zo, Gobernador de la Isla Española a S. M. sobre la	
nescesidad del buen gobierno para conservarla, e	
propusyciones que face a fin de que se logre el efec-	
to.—Sancto Domingo, Enero 22 de 1518	237
Cartas a S. M. de los Ofyciales Reales de dicha Isla,	
Pasamonte, Ampies, Ledesma, etc., avisando la re-	
mesa que facian del producto de las fundyciones e	
quintos de minas e otros asuntos interesantes a la	
Real Facienda - Sancto Domingo, Enero 31 e He-	
brero 15 de 1518	267

.

1

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Carta al Emperador de los Monxes Xeronimos Fray	
Luis, Prior de la Maxorada, e Fray Alfonso, Prior	
Dortega, pydiendo negros de Cabo-Verde, para os-	
pedar a los yndios e sobre la provysion destos, con	
otras notycias acerca de los yndios, para reducillos	
a poblacion.—Sancto Domingo, Hebrero 18 de 1518.	. 279
Memorial de Fray Bernardino de Manzanedo, practi-	
co en las yslas del mar Oceano, sobre lo que con-	
viene facer en ellas para su adelantamiento e pro-	
greso.—Valladolid, Hebrero 18 de 1518	287
Carta del Oydor Pasamonte a S. M., dysciendo quen	
dos navios que debian salir de allí al dia syguiente	
para España, ymbiaba á S. M. cinco mill castellanos	
de oro que Diego Velazquez abia remytido á los	
P. P. Xeronimos questhaban allí para este efecto,	
e sesenta e seis marcos de plata e alxofar.—Sancto	
Domingo, Marzo 5 de 1518	319
Carta de los Oydores Ayllon, Pasamonte e Alonso	010
Dávila, quexandose del Gobernador de aquella Isla,	
Alonso de Zuazo; pues por haberse amistado con el	
Almirante Don Diego de Colon, non proveia los em-	
pleos de xustycia sinon en los subxetos que elexia	4.4
el Almirante.—Sancto Domingo, Xunio 16 de 1518.	321
Carta al Señor Francisco de los Cobos, de los Monxes	
Xerónimos Fray Luis, Prior de la Maxorada e Fray	
Alfonso, Prior Dortega, dysciendo que non an the-	
nido rempuesta de lo quescrebian á Su Alteza, con	
otras cosas interesantes.—Sancto Domingo, Xulio	
27 de 1518	329
Carta de Benito Martinez, Capellan de Diego Velaz-	0.0
quez, al Rey, acusando a Hernan Cortés de aberse	
alzado en las Islas Ulua e Fernandina, contra Su	
Maxestad.—Año de 1518	332
Process fecho an Puerto Rico entel Lycenciado An-	000

.

PUNTOS

EN QUE TAMBIEN SE ADMITEN SUSCRICIONES À ESTA PUBLICACION.

MADRID.

Librerías de los Sres. Baylli-Baylliere, plaza del Príncipe Alfonso; Fé, Carrera de San Jerónimo; Lopez, calle del Cármen; Cuesta, calle de Carretas; Hijos de Escribano, calle del Príncipe, núm. 25; Murillo, calle de Alcalá, núm. 7; Sanchez, calle de Carretas, núm. 21.

PROVINCIAS.

Alicante: D. J. Marcili Oliver. Almeria: Mariano Robles. Barcelona: Eudaldo Puig. Búrgos: Santiago R. Alonso. Bilbao: Sr. Delmas, h.º mayor. Cádiz: D. Francisco Barquin. Córdoba: M. García Lovera. Tenerife: Salvador Múgica. Cartagena: B. Moreno García. Coruña: José Lago. Ferrol: Nicasio Taxonera. Granada: P. Ventura Sabatel. Gerona: Aniceto Palahí. Guadalajara: R. Bartolomé. Jaen: Sres. Rubio y C.ª Jerez de la F.ª: D. José Bueno. Leon: Francisco Miñon. Lérida: Sres. Sol é hijo. Lorca: D. J Cabrera Cano. Logroño: P. Brieva.

ULTRAMAR.

Habana:
Sigo. de Cuba: Juan Ravelo.
Puerto-Rico: Sres. Muñoz y
Rivera.
Manila: D. Bonifacio Cabañas, Magallanes, 27.

Málaga: D. Francisco Moya. Múrcia: Rasael Almazan. Oviedo: Juan Martinez. Orense: R. Ramon Perez. Mallorca: F. Puigrredon. Palencia: J. Alonso Rodriguez Pamplona: Regino Bescansa. Pontevedra: V. Piqué. Ronda: J. Moreti é hijos. Salamanca: Vicente Oliva. San Sebastian: P. Torá. Santander: M. M. Ramon. Santiago: B. Escribano. Sevilla: Sres. Hijos de Fé. Tarragona: D. J. Bta. Roura. Toledo: Alejandro Villatoro. Valencia: Pascual Aguilar. Valladolid: Juan Nuevo. Vitoria: Bernardino Robles. Zaragoza: José Mendez.

AMÉRICA.

Buenos-Aires:
Montevideo:
San José de Costa-Rica: Don
Luis Bengoechea.
Venezuela (Caracas):

EXTRANJERO.

Londres: Mrs. August Siegle English et Foreing Bookseller 110 Leadeanhall Street E. C.

París: Mr. Brachet, 8, Rue de la Abbaye.

París: Mr. E. Denné Schmitz, Librería española, 15, Rue Monsigni. Berlin: Mrs. Ascher y C.

Bruselas: Mr. Mayoles. Lisboa: Sr. Silva Junior.



COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMERICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXIV

CUADERNO NÚMERO III



MADRID

IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1880









